



Actuacións de Oficio
VALEDOR DO CIDADÁN

CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

**Análisis normativo y propuestas
para el municipio de Vigo**

Dirección:
LUIS ESPADA RECAREY



Actuacións de Oficio
Valedor do Cidadán

CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

Análisis normativo y propuestas para el municipio de Vigo

Dirección

Luis Espada Recarey

Coordinación General

Víctor Manuel Martínez Cacharrón

Colaboración

Francisco Javier Rodríguez Rodríguez

Diseño y maquetación

Diego Durán

Imprime

Roel Artes Gráficas

ISBN

978-84-09-09856-9

Dep. Legal

VG 695-2019

Oficina do Valedor do Cidadán

R. Policarpo Sanz, 15 4º

Casa das Artes – 36202 VIGO

Tel: 986 430 047

Fax: 986 227 774

e-mail: valedordocidadan@vigo.org

Web: <http://hoxe.vigo.org/oconcello/valedor>

Índice

PRÓLOGO	9
INTRODUCCIÓN	11
1. OBJETIVOS Y METODOLOGÍA	13
1.1 Objetivos del estudio	13
1.2 Metodología	13
2. LA GESTIÓN DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA EN EL AYUNTAMIENTO DE VIGO	15
2.1 Ordenanza Municipal sobre contaminación acústica actualmente vigente	15
2.2 Desarrollo de la legislación básica del Estado	16
2.3 Modificación parcial de la Ordenanza Municipal de Vigo	17
2.4 Adaptación del marco normativo gallego	18
2.5 Situación actual de la normativa acústica municipal	19
3. ADAPTACIÓN A LA NORMATIVA BÁSICA ESTATAL	21
3.1 Proceso de adaptación de la normativa acústica en Galicia	22
3.2 Proceso de adaptación de la normativa acústica en otras Comunidades Autónomas	25
3.2.1 Andalucía	25
3.2.2 Aragón	26
3.2.3 Asturias	27
3.2.4 Islas Baleares	28
3.2.5 Islas Canarias	28
3.2.6 Cantabria	29
3.2.7 Castilla-La Mancha	29
3.2.8 Castilla y León	30
3.2.9 Cataluña	30
3.2.10 Ceuta	32
3.2.11 Extremadura	32
3.2.12 Comunidad de Madrid	32
3.2.13 Comunidad Valenciana	33
3.2.14 La Rioja	34
3.2.15 Melilla	34
3.2.16 Región de Murcia	35
3.2.17 Navarra	35
3.2.18 País Vasco	36
Capítulo 1: NORMAS DE COMPORTAMIENTO VECINAL Y CONVIVENCIA	39
1. Introducción	39
2. Análisis normativo	39
2.1 Madrid	39

2.2 Barcelona	41
2.3 Sevilla	42
2.4 Málaga	45
2.5 Murcia	46
2.6 Palma de Mallorca	47
2.7 Valladolid	48
2.8 A Coruña	48
2.9 Vitoria-Gasteiz	49
2.10 Elche/Elx	49
2.11 Badalona	51
2.12 Terrassa	51
2.13 Sabadell	52
2.14 Móstoles	53
2.15 Alcalá de Henares	53
3. Propuesta de solución para el municipio de Vigo	53
4. Justificación de la solución adoptada	55

Capítulo 2: ACTIVIDADES EN LA VÍA PÚBLICA: CONCIERTOS, VERBENAS Y MANIFESTACIONES

POPULARES	57
1. Introducción	57
2. Análisis normativo	57
2.1 Madrid	57
2.2 Barcelona	58
2.3 Sevilla	59
2.4 Málaga	63
2.5 Murcia	64
2.6 Palma de Mallorca	65
2.7 Valladolid	65
2.8 A Coruña	66
2.9 Vitoria-Gasteiz	68
2.10 Elche/Elx	68
2.11 Badalona	69
2.12 Terrassa	70
2.13 Sabadell	71
2.14 Móstoles	72
2.15 Alcalá de Henares	72
3. Propuesta de solución para el municipio de Vigo	72
4. Justificación de la solución adoptada	73

Capítulo 3: SISTEMAS DE ACONDICIONAMIENTO Y CLIMATIZACIÓN	75
1. Introducción	75
2. Análisis normativo	75
2.1 Madrid	75
2.2 Barcelona	76

2.3 Sevilla	77
2.4 Málaga	78
2.5 Murcia	79
2.6 Palma de Mallorca	80
2.7 Valladolid	80
2.8 A Coruña	81
2.9 Vitoria-Gasteiz	82
2.10 Elche/Elx	83
2.11 Badalona	84
2.12 Terrassa	84
2.13 Sabadell	85
2.14 Móstoles	85
2.15 Alcalá de Henares	86
3. Propuesta de solución para el municipio de Vigo	87
4. Justificación de la solución adoptada	88

Capítulo 4: TRABAJOS EN LA VÍA PÚBLICA Y EN LA EDIFICACIÓN **91**

1. Introducción	91
2. Análisis normativo	91
2.1 Madrid	91
2.2 Barcelona	92
2.3 Sevilla	94
2.4 Málaga	95
2.5 Murcia	96
2.6 Palma de Mallorca	97
2.7 Valladolid	100
2.8 A Coruña	100
2.9 Vitoria-Gasteiz	102
2.10 Elche/Elx	103
2.11 Badalona	104
2.12 Terrassa	106
2.13 Sabadell	107
2.14 Móstoles	108
2.15 Alcalá de Henares	109
3. Propuesta de solución para el municipio de Vigo	109
4. Justificación de la solución adoptada	110

Capítulo 5: MEDIOS DE TRANSPORTE **113**

1. Introducción	113
2. Análisis normativo	113
2.1 Madrid	113
2.2 Barcelona	117
2.3 Sevilla	120
2.4 Málaga	124

2.5 Murcia	126
2.6 Palma de Mallorca	130
2.7 Valladolid	134
2.8 A Coruña	138
2.9 Vitoria-Gasteiz	143
2.10 Elche/Elx	144
2.11 Badalona	150
2.12 Terrassa	155
2.13 Sabadell	158
2.14 Móstoles	163
2.15 Alcalá de Henares	164
3. Propuesta de solución para el municipio de Vigo	167
4. Justificación de la solución adoptada	173

Capítulo 6: ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS 175

1. Introducción	175
2. Análisis normativo	175
2.1 Madrid	175
2.2 Barcelona	178
2.3 Sevilla	187
2.4 Málaga	200
2.5 Murcia	204
2.6 Palma de Mallorca	211
2.7 Valladolid	218
2.8 A Coruña	222
2.9 Vitoria-Gasteiz	229
2.10 Elche/Elx	234
2.11 Badalona	241
2.12 Terrassa	250
2.13 Sabadell	258
2.14 Móstoles	265
2.15 Alcalá de Henares	268
3. Propuesta de solución para el municipio de Vigo	270
4. Justificación de la solución adoptada	286

BIBLIOGRAFÍA 289

ANEXOS 291

ANEXO 1. Población de los municipios españoles con más de 200.000 habitantes	293
ANEXO 2. Proceso de adaptación de las Ordenanzas Municipales a la normativa básica estatal sobre contaminación acústica	295
ANEXO 3. Proyecto de ordenanza municipal de protección del medio ambiente en materia de ruidos y vibraciones adaptada a la normativa básica estatal en materia de contaminación acústica	297

PRÓLOGO

La contaminación acústica es uno de los mayores problemas ambientales en Europa y especialmente en España, donde más de la mitad de la población está sometida a niveles sonoros muy por encima de los niveles aceptables.

Combatir este tipo de contaminación, que perjudica la salud y el bienestar de toda la población, es obligación de cada comunidad autónoma, ya que tenemos la capacidad de legislar y adaptar las normativas estatales a nuestro ámbito.

Este excelente estudio realizado a lo largo de varios años por el Valedor do Ciudadán, Luis Espada Recarey, nos ofrece interesantes propuestas de aplicación para la administración local.

Se trata de un amplio análisis que recoge la situación normativa existente en la actualidad, las ordenanzas municipales y la ley estatal. Además, estudia los puntos de convergencia y divergencia entre cada una de ellas.

El texto aborda las ordenanzas adoptadas por ayuntamientos de población similar a la de Vigo y, sobre todo, formula y justifica una serie de medidas correctoras y posibles soluciones de conveniente aplicación. El cometido de este libro es, sin duda, ser una guía a nivel estatal.

Para desarrollar este trabajo se ha contado con la colaboración de especialistas en acústica, técnicos de tráfico, arquitectos, diseñadores urbanos y, por supuesto, con la necesaria concienciación de los propios ciudadanos. Porque poner fin a este grave problema precisa de un esfuerzo conjunto. Un reto para el que necesitamos estar en constante alerta y evolución.

Algunas de las propuestas que el autor nos plantea ya están en marcha en nuestra ciudad y otras las tendremos muy en cuenta a la hora de dar nuevos pasos en este terreno.

La contaminación acústica es una lacra que, en ocasiones, queda invisibilizada ya que no detectamos sus implicaciones directas en la salud. Pero la realidad es que provoca desde problemas auditivos a psicológicos, pasando por fisiológicos y relacionados con el sueño y el descanso. Una amenaza silenciosa a la que, sin duda, debemos hacer frente y destinar los medios necesarios para erradicarla.

La batalla contra los distintos tipos de contaminación y la búsqueda constante del bienestar de los ciudadanos son prioridades de este Concello y por ello trabajamos para exigir la calidad acústica en los entornos en los que nos desenvolvemos. Somos plenamente conscientes de que queda mucho trabajo por hacer, pero nuestro compromiso es firme e irrenunciable.

Entre nuestras actuaciones dirigidas a este objetivo destaca la extensión del transporte público con energías limpias, la ampliación de las zonas verdes y un masivo plan de peatonalizaciones que utilizan tecnologías punteras y procesos de baja emisión de ruidos. Además, el proyecto "Vigo Vertical" permite, gracias a los ascensores y escaleras mecánicas con nivel de contaminación cero, que numerosos vigueses dejen el coche en casa y se desplacen a pie por una ciudad mucho más accesible.

Tampoco podemos olvidar los proyectos de insonorización que tenemos para los viales más conflictivos y la colocación de asfaltos de última generación especialmente diseñados para absorber los ruidos y las vibraciones del tráfico que ya lucen en numerosas calles de la ciudad.

Estoy convencido de que, gracias a herramientas como este libro y al trabajo y concienciación de todos, lograremos el equilibrio entre el derecho de los ciudadanos a desplazarse, trabajar o disfrutar de su tiempo de ocio con la legítima necesidad de vivir en paz y armonía.

Este es el mejor legado que podemos dejar a las futuras generaciones: una ciudad hermosa y confortable en la que merece la pena vivir.

Abel Caballero
Alcalde de Vigo

INTRODUCCIÓN

Actualmente el estado de la legislación sobre la gestión de la contaminación acústica a nivel estatal es uno de los más confusos y, en algunos casos, contradictorios que existen dentro del ámbito medioambiental en que se enmarca esta temática.

Conviene recordar que, de acuerdo con el marco constitucional y los Estatutos de Autonomía, la Administración General del Estado ha transferido a las Comunidades Autónomas la capacidad de legislar, adaptar y desarrollar las normativas complementarias estatales dentro de su ámbito de competencia.

La primera ley que se dictó sobre este tema fue gallega (Ley de 7/1997, de 11 de agosto, de *Protección contra a contaminación acústica*). Su reglamento se desarrolló mediante los Decretos 150/1999 y 320/2002. Con posterioridad, otras Comunidades Autónomas aplicaron otras normativas similares con puntos comunes y diferentes a los contenidos de la ley gallega.

Ante esta situación que se iba extendiendo, a modo de transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, el Parlamento español aprobó la Ley del Ruido¹ en noviembre del año 2003. Esta Ley, de ámbito jerárquico superior, delega competencias a las Comunidades Autónomas y a los Ayuntamientos para elaborar normativas en materia sobre ruidos y vibraciones y se desarrolla con la aprobación de tres Reales Decretos:

- Real Decreto 1513/2005 de 16 de diciembre, sobre evaluación y gestión de ruido ambiental
- Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, sobre zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas
- Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre, por el que se aprueba el documento básico "DB-HR Protección frente al ruido" del Código Técnico de la Edificación (CTE).

Esta ley y su desarrollo normativo, por tanto, mandaban a todas las Comunidades Autónomas y/o Ayuntamientos a aprobar normativas que siguiesen sus directrices, así como, en el caso de las ya publicadas, a adaptar sus contenidos. Sin embargo, como se explicará a lo largo de este estudio, no se ha seguido fielmente este mandato.

Con estos condicionantes, la Valedoría do Ciudadán del Concello de Vigo incorpora en este estudio una descripción pormenorizada de este contexto. Para ello, se describe el proceso de adaptación de las normativas autonómicas y municipales a la normativa básica estatal de las ciudades españolas con, al menos, 200.000 habitantes. De este estudio sobre la vigencia de la normativa sobre contaminación acústica se podrán inferir las diferentes casuísticas existentes, tales como los que actualmente están en proceso de redacción de una nueva ordenanza, aquellos que se adaptan a la normativa básica estatal con algunas directrices complementarias, los que carecen de normativa alguna y siguen

¹ Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.

textualmente las directrices estatales, los que desarrollan normativas de amplio contenido en temáticas que superan a las actuales, las actualizadas conforme a la normativa estatal y no adaptadas a la respectiva normativa autonómica u otros casos de Comunidades Autónomas que, sin legislación propia, han delegado estas competencias en los Ayuntamientos.

Por otro lado, este trabajo analiza las soluciones adoptadas por los ayuntamientos de más de 200.000 habitantes que han adaptado sus ordenanzas a la normativa básica estatal en seis temáticas consideradas de interés por su impacto en la vida cotidiana de la ciudadanía. Estas temáticas seleccionadas se refieren a:

- Normas de comportamiento vecinal y convivencia.
- Actividades en la vía pública (conciertos, verbenas y manifestaciones populares).
- Sistemas de acondicionamiento y climatización.
- Trabajos en la vía pública y en la edificación.
- Medios de transporte.
- Actividades recreativas y establecimientos públicos.

Así pues, para cada uno de estos aspectos, desarrollados sucesivamente entre los capítulos 1 y 6 de este libro, se realiza un análisis de los puntos de encuentro y divergencias entre las diferentes normativas y se elaboran unas propuestas de solución, incluyendo una justificación de cada una de las soluciones adoptadas.

Con la esperanza y el deseo de que este estudio sea de utilidad a todas las administraciones públicas interesadas en adaptar su legislación sobre gestión de la contaminación acústica, el Concello de Vigo, a través de la Valedoría do Cidadán, sirve de guía y norte para unificar criterios y plantear así una normativa integradora que sirva para la autoridad municipal.

Luis Espada Recarey

1

OBJETIVOS Y METODOLOGÍA

1.1 Objetivos del estudio

El objeto de este estudio es realizar un análisis comparativo de las medidas tomadas por los distintos niveles de la legislación existente en el ámbito de la contaminación acústica y que han sido plasmadas en el proceso de adaptación de las Ordenanzas Municipales sobre contaminación acústica a la normativa básica estatal.

El análisis comparativo desarrollado en este trabajo aborda diferentes aspectos relacionados con la gestión de la contaminación acústica con especial incidencia e interés para la ciudadanía:

- Capítulo 1: Normas de comportamiento vecinal y convivencia.
- Capítulo 2: Actividades en la vía pública (conciertos, verbenas y manifestaciones populares).
- Capítulo 3: Sistemas de acondicionamiento y climatización.
- Capítulo 4: Trabajos en la vía pública y en la edificación.
- Capítulo 5: Medios de transporte.
- Capítulo 6: Actividades recreativas y establecimientos públicos.

A partir de este análisis comparativo se formula una serie de medidas normativas que podrían ser aplicadas a un municipio de las dimensiones de Vigo.

1.2 Metodología

Desde la aprobación de la normativa básica estatal en materia de contaminación acústica, proceso desarrollado entre los años 2003 y 2007, hasta el momento actual, los municipios han ido adaptando sus ordenanzas municipales a las nuevas disposiciones normativas de esa legislación básica. Para proceder al análisis desarrollado en este estudio y que se recoge a continuación, se han evaluado las ordenanzas municipales de los municipios españoles con más de 200.000 habitantes (ver Anexo 1) que han adaptado su normativa local sobre esta materia, independientemente de la situación legislativa de la Comunidad Autónoma a la que pertenecen. En concreto, de los treinta municipios con un censo superior a 200.000 habitantes en 2015, un total de 15 han actualizado sus ordenanzas municipales sobre contaminación acústica² a la normativa básica estatal vigente (ver Anexo 2), experiencia que, a juicio de los autores de este estudio, debe ser aprovechada y considerada para la elaboración de una nueva propuesta aplicada al municipio de Vigo.

² Madrid, Barcelona, Sevilla, Málaga, Murcia, Palma de Mallorca, Valladolid, A Coruña, Vitoria-Gasteiz, Elche, Badalona, Terrassa, Sabadell, Móstoles y Alcalá de Henares.

Con estos antecedentes, cada uno de los seis bloques temáticos en que se estructura este trabajo se desarrolla teniendo en cuenta cuatro fases diferenciadoras:

- Introducción
- Análisis normativo
- Propuesta de solución para el municipio de Vigo
- Justificación de la solución adoptada.

Por otra parte, el desarrollo de este análisis ha seguido la siguiente metodología:

1. Analizar separadamente, para cada unidad temática, las Ordenanzas Municipales adaptadas a la normativa básica estatal hasta la fecha.
2. Se han seleccionado todas las Ordenanzas Municipales adaptadas de los municipios españoles con más de 200.000 habitantes, independientemente del alcance de su articulado, lo que permite visualizar las coincidencias y divergencias entre ellas.
3. Cuando el articulado de todos los documentos analizados coincidía de forma literal, se aceptaba tal como estaba y se ampliaba, cuando fuese necesario, añadiendo elementos concretos y complementarios para ensanchar el ámbito de aplicación de las directrices del articulado.
4. Si había discrepancias en la forma de redacción de la temática de un determinado artículo, se intentaba clarificarlo, para evitar así incertidumbres en su aplicación.

2

LA GESTIÓN DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA EN EL AYUNTAMIENTO DE VIGO

2.1 Ordenanza Municipal sobre contaminación acústica actualmente vigente

La Ordenanza Municipal de *Protección do medio contra a contaminación acústica producida pola emisión de ruidos e vibracións* y su *Manual de Procedementos do Concello de Vigo*, actualmente vigente, fue aprobada por el pleno municipal del Concello de Vigo en sesión del 28 de julio del año 2000³. Dicha aprobación⁴ respondía al desarrollo, en el ámbito municipal de competencias, de la Ley 7/1997, del 11 de agosto, de *Protección contra a Contaminación Acústica*, como así dispone el artículo 33⁵ de dicha Ordenanza.

Aquella ordenanza regulaba la actuación municipal con el fin de proteger a las personas y a los bienes contra las agresiones producidas por la energía acústica y aportaba soluciones medioambientales operativas y de control de acuerdo con lo establecido en la legislación gallega entonces vigente (Ley 7/1997, del 11 de agosto, de *Protección contra a contaminación acústica* y el Reglamento que la desarrolla, aprobado mediante el Decreto 150/1999, del 7 de mayo).

Es dicha ley gallega la que en su Anexo, concretamente en su título I, fija las definiciones, clasificación y técnicas de medición y en su título II los niveles de ruido y vibraciones admisibles, y el *Reglamento de Protección contra a Contaminación Acústica*, aprobado por el Decreto 150/1999, de 7 de mayo, que la desarrolla, que en su anexo comprende las normas y especificaciones técnicas necesarias para su aplicación, y son las que sirven de base para las definiciones y clasificaciones, mediciones, niveles de ruidos y vibraciones admisibles (art. 4 de la Ordenanza Municipal), régimen de infracciones (art. 38) y sanciones (art. 42), así como el *Manual de procedimientos do Concello de Vigo para a medición de ruidos e vibracións* (Anexo a la *Ordenanza Municipal de Protección do Medio contra a Contaminación Acústica producida pola emisión de Ruidos e Vibracións*) en lo que respecta a zonas de sensibilidad acústica, mediciones y niveles de ruidos y vibraciones admisibles.

³ Publicada en el Boletín Oficial de Pontevedra, nº198, de 16/10/2000.

⁴ Así como su posterior modificación parcial.

⁵ Artículo sobre remisión normativa correspondiente al Título V (Régimen Jurídico) y Capítulo I (Legislación Aplicable), cuya literalidad textual responde a: "A la materia tratada en esta Ordenanza le será aplicable lo dispuesto: - En la Ley 7/1997, del 11 de agosto, de protección contra la contaminación acústica, desarrollada a través del Reglamento de protección contra la contaminación acústica, aprobado por el Decreto 150/1999, del 7 de mayo."

2.2 Desarrollo de la legislación básica del Estado

En el año 2003 es aprobada la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, donde se atribuye a los ayuntamientos la competencia para elaborar Ordenanzas en materia de protección del medioambiente frente a las formas de contaminación acústica (ruido y vibraciones). Más concretamente, en su artículo 6 se refiere que “los ayuntamientos deberán adaptar las Ordenanzas existentes y la planificación urbanística a las disposiciones de esta Ley y de sus normas de desarrollo”. La aprobación de esta Ley supuso la transposición al ordenamiento jurídico estatal español de la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre Evaluación y Gestión del Ruido Ambiental (Directiva sobre el Ruido Ambiental).

Entre los años 2005 y 2007 fueron aprobados los dos Reales Decretos de desarrollo reglamentario de la Ley del Ruido:

- Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental (mapas de ruido)
- Real Decreto 1367/2007⁶, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

Estos desarrollos legislativos introdujeron conceptos precisos en relación a la fijación de objetivos de calidad acústica para cada tipo de área acústica y también para el interior de las edificaciones, límites de emisión e inmisión, y fijación de los métodos y procedimientos de medición y evaluación de ruidos y vibraciones.

Finalmente, la entrada en vigor del Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre, por el que se aprueba el documento básico “DB-HR Protección frente al Ruido” del Código Técnico de la Edificación y se modifica el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el nuevo Código Técnico de la Edificación, oficialmente vigente desde el 14 de abril de 2009, supuso la última acción para la modificación técnica de principios y conceptos que en la gestión del ruido se venían utilizando con anterioridad, reflejando exigencias relativas a niveles de aislamiento acústico a ruido aéreo, niveles a ruido de impacto y tiempos de reverberación.

La legislación básica del Estado, consecuencia de la transposición de la Directiva contra el Ruido, representa un cambio en la reglamentación de la prevención de la contaminación acústica con relación a la normativa que sirvió de fundamento a la Ordenanza municipal del año 2000⁷.

Las principales novedades están relacionadas con los siguientes aspectos:

1. La normativa anterior a la Directiva comunitaria se centraba básicamente en las fuentes sonoras, pero sin una necesaria planificación acústica que ejerciese el control del mismo a partir

⁶ Este Decreto fue modificado puntualmente por el Real Decreto 1038/2012, de 6 de junio.

⁷ Y su posterior modificación parcial del año 2008.

de medidas que actuasen en la ordenación del territorio, la ingeniería de sistemas de gestión del tráfico, la ordenación de la circulación, la reducción del ruido a partir de medidas de aislamiento acústico y la lucha contra el ruido en su génesis.

2. La incorporación a la reglamentación municipal de herramientas como los Mapas de Ruido, Mapas Estratégicos de Ruido y los Planes de Acción contra el Ruido, instrumentos incluidos en la actual legislación básica de obligado cumplimiento y que resultaban inexistentes en el momento de llevar a cabo la aprobación de la Ordenanza en el año 2000.
3. La nueva legislación estatal, a partir de las mejores técnicas disponibles, está basada en el principio de prevención con el fin de poder cumplir los valores límite en función de indicadores armonizados para calcular los niveles de ruido. En este sentido, el Real Decreto 1367/2007, desarrolla extraordinariamente los procedimientos de medición para garantizar la corrección de las inspecciones del ruido y obtener así unos resultados equiparables con los de cualquier otra ciudad europea o estatal.
4. Otro aspecto a considerar es que la Ley 37/2003 faculta a los Ayuntamientos para regular procedimientos de intervención específicos en el ruido de vecindad y convivencia ciudadana, aspecto que hasta entonces estaba desviado al amparo de la jurisdicción civil.

2.3 Modificación parcial de la Ordenanza Municipal de Vigo

El Pleno del Concello de Vigo, en sesión ordinaria de 25 de febrero de 2008⁸, modificaba parcialmente la Ordenanza Municipal en lo referente a:

- Medidas específicas para establecimientos públicos (art. 15).
- Zonas acústicamente saturadas: presupuestos de hecho, declaración, efectos y vigencia (art. 17, 17 bis, 17 ter, 17 quarter).
- Trabajos en la vía pública y edificación (art. 25).
- Disposiciones transitorias, entre ellas, una relativa a la obligación de revisar, pasado un año de la entrada en vigor de las presentes modificaciones de la Ordenanza Municipal, los valores de recepción de ruido en el ambiente interior en recintos de habitaciones con respecto a zonas residenciales en horario nocturno de la Tabla II del Manual de Procedimientos.

Con respecto al Anexo (Manual de Procedimientos do Concello de Vigo para a medición de ruidos e vibracións), además de introducir una corrección de errores, las modificaciones operadas fueron:

- Añadir un apartado 9 relativo al Procedimiento de medición de los niveles de recepción.
- Añadir un apartado 10 relativo a las Técnicas de medida del aislamiento a ruidos de impacto para controlar la ejecución y efectividad del suelo flotante con que deberán contar los establecimientos públicos de ocio y aquellos en los que se originen ruidos de impacto.
- Añadir un apartado 11 de Técnicas de medida del acondicionamiento acústico de los locales, absorción del local y medición del tiempo de reverberación del local.
- Modificar los valores de referencia para el nivel sonoro reverberado y el aislamiento acústico a considerar para las diferentes actividades.

⁸ Publicada en el Boletín Oficial de Pontevedra, nº69, de 10/04/2008.

En el debate que se abrió en ese Pleno⁹ se plasmó que la finalidad del gobierno municipal en materia de contaminación acústica era “aprobar una nueva ordenanza de protección del medio contra la contaminación acústica con la pretensión de adecuar la normativa de nuestro Concello a la realidad existente y a las nuevas disposiciones normativas que desde el año 2000, cuando se aprobó la actual ordenanza, entraron en vigor importantes normas como la Ley del Ruido y su reglamento de desarrollo. A estos efectos contamos con el Valedor do Cidadán, persona experta y cualificada en temas de ruido, que lleva bastante tiempo ya trabajando en una nueva ordenanza de protección del medio contra la contaminación acústica”.

En este sentido, en febrero de 2007 la Oficina do Valedor do Cidadán presentaba ante el Concello de Vigo la redacción de una nueva propuesta de ordenanza municipal de protección de la ciudadanía contra la contaminación acústica. Posteriormente, en torno a ese proyecto de articulado de nueva ordenanza municipal, el 20 de junio de 2008 la Valedoría do Cidadán, en colaboración con el Concello de Vigo y la Universidade de Vigo, presentaba un amplio estudio bajo el título “Gestión de la contaminación acústica. Análisis de la legislación estatal y propuestas de aplicación para la administración local”.

2.4 Adaptación del marco normativo gallego

La secuencia normativa de carácter básico y estatal desarrollada entre 2003 y 2007 supuso que la regulación autonómica gallega quedase desactualizada en su gran parte, lo que condujo a su derogación mediante la Ley 12/2011, del 26 de diciembre, de Medidas fiscales y administrativas. Con la aprobación de esta Ley quedaron derogadas tanto la Ley 7/1997, del 11 de agosto, de *Protección contra a Contaminación Acústica* como el *Reglamento de Protección contra a Contaminación Acústica* aprobado por el Decreto 150/1999, de 7 de mayo, y el *Reglamento que establece as ordenanzas tipo sobre protección contra a contaminación acústica* aprobado por el Decreto 320/2002, de 7 de noviembre, por lo que de forma indirecta muchas de las disposiciones¹⁰ de la Ordenanza Municipal actualmente vigente en Vigo quedarían derogadas al carecer de soporte legal.

Adicionalmente a lo anterior, interesa señalar que, en la Exposición de Motivos de la antedicha Ley 12/2011, se refiere expresamente que se deroga la Ley 7/1997 “para evitar los resultados divergentes e incluso incompatibles de su aplicación con respecto a la normativa estatal básica desarrollada a partir de la Ley 37/2003”. Teniendo esto en cuenta, resultaría contradictorio pretender la aplicación de los preceptos de una Ordenanza Municipal desarrollada a partir de una ley que fue derogada por contener previsiones incompatibles con la legislación de rango superior que posteriormente se ha ido implantando.

Finalmente, mediante esta ley el Parlamento de Galicia mandataba a la Xunta de Galicia a aprobar un decreto que incorporase al derecho autonómico la normativa europea y estatal básica en materia de contaminación acústica y se estableciesen las normas adicionales de protección oportunas. A pesar

⁹ Acta del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Vigo, núm. 4. Sesión ordinaria del 25/02/2008.

¹⁰ Ello significa que sólo sería de aplicación en aquello que no contradiga lo establecido en la normativa básica estatal (Ley 37/2003 del Ruido y lo Decretos que la desarrollan) o en lo determinado por la nueva legislación autonómica.

de darse el plazo de un año, la aprobación de ese decreto de desarrollo normativo no se produjo hasta el 9 de julio de 2015 (DOG Núm. 145, de 3 de agosto de 2015), fecha en que la Consellaría de Medio Ambiente, Territorio e Infraestruturas aprobó el Decreto 106/2015 sobre la Contaminación acústica de Galicia.

Tanto dicho Decreto 106/2015 como la Ley 37/2003 del Ruido habilitan a los ayuntamientos para aprobar ordenanzas en materia de contaminación acústica.

Por otra parte, la exposición de motivos de la ley estatal añade que “la atribución de la potestad sancionadora recae, como principio general, preferentemente sobre las autoridades locales, más próximas al fenómeno de contaminación acústica generado”. En su articulado se reconoce su potestad sancionadora para la tipificación de infracciones y sanciones en la materia objeto de dicha ley, incluyendo los incumplimientos en cuestiones de tipo acústico que se produzcan con ocasión de la realización de actividades sujetas a alguna figura de intervención administrativa. Además, el artículo 9.1 del Decreto 106/2015 relativo a las ordenanzas locales establece que “los Ayuntamientos de Galicia deberán contar con una ordenanza sobre contaminación acústica adaptada a la normativa básica estatal en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de este decreto”, debiendo los Ayuntamientos comunicar a la Consellaría competente en materia de medioambiente la aprobación de dicha ordenanza.

En conclusión, tanto el desarrollo normativo estatal como autonómico en materia acústica obliga a los ayuntamientos a la adaptación de sus ordenanzas y a desarrollar unos protocolos de actuación según lo legislado.

2.5 Situación actual de la normativa acústica municipal

A pesar de las modificaciones operadas en el año 2008, la Ordenanza Municipal actualmente vigente está pendiente de actualizar, es decir, aún no se adecúa al marco jurídico de la legislación básica del Estado en esta materia en lo que respecta a aspectos como la fijación de objetivos de calidad acústica para cada tipo de área acústica y para el interior de las edificaciones, los límites de emisión e inmisión y la fijación de métodos y procedimientos de medición y evaluación del ruido y vibraciones.

Por otro lado, la aprobación a nivel gallego del Decreto 106/2015, sobre contaminación acústica de Galicia, exige que la ordenanza municipal sea conforme a las prescripciones de esta nueva normativa. Por ello, se requiere llevar a cabo una propuesta de nueva Ordenanza sobre contaminación acústica que incorpore los contenidos de la legislación básica del Estado y de la Comunidad Autónoma.

El desarrollo reglamentario actualmente vigente hace necesaria, desde el punto de vista técnico, la incorporación de estas nuevas normas al ordenamiento municipal en una nueva Ordenanza que tenga en cuenta la realidad existente en el municipio de Vigo, así como la experiencia de otras ordenanzas adaptadas y vigentes en ciudades equiparables a la de Vigo.

Teniendo en cuenta estas circunstancias, la Oficina do Valedor do Cidadán presenta en este estudio (ver Anexo 3) un Proyecto de Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente en materia de

Ruidos y Vibraciones adaptada a la normativa básica estatal y al antedicho Decreto 106/2015 en materia de contaminación acústica aplicable a un municipio como Vigo.

3

ADAPTACIÓN A LA NORMATIVA BÁSICA ESTATAL

En este apartado se aborda, de forma sintética y hasta el momento actual¹¹, el proceso de adaptación por parte de Comunidades Autónomas y ayuntamientos surgido a partir del desarrollo de la normativa básica estatal en materia de contaminación acústica.

Así pues, a continuación se muestra, dentro del ámbito competencial de cada Comunidad Autónoma, un desglose a nivel municipal de dicho proceso de adaptación a la normativa básica estatal del ruido. Como se podrá comprobar, no se trata de un proceso homogéneo, sino que existen grandes diferencias de evolución tanto a nivel local como autonómico.

Para una mejor comprensión del documento, la información que se presenta a nivel municipal posee el siguiente desglose:

- Normativa vigente: Última ordenanza municipal sobre contaminación acústica.
- Estado: Grado de actualización de la ordenanza municipal con indicación, si procede, de los procesos de adaptación en curso (existencia de borradores o de propuestas).
- Aplicación: Normativa de referencia de aplicación para cada ayuntamiento.
- Observaciones: Comentarios específicos sobre la normativa acústica de aplicación.

Para el análisis autonómico se ha prescindido del ítem "aplicación", pues este trabajo aborda específicamente el proceso de adaptación normativo a nivel municipal.

En ambas aproximaciones se contempla la existencia de normativa complementaria relacionada con la gestión de la contaminación acústica así como la existencia de otra información de interés, en su mayoría documentos de carácter informativo y no normativo llevados a cabo por diferentes instituciones¹².

En cuanto a los indicadores "Estado" y "Aplicación" se observa la existencia de la siguiente casuística:

- Ordenanza municipal pendiente de actualizar: En este caso será de aplicación en todo aquello que no contradiga lo que establece la normativa básica estatal¹³ y/o la normativa autonómica adaptada (si existe).

¹¹ Diciembre de 2018.

¹² En la mayoría de casos por parte de federaciones autonómicas de municipios y provincias, Diputaciones provinciales u otros organismos relacionados con la administración.

¹³ Ley 37/2003 del Ruido, RD 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental, y el RD 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

- Ordenanza municipal parcialmente adaptada: En este caso se trata de Ayuntamientos con ordenanza actualizada conforme a la normativa estatal y no adaptada a la normativa autonómica por haber aprobado sus ordenanzas antes del desarrollo de la legislación autonómica (por ejemplo los ayuntamientos de A Coruña con respecto a la legislación gallega y Málaga en relación a la andaluza).

3.1 Proceso de adaptación de la normativa acústica en Galicia

Como se ha indicado en el apartado anterior, Galicia, que había sido la primera Comunidad Autónoma en aprobar una ley sobre el ruido¹⁴, cuenta desde el año 2015 con una disposición adaptada a la nueva normativa estatal. El Decreto 106/2015, de 9 de julio, sobre contaminación acústica en Galicia¹⁵, de tan sólo 12 artículos y un anexo, constituye la única referencia normativa gallega en esta materia.

En su breve articulado destaca la fijación de las condiciones de acreditación de los laboratorios de ensayo para la realización de consultoría acústica¹⁶, la introducción de una nueva clasificación de actividades y sus requisitos de aislamiento acústico así como mandata la adaptación normativa de los municipios gallegos que cuenten con ordenanzas sobre contaminación acústica. Dado su escaso desarrollo normativo, el Decreto 106/2015 remite a la normativa estatal como referencia¹⁷. En el caso de los municipios dotados de Ordenanza, el artículo 9 del Decreto 106/2015 establece como fecha límite para su actualización el 23/08/2016.

En cumplimiento de lo establecido en la Disposición Adicional Única del Decreto 106/2015, que prevé la aprobación de una Propuesta de Ordenanza municipal marco contra la Contaminación Acústica¹⁸, el Gobierno gallego, a través de la Consellaría de Medio Ambiente, Territorio e Vivenda, acaba de aprobar la Orden de 26 de noviembre de 2018 por la que se aprueba la propuesta de Ordenanza de protección contra la contaminación acústica de Galicia¹⁹. Esta norma elabora una propuesta de ordenanza tipo, con el objeto de facilitar a los ayuntamientos gallegos que así lo dispongan y de conformidad con la tramitación correspondiente en el ámbito de la normativa local, la elaboración de su propia ordenanza contra la contaminación acústica.

Esta propuesta de ordenanza, más extensa que el Decreto, está compuesta por 26 artículos divididos en tres capítulos: capítulo I Disposiciones generales (artículos 1 a 5); capítulo II Calidad acústica (artículos 6 a 19); capítulo III Prevención y corrección de la contaminación acústica (artículos 20 a 26); cuatro disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales; y cuatro anexos²⁰.

¹⁴ Ley 7/1997, del 11 de agosto, de Protección contra a Contaminación Acústica.

¹⁵ Publicado en el Diario Oficial de Galicia (DOG) nº 145 de 03/08/2015.

¹⁶ Exige alternativamente la acreditación ENAC o la acreditación de ensayos interlaboratorio con una estructura conforme a la norma ISO 17025.

¹⁷ Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, y el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

¹⁸ Con una fecha límite establecida para el 23/05/2016.

¹⁹ Publicada en el DOG nº 238 de 14/12/2018.

²⁰ Índices acústicos y métodos de evaluación, Objetivos de calidad y valores límite de inmisión, Clasificación de actividades a desarrollar en edificaciones y valores de aislamiento para el desarrollo de actividades y Estudios acústicos.

Es necesario señalar que esta propuesta de ordenanza es un documento de carácter orientativo y, por lo tanto, no vinculante, que se desarrolla siguiendo una estructura normativa que permite su adopción por los ayuntamientos gallegos, tanto de forma íntegra como parcial, debiendo considerarse en cada caso las modificaciones necesarias para adaptarlo a las características y necesidades concretas del municipio en cuestión, y siempre teniendo presente la autonomía local y la propia normativa procedimental, sin perjuicio de la tramitación administrativa correspondiente, de conformidad con la normativa de régimen local.

La reciente entrada en vigor de esta norma, a los veinte días de su publicación en el DOG, es decir, a inicios de 2019 tal vez explique que la mayor parte de los Concellos sin ordenanza municipal en esta materia hayan estado a la espera de conocer este desarrollo normativo. Los municipios más beneficiados con la entrada en vigor de esta Orden serán los de tamaño medio, por la incidencia que tiene la problemática de la contaminación acústica en las poblaciones que oscilan los 20.000 habitantes, y los pequeños, por su falta de medios.

Complementariamente, en Galicia está vigente la Orden de 16 de junio de 2005 por la que se determinan los horarios de apertura y cierre de espectáculos y establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Galicia. (DOG nº 117 de 20/06/2005).

A continuación se analiza la vigencia, estado y aplicación de la normativa sobre gestión de la contaminación acústica en los siete grandes municipios de Galicia²¹.

A Coruña

Ordenanza vigente: Ordenanza Municipal de Protección contra la Contaminación Acústica aprobada el 21/07/2014 (BOP nº 151 de 11/08/2014).

Estado: Actualizada conforme a la normativa estatal y no adaptada al Decreto 106/2015.

Aplicación: Todo aquello que no contradiga lo establecido en el Decreto 106/2015, de 9 de julio, sobre contaminación acústica de Galicia.

Ferrol

Ordenanza vigente: No tiene²².

Aplicación: Decreto 106/2015, de 9 de julio, sobre contaminación acústica de Galicia así como la normativa básica estatal vigente.

Lugo

Ordenanza vigente:

- Ordenanza General Municipal Reguladora de la Contaminación Acústica (BOP 16/12/1997), modificada por acuerdo plenario el 03/02/2003.

²¹ Ayuntamientos gallegos con una población superior a 50.000 habitantes: Vigo (293.642), A Coruña (244.850), Ourense (105.205), Lugo (98.025), Santiago de Compostela (96.405), Pontevedra (82.802) y Ferrol (66.799). Cifras oficiales de población a 01/01/2018 del Padrón municipal de habitantes INE.

²² El Concello de Ferrol no dispone una Ordenanza específica en materia de Contaminación Acústica desde la adopción (26/03/2012), por el Pleno del Concello, de la derogación de la Ordenanza Municipal Reguladora de Protección frente a la Contaminación Atmosférica por formas de Energía (Contaminación Acústica: Ruidos y Vibraciones) y por Formas de la Materia, por entender que la entrada en vigor de la normativa básica estatal produce su derogación tácita.

- Cierta regulación incluida en el Título III de la Ordenanza Municipal de Protección Ambiental (19/06/1995)

Estado: Pendientes de actualizar²³.

Aplicación: Todo aquello que no contradiga lo establecido en el Decreto 106/2015, de 9 de julio, sobre contaminación acústica de Galicia así como la normativa básica estatal.

Ourense

Ordenanza vigente: Ordenanza Municipal sobre Protección contra Ruidos y Vibraciones, aprobada el 03/05/2002 (BOP nº 139 de 19/06/2002) y modificada el 07/06/2013 (BOP nº 212 de 15/09/2014).

Estado: Pendiente de actualizar.

Aplicación: Todo aquello que no contradiga lo establecido en el Decreto 106/2015, de 9 de julio, sobre contaminación acústica de Galicia así como la normativa básica estatal.

Pontevedra

Ordenanza vigente: Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente contra la Contaminación Acústica, aprobada el 29/04/2000 (BOP nº 110 de 09/06/2000) y modificada el 25/11/2000 (BOP nº 33 de 15/02/2001).

Estado: Pendiente de actualizar.

Aplicación: Todo aquello que no contradiga lo establecido en el Decreto 106/2015, de 9 de julio, sobre contaminación acústica de Galicia así como la normativa básica estatal.

Santiago de Compostela

Ordenanza vigente: Ordenanza Municipal Reguladora de la emisión de Ruidos y Vibraciones y condiciones de los locales, aprobada el 27/11/2003 (BOP nº 294 de 24/12/2003), última modificación de 01/10/2010 (BOP nº 223 de 23/11/2010).

Estado: Pendiente de actualizar.

Aplicación: Todo aquello que no contradiga lo establecido en el Decreto 106/2015, de 9 de julio, sobre contaminación acústica de Galicia así como la normativa básica estatal.

Vigo

Ordenanza vigente: Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente contra la Contaminación Acústica producida por Ruidos y Vibraciones, aprobada el 28/07/2000 (BOP nº 198 de 16/10/2000), última modificación de 25/02/2008 (BOP nº 69 de 10/04/2008).

Estado: Pendiente de actualizar.

Aplicación: Todo aquello que no contradiga lo establecido en el Decreto 106/2015, de 9 de julio, sobre contaminación acústica de Galicia así como la normativa básica estatal.

²³ Si bien el pleno de la corporación municipal de Lugo aprobó inicialmente la ordenanza de contaminación acústica el 02/09/2013, hasta la fecha no se ha completado el proceso de aprobación.

3.2 Proceso de adaptación de la normativa acústica en otras Comunidades Autónomas

En este apartado se analiza el proceso de adaptación a la normativa básica estatal sobre contaminación acústica en las Comunidades Autónomas y en los municipios con una población superior a los 200.000 habitantes.

3.2.1 Andalucía

Normativa vigente: Decreto 6/2012. Reglamento de Protección Contra la Contaminación Acústica en Andalucía²⁴ (BOJA nº 24 de 6 de febrero de 2012).

Estado: Adaptado a la normativa estatal.

Normativa complementaria:

- Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (BOJA nº143 de 20 de julio de 2007).
- Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía²⁵ y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre.

Documentos de interés:

- Guía de Aplicación del Decreto 6/2012. Guía de carácter meramente informativo y no normativa publicada por la Consejería de Medio Ambiente.
- Ordenanza Municipal Tipo de Protección Contra la Contaminación Acústica y Anexos adaptada al Decreto 6/2012 y a la normativa estatal. Documento informativo publicado en 2013 por la Federación Andaluza de Municipios y Provincias.

A continuación se analiza la vigencia, estado y aplicación de la normativa sobre gestión de la contaminación acústica de los municipios de Andalucía con más de 200.000 habitantes.

Córdoba

Ordenanza vigente: Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente Urbano contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones (BOP de 13/10/2000).

Estado: Desactualizada. En redacción una nueva Ordenanza.

Aplicación: Todo lo que no contradiga lo establecido en el Decreto 6/2012 por el que se aprueba el Reglamento de Protección Contra la Contaminación Acústica en Andalucía.

Granada

Ordenanza vigente: Ordenanza de Protección de Medio Ambiente Acústico (BOP nº 27 de 15/05/2007) y modificación en BOP nº4 de 08/01/2010).

²⁴ Este reglamento deroga y sustituye al anterior aprobado por Decreto 326/2003 de 25 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía

²⁵ Deroga: la Orden de 25 de marzo de 2002 por la que se regulan los Horarios de Apertura y Cierre de Establecimientos Públicos en Andalucía. (BOJA nº 43, de 13 de abril de 2002) y Primera modificación por Orden de 21 de junio de 2007, por la que se modifica la de 25 de marzo de 2002, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía y el Decreto 78/2002 por el que se aprueba el Nomenclátor de Espectáculos Públicos y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía. (BOJA nº 37, de 30 de marzo de 2002)

Estado: Desactualizada²⁶.

Aplicación: Todo lo que no contradiga lo establecido en el Decreto 6/2012 por el que se aprueba el Reglamento de Protección Contra la Contaminación Acústica en Andalucía.

Normativa complementaria: Ordenanza de Usos y Condiciones de los locales de Espectáculos y de Reunión.

Jerez de la Frontera

Ordenanza vigente: Apartado completo sobre Protección del Medio Ambiente Acústico (pág. 45 y ss.) de la Ordenanza de Protección del Medio Ambiente (BOP nº 48 de 27/02/1999).

Estado: Desactualizada²⁷. Está en redacción una nueva ordenanza adaptada al Decreto 6/2012.

Aplicación: Todo lo que no contradiga lo establecido en el Decreto 6/2012 por el que se aprueba el Reglamento de Protección Contra la Contaminación Acústica en Andalucía.

Documento de interés: PGOU (2009) en el que se establecen restricciones a ubicación de ciertas actividades y su incompatibilidad en edificios de uso residencial.

Málaga

Ordenanza vigente: Ordenanza para la Prevención y Control de Ruidos y Vibraciones (BOP nº 94 de 19/05/2009).

Estado: Actualizada conforme a la normativa estatal y no adaptada al Decreto 6/2012²⁸.

Aplicación: Todo aquello que no contradiga lo establecido en el Decreto 6/2012 por el que se aprueba el Reglamento de Protección Contra la Contaminación Acústica en Andalucía.

Sevilla

Ordenanza vigente: Ordenanza Contra la Contaminación Acústica, Ruidos y Vibraciones (BOP nº 251 de 29/10/2014 y modificación por Resolución nº 1191²⁹ publicada en el BOP nº 293 de 20/12/2014).

Estado: Actualizada.

Aplicación: Total.

Normativa complementaria:

- Ordenanza de Veladores (2013) sobre horario de veladores.
- OROA-Ordenanza Reguladora de Obras y Actividades (BOP nº 9 de 12/01/2018).
- Horarios para Obras, reformas y otros comportamientos vecinales (extracto de la Ordenanza de Ruidos).

3.2.2 Aragón

Normativa vigente: Ley 7/2010, de 18 de noviembre, de Protección Contra la Contaminación Acústica en Aragón.

Estado: Adaptado a la normativa básica estatal.

²⁶ Basada en la Ordenanza Tipo derivada del derogado Decreto 326/2003 de la Junta de Andalucía. Se cita la Ley 37/2003 del Ruido pero, sin embargo, no se citan ni se consideran los Reales Decretos 1513/2005 y 1367/2007 que desarrollan la Ley 37/2003 del Ruido pese a ser la última modificación posterior a dichos reglamentos.

²⁷ Basada en el Decreto 74/1996, de 20 de febrero, de Calidad del Aire de la Junta de Andalucía (derogado).

²⁸ Basada en el Decreto 326/2003 de la Junta de Andalucía derogado por el Decreto 6/2012

²⁹ Esta resolución sustituye los anexos de la Ordenanza de octubre de 2014 y afecta a los procedimientos de medida y límites máximos permitidos.

Normativa complementaria: Ley 11/2005 de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Aragón (BOE nº 23 de 27/01/2006) Artículos 33, 34 y 35 sobre horarios de actividades.

Documentos de interés:

- Ordenanza Municipal Tipo de Aragón en materia de Contaminación Acústica (marzo de 2011).
- Guía de Aplicación de la Ordenanza Tipo (marzo de 2011).

A continuación se analiza la vigencia, estado y aplicación de la normativa sobre gestión de la contaminación acústica de los municipios de Aragón con más de 200.000 habitantes.

Zaragoza

Ordenanza vigente: Ordenanza Municipal de Protección Contra Ruidos y Vibraciones (BOP nº 280 de 05/12/2001).

Estado: Desactualizada. Existe una propuesta de Ordenanza actualizada pendiente de aprobación.

Aplicación: Todo lo que no contradiga lo establecido en la Ley 7/2010, de 18 de noviembre, de Protección Contra la Contaminación Acústica en Aragón.

3.2.3 Asturias

Normativa vigente:

- Decreto 99/1985, de 17 de octubre, por el que se aprueban las Normas sobre condiciones técnicas de los proyectos de aislamiento acústico y vibraciones.
- Resolución de 25 de abril de 2004 por la que se aprueba la Instrucción Técnica para la evaluación y determinación del impacto acústico de las instalaciones industriales del Principado de Asturias.

Estado: Desactualizada. Existe un borrador de normativa actualizada pendiente de aprobación.

Normativa complementaria: Decreto 90/2004, de 11 de noviembre, por el que se regula el régimen de horarios de los establecimientos, locales e instalaciones para espectáculos públicos y actividades recreativas en el Principado de Asturias (BOPA de 29/11/2004).

A continuación se analiza la vigencia, estado y aplicación de la normativa sobre gestión de la contaminación acústica de los municipios de Asturias con más de 200.000 habitantes.

Gijón

Ordenanza vigente: Ordenanza Municipal del Ruido (BOPA 26/01/2006).

Estado: Desactualizada.

Aplicación: Todo aquello no contradiga lo establecido en la normativa básica estatal.

Oviedo

Ordenanza vigente: Ordenanza de Protección del Medio Ambiente contra la emisión de Ruidos y Vibraciones (BOPA nº 136 de 14/06/1993) y modificación en BOPA nº 227 de 29/09/2000.

Estado: Desactualizada.

Aplicación: Todo aquello no contradiga lo establecido en la normativa básica estatal.

3.2.4 Islas Baleares

Normativa vigente: Ley 1/2007, de 16 de marzo, contra la Contaminación Acústica en las Islas Baleares³⁰ (BOIB nº 45 de 24/03/2007).

Estado: Adaptada parcialmente a la Ley 37/2003 del Ruido y el RD 1513/2005, pero no incluye los requisitos del Real Decreto 1367/2007 por ser anterior a su aprobación.

Normativa complementaria:

- El art. 26 de la Ley 6/2009 de 17 de noviembre, de medidas ambientales para impulsar las inversiones y la actividad económica en las Islas Baleares modifica el art. 9 de la Ley 1/2007.
- Ley 13/2012, de 20 de noviembre, de medidas urgentes para la activación económica en materia de industria y energía, nuevas tecnologías, residuos, aguas, otras actividades y medidas tributarias (BOIB nº 177 de 29/11/2012) que, en su Disposición final tercera modifica el art. 10 y la disposición transitoria segunda de la Ley 1/2007, disponiendo que las ordenanzas municipales deberán estar adaptadas antes del 30/06/2013 o, en caso contrario, serán directamente aplicables la Ley 37/2003 del Ruido y los decretos que la desarrollan.
- Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Illes Balears (BOIB nº 166 de 30/11/2013) sobre horarios.

Documentos de interés: Modelo de Ordenanza Reguladora del Ruido y las Vibraciones publicado por la Federación de Municipios publicó (17/12/2012).

A continuación se analiza la vigencia, estado y aplicación de la normativa sobre gestión de la contaminación acústica de los municipios de las Islas Baleares con más de 200.000 habitantes.

Palma de Mallorca:

Ordenanza vigente: Ordenanza Municipal Reguladora del Ruido y las Vibraciones (BOIB nº 4 de 09/01/2014).

Estado: Actualizada.

Aplicación: Total.

3.2.5 Islas Canarias

Normativa vigente: No existe.

Normativa complementaria:

- Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos³¹.
- Decreto 86/2013, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas.
- Decreto 52/2012, de 7 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas.

Documento de interés: Modelo de Ordenanza Municipal de Control de Ruidos³² (noviembre de 2005).

³⁰ Deroga el Decreto 20/1987 de medidas de Protección contra la Contaminación Acústica del Medio Ambiente en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

³¹ Esta Ley derogó la anterior Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas.

³² Está obsoleto.

A continuación se analiza la vigencia, estado y aplicación de la normativa sobre gestión de la contaminación acústica de los municipios de las Islas Canarias con más de 200.000 habitantes.

Las Palmas de Gran Canaria

Ordenanza vigente: Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente frente a Ruidos y Vibraciones (BOP nº 96 de 12/08/2002).

Estado: Desactualizada. En proceso de redacción de una nueva ordenanza.

Aplicación: En todo aquello que no contradiga lo establecido en la normativa básica estatal vigente.

Normativa complementaria: Ordenanza Municipal Reguladora de la ocupación de la vía pública con terrazas (BOP nº 96 de 27/07/2012).

Santa Cruz de Tenerife

Ordenanza vigente: Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente contra la emisión de Ruidos y Vibraciones (19/06/1995).

Estado: Desactualizada.

Aplicación: En todo aquello que no contradiga lo establecido en la normativa básica estatal vigente.

3.2.6 Cantabria

Normativa vigente: No existe.

Observaciones: La Comunidad Autónoma de Cantabria no ha desarrollado ni tiene previsto desarrollar normativa propia en materia de contaminación acústica adaptada a la normativa básica estatal en vigor por lo que todas las competencias y adaptación normativa está en manos de los Ayuntamientos.

A continuación se analiza la vigencia, estado y aplicación de la normativa sobre gestión de la contaminación acústica de los municipios de Cantabria con más de 200.000 habitantes.

Santander

Normativa vigente: Ordenanza Municipal para el Control Ambiental de Instalaciones y Actividades (BOC nº 135 de 15/07/2014).

Estado: Actualizada.

Aplicación: Total.

3.2.7 Castilla-La Mancha

Normativa vigente: Resolución de 23 de abril de 2002, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se aprueba el Modelo Tipo de Ordenanza Municipal en materia de Ruidos.

Estado: Desactualizada.

Observaciones: No está prevista la redacción de normativa autonómica específica en materia de ruidos por lo que serán los Ayuntamientos quienes regulen todo lo relacionado con la contaminación acústica.

Normativa complementaria: Ley 7/2011, de 21 de marzo, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla-La Mancha (BOE 105 de 03/05/2011, Sec. I).

En Castilla-La Mancha no existen ayuntamientos con una población superior a los 200.000 habitantes.

3.2.8 Castilla y León

Normativa vigente: Ley 5/2009 del Ruido de Castilla y León³³.

Estado: Adaptada a la normativa básica estatal.

Observaciones:

- El artículo 6 de la Ley 5/2009 establece que corresponde a los Ayuntamientos la elaboración y aprobación de las ordenanzas municipales necesarias para el desarrollo y aplicación de la ley y dispone que corresponde a las Diputaciones Provinciales aprobar una norma subsidiaria de ámbito provincial en relación con las materias objeto de la ley, aplicable a todos los municipios de menos de 20.000 habitantes.
- La disposición adicional segunda determina que las ordenanzas y las normas subsidiarias, a las que se hace referencia en el artículo 6, deberán aprobarse en un plazo máximo de tres años desde la entrada en vigor de la ley (9/8/2012).

Normativa complementaria:

- Modelo de Ordenanza Municipal/Norma subsidiaria de Ruidos y Vibraciones de la Junta de Castilla y León.
- Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que determina el horario de espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollan en establecimientos públicos, instalaciones y espacios al aire libre en la Comunidad de Castilla y León (BOCYL nº 101 de 28/05/2011).

A continuación se analiza la vigencia, estado y aplicación de la normativa sobre gestión de la contaminación acústica de los municipios de Castilla y León con más de 200.000 habitantes.

Valladolid

Normativa vigente: Ordenanza sobre ruidos y vibraciones (7/5/2013), BOP nº122 de 31/05/2013.

Estado: Actualizada.

Aplicación: Total.

3.2.9 Cataluña

Normativa vigente:

- Ley 16/2002 de Protección Contra la Contaminación Acústica para Cataluña.
- Decreto 245/2005, de 8 de noviembre, por el cual se fijan los criterios para la elaboración de mapas de capacidad acústica.
- Decreto 176/2009 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 16/2002 de Protección Contra la Contaminación Acústica para Cataluña, y se adaptan sus anexos.

Estado: Adaptada a la normativa básica estatal³⁴.

Normativa complementaria:

Existen dos modelos de ordenanza municipal reguladora del ruido y las vibraciones, elaborado en abril de 2010³⁵ por el Servicio para la Prevención de la Contaminación Acústica y Luminosa, del De-

³³ Existen 7 modificaciones parciales de esta norma.

³⁴ Decreto 176/2009.

³⁵ Revisado en octubre de 2014.

partamento de Territorio y Sostenibilidad del Gobierno de Cataluña, con colaboración de la administración local³⁶:

- Ordenanza modelo A: para municipios grandes.
- Ordenanza modelo B: para municipios con pocas incidencias de ruido.

A continuación se analiza la vigencia, estado y aplicación de la normativa sobre gestión de la contaminación acústica de los municipios de Cataluña con más de 200.000 habitantes.

Barcelona

Ordenanza vigente: Ordenanza del medio ambiente (BOP de 02/05/2011), modificada parcialmente³⁷ por acuerdo de la Comisión de Gobierno de 9/4/2014 (BOPB 28/04/2014).

Estado: Actualizada.

Aplicación: Total.

Badalona

Ordenanza vigente: Ordenanza reguladora de ruidos y vibraciones, aprobada el 29/11/2011 (BOPB 27/12/2011).

Estado: Actualizada.

Aplicación: Total.

L'Hospitalet de Llobregat

Ordenanza vigente: Ordenanza Municipal sobre ruidos y vibraciones (BOP nº 301, 17/12/1998).

Estado: Desactualizada.

Aplicación: Todo lo que no contradiga lo establecido en el Decreto 176/2009 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 16/2002 de Protección Contra la Contaminación Acústica para Cataluña, y se adaptan sus anexos (2009).

Sabadell

Ordenanza vigente: Ordenanza Municipal Reguladora del Ruido y las Vibraciones de Sabadell, aprobada el 21/12/2010 (BOPB 15/02/2011).

Estado: Actualizada.

Aplicación: Total.

³⁶ Federación de Municipios de Catalunya, Asociación Catalana de Municipios, Red de Ciudades y Pueblos hacia la Sostenibilidad y el área de Medio Ambiente de la Diputación de Barcelona.

³⁷ En lo que respecta a los mapas estratégicos de ruido (Anexo II.3 del Título IV sobre contaminación acústica) y los anexos II.1 (Definiciones), II.4 (Objetivos de calidad aplicables al espacio o ambiente interior habitable de edificaciones destinadas a viviendas, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales), II.5 (Inmisión sonora en el ambiente exterior producida por las infraestructuras de transporte vivario, ferroviario y marítimo), II.6 (Inmisión sonora en el ambiente exterior producida por las infraestructuras aeroportuarias), II.7 (Medición del ruido producido por las actividades, incluidas las derivadas de las relaciones de vecindad), II.8 (Medida del aislamiento acústico en edificaciones), II.9 (Valores límite de emisión de ruido de los vehículos de motor y de los ciclomotores), II.10 (Regulación del funcionamiento, niveles máximos y metodología de medida para los avisadores acústicos), II.11 (Contenido de un estudio de impacto acústico para las nuevas actividades), II.14 (Requerimientos técnicos de los limitadores-registradores), II.15 (Clasificación de las actividades en función del nivel de emisión acústica interior) y II.16 (Contenido del proyecto de tratamiento acústico de actividades).

Terrassa

Ordenanza vigente: Ordenanza Reguladora del Ruido y las Vibraciones, en vigor desde el 19/10/2018 (BOPB de 27/09/2018).

Estado: Actualizada.

Aplicación: Total.

3.2.10 Ceuta

Normativa vigente: Ordenanza Municipal sobre emisión de Ruidos, Vibraciones y otras formas de Energía (DOCCE de 9/04/2013).

Estado: Adaptada a la normativa básica estatal.

Aplicación: Parcial³⁸.

3.2.11 Extremadura

Normativa vigente: Decreto 19/1997, de 4 de febrero de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.

Estado: Desactualizada.

Normativa complementaria: Orden de 16 de septiembre de 1996 por la que se regulan los horarios de espectáculos públicos y actividades recreativas (DOE nº 109 de 19/09/1996).

En Extremadura no existen ayuntamientos con una población superior a los 200.000 habitantes.

3.2.12 Comunidad de Madrid

Normativa vigente: No existe.

Observaciones:

- La Comunidad de Madrid no dispone de normativa específica en materia de Contaminación Acústica. El Decreto 55/2012, de 15 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se establece el régimen legal de Protección Contra la Contaminación Acústica en la Comunidad de Madrid se limita a derogar la normativa anterior³⁹, justificando dicha medida "en aras de la mayor simplificación administrativa, coherencia y seguridad jurídica, se deroga el Decreto autonómico de manera que el régimen jurídico aplicable en la materia sea el definido por la legislación básica estatal".
- Es necesario remitirse a la normativa estatal señalada y a los contenidos de las Ordenanzas Municipales que no entren en contradicción con lo establecido por la normativa básica estatal.

A continuación se analiza la vigencia, estado y aplicación de la normativa sobre gestión de la contaminación acústica de los municipios de la Comunidad de Madrid con más de 200.000 habitantes.

³⁸ Debido a un desarrollo incompleto en algunos aspectos (por ejemplo, en procedimientos de medición y evaluación de los índices acústicos, factores de corrección,...) es necesario remitirse al RD 1367/2007.

³⁹ Decreto 78/1999, de 27 de mayo, por el que se regula el régimen de protección contra la contaminación acústica de la Comunidad de Madrid.

Alcalá de Henares

Normativa vigente: Ordenanza de Protección del Medio Ambiente contra la emisión de Ruidos (BOCM nº 237 de 04/10/2010).

Estado: Actualizada.

Aplicación: Total.

Madrid

Normativa vigente: Ordenanza de Protección contra la Contaminación Acústica y Térmica (BOAM nº 6385 de 07/03/2011) y corrección de errores (BOAM nº 6404 de 05/04/2011 y BOCM nº 105 de 06/04/2011).

Estado: Actualizada.

Aplicación: Total.

Móstoles

Normativa vigente: Ordenanza General para la Prevención de la Contaminación Acústica (BOCM nº 5 de 07/01/2013).

Estado: Adaptada.

Aplicación: Total.

3.2.13 Comunidad Valenciana

Normativa vigente:

- Ley 7/2002, de 3 de diciembre de Protección contra la Contaminación Acústica en la Comunidad Valenciana, modificada por la Ley 14/2005 de 23 de diciembre.
- Decreto 266/2004 de 3 de diciembre, Norma de Prevención y Corrección de la Contaminación Atmosférica respecto a Actividades, Instalaciones, Edificación, Obras y Servicios, modificado por DOGV 4962 de 9 de marzo de 2005.
- Decreto 104/2006, de 14 de julio, del Consell de la Generalitat, de Planificación y Gestión en materia Acústica, modificado por Decreto 43/2008 de 11 de abril, del Consell.
- Decreto 19/2004 sobre Ruido de vehículos a motor modificado por Decreto 43/2008 de 11 de abril, del Consell.

Estado: Desactualizada.

Observaciones: La normativa autonómica exige que la realización de "Auditorías Acústicas", es decir, los Estudios Acústicos y Certificaciones finales de actividades, sean realizados por Entidades Colaboradoras que precisan, entre otros, del registro de las mismas así como de la acreditación ENAC.

Normativa complementaria:

- Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.
- Decreto 143/2015, de 11 de septiembre, del Consell, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 14/2010, anualmente se regulan los horarios (Título VIII).
- Decreto 21/2015, de 22 de diciembre, del president de la Generalitat, por el que se regulan los horarios de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos para el año 2016.

A continuación se analiza la vigencia, estado y aplicación de la normativa sobre gestión de la contaminación acústica de los municipios de la Comunidad Valenciana con más de 200.000 habitantes.

Alicante/Alacant

Normativa vigente: Ordenanza municipal sobre protección contra ruidos y vibraciones (BOP nº79 de 8/04/1991).

Estado: Desactualizada.

Aplicación: En todo aquello que no contradiga lo establecido por el RD 1367/2007.

Elche/Elx

Normativa vigente: Ordenanza de Protección contra la Contaminación Acústica, Ruidos y Vibraciones (BOP nº132 de 12/07/2012).

Estado: Actualizada.

Aplicación: Total.

Valencia

Normativa vigente: Ordenanza de Protección contra la Contaminación Acústica (Última modificación⁴⁰ BOP de 26/06/2008).

Estado: Desactualizada.

Aplicación: En todo aquello que no contradiga lo establecido por el RD 1367/2007.

Observaciones: Destaca la discrepancia con los niveles máximos permitidos⁴¹ que no son más restrictivos de los que establece la normativa estatal⁴² al no considerar la penalización para valores promedio año (-5 dBA respecto a la tabla de la Ordenanza) ni valores diarios para sonometrías de larga duración (-3 dBA respecto a la tabla de la Ordenanza).

3.2.14 La Rioja

Normativa vigente: Ley 5/2002 de 8 de octubre de Protección del Medio Ambiente.

Estado: Desactualizada.

Observaciones: Recae en los Ayuntamientos la adaptación de sus Ordenanzas Municipales a los requisitos normativos de la Ley 37/2003 y de los Reales Decretos 1513/2005 y 1367/2007 que la desarrollan. En La Rioja no existen municipios con una población superior a los 200.000 habitantes.

3.2.15 Melilla

Normativa vigente: Ordenanza de Protección del Medio Ambiente frente a la Contaminación por Ruidos y Vibraciones. (BOCME 25/05/2001).

Estado: Desactualizada⁴³.

Aplicación: En todo aquello que no contradiga na la normativa básica estatal.

⁴⁰ Artículos anulados por sentencia 39/2011 de 21/01/2011 del TSJCV.

⁴¹ Tabla 3 del Anexo II de la Ordenanza

⁴² Ver tabla B2 del Anexo III y art. 25.1.b.i, ii y iii del RD 1367/2007

⁴³ Está pendiente la elaboración de una nueva Ordenanza adaptada.

3.2.16 Región de Murcia

Normativa vigente: Decreto 48/1998 de 30 de julio, de Protección del Medio Ambiente frente al Ruido (BORM nº 180 de 06/08/1998) y corrección de errores (BORM nº 208 de 09/09/1998).

Estado: Desactualizada.

Normativa complementaria:

- Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada en la Región de Murcia delega en los Ayuntamientos la regulación en materia de normativa acústica.
- Circular 2/1994 sobre horario de cierre para los establecimientos públicos, espectáculos y fiestas para la Comunidad de la Consejería de Presidencia de la Región de Murcia.
- RD 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Consejería de Gobernación de la Región de Murcia (BOE de 06/11/1982).

A continuación se analiza la vigencia, estado y aplicación de la normativa sobre gestión de la contaminación acústica de los municipios de la Región de Murcia con más de 200.000 habitantes.

Cartagena

Normativa vigente: Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente contra la emisión de Ruidos y Vibraciones, aprobada el 20/12/2002 (BORM 07/02/2003).

Estado: Desactualizada.

Aplicación: En todo aquello que no contradiga la normativa básica estatal.

Murcia

Normativa vigente: Ordenanza de Protección del Medio Ambiente contra la emisión de Ruidos y Vibraciones (BORM nº 282 de 09/12/2014).

Estado: Actualizada.

Aplicación: Total.

3.2.17 Navarra

Normativa vigente: No existe.

Observaciones: Existe el Decreto Foral 135/1989, de 8 de junio. Condiciones técnicas que deberán cumplir las actividades emisoras de ruidos y vibraciones (BON nº 76 de 19/06/1989) que no está expresamente derogado, tal como se ha pronunciado el Servicio de Protección Ambiental del Departamento de Desarrollo Local, Medio Ambiente y Administración Local del Gobierno de Navarra en una comunicación de 11/12/2014. Por todo lo anterior, el desarrollo normativo queda en manos de los Ayuntamientos a través de Ordenanzas municipales.

A continuación se analiza la vigencia, estado y aplicación de la normativa sobre gestión de la contaminación acústica de los municipios de la Comunidad Foral de Navarra con más de 200.000 habitantes.

Pamplona-Iruña

Normativa vigente: Ordenanza de Sanidad nº10 de Niveles Sonoros (BON nº76 de 19/06/1989).

Estado: Desactualizada.

Aplicación: En todo aquello que no contradiga na la normativa básica estatal.

Normativa complementaria: Decreto Foral 135/1989, de 8 de junio, sobre condiciones técnicas que deberán cumplir las actividades emisoras de ruidos o vibraciones⁴⁴ (BON 76 de 19/06/1989).

3.2.18 País Vasco

Normativa vigente: Decreto 213/2012, de 16 de octubre, de Contaminación Acústica de la Comunidad Autónoma del País Vasco⁴⁵ (BOPV nº222 de 16/11/2012)

Estado: Adaptado a la normativa básica estatal.

Normativa complementaria:

- Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, concretamente el Capítulo IV del Título II dedicado a la protección del aire, ruido y vibraciones.
- Decreto 296/1997, de 16 de diciembre, por el que se establecen los horarios de establecimientos públicos y actividades recreativas y otros aspectos relativos a estas actividades en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco⁴⁶.
- Ley 10/2015, de 23 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas que, entre otras, prevé una nueva modificación de los horarios.

Observaciones: El Decreto 213/2012 establece los límites máximos permitidos pero no aborda las exigencias acústicas para actividades (aislamiento, etc.) que deja en manos de los Ayuntamientos para su regulación a través de Ordenanzas Municipales que, para los Ayuntamientos que dispongan de normativa relacionada con el ruido, deberán ser adaptadas al Decreto antes de dos años después su entrada en vigor.

A continuación se analiza la vigencia, estado y aplicación de la normativa sobre gestión de la contaminación acústica de los municipios del País Vasco con más de 200.000 habitantes.

Bilbao

Normativa vigente: Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente⁴⁷ (BOB de 10/06/2000).

Estado: Desactualizada.

Aplicación: En todo aquello que no contradiga el Decreto 213/2012.

Vitoria-Gasteiz

Normativa vigente: Ordenanza Municipal Contra el Ruidos y la Vibraciones (BOTH A 137 de 01/12/2010).

⁴⁴ A pesar de no haberse derogado expresamente, este Decreto Foral ya no es de aplicación, dado que la mayor de los aspectos regulados han sido redefinidos por el RD 1367/2007.

⁴⁵ Deroga el Decreto 171/1985 sobre normas técnicas para actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas a establecerse en suelo urbano residencial, en lo que se oponga al Decreto.

⁴⁶ Modificado parcialmente por los decretos 210/1998 de 28 de julio, 36/2012, de 13 de marzo y 14/2014 de 11 de febrero.

⁴⁷ Los capítulos IV (Contaminación acústica y por vibraciones" y V "Contaminación acústica de vehículos a motor" regulan la contaminación acústica.

Estado: Actualizada⁴⁸.

Aplicación: Total.

Observaciones: Esta Ordenanza introduce niveles de inmisión interior y horarios más restrictivos que los establecidos por la normativa básica estatal y autonómica (por ejemplo, el horario nocturno comienza a la 22:00 horas y finaliza a las 07:00 horas), así como exigencias de aislamiento acústico para actividades más elevadas de lo habitual.

Normativa complementaria: Ordenanza Municipal de Establecimientos de Hostelería, en particular el Anexo II, horarios y la Tipología de establecimientos públicos.

⁴⁸ A pesar de su aprobación anterior, cumple en lo fundamental el Decreto 213/2012, de 16 de octubre, de Contaminación Acústica de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Capítulo 1

NORMAS DE COMPORTAMIENTO VECINAL Y CONVIVENCIA

1. Introducción

El ruido producido por vecindad (o ruido de vecindad) es definido⁴⁹ como el proveniente de las actividades domésticas, como el funcionamiento de los electrodomésticos, de los instrumentos musicales o acústicos, de los animales domésticos, así como de las voces, los cantos, los gritos u otras acciones asimilables. Otras ordenanzas⁵⁰, sin embargo, restringen este tipo de ruido a las actividades comunitarias que pudieran ocasionar molestias en el interior de las edificaciones.

En una definición amplia de actividad, en términos de acústica, su conceptualización se debe extender, como así lo recogen algunas normativas, a cualquier actividad industrial, comercial, de servicios, recreativa o espectáculo que sea de titularidad pública y privada, así como las derivadas de las relaciones de vecindad.

En la mayoría de casos, la administración local no dispone de una estrategia de atención a las reclamaciones provocadas por este tipo de contaminación acústica (muy numerosas y a veces dramáticas), por lo que cuando surgen son desviadas al amparo de la jurisdicción civil. Si bien la Ley 37/2003, del Ruido, no obliga a los municipios a la gestión de estos conflictos⁵¹, sí ampara y da cobertura legal a los ayuntamientos que quieran hacerlo y puedan reglamentar procedimientos de intervención específicos.

Esta hipótesis abre un enorme abanico de posibilidades de acción en esta materia, que debe ordenarse y repartirse entre los diferentes servicios municipales en función de las características de los mismos y de su afinidad con la fuente sonora a controlar.

2. Análisis normativo

2.1 Madrid

Artículo 4.- Intervención administrativa

1. Los órganos municipales competentes velarán por el cumplimiento de lo previsto en la presente Ordenanza en el ejercicio de sus potestades de planificación urbanística, de inspección y control de las actividades, y sancionadora, mediante las siguientes actuaciones:

⁴⁹ Ordenanzas municipales de Barcelona, Terrassa y Sabadell.

⁵⁰ Ordenanza municipal de Málaga.

⁵¹ La Ley 37/2003, del Ruido, excepciona tres fuentes de ruido de su ámbito de aplicación, como son el ruido derivado de las maniobras militares, el ruido laboral y el ruido de vecindad.

d) El establecimiento de limitaciones a las actividades o a los comportamientos de los vecinos o usuarios de la vía pública, sin menoscabo de los derechos fundamentales contemplados en la Constitución española;

Capítulo IV. Normas generales relativas a emisores acústicos

Artículo 18.- Prohibición de la perturbación de la convivencia

1. La producción de ruidos en el medio ambiente exterior o de ruidos o vibraciones en el interior de las edificaciones deberá respetar las normas y usos que exige la convivencia, de manera que no causen molestias que perturben de forma inmediata y directa la tranquilidad de los vecinos, impidan el descanso o el normal desenvolvimiento de las actividades propias del local receptor.

Capítulo VIII. Condiciones exigibles a usuarios de vía pública, actividades domésticas y relaciones vecinales

Artículo 45.- Comportamientos ciudadanos en el medio ambiente exterior

1. El comportamiento de los ciudadanos en el medio ambiente exterior deberá mantenerse dentro de los límites de la buena convivencia ciudadana, sin que se produzcan ruidos que perturben el descanso y la tranquilidad de los vecinos y viandantes o impidan el normal desenvolvimiento de las actividades propias del local receptor.

2. En concreto, queda prohibido por considerarse conductas no tolerables en relación con lo establecido en el apartado 1 anterior:

a) Gritar o vociferar.

b) Explotar petardos o elementos pirotécnicos fuera de los lugares y ocasiones autorizados.

c) Utilizar aparatos de reproducción sonora sin el uso de auriculares y funcionando a elevado volumen.

d) Permanecer en horario nocturno en concurrencia con otras personas o grupos de personas, reunidas en la vía o espacios públicos, o en espacios exteriores de titularidad privada y uso público, cuando no exista autorización produciendo, a consecuencia de la actuación colectiva, ruidos que ocasionen molestias y perturben el descanso y la tranquilidad de los vecinos.

Sección 3ª. Fuentes sonoras de carácter doméstico y relaciones vecinales

Artículo 46.- Aparatos e instalaciones domésticos

1. Los propietarios o usuarios de receptores de radio, televisión, equipos de música, electrodomésticos, aparatos de aire acondicionado o instrumentos musicales y, en general de cualquier fuente sonora de carácter doméstico, deberán instalarlos y ajustar su uso, de manera que su funcionamiento cumpla con las limitaciones establecidas en los artículos 15 y 16 de la presente Ordenanza, con el fin de no perturbar la buena convivencia.

2. Así mismo, deberán cumplir con los límites de vibraciones aplicables al espacio interior establecidos en el artículo 17 de la presente Ordenanza.

Artículo 47.-Comportamientos en el interior de viviendas o locales particulares

El comportamiento en el interior de las viviendas deberá mantenerse dentro de los límites tolerables de la buena convivencia vecinal, sin que se produzcan ruidos que perturben el descanso y tranquilidad de los vecinos o impidan el normal desenvolvimiento de las actividades propias del local receptor, así como deberán respetar los valores máximos de transmisión autorizados en la presente Ordenanza.

2. En concreto, quedan prohibidas, por considerarse no tolerables en relación con lo establecido en el apartado 1 anterior, las siguientes conductas:

a) Gritar o vociferar.

b) Ocasionar ruidos de impacto por reparaciones, instalaciones de elementos domésticos o actuaciones similares durante el horario nocturno.

c) Efectuar mudanzas, desplazamiento de muebles, traslado de enseres o la realización de obras en el interior de las viviendas o locales desde las 21 hasta las 8.00 horas, en días laborables, y desde las 21.00 hasta las 9.30 horas, los sábados, domingos y festivos.

d) Realizar fiestas en locales o domicilios particulares que excedan de lo tolerable, debido al número de personas congregadas, al elevado volumen de la música, a la práctica de baile u otros comportamientos que generen ruidos de impacto, en particular en horario nocturno.

e) Realizar ensayos o interpretaciones musicales o emitir música, a elevado volumen, en horario nocturno.

Artículo 48.-Animales domésticos

Los propietarios o tenedores de animales domésticos deberán adoptar las medidas necesarias para evitar que estos produzcan ruidos que ocasionen molestias al vecindario perturbando la convivencia.

2.2 Barcelona

Capítulo 4. Ruido ambiental

Artículo 44-7 Actos y actividades de ocio al aire libre

El comportamiento de los ciudadanos y las ciudadanas en la vía pública y zonas de pública concurrencia y en los vehículos de servicio público tiene que mantenerse dentro de los límites de la buena convivencia ciudadana. Especialmente, y a menos que se disponga de la correspondiente autorización municipal, está prohibido perturbar el descanso y la tranquilidad de los vecinos y las vecinas y peatones mediante lo siguiente:

- Funcionamiento de aparatos de televisión, radio, musicales u otros aparatos sonoros.
- Cantos, gritos, peleas o cualquier otro acto molesto.

Las playas y los parques son grandes espacios públicos al aire libre donde hay que compatibilizar el disfrute y el recreo con la convivencia pacífica:

- No se permite la música (transistores, pequeños equipos de sonido, instrumentos de percusión o similares), así como lo que se regula en el punto 8 de este artículo.

Artículo 45-4 Vecindad

La buena calidad de vida dentro de la vivienda exige un comportamiento cívico y respetuoso, evitando molestar a los vecinos haciendo ruidos innecesarios, como cierres de puerta bruscos, gritos, música muy alta y celebrar fiestas, poner electrodomésticos muy ruidosos o similares, especialmente durante el horario nocturno. En el caso de disponer de equipos audiovisuales con tecnología digital, y con el fin de disfrutar de las prestaciones técnicas de estos equipos, será necesario que la sala donde se instale esté adecuada a su uso, hecho que precisa generalmente un aislamiento acústico superior al habitual.

El ruido producido por las personas dentro de sus viviendas no tiene que estorbar las actividades en el exterior o en los edificios en contigüidad. Por eso hay que observar las siguientes normas:

El volumen de la voz se tiene que mantener a niveles de buena y pacífica convivencia.

El funcionamiento de los electrodomésticos de cualquier clase, aparatos, instrumentos musicales o acústicos, o de otro tipo, en el interior de la vivienda se tiene que ajustar con tal de que no se superen los valores límite de inmisión en el ambiente interior y los valores límite de inmisión en las vibraciones.

Desde las 21.00 horas hasta las 8.00 horas siguientes no está permitido el uso de aparatos domésticos ruidosos, instrumentos musicales, cantos y actividades necesariamente ruidosas como reparaciones de materiales o cambio de muebles, o cualquier actividad que pueda perturbar el descanso ajeno.

Los comportamientos de los ciudadanos que originan ruidos no pueden sobrepasar los valores límite de inmisión fijados en el anexo II.7 de esta ordenanza.

Artículo 45-5 Animales domésticos

Los propietarios de los animales domésticos tendrán especial cuidado de que estos no perturben la vida de los vecinos, con gritos, cantos, sonidos ni otro tipo de ruido, tanto si se encuentran en el interior de la vivienda como en terrazas, pasillos, escaleras o patios, especialmente desde las 21.00 horas hasta las 8.00 horas.

Quedará prohibido dejar solo dentro de la vivienda durante más de doce horas consecutivas cualquier animal doméstico susceptible de causar molestias a los vecinos, tanto si se encuentra en el interior de la vivienda como en terrazas o patios interiores.

Los propietarios de los animales serán directamente responsables del cumplimiento de lo que se indica en los apartados anteriores.

2.3 Sevilla

Artículo 2.

Ámbito de aplicación.

1. Quedan sujetos a las prescripciones de la Ordenanza todos los emisores acústicos públicos o privados, así como las edificaciones en su calidad de receptores acústicos, dentro de las competencias y término municipales, entendiéndose por emisor acústico cualquier actuación, actividad, construcción, instalación, elemento, medio, máquina, infraestructura, vehículo, aparato, unidad técnica, equipo, acto, celebración, comportamiento, desarrollo o acción susceptible de generar contaminación acústica por ruido o vibraciones, incluidas las actividades domésticas o relaciones de vecindad, siempre y cuando excedan los límites tolerables de conformidad con los usos locales tal y como se fija en la presente Ordenanza.

2. A efectos de la Ordenanza, los emisores acústicos se clasifican en:

m) Actos y comportamientos domésticos y vecinales en los edificios

n) Actos y comportamientos en la vía pública

Sección 9ª. Actos y comportamientos en la vía pública y espacios al aire libre

Artículo 27. Normas acústicas sobre actos y comportamientos en la vía pública y espacios al aire libre de dominio público o privado.

1. Las prescripciones de este artículo se aplicarán a todo acto, celebración, comportamiento, actividad, etc., no sujeto a intervención municipal, a desarrollar en espacios al aire libre de dominio público o privado.

2. Tales actos, celebraciones, comportamientos, actividades, etc., podrán llevarse a cabo manteniendo una actitud dentro de los límites de la buena convivencia ciudadana y del respeto a los demás.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, en la vía pública y espacios al aire libre de dominio público o privado no podrán realizarse actos tales como cantar, proferir gritos, hacer funcionar aparatos electrónicos con amplificación de sonido y altavoces, hacer sonar objetos o instrumentos musicales, accionar artefactos o dispositivos sonoros y hacer ruido en general, en cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) Cuando la intensidad y persistencia del ruido sea intolerable o inadmisibles a juicio de los agentes de la Policía Local.
- b) Cuando se estén causando molestias evidentes a los vecinos del entorno que por su intensidad y persistencia resulten inadmisibles a juicio de los agentes de la Policía Local.
- c) Cuando se superen los límites de inmisión de ruido indicados en algunos apartados de este artículo.
- d) Cuando se infrinja lo establecido para dichos actos y comportamientos en los apartados correspondientes de este artículo.

4. Cuando se desarrollen actos o comportamientos, sobretudo en horario nocturno y zona de viviendas, generando un ruido excesivo que por su intensidad y persistencia resulte inadmisibles a juicio de los agentes de la Policía Local, éstos requerirán a su responsable o responsables que desistan de su actitud, sin perjuicio de formular parte de denuncia por infracción leve contra el responsable o responsables del acto o comportamiento ruidoso, sin necesidad de realizar comprobación acústica.

5. Cuando dándose las circunstancias anteriores se hayan recibido, además, quejas o denuncias de los vecinos de las viviendas del entorno, los agentes obligarán a sus responsables a abandonar el lugar, sin perjuicio de formulación de la denuncia indicada en el apartado anterior.

6. Lo indicado en los apartados 3, 4 y 5 se entiende sin perjuicio de la sanción que pueda imponerse por aplicación de la Ley 7/2006, de 24 de octubre, sobre potestades administrativas en materia de determinadas actividades de ocio en los espacios abiertos de los municipios de Andalucía, y la Ordenanza municipal, de 20 de junio de 2008, de medidas para el fomento y garantía de la convivencia ciudadana en los espacios públicos de Sevilla.

Sección 10ª. Actos y comportamientos vecinales en edificios de viviendas

Artículo 28. Normas acústicas sobre los actos y comportamientos vecinales en los edificios de viviendas y sobre las instalaciones comunes al servicio propio de dichos edificios.

1. La calidad de vida dentro de los edificios exige unas reglas de comportamiento cívico y de respeto mutuo en orden a regular las molestias que puedan derivarse de actos tales como el cierre brusco puertas, realización de obras de reforma o trabajos de mantenimiento y acondicionamiento, celebraciones privadas, proferir gritos o vociferar, correr, patinar, bailar o taconear, hacer funcionar aparatos de música, instrumentos musicales y electrodomésticos, arrastrar muebles u objetos y cualquier otro acto o comportamiento susceptible de causar molestias en la vecindad.

2. Como regla general, cualquier acto o comportamiento vecinal deberá desarrollarse dentro de las normas lógicas del civismo, manteniendo una actitud dentro de los límites de la buena convivencia ciudadana y del respeto a los demás.

3. Teniendo en cuenta los apartados anteriores, se establecen las siguientes normas reguladoras del ruido debido al comportamiento vecinal:

- a) Las obras y trabajos caseros rutinarios como pueden ser pequeñas operaciones de mantenimiento interior de viviendas, utilizando herramientas o utensilios que puedan causar molestias por ruido, así como las de reforma que impliquen demolición de tabiquería o muros interiores, solo podrán desarrollarse entre 08:00 a 15:00 y de 17:00 a 21:00 h en días laborables, y entre 9:00 a 15:00 y 17:00 a 19:00 h en sábados y festivos.
- b) Las celebraciones privadas en viviendas u otros locales cerrados del inmueble podrán desarrollarse únicamente entre las 12:00 y las 23:00 h, manteniendo un comportamiento lógico de civismo. Las que se desarrollen los días 24, 25 y 31 de diciembre y 1 de enero, podrán hacerlo en cualquier período del día salvo entre las 04:00 y las 12:00 h.

c) Los actos y comportamientos vecinales y los horarios para su desarrollo en zonas comunes privadas al aire libre de edificaciones de viviendas, podrán regularse por la comunidad o intercomunidad de propietarios con objeto de que causen las mínimas molestias posibles. Las fiestas y celebraciones vecinales en patios comunitarios de edificaciones de viviendas podrán desarrollarse únicamente entre las 11:00 y las 00:00 h, manteniendo un comportamiento lógico de civismo. Las que se desarrollen los días 24, 25 y 31 de diciembre y 1 de enero, podrán hacerlo en cualquier período del día salvo entre las 04:00 y las 12:00 h.

4. Instalaciones comunitarias al servicio propio de la edificación:

Será obligación, y corresponderá a la comunidad de propietarios, el mantenimiento de estas instalaciones para que su funcionamiento no cause molestias por superación de los valores límites de inmisión ruido o vibraciones, sin perjuicio de las responsabilidades que la comunidad pueda exigir, en su caso, a los fabricantes, vendedores, instaladores o empresas responsables de la máquina o instalación.

5. Instalaciones privadas individuales de aire acondicionado:

Estas instalaciones están sujetas al cumplimiento de los límites de inmisión de ruido y vibraciones teniendo en cuenta lo establecido en la Ordenanza.

6. Otros electrodomésticos y emisores acústicos:

a) El funcionamiento de electrodomésticos, receptores de televisión y equipos de sonido en general no deberá causar molestias por ruido en la vecindad.

b) Queda prohibido hacer sonar instrumentos musicales de cualquier naturaleza, a cualquier hora del día cuando se haya recibido denuncia o queja al respecto y a juicio del agente de Policía Local actuante genere molestias tales que por su persistencia e intensidad resulten inadmisibles.

7. Animales:

a) Los poseedores de animales serán responsables de adoptar medidas para impedir que causen molestias por ruido, tanto si los animales se encuentran en el interior de las viviendas como si están en balcones, zonas comunes, patios, terrazas, etc.

b) Se prohíbe sacar animales a patios de luces cuando causen molestias por ruido a los vecinos.

c) Se prohíbe, aunque sea temporalmente, abandonar o dejar solos a los animales en las viviendas, balcones, ventanas, terrazas, patios y resto de zonas comunes de la edificación, cuando causen molestias por ruido a los vecinos.

8. Otros actos o comportamientos:

Cualquier otro acto o comportamiento individual o colectivo no indicado en este artículo que se desarrolle generando molestias tales que por su persistencia e intensidad resulten inadmisibles a juicio de los agentes de la Policía Local, y sean evitables observando una conducta cívica normal, será motivo de sanción contra su responsable o responsables, debiendo los agentes ordenar el cese del acto o comportamiento.

9. Control municipal:

a) Cuando los agentes de la Policía Local comprueben que se está desarrollando cualquier acto o comportamiento ruidoso infringiendo cualquiera de las prescripciones de este artículo, generando molestias tales que por su persistencia e intensidad resulten a su juicio inadmisibles, requerirán a sus responsables que desistan del comportamiento, sin perjuicio de formular parte de denuncia por infracción leve contra el causante o causantes del comportamiento ruidoso, sin necesidad de realizar comprobación acústica, y de proceder a la incautación de los elementos productores de la perturbación.

b) Igualmente podrán formular parte de denuncia por infracción leve dichos agentes, cuando comprueben que se está infringiendo cualquiera de los preceptos de este artículo, habiéndose recibido quejas o denuncias previas de los vecinos afectados.

c) Las infracciones de este artículo se sancionarán como leves por los agentes de la Policía Local cuando no realicen comprobaciones acústicas, no obstante, en caso de que las realicen, en los casos previstos, se aplicará la sanción que corresponda teniendo en cuenta el resultado de la valoración y el artículo 47.

Artículo 38. Competencias municipales sobre emisores acústicos.

1. En virtud de lo establecido en el artículo 4 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, corresponde al Ayuntamiento:

7. El ejercicio de la potestad sancionadora, vigilancia, control y adopción de medidas cautelares en relación con la contaminación acústica producida por los usuarios de la vía pública, por el comportamiento vecinal en los inmuebles y por otros emisores acústicos de diversa índole regulados en la Ordenanza.

2.4 Málaga

Artículo 41. Actividades ruidosas en la vía pública

2. Asimismo, en la vía pública y otras zonas de concurrencia pública, no se podrán realizar actividades como cantar, proferir gritos, hacer funcionar aparatos de radio, televisores, instrumentos o equipos musicales, mensajes publicitarios, altavoces independientes o dentro de vehículos, etc. La Policía Local podrá determinar la paralización inmediata de dicha actividad o la inmovilización del vehículo o precintado del aparato del que procediera el foco emisor.

Artículo 44. Ruidos en el interior de los edificios

1. En relación con los ruidos producidos por la actividad humana queda prohibido:

– Realizar cualquier actividad perturbadora del descanso siempre que por su intensidad o persistencia genere molestias a los vecinos que, a juicio de la Policía Local, resulten inadmisibles. Se exceptúan de lo anterior las obras y reparaciones domésticas que se realicen en el interior de las viviendas siempre que tengan lugar entre las 8:00 y las 22:00 horas.

– Cantar, gritar, vociferar, especialmente en horas de descanso nocturno.

– Realizar cualquier actividad perturbadora del descanso ajeno en el interior de las viviendas, durante el horario nocturno, tales como fiestas, juegos, arrastre de muebles y enseres, utilizaciones de aparatos domésticos ruidosos, etc.

2. Cualquier otra actividad o comportamiento personal o colectivo no comprendido en los puntos precedentes que conlleve una perturbación por ruidos para el vecindario, evitable con la observancia de una conducta cívica normal, se entenderá incurso en el régimen sancionador de esta Ordenanza.

Artículo 45. Sobre el uso de instrumentos musicales

El uso de los diversos instrumentos musicales se realizará adoptando las necesarias precauciones, tanto en su instalación como en la habitación donde se utilicen, adoptando los aislamientos necesarios, de tal forma que los niveles de ruido producidos no superen los límites establecidos. En todo caso, deberá respetarse el tramo horario fijado en el artículo anterior.

Artículo 46. Ruidos provocados por animales domésticos

Los poseedores de animales domésticos están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad de sus vecinos sea alterada por el comportamiento de aquéllos.

Artículo 47. Ruidos producidos por electrodomésticos, equipos de reproducción sonora e instalaciones de aire acondicionado

El funcionamiento de los electrodomésticos de cualquier clase, de los aparatos y de los equipos de reproducción sonora en el interior de las viviendas, así como el de las instalaciones de aire acondicionado, ventilación y refrigeración, deberá ajustarse de forma que no se superen los límites sonoros establecidos.

2.5 Murcia

Artículo 56. Comportamientos ciudadanos en el medio ambiente exterior.

El comportamiento de los ciudadanos en el medio ambiente exterior deberá mantenerse dentro de los límites de la buena convivencia ciudadana, sin que se produzcan ruidos que perturben el descanso y la tranquilidad de los vecinos y viandantes, considerándose conductas no tolerables el gritar, vociferar, elevar el tono de voz o tener en funcionamiento equipos de reproducción sonora a volumen elevado, en especial, en horario nocturno, y en particular, en las áreas de uso predominante residencial, sanitario, docente y cultural que requiera una especial protección contra la contaminación acústica.

Título IX. Actividades vecinales en el interior de la edificación. Ruido vecinal

Artículo 58. Aparatos e instalaciones domésticas

Los propietarios o usuarios de receptores de radio, televisión, equipos de música, electrodomésticos, aparatos de aire acondicionado o instrumentos musicales y, en general de cualquier fuente sonora de carácter doméstico, deberán instalarlos y ajustar su uso, de manera que su funcionamiento cumpla con las limitaciones establecidas en los artículos 15, 16 y 18 de la presente ordenanza, con el fin de no perturbar la buena convivencia.

Artículo 59. Comportamiento en el interior de viviendas o locales particulares.

1. El comportamiento en el interior de las viviendas o locales particulares deberá mantenerse dentro de los límites tolerables de la buena convivencia vecinal, sin que se produzcan ruidos que perturben el descanso y tranquilidad de los vecinos o impidan el normal desenvolvimiento de las actividades propias del local o vivienda receptor, así mismo se deberán respetar los valores máximos de transmisión autorizados en la presente Ordenanza.

2. En concreto, quedan prohibidas, por considerarse no tolerables en relación con lo establecido en el apartado anterior, las siguientes conductas:

- a) Gritar o vociferar, y otras acciones que generan ruido de impacto.*
- b) Ocasionar ruidos de impacto por reparaciones, instalaciones de elementos domésticos o actuaciones similares durante el horario nocturno.*
- c) Efectuar mudanzas, desplazamiento de muebles, traslado de enseres o realización de obras en el interior de las viviendas durante el horario nocturno.*
- d) Realizar fiestas en locales o domicilios particulares que excedan de lo tolerable, debido al número de personas congregadas, al elevado volumen de la música, a la práctica de baile u otros comportamientos que generen ruidos de impacto.*
- e) Realizar ensayos o interpretaciones musicales o de baile, así como emitir música, a elevado volumen.*
- f) Utilizar aparatos reproductores de sonido y electrodomésticos que causen molestias a los vecinos, en horario nocturno.*

Artículo 60. Animales domésticos.

Los propietarios o tenedores de animales domésticos deberán adoptar las medidas necesarias para evitar que estos produzcan ruidos que ocasionen molestias al vecindario perturbando la convivencia. Para ello se prohíbe en horario nocturno dejar en espacios exteriores de edificaciones, aves y animales en general, que con sus sonidos, gritos o cantos disturben el descanso o tranquilidad de los vecinos. Igualmente, en horario diurno deberán ser retirados por sus propietarios o encargados, cuando de manera evidente ocasionen molestias a los ocupantes del edificio o edificios de vecinos.

2.6 Palma de Mallorca

Artículo 4.2 Competencias

También es exigible su cumplimiento respecto del comportamiento de los vecinos o usuarios de la vía pública, sin perjuicio de los derechos fundamentales que prevé la Constitución Española.

Capítulo VI. Sección 2ª. Relaciones vecinales

Artículo 32. Comportamiento de los ciudadanos en el exterior e interior de viviendas o locales particulares.

1. En el medio ambiente exterior los ciudadanos tienen que respetar los límites de la buena convivencia ciudadana, de forma que los ruidos que produzcan no perturben el descanso y la tranquilidad de los vecinos ni impidan el funcionamiento normal de las actividades propias de los locales receptores.

2. En el interior de las viviendas o locales particulares los ciudadanos tienen que respetar los límites tolerables de la buena convivencia vecinal, de forma que los ruidos que produzcan no superen los valores límites de inmisión que se establecen en el capítulo III de esta Ordenanza, con objeto de no perturbar el descanso y la tranquilidad de los vecinos ni impedir el funcionamiento normal de las actividades propias de los locales receptores.

3. La prescripción establecida en el párrafo anterior se refiere entre otros a los ruidos producidos a cualquier hora por:

a) El tono excesivamente alto de la voz humana o actividades directas de las personas.

b) Aparatos o instrumentos musicales.

c) Actividades domésticas (traslado de mobiliario, bricolaje, pequeñas reparaciones).

d) Animales domésticos según lo establecido en la Ordenanza para la inserción de los animales de compañía en la sociedad urbana.

4. Cuando no sea posible la medición con sonómetro, del volumen de los emisores acústicos, el personal inspector municipal o de la Policía Local, lo debe evaluar con criterios de proporcionalidad para constatar las molestias a vecinos y /o al objeto que se adopten las medidas oportunas

Artículo 33. Instalaciones y aparatos domésticos.

Con el fin de no perturbar la buena convivencia, los propietarios o usuarios de receptores de radio, televisión, equipos de música, electrodomésticos, aparatos de aire acondicionado, instrumentos musicales y, en general, cualquier fuente sonora doméstica, tienen que instalarlos y ajustar su uso de forma que durante el funcionamiento cumplan los valores límite de inmisión que se establecen en el capítulo III de esta Ordenanza.

2.7 Valladolid

Artículo 2. *Ámbito de aplicación*

1. *Quedan sometidas a sus prescripciones todas las instalaciones, actividades, máquinas, aparatos, vehículos, actos y comportamientos y en general, todos los emisores acústicos que modifiquen el estado natural del medio, por la emisión de ruidos y vibraciones cualquiera que sea su titular o promotor, público o privado, individual o colectivo, y lugar público o privado, abierto o cerrado, en el que esto suceda. Así como las edificaciones de cualquier tipo, en lo referente a las condiciones acústicas que deban cumplir.*

2. *En particular serán de aplicación las prescripciones de esta Ordenanza, entre otras las:*

- a) *Actividades no tolerables propias de las relaciones de vecindad, como el funcionamiento de aparatos electrodomésticos de cualquier clase.*
- b) *Instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración.*

Capítulo III. *Actividades vecinales en el interior de la edificación*

Artículo 9. *Prohibiciones*

Queda prohibida la realización de trabajos, obras o reparaciones domésticas susceptibles de producir molestias por ruidos y vibraciones en horario nocturno de domingo a viernes, de 20:00 a 08:00 horas y en sábado y vísperas de festivos de 20:00 a 10:00 horas del día siguiente salvo las estrictamente necesarias por razones de urgencia.

2.8 A Coruña

Artículo 4.- *Competencias.*

1. *Los órganos municipales competentes serán encargados de garantizar directamente el cumplimiento de los contenidos de esta Ordenanza, mediante las siguientes actuaciones:*

El establecimiento de limitaciones a las actividades o a los comportamientos de los vecinos o usuarios de la vía pública, sin menoscabo de los derechos fundamentales contemplados en la Constitución española;

Artículo 52.- *Comportamientos en el medio ambiente exterior.*

1. *La producción de ruidos en la vía pública y en las zonas de pública concurrencia, tales como plazas, parques, jardines, etc. Deberá ser mantenida dentro de los límites que establece la Ordenanza de Convivencia Ciudadana, definidos dentro de sus artículos 2 y 4. A tales efectos, la Policía Local garantizará el cumplimiento eficaz del contenido de los mismos, actuando con la mayor eficiencia en aquellos supuestos que guardan relación con comportamientos generadores de contaminación acústica, tanto en horario nocturno, vespertino y diurno.*

2. *En concreto, queda prohibido por considerarse conductas no tolerables en relación con lo establecido en el apartado 1 anterior:*

- a. *El incumplimiento de la citada ordenanza en materia de conductas prohibidas generadoras de ruido y que den lugar a las infracciones del artículo 5 de la misma y que guarden relación con la perturbación del descanso nocturno.*
- b. *Gritar o vociferar.*
- c. *Explotar petardos o elementos pirotécnicos fuera de los lugares y ocasiones autorizados.*
- d. *Utilizar aparatos de reproducción sonora sin el uso de auriculares y funcionando a elevado volumen.*

4. *En horario nocturno queda prohibido:*

- a. La práctica de juegos y deportes (fútbol, baloncesto, etc.) en espacios públicos, tales como pistas deportivas en zonas de uso residencial, plazas, calzadas, etc., perturbando el descanso vecinal.
- b. Cualquier actividad o comportamiento individual o colectivo, como cantar, golpear objetos o cualquier otro tipo de molestias, que resulten perturbadores por ruidos para el vecindario, verificado por Agentes de la Autoridad y resultando evitable bajo la observancia de una conducta cívica normal.

Capítulo V. Actividades de vecindad en el interior de la edificación.

Artículo 55. Actividades vecinales.

1. La producción de ruidos y vibraciones por encima de los límites exigidos por la ordenanza municipal de convivencia ciudadana, o bien, por la presente ordenanza, en horarios nocturnos, no tendrán la consideración de actividades domésticas o comportamientos vecinales tolerables.
2. En concreto, no se considerarán actividades vecinales tolerables:
 - a. Los aparatos e instrumentos musicales o acústicos, electrodomésticos susceptibles de producir ruido que eviten el descanso nocturno.
 - b. La celebración de fiestas que perturben el descanso vecinal.
 - c. El empleo de la voz humana en términos de gritería así como de actividades personales que alteren y perturben el descanso nocturno.
 - d. Dentro del horario nocturno, el arrastre de mobiliario doméstico, realización de trabajos y reparaciones domésticas en domingos y festivos y bricolaje.
3. Se considerarán especialmente gravosos para la convivencia cívica los citados comportamientos, cuando los mismos tengan lugar entre las 21:30h y las 08:00h, a excepción de viernes, sábados y vísperas de festivos, cuyo horario será de 22:00h a 09:30h.

2.9 Vitoria-Gasteiz

Artículo 29.- El ruido y la convivencia ciudadana.

- 1.- La producción de ruidos en la Vía Pública y en las zonas de pública convivencia tales como plazas, parques, riberas, etc., deberá ser mantenida dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana.
- 2.- La prescripción establecida en el párrafo anterior se refiere a ruidos producidos, especialmente en horas de descanso nocturno, por el tono excesivamente alto de la voz humana, la actividad directa de las personas, así como aquéllos comportamientos personales que conlleven una perturbación para el vecindario evitable con la observancia de una conducta cívica normal.

Artículo 30.- Intervención municipal

En relación con lo dispuesto en el art. 29, la Policía Local requerirá un cambio de actitud a aquellos/as ciudadanos/as en los que aprecie comportamientos notablemente incívicos que redunden en una situación de molestia evidente para el entorno vecinal, pudiendo denunciar dichas actitudes, lo que dará lugar a los correspondientes expedientes sancionadores.

2.10 Elche/Elx

Art. 6 Intervención administrativa

Los órganos municipales competentes velarán por el cumplimiento de lo previsto en la presente ordenanza en el ejercicio de sus potestades, mediante las siguientes actuaciones:

c) El establecimiento de limitaciones a las actividades o a los comportamientos de los vecinos o usuarios de la vía pública, sin menoscabo de los derechos fundamentales contemplados en la Constitución española.

Capítulo V. Actividades vecinales en el interior de la edificación.

Artículo 43. Comportamiento de los ciudadanos

1. El comportamiento en el interior de las viviendas deberá mantenerse dentro de los límites tolerables de la buena convivencia vecinal, sin que se produzcan ruidos que perturben el descanso y tranquilidad de los vecinos o impidan el normal desenvolvimiento de las actividades propias del local receptor, así como deberán respetar los valores máximos de transmisión autorizados en la presente Ordenanza.

Se consideran especialmente gravosos los citados comportamientos cuando tengan lugar entre las 22.00 y las 8.00 horas (horario nocturno).

2. Los responsables de animales domésticos, de compañía y de granja (donde esté permitida su tenencia), deberán adoptar las medidas necesarias para evitar que los ruidos producidos por estos no ocasionen molestias a los vecinos.

3. En concreto, quedan prohibidas, por considerarse no tolerables en relación con lo establecido en el apartado 1 anterior, las siguientes conductas:

a) Gritar o vociferar.

b) Ocasionar ruidos de impacto por reparaciones, instalaciones de elementos domésticos o actuaciones similares durante el horario nocturno.

c) Efectuar mudanzas, desplazamiento de muebles, traslado de enseres o la realización de obras en el interior de las viviendas o locales en horario de domingo a jueves, de 22.00 a 08.00 horas y en viernes, sábados y vísperas de festivos de 22.00 a 09.30 horas, salvo las estrictamente necesarias por razones de urgencia.

d) Realizar fiestas en locales o domicilios particulares que excedan de lo tolerable, debido al número de personas congregadas, al elevado volumen de la música, a la práctica de baile u otros comportamientos que generen ruidos de impacto, en particular en horario nocturno.

e) Realizar ensayos o interpretaciones musicales o emitir música, a elevado volumen, en horario nocturno.

Artículo 44. Aparatos e instalaciones domesticas

1. Los propietarios o usuarios de receptores de radio, televisión, equipos de música, electrodomésticos, aparatos de aire acondicionado o instrumentos musicales y, en general de cualquier fuente sonora de carácter doméstico, deberán instalarlos y ajustar su uso, de manera que su funcionamiento cumpla con las limitaciones establecidas en la presente Ordenanza, con el fin de no perturbar la buena convivencia.

2. Así mismo, deberán cumplir con los límites de vibraciones aplicables al espacio interior establecidos en la presente Ordenanza.

Artículo 46. Comportamientos ciudadanos en el medio ambiente exterior

1. El comportamiento de los ciudadanos en el medio ambiente exterior deberá mantenerse dentro de los límites de la buena convivencia ciudadana, sin que se produzcan ruidos que perturben el descanso y la tranquilidad de los vecinos y viandantes o impidan el normal desenvolvimiento de las actividades propias del local receptor, debiendo respetar los valores máximos de transmisión autorizados en la presente ordenanza.

2. En concreto, queda prohibido por considerarse conductas no tolerables en relación con lo establecido en el apartado 1 anterior:

a) Gritar o vociferar.

- b) Explotar petardos o elementos pirotécnicos fuera de los lugares y ocasiones autorizados.*
- c) Utilizar aparatos de reproducción sonora sin el uso de auriculares y funcionando a elevado volumen.*
- d) Permanecer en horario nocturno en concurrencia con otras personas o grupos de personas, reunidas en la vía o espacios públicos, o en espacios exteriores de titularidad privada y uso público, cuando no exista autorización produciendo, a consecuencia de la actuación colectiva, ruidos que ocasionen molestias y perturben el descanso y la tranquilidad de los vecinos, y excedan de los valores límites establecidos en esta ordenanza.*
- e) Se prohíbe, con carácter general, el empleo en espacios públicos de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, cuyas condiciones de funcionamiento produzcan molestias, y excedan de los valores límite establecidos en esta ordenanza.*

2.11 Badalona

Sección IV. Relaciones de vecindad y comportamiento ciudadano.

Artículo 14. Comportamiento ciudadano

- 1. Las personas deben evitar molestar a las otras personas con ruidos innecesarios, tales como con cierres de puerta bruscos, gritos, música muy alta, celebración de fiestas, funcionamiento de electrodomésticos ruidosos u otros comportamientos similares. Entre las 22 horas hasta las 8 horas del día siguiente, de lunes a viernes, y de las 22 horas hasta las 10 del día siguiente, durante el fin de semana, no se permite el uso de aparatos domésticos ruidosos, instrumentos musicales, cantos, reparaciones, manipulación de materiales o cambio de muebles o cualquier otra actividad que pueda perturbar el descanso ajeno.*
- 2. La evaluación de los emisores acústicos que puedan ser manipulados en volumen o intensidad por causando del ruido (voces, golpes, arrastrar muebles, televisores, equipos de sonido...) y no sea posible su medición con sonómetro, la realizará el inspector municipal o agente de la Policía local con criterios de intencionalidad y de proporcionalidad por volumen alto, de tal manera que estos puedan considerarse como excesivos.*
- 3. En los espacios públicos, como las playas o los parques, no se deben poner en funcionamiento equipos de sonido o similares que puedan generar un impacto acústico significativo en los alrededores, a excepción de las actividades al aire libre reguladas en la Sección V.*
- 4. El comportamiento de los ciudadanos en la vía pública y en las zonas de pública concurrencia y en el interior de los vehículos de servicio público debe mantenerse dentro de los límites de la pacífica convivencia en el respeto a los derechos de las otras personas.*

Artículo 15. Animales de compañía

Los propietarios o poseedores de animales domésticos son responsables y deben evitar que estos perturben la vida de los vecinos, con gritos, cantos, sonidos o cualquier otro tipo de ruido, tanto si se encuentran en el interior de la vivienda como terrazas o patios interiores, en especial desde las 22 horas hasta las 8 horas.

2.12 Terrassa

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Quedan sometidos a la Ordenanza cualquier instalación, maquinaria, obra, proyecto de construcción, relaciones de vecindad, comportamiento ciudadano, o actividad de carácter público o privado, incluidas en los anexos, susceptibles de generar contaminación acústica por ruido, por vibraciones o por ruido y vibraciones, en el término municipal de Terrassa.

Sección IV. Relaciones de vecindad y comportamiento ciudadano

Artículo 19. Comportamiento ciudadano

La ciudadanía está obligada a respetar el descanso del vecindario y evitar la producción de ruidos, tanto en espacios interiores como exteriores, que puedan llegar a alterar la convivencia ciudadana de forma individual o colectiva, bien sea en el periodo diurno o en el nocturno. Esta obligación es especialmente exigible en el período comprendido entre las 23 horas de la noche y las 7 horas de la mañana. La ciudadanía estará obligada a adoptar las medidas necesarias contempladas en la ordenanza municipal de Bases de Convivencia democrática en la ciudad.

Artículo 20. Animales de compañía

Las personas propietarias o poseedoras de animales domésticos son responsables y deben evitar que estos perturben la vida de los vecinos, con gritos, cantos, sonidos o ningún otro tipo de ruido y están obligadas a adoptar las medidas necesarias contempladas en la ordenanza municipal de tenencia y protección de los animales.

2.13 Sabadell

Capítulo III. Intervención administrativa sobre los emisores acústicos

I. Normas generales

Artículo 9. Valores límite

Toda instalación, maquinaria, actividad, incluidas las derivadas de las relaciones de vecindad, o comportamiento sometido a la Ordenanza debe respetar los objetivos de calidad acústica establecidos en los anexos de esta Ordenanza.

IV. Relaciones de vecindad

Artículo 19. Relaciones de vecindad

1. Los vecinos deben evitar molestar a los demás vecinos con ruidos innecesarios, como con cierres de puerta bruscos, gritos, música muy alta, celebración de fiestas, funcionamiento de electrodomésticos ruidosos u otras conductas similares. Entre las 21 horas de la noche y las 8 horas de la mañana siguiente no se permite el uso de aparatos domésticos ruidosos, instrumentos musicales, cantos, reparaciones de materiales o cambio de muebles o cualquier otra actividad que pueda perturbar el descanso ajeno.

2. Con el fin de preservar la convivencia pacífica y las relaciones futuras de vecindad, el respeto y la tolerancia mutua, se ofrecerá a las partes en conflicto la posibilidad de acogerse a un proceso de mediación a través del Servicio de Mediación comunitaria municipal, a fin de que resuelvan sus diferencias mediante acuerdos y soluciones satisfactorias para todas las partes.

3. En los espacios públicos, como los parques, no se deben poner en funcionamiento equipos de sonido o similares que puedan generar un impacto acústico significativo en los alrededores, a excepción de las actividades al aire libre reguladas en la sección III.

Artículo 20. Animales de compañía

1. Los propietarios o poseedores de los animales domésticos son responsables y deben evitar que estos perturben la vida de los vecinos, con gritos, cantos, sonidos ni ningún otro tipo de ruido, tanto si se encuentran en el interior de la vivienda como terrazas o patios interiores, en especial desde las 21 horas de la noche hasta las 8 horas de la mañana.

2. Se puede ofrecer a las partes en conflicto la posibilidad de iniciar un proceso de mediación a través del Servicio de Mediación Comunitaria municipal, de acuerdo con el apartado 19.2 de la presente Ordenanza.

2.14 Móstoles

Art. 32. Actividades domésticas y comportamiento vecinal.

1. El uso o funcionamiento de aparatos de climatización, electrodomésticos, equipos de reproducción sonora, instrumentos musicales y, en general, de cualquier fuente sonora de carácter doméstico deberán ajustarse a los límites de inmisión de ruido establecidos en el artículo 13 de la presente ordenanza.

2. El comportamiento vecinal deberá mantenerse dentro de los límites tolerables de la buena convivencia ciudadana, de forma que permita un normal funcionamiento de las actividades cotidianas durante el horario diurno y el descanso durante el horario nocturno.

3. En concreto, cuando por su intensidad o persistencia a juicio de Policía Municipal, se produzca una alteración del descanso en el interior de una vivienda durante el período nocturno, no se permitirán las siguientes conductas:

a) Gritar, ocasionar ruidos por golpes o arrastrar enseres.

b) Fiestas particulares que excedan lo tolerable en cuanto al aforo de personas, música o comportamiento de los participantes.

4. Los propietarios o poseedores de animales domésticos deberán adoptar las medidas necesarias para evitar que se produzcan molestias por ruido, especialmente en horario nocturno.

5. Durante el horario nocturno no se podrán realizar las siguientes actuaciones:

a) Reparaciones o instalaciones de elementos domésticos.

b) Ensayos, interpretaciones o emisión de música por medio de instrumentos musicales.

2.15 Alcalá de Henares

Art. 2. Ámbito de aplicación.

1. Quedan sometidas a las prescripciones establecidas en esta ordenanza todas las actividades, instalaciones, establecimientos, edificaciones, equipos, maquinaria, obras, vehículos y, en general, cualquier otro foco o comportamiento individual o colectivo que en su funcionamiento, uso o ejercicio genere cualquier tipo de contaminación por ruidos.

2. Se excluyen de las prescripciones de la ordenanza:

c) El comportamiento de los ciudadanos en la vía pública y en la convivencia ciudadana.

3. Propuesta de solución para el municipio de Vigo

Normas para las actividades en el medio ambiente exterior

Art. Playas y parques

1. Las playas y los parques son grandes espacios públicos al aire libre donde hay que compatibilizar el disfrute y el recreo con la convivencia pacífica.

2. No se permite la música (transistores, pequeños equipos de sonido, instrumentos de percusión o similares).

3. La megafonía de servicios de las playas se utilizará de manera adecuada y respetuosa tanto en el volumen como en la frecuencia.

4. Los establecimientos de venta de bebidas y alimentos podrán disponer de música amplificadas, siempre que dispongan de un limitador-registrador acústico y cumplan los requerimientos establecidos en el momento de la concesión de la licencia.

Ruido de vecindad: normas para las actividades comunitarias y domésticas ruidosas.

Art. Ruidos en el interior de los edificios

1. De modo general, la producción de ruido en el interior de los edificios deberá mantenerse dentro de los valores límite que exige la convivencia ciudadana y el respeto a los demás. Se considerará como trasgresión de esta Ordenanza, todo comportamiento que suponga una perturbación de la convivencia que afecta de manera inmediata a la tranquilidad o a los derechos de otras personas y que suponga el incumplimiento de la presente Ordenanza.

2. En los edificios de viviendas no se permitirá el funcionamiento de máquinas, aparatos o manipulaciones domésticas que superen, en la misma edificación o en edificios contiguos o próximos, los valores límite de inmisión en el ambiente interior y los valores límite de inmisión en las vibraciones.

3. El funcionamiento de los electrodomésticos de cualquier clase, aparatos, instrumentos musicales o acústicos, o de otro tipo, en el interior de la vivienda se tiene que ajustar con tal de que no se superen los valores límite de inmisión en el ambiente interior y los valores límite de inmisión en las vibraciones.

En el caso de disponer de equipos audiovisuales con tecnología digital, y con el fin de disfrutar de las prestaciones técnicas de estos equipos, será necesario que la sala donde se instale esté adecuada a su uso, hecho que precisa generalmente un aislamiento acústico superior al habitual.

4. Se prohíbe cualquier actividad necesariamente ruidosa como reparaciones de materiales o cambio de muebles, o cualquier otra perturbadora del descanso en el interior de las viviendas que supere los valores límite de inmisión en el ambiente interior y los valores límite de inmisión en las vibraciones.

5. El volumen de la voz humana dentro de los domicilios particulares, escaleras y patios de viviendas se tiene que mantener a niveles de buena y pacífica convivencia tanto en período diurno como nocturno.

6. Los infractores de alguno/s de los artículos contenidos en esta sección, previa denuncia y comprobación del personal acreditado, serán requeridos para que cesen la actividad perturbadora, sin perjuicio de la imposición de la sanción correspondiente.

7. Para estos efectos, el responsable del foco emisor deberá colaborar con el personal acreditado del Ayuntamiento.

Art. Ruidos en el medio ambiente exterior.

1. El comportamiento de la ciudadanía en la vía pública y zonas de pública convivencia y en los vehículos de servicio público deberá mantenerse dentro de los límites de la buena convivencia ciudadana, sin que se produzcan ruidos que perturben el descanso y la tranquilidad de los vecinos y viandantes o impidan el normal desenvolvimiento de las actividades propias del local receptor.
2. En concreto, queda prohibido por considerarse conductas no tolerables en relación con lo establecido en el apartado anterior:
 - a) Cantar, gritar o vociferar a cualquier hora del día o de la noche en la vía pública, en zonas de pública convivencia y en vehículos del servicio público.
 - b) Explotar petardos o elementos pirotécnicos fuera de los lugares y ocasiones autorizados.
 - c) Utilizar aparatos de reproducción sonora sin el uso de auriculares y funcionando a elevado volumen.
 - d) Permanecer en horario nocturno en concurrencia con otras personas o grupos de personas, reunidas en la vía o espacios públicos, o en espacios exteriores de titularidad privada y uso público, cuando no exista autorización produciendo, a consecuencia de la actuación colectiva, ruidos que ocasionen molestias y perturben el descanso y la tranquilidad de los vecinos.

Art. Ruidos producidos por animales domésticos.

1. Los propietarios de los animales domésticos tendrán especial cuidado de que el comportamiento de estos no perturbe la tranquilidad de los vecinos con ningún tipo de ruido, tanto si se encuentran en el interior de la vivienda como en terrazas, pasillos, escaleras o patios, especialmente en el período noche.
2. Quedará prohibido dejar solo dentro de la vivienda durante más de doce horas consecutivas cualquier animal doméstico susceptible de causar molestias a los vecinos, tanto si se encuentra en el interior de la vivienda como en terrazas o patios interiores.
3. Los propietarios de los animales serán directamente responsables del cumplimiento de lo que se indica en los apartados anteriores.

4. Justificación de la solución adoptada

La propuesta para el municipio de Vigo incluye en el sistema de tutela administrativa los ruidos emitidos en el ámbito doméstico tanto en el interior de las edificaciones como en el exterior o vía pública.

Así, como la mayoría de Ordenanzas Municipales evaluadas en este capítulo, en la solución adoptada para el Ayuntamiento de Vigo se considera al ruido de vecindad como un emisor acústico sobre el cual la administración local puede ejercer una intervención administrativa. En este sentido, en la propuesta de solución se establece lo siguiente: "Quedan sometidas a las prescripciones establecidas en esta Propuesta todas las actividades, instalaciones, medios de transporte, máquinas y comportamientos que generen ruidos y/o vibraciones susceptibles de producir molestia o suponer riesgos de cualquier naturaleza para las personas o bienes situados bajo su campo de influencia".

Como principio general, la producción de ruido en el interior de las edificaciones deberá mantenerse dentro de los valores límite que exige la convivencia ciudadana y el respeto a los demás. En este sentido, se prohíbe cualquier actividad perturbadora del descanso en el interior de las viviendas que supere los niveles máximos admisibles para el horario nocturno en el interior de las edificaciones establecidas en la propuesta, prestando especial protección a los siguientes focos sonoros:

- El volumen de la voz humana.
- Los animales domésticos.
- El funcionamiento de electrodomésticos de cualquier clase, aparatos e instrumentos musicales o acústicos.
- El funcionamiento de instalaciones de aire acondicionado, ventilación y refrigeración.

Se indica que los infractores de alguno/s de los artículos contenidos en la solución adoptada de este capítulo, previa denuncia y comprobación por parte del personal acreditado, serán objeto de requerimiento para que cesen la actividad perturbadora, sin perjuicio de la imposición de la sanción correspondiente. Para estos efectos, el responsable del foco emisor deberá colaborar con el personal acreditado del Ayuntamiento.

Entre las disposiciones sobre animales domésticos figura la obligación de sus poseedores de adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad de sus vecinos sea alterada por el comportamiento de aquellos, y se prohíbe en horario nocturno dejar en patios, terrazas, galerías, balcones u otros espacios abiertos, animales domésticos que, con sus sonidos, perturben el descanso de los vecinos.

Por este motivo, al abrigo de la solución adoptada, serán sancionables comportamientos como: molestias por voces, actividades de personas y actividades domésticas (radio/televisión, electrodomésticos, instrumentos musicales, bricolaje, movimiento de muebles, ladridos de animales de compañía...).

En este sentido es conveniente establecer que el criterio proporcional y razonado del policía será el válido para constatar las molestias entre vecinos. Este sistema ofrece sencillez, agilidad y efectividad para solucionar los problemas por ruidos que puedan surgir entre vecinos y ordenar las medidas correctoras oportunas.

En definitiva, la solución adoptada para el municipio de Vigo pone especial hincapié, al igual que otras ordenanzas municipales evaluadas⁵², en garantizar la buena convivencia ciudadana respecto de las molestias derivadas del comportamiento vecinal, tanto en el interior de los domicilios como en la vía pública. Es propio de las competencias municipales garantizar esta convivencia, lo que implica asegurar en las relaciones y el comportamiento vecinal el respeto al descanso, posibilitando el normal ejercicio de las actividades dentro de los límites permitidos; por ello se incorporan preceptos de nuevo cuño no previstos en la Ley del Ruido, por corresponder su regulación específica precisamente a los Ayuntamientos.

⁵² Ordenanza municipal de Sevilla.

Capítulo 2

ACTIVIDADES EN LA VÍA PÚBLICA: CONCIERTOS, VERBENAS Y MANIFESTACIONES POPULARES

1. Introducción

Existen numerosas fuentes sonoras que operan en la vía pública, en especial las relacionadas con la presencia de conciertos, verbenas y manifestaciones populares y cuyo control debe competir a la administración local a través de los diversos servicios municipales existentes (participación ciudadana, medio ambiente, sostenibilidad,...). Algunas ordenanzas municipales⁵³ diferencian entre vía pública y zona de pública concurrencia, entendiéndose por esta como aquellos espacios urbanos al aire libre para el uso de la población, como parques, plazas, playas y similares.

Las ordenanzas municipales sobre contaminación acústica deben establecer las pautas de actuación en cada caso, así como su coordinación con los servicios municipales responsables de cada evento señalado en lo referente al ruido producido por la acumulación de personas en zonas lúdicas de fin de semana, a los festivales, conciertos y verbenas, o espectáculos con animación sonora en calles y plazas.

2. Análisis normativo

2.1 Madrid

Artículo 4.- Intervención administrativa

1. Los órganos municipales competentes velarán por el cumplimiento de lo previsto en la presente Ordenanza en el ejercicio de sus potestades de planificación urbanística, de inspección y control de las actividades, y sancionadora, mediante las siguientes actuaciones:

d) El establecimiento de limitaciones a las actividades o a los comportamientos de los vecinos o usuarios de la vía pública, sin menoscabo de los derechos fundamentales contemplados en la Constitución española;

Capítulo VIII. Condiciones exigibles a usuarios de vía pública, actividades domésticas y relaciones vecinales
Sección 1ª. Alarmas, megafonía y actuaciones musicales

Artículo 4 1.-Actuaciones musicales en el medio ambiente exterior

⁵³ Ordenanza municipal de Barcelona.

1. Las actuaciones musicales en la vía o espacios públicos no estarán sometidas a autorización administrativa en lo que se refiere al ámbito de aplicación de esta Ordenanza, sin perjuicio de que no podrán ocasionar molestias que impidan el descanso de los vecinos o el normal desenvolvimiento de las actividades propias del local receptor, ni afectar a los objetivos de calidad acústica que se establezcan por la normativa de ruido.

2. No se permitirán en el medio ambiente exterior actuaciones que empleen elementos de percusión, amplificación o de reproducción sonora, salvo aquellas que puedan autorizarse en zonas especialmente delimitadas, previa comprobación de que no produzcan perturbación de la convivencia vecinal.

2.2 Barcelona

Artículo 44-7 Actos y actividades de ocio al aire libre

El comportamiento de los ciudadanos y las ciudadanas en la vía pública y zonas de pública concurrencia y en los vehículos de servicio público tiene que mantenerse dentro de los límites de la buena convivencia ciudadana. Especialmente, y a menos que se disponga de la correspondiente autorización municipal, está prohibido perturbar el descanso y la tranquilidad de los vecinos y las vecinas y peatones mediante lo siguiente:

Las manifestaciones populares en la vía pública y en otros ámbitos de uso públicos o privados a cielo abierto, como verbenas, fiestas tradicionales, ferias, pasacalles, así como actos cívicos, culturales, reivindicativos, deportivos, recreativos excepcionales, ferias de atracciones, mítines y todos los otros que tengan un carácter parecido, tienen que disponer de autorización municipal expresa, que señalará las condiciones que hay que cumplir para minimizar la posible incidencia de los ruidos en la vía pública según la zona donde se produzca. En todo caso, la autorización municipal señalará el horario permitido y la limitación del nivel sonoro durante el periodo autorizado.

De acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, hay que tomar las medidas adecuadas que aseguren que en ningún caso se superarán los valores límite de inmisión evaluados como se indica en los siguientes casos:

Las actividades al aire libre que dispongan de sistemas de música-sonido amplificada, estarán dotadas de un equipo limitador-registrador acústico con control por micrófono, debidamente programado (características establecidas en el anexo II. 14 de esta ordenanza) que asegure que el nivel sonoro máximo en las primeras filas de la zona de público (3 m.) no supere los 95 dBA (3 minutos). El nivel sonoro en las fachadas más afectadas no podrá superar en ningún caso los 80 dBA (3 minutos), salvo los casos donde los altavoces están junto a la fachada, donde se procurará poner el altavoz lo más alejado de las ventanas más afectadas.

Cuando la actividad se produzca a más de 50 metros de la zona habitada más próxima, no se podrán superar en más de 6 dBA el nivel máximo que establece el mapa de capacidad acústica, evaluado en la fachada Lar (30 minutos).

Se prohíbe la realización de ninguna de las actividades contempladas en el apartado anterior sin permiso y sin tomar las medidas indicadas por la Administración municipal. En caso contrario y sin perjuicio de las responsabilidades que se deriven de la infracción, el Ayuntamiento tomará las medidas oportunas, y puede llegar a suspender el acto.

La solicitud para la celebración de estas actividades se tendrá que formular con la máxima antelación que la vigente legislación señala para solicitar la autorización gubernativa, y tiene que acompañar, debidamente completado, un estudio de impacto acústico, en los casos en que la actividad disponga de música-sonido electroamplificado y que tenga viviendas a menos de 50 metros del escenario. En los casos de actuaciones promovidas por entidades sin ánimo de lucro, con el apoyo del Ayuntamiento, tanto en el estudio de impacto acústico como en la instalación del limitador se contará con apoyo municipal.

Con motivo de la organización de actos de especial proyección oficial, cultural, o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar, en determinadas zonas o áreas acústicas, con una valoración previa de la incidencia acústica, las medidas necesarias que dejen suspendido temporalmente el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica que corresponda aplicar. En todo caso, habrá que presentar un estudio sobre alternativas de ubicación con menos impacto acústico en los vecinos.

Los titulares de emisores acústicos podrán solicitar al Ayuntamiento, por razones debidamente justificadas que tendrán que acreditarse en el correspondiente estudio acústico, la suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica aplicables a la totalidad o parte de una zona o área acústica. Únicamente se podrá acordar la suspensión provisional solicitada, que se someterá a las condiciones que se estimen pertinentes por parte del Ayuntamiento, en caso de que se acredite que las mejores técnicas disponibles no permiten el cumplimiento de los objetivos que se pretenden suspender.

Las playas y los parques son grandes espacios públicos al aire libre donde hay que compatibilizar el disfrute y el recreo con la convivencia pacífica:

- *La megafonía de servicios de las playas se utilizará de manera adecuada y respetuosa tanto en el volumen como en la frecuencia.*
- *Los establecimientos de venta de bebidas y alimentos podrán disponer de música amplificada, siempre que dispongan de un limitador-registrador acústico y cumplan los requerimientos establecidos en el momento de la concesión de la licencia. Los limitadores tendrán que cumplir las características técnicas especificadas en el anexo II. 14 de esta ordenanza.*

Con respecto a los músicos en la calle, se actuará de acuerdo con lo que se establece en la ordenanza sobre el uso de las vías y los espacios públicos de Barcelona.

2.3 Sevilla

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

2. A efectos de la Ordenanza, los emisores acústicos se clasifican en:

- l) Actividades deportivo-recreativas, ocio y espectáculos*
- n) Actos y comportamientos en la vía pública*

Artículo 3. Competencias municipales.

1. El Ayuntamiento velará por el cumplimiento de la Ordenanza teniendo en cuenta las competencias y atribuciones que le confieren la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, el RD 1515/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la ley del ruido en lo referente a la Evaluación y gestión del ruido ambiental, el RD 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la ley del ruido, en lo referente a Zonificación acústica,

objetivos de calidad y emisiones acústicas, la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión integrada de la calidad ambiental de Andalucía; la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía local de Andalucía y el Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de protección contra la contaminación acústica de Andalucía, ejerciendo la potestad sancionadora, la vigilancia y el control de su aplicación así como adoptando, en su caso, las medidas disciplinarias y cautelares legalmente establecidas, y en especial:

g) podrá limitar o restringir determinados usos o actividades de ocio en la vía pública cuando generen niveles de ruido que afecten o impidan el descanso de la ciudadanía, teniendo en cuenta los usos y costumbres locales.

Sección 9ª. Actos y comportamientos en la vía pública y espacios al aire libre

Artículo 27. Normas acústicas sobre actos y comportamientos en la vía pública y espacios al aire libre de dominio público o privado.

7. Ruido de actos y emisores acústicos varios. Se establecen las siguientes condiciones para que estos actos y comportamientos puedan desarrollarse con garantía de cumplir las necesarias reglas de civismo:

a) *Espectáculos pirotécnicos organizados:* El uso de productos pirotécnicos en espectáculos de fuegos artificiales en la vía pública y espacios al aire libre queda sujeto a la autorización correspondiente del órgano de la administración competente en la materia. Los espectáculos pirotécnicos debidamente autorizados estarán exentos de la aplicación de los límites de inmisión de ruido, sin perjuicio de que el permiso correspondiente de utilización de dichas vías o espacios, a conceder por el Ayuntamiento, pueda establecer condiciones relativas al horario de celebración del espectáculo. Salvo autorización en contra, estos espectáculos no podrán desarrollarse entre las 01:00 y las 10:00 h.

b) *Uso de artificios pirotécnicos por particulares:* Fuera del supuesto del apartado anterior, queda prohibido hacer estallar en la vía pública y espacios al aire libre, petardos, cohetes, tracas y artificios pirotécnicos similares, incluso en las manifestaciones autorizadas de cualquier tipo. Se exceptúa el accionamiento de petardos, cohetes, tracas y artificios pirotécnicos ruidosos de pequeña entidad, utilizados corrientemente por personas con motivo de las fiestas de Navidad, únicamente durante los días 24, 25 y 31 de diciembre, y 1 de enero en donde, no obstante, se establecen dos franjas horarias de prohibición: entre 03:00 y 11:00 h y entre 15:00 y 18:00 h. Se exceptúa también el lanzamiento de cohetes durante los días de salida y entrada de las hermandades oficiales que realizan el camino del Rocío, siempre y cuando dichos lanzamientos se desarrollen entre 09:00 y 23:00 h.

c) *Bandas de música:* los ensayos de bandas de música deberán desarrollarse en zonas de la ciudad convenientemente distanciadas de edificios de viviendas, o en locales suficientemente aislados no colindantes con viviendas ni ubicados en edificios de viviendas, de forma que se cumplan los límites de inmisión de ruido en el exterior, a nivel de las fachadas de los edificios de viviendas más cercanos, así como los límites de inmisión de ruido en el interior de recintos ajenos acústicamente colindantes. En cualquier caso, los ensayos de las bandas de música tendrán prohibido su desarrollo entre la 0:00 y las 10:00 h.

d) *Desfiles procesionales de carácter religioso:* los desfiles procesionales de carácter religioso, con o sin bandas de música, se eximirán durante el tiempo de duración de los mismos de la aplicación de los límites de inmisión de ruido.

e) *Sonido de campanas: se permite hacer sonar campanas, o grabaciones de campanas, en iglesias, conventos y templos, previa, posteriormente o durante las celebraciones u oficios religiosos, eximiéndose por tanto durante dichas celebraciones, de la aplicación de los límites de inmisión de ruido. Fuera del supuesto anterior queda prohibido hacer sonar dichos emisores acústicos.*

f) *Cabalgata de Reyes: la cabalgata de Reyes se eximirá durante el tiempo de duración de la misma de la aplicación de los límites de inmisión de ruido.*

g) *Salida y entrada de hermandades rocieras: los recorridos de entrada y salida efectuados en la ciudad por las hermandades oficiales que realizan el camino del Rocío, se eximirán durante el tiempo de duración de los mismos de la aplicación de los límites de inmisión de ruido, sin perjuicio de lo establecido sobre lanzamiento de cohetes en el apartado b).*

h) *Feria de abril: la Feria de Abril se eximirá durante los días de celebración de la misma de la aplicación de los límites de inmisión de ruido. No obstante, el Ayuntamiento podrá obligar a que se adopten las medidas oportunas para que el desarrollo de este acontecimiento cause las mínimas molestias posibles en el entorno unificando emisiones musicales en las atracciones mecánicas, kioscos-bares, puestos de venta y tómbolas de la calle del infierno; prohibiendo o limitando el uso de megafonía, sirenas o música en dichos establecimientos durante una determinada franja horaria, u otras medidas similares.*

i) *Velás oficiales: las velás oficiales organizadas por los distritos municipales se eximirán temporalmente de la aplicación de los límites de inmisión de ruido. No obstante, las atracciones mecánicas y tómbolas que se instalen no podrán funcionar con música o megafonía entre 00:00 y 10:00 h, franja horaria en la que además quedará prohibido el uso de sirenas en atracciones mecánicas, pudiendo sustituirse por sistemas de aviso luminosos. Los conciertos o actuaciones musicales en directo con amplificadores de sonido y altavoces tendrán prohibido desarrollarse entre 00:00 y 10:00 h, salvo sábados, domingos o festivos, en cuyo caso la franja horaria anterior quedará establecida entre 01:00 y 10:00 h.*

j) *Señales acústicas horarias: Quedan prohibidas las señales acústicas horarias procedentes de cualquier emisor acústico, cuando supere el límite de inmisión de ruido en el exterior, en fachada de edificios de viviendas. Se exceptúan las señales acústicas horarias de fin de año.*

k) *Propaganda y venta ambulante: la propaganda y venta ambulante realizada por personas desde un emplazamiento fijo o en movimiento itinerante, utilizando megafonía o elementos amplificadores de sonido y altavoces, estará sujeta a las prescripciones establecidas en el artículo 19.*

l) *Rodaje de productos audiovisuales: el rodaje de películas y otros productos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ordenanza municipal reguladora del rodaje de productos audiovisuales, se eximirá del cumplimiento de los límites de inmisión de ruido, lo cual se tendrá en cuenta en la autorización municipal prevista en la primera Ordenanza indicada.*

m) *Actuaciones de músicos ambulantes: estas actuaciones podrán desarrollarse conforme a los criterios indicados en el apartado 2, o no infringiendo el apartado 3.*

n) *Actos o encuentros de reconocido carácter político, religioso, sindical o docente: estos actos y encuentros se eximirán, durante el tiempo programado para su celebración, del cumplimiento de los límites de inmisión de ruido, sin perjuicio de que el Ayuntamiento ordene adoptar las condiciones que estime oportunas para que su desarrollo no cause molestias en las edificaciones del entorno (restricción de horarios, lugar y condiciones de desarrollo, etc.). Tendrán tal consideración los promovidos por el Ayuntamiento u otra administración pública, partido político, sindicato o similar. No obstante, cuando incluyan actuaciones o conciertos con música en directo, sin perjuicio de la licencia municipal que corresponda, en su caso, deberá ponerse en conocimiento del Ayuntamiento quien establecerá las condiciones que estime oportunas para que el acto se desarrolle de forma que no se superen los valores límites de nivel de inmisión de ruido en el interior de las viviendas, en su caso, existentes del entorno.*

ñ) *Otros actos a organizar en la vía pública no relacionados en apartados anteriores, promovidos por el Ayuntamiento u otra administración pública: el Ayuntamiento adoptará las medidas oportunas para que su desarrollo cause las mínimas molestias posibles en los edificios más desfavorables del entorno (restricción de horarios, lugar y condiciones de desarrollo, etc.). Cuando incluyan actuaciones o conciertos con música en directo, sin perjuicio de la licencia municipal que corresponda en su caso, el Ayuntamiento establecerá las condiciones que considere necesarias para que no se superen los valores límites de nivel de inmisión de ruido en el exterior, en su caso, existentes del entorno.*

o) *Celebraciones diversas a iniciativa privada en la vía pública: las verbenas y celebraciones populares diversas que se desarrollen en la vía pública, a iniciativa privada, se sujetarán al cumplimiento de los valores límites de nivel de inmisión de ruido en el exterior. Se prohíbe el uso de megafonía o amplificadores de sonido y altavoces. Las atracciones mecánicas, barracas, tómbolas, etc., que en su caso se instalen, podrán funcionar si no emplean música, megafonía o sirenas de aviso. No obstante lo anterior, las celebraciones tradicionales de los días 24, 25 y 31 de diciembre y 1 de enero, se eximirán temporalmente del cumplimiento de los límites indicados, entre las 21:00 h del 24 de diciembre y las 03:00 h del 25 de diciembre, y entre las 21:00 h del 31 de diciembre y las 05:00 h del 1 de enero.*

p) *Celebraciones diversas de iniciativa privada en espacios al aire libre de dominio privado en edificios distintos de viviendas: las fiestas y celebraciones en estos espacios estarán sujetas al cumplimiento de los límites de inmisión de ruido en el interior. No obstante, las celebraciones tradicionales de los días 24, 25 y 31 de diciembre y 1 de enero, se eximirán temporalmente del cumplimiento de los límites de inmisión de ruido establecidos entre las 21:00 h del 24 de diciembre y las 03:00 h del 25 de diciembre, y entre las 21:00 h del 31 de diciembre y las 05:00 h del 1 de enero.*

8. Control municipal:

a) *Cuando los agentes de la Policía Local comprueben que se está desarrollando un acto o comportamiento ruidoso infringiendo cualquiera de los preceptos de este artículo, generando molestias tales que por su persistencia e intensidad resulten a su juicio inadmisibles, requerirán a sus responsables que desistan de su comportamiento, sin perjuicio de formular parte de denuncia por infracción leve contra el causante o causantes del comportamiento ruidoso, sin necesidad de realizar comprobación acústica, y de proceder a la incautación de los elementos productores de la perturbación.*

b) Del mismo modo indicado anteriormente procederán dichos agentes cuando comprueben que se está infringiendo cualquiera de los preceptos de este artículo, habiéndose recibido quejas o denuncias previas de los vecinos afectados.

c) Las infracciones de este artículo se sancionarán como leves por los agentes de la Policía Local cuando no realicen comprobaciones acústicas, no obstante, en caso de que las realicen, en los casos previstos, se aplicará la sanción que corresponda teniendo en cuenta el resultado de la valoración y el artículo 47.

Artículo 38. Competencias municipales sobre emisores acústicos.

b) El ejercicio de la potestad sancionadora, vigilancia, control y adopción de medidas cautelares en relación con la contaminación acústica producida por los usuarios de la vía pública, por el comportamiento vecinal en los inmuebles y por otros emisores acústicos de diversa índole regulados en la Ordenanza.

2.4 Málaga

Artículo 40. Espectáculos públicos y actividades recreativas al aire libre

1. En las autorizaciones que se otorguen para la realización de espectáculos públicos y actividades recreativas al aire libre conforme a las condiciones establecidas en su normativa específica, figurarán como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Carácter estacional o de temporada.*
- b) Limitación de horario de funcionamiento.*
- c) Sólo muy excepcionalmente se admitirán aparatos de reproducción sonora. Tomando en su caso todas las precauciones que fueran necesarias en evitación de las molestias a los vecinos (limitadores, orientación de baffle o todos aquellos que fueran necesarios...) que deberán ser definidas junto al resto de consideraciones en un estudio acústico que deberá aportarse junto con la solicitud de autorización.*
- d) La concentración de personas o de elementos sonoros de cualquier característica se alejarán lo más posible de las zonas residenciales y con mayor rigor aún a partir de las 10:00 de la noche.*

2. Si la actividad se realiza sin la correspondiente autorización municipal el personal funcionario del Ayuntamiento deberá proceder a paralizar inmediatamente la actividad, sin perjuicio del inicio del correspondiente expediente sancionador.

3. Excepcionalmente, cuando el nivel sonoro que pudieran producir los altavoces del sistema de sonorización de la actividad al aire libre, medido a 3 m de estos, sea superior a 90 dBA, los equipos de reproducción sonora deberán instalar un limitador-controlador.

4. La Feria de Málaga, así como las verbenas o ferias populares en las barriadas o distritos, por su carácter excepcional, serán objeto de autorización específica dictada por la Junta de Gobierno Local en la que deberán tenerse en cuenta, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) La proximidad de viviendas y centros de convivencia susceptibles de ser afectados por los niveles de emisión acústica.*
- b) Los límites máximos de emisión sonora.*

5. Las autorizaciones a que se hace referencia en el presente artículo se obtendrán a través de resolución de la Junta de Gobierno Local.

Artículo 41. Actividades ruidosas en la vía pública

1. Cuando se organicen actos en la vía pública con proyección de carácter oficial, cultural, religioso o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para dispensar en las vías o sectores afectados y durante la realización de aquéllas, los objetivos de calidad acústica señalados en esta Ordenanza, considerando en todo caso motivadamente la calidad ambiental y la tranquilidad de los vecinos de la zona.

3. Los miembros de la Policía Local actuantes deberán establecer como medida cautelar la intervención de los instrumentos musicales o cualquier objeto utilizado para cometer la infracción, levantando acta de la medida entregando copia al interesado y depositando los elementos intervenidos en el depósito municipal destinado para ello.

4. A cualquier otra actividad o acontecimiento singular o colectivo no comprendido en la presente Sección y que conlleve una perturbación por ruido para el vecindario le será de aplicación los conceptos anteriormente expuestos.

Artículo 48. Actuaciones musicales en el exterior

1. No se permitirán en el ambiente exterior actuaciones de grupos musicales, vocalistas o instrumentistas que utilicen equipos de reproducción, amplificación sonora o elementos de percusión, pudiendo ser intervenidos dichos elementos por los Agentes de la Autoridad para su depósito en dependencias municipales. Se exceptúan aquellas que tengan lugar en zonas especiales delimitadas así como las expresamente autorizadas por el Ayuntamiento de Málaga, que podrá imponer condiciones en atención a la posible incidencia por ruidos, con independencia de las cuestiones de orden público.

2. Las solicitudes, que deberán especificar horario, duración, periodo de actuación y equipos utilizados, deberán formularse con una antelación mínima de 5 días hábiles anteriores a la celebración del evento.

3. Las autorizaciones a que se hace referencia en el presente artículo se obtendrán a través de resolución de la Junta de Gobierno Local.

2.5 Murcia

Artículo 57. Supuestos de modificación de los objetivos de calidad acústica.

Se permitirá la superación de los límites de ruido fijados en esta ordenanza en los siguientes casos:

1. Durante la celebración de los desfiles, pasacalles, cabalgatas, romerías y análogos, siempre que se haga un uso normal y tradicional de los mismos.

2. Por la organización de actos con especial proyección oficial, cultural o social. Este carácter deberá considerarse por el Servicio municipal u órgano administrativo que organice o autorice los mismos, siendo por tanto el que determine la conveniencia de modificar, con carácter temporal, y en determinadas vías o

sectores de la ciudad, los niveles límite de ruido fijados en esta ordenanza, previa valoración de la incidencia acústica. Los organizadores deberán disponer de la correspondiente autorización municipal, en la que vendrán recogidas las condiciones en las que se autoriza, de forma que se atenúen los posibles perjuicios a los vecinos afectados.

Artículo 90. Infracciones relativas a usuarios de la vía pública, actividades domésticas y relaciones vecinales.

1. Se considerarán infracciones leves:

b) Realizar actuaciones en la vía o espacios públicos utilizando elementos amplificadores de sonido causando molestias a los vecinos, salvo autorización.

2. Se consideran infracciones graves:

c) Realizar conciertos, verbenas, festejos y otros actos con sonoridad careciendo de autorización para ello y superando los límites acústicos señalados en la presente Ordenanza, cuando se causen molestias a los vecinos.

2.6 Palma de Mallorca

Sección 3ª. Actividades al aire libre

Artículo 34. Actividades al aire libre de carácter general.

Las ferias de atracciones, los mercados, las paradas de venta ambulante y cualquier otra actividad al aire libre que tenga una incidencia acústica significativa, tienen que disponer de las medidas correctoras adecuadas para asegurar que se respetan los límites de transmisión de ruidos y vibraciones al exterior que se establecen en el capítulo III de esta Ordenanza.

Artículo 35. Dispensas de las prescripciones de la Ordenanza.

1. Por razones de interés general o de significación ciudadana especial o con motivo de la organización de actos con una proyección oficial, cultural, acontecimientos o competiciones deportivas o de naturaleza análoga especial, sin ánimo de lucro, a petición de los organizadores, el órgano municipal competente podrá dispensar del cumplimiento de los valores límites de emisión sonora que se establecen en el Capítulo III de la Ordenanza, pudiendo fijar otras limitaciones según las circunstancias concurrentes, fijando en cualquier caso, horario y plazo.

2. Para obtener dicha dispensa los titulares de los emisores acústicos habrán de presentar una solicitud con por lo menos 15 días de antelación al acto, indicando que se utilizan las técnicas acústicas más adecuadas e incluso si no se pueden respetar los valores límite.

3. En la dispensa en su caso concedida, ha de constar el nombre los datos del evento, los datos de la persona responsable y los periodos horarios en que se pueden hacer actuaciones o utilizar equipos musicales de megafonía o análogos.

2.7 Valladolid

Capítulo IV. Actividades en la vía pública y espacios abiertos, susceptibles de producir ruidos y vibraciones

Artículo 10. Actividades ruidosas en la vía pública

1. Se prohíben en la vía pública zonas exteriores de locales de pública concurrencia, aunque constituyan espacio privado, y en terrazas situadas en la vía pública, instalar sistemas de ambientación sonora o accio-

nar equipos e instrumentos musicales, reproductores de voz, amplificadores de sonido, aparatos de radio o televisión, actuaciónes vocales o análogos, emitir mensajes publicitarios o cualquier otra actividad que genere ruidos y vibraciones.

A pesar de esta prohibición y en circunstancias excepcionales, la Administración Municipal podrá autorizar este tipo de actividades.

Esta autorización, será concedida previo estudio de cada caso y podrá denegarla cuando aprecie la conveniencia de no perturbar aunque sólo temporalmente, al vecindario o a los usuarios del entorno.

Los elementos móviles (mesas, sillas, toldos, mamparas, etc.) deberán disponer de protección adecuada en sus apoyos o mecanismos que eviten la generación de ruidos o vibraciones en su manipulación.

2. Estas limitaciones no regirán en caso de alarma o emergencia, así como durante la celebración de festejos tradicionales o cuando razones de interés público, social o de especial significación ciudadana lo aconsejen, pudiendo ser dispensadas en toda la ciudad o en parte de ella por las citadas razones.

Asimismo por alguna de estas causas, la Administración Municipal podrá, con carácter singular y de forma excepcional, dejar en suspenso por el tiempo de la persistencia de aquellas, las actuaciones o limitaciones pendientes en relación con actividades que generen o transmitan ruidos o vibraciones.

Artículo 44. Medidas de policía administrativa directa

3. Con carácter excepcional e inmediato, en la vía pública, comprobado el funcionamiento de una actividad sonora sin licencia municipal, o tratándose de una actividad autorizada en la que se constate una superación del nivel sonoro permitido en más de 6 dBA, conforme a los límites establecidos en esta Ordenanza Municipal, o en el horario autorizado en más de 30 minutos, la Policía Local podrá proceder al comiso o precinto, de aparatos, equipos, instrumentos o cualquier otro emisor acústico, para evitar la persistencia de la conducta infractora, sin perjuicio de la apertura del correspondiente procedimiento sancionador, que determinará el mantenimiento o no de las medidas provisionales adoptadas.

Artículo 47. Infracciones

3. Son infracciones leves:

c) La realización de comportamiento fuera de los comprendidos como actividades vecinales tolerables, así como la instalación o uso de reproductores de voz, amplificadores de sonidos, aparatos de radio o televisión, instrumentos musicales, actuaciones vocales o análogas, en la vía pública o en el exterior, sin la pertinente autorización o incumpliendo las condiciones de la misma.

4. Son infracciones graves:

j) Realizar manifestaciones populares, verbenas o conciertos, sin contar con la debida autorización o licencia.

2.8 A Coruña

Artículo 4.- Competencias.

1. Los órganos municipales competentes serán encargados de garantizar directamente el cumplimiento de los contenidos de esta Ordenanza, mediante las siguientes actuaciones:

El establecimiento de limitaciones a las actividades o a los comportamientos de los vecinos o usuarios de la vía pública, sin menoscabo de los derechos fundamentales contemplados en la Constitución española;

Artículo 36.- Terrazas.

La ocupación de la vía pública con mesas, sillas, veladores, etc. Estará sujeta a autorización municipal según las prescripciones contenidas en la Ordenanza reguladora de esta materia, quedando prohibida la reproducción de música en el exterior del establecimiento.

En dicha autorización municipal se especificará, entre otros aspectos, las condiciones de instalación, ocupación y horarios de las mismas.

Los locales en los que se haya dispuesto un espacio abierto al exterior entre la puerta de acceso y la acera o espacio público, observarán en el mismo las mismas limitaciones previstas para el uso de las terrazas

Artículo 52.- Comportamientos en el medio ambiente exterior.

3. En las vías públicas no se permitirá, salvo autorización municipal, la implantación o uso de reproductores de voz, amplificadores de sonidos, aparatos de radio o televisión, instrumentos musicales, actuaciones vocales o análogos, ni el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso o distracción.

Artículo 53. Eventos populares.

Las eventos populares en la vía pública o espacios abiertos de carácter común o vecinal; las concentraciones de clubes o asociaciones; los actos recreativos así como cualquier otra manifestación deportiva, artística o similar, deberá disponer de la preceptiva autorización municipal, en la que se establecerá, entre otros datos: día de celebración y horario así como, en su caso, el de las pruebas de sonido, teniendo en cuenta las posibles limitaciones en orden al cumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza, con independencia de cuestiones de orden público.

De los enumerados en el párrafo anterior, aquellos que tengan un claro carácter popular vinculado a la historia del entorno vecinal, no existirá obligación de solicitar y obtener la preceptiva autorización municipal, si los mismos no se celebran en horario nocturno, ni se emplearán elementos de amplificación de sonido.

Artículo 54. Conciertos o espectáculos singulares.

Las autorizaciones municipales para la celebración de Conciertos al aire libre o espectáculos de naturaleza singular, establecerán el horario de comienzo y finalización de las mismas así como el horario de las pruebas de sonido previas a estos, así como las condiciones de desarrollo con el objeto de minimizar las molestias a los vecinos, sin perjuicio de las limitaciones que se impongan para el mantenimiento del orden público. El Ayuntamiento podrá establecer en la citada autorización, atendiendo a las circunstancias concretas, unas limitaciones en los niveles de emisión sonora, realizándose un seguimiento por parte de los Servicios Técnicos Municipales de que estas limitaciones se cumplan.

Artículo 67.- Tipificación de las infracciones administrativas

1. Son infracciones leves:

l. Desarrollar actuaciones no autorizadas en el medio ambiente exterior en las que se empleen elementos de percusión, amplificación o de reproducción sonora, o actuaciones musicales, cuando incumplan lo establecido en la presente Ordenanza.

n. Explotar petardos o elementos pirotécnicos fuera de los lugares y ocasiones autorizados.

o. La realización de conductas prohibidas en el artículo 52 de la presente ordenanza.

p. El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55 de la presente ordenanza.

2.9 Vitoria-Gasteiz

Título V. El Ruido en la Vía Pública.

Artículo 31.- Sistemas sonoros en la Vía Pública.

3.- A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, y considerando los eventos sonoros más sobresalientes en la Vía Pública, se establecen con carácter general las limitaciones siguientes:

3.1.- Conciertos.- Máximo nivel emitido de 95 dBA (medido a 4 m. de los altavoces con la respuesta SLOW en el aparato de medida). La duración máxima del concierto será de 2 horas y la hora límite de finalización se determinará en la correspondiente autorización municipal, siendo como máximo a las 4 de la madrugada.

3.2.- Verbenas.- Máximo nivel emitido de 90 dBA (medido a 4 m. de los altavoces con la respuesta SLOW en el aparato de medida). La duración máxima de la Verbena será de 3 horas y la hora límite de finalización se determinará en la correspondiente autorización municipal, siendo como máximo a las 3 de la madrugada.

3.3.- Barracas y Txoznas.- La música de ambientación de Barracas y Txoznas tendrá un nivel máximo de 80 dBA, (medido a 2 m. de los altavoces con la respuesta SLOW en el aparato de medida). El horario de funcionamiento será como máximo hasta las 2 horas cuando funcionen autónomamente. Cuando su funcionamiento esté asociado a un Concierto o a una Verbena el horario el horario será el de dichos eventos.

3.4.- Animación Callejera.- La megafonía de apoyo a eventos deportivos, culturales, folklóricos, recreativos, espectáculos, políticos, o de otra naturaleza, tendrá un valor de emisión máximo de 75 dBA (medido a 2 m. de los altavoces con la respuesta SLOW en el aparato de medida). La duración máxima de la exhibición será de 3 horas en sesión continua-diurna y de 2 horas en sesión de mañana y tarde.

En horario nocturno la duración máxima será de 2 horas, y la hora límite de finalización se determinará en la correspondiente autorización municipal, siendo como máximo las 2 de la madrugada.

2.10 Elche/Elx

Artículo 47. Celebraciones populares

1. Los Actos Populares en espacios de uso público de carácter vecinal y los derivados de la tradición, deberán disponer de una autorización escrita expresa, en la que se establecerá, entre otros datos, el horario de celebración de la actividad, así como, en su caso, el de las pruebas de sonido, estableciendo en su caso limitaciones necesarias, en orden al cumplimiento de esta ordenanza, con independencia de las cuestiones de orden público.

2. La celebración de verbenas al aire libre estará condicionada a su coincidencia en el tiempo con fiestas patronales o festejos tradicionales, u otros acontecimientos de especial interés ciudadano. La solicitud para su autorización deberá realizarse por la entidad jurídica o ciudadana responsable del acto, que velará por el cumplimiento de las condiciones que se impongan para el desarrollo del festejo, especialmente en materia de cumplimiento del horario que se concretará en la correspondiente autorización.

3. En la autorización para la celebración de cualquier de las actividades a las que se refiere los artículos anteriores, se establecerá la limitación del nivel sonoro durante el período autorizado y que, con carácter general, no podrá superar como nivel de evaluación, los 90 dBA, medidos a una distancia de cinco metros del foco sonoro.

Para ello se instalará en la cadena de sonorización, un equipo limitador con el fin de cumplir con el límite de emisión que se establezca en la autorización de la celebración.

Se realizará un certificado de la instalación del equipo limitador y en el mismo quedará acreditado que se ha verificado la efectividad del funcionamiento del equipo.

4. El horario de las verbenas, así como de cualquier actividad de carácter musical celebrada en la vía pública se ajustará a lo dispuesto en la normativa de la Generalitat

Valenciana acerca de horarios de espectáculos públicos y actividades recreativas.

5. Será responsabilidad de los respectivos organizadores que las autorizaciones estén expuestas en un lugar bien visible a la entrada de los locales o recintos donde cualquier ciudadano pueda consultar la fecha, los horarios y las condiciones de la concesión.

Artículo 48. Conciertos

1. Solamente podrán celebrarse conciertos o espectáculos singulares al aire libre en los espacios expresamente reservados para tal circunstancia.

2. No se permitirá la celebración de conciertos al aire libre en la vía pública, salvo que así lo aconseje la singularidad o especial relevancia del espectáculo.

3. Las autorizaciones para la celebración de este tipo de conciertos al aire libre, establecerán el horario de comienzo y finalización del concierto, así como el horario de realización de las pruebas de sonido previas a éste, y ello con independencia de otras cuestiones que podrían valorarse relativas al orden público. Será responsabilidad de los organizadores que las autorizaciones estén expuestas en un lugar bien visible a la entrada de los locales o recintos donde cualquier ciudadano pueda consultar la fecha, los horarios y las condiciones de la concesión

Artículo 49. Actuaciones musicales

Las actividades que realicen una actuación musical en el interior del local, previa tramitación del acto extraordinario que le corresponda según la Ley 14/2010 o norma que la sustituya, deberá limitar su nivel de emisión interior al permitido por su licencia de apertura.

En todo caso, la realización de la actuación, implicará el cumplimiento de los límites de ruido en vigor en sus colindancias.

2.11 Badalona

Artículo 16. Disposición de carácter general

1. Las terrazas, ferias de atracciones, mercados, puestos de venta ambulante, espantajos acústicos y todas las otras actividades al aire libre que tengan una incidencia acústica significativa quedarán sujetas en su autorización a cumplir las condiciones que le sean señaladas por minimizar su posible incidencia en la vía pública según la zona donde tengan lugar y siempre garantizando los niveles establecidos en los anexos 3 y 4.

Artículo 17. Actividades festivas, recreativas y otros actos al aire libre

1. Las verbenas, fiestas tradicionales, ferias, pasacalles, espectáculos musicales o de otras manifestaciones populares en la vía pública o en otros ámbitos de uso público o privado al aire libre, así como los actos cívicos, culturales, reivindicativos, deportivos, recreativos excepcionales, ferias de atracciones, mítines y todos los demás que tengan un carácter similar, quedarán sujetas en su autorización a cumplir las condiciones que le sean señaladas para minimizar la posible incidencia de los ruidos en la vía pública según la zona donde tengan lugar. En todo caso, la autorización municipal señalará el horario permitido y la limitación del nivel sonoro durante el período autorizado.

2. Para las actividades al aire libre que dispongan de sistemas de música/sonido electroamplificado el nivel sonoro máximo permitido a 3 m de distancia de la caja acústica es de 95 dBA (LAeq 60s).

El nivel máximo en la fachada más expuesta será de 80 dBA Lar (30 minutos). El Ayuntamiento puede exigir la instalación de un limitador-registrador acústico (características establecidas en el Anexo 11 de esta Ordenanza) para garantizar que no se superen los valores permitidos. También podrá exigir que la solicitud de autorización incluya un estudio de impacto acústico.

3. En caso de incumplimiento de las condiciones y medidas establecidas en los apartados anteriores, y sin perjuicio de las responsabilidades que se deriven de la infracción, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias, incluida la suspensión de la actividad.

4. Con motivo de la organización de actos de especial proyección oficial, cultural, o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar, en determinadas zonas o áreas acústicas, con una valoración previa de la incidencia acústica, las medidas necesarias que dejen en suspenso temporalmente el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica que sean de aplicación.

2.12 Terrassa

Sección III. Actividades al aire libre

Artículo 15. Disposición de carácter general

1. Las terrazas, ferias de atracciones, mercados, puestos de venta ambulante, espantajos acústicos y todas las otras actividades al aire libre que tengan una incidencia acústica significativa deben disponer de autorización municipal expresa, lo señalará las condiciones a cumplir para minimizar su posible incidencia en la vía pública según la zona donde tengan lugar.

2. La ordenanza reguladora de las autorizaciones de terrazas de bar y su mobiliario establecerá si una terraza de uso público puede disponer o no de aparatos de reproducción visuales y acústicos, en todo caso la instalación de cualquier tipo de elemento acústico externo o de megafonía, así como la realización de actuaciones en vivo, deben disponer de la correspondiente autorización expresa y deberá cumplir los siguientes criterios:

- El funcionamiento de estos elementos no podrá ser continuado durante todo el horario de funcionamiento del establecimiento y deberá ser adecuado y respetuoso en cuanto al volumen y frecuencia. En todo caso, el sistema de amplificación deberá estar limitado por lo que el nivel de sonido equivalente ponderado A, medido durante 60 segundos a un metro de la fuente, no supere los 75 dBA, [LAeq, 60s ≤ 75 dBA], lo que deberá justificarse en el correspondiente certificado que se aporte acompañando la solicitud.

- Las actuaciones en vivo no podrán superar el nivel máximo de 80 dBA (LAeq, 30 minutos) en la fachada más expuesta.

3. Las carpas y las discotecas al aire libre deben disponer de un limitador-registrador, de acuerdo con lo establecido en el Anexo 9 para asegurar que no se superen los valores límite establecidos.

4. El ruido aéreo de voces procedente de los patios de las guarderías, escuelas y los espacios de juego público quedan excluidos del cumplimiento de los objetivos de calidad acústicos fijados por esta ordenanza, ya que el ruido producido por los niños no se considera contaminación acústica, sino una manifestación de su desarrollo.

Artículo 16. Actividades festivas y otros actos en la vía pública

1. Las verbenas, fiestas tradicionales, ferias, pasacalles, espectáculos musicales o de otras manifestaciones populares en la vía pública o en otros ámbitos de uso público o privado al aire libre, así como los actos cívicos, culturales, reivindicativos, deportivos, recreativos excepcionales, ferias de atracciones, mítines y todos los demás que tengan un carácter similar, que utilicen sistemas electroamplificados de sonido, deben

asegurar que el nivel sonoro máximo no supere los 100 dBA (LAeq, 60s) los lugares de acceso público y el nivel máximo de 80 dBA (LAeq, 30 minutos) en la fachada más expuesta.

2. En los casos en que estas actividades utilicen sistemas electroamplificados de sonido, se deberá instalar un limitador-registrador u otros elementos con funciones similares, para garantizar que no se superen los niveles de inmisión. Sin embargo, para alcanzar el cumplimiento de los niveles sonoros indicados en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá pedir la elaboración de un estudio específico que contemple también medidas correctoras adicionales como puede ser el uso de apantallamientos acústicos o la reubicación del escenario y equipos de reproducción de sonido en posiciones más favorables, que generen un menor impacto acústico en el entorno. En el caso de actuaciones musicales en la Plaza Vieja, podrá prescindirse de este estudio específico si se siguen los criterios establecidos en el anexo 14.

3. En caso de incumplimiento de las condiciones y medidas establecidas en los apartados anteriores, y sin perjuicio de las responsabilidades que se deriven de la infracción, el ayuntamiento puede adoptar las medidas necesarias, incluida la suspensión de la actividad.

4. Excepcionalmente y sólo con motivo de la celebración de actos o festividades tradicionales y/o culturales o de interés general, el Ayuntamiento podrá eximir algunos de estos actos de la necesidad del cumplimiento de los condicionantes establecidos en el punto 1 de este artículo.

2.13 Sabadell

III. Actividades al aire libre

Artículo 16. Disposición de carácter general

1. Las terrazas, ferias de atracciones, mercados, puestos de venta ambulante, espantajos acústicos y todas las demás actividades al aire libre que tengan una incidencia acústica significativa deben disponer de autorización municipal expresa, la cual ha de señalar las condiciones que deben cumplirse para minimizar su posible incidencia en la vía pública según la zona donde tengan lugar.

2. En las terrazas de uso público, se prohíbe la instalación de cualquier tipo de elemento acústico externo o de megafonía, así como la realización de actuaciones en vivo, excepto aquellas que dispongan de autorización expresa.

3. Las carpas y discotecas al aire libre deben disponer de un limitador registrador, de acuerdo con lo establecido en el anexo 10 para asegurar que no se superen los valores límite establecidos.

Artículo 17. Actividades festivas y otros actos en la vía pública

1. Las verbenas, fiestas tradicionales, ferias, pasacalles, espectáculos musicales u otras manifestaciones populares en la vía pública o en otros ámbitos de uso público o privado al aire libre, así como los actos cívicos, culturales, reivindicativos, deportivos, recreativos excepcionales, ferias de atracciones, mítines y todos los demás que tengan un carácter similar, deben disponer de autorización municipal expresa, lo señalará las condiciones que hay que cumplir para minimizar la posible incidencia de los ruidos en la vía pública según la zona donde tengan lugar.

2. Las actividades públicas que utilicen sistemas electroamplificados de sonido deben asegurar que el nivel sonoro máximo no supere los 100 dBA (LAeq, 60s) en los lugares de acceso público y el nivel máximo de 80 dBA (LAeq, 30 minutos) a la fachada más expuesta.

3. En los casos que se considere oportuno, el Ayuntamiento puede exigir la instalación de un limitador registrador u otros mecanismos similares, para garantizar que no se superen los niveles de emisión.

4. En caso de incumplimiento de las condiciones y medidas establecidas en los apartados anteriores, y sin perjuicio de las responsabilidades que se deriven de la infracción, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias, incluida la suspensión de la actividad.

5. El comportamiento de los ciudadanos en la vía pública y en las zonas de concurrencia pública y en el interior de vehículos de servicio público debe mantenerse dentro de los límites de la convivencia pacífica en el respeto de los derechos de las otras personas.

2.14 Móstoles

Art. 2. *Ámbito de aplicación.*

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se consideran excluidos del ámbito de aplicación de esta ordenanza los siguientes emisores acústicos:

c) Los espectáculos públicos y actividades recreativas que se celebren con motivo de las fiestas patronales, locales o análogas y que tengan su regulación específica y cuenten con la preceptiva autorización del órgano competente.

d) El comportamiento de los ciudadanos en la vía pública de forma colectiva derivado de convivencia ciudadana, desórdenes públicos, etcétera.

2.15 Alcalá de Henares

Art. 2. *Ámbito de aplicación.*

a) Los espectáculos públicos y actividades recreativas que se celebren con motivo de las fiestas patronales, locales o análogas que tengan su regulación específica y cuenten con las preceptivas autorizaciones.

c) El comportamiento de los ciudadanos en la vía pública y en la convivencia ciudadana.

d) Las molestias derivadas de los desórdenes públicos, algaradas, etcétera.

3. Propuesta de solución para el municipio de Vigo

Normas para las actividades en el medio ambiente exterior

Art. Actos y espectáculos públicos.

1. Las manifestaciones populares en la vía o espacios públicos y en otros ámbitos de uso públicos o privados a cielo abierto, como actuaciones musicales, verbenas, fiestas tradicionales, ferias, pasacalles, así como actos cívicos, culturales, reivindicativos, religiosos, deportivos, recreativos excepcionales, ferias de atracciones, mítines y todos los otros que tengan un carácter parecido, tienen que disponer de autorización municipal expresa, que señalará las condiciones que hay que cumplir para minimizar la posible incidencia de los ruidos en la vía pública según la zona donde se produzca. En todo caso, la autorización municipal señalará el horario permitido y la limitación del nivel sonoro durante el periodo autorizado.

2. De acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, hay que tomar las medidas adecuadas que aseguren que en ningún caso se superarán los valores límite de inmisión evaluados como se indica en los siguientes casos:

- Las actividades al aire libre que dispongan de sistemas de música-sonido amplificada, estarán dotadas de un equipo limitador-registrador acústico con control por micrófono, debidamente programado (características establecidas en el artículo 66 del Proyecto de Ordenanza incluido en el Anexo 3) que asegure que el nivel sonoro máximo en las primeras filas de la zona de público (3 m) no supere los 95 dBA. El nivel sonoro en las fachadas más afectadas no podrá superar en ningún caso los 80 dBA, salvo los casos donde los altavoces están junto a la fachada, donde se procurará poner el altavoz lo más alejado de las ventanas más afectadas.
- Cuando la actividad se produzca a más de 50 metros de la zona habitada más próxima, no se podrán superar en más de 6 dBA el nivel máximo que establece el mapa acústico.

3. Se prohíbe la realización de ninguna de las actividades contempladas en el apartado anterior sin permiso y sin tomar las medidas indicadas por la Administración municipal. En caso contrario y sin perjuicio de las responsabilidades que se deriven de la infracción, el Ayuntamiento tomará las medidas oportunas, pudiendo suspender el acto.

4. La solicitud para la celebración de estas actividades se tendrá que formular con la máxima antelación que la vigente legislación señala para solicitar la autorización gubernativa, y tiene que acompañar, debidamente completado, un estudio de impacto acústico, en los casos en que la actividad disponga de música-sonido electroamplificado y que tenga viviendas a menos de 50 metros del escenario. En los casos de actuaciones promovidas por entidades sin ánimo de lucro, con el apoyo del Ayuntamiento, tanto en el estudio de impacto acústico como en la instalación del limitador se contará con apoyo municipal.

5. Con motivo de la organización de actos de especial proyección oficial, cultural, o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar, en determinadas zonas o áreas acústicas, con una valoración previa de la incidencia acústica, las medidas necesarias que dejen suspendido temporalmente el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica que corresponda aplicar. En todo caso, habrá que presentar un estudio sobre las alternativas de ubicación con menos impacto acústico en los vecinos.

6. Los titulares de emisores acústicos podrán solicitar al Ayuntamiento, por razones debidamente justificadas que tendrán que acreditarse en el correspondiente estudio acústico, la suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica aplicables a la totalidad o parte de una zona o área acústica. Únicamente se podrá acordar la suspensión provisional solicitada, que se someterá a las condiciones que se estimen pertinentes por parte del Ayuntamiento, en caso de que se acredite que las mejores técnicas disponibles no permiten el cumplimiento de los objetivos que se pretenden suspender.

4. Justificación de la solución adoptada

Las manifestaciones populares de todo tipo en la vía o espacio público deberán contar con autorización municipal expresa.

Salvo en acontecimientos excepcionales dotados de autorización municipal expresa no se podrán realizar conciertos al aire libre en la vía pública.

En dicha autorización, el Ayuntamiento fijará el horario de inicio y finalización así como la limitación del nivel sonoro del evento.

Unas de las condiciones que se deben cumplir son:

- La no superación del nivel máximo de 95 dBA en la zona de las primeras filas (3 metros)
- La no superación del nivel máximo de 80 dBA en las fachadas más afectadas.
- La no superación en más de 6 dBA el nivel máximo que establece el mapa acústico de Vigo en zonas no habitadas.

Las mediciones que se realicen en este tipo de actos serán de oficio o a petición de los vecinos.

El Ayuntamiento podrá determinar, de forma justificada, la suspensión temporal de los objetivos de calidad acústica con motivo de la organización de actos de especial proyección oficial, cultural, o de naturaleza análoga de promoción pública o privada.

Capítulo 3

SISTEMAS DE ACONDICIONAMIENTO Y CLIMATIZACIÓN

1. Introducción

Uno de los problemas acústicos más importantes que normalmente padecen los ocupantes de una edificación de uso residencial o en la que se desarrollan actividades es el ruido procedente de las instalaciones de climatización.

Para resolver el binomio contaminación acústica-climatización con el nivel exigido hoy es necesario tener un conocimiento suficiente, entre otros, de los posibles problemas acústicos que pueden aparecer en las instalaciones de climatización, la reglamentación actual, así como las diferentes soluciones y técnicas a aplicar para su mitigación. En este sentido, la generación, transmisión y recepción de sonidos derivados del uso de instalaciones de climatización, basan su comportamiento en los principios físicos que rigen la generación, dispersión y recepción de ondas sonoras.

El abordaje del ruido producido por este tipo de instalaciones en la edificación será distinto dependiendo de su uso residencial o del desarrollo de una actividad sometida a licencia. En el primer caso, las disposiciones normativas se desarrollarán dentro del procedimiento de concesión de la Licencia de Obras y de Primera Ocupación del edificio en cuestión, en base a las determinaciones establecidas al efecto en el Documento Básico DB-HR del Código Técnico de la Edificación (CTE) vigente. Los requerimientos normativos vendrán dados por las condiciones acústicas de emisión y recepción máximas permitidas en función del horario y tipología de uso (residencial, administrativo, hospitalario, cultural y docente). Se entiende por actividad⁵⁴, a cualquier instalación, establecimiento o actividad, públicos o privados, de naturaleza industrial, comercial, de servicios o de almacenamiento.

2. Análisis normativo

2.1 Madrid

Artículo 20.-Condiciones de las edificaciones frente al ruido y vibraciones

1. Los elementos constructivos de las nuevas edificaciones y sus instalaciones deberán tener unas características adecuadas de acuerdo con lo establecido en el Documento Básico DB-HR de Protección frente al Ruido del Código Técnico de la Edificación.

⁵⁴ Ordenanza municipal de A Coruña.

Artículo 22. Condiciones de las instalaciones de los edificios frente a ruido, vibraciones y contaminación térmica

- 1. Las instalaciones y servicios generales de la edificación, tales como aparatos elevadores, puertas de acceso, instalaciones de climatización, calderas o grupos de presión de agua, deberán instalarse con las condiciones necesarias de ubicación y aislamiento para evitar que el ruido y las vibraciones que transmitan superen los límites establecidos en los artículos 15, 16 y 17 de la presente Ordenanza.*
- 2. Los propietarios o responsables de tales instalaciones están obligados a mantenerlas en las debidas condiciones a fin de que se cumplan los límites de ruido y vibraciones indicados en la presente Ordenanza.*

Artículo 23.- Adecuación de las actividades a las disposiciones de esta Ordenanza

- 4. Una vez otorgada la licencia o autorizada una actividad, en el caso de que esta no cumpla con lo dispuesto en la presente Ordenanza, aún de forma sobrevenida, se le requerirá la adopción de las medidas correctoras que sean necesarias sobre el funcionamiento de la actividad, o las instalaciones o elementos que proceda, o bien la revisión de la licencia o del acto de intervención administrativa previamente existente, para ajustarse a condiciones compatibles con el respeto a la normativa medioambiental.*

Art. 27 Vestíbulo acústico, ventanas y huecos al exterior

- 3. Las actividades del tipo 3.1, 3.2 y 4 no tendrán ventanas ni huecos practicables, exceptuando los de ventilación y evacuación de emergencia, que deberán reunir las condiciones adecuadas de aislamiento y cuya utilización quedará limitada a estos supuestos. En todo caso, la renovación del aire de los locales se realizará mediante la instalación de sistemas de ventilación forzada que cumplan las exigencias establecidas en la reglamentación de instalaciones térmicas en edificios u otras disposiciones de aplicación.*

2.2 Barcelona

Artículo 45-1 Edificación

En el momento de otorgamiento de la licencia de obras para las nuevas edificaciones y las rehabilitaciones integrales se exigirá, mediante proyecto justificativo, realizado por personal técnico competente, el cumplimiento del Código Técnico de la Edificación (CTE DB-HR), o norma que lo sustituya. Se responsabilizará a la dirección de obra de su cumplimiento.

Los proyectos tendrán que tener en cuenta los siguientes aspectos:

Con relación a las conducciones, en general, los pasos a través de particiones horizontales y verticales de cañerías y conductos de calefacción, ventilación y climatización, distribución y evacuación de aguas y gas tendrán que tener interpuesto entre el conducto y los elementos estructurales del edificio sistemas antivibratorios o absorbedores del ruido transmitido por la estructura.

Artículo 45-2 Instalaciones de climatización, acondicionamiento de aire y ventilación

Se entiende por instalaciones de climatización, acondicionamiento de aire y ventilación los equipos de aire acondicionado, refrigeración o aireación, como ventiladores, extractores, compresores, bombas de calor y similares. Este tipo de instalaciones se colocarán de acuerdo con lo que se establece en la Ordenanza de los Usos del Paisaje Urbano de la ciudad de Barcelona, o norma que la sustituya o complemente. Las instalaciones de climatización, acondicionamiento de aire y ventilación no tendrán que superar los valores límite establecidos en los anexos II.7 y II.13 de esta ordenanza.

El personal de instalación debidamente acreditado por la Administración competente y la persona propietaria de la instalación serán responsables de la correcta instalación y mantenimiento de los equipos y aparatos de climatización, acondicionamiento de aire y ventilación de acuerdo con lo que establezcan las ordenanzas municipales.

En las instalaciones de climatización, acondicionamiento de aire y ventilación son de aplicación las prescripciones siguientes:

Instalaciones de cualquier tipo y potencia que estén asociadas o den servicio a una actividad se tramitan de acuerdo con el procedimiento que les corresponda según la Ordenanza Municipal de Actividades y de la Intervención Integral de la Administración Ambiental de Barcelona, de 30 de marzo del 2001.

Para equipos de menos de 20 kW en calor o 12 kW en frío de potencia térmica nominal P, de acuerdo con el Reglamento de instalaciones térmicas en los edificios (RITE), o normativa que la sustituya, se requerirá un certificado-memoria de la instalación emitido por el mencionado instalador y se tramitará de acuerdo con el procedimiento que corresponda según la Ordenanza Municipal de Actividades y de la Intervención Integral de la Administración Ambiental de Barcelona, de 30 de marzo del 2001.

Las instalaciones de más de 20 KW en calor o 12 KW en frío de potencia térmica nominal P, de acuerdo con el Reglamento de instalaciones térmicas en los edificios (RITE), o normativa que la sustituya, ya sean unitarias o formadas por una multiplicidad de equipos individuales, se tramitan por el procedimiento del anexo III.2 de la Ordenanza Municipal de Actividades y de la Intervención Integral de la Administración Ambiental de Barcelona, de 30 de marzo de 2001.

En este caso habrá que aportar medidas sonométricas que garanticen el cumplimiento de los valores límite de inmisión establecidos en el anexo III.7 de esta ordenanza.

Disposición transitoria primera. Sobre contaminación acústica

Aires acondicionados existentes: Las instalaciones de climatización, acondicionamiento de aires y ventilación disponen de seis años, a partir de la entrada en vigor de la modificación de esta ordenanza, para adaptarse a los requerimientos establecidos en el artículo 45-2.

2.3 Sevilla

Capítulo 2º Normas generales sobre emisores acústicos

Sección 1ª. Instalaciones

Artículo 9. Condiciones acústicas generales para máquinas e instalaciones.

5. En forjados de techo de actividades, en edificios de viviendas, solo podrán instalarse aparatos de ventilación, conductos de ventilación o de climatización y unidades frío y aire acondicionado sin compresor, si se emplean amortiguadores de baja frecuencia y no se alojan en la cámara del techo acústico existente, en su caso.

17. Las rejillas de admisión o expulsión de aire de instalaciones de ventilación, refrigeración o aire acondicionado se vincularán a la fachada del espacio libre exterior de mayores dimensiones.

19. Se permite la instalación de unidades exteriores de aire acondicionado en balcones siempre que no superen los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza, y sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones urbanísticas y de protección del patrimonio que sean de aplicación en cada caso.

Artículo 28. Normas acústicas sobre los actos y comportamientos vecinales en los edificios de viviendas y sobre las instalaciones comunes al servicio propio de dichos edificios.

5. *Instalaciones privadas individuales de aire acondicionado: Estas instalaciones están sujetas al cumplimiento de los límites de inmisión de ruido y vibraciones teniendo en cuenta lo establecido en la Ordenanza.*

2.4 Málaga

Artículo 26. Condiciones acústicas particulares en edificaciones que no necesiten Licencia de Apertura o Actividad.

4. *Las instalaciones de climatización, ventilación y refrigeración en general, se proyectarán e instalarán siguiendo los criterios y recomendaciones técnicas más rigurosas, a fin de prevenir problemas en su funcionamiento. En particular, las zonas previstas en la edificación para la instalación de equipos de acondicionamiento de aire estarán ubicadas en recintos o espacios aislados acústicamente (castilletes de azoteas, salas de máquinas, etc...) y entre otras actuaciones se instalarán sistemas de suspensión elástica y bancadas de inercia o suelos flotantes como soportes de las máquinas y equipos ruidosos en general.*

5. *En equipos ruidosos instalados en patios y azoteas, que pudiesen tener una afección acústica importante en su entorno, se proyectarán sistemas correctores acústicos basándose en pantallas, encapsulamientos, silenciadores o rejillas acústicas, u otras, realizándose los cálculos y determinaciones mediante modelos de simulación o cualquier otro sistema de predicción de reconocida solvencia técnica que permita justificar la idoneidad de los sistemas correctores propuestos y el cumplimiento de los límites acústicos de aplicación. Además de lo previsto en los artículos anteriores, las máquinas e instalaciones situadas en edificios de viviendas o colindantes a las mismas, se instalarán sin anclajes ni apoyos directos al suelo, pared o techo, interponiendo los amortiguadores y otro tipo de elementos adecuados como bancadas. En ningún caso se podrá anclar ni apoyar rígidamente máquinas en paredes ni pilares. En techos tan solo se autorizará la suspensión mediante amortiguadores de baja frecuencia de pequeñas unidades de aire acondicionado sin compresor. Las máquinas distarán como mínimo 0,70 metros de paredes medianeras.*

Artículo 47. Ruidos producidos por electrodomésticos, equipos de reproducción sonora e instalaciones de aire acondicionado

El funcionamiento de los electrodomésticos de cualquier clase, de los aparatos y de los equipos de reproducción sonora en el interior de las viviendas, así como el de las instalaciones de aire acondicionado, ventilación y refrigeración, deberá ajustarse de forma que no se superen los límites sonoros establecidos.

Sanciones.

Capítulo 2. Vigilancia e inspección de actividades sujetas a calificación ambiental y de las no incluidas en los anexos de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión integral de la calidad ambiental

Artículo 54. Conservación de las instalaciones

El titular de la actividad deberá revisar y mantenerlas en perfecto estado de funcionamiento y conservación. Si en las instalaciones y detalles constructivos se apreciaran desperfectos o mal estado de las instalaciones (ventilación, aire acondicionado, limitadores acústicos, elementos constructivos con funciones de aislamiento acústico, antivibratorios, o antitérmicos, etc.) que pudieran derivar en un previsible incumplimiento de la presente Ordenanza, deberá procederse a la inmediata reparación y puesta en buen uso de las mismas.

2.5 Murcia

Título V Condiciones acústicas de las edificaciones

Artículo 26. Instalaciones en la edificación y elementos constructivos

- Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios e instalaciones de los edificios, serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión de ruidos y vibraciones no superior a los límites máximos autorizados en el TÍTULO III, artículos 15, 16 y 18, TABLAS A, B y C de esta ordenanza, tanto hacia el exterior como al interior del edificio.

Los propietarios o responsables de tales instalaciones y servicios serán los obligados a mantenerlas en las debidas condiciones a fin de que se cumpla lo indicado en la presente ordenanza.

Artículo 27. Instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración.

1. Los equipos de aire acondicionado deberán funcionar de forma que no se sobrepasen los niveles de perturbación por ruidos y vibraciones establecidos en esta ordenanza (TÍTULO III, TABLAS A, B y C de los artículos 15, 16 y 18). Se prohíbe la instalación de unidades externas en patios interiores o patios de luces, salvo en aquellos supuestos en que por inviabilidad técnica o por las dimensiones del patio, y siempre que se cumplan los límites máximos establecidos en la presente ordenanza, el Ayuntamiento permita expresamente su colocación.

2. En edificaciones de nueva planta y reforma integral, en todo caso, los edificios deben ser siempre accesibles a este tipo de instalación, por lo que si en fase de solicitud de licencia de obras, no se prevé realizar esta instalación, se reservará en ese momento, de forma que no resulte visible desde la vía pública, el espacio suficiente para las máquinas externas, los conductos y cuantos elementos resulten necesarios para dicha instalación, en función del uso al que está destinado el edificio. En el supuesto de viviendas, se reservará justificadamente, la superficie suficiente para el número de viviendas del edificio.

3. Deberán adoptarse las medidas precisas que permitan que con la totalidad de los aparatos previstos en funcionamiento, no se superarán los niveles de ruido y vibraciones previstos en la presente ordenanza.

4. En edificios existentes, o en obras de nueva planta o reforma integral, cuando se pretenda la instalación en terrazas comunitarias, afectando a edificios colindantes de mayor altura, se adoptarán las medidas correctoras que garanticen que la instalación cumple los niveles de ruido previstos en la Ordenanza

Artículo 90. Infracciones relativas a usuarios de la vía pública, actividades domésticas y relaciones vecinales.

1. Se consideran infracciones graves

d) La instalación de aparatos de aire acondicionado en patios interiores, produciendo molestias por ruido.

Anexo IV

Contenido del estudio acústico a nivel de proyecto

Para la maquinaria y/o equipos de ventilación-climatización, situados al exterior, se justificarán así mismo, las medidas correctoras.

Anexo VII

Contenidos mínimos del certificado de comprobación de los aislamientos acústicos mínimos exigibles en la edificación mediante mediciones "in situ"

1. El certificado de aislamiento acústico, realizado en base a mediciones in situ deberá comprender los siguientes parámetros:

1.1. *Para ruido aéreo:*

- *cerramientos entre elementos de separación que contengan focos de ruido (caja de ascensores, calderas, grupos de presión, sistemas de climatización, puerta de garaje, transformador...)*

2.6 Palma de Mallorca

Capítulo IV. Normas específicas para edificios e instalaciones

Artículo 25. Condiciones de las instalaciones de los edificios de protección del ruido y las vibraciones.

1. *Las instalaciones y los servicios generales de los edificios, como por ejemplo aparatos elevadores, puertas de acceso, instalaciones de climatización, calderas o grupos de presión de agua, extractores de humos etc., se tienen que instalar con las condiciones necesarias de ubicación y aislamiento para evitar que el ruido y las vibraciones que transmitan superen los límites que se establecen en el anexo III de esta Ordenanza.*

2. *Los propietarios o los responsables de los edificios están obligados a mantener las instalaciones en buenas condiciones a fin de que se cumplan estos límites de ruido y vibraciones.*

2.7 Valladolid

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. *En particular serán de aplicación las prescripciones de esta Ordenanza, entre otras las:*

b) *Instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración.*

Capítulo V. Maquinaria e instalaciones de actividades

Artículo 13. Consideraciones generales

1. *Sin perjuicio de lo establecido en los diferentes apartados de esta Ordenanza, la maquinaria e instalaciones auxiliares y complementarias de las actividades, como pueden ser equipos de climatización, ventilación o refrigeración, puertas metálicas, montacargas o cualquier otro tipo de maquinaria, no podrán transmitir al interior de las viviendas o locales más próximos, niveles sonoros y/o vibratorios superiores a los valores de inmisión establecidos en esta Ordenanza.*

2. *Con la finalidad de evitar la transmisión de ruidos y/o vibraciones a través de la estructura de la edificación, se deberá tener en cuenta lo establecido en los apartados siguientes:*

g) *La conexión de equipos para el movimiento y aceleración de fluidos, como es el caso de instalaciones de calefacción, ventilación, climatización o aire comprimido, se realizará mediante dispositivos elásticos en los primeros tramos tubulares y conductos y, si es necesario, la totalidad de la red de distribución se soportará mediante los elementos necesarios para evitar la transmisión de ruidos, vibraciones, golpes de ariete o la generación de ruidos de cavitación a través de la estructura del edificio.*

Capítulo VI. Normas relativas a aislamiento acústico y contra vibraciones en la edificación

Artículo 19. Instalaciones en la edificación

1. *Las instalaciones y servicios generales de la edificación deberán contar con las medidas correctoras necesarias para evitar que el ruido y las vibraciones transmitidos por las mismas superen los límites establecidos en esta Ordenanza, empleando, cuando sea necesario, las medidas de aislamiento adecuadas.*

2. *Los propietarios o responsables de tales instalaciones y servicios serán los obligados a mantenerlas en las debidas condiciones, a fin de que se cumpla lo indicado en esta Ordenanza.*

2.8 A Coruña

Capítulo II. Condiciones de la edificación y sus instalaciones respecto a la contaminación acústica.

Artículo 24. Condiciones de las instalaciones de los edificios frente a ruido, vibraciones.

- 1. Las instalaciones y servicios generales de la edificación, tales como aparatos elevadores, puertas de acceso, instalaciones de climatización, calderas o grupos de presión de agua, deberán instalarse con las condiciones necesarias de ubicación y aislamiento para evitar que el ruido y las vibraciones que transmitan superen los límites establecidos en los artículos 13, 14 y 15 de la presente Ordenanza.*
- 2. Los propietarios o responsables de tales instalaciones están obligados a mantenerlas en las debidas condiciones a fin de que se cumplan los límites de ruido y vibraciones indicados en la presente Ordenanza.*

Título III. Emisores acústicos.

Capítulo I. Condiciones exigibles a actividades comerciales, industriales y de servicio.

Sección 1ª. Disposiciones Generales.

Artículo 25.- Adecuación de las actividades a las disposiciones de esta Ordenanza.

3. En el curso del procedimiento que se siga para la tramitación de las licencias, comunicaciones previas y declaraciones responsables cuyo objeto sea la implantación de una actividad en la que se proyecten instalaciones de reproducción sonora susceptibles de producir ruidos, se controlará y exigirá el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza

4. A las actividades legalmente implantadas a la entrada en vigor de esta ordenanza al amparo de la preceptiva licencia, comunicación previa o declaración responsable cuyas instalaciones no cumplan con lo dispuesto en la presente Ordenanza, aún de forma sobrevenida, se les requerirá la adopción de las medidas correctoras que sean necesarias para el funcionamiento de la actividad , instalaciones o elementos que proceda en las condiciones previstas por esta norma, dentro de los plazos que establece la disposición transitoria única.

La adaptación del establecimiento y sus instalaciones a las condiciones previstas en la ordenanza determinará su actualización, circunstancia que recogerá expresamente el acto administrativo por el que se aprueban las nuevas medidas correctoras.

La inobservancia de la exigencia municipal para el cumplimiento de la normativa de aplicación en materia de protección acústica determinará el cese del uso de las instalaciones o del local foco de la contaminación acústica en tanto no sean adoptadas las medidas correctoras ordenadas en el correspondiente expediente de reposición de la legalidad.

Sección 2ª. Clasificación de Actividades y Valores Límites.

Artículo 27.- Clasificación de actividades a efectos de condiciones de insonorización.

4. La implantación de nuevas instalaciones en un local con una actividad en funcionamiento para el cambio de clasificación dentro del mismo grupo, se realizará a medio de la correspondiente comunicación previa a la que se acompañará la documentación técnica que describa pormenorizadamente las mismas y justifique el cumplimiento de la normativa de aplicación. En todo caso, se adjuntará el informe sobre las medidas correctoras dispuestas para la insonorización del establecimiento y el certificado de las mediciones acústicas que acrediten el cumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza.

2.9 Vitoria-Gasteiz

Título III. Condiciones exigibles a las Industrias y Actividades.

Artículo 17. Requisitos técnicos de los Proyectos de Actividad.

1.- *En los proyectos de instalación de actividades afectadas por la Ley 3/98, General de Protección de Medio Ambiente del País Vasco de 27 de febrero, y/o el Decreto 165/99 sobre actividades exentas, se acompañará un estudio justificativo sobre las medidas correctoras previstas para que la emisión y transmisión de los ruidos generados por las distintas fuentes sonoras existentes en la actividad cumplan las prescripciones de esta Ordenanza. Este estudio justificativo desarrollará como mínimo los aspectos que se establecen en los siguientes apartados.*

2.- *Ruido aéreo.*

2.1.- *Identificación de las fuentes sonoras más destacables de la actividad y valoración del nivel de emisión acústico de las mismas.*

2.2.- *Localización y descripción de las características de la zona más probable de recepción del ruido originado en la actividad, señalando expresamente los límites de ruido legalmente admisibles en dicha zona.*

2.3.- *Valoración, en función de los datos anteriores, de la necesidad mínima de aislamiento acústico a ruido aéreo la.*

2.4.- *Diseño de la instalación acústica propuesta, con descripción de los materiales utilizados y detalles constructivos de su montaje.*

2.5.- *Justificación analítica de la validez de la instalación propuesta.*

3.- *Ruido estructural por vibraciones.*

3.1.- *Identificación de la máquina o instalación susceptible de la transmisión, detallando sus características fundamentales (carga y frecuencia).*

3.2.- *Descripción del antivibrador seleccionado y cálculo analítico donde se aprecie el porcentaje de eliminación de vibración obtenido con su instalación.*

3.3.- *Detalle gráfico donde se aprecien las características de su montaje.*

4.- *Ruido estructural por impactos.*

4.1.- *Descripción de la naturaleza y características físicas de los impactos.*

4.2.- *Valoración sobre la posible transmisión de los impactos a los recintos colindantes.*

4.3.- *Descripción de la solución técnica diseñada para la eliminación de la transmisión estructural de dichos impactos.*

4.4.- *Detalle gráfico donde se aprecien las características de montaje de la solución adoptada.*

Artículo 20.- Requisitos Específicos. Instalaciones en la edificación de Uso Residencial.

1.- *Guardería de Vehículos.*

1.1.- *La puerta de acceso para los vehículos será de accionamiento automático y el montaje de la misma se realizará mediante puntos de fijación ejecutados con dispositivos antivibratorios.*

1.2.- *Las puertas peatonales no podrán formar parte de la puerta de acceso de vehículos y dispondrán de muelles de retención del cierre, así como burletes de goma que eviten el impacto rígido de puertas y marcos.*

1.3.- *Los equipos de ventilación irán fijados mediante sistemas antivibratorios y dispondrán de silenciadores instalados previamente a su conexión con los conductos de evacuación. Si fuera necesario los ventiladores se instalarán en recintos cerrados y aislados acústicamente.*

2.- *Sala de Calderas Comunitaria.- El recinto constituyente de la Sala de Calderas dispondrá de aislamiento acústico integral (suelo, paredes y techo). El índice de aislamiento la será igual o superior a 75 dB y el índice*

de ruido de impacto li será inferior a 35 dB.

3.- Centros de Transformación.- El recinto constituyente del Centro de Transformación dispondrá de aislamiento acústico integral (suelo, paredes y techo). El índice de aislamiento la será igual o superior a 75 dB y el índice de ruido de impacto li será inferior a 35 dB.

2.10 Elche/Elx

Capítulo II. Normas aplicables a las actividades

Artículo 33. Actividades de escasa incidencia ambiental

Las actividades de escasa incidencia ambiental, no susceptibles de producir ruidos o vibraciones, deberán contener en su memoria técnica, un estudio, de forma pormenorizada, sobre los posibles efectos de contaminación acústica de la actividad que se va a ejercer, valorando de forma detallada cada una de las posibles fuentes de contaminación (mercancía, carga y descarga, instalación de cámaras frigoríficas, instalaciones de aire acondicionado, etc.).

Capítulo VII. Instalaciones de aire acondicionado, ventilación forzada o refrigeración

Artículo 50. Consideraciones generales.

1. Los equipos de aire acondicionado deberán funcionar de forma que no se sobrepasen los niveles de perturbación por ruidos y vibraciones establecidos en esta Ordenanza. Todos los conductos de fluidos deberán estar aislados para evitar la transmisión de ruidos y vibraciones y con una velocidad de circulación tal que no se produzca golpe de ariete o cualquier otro tipo de vibración.

2. En edificios existentes, queda expresamente prohibida la instalación de unidades externas en fachadas y patios interiores de edificación que superen los límites de ruido que le correspondan.

3. En edificios existentes, o en obras de nueva planta o reforma integral, cuando se pretenda la instalación en terrazas comunitarias, afectando a edificios colindantes de mayor altura, se aportará por el interesado un estudio acústico que garantice que la instalación cumple los niveles de ruido previstos en la Ordenanza. Una vez finalizada la instalación, se aportará certificado acreditativo de que las medidas correctoras adoptadas son suficientes para garantizar el cumplimiento de los niveles previstos en la Ordenanza, en base a los ensayos normalizados realizados in situ.

4. No se permitirá el vertido de aire caliente o frío procedente de equipos de climatización o enrarecido por el acondicionamiento del aire de locales, cuando el flujo de aire ocasione molestias:

a) La evacuación forzada del aire se realizará de forma que cuando el volumen de aire evacuado sea inferior a 1 metro cúbico por segundo, la distancia medida entre el punto más próximo a la rejilla de expulsión con flujo perpendicular al plano de fachada, hasta el punto más próximo de cualquier ventana o hueco situados en su mismo paramento a nivel superior sea como mínimo de 2,5 metros respectivo a cualquier ventana situada en distinto paramento.

En el supuesto de que entre el punto de salida del aire y la ventana más próxima se interponga un obstáculo de al menos 2 metros de longitud y 80 cm de vuelo, las mediciones se realizarán mediante la suma de los segmentos que formen el recorrido más corto de los posibles entre el punto de salida y la ventana o hueco afectado.

La altura mínima sobre la acera será de 2,5 metros. Cuando las diferentes salidas de aire al exterior disten entre sí más de 5 metros, se considerarán independientes. También se considerarán independientes las salidas que se hallen en distintos paramentos verticales que formen un ángulo superior a 180°.

b) Para volúmenes de aire evacuado superior a 1 metro cúbico por segundo y la extracción forzada de los

locales, la evacuación se hará siempre a través de chimeneas exclusivas cuya altura supere al menos en 1 metros la del edificio propio y la de los existentes en un radio de 10 metros.

Estas salidas de evacuación de aire, deberán cumplir lo establecido en el artículo 18 de las Ordenanzas de Edificación del PGOU.

Artículo 70. Infracciones

4. Son infracciones leves:

ñ. El vertido de aire caliente o frío procedente de equipos de aire acondicionado, refrigeración ventilación, como ventiladores, extractores, compresores, bombas de calor y similares, cuando el flujo de aire ocasione molestias.

2.11 Badalona

Sección VII. Obras y edificaciones

Artículo 25. Instalaciones de climatización, acondicionamiento de aire y ventilación

1. Los equipos de aire acondicionado, refrigeración o aireación o similares, se deben instalar de acuerdo con lo que establezca la normativa vigente, y no deben superar los valores límite establecidos.

2. Si este tipo de instalaciones son susceptibles de ocasionar impacto acústico significativo en su entorno, se deben proyectar e instalar sistemas correctores acústicos que aseguren el cumplimiento de los valores límite establecidos.

3. Los instaladores y los propietarios son los responsables de la colocación correcta de las instalaciones de climatización, acondicionamiento de aire y ventilación, tanto en cuanto a la ubicación, como el funcionamiento, y el cumplimiento de los valores límite establecidos.

Anexo 10. Contenido de un estudio de impacto acústico y/o vibraciones

A. Contenido de un estudio de impacto acústico y/o vibraciones para las nuevas actividades

2. Contenido del estudio de impacto acústico

- En el caso de que haya instalaciones de climatización, el proyecto de aislamiento debe especificar las características detalladas de las medidas correctoras necesarias, como amortiguadores, aislamientos acústicos, pantallas acústicas, silenciadores.

2.12 Terrassa

Sección VII. Construcciones

Artículo 27. Instalaciones de climatización, acondicionamiento de aire y ventilación

1. Los equipos de aire acondicionado, refrigeración o aireación o similares, se deben instalar de acuerdo con lo que establezca la normativa vigente, y no deben superar los valores límite establecidos.

2. Si este tipo de instalaciones son susceptibles de ocasionar impacto acústico significativo en su entorno, se deben proyectar e instalar sistemas correctores acústicos que aseguren el cumplimiento de los valores límite establecidos.

3. Los instaladores y los propietarios son los responsables de la colocación correcta de las instalaciones de climatización, acondicionamiento de aire y ventilación, tanto en cuanto a la ubicación, como el funcionamiento, y el cumplimiento de los valores límite establecidos.

2.13 Sabadell

Sección VII. Construcciones

Artículo 28. Instalaciones de climatización, acondicionamiento de aire y ventilación

- 1. Los equipos de aire acondicionado, refrigeración o aireación o similares se instalarán de acuerdo con lo que establezca la normativa vigente, y no deben superar los valores límite establecidos.*
- 2. Si este tipo de instalaciones son susceptibles de ocasionar impacto acústico significativo en su entorno, se deben proyectar e instalar sistemas correctores acústicos que aseguren el cumplimiento de los valores límite establecidos.*
- 3. Los instaladores y los propietarios son los responsables de la colocación correcta de las instalaciones de climatización, acondicionamiento de aire y ventilación, tanto en cuanto a la ubicación y el funcionamiento como al cumplimiento de los valores límite establecidos.*
- 4. Se puede ofrecer a las partes en conflicto la posibilidad de iniciar un proceso de mediación a través del Servicio de Mediación Comunitaria municipal, de acuerdo con el apartado 19.2 de la presente Ordenanza.*

2.14 Móstoles

Título III

Prevención de la contaminación acústica

Art. 16. Evaluación de la incidencia acústica sobre el medio ambiente.

- 1. Sin perjuicio de la necesidad de otro tipo de licencias de instalación o funcionamiento, en la tramitación de solicitudes de autorización para la instalación, modificación, ampliación o traslado de actividades o instalaciones catalogadas como potencialmente contaminantes por ruido y vibraciones será preceptiva la presentación de un estudio de evaluación de la incidencia acústica sobre el medio ambiente. Este estudio formará parte de la documentación necesaria para solicitar la licencia de instalación de la actividad.*

Título IV. Condiciones acústicas de la edificación

Art. 22. Edificios en general.

- 1. Sin perjuicio de lo establecido en otros artículos de esta ordenanza, se exigirá que las instalaciones auxiliares y complementarias de la edificación como ascensores, equipos individuales o colectivos de refrigeración, puertas metálicas, funcionamiento de máquinas, distribución y evacuación de aguas, transformación de energía eléctrica y otras de características similares, se instalen con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen que no se transmitan al exterior niveles de ruido superiores a los establecidos en el artículo 11 y 12 de esta ordenanza, ni se transmitan al interior de las viviendas o locales habitados niveles sonoros superiores a los establecidos en el artículo 13.*
- 2. En los proyectos de construcción de edificaciones que se adjuntan a la petición de licencia urbanística en los que sea de aplicación el Código Técnico de la Edificación se justificará el cumplimiento del Documento Básico DB-HR, o norma que le sustituya.*
- 3. Con independencia del cumplimiento de las prestaciones del Código Técnico de la Edificación, los elementos constructivos y de insonorización de que se dote a los recintos en que se alojen actividades o instalaciones industriales, comerciales y de servicios, deberán poseer el aislamiento necesario para evitar que la transmisión de ruido supere los límites establecidos en los artículos 11, 12 y 13. Si fuera necesario, dispondrán del sistema de aireación inducida o forzada que permita el cierre de huecos o ventanas existentes o proyectadas.*

Título V. Condiciones acústicas en actividades específicas

Art. 25. Aislamiento acústico exigible

7. Con carácter general, todas las actividades e instalaciones susceptibles de producir ruidos y vibraciones deberán disponer de un aislamiento acústico suficiente de forma que se garantice el cumplimiento de los límites establecidos en los artículos 11, 12 y 13 de la presente ordenanza.

2.15 Alcalá de Henares

Título III. Construcciones y obras en la vía pública, viviendas y locales, establecimientos industriales y comerciales y de servicio o recreativos

Art. 20. Condiciones acústicas de la edificación

2. Los elementos constructivos y de insonorización de los recintos en que se alojen las actividades, e instalaciones industriales, comerciales y de servicios deberán poseer un aislamiento acústico suficiente para evitar que el exceso de intensidad sonora que se origine en el interior de los mismos se transmita al exterior o al interior de locales colindantes con valores superiores a los límites aplicables y dispondrán de sistemas de aireación incluida o forzada que permitan el cierre de huecos o ventanas durante el ejercicio de la actividad.

3. Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios de los edificios serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a los límites fijados para la zona de su emplazamiento en la presente ordenanza, siendo responsables del cumplimiento y justificación los titulares respectivos.

Art. 21. Normas sobre protección del medio ambiente interior de los recintos.

Toda máquina, aparato, instalación o manipulación que se ubique o realice en inmuebles en que coexistan viviendas y otros usos autorizados por las ordenanzas municipales y con niveles de emisión sonora superiores a 80 dBA deberán situarse en recintos debidamente acondicionados para evitar niveles de transmisión sonora superiores a los autorizados en la presente ordenanza.

Art. 22. Condiciones de instalación y apertura de actividades.

1. Los elementos constructivos y de insonorización de los recintos en que se alojen las actividades e instalaciones industriales, comerciales y de servicios deberán poseer un aislamiento acústico suficiente para evitar que los niveles sonoros que se originen en el interior de los mismos, se transmitan al exterior o al interior de locales colindantes con valores superiores a los límites aplicables y dispondrán de sistemas de aireación incluida o forzada que permitan el cierre de huecos o ventanas.

3. Propuesta de solución para el municipio de Vigo

Título. Ámbitos de regulación específica

Condiciones acústicas exigibles a la edificación y sus instalaciones: Edificios en general

Art. Instalaciones en la edificación.

Normas generales.

- Las instalaciones y servicios generales de la edificación, tales como ascensores, puertas de acceso, equipos de calefacción, ventilación, climatización, distribución y evacuación de aguas, transformadores eléctricos,... deberán instalarse con las condiciones necesarias de ubicación y aislamiento para evitar que el ruido y las vibraciones que transmitan superen los límites de inmisión establecidos para los locales colindantes, empleando, cuando sea necesario, las medidas de aislamiento adecuadas.
- Los propietarios o responsables de tales instalaciones están obligados a mantenerlas en las debidas condiciones, a fin de que se cumpla lo indicado anteriormente.

Medidas específicas para evitar la transmisión de ruidos y vibraciones

Respecto a equipos situados en cubiertas y zonas exteriores anexas

El nivel de potencia acústica máximo de los equipos situados en cubiertas y zonas exteriores anexas será tal que en el entorno del equipo y en los recintos habitables y protegidos no se superen los objetivos de calidad acústica correspondientes.

Respecto a equipos, conducciones y equipamiento.

- Aire acondicionado.

- a) Los conductos de aire acondicionado deben estar revestidos de un material absorbente acústico y deben utilizarse silenciadores específicos.
- b) Se evitará el paso de las vibraciones de los conductos a los elementos constructivos mediante sistemas antivibratorios, tales como abrazaderas, manguitos y suspensiones elásticas.
- c) Se usarán rejillas y difusores terminales. El nivel de potencia acústica máximo generado por el paso del aire acondicionado viene dado por la expresión:

$$L_w \leq L_{Aeq,T} + 10 \log V - 10 \log T - 14 \quad (\text{dB})$$

Siendo

L_w , el nivel de potencia acústica de la rejilla, (dB)

T , el *Tiempo de reverberación* del recinto, (s)

V , el volumen del recinto, (m³)

$L_{Aeq,T}$, el valor del *nivel sonoro continuo equivalente estandarizado*, ponderado A, establecido en la tabla anterior en función del uso del edificio y del tipo de recinto, (dBA).

- Ventilación.

a) Deben aislarse los conductos y conducciones verticales de ventilación que discurran por *recintos habitables* y *protegidos* dentro de una *unidad de uso*, especialmente los conductos de extracción de humos de los garajes, que se considerarán *recintos de instalaciones*.

b) En el caso de instalaciones de ventilación con admisión de aire por impulsión mecánica, los difusores deben cumplir con el nivel de potencia máximo especificado en el punto anterior.

Condiciones exigibles a las actividades desarrolladas en edificaciones

Art. Contenido del Estudio de impacto acústico

En este sentido, se deberá prestar especial atención a los siguientes casos:

- Actividades que requieren un funcionamiento nocturno de instalaciones auxiliares, tales como cámaras frigoríficas, centros de transformación, instalaciones de climatización, etc.

Art. Contenido del Informe de aislamiento acústico

Niveles de recepción exterior producidos por el funcionamiento de la actividad.

En su caso, el Informe incluirá también las mediciones de los niveles en dBA (L_{Keq,Ti}) generados por los equipos de ventilación y climatización de los locales.

El nivel de ruido transmitido al exterior del local estará dentro de los valores máximos establecidos en el artículo 32 del Proyecto de Ordenanza (ver Anexo 3).

Art. Medidas preventivas

- Todos los equipos de las instalaciones de ventilación y climatización se instalarán en el interior del local. No se permite su instalación en fachadas ni en patios. Asimismo, los ventiladores de la instalación de renovación de aire se situarán en el interior del local y lo suficientemente alejados de la salida de aire para garantizar la atenuación de los niveles generados por los equipos, hasta los límites permitidos en el exterior. En caso necesario, se proyectará en los conductos sistemas de insonorización eficaces antes de la salida del aire al exterior.

- Los/las titulares de las citadas actividades están obligados/as a adoptar las medidas de insonorización de sus fuentes sonoras y de aislamiento acústico de los locales para cumplir en cada caso las prescripciones establecidas, disponiendo, de ser necesario, de sistemas de ventilación forzada, de forma que puedan cerrarse los huecos o ventanas existentes o proyectadas.

4. Justificación de la solución adoptada

Para evitar las molestias por ruido y vibraciones generadas por las instalaciones de aire acondicionado, ventilación y refrigeración, la propuesta de solución adoptada establece las siguientes exigencias durante su colocación:

- Los puntos de anclaje de la maquinaria con la estructura de la edificación adyacente, deben estar separados mediante un elemento elástico (material de goma), a fin de evitar que cualquier ruido o vibración derivado del funcionamiento de la instalación pase al interior de las viviendas.
- La superficie de ubicación de estas instalaciones debe de ser lo suficientemente grande para el número de viviendas que tenga el edificio.

- Las unidades externas no se podrán instalar en patios interiores o patios de luces.
- No se permitirá el vertido de aire caliente o frío de cualquier aparato si ocasiona molestias.

La solución adoptada exige, como paso previo a la colocación de una instalación de aire acondicionado, ventilación y refrigeración, la obligatoriedad de presentar un estudio acústico consistente en un informe en el cual se cita el número de aparatos que se prevé que estén en funcionamiento y en el caso de que se puedan ocasionar molestias a los vecinos, la solución que hay que tomar para evitarlo.

Posteriormente a la colocación de este tipo de instalaciones⁵⁵ se comprobará mediante ensayos realizados en el lugar de instalación de las máquinas que las soluciones adoptadas son suficientes para garantizar los niveles previstos en la Ordenanza.

⁵⁵ En particular para el caso de instalaciones realizadas en cubiertas comunitarias.

Capítulo 4

TRABAJOS EN LA VÍA PÚBLICA Y EN LA EDIFICACIÓN

1. Introducción

Los ruidos y vibraciones ocasionados por obras en la vía pública y en las edificaciones contribuyen al aumento de la contaminación acústica ambiental, siendo necesaria su regulación normativa.

El ámbito de trabajos en la vía pública y en las edificaciones comprende las obras en las calles, las de la edificación, las de las reformas de las viviendas o locales, las cuales son actividades que provocan altos niveles de ruido y que deben ser realizados adoptando una serie de medidas que los minimicen.

2. Análisis normativo

2.1 Madrid

Artículo 4.- Intervención administrativa

1. Los órganos municipales competentes velarán por el cumplimiento de lo previsto en la presente Ordenanza en el ejercicio de sus potestades de planificación urbanística, de inspección y control de las actividades, y sancionadora, mediante las siguientes actuaciones:

c) El sometimiento a previa licencia y a otros actos de control preventivo que procedan para toda clase de construcciones, demoliciones, obras en la vía pública e instalaciones industriales, comerciales, recreativas, musicales, espectáculos y de servicios, y cuantas se relacionan en la normativa urbanística;

Sección 2ª. Otras actividades en el medio ambiente exterior

Artículo 42.-Obras y trabajos en el medio ambiente exterior y edificaciones

1. Las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios o infraestructuras, así como las que se realicen en la vía pública, no se podrán realizar, de lunes a viernes, entre las 22 y las 7 horas o en sábados y festivos entre las 22 y las 9 horas, salvo por razones de urgencia, seguridad o peligro. Si por necesidades técnicas o de movilidad no pudieran realizarse durante el día, podrá autorizarse previamente su realización durante los citados horarios, determinándose expresamente el periodo horario y el plazo durante el que se permitirán los trabajos nocturnos.

2. Los responsables de las obras deberán adoptar las medidas más adecuadas para reducir los niveles sonoros que estas produzcan, así como los generados por la maquinaria auxiliar utilizada, con el fin de minimizar las molestias. A estos efectos, entre otras medidas, deberán proceder al cerramiento de la fuente sonora, la instalación de silenciadores acústicos o la ubicación de la fuente sonora en el interior de la estructura en construcción, una vez que el estado de la obra lo permita.

3. Todos los equipos y maquinaria susceptibles de producir ruidos y vibraciones empleados en las obras y trabajos a que se refiere el apartado 1 de este artículo deberán cumplir lo establecido en la normativa sectorial que resulte de aplicación y, en particular, la maquinaria de uso al aire libre, con las prescripciones del Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero, por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debidas a determinadas máquinas de uso al aire libre, o norma que lo sustituya. La utilización de todos los sistemas o equipos complementarios será la más adecuada para reducir la contaminación acústica.

Artículo 61.-Infracciones relativas a usuarios de la vía pública, actividades domésticas y relaciones vecinales

3. Son infracciones muy graves:

d) Realizar las obras o trabajos previstos en el artículo 42.1 fuera de los horarios autorizados.

e) Realizar las obras o trabajos previstos en el artículo 42.1 sin adoptar las medidas necesarias en la maquinaria auxiliar utilizada, previstas en el artículo 42.2.

2.2 Barcelona

Artículo 44-6 Obras

La emisión sonora de la maquinaria que se utiliza en la ejecución de obras públicas y privadas se tiene que ajustar a las prescripciones que establece la normativa vigente con respecto a las emisiones sonoras de maquinaria de uso al aire libre.

Los sistemas o equipos utilizados en cualquier tipo de obra tendrán que ser técnicamente los menos ruidosos y el uso será el más adecuado para reducir la contaminación acústica generada.

Los generadores eléctricos que se instalen en la vía pública tendrán que cumplir los valores límite de inmisión establecidos en el anexo II.3. En caso de que la obra tenga una duración superior a tres meses se tendrá que sustituir por una acometida eléctrica, excepto en las obras de urbanización.

Los responsables de las obras tendrán que adoptar las medidas oportunas para evitar que los niveles sonoros producidos por ellas, así como los generados por la maquinaria auxiliar utilizada, excedan los valores límite establecidos por la zona en que se realizan, y hay que llegar, si fuera necesario, al cierre de la fuente sonora, instalación de silenciadores acústicos, o la ubicación de esta fuente en el interior de la estructura en construcción una vez que el estado de la obra lo permita.

Los equipos y la maquinaria utilizados en obras en la ciudad cumplirán las condiciones siguientes:

- Los motores de combustión irán equipados con silenciadores de gases de combustión y sistemas amortiguadores de ruido y vibraciones.
- Los motores de las máquinas se tendrán que detener cuando no se utilicen.
- Los compresores y el resto de maquinaria de obras ruidosa que estén situados a menos de 50 metros de edificios ocupados o situados en el exterior de las obras funcionarán con el capó cerrado y con todos los elementos de protección instalados, bien por el fabricante, bien con posterioridad, para atenuar los ruidos.
- Los martillos neumáticos, autónomos o no, dispondrán de un mecanismo silenciador de la admisión y expulsión del aire.
- Las máquinas ruidosas que hayan sido manipuladas sin autorización previa del fabricante podrán ser retiradas por los responsables municipales.
- Todas las máquinas que trabajen en la ciudad de Barcelona tendrán que cumplir los siguientes requerimientos: certificado de homologación CE o certificado de conformidad CE y placa en la cual se indique el nivel máximo de potencia acústica.

El horario de trabajo tiene que estar comprendido entre las 8.00 y las 18.00 horas para las obras de servicios y canalizaciones, y entre las 8.00 y las 21.00 horas para el resto de obras, todas ellas de lunes a viernes. El horario de funcionamiento de la maquinaria se fija entre las 8.00 y las 20.00 horas. Solo en casos especiales, que por su gravedad, complejidad o urgencia así lo requieran, se podrá variar este horario con una solicitud previa al Ayuntamiento, que determinará los nuevos horarios y, si fuera pertinente, la suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica.

Se exceptúan del cumplimiento de la franja horaria que establece el párrafo anterior las obras que se tengan que ejecutar, con carácter de urgencia, para el restablecimiento de servicios esenciales para los ciudadanos, como el suministro de electricidad, de agua, de gas y de teléfono, y los servicios relacionados con el uso y la difusión de las nuevas tecnologías de la información, así como las obras destinadas a evitar una situación de riesgo o peligro inminente para las personas o los bienes, y las que, por sus características no se pueden ejecutar durante el día, se tienen que avanzar o prolongar con relación al horario de obras de trabajo en la vía pública o no se pueden hacer de lunes a viernes.

En todo caso, el trabajo nocturno y el fin de semana, fuera de lo que prevé el punto anterior, se tiene que solicitar y tiene que ser autorizado expresamente por el Ayuntamiento, el cual evaluará la posibilidad de presentar un estudio de impacto acústico.

Los titulares de las obras están obligados a adoptar las medidas oportunas con el fin de dar cumplimiento a los valores límite de inmisión en la zona de sensibilidad acústica donde se realizan las obras.

Las obras de urbanización y las de grandes infraestructuras tendrán que cumplir los requerimientos siguientes:

- *Para las obras con una duración superior a tres meses que se realicen en periodo de noche (21.00-8.00 horas) y para las que se realicen cerca de edificios de especial sensibilidad como hospitales, guarderías, habrá que presentar un estudio de impacto acústico, de acuerdo con lo que establece el anexo II.12 de esta ordenanza.*
- *En caso de que no sea posible ajustarse a los valores límite de inmisión de la zona, el Ayuntamiento determinará los niveles que se pueden alcanzar y establecerá el horario más oportuno para la realización de las obras. El titular de la obra tendrá que informar a la vecindad de la franja horaria en que se llevará a cabo la actuación.*

Las obras de una duración superior a tres meses tendrán que disponer de un servicio ambiental que realizará un seguimiento periódico del impacto acústico de la obra verificado por el Ayuntamiento. Este seguimiento solo podrá ser realizado por entidades de protección de la contaminación acústica (EPCA) incluidas en el Registro de la Generalitat de Catalunya.

El Ayuntamiento realizará de oficio mediciones de los niveles sonoros con el fin de comprobar que, en la realización de obras en la vía pública, no se superan los valores previstos en el proyecto correspondiente.

Capítulo 8. Régimen sancionador específico

Artículo 48-1 Infracciones en materia de contaminación acústica

Son infracciones graves las siguientes:

Realizar trabajos temporales en la vía pública entre las 21.00 y las 7.00 horas, a menos que se cuente con autorización municipal.

2.3 Sevilla

Sección 8ª. Obras y trabajos en la vía pública

Artículo 26. Normas acústicas para obras de edificación e ingeniería civil y para obras o trabajos de mantenimiento en la vía pública.

1. Normas acústicas para obras en período diurno o vespertino.

- a) Las obras de edificación, urbanización e ingeniería civil se realizarán entre las 07:00 y las 22:00 h, horario durante el cual quedará en suspenso el cumplimiento de los límites de inmisión de ruido en el exterior aplicables, no obstante, en la medida de lo posible, dichas obras deberán planificarse y desarrollarse de forma que el impacto acústico que puedan causar quede minimizado al máximo posible.
- b) Sin perjuicio de lo anterior, estas obras estarán sujetas a comunicación previa ante el órgano municipal competente para legalizarlas. La documentación a incluir en la comunicación previa suscrita por el promotor, a remitir a dicho órgano, deberá indicar: datos identificativos, teléfono de contacto, dirección de correo electrónico, ubicación y descripción de las obras, fechas de comienzo y finalización previstas, horario, declaración de maquinaria a utilizar y certificados de la maquinaria justificativos de cumplimiento de lo establecido en el RD 212/2002, de 22 de febrero, por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debidas a determinadas máquinas de uso al aire libre, modificado por RD 524/2006, de 28 de abril.
- c) Recibida la comunicación previa y la documentación anteriormente indicada, dicho órgano se dará por enterado pudiendo comenzar la ejecución de las mismas, sin perjuicio de las comprobaciones oportunas que pueda realizar en cualquier momento y de las medidas que en su caso ordene adoptar.

2. Normas acústicas para obras nocturnas.

- a) Tendrán la consideración de obras nocturnas las que pretendan realizarse entre 22:00 y 07:00 h.
- b) Las obras nocturnas están sujetas a autorización municipal.
- c) El órgano municipal competente para autorizar obras podrá, con carácter temporal y extraordinario, previa solicitud del promotor y valoración de su incidencia acústica, autorizar su ejecución en período nocturno (entre 22:00 y 07:00 h) cuando dicho órgano evalúe la necesidad de ejecutarlas en tal período por motivos de fuerza mayor. En estos casos excepcionales se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 4.2.g) del Decreto 6/2012, de 17 de enero, y en el artículo 9.2 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, sin perjuicio de establecimiento de las medidas oportunas para que el desarrollo de las mismas causen las mínimas molestias posibles.
- d) La documentación a presentar para su autorización será la indicada en el apartado 1.b).

3. Normas acústicas para otras obras y trabajos.

- a) Las obras o trabajos que deban acometerse en situaciones de emergencia por motivos de seguridad o peligro podrán desarrollarse en cualquier momento, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 4.2.g) del Decreto 6/2012, de 17 de enero, y el artículo 9.3 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre.
- b) Los trabajos de mantenimiento de instalaciones e infraestructuras municipales (alumbrado público, señalización horizontal, alquitranado de calles, limpieza viaria, podas y similares), podrán realizarse en período nocturno cuando existan motivos que impidan o desaconsejen acometerlos en otro período, o cuando revistan urgencia por motivos de seguridad o peligro, aunque se superen los límites de inmisión de ruido en el exterior aplicables, sin perjuicio de adoptar las medidas oportunas para minimizar el impacto acústico que pudieran causar.

4. Control y prevención municipal.

- a) Cuando los agentes de la Policía Local comprueben que se están realizando obras de las señaladas en el apartado 1 sin haber presentado la comunicación previa prevista en dicho apartado, u obras de las relacionadas en el apartado 2 sin autorización municipal, formularán parte de denuncia contra la empresa responsable por infracción grave, sin perjuicio de proceder a la paralización de las mismas que se llevará en todo caso cuando se trate de obras nocturnas.
- b) Del mismo modo, cuando los agentes de la Policía Local comprueben que se están realizando obras por particulares de las señaladas en el apartado 3.a), sin revestir el carácter indicado en dicho apartado y sin haber cumplido, según corresponda, lo establecido en los apartados 1 o 2, formularán parte de denuncia contra su responsable por infracción grave, sin perjuicio de proceder a la paralización de las mismas que se llevará en todo caso cuando se trate de obras nocturnas.

5. Lo establecido en este artículo se entiende sin perjuicio de las autorizaciones, licencias o permisos que procedan, teniendo en cuenta las normas aplicables.

2.4 Málaga

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Quedan sometidas a las prescripciones establecidas en esta Ordenanza, todas las actividades industriales, comerciales, deportivo-recreativas, de ocio y domésticas, instalaciones, medios de transporte y obras de construcción, así como cualquier otra actuación pública o privada que sean susceptibles de producir ruidos o vibraciones que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas o bienes de cualquier naturaleza y que estén sometidas a procedimientos de Calificación Ambiental, y las no incluidas en el anexo I, de conformidad con lo dispuesto en la ley Andaluza, 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

Sección 4ª. Condiciones acústicas exigibles en los trabajos en la vía pública y obras de edificación

Artículo 42. Uso de maquinaria al aire libre (en la vía pública y en las obras de edificación)

Los trabajos realizados en la vía pública y en las obras de urbanización y edificación se ajustarán a las siguientes prescripciones:

1. Todos los equipos y maquinarias de uso en obras al aire libre deberán disponer de forma visual el indicador de su nivel de ruido, según lo establecido por la Unión Europea, si le fuere de aplicación, siendo responsable el contratista de la ejecución de las obras de la observancia de los niveles sonoros permitidos para la maquinaria.
2. El horario de trabajo será el comprendido entre las 8:00 y las 22:00 horas. Se exceptúan de la prohibición de trabajar en horas nocturnas las obras consideradas urgentes. Previamente deberá ser autorizada expresamente por la Autoridad Municipal, que determinará las condiciones de protección acústica, así como los límites sonoros que deberán cumplir en función de la zona donde se realicen las obras.
3. No se podrán emplear máquinas de uso al aire libre cuyo nivel de emisión medido a 5 m sea superior a 90 dBA. En caso de necesitar un tipo de máquina especial cuyo nivel de emisión supere los 90 dBA, medido a 5 metros de distancia, se pedirá un permiso especial, donde se definirá el motivo de uso de dicha máquina y su horario de funcionamiento. Dicho horario deberá ser expresamente autorizado por el Ayuntamiento. Se exceptúan de la obligación anterior las obras urgentes, las que se realicen por razones de necesidad o peligro y aquellas que por sus inconvenientes no puedan realizarse durante el día.

4. *Los sistemas o equipos complementarios utilizados en cualquier tipo de obra, incluidos grupos eléctricos, deberán ser los técnicamente menos ruidosos y su manipulación será la más correcta para evitar la contaminación acústica.*
5. *Los responsables de las obras deberán adoptar bajo su responsabilidad las medidas oportunas para evitar que los niveles sonoros por ellas producidas, así como los generados por la maquinaria auxiliar utilizada, excedan de los límites fijados para la zona en que se realicen, llegando, si ello fuera necesario, al cerramiento de la fuente sonora, instalación de silenciadores acústicos, o la ubicación de aquélla en el interior de la estructura en construcción una vez que el estado de la obra lo permita.*

2.5 Murcia

Título VIII. Trabajos y actividades en la vía pública o en ambiente exterior, susceptibles de producir ruidos y/o vibraciones

Artículo 52. Emisión de ruido de máquinas de uso al aire libre

La maquinaria utilizada en actividades al aire libre en general, y en las obras públicas y en la construcción en particular, debe ajustarse a las prescripciones establecidas en la legislación vigente referente a emisiones sonoras de maquinaria de uso al aire libre, y en particular, cuando les sea de aplicación, a lo establecido en el Real Decreto 524/2006, de 28 de abril por el que se modifica el Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero, por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debidas a determinadas máquinas de uso al aire libre, y normativa que lo complementa o sustituya.

Se considerará la adopción de medidas correctoras adicionales que permitan minimizar el impacto acústico cuando se ubiquen en zonas acústicamente sensibles (uso residencial, sanitario, docente y cultural que requiera una especial protección contra la contaminación acústica).

Artículo 53. Obras y trabajos en el medio ambiente exterior y edificaciones

1. Las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios o infraestructuras, así como las que se realicen en la vía pública, no se podrán realizar en festivos, y en el resto de días en los siguientes horarios: de lunes a viernes, entre las 22 y las 7 horas y sábados entre las 22 y las 9 horas, salvo por razones de urgencia debida a razones de seguridad o peligro.

Si por necesidades técnicas o de movilidad no pudieran realizarse durante el día, podrá autorizarse previamente su realización durante los citados horarios, determinándose expresamente el periodo horario y el plazo durante el que se permitirán los trabajos nocturnos.

2. Los responsables de las obras deberán adoptar las medidas más adecuadas para reducir los niveles sonoros que estas produzcan, así como los generados por la maquinaria auxiliar utilizada, con el fin de minimizar las molestias. A estos efectos, entre otras medidas, deberán proceder al cerramiento de la fuente sonora, la instalación de silenciadores acústicos o la ubicación de la fuente sonora en el interior de la estructura en construcción, una vez que el estado de la obra lo permita.

3. Excepcionalmente, por razones de necesidad técnica, entendiéndose como tal la de peligro o tecnología necesaria por la complejidad o magnitud de la obra, siempre que no exista otra posibilidad de maquinaria alternativa y fuera imprescindible la utilización de maquinaria que supere el nivel máximo de 90 dBA de L_{Amax,10S}, será preceptiva y previa, la solicitud y obtención de autorización, bien en el mismo acto administrativo de la concesión de la licencia de obras, o bien posteriormente.

4. Para el empleo de maquinaria que supere los límites sonoros del párrafo anterior, deberá junto con la solicitud, justificarse el periodo de tiempo y el límite de horas diario, siendo la franja horaria máxima entre

las 10 y las 18 horas, pudiendo el Ayuntamiento, por las características acústicas del entorno ambiental de que se trate, establecer mayores limitaciones horarias y medidas correctoras.

5. Junto con la solicitud de licencia de obras, o la autorización mencionada, deberá aportarse la justificación del cumplimiento del Real Decreto 524/2006, de 28 de abril por el que se modifica el Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero, por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debido a determinadas máquinas de uso al aire libre, o norma que lo sustituya. Para ello se aportará la ficha técnica del fabricante, de características de la maquinaria, con el nivel de potencia acústica garantizado, el marcado CE y la Declaración CE de Conformidad del fabricante.

6. Así mismo, en las obras en la edificación, cuando se precisara la realización de trabajos fuera del horario establecido en el punto 1 por razones de urgencia debida a motivos de seguridad o peligro, será preceptivo la obtención previa de autorización municipal, bien en el mismo acto administrativo de la concesión de la licencia de obras, o posteriormente como ampliación de la licencia de obras ya expedida.

Artículo 90. Infracciones relativas a usuarios de la vía pública, actividades domésticas y relaciones vecinales.

2. Se considerarán infracciones graves:

e) La realización de obras y trabajos en el medio ambiente exterior y edificaciones, fuera de los días y horarios señalados en el artículo 53 de esta Ordenanza, salvo autorización expresa.

2.6 Palma de Mallorca

Artículo 4. Competencias

2. Las prescripciones de esta Ordenanza son de cumplimiento obligado y directo exigible en cualquier tipo de espectáculos, construcciones, demoliciones, obras, instalaciones fijas o temporales y cualquier otra actividad que prevean las normas de uso urbanístico, como también para ampliaciones o reformas que se proyecten o ejecuten.

Capítulo V. Normas específicas para obras, trabajos en la vía pública y edificaciones

Artículo 26. Condiciones generales aplicables a obras, trabajos en la vía pública y edificaciones.

1. El ámbito de aplicación del control horario de las obras en la calle comprende las que se ejecutan en todo el término municipal de Palma.

2. Los responsables de las obras, las edificaciones y los trabajos en la vía pública, con el fin de minimizar las molestias, deben adoptar las medidas adecuadas para reducir los niveles sonoros, las vibraciones de estos y los de las máquinas auxiliares que utilicen. A tal efecto, entre otras medidas, pueden instalar silenciadores acústicos o soportes amortiguadores de vibraciones, o cerrar la fuente sonora o ubicarla en el interior de la estructura en construcción una vez que el estado de la obra lo permita.

3. Los equipos y las máquinas susceptibles de producir ruidos y vibraciones empleados en las obras, las edificaciones y los trabajos en la vía pública, tienen que cumplir lo establecido en la normativa sectorial aplicable, y las máquinas de uso al aire libre en particular, las prescripciones del Real decreto 212/2002, de 22 de febrero, por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debidas a determinadas máquinas de uso al aire libre, o la norma que lo sustituya. En cualquier caso, los sistemas o equipos complementarios que se utilicen tienen que ser los más adecuados para reducir la contaminación acústica.

4. El control horario será de obligado cumplimiento por parte de toda persona física o jurídica que realice obras incluidas en el ámbito territorial de aplicación de esta ordenanza.

La ejecución de obras que superen los límites establecidos, en el término municipal de Palma, únicamente estará permitida los días laborables entre las 9 y las 20 horas.

En el periodo comprendido entre el día 1 de mayo y 30 de octubre, ambos incluidos, en las zonas del municipio de Palma declaradas de Gran Afluencia Turística, según lo dispuesto en la Ley 11/2001, de 15 de junio, de ordenación de la actividad comercial de las Islas Baleares, el horario para llevar a cabo las obras que superen los límites establecidos, será de las 11 a las 19 horas. Lo dispuesto en este párrafo, también podrá aplicarse a otras zonas del municipio, previa resolución del órgano municipal competente

5. Se exceptuarán de lo establecido en el apartado anterior, las obras motivadas por la reparación de averías en las conducciones existentes que deberán ser reparadas por motivos de seguridad y/o salubridad.

6. En las obras públicas y en la construcción se tienen que usar las máquinas y los equipos menos ruidosos para generar la menor contaminación acústica posible. Concretamente,

a) Los generadores eléctricos que se instalen en la vía pública tienen que tener una potencia sonora de 90 dB PWL como máximo, con un espectro sin componentes tonales emergentes. En el supuesto de que la obra se alargue más de un mes, se deben sustituir por acometida eléctrica, excepto que la obra sea en una urbanización o que haya un informe desfavorable del distribuidor eléctrico de la zona.

b) Los motores de combustión tienen que estar equipados con silenciadores de gases de escape y sistemas amortiguadores de ruido y vibraciones.

c) Los motores de las máquinas tienen que estar parados cuando estas no se utilicen.

d) Los compresores y el resto de las máquinas ruidosas situados en el exterior de las obras o a menos de 50 metros de edificios ocupados, tienen que funcionar con el capote cerrado y con todos los elementos de protección instalados.

e) Los martillos neumáticos, autónomos o no, tienen que disponer de un mecanismo silenciador de la admisión y la expulsión del aire.

Artículo 27. Valores límites de inmisión.

Para evaluar el ruido producido por las obras, las edificaciones o los trabajos en la vía pública, se deben aplicar los criterios de cumplimiento de los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables a áreas acústicas previstos en el art. 14 de la presente Ordenanza.

Artículo 28. Paralización automática de las obras.

1. Las obras que incumplan los valores de inmisión de ruidos y vibraciones que se establecen en esta Ordenanza se tienen que paralizar. Para reiniciarlas, la persona titular tiene que presentar un estudio acústico con las características que se describen en el artículo 28.2, y un certificado técnico que justifique que se cumplirán los valores de inmisión permitidos.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, el contenido mínimo del estudio acústico del desarrollo de obras es el siguiente:

- La descripción de las máquinas que se han de utilizar.*
- El plazo de uso de las máquinas susceptibles de provocar molestias.*
- El impacto sonoro que se prevé.*
- Las medidas correctoras contra la contaminación acústica que se instalen, tanto para el ruido como para las vibraciones.*
- La previsión o los resultados reales de las mediciones efectuadas a una distancia de dos metros de los límites de la obra, determinados de acuerdo con los procedimientos que se establecen en el anexo IV de esta Ordenanza, que han de respetar los valores límites de inmisión de ruido*

transmitido al medio ambiente exterior que se indican en el cuadro B1 del anexo III, según el tipo de área acústica receptora.

- *La previsión o los resultados reales de las mediciones en los espacios interiores afectados o en los que el técnico o la técnica del estudio considere más desfavorables, determinados de acuerdo con los procedimientos que se establecen en el anexo IV de esta Ordenanza, que han de respetar los valores límites de inmisión de ruido transmitido al medio ambiente exterior que se indican en el cuadro B2 del anexo III, según el tipo de área acústica receptora.*
- *La previsión o los resultados reales de las mediciones en los espacios exteriores afectados o en los que el técnico o la técnica del estudio considere más desfavorables del cumplimiento de los Objetivos de calidad acústica determinados de acuerdo con los procedimientos que se establecen en el anexo IV de esta Ordenanza, que han de respetar los valores límites de inmisión de ruido fijados en el art. 14 de la presente Ordenanza.*
- *La previsión o los resultados reales de las mediciones efectuadas en los espacios afectados o en los que el técnico o la técnica del estudio considere más desfavorables para controlar que las vibraciones de las máquinas instaladas en la obra respeten los valores límite que se indican en la tabla C del anexo III de esta Ordenanza.*
- *Los planos con los datos, las máquinas y las medidas correctoras.*
- *Un certificado, firmado por técnico o técnica competente y por la persona responsable de la obra, que acredite las medidas correctoras que se adoptan y el cumplimiento de los valores límites.*

Artículo 29. Exoneraciones.

1. La Alcaldía, respetando los principios de legalidad y proporcionalidad y afectando los derechos individuales el mínimo posible, deberá otorgar una autorización para las actividades en las que no sea posible garantizar los niveles de ruido que se establecen en el capítulo III de esta Ordenanza, por razones técnicas y acreditadas debidamente por las personas interesadas, en la que tiene que hacer constar expresamente la limitación del horario en que se puede llevar a cabo la actividad.

Hasta que el Ayuntamiento no haya delimitado las áreas acústicas, las condiciones de la autorización se tienen que fijar según la sensibilidad acústica del área en la que tiene lugar la actividad, de acuerdo con los criterios del artículo 5 del Real decreto 1367/2007. Cuando en el área coexistan varios usos, en ausencia de los criterios de asignación de uso predominante correspondiente a la aplicación de los criterios que se indican en el anexo V del Real decreto 1367/2007, se tiene que aplicar el principio de protección de los receptores más sensibles (1.2 d del anexo V del Real decreto 1367/2007).

El horario de trabajo tiene que ser dentro del periodo diurno que establece esta Ordenanza. Excepcionalmente, y por razones acreditadas, se pueden autorizar trabajos, tanto en la vía pública como en edificios, sin respetar este horario. En cualquier caso, se tienen que adoptar las medidas y las precauciones necesarias para reducir al mínimo los niveles sonoros de perturbación de la tranquilidad ciudadana. La autorización que se otorgue con estas razones excepcionales no puede aprobar actividades que, en conjunto, puedan producir ruidos y vibraciones superiores al 60 % de los admisibles en el periodo diurno.

2. En las obras de urgencia reconocida y en las tareas que se hagan por razones de seguridad o peligro, cuyo aplazamiento pueda ocasionar peligros de derrumbamiento, inundación, corrimiento, explosión o riesgos de naturaleza análoga, se puede autorizar el uso de máquinas y la ejecución de trabajos aunque comporten una emisión de ruidos más grande de la permitida en la zona, procurando que el horario de trabajo con un mayor volumen de ruido ocasione las menores molestias posibles y que los trabajadores dispongan de la protección necesaria que establecen las normas de seguridad preceptivas. En este caso, el Ayuntamiento

tiene que autorizar expresamente las obras o tareas y tiene que determinar los valores límite de emisión que se tienen que cumplir de acuerdo con las circunstancias que concurran.

2.7 Valladolid

Artículo 11. Trabajos en la vía pública

1. Los trabajos temporales y excepcionales, como las obras de construcción pública o privada, no podrán realizarse entre las 20:00 y las 08:00 horas de lunes a viernes y entre las 20:00 y las 10:00 horas los sábados, domingos y días festivos. Los equipos y herramientas empleados no podrán transmitir a cinco metros de distancia niveles de presión sonora superiores a 90 dBA a cuyo fin serán adoptadas las necesarias medidas de protección y apantallamiento del ruido.

2. Se exceptúan de la prohibición de trabajar en horas nocturnas con niveles superiores a los permitidos anteriormente las obras urgentes, las que se realicen por razones de necesidad o peligro y aquellas que, por sus inconvenientes, no puedan realizarse durante el día. Los trabajos y obras nocturnos deberán ser expresamente autorizados por la Administración Municipal.

3. La maquinaria y los sistemas o equipos complementarios que se utilicen en las obras o trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios o infraestructuras, deberán ajustarse a la legislación vigente.

4. Los responsables de las obras deberán adoptar las medidas necesarias para que los ruidos y vibraciones no excedan de los límites establecidos.

Artículo 16. Maquinaria de obra

1. Conforme se establece en el artículo 34, 1 y 3, de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, toda la maquinaria de obras públicas sujeta a las condiciones establecidas en el RD 212/2002, de 22 de febrero, y otras normas concordantes, deberá encontrarse adecuadamente certificada por un Laboratorio Acreditado.

2. Al objeto de aplicar coherentemente este apartado de la citada Ley 5/2009, dentro del término Municipal de Valladolid, se establece la siguiente secuencia de certificación en función de los años de antigüedad de la máquina:

– Máquinas de más de 3 años y menos de 10 años de vida útil: obtendrán una declaración de conformidad de un laboratorio acreditado En el momento de cumplir 2, 4 y 6 años de edad.

– Máquinas de más de 9 años de edad: podrán mantenerse en uso, siempre que superen un ensayo de control y conformidad cada año.

Artículo 37. Función inspectora

1. Dentro del estricto cumplimiento de la normativa de aplicación, la función inspectora se llevará a cabo en el lugar en que se encuentren ubicadas las instalaciones, se ejecuten las obras o se realice la actividad o, si fuese necesario, en los lugares que puedan resultar afectados por el funcionamiento de aquéllas.

2.8 A Coruña

Artículo 3.- Ámbito de aplicación.

1. Quedan sometidas a las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza todas las actividades, instalaciones, establecimientos, edificaciones, equipos, maquinaria, obras, vehículos y, en general, cualquier

otro foco o comportamiento individual o colectivo que en su funcionamiento, uso o ejercicio genere cualquier tipo de contaminación acústica dentro del término municipal de A Coruña, de conformidad con las competencias que tenga atribuidas por la legislación europea, estatal, autonómica o local.

Artículo 4.- Competencias.

1. Los órganos municipales competentes serán encargados de garantizar directamente el cumplimiento de los contenidos de esta Ordenanza, mediante las siguientes actuaciones:

a. El sometimiento a control previo de las actuaciones con la obtención de licencia y el control a posteriori de las comunicaciones previas y declaraciones responsables que se presenten para toda clase de construcciones, demoliciones, obras en la vía pública e instalaciones industriales, comerciales, recreativas, musicales, espectáculos y de servicios, y cuantas se relacionan en la normativa urbanística;

Capítulo IV. Obras y actividades susceptibles de producir ruidos.

Artículo 50.- Obras.

1. En las obras y trabajos de construcción, reconstrucción, rehabilitación y ampliación o derribo de edificios, construcciones e instalaciones o infraestructuras, así como las que se realicen en la vía pública, no se autorizará la utilización de maquinaria que no se ajuste a la legislación vigente en cada momento o no sean utilizadas en las condiciones correctas de funcionamiento.

El Concello de A Coruña promoverá el uso de maquinaria y equipos de baja emisión acústica e incluirá este tipo de maquinaria en el ámbito de la contratación pública de obras, suministros y prestaciones de servicios (limpieza pública, recogida de residuos sólidos urbanos, mantenimiento de parques y jardines, etc.). De igual forma, procederá de forma progresiva a la eliminación de bandas rugosas existentes procediendo a su sustitución por otros elementos que garanticen la señalización de los límites de velocidad. A tales efectos, incorporará cláusulas específicas al respecto en los Pliegos de Cláusulas de Prescripciones Técnicas de las contrataciones que se lleven a cabo.

2. Los sistemas o equipos complementarios y auxiliares, tales como grupos electrógenos, utilizados en cualquier tipo de obra, deberán ser los técnicamente menos ruidosos y su manipulación será la más correcta para evitar la contaminación acústica, utilizando los mismos niveles que en los casos de la maquinaria empleada al aire libre.

3. Todos los equipos y maquinaria susceptibles de producir ruidos y vibraciones empleados en las obras y trabajos a que se refiere el apartado 1 de este artículo deberán cumplir lo establecido en la normativa sectorial que resulte de aplicación y, en particular, la maquinaria de uso al aire libre, con las prescripciones del Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero, por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debidas a determinadas máquinas de uso al aire libre, o norma que lo sustituya. La utilización de todos los sistemas o equipos complementarios será la más adecuada para reducir la contaminación acústica.

4. Se prohíbe la realización de obras que transmitan algún tipo de ruido o vibración al interior de viviendas o locales, desde las 21.00 horas hasta las 8,00 h, en días laborales.

5. Se regirán por lo dispuesto en la ordenanza municipal de residuos y limpieza viaria, la retirada de los contenedores de la construcción y demolición así como los de vidrio, debiéndose realizar, en todo caso, antes de las 22:00h, sin que, en ningún caso, puedan permanecer en la vía pública los sábados, domingos o festivos, a excepción que los mismos se encuentren en un vallado de obra.

6. El Ayuntamiento podrá eximir a los titulares de las obras, del cumplimiento de todas o algunas de las obligaciones indicadas en este artículo, en los siguientes casos:

a. Obras de reconocida urgencia.

b. Aquellas cuya demora en su realización pudiera comportar peligro de hundimiento, corrimiento, inundación explosión o riesgo de naturaleza análoga.

c. Obras que por sus características no resulten convenientes ejecutarse durante el período diurno. Tendrán publicidad previa y seguimiento por la Policía Local mientras estos trabajos se encuentren en ejecución.

d. Aquellas operaciones en las que de forma razonada, sea técnicamente inviable cumplir las limitaciones acústicas determinadas. Tendrán publicidad previa y seguimiento por la Policía Local mientras estos trabajos se encuentren en ejecución.

La Autorización municipal para estos supuestos se concederá, previa solicitud, en la que se especificará horario, duración, período de actuación, maquinaria utilizada y memoria justificativa de la necesidad de la exención del cumplimiento de la Ordenanza. El contenido de la autorización establecerá la forma en que el responsable de la obra deberá comunicar a la población más afectada, tanto la autorización como las posibles condiciones impuestas. La autoridad velará para que esta información a la ciudadanía se haga efectiva por los medios del artículo 5.1 de la presente Ordenanza, garantizando que el mensaje llegue a sus destinatarios.

2.9 Vitoria-Gasteiz

Artículo 32.- El ruido y el trabajo diurno.

1.- En los trabajos realizados tanto en la vía pública como en la edificación no se autorizará el empleo de maquinaria que genere niveles superiores, en más de 40 dBA, a los niveles regulados en el art. 14 (Tablas I y II).

2.- Si, excepcionalmente, por razones de necesidad técnica fuera imprescindible la utilización de maquinaria con poder de emisión superior a lo señalado en el párrafo anterior, el Ayuntamiento limitará el número de horas de trabajo de la citada maquinaria en función de su nivel acústico y de las características acústicas del entorno ambiental en que esté situada.

3.- Al margen de lo dispuesto anteriormente, el Ayuntamiento facilitará a los afectados por este tipo de ruido la correspondiente medición acústica para utilizar (si lo estiman procedente) como prueba de cargo en caso de solicitarse en la Jurisdicción Civil indemnización por los daños causados.

Artículo 33.- El ruido y el trabajo nocturno.

1.- Los trabajos realizados tanto en la vía pública como en la edificación no podrán desarrollarse entre las 20 horas y las 8 horas del día siguiente si producen niveles sonoros superiores a los establecidos con carácter general en el Título II.

Cuando sea domingo o día festivo los referidos trabajos podrán realizarse exclusivamente en el horario comprendido entre las 10 y 18 horas.

2.- Se exceptúan de la prohibición anterior las obras urgentes, las que se realicen por razones de necesidad o peligro y aquellas que por su naturaleza no puedan realizarse durante el día. El trabajo nocturno deberá ser expresamente autorizado por el Ayuntamiento, quien determinará los límites sonoros que deberán cumplir en función de las circunstancias que concurran en cada caso.

3.- Al margen de lo dispuesto anteriormente, el Ayuntamiento facilitará a las personas afectadas por este tipo de ruido la correspondiente medición acústica para utilizar (si lo estiman procedente) como prueba de cargo en caso de solicitarse en la Jurisdicción Civil indemnizaciones por los daños causados

Título II. Niveles de ruido y vibración admisible.

Artículo 14.- Niveles de ruido autorizados.

1.- Ninguna fuente sonora procedente de una industria y/o actividad sujeta a licencia municipal podrá emitir ni transmitir niveles de ruido superiores a los señalados en las Tablas I y II adjuntas al presente artículo.

2.- Se exceptúan de la prohibición expresada en el punto anterior los ruidos procedentes del tráfico, construcción y trabajos en la vía pública, cuya regulación se efectúa en títulos específicos.

2.10 Elche/Elx

Artículo 6. Intervención administrativa

Los órganos municipales competentes velarán por el cumplimiento de lo previsto en la presente ordenanza en el ejercicio de sus potestades, mediante las siguientes actuaciones:

b) El sometimiento a previa licencia y a otros actos de control preventivo que procedan para toda clase de construcciones, demoliciones, obras en la vía pública e instalaciones industriales, comerciales, recreativas, musicales, espectáculos y de servicios, y cuantas se relacionan en la normativa urbanística.

Capítulo IX. Trabajos en la vía pública y en la edificación

Artículo 53. Consideraciones generales

1. En los trabajos que se realicen en la vía pública y en la edificación no se empleará maquinaria cuyo nivel de presión sonora supere como nivel máximo (LAmax) los 90 dBA medidos a 5 metros de distancia del perímetro de la obra, debiendo siempre adoptar las mejores condiciones tecnológicamente posibles.

2. En los trabajos en la vía pública y en la edificación, excepcionalmente, por razones de necesidad técnica, entendiéndose como tal la de peligro o tecnología necesaria por la complejidad o magnitud de la obra, siempre que no exista otra posibilidad de maquinaria alternativa y fuera imprescindible la utilización de maquinaria que supere como nivel máximo (LAmax) los 90 dBA, será preceptiva y previa la solicitud y obtención de autorización. Para el empleo de maquinaria que supere los límites sonoros del párrafo anterior, deberá junto con la solicitud, justificarse el período de tiempo y el límite de horas diario, siendo la franja horaria máxima entre las diez y las dieciocho horas; pudiendo el Ayuntamiento, por las características acústicas del entorno ambiental de que se trate, establecer mayores limitaciones horarias y medidas correctoras.

3. Los trabajos en la vía pública y en la edificación no podrán realizarse en días festivos y el resto de días entre las veintidós horas y las ocho horas del día siguiente.

4. Se exceptúan de la prohibición anterior las obras urgentes, las que se realicen por razones de necesidad o peligro y aquellas que por sus inconvenientes no puedan realizarse durante el día.

5. Los responsables de las obras deberán adoptar las medidas necesarias para que los ruidos y vibraciones no excedan de los límites establecidos.

6. En las obras en la edificación, cuando se precise la realización de trabajos fuera del horario establecido por causa justificada, será preceptiva y previa la solicitud y obtención de la autorización correspondiente.

Artículo 70. Infracciones

5. Son infracciones graves:

a) La realización de obras y trabajos en el medio ambiente exterior y edificaciones, fuera de los días y horarios señalados en el artículo 53 de esta Ordenanza, salvo autorización expresa.

2.11 Badalona

Artículo 10. Suspensión de los objetivos de calidad acústica

1. Los titulares de emisores acústicos pueden solicitar a la administración competente, por razones debidamente justificadas que deben acreditarse en el estudio acústico correspondiente, la suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica aplicables a la totalidad o una parte de una zona acústica. Sólo podrá acordarse la suspensión provisional solicitada, que puede someterse a las condiciones que se estimen pertinentes, en el supuesto de que se acredite que las mejores técnicas disponibles no permiten el cumplimiento de los objetivos de la suspensión que se pretende.

2. En el caso de obras, el promotor o promotora debe presentar, además del estudio acústico al que se refiere el apartado 1, un programa de vigilancia acústica que establezca los medios para dar cumplimiento a las condiciones establecidas en la suspensión.

4. En el caso de obras públicas de infraestructuras de titularidad de la Generalidad de Cataluña o del Estado, la suspensión de los objetivos de calidad acústica será responsabilidad del Departamento o Ministerio con competencia sobre el ruido.

Sección VII. Obras y edificaciones

Artículo 23. Obras

1. La emisión sonora de la maquinaria que se utiliza en la ejecución de obras públicas y privadas se ajustará a las prescripciones que establece la normativa vigente en cuanto a las emisiones sonoras de maquinaria de uso al aire libre.

2. Los sistemas o equipos utilizados en cualquier tipo de obra deberán ser técnicamente los menos ruidosos y el uso será el más adecuado para reducir la contaminación acústica generada. Los generadores eléctricos que se instalen en la vía pública deberán tener un nivel de potencia sonora de como máximo 90 dB PWL y su espectro no debe presentar componentes tonales. En caso de que la obra tenga una duración superior a un mes se deberá sustituir por una acometida eléctrica, excepto en las obras de urbanización.

3. Los responsables de las obras deberán adoptar las medidas oportunas para evitar que los niveles sonoros producidos por las mismas, así como los generados por los vehículos y la maquinaria auxiliar utilizada, excedan los valores límite establecidos por la zona en que se realizan, y hay que llegar, si fuera necesario, al cierre de la fuente sonora, la instalación de silenciadores acústicos, o la ubicación de esta fuente en el interior de la estructura en construcción una vez que el estado de la obra lo permita.

4. Los equipos y la maquinaria utilizados en obras en la ciudad cumplirán las siguientes condiciones:

a) Los motores de combustión irán equipados con silenciadores de gases de combustión y sistemas amortiguadores de ruido y vibraciones.

b) Los motores de las máquinas y vehículos deberán detenerse cuando no se utilicen.

c) Los compresores y demás maquinaria ruidosa que estén situados a menos de 50 metros de edificios ocupados o situados en el exterior de las obras funcionarán con el capote cerrado y con todos los elementos de protección instalados, bien por el fabricante, bien con posterioridad, para amortiguar los ruidos.

d) Los martillos neumáticos, autónomos o no, dispondrán de un mecanismo silenciador de la admisión y expulsión del aire.

e) Todas las máquinas que trabajen en la ciudad de Badalona deberán cumplir los siguientes requerimientos: certificado de homologación CE o certificado de conformidad CE y placa en la que se indique el nivel máximo de potencia acústica.

5. Las máquinas ruidosas que hayan sido manipuladas sin autorización previa del fabricante podrán ser retiradas por los responsables municipales.

6. El horario de los trabajos susceptibles de generar incidencia acústica, debe estar comprendido entre las 8 y las 21 horas de lunes a viernes no festivos y de 9 a 20 los sábados, domingos y festivos. El horario de funcionamiento de la maquinaria se fija entre las 8 y las 20 horas. Sólo en casos especiales, que por su gravedad, complejidad o urgencia así lo requieran, se podrá variar este horario previa solicitud al Ayuntamiento, quien determinará los nuevos horarios y, si fuera el caso, nuevos valores límite de inmisión superiores a los establecidos para la zona.

7. Se exceptúan del cumplimiento de la franja horaria establecida en el párrafo anterior las obras que deban ejecutarse, con carácter de urgencia, para el restablecimiento de servicios esenciales para los ciudadanos, tales como el suministro de electricidad, de agua, de gas y de teléfono, y los servicios relacionados con el uso y la difusión de las nuevas tecnologías de la información, así como las obras destinadas a evitar una situación de riesgo o peligro inminente para las personas o los bienes, y las que, por sus características no se pueden ejecutar durante el día, se deben adelantar o prolongar en relación con el horario de obras de trabajo en la vía pública; así como las obras públicas de infraestructuras de titularidad de la Generalitat o del Estado.

8. En todo caso, el trabajo nocturno y en fin de semana, fuera de lo previsto en el punto anterior, se debe solicitar y debe ser autorizado expresamente por el Ayuntamiento, el cual evaluará la necesidad de presentar un estudio de impacto acústico.

9. Las obras de urbanización y las de grandes infraestructuras deberán cumplir los siguientes requerimientos:

a) Para las obras con una duración superior a 3 meses que se realizan en períodos tarde-noche (21-8 horas) y para las que se realicen cerca de edificios de especial sensibilidad como hospitales, hogares de niños o similares, deberá presentar un estudio de impacto acústico, de acuerdo con lo establecido en el Anexo 10 de esta Ordenanza.

b) En caso de que no sea posible ajustarse a los valores límite de inmisión de la zona, el Ayuntamiento determinará los niveles que se pueden alcanzar y establecerá el horario más oportuno para la realización de las obras. El titular de la obra deberá informar a la vecindad de la franja horaria en la que se llevará a cabo la actuación.

c) Para las obras de una duración superior a 3 meses el Ayuntamiento podrá requerir que se disponga de un servicio ambiental que realice un seguimiento periódico del impacto acústico de la obra que será verificado por el Ayuntamiento. Este seguimiento sólo podrá ser realizado por entidades de protección de la contaminación acústica (EPCA) incluidas en el Registro de la Generalidad de Cataluña.

10. El Ayuntamiento podrá realizar mediciones de los niveles sonoros para comprobar que en la realización de obras en la vía pública no se superan los valores previstos en el proyecto correspondiente.

Anexo 10. Contenido de un estudio de impacto acústico y/o vibraciones

B. Contenido de un estudio de impacto acústico y/o vibraciones para las obras

1. Objeto

El objeto es el estudio y la previsión de la emisión del nivel de ruido y/o vibraciones que pueda generar la obra.

El contenido mínimo es el que se detalla a continuación.

2. Contenido del estudio de impacto acústico

2.1. Análisis de la capacidad acústica del territorio

- *Descripción de las zonas de sensibilidad acústica de la obra y su entorno.*
- *Objetivos de calidad acústica que otorga el mapa de capacidad acústica al emplazamiento y el entorno de la obra.*
- *Descripción de la ubicación de la obra y su entorno especificando los usos de los locales en contigüidad o cercanos, y la situación respecto a usos sensibles al ruido, como viviendas, escuelas y hospitales (incluir plano).*

2.2. Planificación de la obra

- *Calendario de ejecución previsto identificando las diversas fases y tipos de trabajos que se llevarán a cabo.*
- *Horario real de la actividad. Si el horario comprende una pequeña parte del horario tarde y/o noche, se asumirá*

2.3. Análisis acústico y/o de vibraciones

- *Identificación sobre plano de la situación de todas las fuentes sonoras y vibraciones de la obra de la actividad, con especial atención a los grupos electrógenos.*
- *Caracterización de todas las fuentes de ruido y vibraciones existentes, dividiendo la maquinaria por tipo y especificando su emisión. Los datos del nivel de ruido y vibraciones se pueden extraer de los datos del fabricante o a partir de la realización de medidas in situ.*
- *En el caso de ruido aéreo: especificación de los niveles de potencia acústica (Lw) o el nivel de presión sonora a 1 m, y la directividad a ser posible.*

En el caso de vibraciones: detalle de las características fundamentales (carga y frecuencia).

- *Cálculo de los niveles de inmisión sonora previstos en la zona afectada, valorando también la posible transmisión de ruido de impacto y vibraciones. Los niveles de inmisión se pueden determinar mediante mediciones o simulación acústica*
- *Si los niveles de ruido y/o vibración estimados sobrepasan los valores límite de inmisión establecidos en los anexos 3, 4 o 6 deberá presentar un proyecto con las correspondientes medidas correctoras.*

2.4. Medidas correctoras

En el caso de ruido aéreo:

- *Diseño de las medidas correctoras aplicadas con descripción de los materiales utilizados, copia de las especificaciones técnicas de los materiales utilizados y detalle constructivo de su montaje.*
- *Justificación analítica de la reducción sonora obtenida.*

En el caso de ruido estructural y vibraciones:

- *Descripción de las medidas correctoras (sistema antivibratorio seleccionado) y cálculo analítico donde se detalle el porcentaje de reducción de vibración obtenido.*
- *Detalle gráfico donde se aprecien las características de montaje.*

En el caso de ruido impulsivo:

- *Descripción de la solución técnica diseñada para la eliminación de la transmisión estructural de estos impactos.*
- *Detalle gráfico donde se aprecien las características de montaje.*

2.12 Terrassa

Sección 4ª. Trabajos en la vía pública.

Artículo 36.- La maquinaria utilizada en la construcción, mantenimiento, instalaciones y derribo de edificios se ajustará a las siguientes prescripciones:

1- El horario de trabajo será el comprendido entre las 7 horas y las 20 horas, salvo en el caso de obras consideradas de carácter urgente por razones de necesidad o peligro o aquellas que, por sus inconvenientes, no puedan hacerse de día. En cualquier caso, el trabajo nocturno deberá ser autorizado expresamente por la autoridad municipal, que determinará los límites sonoros que se deberán cumplir.

2- Los motores de combustión se equiparán con un silenciador adecuado, en funcionamiento permanente y en estado correcto de mantenimiento.

3- Los compresores instalados en el exterior de las obras funcionarán con el capó cerrado cuando estén a menos de 50 metros de edificios ocupados.

4- Los martillos neumáticos dispondrán de un silenciador a la admisión y expulsión del aire.

Artículo 43.- Responsabilidad por infracciones.

Serán responsables de las infracciones:

3- El Técnico que entregue certificación de las condiciones de edificación, de obras y/o instalaciones inexacta, incompleta o falsa.

2.13 Sabadell

Artículo 10. Suspensión de los objetivos de calidad acústica

2. Los titulares de emisores acústicos pueden solicitar al Ayuntamiento, por razones debidamente justificadas que deben acreditarse en el estudio acústico correspondiente, la suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica aplicables a la totalidad o parte de una zona o área acústica.

4. En caso de obras, el promotor o promotora debe presentar, además del estudio acústico al que hace referencia el apartado 2, un programa de vigilancia acústica que establezca los medios para dar cumplimiento a las condiciones establecidas en la suspensión.

5. En el caso de obras públicas de infraestructuras de titularidad de la Generalidad de Cataluña, el ente competente para la suspensión de los objetivos de calidad acústica es el Departamento de Medio Ambiente y Vivienda, y de las obras de la Administración general del Estado, el Ministerio de Fomento.

Artículo 27. Trabajos en la construcción

1. Los responsables de las obras adoptarán las medidas oportunas para evitar que los niveles sonoros producidos por las mismas, así como los generados por la maquinaria auxiliar utilizada, superen los objetivos de calidad acústica de la zona donde se realizan, incluso, si fuera necesario, mediante la instalación de silenciadores acústicos, el cierre de la fuente sonora o su ubicación en el interior de la estructura en construcción una vez que el estado de la obra lo permita.

2. El horario de trabajo debe estar comprendido entre las 8 y las 21 horas los días laborables, de lunes a viernes, y entre las 10 h y las 21 h los sábados y festivos.

3. El horario de funcionamiento de la maquinaria es entre las 8 y las 20 horas los días laborables, de lunes a viernes, y entre las 10 y las 20 h los sábados y festivos.

4. Se exceptúan del cumplimiento de las franjas horarias establecidas en el párrafo anterior las obras que deban ejecutarse, con carácter de urgencia, para el restablecimiento de servicios esenciales, como el suministro de electricidad, agua, gas o teléfono, y los servicios relacionados con las nuevas tecnologías de la información, así como las obras destinadas a evitar una situación de riesgo o peligro inminente para las personas o los bienes, y las que, por las características que les son propias, no pueden ejecutarse durante el día.

5. La maquinaria y los equipos que se utilizan en las obras públicas y en la construcción deben ser técnicamente los menos ruidosos y el uso debe ser el más adecuado para reducir la contaminación acústica generada. Especialmente:

- a) Los generadores eléctricos que se instalen en la vía pública deben tener un nivel de potencia sonora de como máximo 90 dB PWL y su espectro no debe presentar componentes tonales. En caso de que la obra tenga una duración superior a un mes, se sustituirán por una acometida eléctrica, excepto en las obras de urbanización.
- b) Los motores de combustión deben ir equipados con silenciadores de gases de combustión y sistemas amortiguadores de ruido y vibraciones.
- c) Los motores de las máquinas deben detenerse cuando estas no se utilicen.
- d) Los compresores y demás maquinaria ruidosa situada a menos de 50 metros de edificios ocupados o situados en el exterior de las obras deben funcionar con el capote cerrado y con todos los elementos de protección instalados, bien por el fabricante, bien con posterioridad, para amortiguar los ruidos.
- e) Los martillos neumáticos, autónomos o no, deben disponer de un mecanismo silenciador de la admisión y expulsión del aire.

2.14 Móstoles

Título I

Disposiciones generales

Art. 2. Ámbito de aplicación.

1. Con independencia de las prestaciones exigibles a determinados usos e instalaciones en aplicación del DB-HR del Código Técnico de la Edificación u otras normas de carácter sectorial, quedan sometidas a las prescripciones establecidas en esta ordenanza todas las actividades, instalaciones, establecimientos, edificaciones, equipos, maquinaria, obras, vehículos y en general cualquier otro foco o comportamiento individual o colectivo, que en su funcionamiento, uso o ejercicio genere cualquier tipo de contaminación acústica en el término municipal de Móstoles.

Art. 29. Trabajos en la vía pública, edificaciones, locales y viviendas.

1. Los trabajos realizados en la vía pública, obras públicas, edificación, en locales y viviendas se ajustarán a las siguientes prescripciones:

- a) El horario de trabajo se encontrará en días laborales y en período diurno, según se define tal período en esta ordenanza.
- b) Se adoptarán las medidas oportunas para evitar que se superen los valores límite de emisión fijados para la zona respectiva. En caso de que esto no fuera técnicamente posible, se exigirá autorización expresa del Ayuntamiento, estableciéndose el horario para el ejercicio de la actividad.
- c) Se exceptúan de las obligaciones anteriores:
 - I. Las obras de reconocida urgencia.
 - II. Obras de interés supramunicipal, así declarado por la Junta de Gobierno Local.
 - III. Las obras y trabajos que se realicen por razones de seguridad o peligro.
 - IV. Las obras que por sus inconvenientes no puedan realizarse durante el período diurno.

El trabajo nocturno en los supuestos III y IV deberá ser expresamente autorizado por el Ayuntamiento, el cual determinará los valores límite de emisión que se deberán cumplir en función de las circunstancias que concurran en cada caso. Dichos valores límite no podrán ser superiores a los establecidos en el artículo 12 para el período diurno en la zona correspondiente.

2.15 Alcalá de Henares

Título I. Sección primera

Disposiciones generales

Art. 2. Ámbito de aplicación.

1. Quedan sometidas a las prescripciones establecidas en esta ordenanza todas las actividades, instalaciones, establecimientos, edificaciones, equipos, maquinaria, obras, vehículos y, en general, cualquier otro foco o comportamiento individual o colectivo que en su funcionamiento, uso o ejercicio genere cualquier tipo de contaminación por ruidos.

Título III. Construcciones y obras en la vía pública, viviendas y locales, establecimientos industriales y comerciales y de servicio o recreativos

Art. 20. Condiciones acústicas de la edificación.

6. En las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios, y aquellos sobre la vía pública, se adoptarán medidas para evitar que los ruidos excedan de los niveles acústicos permitidos. En caso de que las mejores técnicas disponibles no permitan el cumplimiento de los objetivos, se deberá solicitar del Ayuntamiento autorización para la suspensión por tiempo limitado del cumplimiento de los límites establecidos.

El Ayuntamiento indicará en su autorización el procedimiento que deberá seguir el responsable para comunicar a los vecinos afectados respecto a la existencia de dicha autorización, los niveles que se alcanzarán, su tiempo de duración y demás condiciones establecidas.

7. En caso de obras declaradas de urgente necesidad o cuya demora conlleve peligro de inundaciones, explosión o riesgo de análoga naturaleza, el Ayuntamiento podrá excusar la precedente prescripción.

3. Propuesta de solución para el municipio de Vigo

Normas para las actividades en el medio ambiente exterior

Art. Obras en la vía pública y en las edificaciones

1. Los trabajos en la vía pública y en la construcción (incluyendo el funcionamiento de la maquinaria utilizada y la retirada y renovación de la misma o de los accesorios necesarios) no podrá realizarse entre las 22 y las 7 horas, si transmiten al interior de los recintos de las edificaciones niveles sonoros resultantes superiores a los valores máximos admisibles establecidos en el artículo 33 del Proyecto de Ordenanza (ver Anexo 3).

2. En las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o demolición de edificios o infraestructuras, así como en las que se realicen en la vía pública, no se autorizará la utilización de maquinaria que no se ajuste a la legislación vigente en cada momento o que no se encuentre en condiciones correctas de funcionamiento.

3. Los sistemas o equipos complementarios utilizados en cualquier tipo de obra, incluidos los grupos electrógenos, deberán ser los técnicamente menos ruidosos y su manipulación será la más correcta para evitar la contaminación acústica.

4. La maquinaria utilizada en las obras públicas y privadas y en la construcción debe ajustarse a las prescripciones establecidas en la legislación vigente referente a emisiones sonoras de maquinaria de uso al aire libre y, en particular, cuando sea de aplicación, a lo establecido en el Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero, por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debidas a determinadas máquinas de uso al aire libre, y a las normas complementarias.

5. El Ayuntamiento podrá eximir de las precedentes obligaciones a las obras urgentes (cuya demora en su realización pudiese comportar peligro de hundimiento, corrimiento, inundación, explosión o riesgo de naturaleza análoga), que se realicen por razones de necesidad o peligro y aquellas que, por sus inconvenientes, no puedan ejecutarse durante el día y las que tengan como finalidad el establecimiento de servicios esenciales para la ciudadanía como el suministro de electricidad, de agua, de gas y de teléfono, y los servicios relacionados con el uso y la difusión de las nuevas tecnologías de la información. La autorización municipal para estos supuestos se concederá previa solicitud, en la que se especificará el horario, la duración, el período de actuación y la maquinaria utilizada. El trabajo nocturno deberá ser expresamente autorizado por el Ayuntamiento.

6. En los pliegos de condiciones de las contrataciones municipales de obras y servicios deberán especificarse los límites de emisión aplicables a la maquinaria, los vehículos y los equipos necesarios para su ejecución.

7. Se prohíben las obras en el interior de las viviendas y locales desde las 21 horas hasta las 8 horas en días laborables.

Los domingos y festivos no se podrán realizar trabajos en las viviendas cuando generen, en la misma edificación o en edificios contiguos o próximos, niveles sonoros resultantes superiores a los valores máximos admisibles establecidos en el artículo 33 del Proyecto de Ordenanza (ver Anexo 3).

4. Justificación de la solución adoptada

La propuesta realizada tiene por objeto la adopción de medidas que minimicen los ruidos producidos por estas actividades y las molestias que esta afectación sonora causa a la ciudadanía, entre otros aspectos:

- Se establece una regulación horaria de las obras, de manera que éstas se deberán realizar fuera del período nocturno (entre 23 y 7 horas).
- Esta regulación afecta tanto a las obras de promoción pública como privada.
- La maquinaria ha de estar homologada y ser utilizada correctamente.
- Los sistemas o equipos que se utilicen en las obras deberán ser los técnicamente menos ruidosos.
- En casos especiales y por motivos de urgencia (riesgos de hundimiento, corrimiento, inundación, explosión o riesgo semejante) en los que no se pueda evitar que los ruidos superen los niveles establecidos, el Ayuntamiento podrá eximir del cumplimiento de los niveles de ruido, especificando el horario en que dichas operaciones se han de realizar. Esta autorización municipal será de aplicación al trabajo nocturno.

- Excepcionalmente podrán ejecutarse en período nocturno aquellos trabajos u obras en la vía pública que tengan como finalidad el establecimiento de servicios esenciales para la ciudadanía como el suministro de electricidad, de agua, de gas y de teléfono, y los servicios relacionados con el uso y la difusión de las nuevas tecnologías de la información.
- Los límites de emisiones aplicables a la maquinaria, que realiza trabajos en la vía pública y en la edificación, no sólo deben especificarse en los pliegos de condiciones de contratas, sino que deberían recogerse en todas las licitaciones y contratas en las que participen directa o indirectamente las diferentes administraciones públicas.
- Se restringe el horario de realización de obras en el interior de viviendas y locales salvaguardando el derecho al descanso en período nocturno y en días no laborables.

Capítulo 5

MEDIOS DE TRANSPORTE

1. Introducción

Todas las ordenanzas municipales sobre contaminación acústica consideran emisores acústicos a los vehículos de motor, ciclomotores, ferrocarriles y aeronaves. Sin embargo, salvo en el caso de Barcelona que establece prescripciones para determinados tipos de aeronaves⁵⁶, la generalidad de normas locales evaluadas sólo prescriben normas específicas aplicadas a vehículos a motor y ciclomotores.

Si bien la definición generalmente aceptada de vehículo de motor⁵⁷ es la de vehículo provisto de motor para su propulsión (salvo los ciclomotores y tranvías), se entiende por ciclomotor cualquier vehículo de dos ruedas y una sola plaza con motor térmico de cilindrada no superior a 50 centímetros cúbicos, o con motor eléctrico de potencia no superior a 1.000 vatios y cuya velocidad no excede los límites determinados reglamentariamente.

Dentro del alcance de este epígrafe se incluye el análisis de las disposiciones referentes a avisadores acústicos (alarmas⁵⁸ y sirenas⁵⁹) y equipos de música en vehículos de motor, así como a aquellas relativas a las condiciones de circulación adecuada que contribuyan a mitigar la contaminación acústica.

2. Análisis normativo

2.1 Madrid

Artículo 6.- Aplicación de índices acústicos

La evaluación de los niveles sonoros emitidos por emisores acústicos sujetos al cumplimiento de alguna norma específica, tales como vehículos de motor, ciclomotores y máquinas de uso al aire libre, serán medidos y expresados conforme a lo que en estas se determine.

Capítulo VII. Condiciones aplicables a los vehículos de motor y ciclomotores

Artículo 32.- Condiciones técnicas de los vehículos y límites de emisión sonora

⁵⁶ Helicópteros, avionetas y similares que operan en el ámbito municipal.

⁵⁷ Real decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre el tráfico, circulación de vehículos de motor y seguridad viaria.

⁵⁸ Se entiende por alarma un dispositivo acústico que tiene como finalidad avisar que un vehículo, establecimiento, vivienda o cualquier otra clase de bien está siendo objeto de incendio, robo o manipulación sin autorización del titular

⁵⁹ Se define como sirena cualquier dispositivo acústico instalado de manera permanente o esporádica en cualquier vehículo de urgencias.

1. Los titulares de vehículos de motor y ciclomotores están obligados a mantener en buenas condiciones de funcionamiento todos los elementos del vehículo susceptibles de producir ruidos y vibraciones y, especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha, no exceda de los límites establecidos en la normativa vigente.
2. El valor límite del nivel de emisión sonora de un vehículo de motor o ciclomotor en circulación se obtendrá sumando 4 dBA al nivel de emisión sonora que figura en la ficha de homologación del vehículo, correspondiente al ensayo a vehículo parado. En el caso de que en la ficha de características técnicas no aparezca este dato, el valor límite para los ciclomotores será de 87 dBA y para los vehículos de motor se obtendrá siguiendo el procedimiento establecido en la legislación vigente.
3. Se prohíbe la circulación de vehículos de motor o ciclomotores sin elementos silenciadores o con estos ineficaces, inadecuados o equipados con tubos resonadores.

Artículo 33.- Pruebas de control de ruido

1. La Policía Municipal, Agentes de Movilidad o cualesquiera otros funcionarios con competencias en materia de ordenación del tráfico que tengan la condición de agentes de la autoridad, ordenarán la detención del vehículo de motor o ciclomotor y requerirán a sus conductores para que sometan el vehículo a las pruebas de control de ruido en el caso de que, a su juicio, éste emita niveles sonoros superiores a los permitidos. De no ser posible la detención, se requerirá posteriormente al responsable del vehículo el cumplimiento de la obligación de presentarlo a las pruebas de control de emisión de ruido.
2. En el caso de que no sea posible realizar la medición "in situ", los agentes intervinientes comunicarán al conductor del vehículo denunciado la obligación de presentarlo en el Centro Municipal de Acústica u otros centros especialmente autorizados para realizar las pruebas de emisión sonora, en marcha y a vehículo parado, en el plazo de 15 días desde este requerimiento.
3. En función de los resultados de la inspección se procederá del siguiente modo:
 - a) Si los resultados superan los límites establecidos, se concederá un nuevo plazo de 30 días para presentar el vehículo a segunda comprobación con este debidamente corregido.
 - b) No obstante, en el caso de que los resultados superen en 7 dBA o más, se podrá inmovilizar el vehículo como medida provisional y, en su caso, ordenar su retirada y traslado al depósito correspondiente. También se podrá proceder a la inmovilización, retirada y traslado del vehículo si, tras una segunda presentación a inspección, se siguen superando los límites establecidos. De procederse a la inmovilización del vehículo será requisito indispensable para permitir su circulación la corrección de las deficiencias detectadas comprobada por un centro de inspección autorizado.
 - c) Cuando el vehículo, en la segunda presentación a comprobación, siga superando los límites permitidos, se iniciará expediente sancionador por superación de los niveles sonoros.
4. La primera inspección en el Centro Municipal de Acústica estará libre de tasas, no así las sucesivas a que hubiera lugar hasta que el vehículo obtenga resultados favorables. La cuantía de las tasas será la establecida en la correspondiente Ordenanza fiscal.

Artículo 34.- Inmovilización y retirada de vehículos

1. Los agentes de la autoridad podrán ordenar como medida provisional la inmovilización, y en el caso de concurrir las circunstancias previstas en el artículo 41. 2 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, la retirada y traslado a los depósitos oportunos, sin perjuicio de los supuestos previstos en el artículo 33, de aquellos vehículos en los que se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando circulen sin silenciador, con tubo resonador o con silenciadores distintos al modelo que figura en su ficha técnica, no homologados o modificados.
 - b) En el supuesto de que sus conductores se nieguen a someter al vehículo a los controles de emisión sonora o no hayan sido presentados a las inspecciones en los centros de control, tras haber sido requeridos para ello.
2. Los vehículos inmovilizados y, en su caso, retirados y trasladados a depósitos podrán ser recuperados una vez cumplidas las siguientes condiciones:
- a) Suscribir el documento de compromiso de reparación y de nueva presentación del vehículo debidamente corregido ante un centro de inspección autorizado y de no circular hasta tanto no se supere favorablemente la preceptiva inspección, utilizando un sistema de remolque o carga del vehículo para transportarlo hasta su total reparación.
 - b) Abonar las tasas que por retirada y depósito del vehículo estén establecidas en la ordenanza fiscal correspondiente.
3. A los vehículos depositados se les aplicará el régimen previsto, con carácter general, en las normas de tráfico y de movilidad vigentes.

Artículo 35.- Condiciones de uso de los vehículos

1. Sin perjuicio de lo establecido en las normas de tráfico y movilidad aplicables, queda prohibido el uso de claxon o cualquier otra señal acústica, de modo innecesario o excesivo, salvo en los casos de:
- a) Inminente peligro de atropello o colisión.
 - b) Vehículos privados en auxilio urgente de personas.
 - c) Servicios públicos de urgencia o de asistencia sanitaria conforme a lo establecido en esta Ordenanza.
2. No se permitirá la realización de prácticas indebidas de conducción, en particular aceleraciones injustificadas a vehículo parado, que den lugar a ruidos innecesarios o molestos que perturben la convivencia.
3. Los sistemas de reproducción de sonido que se incorporen a los vehículos no podrán transmitir al ambiente exterior niveles sonoros superiores a los máximos permitidos en el artículo 15, medidos de acuerdo a los protocolos establecidos en esta Ordenanza para instalaciones o actividades, ni podrán funcionar a gran volumen, ya estén estacionados o en circulación, de modo que produzcan perturbación de la convivencia que afecte de manera inmediata y directa a la tranquilidad de los vecinos.
4. Las alarmas instaladas en vehículos deberán cumplir con las especificaciones técnicas en cuanto a tiempo máximo de emisión por ciclo de funcionamiento, secuencia de repetición y niveles de emisión máxima que indique la certificación del fabricante, respetando, en todo caso, el tiempo máximo de emisión de tres minutos hasta su desconexión y el nivel de emisión máximo de 85 dBA, medido a tres metros en la dirección de máxima emisión.
5. En aquellos casos en que las alarmas instaladas en vehículos estén en funcionamiento por un tiempo superior a tres minutos, los agentes de la autoridad, valorando el riesgo para las personas que suponga la perturbación por la imposibilidad de desconexión de la alarma, podrán proceder a la retirada, a costa de sus titulares, de los vehículos a los depósitos municipales habilitados al efecto.

Artículo 36.- Emisión de ruido de los vehículos de motor destinados a servicios de urgencias

1. Los dispositivos acústicos especiales de los vehículos de motor destinados a los servicios de urgencia, tales como policía, extinción de incendios, protección civil y salvamento o de asistencia sanitaria, no podrán emitir niveles sonoros superiores a 95 dBA, medidos a una distancia de 3 metros en la dirección de máxima emisión.

2. Los citados vehículos deberán disponer de un mecanismo de regulación de la intensidad sonora de los dispositivos acústicos que la reduzca durante el periodo nocturno, cuando circulen por zonas habitadas, a unos niveles comprendidos entre 70 y 90 dBA, medidos a 3 metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.

3. Queda prohibido el uso de dispositivos acústicos con sistemas frecuenciales en el término municipal de Madrid.

4. Los conductores de los vehículos en servicios de urgencia sólo podrán utilizar las señales acústicas especiales cuando los vehículos se encuentren realizando servicios de urgencia. Así mismo, deberán utilizar la señal luminosa aisladamente cuando la omisión de las señales acústicas especiales no entrañe peligro alguno para los demás usuarios de la vía pública.

Capítulo II. Normas comunes al procedimiento de adecuación a la legalidad vigente y al régimen sancionador

Artículo 52.- Responsabilidad

Responderán del cumplimiento de las normas previstas en la presente Ordenanza:

- b) En el supuesto de la utilización de vehículos, su titular, cuando la infracción o el incumplimiento resulte del funcionamiento o estado del vehículo; el conductor, en aquellos casos en que el incumplimiento sea consecuencia de su conducción, así como respecto de la obligación de colaborar en las pruebas de control de emisiones sonoras.

Artículo 54.- Medidas provisionales

3. En el caso de ciclomotores o de vehículos de motor, será de aplicación lo establecido en los artículos 33 y 34 de la presente Ordenanza, así como lo que dispongan las normas vigentes de tráfico aplicables.

Artículo 60.- Infracciones relativas a vehículos de motor y ciclomotores

1. Son infracciones leves:

- a) La emisión por el vehículo de motor o ciclomotor de niveles sonoros que superen hasta en 4 dBA los límites máximos permitidos.
- b) El uso indebido del claxon o cualquier otra señal acústica del vehículo.
- c) La realización de prácticas indebidas de conducción descritas en el artículo 35.2.
- d) La emisión por los sistemas de reproducción de sonido o por los sistemas de alarma existentes en el vehículo de niveles sonoros superiores a los permitidos hasta en 4 dBA.
- e) El funcionamiento a gran volumen de los sistemas de reproducción de sonido existentes en el vehículo ocasionando perturbación de la convivencia.
- f) El funcionamiento de las alarmas instaladas en vehículos incumpliendo las especificaciones técnicas en cuanto a tiempo máximo de emisión por ciclo de funcionamiento o secuencia de repetición, o el funcionamiento de las alarmas instaladas en vehículos sin desconectarse por un periodo superior a cinco e inferior a treinta minutos en horario diurno o vespertino.
- g) Producir ruidos contraviniendo lo dispuesto en el artículo 18 de la presente Ordenanza.

2. Son infracciones graves:

- a) La emisión por el vehículo de motor o ciclomotor de niveles sonoros que superen en más de 4 dBA y hasta 7 dBA los límites máximos permitidos.
- b) Circular sin elementos silenciadores o con estos ineficaces, inadecuados o equipados con tubos resonadores.

- c) La no presentación en plazo del vehículo a inspección habiendo sido requerido para ello conforme al artículo 33. 2 de la presente Ordenanza.
 - d) La emisión por los sistemas de reproducción de sonido o por los sistemas de alarma existentes en el vehículo de niveles sonoros superiores a los permitidos en más de 4 dBA y hasta en 7 dBA.
 - e) El funcionamiento de las alarmas instaladas en vehículos por un periodo superior a treinta minutos en horario diurno o superior a tres minutos en horario nocturno, sin desconectarse.
 - f) En el caso de los dispositivos acústicos especiales de los vehículos de urgencia: la emisión de niveles sonoros superiores a los permitidos; el uso de sistemas frecuenciales, o la utilización de señales acústicas especiales fuera de los supuestos permitidos.
 - g) Obstaculizar en cualquier forma la labor inspectora.
3. Son infracciones muy graves:
- a) La emisión por el vehículo de motor o ciclomotor de niveles sonoros que superen en más de 7 dBA los límites máximos permitidos.
 - b) La emisión por los sistemas de reproducción de sonido o por los sistemas de alarma existentes en el vehículo de niveles sonoros superiores a los permitidos en más de 7 dB.
 - c) La no presentación en plazo del vehículo a nueva inspección habiendo sido requerido para ello conforme al artículo 33.3 a).
 - d) El incumplimiento de los compromisos de reparación y de nueva presentación del vehículo a inspección, previstos en el artículo 34.2 a), para el caso de vehículos inmovilizados.
 - e) En el caso de los dispositivos acústicos especiales de los vehículos de urgencia, la no disposición del mecanismo de regulación de intensidad sonora o su funcionamiento inadecuado.

Artículo 63.- Sanciones por infracciones relativas a vehículos de motor y ciclomotores

Las infracciones a que se refiere el artículo 60 podrán dar lugar a las siguientes sanciones:

- a) En el caso de infracciones leves: multa de hasta 90 euros.
- b) En el caso de infracciones graves: multa desde 91 a 300 euros.
- c) En el caso de infracciones muy graves: multa desde 301 a 600 euros.

2.2 Barcelona

Artículo 44-3 Vehículos privados y públicos

- Los propietarios y los usuarios de toda clase de vehículos de tracción mecánica tienen que tener en buenas condiciones de funcionamiento los elementos susceptibles de producir ruido a fin de que la emisión de ruido del vehículo con el motor en marcha no exceda los valores límite de emisión establecidos en el anexo II. 9 de esta ordenanza.
- Los usuarios de vehículos, a excepción de la Guardia Urbana y otros cuerpos y fuerzas de seguridad, el Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento, ambulancias y otros vehículos destinados al servicio de urgencias, se abstendrán de utilizar los dispositivos acústicos en todo el término municipal durante las veinticuatro horas del día. Solo será justificable su utilización en caso de peligro inmediato de accidente y el aviso no pueda hacerse por ningún otro medio. En este caso, los avisadores acústicos por circulación con urgencia se utilizarán de acuerdo con las condiciones fijadas en el anexo II. 10 de esta ordenanza.
- Está prohibido forzar las marchas de los vehículos a motor produciendo ruidos molestos, dar acelerones innecesarios o forzar el motor al circular por pendientes.

- *También está prohibido utilizar dispositivos que puedan anular o reducir la acción del silenciador, así como circular con vehículos con silenciador incompleto, inadecuado o deteriorado, produciendo ruidos innecesarios.*
- *Está prohibido dar vueltas innecesariamente a las manzanas de viviendas, dar acelerones, trompos y derrapes, así como cualquier ruido producido por el uso inadecuado, tanto si se hacen en un espacio público como privado, molestando al vecindario.*
- *Está prohibido poner los equipos de música de los vehículos a un volumen elevado con las ventanas abiertas, audible a más de tres metros del exterior del vehículo. En horario nocturno la distancia se reducirá a la mitad.*
- *Salvo situaciones de congestión del tráfico, está prohibido que los vehículos parados en la vía pública o en otros espacios públicos permanezcan con los motores en marcha durante más de dos minutos.*
- *Queda prohibida la circulación de vehículos que, debido al exceso de carga que transportan, emitan ruidos que superen los niveles establecidos.*
- *El Ayuntamiento efectuará controles de los niveles de ruido de los vehículos, complementarios a los que realizan las inspecciones técnicas de vehículos. Asimismo, se hará un seguimiento especial de las motocicletas y los ciclomotores. Las mediciones se tienen que realizar de acuerdo con lo que dispone el anexo II.9.*
- *La Administración municipal controlará que los tubos de escape instalados en las motocicletas y los ciclomotores estén debidamente homologados. En caso de no estarlo, el titular del vehículo queda obligado a sustituirlo por un dispositivo homologado. El vehículo no podrá circular por la ciudad mientras no se haya instalado este dispositivo.*
- *El Ayuntamiento realizará campañas para que los ciudadanos tomen conciencia de la necesidad de favorecer el civismo y las buenas prácticas en la conducción con el fin de reducir la contaminación acústica.*

Artículo 44-4 Vehículos destinados a servicios de emergencia

- *Todos los vehículos destinados a servicios de emergencia tienen que disponer de un mecanismo de regulación de la intensidad sonora de los dispositivos acústicos que la reduzca conforme prevé el anexo II.10 de esta ordenanza cuando circulen por zonas habitadas.*
- *No se pueden utilizar los dispositivos acústicos de urgencia de manera indiscriminada y, en ningún caso, fuera de los servicios urgentes, como traslados por consultas programadas. Los conductores de los vehículos serán responsables del uso inadecuado.*

Artículo 44-5 Vehículos de los servicios públicos municipales

- *Todos aquellos servicios municipales que por su desarrollo requieran vehículos se asegurarán de cumplir, como condición fundamental, lo que establece la Directiva 92/97/CEE, de 10 de noviembre de 1992, por la cual se modifica la Directiva 70/157/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los estados miembros sobre el nivel sonoro admisible y el dispositivo de escape de los vehículos a motor, tanto con respecto a su circulación como a la realización de su actividad específica.*
- *El Ayuntamiento fomentará las tareas de formación adecuadas con tal de que el personal que utiliza vehículos municipales tome conciencia de que tiene que realizar sus tareas con el menor impacto sonoro posible.*

- En particular, en el pliego de cláusulas económicas administrativas y en las prescripciones técnicas del contrato de gestión del servicio de recogida de residuos y de todos los otros servicios públicos municipales susceptibles de generar contaminación acústica, se introducirán todas aquellas medidas y mejoras técnicas que permitan disminuir el impacto acústico, y se tendrá en cuenta que estos servicios se tienen que prestar con el mínimo impacto sonoro, tanto con respecto a los propios vehículos como a las tareas de recogida.

Artículo 44-9 Avisadores acústicos (alarmas y sirenas)

- Este precepto tiene como objetivo regular la instalación y el uso de los sistemas acústicos para tratar de reducir al máximo las molestias que puedan ocasionar, sin disminuir su eficacia.
- Entre estos sistemas queda comprendido cualquier tipo de alarma y sirena que emitan sonido en el exterior o en el interior de zonas comunes, de equipamientos o de vehículos.
- Los avisadores acústicos tienen que estar en perfecto estado de funcionamiento para evitar que se activen por causas injustificadas.
- Los titulares de los sistemas avisadores serán los responsables del cumplimiento de las normas de uso indicadas a continuación, así como del perfecto estado de conservación del dispositivo.
- Cuando el anormal funcionamiento de un sistema avisador produzca molestias a la vecindad y no sea posible localizar a la persona titular de la instalación, la Administración municipal podrá desmontar y retirar el sistema. Los costes originados por esta operación irán a cargo de la persona titular de la instalación.
- Los niveles máximos permitidos, la metodología de medida y el funcionamiento para los diferentes tipos de dispositivos se exponen en el anexo II. 10.
- Las vías urbanas que los servicios técnicos de circulación indiquen como más frecuentes y más sometidas al paso de vehículos de urgencias serán consideradas prioritarias a la hora de conceder subvenciones para la insonorización de las viviendas o de tomar medidas correctoras estructurales, de pavimentación y similares, con el fin de disminuir los niveles de ruido ambiental.
- Salvo circunstancias excepcionales, se prohíbe hacer sonar durante el periodo nocturno elementos de aviso, como las sirenas.
- Los conductores de los vehículos de urgencias solo tienen que utilizar a los avisadores acústicos en situaciones de emergencia y cuando no sea suficiente la señalización luminosa. Los jefes de los servicios de emergencias son los responsables de instruir a los conductores en la necesidad de no utilizar indiscriminadamente las mencionadas señales acústicas.
- Queda prohibido accionar los avisadores acústicos a 100 metros de los centros hospitalarios de la ciudad.

Artículo 44-10 Helicópteros, avionetas y similares

- Los organismos competentes tienen que facilitar al Ayuntamiento toda la información pertinente sobre aquellos aspectos de funcionamiento (vuelos, itinerarios...) que puedan influir de alguna manera en los niveles de ruido ambiental de la ciudad, con el fin de reducir al máximo su impacto acústico.
- Todas aquellas compañías que sobrevuelan la ciudad de Barcelona, tanto por motivos turísticos como otros, tendrán que informar previamente a los responsables municipales de las características de estos vuelos: rutas, horas, frecuencia, número y tipo de aparatos, y no podrán sobrepasar los valores límite de inmisión fijados en el anexo II.6. Asimismo tendrán que utilizar un dispositivo

localizador para verificar las rutas de vuelo de manera continua. Con la finalidad de proteger adecuadamente la calidad ambiental del municipio, el Ayuntamiento podrá restringir zonas por las que no se podrá sobrevolar.

- *Queda prohibido sobrevolar la ciudad en helicóptero o en avioneta en periodo nocturno, excepto por motivos de servicios, seguridad o de urgencia médica.*
- *Con motivo de la organización de actos extraordinarios, como espectáculos aéreos, el Ayuntamiento podrá adoptar, en determinadas zonas o áreas, con una valoración previa de la incidencia acústica, las medidas necesarias que deje suspendido temporalmente el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica que corresponda aplicar. Los organizadores tendrán que presentar previamente un estudio de impacto acústico acompañado de una propuesta de medidas correctoras, en las que se incluya un estudio sobre alternativas de ubicación con menor impacto acústico para los vecinos.*

Capítulo 8. Régimen sancionador específico

Artículo 48-1 Infracciones en materia de contaminación acústica

Son infracciones leves las siguientes:

- *Comportamientos o usos de electrodomésticos en el interior de domicilios, locales, vehículos, espacios públicos o espacios comunitarios de vecindad que comporten, por su volumen, intensidad o frecuencia, aunque no se hayan podido medir, una intromisión en la intimidad de las personas, alteren la pacífica convivencia y, por lo tanto, se reputen por los funcionarios actuantes como intolerables.*
- *Poner los equipos de música de los vehículos a un volumen elevado con las ventanas abiertas.*
- *Uso indiscriminado y fuera de los servicios urgentes de los dispositivos acústicos de los vehículos destinados a servicios de urgencias.*
- *La persona propietaria o titular de la licencia, actividad, domicilio, servicio, terreno, vehículo, nave o aeronave, en caso de no ser la responsable directa de las infracciones reguladas por el presente título, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales que de ello se deriven, tiene el deber de identificar de manera fehaciente a los autores de las infracciones del presente título. En el caso de vehículos a motor hay que seguir lo establecido en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el cual se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.*

2.3 Sevilla

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

2.-A efectos de la Ordenanza, los emisores acústicos se clasifican en:

- a) Vehículos a motor y ciclomotores.*
- b) Ferrocarriles.*
- c) Aeronaves.*

Sección 5ª. Vehículos a motor y ciclomotores.

Artículo 19. Normas de uso y control de vehículos a motor y ciclomotores.

1. Los vehículos a motor y ciclomotores, en adelante vehículos, deberán mantener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, transmisión, carrocería y demás elementos capaces de transmitir ruido, espe-

cialmente el silencioso del escape, con objeto de no superar el límite de emisión sonora máximo permitido (en adelante LESMP).

2. Se prohíbe la circulación de vehículos con tubos resonadores, silenciadores falsos, huecos o anulados, así como circular sin silenciador o a escape libre, infracciones que se tipificarán como graves, sancionándose con la cuantía correspondiente según establece el artículo 46, sin necesidad de realizar comprobación acústica alguna.

3. Se prohíbe forzar los vehículos con aceleraciones innecesarias por ser causa de contaminación acústica, y en general toda incorrecta utilización o conducción de los mismos que dé lugar a la generación de ruido innecesario o molesto, infracciones que serán tipificadas como leves con los efectos previstos en el artículo 47. Estas infracciones serán sancionadas directamente sin necesidad de realizar comprobación acústica alguna.

4. Todos los conductores de vehículos quedan obligados a colaborar en los controles de emisión sonora de vehículos que realice la Policía Local; el incumplimiento de lo anterior se tipificará como infracción grave por obstaculización de la labor inspectora, con los efectos previstos en el artículo 47.

5. Cuando los agentes de la Policía Local detecten un vehículo ruidoso dando muestras claras y evidentes de superar el LESMP establecido, procederán a su identificación y si es posible a la comprobación in situ del nivel sonoro. Si realizada la comprobación, el nivel sonoro del vehículo supera el límite indicado anteriormente, se formulará parte de denuncia contra su propietario, incoándose expediente sancionador. Cuando por cualquier causa no pueda realizarse dicha comprobación, los agentes notificarán al propietario del vehículo la obligación de remitir a las dependencias de la Policía Local que se establezcan, en plazo de 30 días, informe de comprobación del nivel sonoro del vehículo extendido por estación de ITV, a la vista del cual se aplicará, en su caso, la sanción correspondiente. Se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) El plazo de 30 días indicado se contabilizará a partir del día siguiente a la recepción de la notificación.

b) La tipificación de la infracción tras la valoración realizada dependerá del nivel sonoro que, en su caso, se exceda del LESMP. Las infracciones se sancionarán con la cuantía correspondiente según el artículo 47.

c) La no remisión en el plazo indicado del informe de ITV se sancionará como infracción grave.

6. El coste que suponga el informe de la estación de ITV será sufragado por el titular o usuario del vehículo.

7. Sin perjuicio de la comprobación acústica indicada en el apartado 5, los agentes de la Policía Local podrán verificar cuantos elementos o datos estimen oportunos sobre el vehículo y su conductor, en orden al cumplimiento de las normas aplicables.

8. Cuando los agentes de la Policía Local intercepten un vehículo, y tras la identificación y verificaciones pertinentes detecten que infringe cualquiera de los hechos indicados en el apartado 2, procederán a su inmovilización, sin perjuicio de la sanción correspondiente, teniéndose en cuenta lo siguiente:

a) Los vehículos inmovilizados sólo podrán ser desplazados mediante grúa privada, a cargo del responsable del vehículo, con objeto de trasladarlo al taller mecánico que elija para su reparación.

b) Cuando el responsable del vehículo no opte por lo indicado anteriormente, el vehículo inmovilizado será trasladado por orden de los agentes de la Policía Local a las dependencias municipales que se establezcan.

c) La retirada del vehículo de dichas dependencias, tras el abono de las tasas correspondientes, solo podrá realizarse mediante grúa privada a cargo del responsable del vehículo, con objeto de trasladarlo al taller mecánico que elija para su reparación.

d) Sin perjuicio de lo indicado en los tres párrafos anteriores, los agentes de la Policía Local notificarán al propietario del vehículo la obligación de remitir a las dependencias de la Policía Local que se esta-

blezcan, en plazo de 30 días, informe de comprobación del nivel sonoro del vehículo extendido por estación de ITV. Presentado dicho informe, o cumplido el plazo sin su presentación, se procederá, respectivamente, conforme a los apartados 5.b) o 5.c).

9. La Policía Local llevará un registro de incidencias sobre vehículos y titulares a los que se haya notificado alguno de los requerimientos anteriores. Dicho registro permitirá conocer la situación e historial de cada vehículo y servirá de base para aplicar las sanciones que procedan según lo establecido en este artículo y en la Ordenanza.

Artículo 20.

Normas sobre contaminación acústica debida a equipos de música en vehículos a motor y ciclomotores.

1. Se prohíbe hacer funcionar equipos de música en vehículos a un volumen manifiestamente excesivo, generando molestias que por su intensidad y persistencia resulten inadmisibles a juicio de los agentes de la Policía Local.

2. Cuando los agentes de la Policía Local detecten un vehículo incurriendo en el comportamiento indicado en el apartado anterior procederán, previa identificación del vehículo y del responsable del acto, a formular parte de denuncia por infracción leve, sin necesidad de realizar medición acústica alguna.

3. Cuando se trate de un vehículo parado o estacionado en proximidad de edificios de viviendas, dándose la circunstancia indicadas en el apartado 1, habiéndose recibido además quejas o denuncias de los vecinos del entorno, los agentes formularán parte de denuncia contra el responsable del acto por infracción leve, pudiendo además proceder al traslado del vehículo a las dependencias municipales que se establezcan si el responsable de las molestias hace caso omiso al requerimiento de los agentes en orden al cese de su actitud. La retirada del vehículo de dichas dependencias se podrá realizar previo abono de las tasas correspondientes.

4. Sin perjuicio de lo anterior, los agentes de la Policía Local podrán realizar las mediciones acústicas comprobatorias que estimen oportunas, aplicándose la sanción que proceda según el artículo 47, en función del exceso que se produzca sobre el límite de inmisión de ruido en el exterior, evaluado en fachada del edificio receptor afectado teniendo en cuenta la tabla TT.4 del anexo TT y conforme al anexo V.

Artículo 21. Normas sobre sirenas y sistemas acústicos de aviso de vehículos de urgencias.

1. El uso de sirenas o sistemas acústicos de aviso, en adelante sistemas acústicos, incorporados en vehículos de policía, extinción de incendios y salvamento, protección civil, ambulancias y otros servicios de urgencia autorizados, quedarán sujetos a las siguientes prescripciones:

a) No podrán emitir niveles sonoros superiores a 95 dBA, medidos a 3,00 m de distancia en la dirección de máxima emisión.

b) Deberán disponer de un mecanismo de regulación de la intensidad sonora que la reduzca a unos niveles comprendidos entre 70 y 90 dBA, medidos a tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión, durante el período nocturno, cuando circulen por zonas habitadas. En el caso de ambulancias el mecanismo de regulación de la intensidad sonora reducirá estos niveles a 70 dBA medidos a tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión, durante el período nocturno, cuando circulen por zonas habitadas.

c) Queda prohibido el uso de sistemas acústicos múltiples frecuenciales.

d) Los sistemas acústicos y los destellos luminosos deberán tener la opción de funcionar en forma separada y en forma conjunta.

e) El accionamiento de los sistemas acústicos se efectuará solo cuando el vehículo esté realizando

servicios de urgencia, debiendo en todo caso utilizarse señales luminosas cuando la omisión de las acústicas no entrañe peligro alguno para los demás usuarios de la vía.

f) En ambulancias, se entenderá por servicio de urgencia el recorrido desde la base de operaciones al lugar de recogida del enfermo o accidentado y desde éste al centro sanitario correspondiente. Tanto durante los recorridos de regreso a la base como en los desplazamientos rutinarios o de traslado no urgente de enfermos a consulta, queda prohibido el uso de sistemas acústicos.

2. En todo caso, queda prohibido el uso de sistemas acústicos en ambulancias tradicionales, autorizándose únicamente avisos luminosos.

3. El órgano o unidad al que esté adscrito el vehículo será responsable de que el sistema acústico se adecue a lo indicado en los apartados 1.a), 1.b) y 1.c) y 1.d), por lo que controlará su funcionamiento.

4. El conductor del vehículo de urgencias será responsable del cumplimiento de lo indicado en los apartados 1.e), 1.f) y 2. +

Artículo 22. Normas sobre avisadores acústicos de vehículos privados.

1. Se prohíbe el uso del claxon o de cualquier tipo de avisador acústico de que vayan dotados los vehículos a motor y ciclomotores, excepto el claxon en casos de inminente peligro de atropello, colisión o auxilio urgente de personas.

2. Los agentes de la Policía Local formularán parte de denuncia por infracción leve contra todo conductor de vehículo que infrinja las prescripciones de este artículo. La formulación de dicho parte no requerirá medición acústica alguna.

Sección 6ª. Alarmas

Artículo 23. Concepto, tipos y prescripciones generales.

1. Se entiende por alarma, todo dispositivo sonoro que tenga por finalidad avisar que se está manipulando sin autorización la instalación, local o bien donde se hayan instalado.

2. Se establecen los siguientes grupos de alarmas:

- Grupo 1. De emplazamiento fijo que emiten al medio ambiente exterior.*
- Grupo 2. De emplazamiento fijo que emiten a ambientes interiores comunes o de uso público compartido.*
- Grupo 3. De emplazamiento fijo que emiten en el interior del local privado que se pretende controlar y vigilar.*
- Grupo 4. De emplazamiento en vehículos a motor o ciclomotores que emiten al medio ambiente exterior.*

Alarmas del grupo 4:

19. Las alarmas antirrobo instaladas en vehículos deberán cumplir las especificaciones técnicas que indique la certificación del fabricante, respetando en todo caso un tiempo máximo de emisión de tres minutos hasta su desconexión y un nivel de emisión sonora máximo de 85 dBA, medido a 3,00 m de distancia del vehículo en la dirección de máxima emisión y a una altura mínima sobre el suelo de 1,50 m.

Artículo 32. Zonas de protección acústica especial y planes zonales específicos.

c) Cuando el emisor acústico dominante sea el tráfico, el plan podrá incluir, cuando sea posible, teniendo en cuenta el informe de los órganos municipales competentes en materia de tráfico, urbanismo y medio ambiente, medidas correctoras tales como:

- Señalar zonas o vías en las que no puedan circular determinadas clases de vehículos a motor o deban hacerlo con restricciones horarias, así como establecer limitaciones de velocidad, sentidos de circulación, etc.
- Templado de tráfico.
- Tráfico a motor.
- Peatonalización de calles.
- Mejora de las características acústicas del firme.
- Cualquier otra que se estime oportuno adoptar.

El Ayuntamiento en cada materia -tráfico, urbanismo, o medio ambiente- determinará qué medidas entre las aconsejadas, y en qué momento, se adoptan para alcanzar los niveles acústicos requeridos.

Artículo 45. Personas responsables.

d) En el supuesto de utilización de vehículos o ciclomotores, su titular, cuando la infracción o el incumplimiento resulte del funcionamiento o estado del vehículo; el conductor, en aquellos casos en que el incumplimiento sea consecuencia de su conducción, así como respecto de la obligación de colaborar en las pruebas de control de emisiones sonoras. En el caso de que el responsable conforme a los anteriores criterios sea un menor de 18 años, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, de la sanción económica impuesta, por razón del incumplimiento del deber de prevenir la infracción administrativa que se impute al menor.

Disposiciones Adicionales

Tercera. Emisión de ruido de embarcaciones de recreo, motos náuticas y aeronaves subsónicas.

1. La emisión sonora de las embarcaciones de recreo con motores intraborda o mixtos sin escape integrado, las motos náuticas, los motores fueraborda y los motores mixtos con escape integrado se regulará por lo establecido en el artículo 20 del RD 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad acústica y emisiones acústicas.

2. La emisión de ruido de las aeronaves subsónicas civiles se regulará por lo establecido en el artículo 21 del RD 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad acústica y emisiones acústicas.

2.4 Málaga

Título III. Normas de calidad acústica

Capítulo 1 áreas de sensibilidad acústica

Sección 1ª. Límites admisibles de ruidos y vibraciones

Artículo 13. Límites admisibles de ruidos y vibraciones en el interior de las edificaciones, límites admisibles de ruido ambiental exterior y límites máximos admisibles de emisión de ruidos producidos por vehículos.

2. Los límites máximos admisibles de emisión de ruidos producidos por vehículos de tracción mecánica y por maquinaria, serán igualmente los señalados en el R.D. 1367/2007 ya citado.

Artículo 22. Medida y valoración del ruido producido por vehículos a motor y ciclomotores.

1. Los vehículos de motor y ciclomotores en circulación deberán corresponder a tipos previamente homologados en lo que se refiere a niveles sonoros de emisión admisibles, de acuerdo con la reglamentación vigen-

te, por aplicación del Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio, por el que se dictan normas para la aplicación de determinadas directivas comunitarias, relativas a la homologación de tipos de vehículos automóviles, y del Decreto 1439/1972, de 25 de mayo, de homologación de vehículos automóviles en lo que se refiere al ruido por ellos producido.

2. El valor límite del nivel de emisión sonora de un vehículo de motor o ciclomotor en circulación se obtiene sumando 4 dBA al nivel de emisión sonora que figura en la ficha de homologación del vehículo, correspondiente al ensayo a vehículo parado, evaluado de conformidad con el método de medición establecido en el procedimiento de homologación aplicable al vehículo, de acuerdo con la reglamentación vigente.

3. Todos los conductores de vehículos de motor y ciclomotores quedan obligados a colaborar en las pruebas de control de emisiones sonoras que sean requeridas por la autoridad competente, para comprobar posibles incumplimientos de los límites de emisión sonora.

Serán inmovilizados y trasladados a dependencias municipales por los agentes de la Policía Local, sin necesidad de utilizar aparatos medidores, aquellos vehículos que:

a) Circulen sin silenciador o con tubo resonador.

b) Sus conductores se nieguen a someter a los controles de emisión sonora que los agentes de la Policía Local estimen necesarios.

En el caso de vehículos notoria u ostensiblemente ruidosos por cualquier causa a juicio del funcionario interviniente, los agentes de la Policía Local, sin necesidad de utilizar aparatos medidores, deberán inmovilizarlos o conducirlos inmediatamente al depósito municipal.

4. Los vehículos de motor destinados a servicios de urgencias deberán disponer de un mecanismo de regulación de la intensidad sonora de los dispositivos acústicos que la reduzca a unos niveles comprendidos entre 70 y 90 dBA, medidos a tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión, durante el período nocturno, cuando circulen por zonas habitadas.

5. Las embarcaciones de recreo con motores intraborda o mixtos sin escape integrado, las motos náuticas, los motores fueraborda y los motores mixtos con escape integrado deberán diseñarse, construirse y montarse de manera que las emisiones sonoras no superen los valores límite de emisión sonora que se establecen en el Real Decreto 2127/2004, de 29 de octubre, por el que se regulan los requisitos de seguridad de las embarcaciones de recreo, de las motos náuticas, de sus componentes y de las emisiones de escape y sonoras de sus motores.

Capítulo 4. Régimen de actividades singulares

Sección 1ª Vehículos a motor

Artículo 30. Condiciones de utilización

Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados o deteriorados, y utilizar dispositivos que puedan anular la acción del silenciador.

Artículo 31. Restricciones al tráfico

Cuando en determinadas zonas o vías urbanas se aprecie una degradación notoria del medio ambiente urbano por exceso de ruido imputable al tráfico, el Ayuntamiento podrá prohibirlo o restringirlo, salvo el derecho de acceso a los residentes en la zona y según una planificación debidamente reglada por el Ayuntamiento.

Artículo 61. Medidas cautelares en relación con los vehículos a motor

Los agentes de la Policía Local formularán denuncia contra el propietario o usuario de todo vehículo que

sobrepase los niveles máximos permitidos, indicándole la obligación de que, en el plazo de diez días, deberá presentar informe de la estación de Inspección Técnica de Vehículos.

Los agentes de la Policía Local inmovilizarán y trasladarán al depósito municipal, sin necesidad de utilizar aparatos medidores, aquellos vehículos que circulen sin silenciador o con tubo resonador o que por cualquier otra causa produzcan un nivel de ruidos que notoriamente a su juicio rebasen los límites establecidos.

Los agentes de la autoridad inmovilizarán el vehículo en caso de superar los niveles de gases, humos y ruidos permitidos reglamentariamente, según el tipo de vehículo, conforme al artículo 70.2 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, R. D. 1428/2003.

Los vehículos inmovilizados podrán ser retirados del depósito municipal una vez cumplidos los siguientes requisitos:

- a) Abonar las tasas correspondientes.
- b) Suscribir un documento mediante el que el titular se comprometa a realizar la reparación necesaria hasta obtener el informe favorable de la estación de Inspección Técnica de Vehículos.
- c) El Ayuntamiento podrá exigir el depósito de una fianza para asegurar el cumplimiento del compromiso firmado.

2.5 Murcia

Artículo 9. Índices acústicos:

2. La evaluación de los niveles sonoros emitidos por emisores acústicos sujetos al cumplimiento de alguna norma específica, tales como vehículos de motor, ciclomotores y máquinas de uso al aire libre, serán medidos y expresados conforme a lo que en estas se determine.

Título VI. Vehículos a motor

Artículo 30. Condiciones de funcionamiento de los vehículos

Los titulares de vehículos de motor y ciclomotores están obligados a mantener en buenas condiciones de funcionamiento todos los elementos del vehículo susceptibles de producir ruidos y vibraciones y, especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha, no exceda de los límites establecidos en la normativa.

Artículo 31. Prohibiciones

Se prohíbe:

1. La circulación de vehículos a motor con el llamado "escape libre", o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores.
2. La circulación de vehículos cuando por exceso de carga produzcan ruidos superiores a los fijados por esta Ordenanza.
3. Producir ruidos innecesarios debidos a un mal uso o conducción violenta del vehículo, y en especial las aceleraciones injustificadas del motor.
4. El uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del término municipal, incluso en el supuesto de cualquier dificultad o imposibilidad de tránsito que se produzca en la calzada de las vías públicas. Se exceptúan de esta prohibición las situaciones de peligro.
5. El funcionamiento del equipo de música de los vehículos con volumen elevado y las ventanas, puertas o maleteros abiertos.

6. Estacionar vehículos con el motor en marcha durante la noche, salvo salida inmediata.

Artículo 32. Emisión de ruido de los vehículos de motor destinados a servicios de urgencias.

1. Sólo será justificable la utilización instantánea de avisadores acústicos en casos excepcionales de peligro inmediato de accidentes que no puedan evitarse por otros sistemas, o bien cuando se trate de servicios públicos de urgencia (Policía, Contra Incendios y Asistencia Sanitaria).
2. Los vehículos de motor destinados a servicios de urgencias deberán disponer de un mecanismo de regulación de la intensidad sonora de los dispositivos acústicos que la reduzca a unos niveles comprendidos entre 70 y 90 dBA, medidos a tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión, durante el período nocturno, cuando circulen por zonas habitadas.
3. Los conductores de estos vehículos deberán utilizar la señal luminosa aisladamente cuando la omisión de las señales acústicas especiales (sirenas), no entrañe peligro alguno para los demás usuarios y especialmente entre las 22.00 horas y las 8.00 horas del día siguiente.

Artículo 33. Emisión de ruido de los vehículos de motor y ciclomotores.

1. Se estará a lo indicado en el Real Decreto 1367/2007 por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, a lo establecido en la presente Ordenanza, y a la correspondiente normativa específica que le sea de aplicación.
2. Los vehículos de motor y ciclomotores en circulación deberán corresponder a tipos previamente homologados en lo que se refiere a niveles sonoros de emisión admisibles, de acuerdo con la reglamentación vigente, por aplicación del Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio, por el que se dictan normas para la aplicación de determinadas directivas comunitarias, relativas a la homologación de tipos de vehículos automóviles, y del Decreto 1439/1972, de 25 de mayo, de homologación de vehículos automóviles en lo que se refiere al ruido por ellos producido o normativa que le sustituya.

Artículo 34. Valor límite de nivel de emisión sonora de vehículos a motor y ciclomotores.

1. El valor límite del nivel de emisión sonora de un vehículo de motor o ciclomotor en circulación se obtiene sumando 4 dBA al nivel de emisión sonora que figura en la ficha de homologación del vehículo, correspondiente al ensayo a vehículo parado, evaluado de conformidad con el método de medición establecido en el procedimiento de homologación aplicable al vehículo, de acuerdo con la reglamentación vigente.
2. En el caso de que la correspondiente ficha de características de un vehículo, debido a su antigüedad u otras razones, no indique el nivel de emisión sonora para el ensayo a vehículo parado, o que este valor, no haya sido fijado reglamentariamente por el Ministerio competente en la homologación y la Inspección Técnica de Vehículos, dicho nivel de emisión sonora se determinará, a efectos de la obtención del valor límite a que se refiere el artículo 18.2 del Real Decreto 1367/2007, de la forma siguiente:
 - a) Si se trata de un ciclomotor, el nivel de emisión sonora será de 87 dBA, al que se deberá añadir los 4 dBA indicados anteriormente.
 - b) Para los vehículos de motor, la inspección técnica deberá dictaminar que el vehículo se encuentra en perfecto estado de mantenimiento. En estas condiciones, se determinará el nivel de emisión sonora para el ensayo a vehículo parado siguiendo el procedimiento reglamentariamente establecido. El nivel de emisión sonora así obtenido será, a partir de este momento, el que se considerará para determinar el valor límite de emisión aplicable al vehículo.

Artículo 35. Función inspectora.

1. Todos los conductores de vehículos de motor y ciclomotores quedan obligados a colaborar en las pruebas de control de emisiones sonoras que sean requeridas por los funcionarios municipales, para comprobar posibles incumplimientos de los límites de emisión sonora. En el supuesto de no permitir que los mismos se efectúen, además de la extensión del boletín de denuncia, se procederá a la inmovilización y retirada del vehículo.

2. Todo vehículo que funcione con el llamado "escape libre", o cuyo silenciador se encuentre incompleto, inadecuado o deteriorado, será denunciado e inmediatamente inmovilizado y depositado en lugar adecuado, hasta que pueda ser trasladado a un taller para su reparación y posterior revisión por las estaciones de la Inspección Técnica de Vehículos.

3. Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico rodado formularán denuncias o extenderán actas de constancia, entre otras, y en cualquier caso, cuando:

- Se incumplan las condiciones de circulación establecidas en la legislación vigente y en esta ordenanza.
- Se estime que el nivel de ruido producido por el vehículo rebasa los valores límites establecidos. A estos efectos, se seguirán las recomendaciones del Ministerio de Industria:
- Para el caso de los ciclomotores y motocicletas homologadas con el Decreto 1439/72 (Reglamento Nacional), dada la dificultad de cumplir en la vía pública, con las condiciones para efectuar el ensayo de referencia a vehículo parado (distancia del micrófono a 7 metros), se tendrá en cuenta las recomendaciones del Ministerio de Industria y Energía, realizando la medición a 5.000 r.p.m., colocándose el micrófono a 50 cm del tubo de escape y en un ángulo de 45°.
En caso de que la medida sea superior a 91 dBA, deberá realizarse la prueba según el Decreto 1439/72.
- Para los ciclomotores y motocicletas homologadas con las Directivas 78/1015, 87/56 y 89/235, si la medición a vehículo parado y con sonómetro a 50 cm de distancia del tubo de escape resulta 4 dBA superior al valor de referencia, se impondrá denuncia condicionada a la reparación del tubo de escape.

4. Para realizar la comprobación de los niveles sonoros de los vehículos, se podrá ordenar el traslado del vehículo hasta un lugar próximo que cumpla con las condiciones necesarias para efectuar las mediciones. Estas mediciones podrán realizarse por los agentes actuantes.

5. Si el vehículo rebasara los límites establecidos en los valores de referencia a vehículo parado en más de 10 dBA será inmovilizado en el lugar señalado por los Agentes de la Autoridad. A estos efectos el Agente podrá indicar al conductor del vehículo que continúe circulando hasta el lugar designado.

6. Los vehículos inmovilizados deberán ser reparados en un plazo no superior a 15 días, a contar desde la siguiente a su retirada o devolución, para lo cual se deberá utilizar un sistema de remolque o carga o cualquier otro medio que posibilite llegar a un taller de reparación sin poner el vehículo en marcha.

También deberán someterse a nuevo control sonoro una vez reparados, los vehículos que aun no habiendo sido inmovilizados, incumplan los valores límite de referencia, en el plazo máximo de 15 días, a contar desde la fecha del acta de medición.

A los efectos de acreditación, el titular del vehículo deberá acudir dentro de dicho plazo ante un centro de inspección autorizado para un nuevo control sonoro, y una vez superada la inspección entregar el informe favorable en el órgano municipal competente.

El incumplimiento de dicha obligación podrá ser sancionado con independencia de otras responsabilidades a que hubiere lugar.

7. Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del conductor que cometió la infracción. En su defecto, serán por cuenta del conductor habitual o del arrendatario

y, a falta de éstos, del titular. Los gastos deberán ser abonados como requisito previo a levantar la medida de inmovilización, sin perjuicio del correspondiente derecho de defensa y de la posibilidad de repercutirlos sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Policía Local adopte dicha medida.

8. A los vehículos depositados se les aplicará el régimen previsto, con carácter general, en las normas de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial vigentes.

Artículo 36. Limitación del tráfico

En los casos en que los niveles de ruido generados por el tráfico, afecten notoriamente a la tranquilidad de la población, se podrán señalar zonas o vías en las que, de forma permanente o a determinadas horas, se establezcan restricciones de velocidad, e incluso que quede prohibida la circulación de algunas clases de vehículos a motor. Así mismo, podrán adoptarse cuantas medidas de gestión de tráfico se estimen oportunas.

Artículo 65. Alarmas en vehículos.

En aquellos casos en los que las alarmas instaladas en vehículos estén en funcionamiento por un tiempo superior a 5 minutos, los Agentes de la Autoridad, valorando la gravedad de la perturbación, la imposibilidad de desconexión de la alarma y el perjuicio a la tranquilidad pública, podrán llegar a la retirada, a costa de sus titulares, de los vehículos a los depósitos municipales habilitados al efecto.

Artículo 80. Medidas de restablecimiento de la legalidad ambiental.

4. En el caso de ciclomotores o de vehículos de motor, será de aplicación lo establecido en los artículos 35 y 36 de la presente ordenanza, así como lo que dispongan las normas vigentes de tráfico aplicables.

Artículo 89. Infracciones relativas a vehículos a motor y ciclomotores

1. Se considerarán infracciones leves:

- a) Circular en un vehículo con "escape libre" o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores con exceso de carga, produciendo niveles de ruidos que excedan de 4 dBA y hasta 10 dBA los límites de homologación establecidos para ese vehículo.
- b) Utilizar injustificadamente bocinas y otras señales acústicas por parte de vehículos.
- c) Producir ruidos innecesarios mediante el mal uso o la conducción violenta del vehículo.
- d) El funcionamiento del equipo de música de vehículos con volumen elevado y las ventanas, puertas o maleteros abiertos.
- e) Hacer sonar de modo injustificado cualquier sistema de aviso, alarma y señalización de emergencia, o con infracción de las normas establecidas por esta Ordenanza para su utilización.
- f) Producir ruido por estacionar vehículo con motor en marcha durante el horario nocturno causando molestias al vecindario, salvo salida inmediata.
- g) El incumplimiento de cualquier otra obligación o prohibición contenida en la presente Ordenanza, cuando no esté calificada como grave o muy grave.
- h) Las calificadas como graves o muy graves cuando por su escasa incidencia sobre las personas, los recursos o el ambiente no se den los supuestos determinantes para dicha calificación.

2. Se consideran infracciones graves:

- a) Circular en un vehículo con "escape libre" o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores, o con exceso de carga, produciendo niveles de ruido que excedan a partir de 10 dBA y hasta 13 dBA los límites admisibles de homologación establecidos para ese vehículo.

b) La no presentación en el plazo señalado del vehículo para nuevo control sonoro una vez reparado, que viene prescrita en el artículo 35.6 de la presente Ordenanza.

3. Se considerarán infracciones muy graves:

- a) Circular en un vehículo con "escape libre" o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores con exceso de carga, produciendo niveles de ruidos que excedan en más de 13 dBA, los límites admisibles de homologación establecidos para ese vehículo.*
- b) La negativa a facilitar los datos que le sean requeridos y la obstrucción, activa o pasiva, a la labor inspectora de la Administración Municipal.*

Artículo 92. Sanciones por infracciones relativas a vehículos a motor y ciclomotores

1. Por la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza relativas a vehículos a motor y ciclomotores se impondrán las siguientes sanciones:

- Infracciones leves: multa desde 90 euros hasta 400 euros.*
- Infracciones graves: multa desde 401 euros hasta 1.500 euros.*

Además, en el caso de infracción grave especificada en el apartado a) del artículo 89.2, procederá la inmovilización y la retirada del vehículo.

- Infracciones muy graves: multa de 1.501 euros a 3.000 euros.*

Además, en el caso de la infracción muy grave señalada en el apartado a) del artículo 89.3, procederá la inmovilización y la retirada del vehículo.

2. En el supuesto de que la infracción cometida tenga escasa importancia y repercusión en el medio ambiente, y en función de las circunstancias concretas del caso y la actuación colaboradora y reparadora del presunto infractor, la sanción pecuniaria podrá ser sustituida por una sanción de apercibimiento.

3. Excepcionalmente, por razón de la escasa o nula trascendencia del hecho sancionado y por resultar claramente desproporcionada la sanción prevista a la vista de las circunstancias concurrentes, podrá aplicarse la sanción establecida para la clase de infracción inmediatamente inferior, debiendo justificarse expresamente y de forma adecuada dicha decisión en el expediente sancionador.

Artículo 97. Responsabilidad.

c) En el supuesto de la utilización de vehículos, su titular, cuando la infracción o el incumplimiento resulte del funcionamiento o estado del vehículo; y el conductor, en aquellos casos en que el incumplimiento sea consecuencia de su conducción, así como respecto de la obligación de colaborar en las pruebas de control de emisiones sonoras.

2.6 Palma de Mallorca

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ordenanza:

- a) Las infraestructuras portuarias y aeroportuarias y los ejes viarios y ferroviarios de competencia estatal o autonómica.*

Artículo 8. Aplicación de los índices acústicos.

4. Los niveles sonoros emitidos por vehículos de motor y ciclomotores se tienen que evaluar de conformidad con el anexo V de esta Ordenanza.

*Capítulo VIII. Normas específicas para vehículos de motor y ciclomotores**Artículo 50. Vehículos de motor y ciclomotores.*

1. Las personas propietarias y usuarias de cualquier tipo de vehículo de motor o ciclomotor tienen que mantener en buenas condiciones de funcionamiento los elementos susceptibles de producir molestias por ruidos a fin de que la emisión acústica del vehículo no exceda los valores límite de emisión que se establecen en el anexo V. Especialmente, estos usuarios no pueden:

- a) Hacer uso del dispositivo acústico (claxon) en todo el término municipal, excepto en caso de peligro inmediato de accidente y siempre que el aviso no se pueda hacer por ningún otro medio.
- b) Forzar las marchas de los vehículos produciendo ruidos molestos, como por ejemplo acelerar innecesariamente o forzar el motor al circular por pendientes.
- c) Utilizar dispositivos que puedan anular o reducir la acción del silenciador o circular con vehículos con el silenciador incompleto, inadecuado o deteriorado, produciendo un ruido innecesario.
- d) Dar vueltas innecesariamente por las manzanas de casas, acelerar, virar o derrapar, como también producir cualquier otro ruido por el uso inadecuado del vehículo que moleste a los vecinos, tanto si se hace en un espacio público como privado.
- e) Hacer funcionar los equipos de música a un volumen superior a 60 dBA.
- f) Durante el periodo nocturno, estacionar vehículos en los que se quedan en funcionamiento equipos de refrigeración o similares, como por ejemplo camiones frigoríficos, en zonas urbanizadas de uso residencial.

2. El Ayuntamiento puede llevar a cabo controles de los niveles de emisión sonora de los vehículos de motor y ciclomotores, complementarios a los de las inspecciones técnicas de vehículos, de acuerdo con el procedimiento que se establece en el anexo V de esta Ordenanza.

En estos controles se tiene que comprobar, entre otros aspectos, que los tubos de escape instalados son los homologados y están en buenas condiciones de uso. Si no es así, la persona titular del vehículo no lo puede hacer circular por el municipio mientras no los haya sustituido por dispositivos homologados.

3. No se pueden conducir vehículos de motor de forma que provoquen ruidos innecesarios o molestos o superen los valores que se establecen en el anexo V de esta Ordenanza.

4. Inspección de los vehículos a motor:

4.1. Los cuerpos de vigilancia e inspección de tráfico y seguridad viaria formularán denuncia contra la persona titular de cualquier vehículo que consideren que sobrepasa los valores límite de emisiones permitidas, indicando la obligación de presentar el vehículo en el lugar y la hora determinados para su reconocimiento e inspección. Estos reconocimiento e inspección pueden referirse tanto al método de vehículo en movimiento como al de vehículo parado.

4.2. Si el vehículo no se presenta en el lugar y la fecha fijados, se puede incoar el correspondiente expediente sancionador por falta de colaboración en la práctica de la inspección.

4.3. Si en la inspección efectuada se obtienen niveles de emisión superiores a los valores límites permitidos, se incoará expediente sancionador. En la resolución que ponga fin al expediente, si es sancionadora, se otorgará un plazo máximo de treinta días para que la persona titular efectúe la reparación del vehículo y vuelva a realizar la inspección. En caso de que la persona titular no cumpla estas obligaciones, se le pueden aplicar multas coercitivas.

4.4. Si el vehículo rebasara los límites acústicos establecidos en la ficha de homologación del mismo en 4 dBA y, en su defecto, si supera en todo caso los 90 o 95 dBA según el tonelaje, será inmovilizado y trasladado a dependencias habilitadas al efecto. El titular del vehículo, previa entrega de la documentación del mismo, puede retirarlo mediante un sistema de remolque o de carga o cualquier otro medio que le posibilite llegar a un taller de reparación sin poner el vehículo en marcha.

La recuperación de la documentación requiere una nueva medición para acreditar que las deficiencias han quedado subsanadas.

En todo caso, debe admitirse la prueba contradictoria certificada por personal técnico competente y con aparatos homologados.

El ayuntamiento puede adoptar cuantas medidas estime oportunas o convenientes para evitar la circulación del vehículo infractor antes de que éste haya corregido sus emisiones acústicas hasta los niveles permitidos.

4.5. Asimismo, los cuerpos de vigilancia e inspección de tráfico y seguridad viaria pueden formular también denuncias, contra la persona titular de vehículos a motor por la incorrecta utilización del vehículo o de sus equipos sonoros que generen ruidos o vibraciones que superen los límites de emisión permitidos.

Artículo 51. Vehículos destinados a los servicios de urgencias.

1. Los conductores de los vehículos destinados a los servicios de urgencias son responsables de utilizar los dispositivos de señalización acústica de emergencia en los servicios de urgencia extrema y cuando la señalización luminosa no sea suficiente.

2. Quedan exentos de cumplir lo que se establece en el apartado anterior, los vehículos en servicio de los cuerpos y fuerzas de seguridad y de la policía municipal, del servicio de extinción de incendios y salvamento y otros vehículos destinados a servicios de urgencia autorizados debidamente. Sin embargo, estos vehículos quedan sujetos a las prescripciones siguientes:

a) Tienen que disponer de un mecanismo de regulación de la intensidad sonora de los dispositivos acústicos que la reduzca a unos niveles comprendidos entre 70 y 90 dBA, según la velocidad del vehículo, medida a tres metros de distancia.

b) Tienen que limitar el uso de los dispositivos de señalización acústica de emergencia a los casos de necesidad y cuando la señalización luminosa no sea suficiente.

Artículo 55. Acta de la inspección.

2. En el caso de los vehículos de motor y ciclomotores, el resultado de la inspección tiene que constar en el acta.

Artículo 63. Responsabilidad

4. Las infracciones cometidas con motivo de la utilización de vehículos, será responsable la persona propietaria cuando la infracción resulte del funcionamiento o del estado del vehículo, o la persona conductora en los casos en que la infracción sea consecuencia de su conducción.

ANEXO V

Valores límite de emisión de ruido de los vehículos de motor y de los ciclomotores

1. Ámbito de aplicación.

Este anexo es aplicable a la emisión sonora de los vehículos de motor y los ciclomotores en circulación medida con el vehículo parado.

2. Valores límite de emisión.

El valor límite de emisión sonora de un vehículo de motor en circulación se obtiene sumando 4 dBA al nivel de emisión sonora que figura en la ficha de homologación del vehículo, que corresponde al ensayo con el vehículo parado.

Si la ficha de características de un vehículo, por la antigüedad o por otras razones, no indica el nivel de emisión sonora para el ensayo con el vehículo parado, la Administración competente en la homologación

y la inspección técnica de vehículos lo tiene que facilitar de acuerdo con las bases de datos propias o lo tiene que determinar, una vez ha comprobado que el vehículo está en perfecto estado de mantenimiento, de acuerdo con el método de medición que se establece en el procedimiento de homologación aplicable al vehículo, según la reglamentación vigente. En el caso de no poder determinar el nivel de ruido admisible por vehículo, este no puede superar los 90 dBA.

3. Cumplimiento.

Se considera que se respetan los valores límite de emisión cuando el valor determinado no supera los valores que se establecen en este anexo.

4. Determinación del nivel de emisión.

El nivel de emisión se determina midiendo el ruido del vehículo parado según los métodos que se establecen, para los vehículos de cuatro ruedas o más, en la Directiva 96/20/CE de la Comisión, de 27 de marzo de 1996, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 70/157/CEE del Consejo Europeo, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el nivel sonoro admisible y el dispositivo de escape de los vehículos de motor, y para los vehículos de dos o tres ruedas, ciclomotores y cuadríciclos ligeros y pesados, en la Directiva 97/24/CEE del Consejo Europeo, de 17 de junio de 1997, relativa a determinados elementos o características de los vehículos de motor de dos o tres ruedas, o las que las sustituyan.

1. Condiciones de medición.

Antes de empezar las mediciones, se tiene que comprobar que el motor del vehículo está a la temperatura normal de funcionamiento y que el mando de la caja de cambios está en punto muerto. Si el vehículo dispone de ventiladores con mando automático, no se puede intervenir sobre estos dispositivos mientras se mide el nivel sonoro.

Se tiene que acelerar el motor progresivamente hasta llegar al régimen de referencia, en revoluciones por minuto, que figura en la ficha de homologación del vehículo o en la tarjeta de inspección técnica de vehículos, y seguidamente, de repente, se tiene que dejar el acelerador en el estado de ralentí.

El nivel sonoro se tiene que medir durante un periodo de funcionamiento en que el motor se mantenga brevemente en un régimen de giro estabilizado y durante todo el periodo de desaceleración.

2. Condiciones mínimas del área donde se mide el nivel de ruido.

El área donde se mide el nivel del ruido no tiene que estar sujeta a perturbaciones acústicas importantes. Son especialmente adecuadas las superficies planas recubiertas de hormigón, asfalto o cualquier otro revestimiento duro, que tengan un grado de reflexión alto.

La zona tiene que tener la forma de un rectángulo alrededor del vehículo, sin ningún objeto importante en el interior, cuyos lados estén a tres metros como mínimo de los extremos de este.

El nivel de ruido residual tiene que ser, como mínimo, 10 dBA inferior al nivel sonoro del vehículo que se evalúa.

3. Posición de los instrumentos de medición

La posición del instrumento de medición se tiene que situar de acuerdo con las figuras que se muestran [ver Ordenanza] y respetando los condicionantes que se indican a continuación: Distancia al dispositivo de escape:	0,5 m
Altura mínima:	> 0,2 m
Orientación de la membrana del micrófono:	45° en relación con el plan vertical en que se inscribe la dirección de salida de los gases de escape

El valor del nivel LAFmax se tiene que redondear con el incremento de 0,5 dBA, y se tiene que tomar la parte entera como valor resultante.

Se tienen que tomar tres medidas como mínimo. La medida se considera válida cuando la diferencia entre los valores extremos de tres medidas tomadas una seguida de la otra es menor o igual a 3 dBA.

Para ciclomotores de dos ruedas, el nivel de emisión es la media aritmética de los tres valores que cumplan esta condición.

Para los otros vehículos, el nivel de emisión sonora es el valor más alto de las tres mediciones.

2.7 Valladolid

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. Quedan sometidas a sus prescripciones todas las instalaciones, actividades, máquinas, aparatos, vehículos, actos y comportamientos y en general, todos los emisores acústicos que modifiquen el estado natural del medio, por la emisión de ruidos y vibraciones cualquiera que sea su titular o promotor, público o privado, individual o colectivo, y lugar público o privado, abierto o cerrado, en el que esto suceda. Así como las edificaciones de cualquier tipo, en lo referente a las condiciones acústicas que deban cumplir.

2. En particular serán de aplicación las prescripciones de esta Ordenanza, entre otras las:

e) Circulación de vehículos a motor, especialmente ciclomotores y motocicletas.

Artículo 15. Alarmas

2. Se establecen los siguientes valores límites de emisión para los sistemas de sirenas montadas sobre vehículos.

Valor límite de emisión (medido a 3 m de distancia horizontal del vehículo, 1,70 sobre el suelo y 45° como ángulo de direccionalidad): 80 dBA a 500 Hz, 70 dBA a 1250 Hz.

Capítulo VIII. Vehículos a motor

Artículo 28. Control por la Policía Municipal

1. Quedan sometidos a esta Ordenanza, todas las categorías de vehículos, entendida cada una de estas categorías, de conformidad con las definiciones contenidas en la normativa vigente sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, o en sus futuras modificaciones.

2. Corresponde al Ayuntamiento de Valladolid, en el ámbito de su Municipio, ejercer de oficio o a instancia de parte el control del cumplimiento de esta Ordenanza por los vehículos de tracción mecánica, así como exigir la adopción de medidas correctoras necesarias, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes.

3. La vigilancia respecto al cumplimiento de lo establecido en este título se llevará a cabo por la Policía Municipal, mediante la interceptación de los vehículos ruidosos, estando obligados los conductores de los mismos a permitir el empleo de dispositivos medidores y la realización de cuantas operaciones sean precisas para el cumplimiento de aquella finalidad.

4. La instrucción y tramitación de los expedientes sancionadores que procedan en relación con las infracciones contempladas en esta Ordenanza, como resultado de la inspección efectuada por la Policía Municipal, o resultante de la intervención del Centro Municipal de Acústica, corresponderá a la Policía Municipal.

Artículo 29. Condiciones para poder circular

1. *Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, la carrocería y demás elementos del mismo capaces de producir ruidos y vibraciones, y especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda de los límites establecidos legalmente.*
2. *Los vehículos no podrán circular por las vías urbanas de titularidad municipal sobre las que el Ayuntamiento de Valladolid tiene competencias respecto a la ordenación y control del tráfico, con niveles de emisión de ruido superiores a los límites establecidos por las disposiciones vigentes.*
3. *Se prohíbe, con carácter general, la circulación de vehículos a motor o ciclomotores y motocicletas o análogos sin elementos silenciadores o con elementos silenciadores ineficaces, inadecuados o equipados con tubos resonadores. Los sistemas silenciadores formarán un todo mediante soldadura y estarán unidos al chasis o bastidor mediante sistemas de fijación permanentes.*
4. *Se prohíbe la circulación de vehículos con el llamado escape libre, con el tubo de escape modificado, no homologado para el tipo de vehículo en el que está instalado, o con tubo resonador que produzca efectos similares.*
5. *Igualmente se prohíbe la circulación de dicha clase de vehículos cuando, por exceso de carga, produzcan ruidos superiores a los fijados en esta Ordenanza.*
6. *Los agentes de la autoridad, podrán inmovilizar, retirar y depositar el vehículo, como medida cautelar para garantizar su indisponibilidad, en el caso de que se superen los niveles de ruidos permitidos reglamentariamente, según el tipo de vehículo, conforme a lo dispuesto en el artículo 70.2 y 71 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y el Artículo 54.2 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.*

Artículo 30. Limitaciones espaciales y temporales

Con el fin de proteger debidamente la calidad ambiental del Municipio, el Ayuntamiento de Valladolid podrá delimitar zonas o vías en la que, de forma permanente o bien a determinadas horas o días, quede prohibida o delimitada la circulación de todas o de alguna clase de vehículos.

Artículo 31. Limitaciones acústicas

1. *Queda prohibido el uso inadecuado e injustificado de bocinas o cualquier otra señal acústica emitida por los vehículos a motor, ciclomotores, motocicletas o análogos, dentro del casco urbano.*
2. *No obstante lo anterior, se permitirá el uso de alarmas o avisadores acústicos dentro del casco urbano en los siguientes supuestos:*
 - a. *Inminente y concreto peligro de accidente.*
 - b. *Vehículos privados en auxilio urgente de personas (en esta situación podrán realizar toques frecuentes y cortos de bocina y portar una identificación en el exterior).*
 - c. *Vehículos de los servicios de urgencia o asistencia sanitaria.*
3. *Los vehículos de los servicios de urgencia o asistencia sanitaria, públicos o privados, tales como policía, bomberos, protección civil, ambulancias y servicios médicos, deberán estar dotados de los sistemas de reproducción de sonido y ópticos reglamentarios y autorizados en la correspondiente documentación del mismo.*
4. *Las sirenas de los vehículos de los servicios de urgencia o asistencia sanitaria, sólo podrán utilizarse cuando preste el vehículo un servicio urgente, entendiéndose como tal, en las ambulancias, el desplazamiento de la base al lugar del accidente o lugar donde radique el enfermo y desde éste al centro hospitalario, siempre que la lesión o enfermedad de la persona transportada aconseje esta medida.*

5. Los conductores de estos vehículos deberán utilizar la señal luminosa de forma aislada, cuando la emisión de las señales acústicas no sean necesarias, y especialmente entre las 22:00 horas y las 08:00 horas.

Artículo 32. Límites máximos de ruido

1. Los límites máximos admisibles para los ruidos emitidos por los distintos vehículos en circulación, serán los establecidos en la legislación nacional vigente y, en cualquier caso, se admitirá un margen de hasta 4 dBA por encima de los establecidos como niveles de homologación para el vehículo.

2. Para la inspección y control de vehículos a motor, la Policía Municipal utilizará los procedimientos de medición establecidos en las Directivas comunitarias y demás normativa que forme parte de la legislación vigente.

3. En la realización de inspecciones y controles se aplicarán los siguientes parámetros:

- a) En los vehículos en cuya documentación de características técnicas figure el valor de emisión sonora, se aplicará este.
- b) Cuando no figure en la documentación de características técnicas el valor de emisión sonora, se aplicará el valor que figura en las fichas de homologación.
- c) Cuando se trate de ciclomotores matriculados con anterioridad a 17 de junio de 2003 (medición con el vehículo parado), se aplicarán los límites establecido en el artículo 6.2. del Decreto de 25-05-1972, relativo a la homologación de vehículos en relación con el ruido en los siguientes términos:
 - Ciclomotores de dos ruedas: 80 dBA
 - Ciclomotores de 3 ruedas: 82 dBA

4. Si se trata de ciclomotores matriculados con posterioridad al 17 de junio de 2003, en aplicación de la Directiva 97/24 y el Real Decreto 2140/85, el valor máximo del ruido admitido será el que figura en la ficha de las características técnicas del ciclomotor + 4 dBA.

Artículo 33. Pruebas de emisión de ruido

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 10.6 del Real Decreto 339/1990, todos los conductores de vehículos quedan obligados a colaborar con las pruebas reglamentarias de detección que permitan comprobar las posibles emisiones de niveles de ruidos superiores a los reglamentariamente establecidos.

2. La intervención municipal sobre el ruido generado por vehículos, se realizará mediante:

a) Intercepción por parte de la Policía Municipal en servicio:

Cuando por parte de la Policía Municipal se perciba que un vehículo supera los límites sonoros permitidos, se requerirá de manera inmediata al conductor y se procederá si es posible a realizar una medición de la emisión así como a comprobar la adecuación de los elementos y componentes del vehículo a la legislación vigente. En caso de existir infracción o indicios de esta, el agente interviniente redactará el correspondiente boletín que obligará al titular del vehículo, a someterse a una revisión en un centro acreditado para la realización de este tipo de ensayos como es el Centro Municipal de Acústica. En dicho boletín se hará constar que la no presentación del vehículo a la inspección, habiendo sido requerido, constituye una infracción a lo previsto en esta Ordenanza.

b) A través del Centro Municipal de Acústica:

Por parte del personal del CMA, se procederá a la ejecución de los ensayos previstos para cada tipo de vehículo y se determinará de forma acreditada, el valor de emisión de ruido del vehículo presentado a revisión, declarando la oportuna conformidad o no conformidad, en función de que el valor obtenido en los ensayos sea superior o inferior a lo establecido por esta Ordenanza y en la normativa vigente de aplicación a cada caso concreto.

Supuestos

1. *Primer supuesto: El resultado de los ensayos es conforme a los niveles autorizados. En este caso se le remitirá al titular del vehículo el informe de ensayo correspondiente y se archivarán las actuaciones sin más trámite.*
2. *Segundo supuesto: El interesado no se presenta a la primera revisión. En este caso se tramitará boletín de denuncia conforme al artículo 10.6 de la Ley sobre Tráfico y seguridad vial, y se dictará orden de inmovilización, retirada y precinto por el órgano competente, trasladándose el vehículo al depósito municipal que se determine al efecto, e iniciándose el procedimiento sancionador correspondiente. En este caso, a solicitud del titular, se podrá rescatar el vehículo del depósito municipal a los solos efectos de acudir al Centro Municipal de Acústica para realizar los oportunos ensayos de emisión y posteriormente devolverlo al depósito municipal del que no podrá rescatarlo hasta tanto no le sea comunicado de forma oficial el resultado de los ensayos realizados.*
3. *Tercer supuesto: El resultado de los ensayos, no es conforme a los niveles autorizados. En este caso, el titular dispondrá de un plazo adicional de 15 días para proceder a la reparación del vehículo, y presentarlo a una segunda revisión. Se iniciará el procedimiento sancionador oportuno, conforme a la normativa de Tráfico y Seguridad.*
4. *Cuarto supuesto: El resultado de los ensayos en la segunda revisión, no es conforme a los niveles autorizados. En este caso, y en aplicación del artículo 54.2.f de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, se procederá a la inmovilización del vehículo que será trasladado al depósito municipal que se determine al efecto.*
5. *En los supuestos en que el vehículo sea inmovilizado o retirado al depósito municipal, este se mantendrá en él y sólo podrá ser retirado del citado depósito, mediante un sistema de remolque o cualquier otro medio que posibilite llegar a un taller de reparación sin poner el vehículo en marcha en la vía pública, a los solos efectos de proceder a la adecuación de sus componentes a la legislación vigente. En aquellos casos en que por la tipología del vehículo sea difícil su remolque, se podrá autorizar el traslado directo e inmediato para su reparación. Para ello, la Policía Municipal entregará al titular del vehículo o persona que le represente, un volante de autorización de circulación para su traslado al taller de reparaciones y desde éste a las dependencias policiales, quedando entretanto la documentación original bajo la custodia de la Policía Municipal, como medida cautelar en garantía de la indisponibilidad de la utilización del vehículo, quien se la devolverá al propietario del vehículo una vez se haya confirmado la adecuación de sus componentes a la normativa.*
6. *Si transcurrieran dos meses desde que el vehículo fuera depositado sin que éste fuera retirado, se iniciarán los trámites legales establecidos para los vehículos abandonados, en los términos previstos en el artículo 71 de la Ley de Seguridad Vial. El titular del vehículo será responsable final de cuantos gastos se originen por la permanencia del mismo en las dependencias municipales, estando obligado a la liquidación íntegra de los gastos antes de rescatar su vehículo de las mismas.*

Artículo 44. Medidas de policía administrativa directa

4. *Para el supuesto de emisiones sonoras producidas por las alarmas tanto de establecimientos e inmuebles, como las de los vehículos, se habilita a la Policía Local a utilizar los medios necesarios para su interrupción. Asimismo, en el ruido producido por la explosión de productos pirotécnicos sin autorización, se podrá proceder al decomiso de los mismos.*

Artículo 46. Responsabilidad

1. Serán responsables:

- b) De las cometidas con motivo de la utilización de vehículos, la persona que conste como titular cuando la infracción resulte del funcionamiento o estado del vehículo, o la persona que lo conduce en aquellos casos en que la infracción sea consecuencia de su conducción.

Artículo 47. Infracciones

3. Son infracciones leves:

- i) El estacionamiento de vehículos con el motor en marcha durante la noche, salvo salida inmediata.

4. Son infracciones graves:

- g) Superar los niveles sonoros permitidos en más de 4 dBA en el caso de ruidos producidos por vehículos a motor.
- l) Funcionamiento del equipo de música de los vehículos con volumen elevado y las ventanas, puertas o maleteros abiertos.

2.8 A Coruña

Artículo 3.- Ámbito de aplicación.

1. Quedan sometidas a las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza todas las actividades, instalaciones, establecimientos, edificaciones, equipos, maquinaria, obras, vehículos y, en general, cualquier otro foco o comportamiento individual o colectivo que en su funcionamiento, uso o ejercicio genere cualquier tipo de contaminación acústica dentro del término municipal de A Coruña, de conformidad con las competencias que tenga atribuidas por la legislación europea, estatal, autonómica o local.

Capítulo II. Vehículos a motor

Artículo 41.- Condiciones de circulación.

1. Con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha, no exceda de los límites que establece la presente Ordenanza, todos los vehículos de tracción mecánica deberán tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión así como otros elementos del mismo capaces de generar ruidos y vibraciones, especialmente el dispositivo silenciador de los gases de escape.
2. Queda prohibida la circulación de vehículos de motor o ciclomotores sin elementos silenciadores o resultando estos ineficaces, inadecuados o equipados con tubos resonadores.

Artículo 42.- Control y vigilancia del ruido emitido por los vehículos.

1. La Policía Municipal, o cualesquiera otros funcionarios con competencias en materia de ordenación del tráfico que tengan la condición de agentes de la autoridad, vigilarán que los vehículos de motor emitan niveles sonoros inferiores a los de esta Ordenanza, mediante los correspondientes controles complementarios a los que se realizan en las inspecciones técnicas de vehículos, con especial seguimiento de motocicletas y ciclomotores. El procedimiento de evaluación será el establecido Anexo III.
2. En caso de no poderse llevar a cabo la medición in situ, los vehículos objeto de denuncia deberán pasar, en el plazo máximo de quince días, la inspección correspondiente en el lugar indicado por los agentes o funcionario competente. Si de la inspección efectuada se comprueba que se incumplen los valores de emisión establecidos por la normativa aplicable, los titulares serán objeto de sanción con las siguientes consecuencias:

- a. Si los resultados superan los límites establecidos hasta en 5 dBA a vehículo parado, dispondrán de un nuevo plazo de quince días para corregir las deficiencias. Transcurrido el mismo sin resultado favorable, se inmovilizará el vehículo en dependencia municipal y se propondrá su precintado.
 - b. Si los resultados superan en más de 5 dBA los límites establecidos, se procederá a inmovilizar el vehículo.
 - c. Si la comprobación resulta favorable, recuperarán la documentación del vehículo que, previamente, habrá quedado bajo custodia municipal.
3. La inspección del vehículo se encuentra sometida al pago de las tasas correspondientes a que hubiera lugar, hasta que el vehículo obtenga resultados favorables. La cuantía de las tasas vendrá regulada en la preceptiva Ordenanza y su pago será previo a las comprobaciones a realizar.

Artículo 43.- Inmovilización y retirada de vehículos.

1. Por parte de los Agentes de Autoridad, se procederá a la inmovilización de un vehículo y, en su caso, al traslado a Dependencias Municipales, en los siguientes supuestos:
 - a. Cuando circulen sin silenciador, con tubo resonador o con silenciadores distintos al modelo que figura en su ficha técnica, no homologados o modificados.
 - b. En el supuesto de que sus conductores se nieguen a someter al vehículo a los controles de emisión sonora o no hayan sido presentados a las inspecciones en los centros de control, tras haber sido requeridos para ello.
 - c. En los supuestos de las letras a) y b) del apartado 2) del artículo 42 de esta Ordenanza.
2. A efectos de poder retirar un vehículo inmovilizado, deberán cumplirse los siguientes requisitos:
 - a. Suscribir el documento de compromiso de reparación y de nueva presentación del vehículo debidamente corregido ante un centro de inspección autorizado y de no circular hasta tanto no se supere favorablemente la preceptiva inspección, utilizando un sistema de remolque o carga del vehículo para transportarlo hasta su total reparación.
 - b. Abonar las tasas que por retirada y depósito del vehículo estén establecidas en la ordenanza fiscal correspondiente.
3. A los vehículos depositados se les aplicará el régimen previsto, con carácter general, en las normas de tráfico y de seguridad vial vigentes.

Artículo 44.- Emisores acústicos instalados en los vehículos.

1. Sin perjuicio de lo establecido en las normas de tráfico y seguridad vial aplicables, queda prohibido el uso de claxon o cualquier otra señal acústica, de modo innecesario o excesivo, salvo en los casos de:
 - Inminente peligro de atropello o colisión.
 - Vehículos privados en auxilio urgente de personas.
 - Servicios públicos de urgencia o de asistencia sanitaria conforme a lo establecido en esta Ordenanza.
2. No se permitirá la realización de prácticas indebidas de conducción, en particular aceleraciones injustificadas a vehículo parado o en marcha, frenados bruscos o derrapes que den lugar a ruidos innecesarios o molestos que perturben la convivencia.
3. Los sistemas de reproducción de sonido de que estén dotados los vehículos, no podrán transmitir al ambiente exterior, niveles sonoros superiores a los máximos autorizados en la presente Ordenanza, a excepción de los sistemas de señales acústicas de los vehículos de motor destinados a urgencias, cuyas emisiones de ruido quedan reguladas en el artículo 19 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, modificado

por el Real Decreto 1038/2012 de 6 de julio, que desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas o normativa que la sustituya.

4. Las alarmas instaladas en vehículos deberán cumplir con las especificaciones técnicas en cuanto a tiempo máximo de emisión por ciclo de funcionamiento, secuencia de repetición y niveles de emisión máxima que indique la certificación del fabricante, respetando, en todo caso, el tiempo máximo de emisión de tres minutos hasta su desconexión y el nivel de emisión máximo de 85 dBA, medido a tres metros en la dirección de máxima emisión.

Artículo 45. Valores límite emitidos por los vehículos.

El valor límite del nivel de emisión sonora de un vehículo de motor o ciclomotor en circulación, se obtiene sumando 4 dBA al nivel de emisión sonora que figura en la ficha de homologación del vehículo, correspondiente al ensayo a vehículo parado establecido por la Directiva 96/20/CEE para los vehículos de cuatro ruedas o más y la Directiva 97/24/CEE para los vehículos de dos ruedas, motocicletas, ciclomotores, cuatriciclos ligeros y pesados.

Artículo 61. Medidas Provisionales.

3. En el caso de ciclomotores o de vehículos de motor, será de aplicación lo establecido en los artículos 42 y 43 de la presente Ordenanza, así como lo que dispongan las normas vigentes de tráfico aplicables.

Artículo 67.- Tipificación de las infracciones administrativas

1. Son infracciones leves:

- c. La emisión por el vehículo de motor o ciclomotor de niveles sonoros que superen hasta en 5 dBA los límites máximos permitidos.
- d. El uso indebido del claxon o cualquier otra señal acústica del vehículo.
- e. La realización de prácticas indebidas de conducción descritas en la presente Ordenanza.
- f. La emisión por los sistemas de reproducción de sonido o por los sistemas de alarma existentes en el vehículo de niveles sonoros superiores a los permitidos hasta en 5 dBA.
- g. El funcionamiento a gran volumen de los sistemas de reproducción de sonido existentes en el vehículo ocasionando perturbación de la convivencia.
- h. El funcionamiento de las alarmas instaladas en vehículos incumpliendo las especificaciones técnicas en cuanto a tiempo máximo de emisión por ciclo de funcionamiento o secuencia de repetición, o el funcionamiento de las alarmas instaladas en vehículos sin desconectarse por un periodo superior a cinco e inferior a treinta minutos en horario diurno o vespertino.

2. Son infracciones graves:

- m. La emisión por el vehículo de motor o ciclomotor de niveles sonoros que superen en más de 5 dBA y hasta 7 dBA los límites máximos permitidos.
- n. Circular sin elementos silenciadores o con estos ineficaces, inadecuados o equipados con tubos resonadores.
- o. La no presentación en plazo del vehículo a inspección habiendo sido requerido para lo conforme al artículo 42 de la presente Ordenanza.
- p. La emisión por los sistemas de reproducción de sonido o por los sistemas de alarma existentes en el vehículo de niveles sonoros superiores a los permitidos en más de 5 dBA y hasta en 7 dBA.
- q. En el caso de los dispositivos acústicos especiales de los vehículos de urgencia: la emisión de niveles

sonoros superiores a los permitidos; el uso de sistemas frecuenciales, o la utilización de señales acústicas especiales fuera de los supuestos permitidos.

3. Son infracciones muy graves:

- e. La emisión por el vehículo de motor o ciclomotor de niveles sonoros que superen en más de 7 dBA los límites máximos permitidos.*
- f. La emisión por los sistemas de reproducción de sonido o por los sistemas de alarma existentes en el vehículo de niveles sonoros superiores a los permitidos en más de 7 dB.*
- g. La no presentación en plazo del vehículo a nueva inspección habiendo sido requerido para ello conforme al artículo 42.2.*
- h. El incumplimiento de los compromisos de reparación y de nueva presentación del vehículo a inspección, previstos en la presente Ordenanza, para el caso de vehículos inmovilizados.*
- i. En el caso de los dispositivos acústicos especiales de los vehículos de urgencia, la no disposición del mecanismo de regulación de intensidad sonora o su funcionamiento inadecuado.*

Artículo 71.- Sanciones por infracciones relativas a vehículos de motor y ciclomotores.

- a) En el caso de infracciones leves: multa de hasta 600 euros.*
- b) En el caso de infracciones graves: multa desde 601 euros hasta 12.000 euros.*
- c) En el caso de infracciones muy graves:*
 - Multa desde 12.001 euros hasta 100.000 euros.*
 - Depósito o inmovilización del vehículo, pudiendo proponerse, ante la reiterada desobediencia o pasividad del titular, el precintado del mismo.*

Anexo II

Valores límites de emisión de ruido de los vehículos a motor, de los ciclomotores y de las motocicletas

Ámbito de aplicación

Este anexo es de aplicación a la emisión sonora de los vehículos de motor y los ciclomotores en circulación y se evalúa en cada uno de los vehículos mediante la prueba en vehículo parado.

Valores límite de emisión

El valor límite del nivel de emisión sonora de un vehículo de motor, motocicletas o ciclomotor en circulación se obtiene sumando 4 dB al nivel de emisión sonora, que figura en la ficha de homologación del vehículo correspondiente al ensayo en vehículo parado.

Si la ficha de características de un vehículo correspondiente, teniendo en cuenta su antigüedad o por otras razones, no indica el nivel de emisión sonora para el ensayo en vehículo parado, la Administración competente en la homologación y la inspección técnica de vehículos lo tiene que facilitar de acuerdo con sus bases de datos o lo tiene que determinar, una vez ha comprobado que el vehículo se encuentra en perfecto estado de mantenimiento, de acuerdo con el método de medición establecido en el procedimiento de homologación aplicable al vehículo, según la reglamentación vigente. Tanto el nivel de emisión sonora obtenido como el régimen del motor en el momento de la prueba se anotarán en la casilla de informaciones de la tarjeta de inspección técnica de vehículos del vehículo para que se puedan tomar como valor de referencia con tal de determinar el valor límite de emisión.

El nivel de emisión sonora correspondiente al ensayo en vehículo parado de un ciclomotor, cuando no figura en la ficha de homologación, es de 87 dB.

Tipo de vehículo	Valores límite de emisión, LA _{max} dB que A)
Ciclomotores y motocicletas	91
Otros vehículos	
Moto OTTO (gasolina)	Fecha de matriculación: Antes de 1989: 101 Entre 1989 y 1995: 98 A partir de 1995: 94
Moto diésel (gasóleo)	Antes de 1989: 103 Entre 1989 y 1995: 100 A partir de 1995: 96

Determinación del nivel de emisión

El nivel de emisión se determina mediante medición según el método de vehículo parado establecido por la Directiva 96/20/CEE para los vehículos de cuatro ruedas o más y la 97/24/CEE para los vehículos de dos ruedas, motocicletas, ciclomotores, cuadriciclos ligeros y pesados.

Condiciones de medición

El motor del vehículo tiene que estar en funcionamiento y el mando de la caja de cambios en punto muerto, se tiene que acelerar progresivamente hasta alcanzar las revoluciones por minuto que rpm que figuran en la ficha de homologación del vehículo o en su tarjeta ITV.

Si no se dispone de esta información, la medición se hará como máximo a 4.500 rpm en los ciclomotores y motocicletas, y a régimen máximo en los otros vehículos.

Si el vehículo dispusiera de ventiladores con mando automático, se excluirá cualquier intervención sobre estos dispositivos al medir el nivel sonoro.

Se acelera progresivamente el motor hasta alcanzar el régimen de referencia. Una vez alcanzado este punto se tiene que dejar de pisar de golpe, con el acelerador en la posición de ralentí.

El nivel sonoro se medirá durante un periodo de funcionamiento en que el motor se mantendrá, brevemente, en un régimen de giro estabilizado, y durante todo el periodo de desaceleración.

Condiciones del sonómetro

Se medirá con un sonómetro tipo 1. Se comprobará el buen funcionamiento del sonómetro antes y después de tomar las medidas.

Antes y después de cada medición, se tiene que realizar una verificación acústica de la cadena de medición mediante calibrador acústico que garantice un margen de desviación no superior a $\pm 0,5$ dB respecto del valor de referencia inicial. Los equipos de medida tienen que pasar los controles metrológicos legalmente establecidos.

Condiciones del tacómetro

El régimen de giro del motor se determinará con un tacómetro externo o bien con un cuentarrevoluciones integrado en el sonómetro que tenga una precisión mínima del 3%.

Condiciones de medida

Antes de tomar las medidas, el vehículo tiene que estar a la temperatura normal de funcionamiento. Durante la prueba se tiene que poner en punto muerto, siempre que sea posible.

El lugar de la prueba tiene que cumplir las condiciones mínimas siguientes: Zona no sujeta a perturbaciones acústicas importantes. Para los controles en la vía pública, hay que evitar zonas excesivamente ruidosas. El área de medida será amplia, tiene que tener forma de rectángulo, como mínimo 3 metros sin ningún obstáculo a su alrededor que distorsione la medida. El ruido de fondo tendrá que ser como mínimo 10 dB inferior a los niveles tomados en las pruebas.

No se pueden tomar medidas en condiciones meteorológicas inestables, como viento fuerte o lluvia.

Procedimiento de medida

Posición del micrófono del sonómetro

Hay que situar el micrófono del sonómetro a la altura del tubo de escape y a una distancia nunca inferior a 20 cm del suelo. Hay que orientar el micrófono a una distancia de 50 cm y un ángulo de 45° con la dirección del tubo de escape que sería conveniente utilizar un trípode como soporte al micrófono y una escuadra de 50 cm).

Distancia en el dispositivo de escape:	0,5 m
Altura mínima del suelo	0,2 m por encima de la superficie del suelo
Orientación de la membrana del micrófono	45° con relación al plano vertical en que se inscribe la dirección de salida de los gases de escape

En caso de que el sistema de escape tenga varios conductos de escape, que no disten entre sí más de 30 cm, se toma la medida del que está en la posición más alta, o bien en dirección a la salida más próxima al contorno del vehículo. Si la distancia es superior a 30 cm, se toma la medida de todos y se tendrá en cuenta el valor más elevado.

Para los vehículos que tengan una salida del tubo de escape vertical, el micrófono se tendrá que situar a la altura del tubo de escape, orientado hacia arriba y a una distancia de 50 cm del vehículo.

Características y número de medidas

El valor del nivel LAFmax se tiene que redondear con el incremento de 0,5 dBA, y se tiene que tomar la parte entera como valor resultante.

Se tienen que realizar, como mínimo, tres mediciones, y se considerarán válidas cuando la diferencia entre los valores extremos sea menor o igual a 3 dBA.

Cumplimiento

Para ciclomotores y motocicletas de dos ruedas el nivel de emisión es la media aritmética de los tres valores que cumplan esta condición.

Para los otros vehículos el nivel de emisión sonora es el valor más alto de las tres mediciones.

Se considera que se respetan los valores límite de emisión cuando el valor determinado no supera los valores establecidos en este anexo.

2.9 Vitoria-Gasteiz

Artículo 26.- Limitaciones al tráfico rodado.

1.- Los vehículos de motor y ciclomotores en circulación deberán corresponder a tipos previamente homologados en lo que se refiere a niveles sonoros de emisión admisibles, de acuerdo con la reglamentación vigente, por aplicación del Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio, por el que se dictan normas para la

aplicación de determinadas directivas comunitarias, relativas a la homologación de tipos de vehículos automóviles, y del Decreto 1439/1972, de 25 de Mayo, de homologación de vehículos automóviles en lo que se refiere al ruido por ellos producido.

2.- El valor límite del nivel de emisión sonora de un vehículo de motor o ciclomotor en circulación se obtendrá sumando 4 dBA al nivel de emisión sonora que figura en la ficha de homologación del vehículo, correspondiente al ensayo a vehículo parado, de acuerdo con la reglamentación vigente.

3.- Quienes conduzcan vehículos de motor y ciclomotores quedan obligados a colaborar en las pruebas de control de emisiones sonoras que sean requeridas por la autoridad municipal.

Artículo 27.- *Prohibiciones generales.*

1.- Queda prohibida la circulación de vehículos con el llamado "escape libre" o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados o deteriorados.

2.- Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en casos de inminente peligro de atropello o colisión o que se trate de servicios públicos de urgencia (Policía, Bomberos y Ambulancias) o de servicios privados para el auxilio urgente de personas.

Artículo 28.- *Corrección de los vehículos ruidosos.*

1. De acuerdo con lo establecido en el artº 7 del Decreto 1439/1972, de 25 de Mayo, de homologación de vehículos automóviles en lo que se refiere al ruido por ellos producido, los y las agentes de la Policía Local podrán formular denuncia, sin necesidad de utilizar aparatos medidores, cuando se trate de vehículos que circulen con el llamado escape libre o produzcan, por cualquier otra causa, un nivel de ruidos que notoriamente rebasen los límites máximos establecidos en la disposición transitoria del mencionado Decreto.

2.- Los y las agentes de la autoridad también podrán inmovilizar el vehículo en estos casos de acuerdo con lo establecido en el artº 7 del Real Decreto 428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación y 70 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 40.- *Infracciones leves.*

Constituye infracción leve:

1.3 El incumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza para la circulación de vehículos de motor.

1.5 El funcionamiento del equipo de música de los vehículos con volumen elevado y las ventanas, puertas o maleteros abiertos.

1.6 El uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en los casos señalados en el art. 27-2 de esta Ordenanza y sin perjuicio de lo establecido en el art. 14. 1. 1.

2.10 Elche/Elx

Artículo 9. *Aplicación de índices acústicos*

2. La evaluación de los niveles sonoros emitidos por emisores acústicos sujetos al cumplimiento de alguna norma específica, tales como vehículos de motor, ciclomotores y máquinas de uso al aire libre, serán medidos y expresados conforme a lo que en estas se determine.

Capítulo X. *Medios de transporte, circulación de vehículos a motor, y ciclomotores*

Artículo 54. *Vehículos de urgencia.*

1. Los vehículos de los servicios de urgencia o asistencia sanitaria, públicos o privados, tales como policía, bomberos, protección civil, ambulancias y servicios médicos, podrán estar dotados de los sistemas de reproducción de sonido y ópticos reglamentarios y autorizados en la correspondiente documentación del mismo. Las sirenas de los vehículos antes citados en ningún caso superarán como nivel máximo (L_{max}) los 90 dBA, medidos a una distancia de 5 metros del vehículo que lo tenga instalado en la dirección de máxima emisión sonora.

2. Los conductores de estos vehículos deberán utilizar la señal luminosa aisladamente cuando la omisión de las señales acústicas especiales (sirenas), no entrañe peligro alguno para los demás usuarios y especialmente entre las 22.00 horas y las 8.00 horas del día siguiente.

Artículo 55. Medidas preventivas en las infraestructuras del transporte

En los trabajos de planeamiento urbano deberá contemplarse la incidencia del tráfico en cuanto a ruidos y vibraciones, para que las soluciones y/o planificaciones adoptadas proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida.

Con el fin de proteger debidamente la calidad ambiental del municipio, se podrán delimitar zonas o vías en las que, de forma permanente o a determinadas horas de la noche, quede prohibida la circulación de alguna clase de vehículos, con posibles restricciones de velocidad. Así mismo, podrán adoptarse cuantas medidas de gestión de tráfico se estimen oportunas.

Artículo 56. Vehículos sujetos

1. Quedan sometidos a la presente ordenanza todos los vehículos, incluidos en las siguientes categorías de conformidad con la normativa europea o sus posteriores modificaciones:

L: vehículos automóviles de menos de 4 ruedas; M: vehículos a motor de al menos 4 ruedas y destinado al transporte de personas; y N: vehículos a motor de al menos 4 ruedas y destinados al transporte de mercancías.

2. Los niveles máximos de emisión sonora serán de aplicación en todo el ámbito territorial del municipio y obligarán a todos los usuarios, incluidos los que ocasionalmente transiten por el mismo, de las vías y terrenos públicos o privados aptos para la circulación, tanto urbanos como interurbanos, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud, sean de uso común, y a todos aquellos usuarios de vehículos que, utilizados en lugares distintos a los anteriores, puedan implicar molestias a las personas o perjuicios para el medio ambiente.

3. Los vehículos que estén catalogados como históricos de acuerdo con el Real Decreto 1247/1995 de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos, o norma que lo sustituya, quedan eximidos de cumplir los niveles máximos de emisión y de la obligación de someterse a la comprobación periódica establecida en el Decreto 19/2004, y cuando en la inspección técnica de vehículos se dictamine que se encuentra en perfecto de mantenimiento.

Igualmente quedan eximidos de cumplir los niveles máximos de emisión y de la obligación de someterse a comprobación sonora periódica aquellos vehículos que para realizar una determinada actividad deban someterse a unas modificaciones específicas que imposibiliten la realización de la referida comprobación periódica.

Artículo 57. Condiciones de circulación

1. Todo vehículo de tracción mecánica o ciclomotor deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, transmisión, carrocería y demás elementos capaces de producir ruidos y vibraciones y, en especial,

el dispositivo silenciador de los gases de escape con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda de los límites establecidos.

2. Todos los vehículos de tracción mecánica deberán circular con el correspondiente silenciador, debidamente homologado y en perfecto estado de conservación y mantenimiento.

3. No se permitirá, en ningún caso:

- La circulación con el llamado "escape libre", así como la circulación de vehículos cuyo silenciador se encuentre incompleto, inadecuado o deteriorado.*
- La incorrecta utilización o conducción de vehículos de tracción mecánica que dé lugar a ruidos innecesarios o molestos, en especial, las aceleraciones injustificadas del motor.*
- El uso inmotivado de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano salvo en situaciones excepcionales y justificadas.*
- El funcionamiento del equipo de música de los vehículos con volumen elevado y las ventanas, puertas o maleteros abiertos.*
- Estacionar vehículos con el motor en marcha durante la noche, salvo salida inmediata.*

Artículo 58. Función inspectora

1. Todos los conductores estarán obligados a someterse a los ensayos y comprobaciones, cuando sean requeridos para ello. En el supuesto de no permitir que los mismos se efectúen, además de la extensión del boletín de denuncia, se procederá a la inmovilización y retirada del vehículo.

2. Todo vehículo que funcione con el llamado "escape libre", o cuyo silenciador se encuentre incompleto, inadecuado o deteriorado, o bien cuando circule con silenciadores distintos al modelo que figure en su ficha técnica, no homologados o modificados, será denunciado e inmediatamente inmovilizado y depositado en lugar adecuado, hasta en tanto pueda ser trasladado a un taller para su reparación y posterior revisión por las estaciones de la Inspección Técnica de Vehículos.

3. Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico rodado formularán denuncias o extenderán actas de constancia, entre otras, y, en cualquier caso, cuando comprueben:

- Que se incumplen las condiciones de circulación establecidas en la legislación vigente y en esta ordenanza.*
- Que el nivel de ruido producido por el vehículo rebasa los valores límite establecido.*
- Que el vehículo circula sin informe que contenga la comprobación sonora o con una comprobación caducada, pese a estar obligado a dicha comprobación.*

4. Para realizar la comprobación de los niveles sonoros de los vehículos, se podrá ordenar el traslado del vehículo hasta un lugar próximo que cumpla con las condiciones necesarias para efectuar las mediciones. Estas mediciones podrán realizarse por los agentes actuantes.

5. Si el vehículo rebasara los límites establecidos en más de 6 dBA será inmovilizado y trasladado a dependencias habilitadas al efecto. El titular del vehículo, previa entrega de la documentación del mismo, podrá retirarlo mediante un sistema de remolque o carga o cualquier otro medio que posibilite llegar a un taller de reparación sin poner el vehículo en marcha. Todo ello una vez abonada la tasa por retirada y depósito que se establezca. La recuperación de la documentación requerirá una nueva medición para acreditar que las deficiencias han quedado subsanadas y, en todo caso, deberá admitirse la prueba contradictoria certificada o por inspección sonora extraordinaria efectuada en las estaciones de la Inspección Técnica de Vehículos.

6. El vehículo inmovilizado y depositado, que transcurrido el tiempo reglamentado para la subsanación de la deficiencia, no fuese retirado por el titular, transcurridos dos meses podrá verse inmerso en un expediente de declaración de residuo sólido urbano.

Artículo 63. Medidas de policía administrativa directa

4. En el ruido producido por los vehículos a motor, la negativa a colaborar en los ensayos, la circulación a escape libre, sin silenciosos homologados o modificados, o superando en más de 6 dBA por encima del nivel máximo autorizado, supondrá como medida cautelar la inmovilización y retirada del vehículo a depósitos municipales.

5. Para el supuesto de emisiones sonoras producidas por las alarmas tanto de establecimientos e inmuebles, como las de los vehículos, se habilita a la Policía Local a utilizar los medios necesarios para su interrupción. Asimismo, en el ruido producido por la explosión de productos pirotécnicos sin autorización, se podrá proceder al decomiso de los mismos.

Artículo 69. Responsabilidad

c) En el supuesto de la utilización de vehículos, su titular, cuando la infracción o el incumplimiento resulte del funcionamiento o estado del vehículo; el conductor, en aquellos casos en que el incumplimiento sea consecuencia de su conducción, así como respecto de la obligación de colaborar en las pruebas de control de emisiones sonoras.

*Artículo 70. Infracciones**4. Son infracciones leves:*

j.) La incorrecta utilización o conducción de vehículos de tracción mecánica que dé lugar a ruidos innecesarios o molestos, en especial, aceleraciones injustificadas del motor, uso inmotivado de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en situaciones excepcionales y justificadas.

k) Estacionar vehículos con el motor en marcha durante la noche, salvo salida inmediata.

5. Son infracciones graves:

f) Superar los niveles sonoros permitidos en más de 6 dBA en el caso de ruidos producidos por vehículos a motor.

n) Funcionamiento del equipo de música de los vehículos con volumen elevado y las ventanas, puertas o maleteros abiertos.

*Anexo VI. Límites máximos de niveles sonoros en vehículos de tracción mecánica y procedimientos de medición**Mediciones acústicas en vehículos.**1. Valores límites del nivel de emisión sonora.*

1.1. El nivel de ruido emitido por los vehículos a motor se considerará admisible siempre que no rebase los valores límites fijados en el presente anexo.

1.2. Los valores límites del nivel de emisión sonora se obtienen sumando 4 dBA al nivel de emisión sonora fijado en la ficha de homologación del vehículo para el ensayo estático o ensayo a vehículo parado determinado por el procedimiento establecido de medición.

En el caso de que la ficha de homologación, debido a su antigüedad u otras razones, no indique el nivel sonoro para el ensayo a vehículo parado, los valores límite del nivel de emisión sonora en tanto no se extinga la vida útil del correspondiente vehículo serán los siguientes:

a) si se trata de ciclomotores, el valor límite será de 91 dBA,

b) para el resto de vehículos, la inspección técnica deberá dictaminar que el vehículo se encuentra en perfecto estado de mantenimiento. En estas condiciones, determinará el nivel de emisión sonora para el ensayo a vehículo parado siguiendo el procedimiento desarrollado en el Decreto 46/2008, de 11 de abril, por el que se modifica el Decreto 19/2004, de 13 de febrero. A partir de este momento, y en sucesivas inspecciones, el valor límite del ruido emitido por el vehículo será el obtenido al sumar 4 dBA al nivel de emisión sonora fijado en la primera revisión.

2. Procedimiento operativo de evaluación del nivel sonoro de vehículos.

2.1. Procedimiento operativo.

2.1.1. Generalidades del ensayo.

Las directivas comunitarias sobre homologación de vehículos automóviles detallan dos procedimientos para medir el ruido emitido por los vehículos: la prueba en movimiento y la prueba a vehículo parado. En este procedimiento, se establece como prueba para determinar el nivel de ruido emitido por los vehículos, la prueba del vehículo parado. El método a continuación descrito está de acuerdo con las directivas 81/334/CEE,

84/372/CEE y 84/424/CEE, adaptadas por el R.D. 2.028/1986, de 6 de junio (BOE 236, de 2 de octubre de 1986), para automóviles; la directiva 1997/24/CEE, de 17 de junio, relativa a determinados elementos y características de los vehículos a motor de dos o tres ruedas, y la directiva 2002/24/CE de 18 de marzo, relativa a la homologación de los vehículos de motor de dos o tres ruedas.

2.1.2. Colocación y tipo de sonómetros y parámetro a evaluar. La colocación del sonómetro se efectuará de acuerdo con las figuras indicadas a continuación, no pudiendo existir ninguna superficie reflectante a menos de 3 metros del vehículo. La posición del micrófono debe cumplir las siguientes condiciones:

La altura del micrófono sobre el suelo debe ser igual a la del orificio de salida de los gases de escape, pero no debe ser nunca inferior a 0,2 metros.

La membrana del micrófono debe ser orientada hacia el orificio de salida de los gases y colocada a una distancia de 0,5 metros de éste último.

El eje de sensibilidad máxima del micrófono debe ser paralelo al suelo y formar un ángulo de $45^\circ \pm 10^\circ$ con el plano vertical en el que se inscribe la dirección de salida de los gases.

Para los vehículos que tengan un escape con dos o varias salidas espaciadas entre sí menos de 0,3 metros y conectadas al mismo silenciador, se hace una única medida, quedando determinada la posición del micrófono en relación a la salida más próxima a uno de los bordes extremos del vehículo o, en su defecto, en relación a la salida situada más alta sobre el suelo.

Para los vehículos que tengan una salida del escape vertical (por ejemplo, los vehículos industriales), el micrófono debe ser colocado a la altura de la salida. Su eje debe ser vertical y dirigido hacia arriba. Debe estar situado a una distancia de 0,5 metros del lado del vehículo más próximo a la salida de escape.

Para los vehículos que tengan un escape de varias salidas espaciadas entre sí más de 0,3 metros, se hace una medición para cada salida, como si fuera la única, y se considera el valor más elevado.

El nivel sonoro de fondo en el lugar en el que se practique el ensayo deberá ser inferior en más de 10 dBA al valor límite máximo admisible para el tipo de vehículo que se pretende evaluar.

El sonómetro será de tipo 1, y deberá cumplir con las condiciones establecidas en la Orden del Ministerio de Fomento de 16 de diciembre de 1998 o normativa que la sustituya, en las fases de aprobación de modelo, verificación primitiva, verificación posreparación y verificación periódica anual,

debiendo ser calibrado antes y después de cada medición. El sonómetro estará colocado en respuesta Fast y el índice para valorar el nivel de emisión será el LA_{max}. En todas las medidas deberá usarse siempre el protector antiviento en el micrófono del aparato de medida.

2.1.3. Régimen de funcionamiento del motor

El régimen del motor se estabilizará a 3/4 de la velocidad de giro en la cual el motor desarrolla su potencia máxima. Una vez alcanzado el régimen estabilizado, se lleva rápidamente el mecanismo de aceleración a la posición de ralentí. El nivel sonoro se mide durante un período de funcionamiento que comprende un breve espacio de tiempo a régimen estabilizado, más toda la duración de la deceleración, considerando como resultado válido de la medida el correspondiente a la indicación máxima del sonómetro. Este procedimiento se repetirá 3 veces. Para determinar el régimen de funcionamiento del motor se deberá emplear un instrumento de medida externo al vehículo. En ningún caso, se empleará el sistema integrado en el mismo.

2.2. Interpretación de los resultados.

El valor considerado será el que corresponda al nivel sonoro máximo (LA_{max}) más elevado de las 3 mediciones. En el caso en que este valor supere en el valor límite máximo admisible para la categoría a la que pertenece el vehículo, se procederá a una segunda serie de tres mediciones. Para que el resultado de la prueba tenga sentido favorable cuatro de los seis resultados así obtenidos deberán estar dentro de los límites prescritos, y se asignará como valor sonoro del vehículo el tercero de los seis en orden decreciente.

3. Instrucciones para cumplimentar los datos de comprobación sonora.

Los datos a consignar se dividen en tres partes: en la primera se recoge información sobre las características generales del vehículo, la segunda especifica el límite de nivel sonoro admisible, y la tercera se cumplimenta con los resultados de las sucesivas comprobaciones de emisión sonora a que será sometido el vehículo:

1. Datos del vehículo.

1.1. Matrícula.

1.2. Número de bastidor.

1.3. Marca del vehículo.

1.4. Denominación comercial.

1.5. Tipo y variante.

1.6. Contraseña de homologación.

1.7. Nivel sonoro (ensayo en parado): nivel de presión sonora para el ensayo a vehículo parado, según el procedimiento establecido en los anexos (distancia del sonómetro a la fuente: 50 cm.):

2. Para vehículos, excepto ciclomotores:

Vehículos en cuya ficha de homologación se indica el nivel de presión sonora para el ensayo a vehículo parado: se introduce el nivel sonoro que aparece en dicha ficha.

Vehículos en cuya ficha de homologación no se indica el nivel de presión sonora para el ensayo a vehículo parado: se cumplimenta la casilla con el nivel sonoro medido en la primera inspección de comprobación del nivel de ruido emitido por el vehículo, estando éste en perfectas condiciones de mantenimiento.

3. Para ciclomotores:

Aquellos en cuya ficha de homologación se indica el nivel de presión sonora para el ensayo a vehículo parado (distancia del sonómetro a la fuente: 50 cm.): se introduce el nivel sonoro que aparece en dicha ficha.

Aquellos en cuya ficha de homologación no se indica el nivel de presión sonora para el ensayo a vehículo parado (distancia del sonómetro a la fuente: 50 cm.): para este caso se tacha la casilla.

4. Resultados de las comprobaciones periódicas.

En cada una de las inspecciones se debe incluir:

- Fecha de realización de la comprobación.*
- Resultado de la comprobación, indicando el nivel sonoro (LAmax) obtenido en la medición expresado en dBA y si es apto o no según el límite de nivel de emisión sonora.*
- Firma y sello de la estación de Inspección Técnica de Vehículos.*

2.11 Badalona

Sección I. Vehículos privados y públicos

Artículo 11. Vehículos privados y públicos

1. Los propietarios y los usuarios de toda clase de vehículos deben tener en buenas condiciones de funcionamiento los elementos susceptibles de producir ruido a fin de que la emisión de ruido del vehículo con el motor en marcha no exceda los valores límite de emisión establecidos en el Anexo 5 de esta Ordenanza.

2. Los usuarios de vehículos, a excepción de la policía local y otros cuerpos y fuerzas de seguridad, el Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento, ambulancias y otros vehículos destinados al servicio de urgencias, se abstendrán de hacer uso de sus dispositivos acústicos en todo el término municipal durante las veinticuatro horas del día. Sólo será justificable su utilización en caso de peligro inmediato de accidente y el aviso no pueda hacerse por ningún otro medio. En este caso, los avisadores acústicos para circulación con urgencia se utilizarán de acuerdo con las condiciones fijadas en el artículo 12 y el anexo 9 de esta Ordenanza.

3. Está prohibido forzar las marchas de los vehículos a motor produciendo ruidos molestos, como hacer aceleraciones innecesarias o forzar el motor al circular en pendientes.

4. Está prohibido utilizar dispositivos que puedan anular o reducir la acción del silenciador, así como circular con vehículos con silenciador incompleto, inadecuado o deteriorado, produciendo ruido innecesario.

5. Está prohibido dar vueltas innecesariamente a las manzanas de viviendas, hacer aceleraciones, trompos y derrapes, así como cualquier ruido producido por el uso inadecuado, tanto si se realizan en un espacio público como privado, molestando al vecindario.

6. Está prohibido hacer funcionar los equipos de música de los vehículos a un volumen elevado con las ventanas abiertas, audible a más de tres metros del exterior del vehículo. En horario nocturno la distancia se reducirá a la mitad.

7. Se prohíbe la utilización de altavoces en los vehículos con finalidad publicitaria sin autorización municipal.

8. Salvo situaciones de congestión del tráfico, está prohibido que los vehículos parados en la vía pública o en otros espacios públicos permanezcan con los motores en marcha durante más de dos minutos.

9. Queda prohibida la circulación de vehículos que emitan ruidos que superen los niveles establecidos en los anexos 5 y 7.

10. Está prohibido estacionar vehículos, tales como camiones frigoríficos, en los que quedan en funcionamiento equipos de refrigeración o similares, en zonas urbanizadas de uso residencial, durante el período nocturno

11. El Ayuntamiento podrá efectuar controles del nivel de ruido de los vehículos, complementarios a los que realizan las inspecciones técnicas de vehículos. Asimismo, se hará un seguimiento especial de las motocicletas y los ciclomotores. Las mediciones se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo 5.

12. El Ayuntamiento controlará que los tubos de escape instalados en las motocicletas y los ciclomotores estén debidamente homologados. En caso de no estarlo, el titular del vehículo está obligado a sustituirlo por un dispositivo homologado. El vehículo no podrá circular por la ciudad mientras no se haya instalado este dispositivo.

Sección II. Avisadores acústicos

Artículo 12. Avisadores acústicos (alarmas y sirenas de los vehículos de emergencia)

1. Este precepto tiene por finalidad regular la instalación y el uso de los sistemas acústicos para tratar de reducir al máximo las molestias que puedan ocasionar, sin disminuir su eficacia.
2. Entre estos sistemas queda comprendido cualquier tipo de alarma y sirena que emitan sonido en el exterior o en el interior de zonas comunes, de equipamientos o de vehículos.
3. Los avisadores acústicos deben estar en perfecto estado de funcionamiento para evitar que se activen por causas injustificadas.
4. Los titulares de los sistemas avisadores serán los responsables del cumplimiento de las normas de uso indicadas a continuación así como del perfecto estado de conservación del dispositivo.
5. Los niveles máximos permitidos, la metodología de medición y el funcionamiento para los diferentes tipos de dispositivos se exponen en el anexo 9.
6. Cuando el anormal funcionamiento de un sistema avisador produzca molestias a la vecindad y no sea posible localizar al titular de la instalación, la Administración municipal podrá tomar las medidas adecuadas para eliminar las molestias, pudiendo llegar incluso, y si es necesario para ello a desmontar y retirar el sistema. Los costes originados por esta operación serán a cargo del titular de la instalación.
7. Salvo circunstancias excepcionales, se prohíbe hacer sonar durante el período nocturno elementos de aviso, como sirenas.
8. Todos los vehículos destinados a servicios de emergencia deben disponer de un mecanismo de regulación de la intensidad sonora de los dispositivos acústicos que la reduzca conforme prevé el anexo 9 de esta Ordenanza cuando circulen por zonas habitadas.
9. Los conductores de los vehículos de emergencia sólo deben utilizar los avisadores acústicos en situaciones de emergencia y cuando no sea suficiente la señalización luminosa. En ningún caso se utilizarán fuera de los servicios urgentes, tales como traslados para consultas programadas.
10. Los conductores de los vehículos serán responsables del uso inadecuado de las sirenas. Los jefes de los servicios de emergencias son los responsables de instruir a los conductores en la necesidad de no utilizar indiscriminadamente las mencionadas señales acústicas.
11. Para los vehículos médicos y/o sanitarios, queda prohibido accionar los avisadores acústicos a 100 metros de los centros hospitalarios de la ciudad.

Capítulo 5. Inspección y régimen sancionador

Sección I. Inspección

Artículo 26. Inspección

5. Los conductores de vehículos de motor están obligados a facilitar la comprobación de los niveles de emisión sonora del vehículo a los agentes de la policía local u otras fuerzas policiales.

Artículo 28. Documentos derivados de la inspección

2. En el acta, en el caso de los vehículos a motor y ciclomotores, debe constar el resultado de la inspección, en los términos de favorable, desfavorable o muy desfavorable, según en cuantos decibelios supere los límites establecidos en el Anexo 5.

Sección II. Régimen sancionador específico

Artículo 29. Clasificación de infracciones

2. Son infracciones graves:

- b) Superar en más de 5 unidades y hasta un máximo de 10 unidades los valores límite de emisión establecido en el Anexo 5.*
- e) Hacer circular vehículos de motor con silenciadores ineficaces, incompletos, inadecuados o deteriorados.*

Artículo 37. Diagnóstico y medidas cautelares para los vehículos a motor y ciclomotores

El resultado de la inspección para los vehículos a motor y ciclomotores puede ser:

- a) Favorable, cuando el resultado de la inspección determine que el nivel de ruido es igual o inferior al permitido.*
- b) Desfavorable, cuando el resultado de la inspección determina la comisión de una infracción leve o grave. En este caso:
 - 1. Los agentes municipales deben entregar una copia del acta de inspección y la copia de la denuncia al conductor del vehículo y la han de requerir que se vuelva a presentar con el vehículo antes de 15 días en el Ayuntamiento con el fin de poder realizar una nueva medición del nivel de ruido, o bien presentar una certificación del nivel de ruido medido emitida por la inspección técnica de vehículos.*
 - 2. Si transcurrido este plazo no se ha presentado de nuevo el vehículo o bien la nueva medición del nivel de ruido supera los límites establecidos, se iniciará el procedimiento sancionador y adoptar las medidas indicadas por supuesto de diagnóstico muy desfavorable.**
- c) Muy desfavorable: Cuando el resultado de la inspección determine la comisión de una infracción muy grave. En este caso:
 - 1. Los agentes tienen que intervenir el permiso o licencia de circulación del vehículo y entregar en su sustitución un volante en el que se refleje la matrícula del vehículo, al único efecto de llevarlo a un taller de reparación y antes de 15 días presentarse ante los servicios competentes, para hacer la comprobación de la reparación. En ningún caso puede circular en horario nocturno.**

Anexo 5

Valores límite de emisión de ruido de los vehículos de motor y de los ciclomotores.

1. Ámbito de aplicación

Este anexo es de aplicación a la emisión sonora de los vehículos de motor y ciclomotores en circulación y se evalúa en cada uno de los vehículos mediante la prueba a vehículo parado.

2. Valores límite de emisión

El valor límite de emisión sonora de un vehículo de motor en circulación se obtiene sumando 4 dBA al nivel de emisión sonora que figura en la ficha de homologación del vehículo, correspondiente al ensayo a vehículo parado.

En caso de que la correspondiente ficha de características de un vehículo, dada su antigüedad u otras razones, no indique el nivel de emisión sonora máximo, se aplicarán, en función del tipo de vehículo, los siguientes valores límite de emisión:

Tipo de vehículo	Fecha de matriculación	Valores límite de emisión LAmax DBA
Ciclomotores y motocicletas	-	91
Otros vehículos		
Motor OTTO (gasolina)	Antes de 1989	101
	Entre 1989-95	98
	A partir de 1995	94
Motor diésel (gasóleo)	Antes de 1989	103
	Entre 1989-95	100
	A partir de 1995	96

3. Cumplimiento

Se considera que se respetan los valores límite de emisión cuando el valor determinado no supera los valores establecidos en este anexo.

4. Determinación del nivel de emisión

El nivel de emisión se determina mediante medición según el método de vehículo parado establecido por las Directivas 96/20/CEE para los vehículos de cuatro o más ruedas y 97/24/CEE para los vehículos de dos o tres ruedas, ciclomotores y cuadríciclos ligeros y pesados, o las que las sustituyan.

1) Condiciones de medición

Antes de proceder a las mediciones, se debe comprobar que el motor del vehículo está a la temperatura normal de funcionamiento y que el mando de la caja de cambio es en punto muerto.

Si el vehículo dispone de ventiladores con mando automático, se excluirá cualquier intervención sobre estos dispositivos en medir el nivel sonoro.

Se acelera progresivamente el motor hasta alcanzar el régimen de referencia, en revoluciones por minuto, rpm, que figura en la ficha de homologación del vehículo o en su tarjeta de inspección técnica de vehículos. Si no se dispone de esta información la medición se hará como máximo a 4.500 rpm en los ciclomotores, y en régimen máximo en los otros vehículos. Una vez alcanzado este punto se debe dejar, de repente, el acelerador a la posición de ralentí.

El nivel sonoro se medirá durante un periodo de funcionamiento en el que el motor se mantendrá brevemente a un régimen de giro estabilizado, y durante todo el período de desaceleración.

2) Condiciones mínimas del área donde se realice la medición

Las mediciones deben hacerse en una zona que no esté sujeta a perturbaciones acústicas importantes. Son especialmente adecuadas las superficies planas que estén recubiertas de hormigón, asfalto o cualquier otro revestimiento duro y que tengan un alto grado de reflexión.

La zona debe tener la forma de un rectángulo de, al menos, tres metros alrededor del vehículo y no debe haber ningún obstáculo importante dentro de este rectángulo.

El nivel de ruido residual debe ser, como mínimo, 10 dBA inferior al nivel sonoro del vehículo que se evalúa. No se pueden hacer medidas con condiciones meteorológicas inestables, tales como viento fuerte o lluvia.

3) Mediciones

La posición del instrumento de medición debe situarse de acuerdo con las figuras que se muestran [ver Ordenanza] y respetando los siguientes condicionantes:

Distancia al dispositivo de escape	0,5 m
Altura mínima desde el suelo	> 0,2 m sobre la superficie del suelo
Orientación de la membrana del micrófono:	45° en relación con el plano vertical en que se inscribe la dirección de salida de los gases de escape

En caso de que el sistema de escape tenga varios conductos de escape, que no disten entre sí más de 30 cm, se hace la medida en el que está en posición más alta, o bien en dirección a la salida más próxima al contorno del vehículo. Si la distancia es superior a 30 cm, se hace la medida en todos y se tendrá en cuenta el valor más elevado.

Para los vehículos que tengan una salida del tubo de escape vertical, el micrófono se situará a la altura del tubo de escape, orientado hacia arriba y a una distancia de 0,5 m del vehículo.

El valor del nivel LAFmax se debe redondear con el incremento de 0,5 dBA, y se debe tomar la parte entera como valor resultante.

Se deben realizar, como mínimo, tres mediciones, y se consideran válidos cuando la diferencia entre los valores extremos es menor o igual a 3 dBA.

Para ciclomotores de dos ruedas, el nivel de emisión es la media aritmética de los 3 valores que cumplan esta condición.

Para los otros vehículos, el nivel de emisión sonora es el valor más alto de las tres mediciones.

Anexo 9. Regulación del funcionamiento, niveles máximos y metodología de medición para los avisadores acústicos

1. En el caso de las sirenas

Todo vehículo de urgencias debe estar dotado de un sistema de control de uso de las sirenas, sus características técnicas y de funcionamiento se exponen a continuación. Los vehículos destinados a servicios de urgencias y emergencias deben disponer de un dispositivo, que regule la intensidad sonora de sus avisadores acústicos de la siguiente forma:

- Entre las 8 h y las 21 h el nivel máximo permitido es de 95 dBA.*
- Entre las 21 y las 8 h siempre que se pueda se deben utilizar los avisadores luminosos. En caso de que no fuera suficiente se permite el uso de los avisadores acústicos a un nivel máximo de 70 dBA, y sólo en casos que sean estrictamente necesario se permite variar el nivel de presión sonora hasta 90 dBA*

Se entiende por nivel máximo permitido, el nivel de presión sonora (LAeq, 60s) medido a 7.5 metros del vehículo y en la dirección de máxima emisión.

Cuando estos vehículos tengan que utilizar las señales acústicas para alertar a la población de una situación de emergencia, no es aplicable lo establecido anteriormente.

1) Los sistemas múltiples de aviso que llevan incorporados dispositivos luminosos deben permitir la utilización individual o conjunta.

2) La utilización de las sirenas sólo está autorizada cuando el vehículo que las lleva esté realizando un servicio de urgencia; queda totalmente prohibida su utilización durante los recorridos de vuelta en la base o en desplazamientos rutinarios.

3) Cuando un vehículo de emergencia se encuentre parado por problemas de tráfico, el conductor está obligado a parar la sirena restando los avisos luminosos.

4) De continuar parados durante un periodo largo de tiempo se puede poner en funcionamiento la sirena en períodos de no más de 10 segundos, separados un mínimo de 2 minutos.

2.12 Terrassa

V. Vehículos a motor y ciclomotores

Artículo 21. Vehículos de motor y ciclomotores

1. Las personas propietarias y usuarias de toda clase de vehículos a motor y ciclomotores deben mantener en buenas condiciones de funcionamiento los elementos susceptibles de producir molestias por ruidos a fin de que la emisión acústica del vehículo con el motor en marcha no exceda los valores límite de emisión establecidos por la anexo 6, y, especialmente, no pueden:

- a. Hacer uso de sus dispositivos acústicos en todo el término municipal, salvo en caso de peligro inmediato de accidente y siempre que el aviso no pueda hacerse por ningún otro medio.
- b. Forzar las marchas de los vehículos produciendo ruidos molestos, como hacer aceleraciones innecesarias o forzar el motor al circular en pendientes.
- c. Utilizar dispositivos que puedan anular o reducir la acción del silenciador, así como circular con vehículos con silenciador incompleto, inadecuado o deteriorado, produciendo un ruido innecesario.
- d. Dar vueltas innecesariamente a las manzanas de viviendas, hacer aceleraciones, virajes y derrapes, así como cualquier ruido producido por el uso inadecuado, tanto si se hace en espacio público como privado, molestando al vecindario.
- e. Hacer funcionar los equipos de música de los vehículos a un volumen elevado con las ventanas abiertas, audible en el exterior del vehículo.
- f. Permanecer con el vehículo parado y el motor en marcha en la vía pública o en otros espacios públicos, durante más de dos minutos, salvo en situaciones de congestión del tráfico.
- g. Estacionar vehículos, tales como camiones frigoríficos, en los que quedan en funcionamiento equipos de refrigeración o similares, en zonas urbanizadas de uso residencial, durante el periodo nocturno.

2. El Ayuntamiento podrá llevar a cabo controles de los niveles de emisión sonora de los vehículos a motor y ciclomotores, complementarios a los que realizan las Inspecciones Técnicas de Vehículos.

En estos controles se comprobará, entre otros aspectos, que los tubos de escape instalados sean los homologados, y estén en buenas condiciones de uso. En caso contrario, el titular del vehículo debe sustituirlo por un dispositivo homologado. El vehículo no puede circular por el municipio mientras no se haya hecho la sustitución.

Artículo 22. Vehículos destinados a servicios de urgencias

1. Los conductores de los vehículos destinados a servicios de urgencias sólo utilizarán los dispositivos de señalización acústica de emergencia en los servicios de urgencia extrema y cuando la señalización lumínica resulte insuficiente.

VI. Sistemas de aviso acústico

Artículo 23. Condiciones de funcionamiento

1. Cualquier sistema de alarma, campanas y sirenas o cualquier otro sistema de aviso acústico que emita al exterior o en el interior de zonas comunes, de equipamientos o de vehículos, se debe mantener en perfecto estado de funcionamiento para evitar que se activen por causas injustificadas.
2. Salvo circunstancias excepcionales no se permite hacer sonar durante el período nocturno elementos de aviso, tales como sirenas o alarmas.
3. La regulación de los sistemas de aviso acústico se ajustará a lo previsto en el anexo 8.

Artículo 24. Funcionamiento anormal

Cuando el anormal funcionamiento de un sistema de aviso acústico produzca molestias al vecindario y no sea posible localizar al titular de la instalación, la Administración municipal puede desmontar y retirar el sistema. Los costes originados por esta operación son a cargo del titular de la instalación.

Artículo 30. Inspección

3. Los conductores de vehículos de motor están obligados a facilitar la comprobación de los niveles de emisión sonora del vehículo a los agentes de la Policía.

Artículo 32. Acta de la inspección

2. En el acta, en el caso de los vehículos a motor y ciclomotores, debe constar el resultado de la inspección, en los términos de favorable, desfavorable o muy desfavorable, según lo previsto en el anexo 6.

Artículo 34. Tipificación 2. Son infracciones graves:

- b. Superar en más de 5 unidades y hasta un máximo de 10 unidades los valores límite de emisión establecidos en el anexo 6.*
- d. Hacer circular vehículos de motor con silenciadores ineficaces, incompletos, inadecuados o deteriorados.*

Artículo 41. Diagnóstico y medidas cautelares para los vehículos a motor y ciclomotores

El resultado de la inspección para los vehículos a motor y ciclomotores puede ser:

- a. Favorable, cuando el resultado de la inspección determine que el nivel de ruido es igual o inferior al permitido.*
- b. Desfavorable, cuando el resultado de la inspección determina la comisión de una infracción leve o grave.*

En este caso:

- 1. Los agentes municipales deben entregar una copia del acta de inspección y la copia de la denuncia al conductor del vehículo y la han de requerir que se vuelva a presentar con el vehículo antes de 15 días en el ayuntamiento con el fin de poder realizar una nueva medición del nivel de ruido, o bien presentar una certificación del nivel de ruido medido emitida por la inspección técnica de vehículos.*
 - 2. Si transcurrido este plazo no se ha presentado de nuevo el vehículo o bien la nueva medición del nivel de ruido supera los límites establecidos, se iniciará el procedimiento sancionador y adoptar las medidas indicadas por supuesto de diagnóstico muy desfavorable.*
- c. Muy desfavorable: Cuando el resultado de la inspección determine la comisión de una infracción muy grave. En este caso:*
 - 1. Los agentes tienen que intervenir el permiso o licencia de circulación del vehículo y entregar en su sustitución un volante en el que se refleje la matrícula del vehículo, al único efecto de llevarlo a un taller de reparación y antes de 15 días presentarse ante los servicios competentes, para hacer la comprobación de la reparación. En ningún caso puede circular en horario nocturno.*

Anexo 6. Valores límite de emisión de ruido de los vehículos de motor y de los ciclomotores.

1. Ámbito de aplicación

Este anexo es de aplicación a la emisión sonora de los vehículos de motor y ciclomotores en circulación y se evalúa en cada uno de los vehículos mediante la prueba a vehículo parado.

2. Valores límite de emisión

El valor límite de emisión sonora de un vehículo de motor en circulación se obtiene sumando 4 dBA al nivel de emisión sonora que figura en la ficha de homologación del vehículo, correspondiente al ensayo a vehículo parado.

Si la ficha de características de un vehículo correspondiente, dada su antigüedad o por otras razones, no indica el nivel de emisión sonora para el ensayo a vehículo parado, la Administración competente en la homologación y la inspección técnica de vehículos deberá facilitar de acuerdo con sus bases de datos o la determinará, una vez ha comprobado que el vehículo está en perfecto estado de mantenimiento, de acuerdo con el método de medición establecido en el procedimiento de homologación aplicable al vehículo, según la reglamentación vigente.

Tanto el nivel de emisión sonora obtenido como el régimen del motor en el momento de la prueba se anotarán dentro de la casilla de informaciones de la tarjeta de inspección técnica de vehículos del vehículo para que se puedan tomar como valor de referencia para determinar el valor límite de emisión definido en el punto 2.

El nivel de emisión sonora correspondiente al ensayo a vehículo parado de un ciclomotor, cuando no figura en la ficha de homologación, es de 87 dBA.

3. Cumplimiento

Se considera que se respetan los valores límite de emisión cuando el valor determinado no supera los valores establecidos en este anexo.

4. Determinación del nivel de emisión

El nivel de emisión se determina mediante medición según el método de vehículo parado establecido por las Directivas 96/20/CEE para los vehículos de cuatro o más ruedas y 97/24/CEE para los vehículos de dos o tres ruedas, ciclomotores y cuadríciclos ligeros y pesados, o las que las sustituyan.

1. Condiciones de medición

Antes de proceder a las mediciones, se debe comprobar que el motor del vehículo está a la temperatura normal de funcionamiento y que el mando de la caja de cambio es en punto muerto.

Si el vehículo dispone de ventiladores con mando automático, se excluirá cualquier intervención sobre estos dispositivos en medir el nivel sonoro.

Se acelera progresivamente el motor hasta alcanzar el régimen de referencia, en revoluciones por minuto, rpm, que figura en la ficha de homologación del vehículo o en su tarjeta de inspección técnica de vehículos. Una vez alcanzado este punto se debe dejar, de repente, el acelerador a la posición de ralentí.

El nivel sonoro se medirá durante un periodo de funcionamiento en el que el motor se mantendrá brevemente a un régimen de giro estabilizado, y durante todo el período de desaceleración.

2. Condiciones mínimas del área donde se realice la medición

Las mediciones deben hacerse en una zona que no esté sujeta a perturbaciones acústicas importantes. Son especialmente adecuadas las superficies planas que estén recubiertas de hormigón, asfalto o cualquier otro revestimiento duro y que tengan un alto grado de reflexión.

La zona debe tener la forma de un rectángulo de, al menos, tres metros alrededor del vehículo y no debe haber ningún obstáculo importante dentro de este rectángulo.

El nivel de ruido residual debe ser, como mínimo, 10 dBA inferior al nivel sonoro del vehículo que se evalúa.

3. Mediciones

La posición del instrumento de medición debe situarse de acuerdo con las figuras que se muestran [ver Ordenanza] y respetando los siguientes condicionantes:

Distancia al dispositivo de escape: 0,5 m.

Altura mínima desde el suelo: < 0,2 m sobre la superficie del suelo

Orientación de la membrana del micrófono: 45° en relación con el plano vertical en que se inscribe la dirección de salida de los gases de escape

El valor del nivel LAFmax se debe redondear con el incremento de 0,5 dBA, y se debe tomar la parte entera como valor resultante.

Se deben realizar, como mínimo, tres mediciones, y se consideran válidos cuando la diferencia entre los valores extremos es menor o igual a 3 dBA.

Como resultado se debe considerar el valor del nivel sonoro máximo, LAFmax, más elevado de los tres.

En el supuesto de que este valor sobrepase el valor límite se procederá a una segunda serie de tres mediciones; si cuatro de los seis resultados obtenidos no sobrepasan el valor límite de aplicación debe considerarse como nivel sonoro del vehículo el tercero de los seis valores en orden decreciente.

Anexo 8. Regulación del funcionamiento, niveles máximos y metodología de medición para los avisadores acústicos

1. En el caso de las sirenas

Todo vehículo de urgencias debe estar dotado de un sistema de control de uso, sus características técnicas y de funcionamiento se exponen a continuación. Los vehículos destinados a servicios de urgencias y emergencias deben disponer de un dispositivo, que regule la intensidad sonora de sus avisadores acústicos de la siguiente forma:

- En periodo diurno (8 h - 21 h) el nivel máximo permitido es de 95 dBA.*
- En período nocturno (21 h - 8 h) siempre que se pueda se deben utilizar los avisadores luminosos. En caso de que no fuera suficiente se permite el uso de los avisadores acústicos a un nivel máximo de 70 dBA, y sólo en casos que sea estrictamente necesario se permite variar el nivel de presión sonora hasta 90 dBA*

Se entiende por nivel máximo permitido, el nivel de presión sonora (LAeq, 60s) medido a 7.5 metros del vehículo y en la dirección de máxima emisión.

1. Los sistemas múltiples de aviso que llevan incorporados dispositivos luminosos deben permitir la utilización individual o conjunta.

2. La utilización de las sirenas sólo está autorizada cuando el vehículo que las lleva esté realizando un servicio de urgencia; queda totalmente prohibida su utilización durante los recorridos de vuelta en la base o en desplazamientos rutinarios.

3. Los conductores de vehículos de urgencia deben utilizar los dispositivos acústicos únicamente en los casos más necesarios y cuando la señalización luminosa no sea suficiente.

4. Cuando un vehículo de emergencia se encuentre parado por problemas de tráfico, el conductor está obligado a parar la sirena restando los avisos luminosos.

5. De continuar parados durante un periodo largo de tiempo se puede poner en funcionamiento la sirena en períodos de no más de 10 segundos, separados un mínimo de 2 minutos.

2.13 Sabadell

V. Vehículos a motor y ciclomotores

Artículo 21. Vehículos de motor y ciclomotores

1. Los propietarios y los usuarios de toda clase de vehículos a motor y ciclomotores deben mantener en buenas condiciones de funcionamiento los elementos susceptibles de producir molestias por ruidos a fin

de que la emisión acústica del vehículo con el motor en marcha no exceda los valores límite de emisión establecidos por el anexo 6 y, especialmente, no pueden:

- a) Hacer uso de sus dispositivos acústicos en todo el término municipal, salvo en caso de peligro inmediato de accidente y siempre que el aviso no pueda hacerse por ningún otro medio.
- b) Forzar las marchas de los vehículos produciendo ruidos molestos, como hacer aceleraciones innecesarias o forzar el motor al circular por pendientes.
- c) Utilizar dispositivos que puedan anular o reducir la acción del silenciador, así como circular con vehículos con silenciador incompleto, inadecuado o deteriorado, produciendo un ruido innecesario.
- d) Dar vueltas innecesariamente a las manzanas de viviendas, hacer aceleraciones, trompos y derrapes, así como cualquier ruido producido por el uso inadecuado, tanto si se hace en un espacio público como privado, molestando al vecindario.
- e) Hacer funcionar los equipos de música de los vehículos a un volumen elevado con las ventanas abiertas, audible en el exterior del vehículo.
- f) Permanecer con el vehículo parado y el motor en marcha en la vía pública o en otros espacios públicos durante más de dos minutos, salvo en situaciones de congestión del tráfico o necesidades específicas del funcionamiento del servicio público.
- g) Estacionar vehículos, tales como camiones frigoríficos, en los que quedan en funcionamiento equipos de refrigeración o similares, en zonas urbanizadas de uso residencial, durante el periodo nocturno.

2. El Ayuntamiento puede llevar a cabo controles de los niveles de emisión sonora de los vehículos a motor y ciclomotores, complementarios a los que realizan las inspecciones técnicas de vehículos. En estos controles se comprobará, entre otros aspectos, que los tubos de escape instalados sean los homologados y estén en buenas condiciones de uso. En caso contrario, el titular del vehículo debe sustituirlo por un dispositivo homologado. El vehículo no puede circular por el municipio mientras no se haya hecho la sustitución.

Artículo 22. Vehículos de servicios públicos

1. En caso de vehículos de servicios municipales, se debe asegurar que tengan como condición fundamental ser poco ruidosos, dentro de las tecnologías disponibles económicamente proporcionadas, tanto en cuanto a la circulación como la realización de su actividad específica.
2. El Ayuntamiento debe fomentar las tareas de formación adecuadas para que el personal que utiliza vehículos municipales o de empresas concesionarias de servicios municipales tome conciencia de que tiene que hacer sus tareas con el menor impacto sonoro posible.
3. El Ayuntamiento fijará y adaptará los horarios de funcionamiento de los vehículos adscritos a actividades y servicios de gestión directa o indirecta, con el fin de que ocasionen el mínimo de molestias posibles.
4. En particular, en el pliego de cláusulas económico y en las prescripciones técnicas de los contratos de gestión de servicios municipales susceptibles de generar contaminación acústica, se introducirán todas las medidas y mejoras técnicas económicamente proporcionadas que permitan disminuir el impacto acústico, y se tendrá en cuenta que estos servicios se prestarán con el mínimo impacto sonoro, tanto en cuanto a los vehículos como a las tareas del servicio establecido.

Artículo 23. Vehículos destinados a servicios de urgencias

Los conductores de los vehículos destinados a servicios de urgencias sólo utilizarán los dispositivos de señalización acústica de emergencia en los servicios de urgencia extrema y cuando la señalización luminosa resulte insuficiente; de lo contrario, serán responsables.

VI. Sistemas de aviso acústico

Artículo 24. Condiciones de funcionamiento

1. Cualquier sistema de alarma, campanas y sirenas o cualquier otro sistema de aviso acústico que emita al exterior o en el interior de zonas comunes, de equipamientos o de vehículos se debe mantener en perfecto estado de funcionamiento para evitar que se activen por causas injustificadas.

2. Salvo circunstancias excepcionales, no se permite hacer sonar durante el período nocturno elementos de aviso, tales como sirenas o alarmas.

3. La regulación de los sistemas de aviso acústico se ajustará a lo previsto en el anexo 9.

5. Las pruebas de ensayo de aparatos de alarma sólo se pueden hacer en la franja horaria que va de las 9 de la mañana a las 9 de la noche, previo aviso a la policía local y en un tiempo no superior a los tres minutos.

Artículo 25. Funcionamiento anormal

Cuando el funcionamiento anormal de un sistema de aviso acústico produzca molestias a la vecindad y no sea posible localizar al titular de la instalación, la Administración municipal puede desmontar y retirar el sistema.

Capítulo IV. Inspección, control y régimen sancionador

I. Inspección y control

Artículo 31. Inspección

3. Los conductores de vehículos de motor están obligados a facilitar la comprobación de los niveles de emisión sonora del vehículo a los agentes de la policía local.

Artículo 33. Acta de la inspección

2. En el acta, en el caso de los vehículos a motor y ciclomotores, debe constar el resultado de la inspección, en los términos de favorable, desfavorable o muy desfavorable, según lo previsto en el anexo 6.

Artículo 35. Tipificación

2. Son infracciones graves:

- b) Superar en más de 5 unidades y hasta un máximo de 10 unidades los valores límite de emisión establecidos en el anexo 6.*
- d) Hacer circular vehículos de motor con silenciadores ineficaces, incompletos, inadecuados o deteriorados.*

Artículo 42. Diagnóstico y medidas cautelares para los vehículos a motor y ciclomotores

El resultado de la inspección para los vehículos a motor y ciclomotores puede ser:

- a) Favorable, cuando el resultado de la inspección determine que el nivel de ruido es igual o inferior al permitido.*
- b) Desfavorable, cuando el resultado de la inspección determina la comisión de una infracción leve o grave. En este caso:
 - 1. Los agentes de la policía municipal deben entregar una copia del acta de inspección y la copia de la denuncia al conductor del vehículo y la han de requerir que se vuelva a presentar con el vehículo antes de 15 días al Ayuntamiento con el fin de poder realizar una nueva medición del nivel de ruido, o bien presentar una certificación del nivel de ruido medido emitida por la inspección técnica de vehículos.**

2. Si transcurrido este plazo no se ha presentado de nuevo el vehículo o bien la nueva medición del nivel de ruido supera los límites establecidos, se iniciará el procedimiento sancionador y adoptar las medidas indicadas para el supuesto de diagnóstico muy desfavorable.

c) *Muy desfavorable*: cuando el resultado de la inspección determine la comisión de una infracción muy grave. En este caso:

1. Los agentes de la policía municipal deben intervenir el permiso o licencia de circulación del vehículo y entregar en su sustitución un volante en el que se refleje la matrícula del vehículo, al único efecto de llevarlo a un taller de reparación y antes de 15 días presentarse ante los servicios competentes, para hacer la comprobación de la reparación. En ningún caso puede circular en horario nocturno.

Anexo 6. Valores límite de emisión de ruido de los vehículos de motor y de ciclomotores

1. Ámbito de aplicación

Este anexo es de aplicación a la emisión sonora de los vehículos de motor y ciclomotores en circulación y se evalúa en cada uno de los vehículos mediante la prueba con vehículo parado.

2. Valores límite de emisión

El valor límite de emisión sonora de un vehículo de motor en circulación se obtiene sumando 4 dBA al nivel de emisión sonora que figura en la ficha de homologación del vehículo, correspondiente al ensayo con vehículo parado.

Si la ficha de características de un vehículo correspondiente, dada su antigüedad o por otras razones, no indica el nivel de emisión sonora para el ensayo con vehículo parado, la Administración competente en la homologación y la inspección técnica de vehículos deberá facilitar de acuerdo con sus bases de datos o la determinará, una vez ha comprobado que el vehículo está en perfecto estado de mantenimiento, de acuerdo con el método de medición establecido en el procedimiento de homologación aplicable al vehículo, según la reglamentación vigente.

Tanto el nivel de emisión sonora obtenido como el régimen del motor en el momento de la prueba se anotarán dentro de la casilla de informaciones de la tarjeta de inspección técnica de vehículos correspondiente al vehículo para que se puedan tomar como valor de referencia para determinar el valor límite de emisión definido en el punto 2.

El nivel de emisión sonora correspondiente al ensayo con vehículo parado de un ciclomotor, cuando no consta en la ficha de homologación, es de 87 dBA.

3. Cumplimiento

Se considera que se respetan los valores límite de emisión cuando el valor determinado no supera los valores establecidos en este anexo.

4. Determinación del nivel de emisión

El nivel de emisión se determina mediante medición según el método de vehículo parado establecido por las Directivas 96/20/CEE para los vehículos de cuatro o más ruedas y 97/24/CEE para los vehículos de dos o tres ruedas, ciclomotores y cuadríciclos ligeros y pesados, o las que las sustituyan.

1. Condiciones de medición

Antes de proceder a las mediciones, se debe comprobar que el motor del vehículo está a la temperatura normal de funcionamiento y que el mando de la caja de cambio es en punto muerto.

Si el vehículo dispone de ventiladores con mando automático, se excluirá cualquier intervención sobre estos dispositivos en medir el nivel sonoro.

Se acelera progresivamente el motor hasta alcanzar el régimen de referencia, en revoluciones por minuto (rpm), que consta en la ficha de homologación del vehículo o en su tarjeta de inspección técnica de vehículos. Una vez alcanzado este punto se debe dejar, de repente, el acelerador a la posición de ralentí.

El nivel sonoro se medirá durante un periodo de funcionamiento en el que el motor se mantendrá brevemente a un régimen de giro estabilizado, y durante todo el período de desaceleración.

2. Condiciones mínimas del área donde se realice la medición

Las mediciones deben hacerse en una zona que no esté sujeta a perturbaciones acústicas importantes. Son especialmente adecuadas las superficies planas que estén recubiertas de hormigón, asfalto o cualquier otro revestimiento duro y que tengan un alto grado de reflexión.

La zona debe tener la forma de un rectángulo de, al menos, tres metros alrededor del vehículo y no debe haber ningún obstáculo importante dentro de este rectángulo.

El nivel de ruido residual debe ser, como mínimo, 10 dBA inferior al nivel sonoro del vehículo que se evalúa.

3. Mediciones

La posición del instrumento de medición debe situarse de acuerdo con las figuras que se muestran [ver Ordenanza] y respetando los condicionantes:

- Distancia al dispositivo de escape: 0,5 m.*
- Altura mínima desde el suelo > 0,2 m por encima de la superficie del suelo*
- Orientación de la membrana del micrófono 45° en relación con el plano vertical en el que se inscribe la dirección de salida de los gases de escape*

El valor del nivel LAFmax se debe redondear con el incremento de 0,5 dBA, y se debe tomar la parte entera como valor resultante.

Se deben realizar, como mínimo, tres mediciones, y se consideran válidos cuando la diferencia entre los valores extremos es menor o igual a 3 dBA.

Para ciclomotores de dos ruedas, el nivel de emisión es la media aritmética de los 3 valores que cumplan esta condición.

Para los otros vehículos, el nivel de emisión sonora es el valor más alto de las tres mediciones.

Anexo 9. Regulación del funcionamiento, niveles máximos y metodología de medición para los avisadores acústicos

1. En el caso de las sirenas

Todo vehículo de urgencias debe estar dotado de un sistema de control de uso, sus características técnicas y de funcionamiento se exponen a continuación. Los vehículos destinados a servicios de urgencias y emergencias deben contar con un dispositivo que regule la intensidad sonora de sus avisadores acústicos de la siguiente forma:

- En periodo diurno (8 h - 21 h) el nivel máximo permitido es de 95 dBA.*
- En período nocturno (21 h - 8 h), siempre que se pueda se deben utilizar los avisadores luminosos. En caso de que no fuera suficiente se permite el uso de los avisadores acústicos a un nivel máximo de 70 dBA, y sólo en casos que sean estrictamente necesario se permite variar el nivel de presión sonora hasta 90 dBA.*

Se entiende por nivel máximo permitido el nivel de presión sonora (LAeq, 60s) medido a 7,5 metros del vehículo y en la dirección de emisión máxima.

1. Los sistemas múltiples de aviso que llevan incorporados dispositivos luminosos deben permitir la utilización individual o conjunta.

2. La utilización de las sirenas sólo está autorizada cuando el vehículo que las lleva esté realizando un servicio de urgencia; queda totalmente prohibida su utilización durante los recorridos de vuelta en la base o en desplazamientos rutinarios.

3. Los conductores de vehículos de urgencia deben utilizar los dispositivos acústicos únicamente en los casos más necesarios y cuando la señalización luminosa no sea suficiente.

4. Cuando un vehículo de emergencia se encuentre parado por problemas de tráfico, el conductor está obligado a parar la sirena dejando los avisos luminosos.

5. En caso de continuar parado durante un periodo largo de tiempo se puede poner en funcionamiento la sirena durante períodos de no más de 10 segundos, separados por un mínimo de 2 minutos.

2.14 Móstoles

Art. 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Con independencia de las prestaciones exigibles a determinados usos e instalaciones en aplicación del DB-HR del Código Técnico de la Edificación u otras normas de carácter sectorial, quedan sometidas a las prescripciones establecidas en esta ordenanza todas las actividades, instalaciones, establecimientos, edificaciones, equipos, maquinaria, obras, vehículos y en general cualquier otro foco o comportamiento individual o colectivo, que en su funcionamiento, uso o ejercicio genere cualquier tipo de contaminación acústica en el término municipal de Móstoles.

Art. 14. *Valores límite de emisión de ruido de los vehículos a motor.*

1. Los vehículos a motor que circulen en el ámbito territorial de esta ordenanza no podrán superar en más de 4 dBA los límites de emisión de ruido establecidos en el Decreto 1439/1972, de 25 de mayo, del Ministerio de Industria y Reglamento número 9, de 17 de febrero de 1974, sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de vehículos en lo que se refiere al ruido, anexo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, o en las Directivas de la Unión Europea que los regulen.

2. La evaluación de los niveles citados en los apartados anteriores se efectuará en las instalaciones oficiales debidamente homologadas que se determinen por el organismo autónomo competente en la materia.

Art. 28. *Vehículos de motor.*

1. Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento los elementos capaces de producir ruidos, con la finalidad de que el nivel sonoro emitido por el vehículo con el motor en funcionamiento no exceda de los valores límite de emisión establecidos en el artículo 14.

2. Sin perjuicio de lo establecido en las normas de circulación y seguridad vial, no se podrán utilizar bocinas salvo en los casos de:

- a) *Inminente peligro de atropello o colisión.*
- b) *Vehículos privados en auxilio urgente de personas.*
- c) *Servicios públicos de urgencia o de asistencia sanitaria.*

Tampoco se podrán realizar prácticas de conducción que produzcan ruidos y superen los límites de emisión establecidos en el artículo 14.

3. Lo estipulado en el apartado anterior no será de aplicación a los vehículos en servicio de los cuerpos y fuerzas de seguridad y Policía Municipal, servicio de extinción de incendios y salvamentos y otros vehículos destinados a servicios de urgencia debidamente autorizados.

No obstante, estos vehículos quedan sujetos a las siguientes prescripciones:

4. Dispondrán de un mecanismo de regulación de la potencia sonora de sus dispositivos acústicos que permita, en función de la velocidad del vehículo, reducir los niveles de presión sonora de 90 a 70 dBA, medidos a 3 metros de distancia.

5. Sus conductores limitarán el uso de los dispositivos de señalización acústica de emergencia a los casos de necesidad y cuando no sea suficiente la señalización luminosa.

6. Los sistemas de reproducción de sonido de que estén dotados los vehículos no podrán transmitir al ambiente exterior niveles sonoros superiores a los máximos autorizados en el artículo 12.

7. Las alarmas instaladas en vehículos deberán cumplir con las especificaciones técnicas en cuanto a niveles de emisión máxima, en cada una de las posibilidades de funcionamiento, tiempo máximo de emisión por ciclo de funcionamiento y secuencia de repetición que indique la certificación del fabricante.

8. Cuando en determinadas zonas o vías urbanas se aprecie una degradación notoria del medio por exceso de ruido imputable al tráfico, el Ayuntamiento podrá prohibir o limitar dicho tráfico.

Título VII. Disciplina

Art. 36. Disposiciones comunes.

3. A los efectos de la determinación de niveles sonoros emitidos por los vehículos de motor, los propietarios o usuarios de los mismos deberán facilitar a los funcionarios las mediciones oportunas, las cuales se realizarán conforme a lo estipulado por la normativa vigente en cada momento.

7. Será considerado reincidente el titular del vehículo o actividad que hubiera cometido más de una infracción por el mismo concepto en los doce meses precedentes.

Art. 42. Sanciones.

Sin perjuicio de exigir, en los casos en que proceda, las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones a los preceptos de la presente ordenanza relativos a contaminación por formas de energía se sancionarán de la siguiente forma:

1. Vehículos de motor:

a) Las infracciones leves con multas de hasta 300 euros.

b) Las infracciones graves con multas desde 301 euros hasta 3.000 euros.

c) Las infracciones muy graves con:

- Multas desde 3.001 euros hasta 12.000 euros.

- Depósito o inmovilización del vehículo, pudiendo proponerse, ante la reiterada, desobediencia o pasividad del titular, el precintado del mismo, hasta tanto que el vehículo disponga del informe favorable del Centro Municipal de Acústica.

- Precintado del sistema de sirenas.

2.15 Alcalá de Henares

Art. 2. Ámbito de aplicación.

1. Quedan sometidas a las prescripciones establecidas en esta ordenanza todas las actividades, instalaciones, establecimientos, edificaciones, equipos, maquinaria, obras, vehículos y, en general, cualquier otro foco o comportamiento individual o colectivo que en su funcionamiento, uso o ejercicio genere cualquier tipo de contaminación por ruidos.

Título IV

Ruidos producidos por vehículos a motor

Art. 26. Condiciones de funcionamiento.

1. Los vehículos de motor y ciclomotores en circulación deberán corresponder a tipos previamente homologados en lo que se refiere a niveles sonoros de emisión admisibles, de acuerdo con la normativa en cada caso vigente, por aplicación del Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio, por el que se dictan normas para la

aplicación de determinadas directivas comunitarias, relativas a la homologación de vehículos automóviles en lo que se refiere al ruido por ellos producido, o normativa que los sustituyan.

2. Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos que componen el mismo, capaces de producir ruidos, especialmente el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda de los límites que se establezcan en la presente ordenanza, ni en lo dispuesto en otras disposiciones de carácter general.

3. Se prohíbe la circulación de vehículos a motor o ciclomotores sin elementos silenciadores o con los mismos ineficaces, deteriorados, inadecuados o equipados con tubos resonadores.

4. Todos los conductores de vehículos de motor y ciclomotores quedan obligados a colaborar en las pruebas de control de emisiones sonoras que sean requeridas por la autoridad competente, para comprobar posibles incumplimientos de los límites de emisión sonora.

Art. 27. Dispositivos acústicos.

1. Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica en todo el término municipal, durante las veinticuatro horas del día, salvo en los casos inminentes de peligro de atropello o colisión o que se trate de servicios públicos de urgencia (policía, bomberos y asistencia sanitaria) o de servicios privados por el auxilio urgente de personas o defensa preventiva de bienes que no puedan evitarse por otros medios.

2. Los sistemas de reproducción de sonido de que estén dotados los vehículos no podrán transmitir al ambiente exterior niveles sonoros superiores a los máximos autorizados en el artículo 9.

Art. 28. Límites de ruido.

El valor límite del nivel de emisión sonora de un vehículo de motor o ciclomotor en circulación se obtiene sumando 4 dBA al nivel de emisión sonora que figura en la ficha de homologación del vehículo, correspondiente al ensayo a vehículo parado, evaluado de conformidad con el método de medición establecido en el procedimiento de homologación aplicable al vehículo, de acuerdo con la reglamentación vigente.

Art. 29. Otras limitaciones.

1. En los casos en que se afecte de forma grave la tranquilidad de la población, el Ayuntamiento podrá señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas.

2. Queda prohibido forzar las marchas de los vehículos a motor, las aceleraciones innecesarias, forzar el motor en pendientes o la circulación de vehículos que, por exceso de carga emitan ruidos innecesarios.

Art. 30. Mecanismos de control.

1. La Policía Local podrá formular denuncia contra el conductor o, en su caso, el propietario de todo vehículo que, a su juicio, sobrepase los niveles máximos permitidos, indicando la obligación de presentar el vehículo en el lugar, fecha y horario preciso para su reconocimiento e inspección, retirándole el permiso de circulación del vehículo que quedará bajo custodia de la Policía Local.

2. Presentado el vehículo a inspección, si se comprobase que no supera los niveles sonoros permitidos, la denuncia será sobreseída, y se hará entrega del permiso de circulación retenido. En otro caso, el Ayuntamiento otorgará a su titular un plazo máximo de quince días para que proceda a la subsanación de las deficiencias, y fijará nueva fecha para proceder a su inspección con las advertencias para el caso de incumplimiento del deber de presentación o de no subsanar las deficiencias.

3. Se procederá a la inmovilización y en su caso al traslado al depósito municipal de aquellos vehículos:
- Que circulen sin silenciador o con tubo resonador.
 - Cuando sus titulares se nieguen a someter el vehículo a la inspección, o no se presenten a las mismas en el plazo fijado, en cuyo caso la Policía Local procederá a la localización y retirada del vehículo.
 - Cuando la segunda inspección realizada haya sido desfavorable proponiéndose, además, el precintado del vehículo.
4. Los vehículos inmovilizados podrán ser retirados del depósito municipal una vez cumplidos los siguientes requisitos:
- Abonar las tasas que en su momento se determinen, por depósito, y, en su caso, retirada del mismo.
 - Suscribir compromiso de reparación en el plazo establecido y de no circular hasta tanto se supere la preceptiva inspección. (El vehículo solo podrá ser retirado del depósito por una grúa para su traslado al taller para subsanar las deficiencias).
 - En todo caso, se aplicará el régimen de vehículos abandonados a aquellos que no sean retirados en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de recepción.
5. La primera inspección estará libre de tasas, no así las sucesivas a que hubiera lugar hasta que el vehículo obtenga resultados favorables. La cuantía de las tasas se establecerá oportunamente y su pago será previo a las comprobaciones a realizar.

Art. 34. *Instalación de sirenas y alarmas en locales o edificios y vehículos.*

Serán requisitos necesarios para las instalaciones de sirenas o alarmas en locales o edificios y vehículos, la aportación previa de la siguiente documentación:

c) Para alarmas de vehículos:

- *Copia del permiso de circulación del vehículo sobre el que se instalará.*
- *Especificaciones técnicas de la fuente sonora con certificación del fabricante facultativo de niveles de emisión máxima en cada una de posibilidades de funcionamiento, tiempo máximo de emisión por ciclo de funcionamiento secuencial y secuencia de repetición.*

Art. 36. *Obligaciones para titulares y/o responsables de sirenas.*

- 1. Los vehículos dotados de sirenas deberán disponer del correspondiente control de uso y funcionamiento de la sirena.*
- 2. Podrán instalarse sistemas múltiples (tonales, bitonales y frecuenciales) siempre que se obtenga la preceptiva autorización municipal.*
- 3. El nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de sirenas es de 95 dBA, medidos a 3 metros del vehículo que los tenga instalados y en la dirección máxima de emisión. No obstante, deberán disponer de un dispositivo de regulación de intensidad sonora de los dispositivos acústicos que la reduzca a unos niveles comprendidos entre 70 y 90 dBA, medidos en las mismas condiciones, durante el período nocturno y cuando circulen por zonas habitadas.*
- 4. Solo se autoriza la utilización de las sirenas cuando el tipo de vehículo que las lleve (ambulancias, coches policía, bomberos y similares) se encuentren realizando un servicio de urgencia.*

3. Propuesta de solución para el municipio de Vigo

Vehículos a motor

Sección 1ª. Consideraciones generales

Art. Concepto

1. Para los efectos de esta Ordenanza tienen la consideración de vehículos a motor todos aquellos que estén sujetos a las prescripciones del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprobó el Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial.

2. Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, la carrocería y demás elementos del mismo capaces de producir ruidos y vibraciones, y especialmente el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda los límites que establece la presente Ordenanza.

3. El nivel de ruidos emitidos por los ciclomotores y los distintos vehículos a motor en circulación, así como la transmisión al medio ambiente exterior del sonido de los aparatos musicales instalados en los mismos, se ajustarán a los límites fijados en esta Ordenanza.

Sección 2ª. Dispositivos prohibidos

Art. Escape libre

Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con el llamado "escape libre", o con silenciadores no eficaces o incompletos, inadecuados para el tipo de vehículo en el que están montados, deteriorados o con tubos resonadores.

Los sistemas silenciadores formarán un todo mediante soldadura y estarán unidos al chasis o bastidor mediante sistemas de fijación permanentes.

Art. Señales y avisadores acústicos

1. Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del perímetro del suelo urbano, salvo en los casos de inminente peligro de atropello o colisión, cuando no sea suficiente el uso de avisos luminosos, o cuando se trate de la Policía Local y otros cuerpos y fuerzas de seguridad, el servicio de extinción de incendios y salvamento, ambulancias y otros vehículos destinados al servicio público o privado de urgencias.

2. Los vehículos destinados a servicios de emergencia no pueden utilizar los dispositivos acústicos de urgencia de manera indiscriminada y, en ningún caso, fuera de los servicios urgentes, como

traslados por consultas programadas. Los conductores de los vehículos serán responsables del uso inadecuado.

Art. Restricción del tráfico rodado

Cuando en determinadas zonas o vías urbanas se aprecie un deterioro significativo del medio ambiente urbano por exceso del ruido imputable al tráfico, el Ayuntamiento podrá prohibirlo o restringirlo, salvo el derecho de acceso a los residentes de la zona.

Art. Forzado de marchas

1. Se recomienda el uso de las relaciones de velocidad de los distintos vehículos a motor de forma tal que no generen ruidos molestos o innecesarios, aun cuando éstos estuviesen dentro de los límites máximos establecidos. La incidencia continuada en este supuesto podrá ser perseguida y sancionada por la autoridad competente.

2. Quedan prohibidas las aceleraciones injustificadas del motor.

3. Salvo situaciones de congestión del tráfico, está prohibido que los vehículos parados en la vía pública o en otros espacios públicos permanezcan con los motores en marcha durante más de dos minutos.

Art. Equipos de música

Está prohibido poner los equipos de música de los vehículos a un volumen elevado con las ventanas abiertas, audible a más de tres metros del exterior del vehículo. En horario nocturno la distancia se reducirá a la mitad.

Art. Exceso de carga

Queda prohibida la circulación de vehículos que, debido al exceso de carga que transportan, emitan ruidos que superen los niveles establecidos.

Art. Vehículos de los servicios municipales

1. Todos aquellos servicios municipales que por su desarrollo requieran vehículos se asegurarán de cumplir, como condición fundamental, lo que establece la Directiva 92/97/CEE, de 10 de noviembre de 1992, por la cual se modifica la Directiva 70/157/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los estados miembros sobre el nivel sonoro admisible y el dispositivo de escape de los vehículos a motor, tanto con respecto a su circulación como a la realización de su actividad específica.

2. El Ayuntamiento fomentará las tareas de formación adecuadas con tal de que el personal que utiliza vehículos municipales tome conciencia de que tiene que realizar sus tareas con el menor impacto sonoro posible.

3. En particular, en el pliego de cláusulas económicas administrativas y en las prescripciones técnicas del contrato de gestión del servicio de recogida de residuos y de todos los otros servicios públicos municipales susceptibles de generar contaminación acústica, se introducirán todas aquellas medidas y mejoras técnicas que permitan disminuir el impacto acústico, y se tendrá en cuenta que estos servicios se tienen que prestar con el mínimo impacto sonoro, tanto con respecto a los propios vehículos como a las tareas de recogida.

Sección 3ª. Vigilancia e inspección

Art. Agentes de la autoridad

1 La Policía Local, o cualesquiera otros funcionarios con competencias en materia de ordenación del tráfico que tengan la condición de agentes de la autoridad, podrán ordenar la revisión de la emisión sonora de cualquier vehículo que, en su opinión, incumpla los límites fijados en esta Ordenanza.

2. Los agentes de vigilancia del tráfico formularán denuncias cuando, con ayuda de aparatos medidores de ruidos, comprueben que el nivel de ruidos producido por un vehículo en circulación rebasa los límites señalados en la presente Ordenanza.

La circulación con el escape inadecuado, deteriorado o utilizando tubos resonadores, facultará a los agentes de la Policía Local a ordenar el traslado del vehículo al lugar que se determine oportuno para efectuar la medición de los niveles sonoros.

Serán inmovilizados y, en su caso, trasladados al Depósito Municipal aquellos vehículos que:

- a) Circulen sin silenciador o con tubo resonador.
- b) Circulen con silenciadores distintos al modelo que figura en su ficha técnica, no homologados o modificados.
- c) Sus conductores se nieguen a someterse a los controles de emisión sonora que los agentes de la Policía Local estimen necesarios.

3. Si la inspección efectuada de acuerdo con el método establecido en el Anexo VIII resulta favorable (no supera en más de 2 dBA el límite permitido para ese tipo de vehículo) se procederá a archivar la denuncia. Será catalogado como poco ruidoso.

4. Si los resultados superan los límites establecidos para cada categoría, por el reglamento vigente en más de 2 y menos de 6 dBA, los conductores dispondrán de un plazo de quince días hábiles para corregir las deficiencias observadas en cualquier taller de reparación autorizado. Cuando se acredite que la deficiencia fue enmendada, mediante presentación del certificado del taller que realizó la reparación, será anulada la denuncia. Transcurrido el plazo sin resultado favorable, se inmovilizará el vehículo o ciclomotor en las dependencias municipales. Será catalogado como ruidoso.

5. Si la medición realizada por los agentes en la vía pública diese un nivel sonoro superior a 6 dBA sobre los valores de referencia, se procederá a la inmovilización provisional del vehículo y su traslado al lugar que determine el órgano municipal competente donde el ruido ambiental sea inferior, por lo menos, en 10 dBA al ruido a medir, practicándose una segunda medición de contraste que podrá ser presenciada por el interesado, a cuyo efecto le será indicado lugar, día y hora de su realización. En el caso de corroborarse esos resultados, el vehículo será inmovilizado y trasladado a las dependencias municipales correspondientes, al presumirse la existencia de deficiencias en el vehículo respecto a sus características de homologación.

Sección 4ª. Límites sonoros admitidos

Art. Límites sonoros admitidos y protocolo de medida del nivel sonoro.

1. Los límites máximos admisibles para los ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor en circulación serán los establecidos por las Legislaciones números 41 y 51, anexos al acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958 para homologación de vehículos nuevos y Decretos que lo desarrollan (B.O.E., 18-V-82 y 22-VI-83).

2. Para la inspección y control de los vehículos a motor, los servicios municipales se atenderán a lo establecido al respecto por las Legislaciones 41 y 51, mencionadas en el apartado 1 del párrafo anterior.

3. Para los ciclomotores, el método de medida del ruido será el mismo que se establece para las motocicletas, si bien la velocidad de paso delante del sonómetro será de 30 Km/hora.

4. En el Anexo se incluyen las mencionadas Legislaciones 41 y 51 y los límites máximos admitidos.

Art. Sirenas

1. Con carácter general no se autorizará la instalación de ningún sistema de alarmas en vehículos.

2. No se incluyen en esta regulación los vehículos pertenecientes a parques automovilísticos de fuerzas o cuerpos de seguridad o de asistencia sanitaria. Sin embargo, el Ayuntamiento podrá requerir a las entidades titulares de tales vehículos para que adapten los sistemas de sirenas a las prescripciones de esta Ordenanza.

3. Queda prohibido el uso de sirenas frecuenciales.

4. Queda prohibido el uso de sistemas de sirenas en las ambulancias tradicionales, autorizándose únicamente avisos luminosos.

5. El nivel máximo autorizado para las sirenas tonales o bitonales es de 95 dBA, medidos a 7,5 metros del vehículo que las tenga instaladas y en la dirección de máxima emisión.

6. La utilización de las sirenas sólo será autorizada cuando el vehículo se encuentre realizando un servicio de urgencia.

Anexo: Medida de niveles sonoros producidos por vehículos a motor

1. Reglamento número 41 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de las motocicletas en lo que se refiere al ruido. Anexo del Acuerdo de Ginebra, de 20 de marzo de 1958, relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y reconocimiento recíproco de homologación de equipos y piezas de vehículos de motor.

2. Reglamento número 51 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de los automóviles que tienen, por lo menos, cuatro ruedas en lo que atañe al ruido. Anexo del Acuerdo de Ginebra, de 20 de marzo de 1958, relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y reconocimiento recíproco de homologación de equipos y piezas de vehículos de motor (BOE 22.6.1983).

3. Límites Máximos.

3.1 Límites Máximos del Nivel Sonoro para Motocicletas y Ciclomotores

Motocicletas provistas de un motor de cilindrada de:	Límite máximo permitido (dBA)
< 80 cc	78
< 125 cc	80
< 350 cc	83
< 500 cc	85
> 500 cc	86

Los límites máximos a aplicar a los ciclomotores serán los correspondientes a los establecidos en esta Tabla de acuerdo con la cilindrada correspondiente.

3.2 Límites Máximos del Nivel Sonoro para Vehículos Automóviles

Categoría de vehículo	Límite máximo permitido (dBA)
Vehículos de la categoría M-1	80
Vehículos de la categoría M-2 cuyo peso máximo no sobrepase las 3,5 toneladas	81
Vehículos de la categoría M-2 cuyo peso sobrepasa las 3,5 toneladas y vehículos de la categoría M-3	82
Vehículos de las categorías M-2 y M-3 cuyo motor tiene una potencia de 147 KW (ECE) o más	85
Vehículos de la categoría N-1	81
Vehículos de las categorías N-2 y N-3	86
Vehículos de la categoría N-3 cuyo motor tiene una potencia de 147 KW (ECE) o más	88

4. Clasificación de los vehículos:

1. Categoría M

Vehículos de motor destinados al transporte de personas y que tengan cuatro ruedas, al menos, o bien tres ruedas y un peso máximo que exceda de una tonelada. Los vehículos articulados, compuestos de dos elementos inseparables pero articulados, serán considerados como un único vehículo.

1.1. Categoría M1. Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para ocho plazas sentadas, como máximo, además del conductor.

1.2. Categoría M2. Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad de más de ocho plazas sentadas, además del asiento del conductor, y que tengan un peso máximo que no exceda de cinco toneladas.

1.3. Categoría M3. Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad de más de ocho plazas sentadas, además del asiento del conductor, y que tengan un peso máximo que exceda de cinco toneladas.

2. Categoría N

Vehículos de motor destinados al transporte de mercancías y que tengan cuatro ruedas, al menos, o tres ruedas y un peso máximo que exceda de una tonelada.

2.1. Categoría N1. Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que no exceda de 3,5 toneladas.

2.2. Categoría N2. Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que exceda de 3,5 toneladas, pero que no exceda de 12.

2.3. Categoría N3. Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que exceda de 12 toneladas.

3. Casos específicos:

3.1. En el caso de un tractor destinado a ser enganchado a un semirremolque, el peso máximo que debe ser tenido en cuenta para la clasificación del vehículo es el peso en orden de marcha del tractor, aumentado con el peso máximo aplicado sobre el tractor por el semirremolque y, en su caso, con el peso máximo de la carga propia del tractor.

3.2. Se asimilan a mercancías, en el sentido del apartado 2 anterior, los aparatos e instalaciones que se encuentren sobre ciertos vehículos especiales no destinados al transporte de personas (vehículos grúa, vehículos taller, vehículos publicitarios,...).

4. Justificación de la solución adoptada

La solución adoptada propone una reglamentación sobre vehículos de tracción mecánica conforme a las directivas comunitarias y a la legislación tanto estatal como autonómica.

Los artículos propuestos se presentan estructurados de la misma forma que en la mayoría de las normativas estudiadas y tratan de cumplir sus objetivos de la mejor manera posible. Para ello, se han intentado cubrir todos los aspectos relativos a los vehículos de motor que tengan aplicación en cualquier ciudad.

Las exigencias marcadas por los artículos presentados se ciñen a los señalados por las directivas comunitarias para facilitar la homogeneidad de los procesos y el fácil acceso a la documentación y normas que rigen el control de vehículos de motor.

Se ha realizado la propuesta articulándola en cuatro bloques, tratando de presentar una solución lo más completa posible y justificando en cada caso las opciones que se han tomado. El orden en el que se estructuró la propuesta es el siguiente:

- Artículos de carácter general relacionados con los vehículos de motor.
- Disposiciones restrictivas sobre el uso de los dispositivos acústicos de urgencia por parte de los vehículos destinados a servicios de emergencia.
- Medidas para un modo circulación adecuada: evitar el forzado de marchas, el exceso de carga, uso inadecuado de equipos de música y medidas de conducción para los vehículos de los servicios municipales.
- Mecanismos de control.
- Protocolo específico para la determinación del nivel sonoro producido por los vehículos de tracción mecánica.
- Límites máximos establecidos para las distintas categorías de vehículos.

Capítulo 6

ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

1. Introducción

La contaminación acústica inducida por las actividades de pública concurrencia y de ocio genera una problemática que ha condicionado, en numerosas entidades locales, la necesidad de abordar su gestión mediante la redacción de un articulado específico que aborde, entre otros, aspectos tales como la clasificación de las actividades por tipos, las magnitudes y niveles mínimos de aislamiento respecto a viviendas y las medidas técnicas constructivas específicas.

Dado su carácter específico y generalmente no desarrollado en las normas de jerarquía superior (ámbitos estatal y autonómico), tal vez se trate del capítulo más característico y el de mayor trascendencia social de cualquier ordenanza municipal. En este sentido, si bien se aprecia una elevada similitud en los artículos que regulan, por ejemplo, las condiciones acústicas exigibles a la edificación, la zonificación acústica o los trabajos en la vía pública, el articulado que gestiona las actividades recreativas y establecimientos públicos de ocio difiere notablemente de unas ordenanzas a otras en relación a los aspectos anteriormente indicados.

Este capítulo está relacionado de modo directo con los niveles máximos de inmisión recogidos en el articulado correspondiente, pues los valores mínimos de aislamiento se cuantifican con el objetivo de que no se transmitan al interior de las viviendas niveles sonoros superiores a los establecidos.

2. Análisis normativo

2.1 Madrid

Artículo 24.- Protección de entornos socio-sanitarios

Cuando existan residencias de mayores, centros sanitarios con hospitalización o con servicios de urgencias, no se autorizará la instalación, a una distancia menor de 150 metros, de actividades recreativas y espectáculos públicos de la clase III categoría 1, "esparcimiento y diversión" (salas de fiestas, restaurante-espectáculo, café-espectáculo, etc.); de la clase IV, categoría 4, "de baile" (discotecas y salas de baile y salas de juventud); ni de la clase V, "otros establecimientos abiertos al público", categoría 9, "ocio y diversión" (bares de copas con o sin actuaciones musicales en directo).

Artículo 25.- Clasificación de actividades a efectos de condiciones de insonorización

1. Los locales donde se desarrollen las actividades recreativas y de espectáculos públicos, a los efectos de determinar las condiciones de insonorización que deben cumplir, se clasifican en los siguientes tipos:

- TIPO 1.- Actividades sin equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual y aforos inferiores a 100 personas, con niveles sonoros previsibles de hasta 80 dBA.
- TIPO 2.- Actividades sin equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual, con aforos de 100 personas en adelante y niveles sonoros previsibles de hasta 85 dBA.
- TIPO 3.1.- Actividades sin equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual salvo sistemas tipo hilo musical o aparatos de televisión, cuyo nivel de emisión máximo no podrá ser superior a 80 dBA.
- TIPO 3.2.- Actividades con equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual y niveles sonoros previsibles hasta 95 dBA, cualquiera que sea su horario de funcionamiento.
- TIPO 4.- Actividades con equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual, con actuaciones en directo o baile, cualquiera que sea su horario de funcionamiento. Los niveles sonoros previsibles se estiman superiores a 95 dBA.

2. A efectos de lo dispuesto en este artículo, se asimilarán a las anteriores actividades, por su capacidad de producir elevados niveles sonoros, impactos o vibraciones, aquellas tales como academias de canto o baile, estudios de grabación, locales de ensayo o cualquier otro establecimiento en el que, por la propia naturaleza de la actividad desarrollada, se utilicen equipos musicales, megafonía, o en los que se emitan cánticos o se baile.

3. A otros tipos de actividades comerciales, industriales o de servicios en los que la propia naturaleza de la actividad autorizada no conlleve de modo necesario la emisión de música, ni la práctica de canto o baile, pero donde se autoricen equipos de reproducción sonora, si se comprueba la superación de los niveles sonoros permitidos, les serán exigibles todas o algunas de las condiciones de insonorización previstas en los artículos siguientes para el tipo de actividad al que sea asimilable, suficientes para evitar la superación comprobada.

Artículo 26.- Valores mínimos de aislamiento acústico a ruido aéreo en actividades recreativas y de espectáculos públicos y asimilables

1. Los valores mínimos del aislamiento global $D_{nT,A}$, y del aislamiento en la banda de octava de frecuencia central de 125 Hz, D_{125} , exigibles a los elementos separadores entre los locales ocupados por las actividades reguladas en el artículo 25, y los recintos destinados a uso residencial, zona de dormitorios en actividades de hospedaje, uso educativo, sanitario, cultural o religioso son los que se indican a continuación:

Tipo de actividad	Aislamiento global $D_{nT,A}$	Aislamiento en la banda de octava de frecuencia central de 125 Hz, D_{125}
TIPO 1	$D_{nT,A} = 60$ dB	$D_{125} = 45$ dB
TIPO 2	$D_{nT,A} = 65$ dB	$D_{125} = 50$ dB
TIPO 3.1	$D_{nT,A} = 67$ dB	$D_{125} = 52$ dB
TIPO 3.2	$D_{nT,A} = 75$ dB	$D_{125} = 58$ dB
TIPO 4	$D_{nT,A} = 80$ dB	$D_{125} = 60$ dB

2. De acuerdo con las especificaciones de la norma UNE-EN-ISO 140-4, esta exigencia de valores mínimos de aislamiento a ruido aéreo, sólo será aplicable cuando exista un único paramento separador entre el local en el que se ejerce la actividad y el recinto receptor dedicado a uso residencial, hospedaje zona dormitorios, educativo, sanitario, cultural o religioso, sin presencia de recintos intermedios dedicados a otros usos diferentes, entre la actividad y dicho recinto receptor. Por ello sólo será pertinente la medición del aislamiento a ruido aéreo y el cotejo de los resultados obtenidos con los valores mínimos que se fijan en este apartado, cuando el recinto emisor y el receptor estén separados por un paramento, sea este horizontal, vertical o inclinado.

Artículo 27.- Vestíbulo acústico, ventanas y huecos al exterior

1. Los locales en que se desarrollen actividades de los tipos 2, 3.1, 3.2 y 4 deberán disponer de vestíbulo acústico estanco y eficaz en las puertas de acceso a la actividad desde el exterior de la edificación, dotado de doble puerta con sistema de recuperación para garantizar que dichas puertas se encuentren cerradas cuando no esté accediendo público, y con una distancia mínima entre los arcos de la zona de barrido por las hojas de las puertas de 1 metro, si las hojas cerradas son paralelas, y de 0,5 metros si son perpendiculares.
2. Las actividades del tipo 2 deberán mantener cerrados los huecos y ventanas que comunican el local con el exterior de la actividad durante su funcionamiento.
3. Las actividades del tipo 3.1, 3.2 y 4 no tendrán ventanas ni huecos practicables, exceptuando los de ventilación y evacuación de emergencia, que deberán reunir las condiciones adecuadas de aislamiento y cuya utilización quedará limitada a estos supuestos. En todo caso, la renovación del aire de los locales se realizará mediante la instalación de sistemas de ventilación forzada que cumplan las exigencias establecidas en la reglamentación de instalaciones térmicas en edificios u otras disposiciones de aplicación.

Artículo 28.- Limitadores de equipos de reproducción o amplificación

1. Las actividades de los tipos 3.2 y 4 deberán disponer de sistemas limitadores para autocontrol con las siguientes características:
 - a. Sistema de verificación de funcionamiento.
 - b. Almacenaje de niveles de emisión sonora existentes en el local durante su funcionamiento mediante transductor apropiado.
 - c. Capacidad de almacenaje de datos durante al menos 15 días.
 - d. Registro de incidencias en el funcionamiento.
 - e. Sistema de precintado que impida manipulación que, en caso de producirse, deberá quedar igualmente registrada.
 - f. Sistema que permita la obtención de la información almacenada a petición del Ayuntamiento.
2. El volumen máximo de emisión que estos dispositivos permitan deberá ser aquel que, de acuerdo con el aislamiento acústico real de que disponga el local en que se ejerce la actividad, asegure el cumplimiento de los límites de transmisión sonora a exterior e interior de locales acústicamente colindantes que se establecen en los artículos 15 y 16 de esta Ordenanza.
3. En el caso de las actividades de tipo 3.1., si el volumen posible de emisión de los televisores o equipos de tipo hilo musical lo requiere se deberán instalar limitadores que garanticen el cumplimiento de los límites de transmisión sonora a exterior e interior de locales acústicamente colindantes que se establecen en los artículos 15 y 16 de esta Ordenanza.

Artículo 29.-Protección frente a ruido de impacto

En los locales en los que, por las características propias de la actividad, se produzcan de forma sistemática ruidos de impacto sobre el suelo que no puedan evitarse con la protección acústica del mobiliario o con la instalación de máquinas o electrodomésticos sobre bancada, la resistencia del suelo frente a impactos deberá ser tal que, al efectuarse prueba con máquina de impactos normalizada de acuerdo con el protocolo descrito en el apartado 5 del anexo III de esta Ordenanza, no se transmitan a los recintos receptores afectados, niveles sonoros superiores a 40 dBLAeq10s, si el funcionamiento de la actividad es en periodo horario diurno y vespertino, ni superiores a 35 dBLAeq10s, si la actividad funciona durante el periodo horario nocturno.

Anexo III

5. Protocolo de medida para la evaluación del ruido de impacto

5.1. Se utilizará como fuente generadora, una máquina de impactos normalizada conforme al Anexo A de la norma UNE EN- ISO- 140.7 (1999) o cualquier otra que la sustituya.

5.2. La máquina de impactos se situará en el local emisor en las condiciones establecidas en la Norma UNE-EN-ISO 140.7 (1999), o cualquier otra que la sustituya, en al menos dos posiciones diferentes.

5.3. Por cada una de las posiciones de la máquina de impactos en la sala emisora, se efectuarán mediciones del LAeq10s, en, al menos, dos posiciones diferentes de micrófono en la sala receptora.

5.4. Se procederá a medir en la sala receptora, colocando el micrófono en las siguientes posiciones: 0,7 metros entre posiciones de micrófono 0,5 metros entre cualquier posición de micrófono y los bordes de la sala 1,0 metro entre cualquier posición de micrófono y el suelo de la sala receptora.

5.5. Las distancias mencionadas se consideran valores mínimos.

5.6. Deberán tenerse en cuenta las posibles correcciones por ruido de fondo, conforme a la norma UNE-EN-ISO 140-7 (1999) o cualquier otra que la sustituya.

5.7. El resultado de la medición será el nivel sonoro máximo alcanzado durante las mediciones realizadas, corregidas por ruido de fondo.

2.2 Barcelona

Capítulo 6. Ruido de actividades

Artículo 46-1 Ámbito de aplicación

Se someten a los artículos de este capítulo los establecimientos de pública concurrencia y otras actividades de la normativa de prevención y control ambiental de las actividades y la Ordenanza Municipal de Actividades y de la Intervención Integral de la Administración Ambiental de Barcelona, de 30 de marzo del 2001, como las sometidas a autorización ambiental, licencia ambiental municipal, licencia de apertura de establecimiento, comunicación y certificación previa.

Artículo 46-2 Valores límite de inmisión de ruido aplicables a las actividades

Las actividades no pueden sobrepasar los valores límite de inmisión establecidos en el anexo II.7 y en el anexo II.13 de esta ordenanza.

A los efectos de la inspección y el control de actividades, incluidas las derivadas de las relaciones de vecindario, la determinación de los niveles de inmisión se tiene que llevar a cabo únicamente mediante mediciones.

Artículo 46-3 Estudio de impacto acústico

A partir de la entrada en vigor de esta ordenanza, las nuevas actividades susceptibles de generar ruidos o vibraciones incluidas en los grupos I, II y III del anexo II.15 de esta ordenanza tienen que adjuntar a la solicitud de la autorización o licencia ambiental municipal, o de la licencia de apertura de establecimiento, o a la comunicación y certificación previa, un estudio de impacto acústico, con memoria técnica y planos, redactado de acuerdo con las prescripciones que le sean objeto, contenidas en el anexo II.11.

La persona técnica redactora del estudio de impacto acústico realizará una declaración responsable en la cual se compromete, bajo su responsabilidad, con que las medidas contempladas en el estudio de impacto acústico son adecuadas y suficientes para el cumplimiento de los valores límite de inmisión que indica la presente ordenanza, tanto con respecto a los trabajos de ejecución de las obras como los de funcionamiento de la actividad y sus instalaciones.

La concesión de la licencia de obras o de actividad por parte del Ayuntamiento no presupone la aceptación tácita de la idoneidad del estudio de impacto acústico, que sigue siendo responsabilidad única de personal técnico redactor en caso de que realicen la obra o su seguimiento, de la persona directora de las obras y de la titular. Cuando se produzca un cambio en la dirección de las obras, la nueva persona técnica tiene que comunicar al Ayuntamiento la correspondiente asunción de responsabilidad tanto sobre las obras como sobre el estudio de impacto acústico, ya sea con el mismo que consta en la documentación de la licencia, o con la presentación de un nuevo estudio de impacto acústico.

Con carácter general se requerirá el informe del órgano competente en materia de contaminación acústica en aquellos expedientes de las actividades incluidas en este artículo.

Artículo 46-4 Clasificación de las actividades

Desde un punto de vista acústico, los establecimientos y las actividades se clasificarán, de acuerdo con lo que establece el anexo II.15, en función del nivel sonoro máximo que puedan generar dentro del recinto de actividad. A este efecto se incluirán en alguno de los siguientes grupos:

- *Grupo I: nivel de emisión entre 95 y 105 dBA.*
- *Grupo II: nivel de emisión entre 90 y 94 dBA.*
- *Grupo III: nivel de emisión entre 85 y 89 dBA.*
- *Grupo IV: nivel de emisión inferior o igual a 84 dBA.*

Cualquier actividad que no quede comprendida explícitamente en el anexo II.15 se clasificará por analogía en las que se mencionan. Si la actividad dispone de diferentes espacios o plantas, se tendrá en cuenta el espacio de máxima emisión con el fin de clasificar la actividad en uno de los cuatro grupos. Si eso no fuera posible, el personal técnico municipal decidirá la clasificación en función de la documentación aportada por la actividad. Se entiende por nivel de emisión, el nivel sonoro máximo (LAeq60s) que se genera dentro del establecimiento o local, medido en un lugar representativo debidamente justificado.

En los locales de pública concurrencia se entiende por nivel sonoro máximo el nivel de presión acústica del establecimiento medurado con (LAeq60s) en la parte central de la zona de público donde haya el mayor nivel sonoro del establecimiento y con todos los servicios a pleno rendimiento. La medida se llevará a cabo con ruido o con música y con los controles de los equipos de sonido al máximo nivel.

Artículo 46-5 Requerimientos técnicos para las actividades

Las actividades que se realicen en espacios cerrados tendrán que cumplir los valores mínimos de aislamiento acústico respecto de las viviendas en contigüidad establecidas en el anexo II.8 de la presente ordenanza y, en todo caso, tendrán que disponer del aislamiento necesario para garantizar en las viviendas más afectadas el cumplimiento de los valores límite de inmisión establecidos para ambientes interiores.

El aislamiento con respecto a locales con usos no residenciales será el necesario para garantizar el cumplimiento de los valores límite de inmisión establecidos en el anexo II.7.

Los establecimientos y las actividades incluidas en alguno de los grupos mencionados tendrán que cumplir los siguientes requerimientos técnicos, que también tendrán que estar especificados en el estudio de impacto acústico:

Grupo I:

La actividad tendrá que disponer de las medidas amortiguadoras pertinentes y no superar los valores establecidos en el anexo II.7.

Se garantizará un aislamiento mínimo de la fachada de 45 dBA.

Además, para los establecimientos de concurrencia pública se requerirá lo siguiente:

- La actividad se llevará a cabo con las puertas y ventanas cerradas, por lo que se dispondrá de los elementos de ventilación adecuados, y con las medidas amortiguadoras pertinentes.
- Disponer de doble puerta con muelles de retorno y cierre hermético, en posición cerrada, u otros sistemas equivalentes que garanticen en todo momento el aislamiento en fachada en los momentos de entrada y salida.
- Disponer de un limitador-registrador, de acuerdo con lo establecido en el anexo II.14, con el fin de asegurar que no se sobrepasen los valores establecidos en el anexo II.7 ni los 105 dBA de nivel máximo de emisión.
- Colocar carteles en la entrada del establecimiento donde se indique el siguiente aviso: "Los niveles sonoros en el interior de este local pueden producir lesiones en el oído". Este aviso tendrá que ser perfectamente visible tanto con respecto al tamaño como con respecto a la iluminación.

Grupo II:

La actividad que se realice tendrá que seguir las medidas amortiguadoras pertinentes con el fin de no superar los valores establecidos en el anexo II.7.

Se garantizará un aislamiento mínimo en fachada de 35 dBA.

Además, para los establecimientos de pública concurrencia se requiere lo siguiente:

- La actividad se llevará a cabo con las puertas y ventanas cerradas, disponiendo de los elementos de ventilación adecuados, y con las medidas amortiguadoras pertinentes.
- Disponer de doble puerta con muelles de retorno y cierre hermético, a posición cerrada, u otros sistemas equivalentes que garanticen en todo momento el aislamiento en fachada en los momentos de entrada y salida.
- Disponer de un limitador-registrador de sonido, de acuerdo con lo establecido en el anexo II.14 calibrado, con el fin de asegurar que no se sobrepasen los valores establecidos en el anexo II.7 ni los 94 dBA de LAeq60s en el interior.
- Colocar carteles en la entrada del establecimiento donde se indique el siguiente aviso: "Los niveles sonoros en el interior de este local pueden producir lesiones en el oído". Este aviso tendrá que ser perfectamente visible tanto con respecto al tamaño como con respecto a la iluminación.

Grupo III:

A la actividad se le exigirá el funcionamiento con puertas y ventanas cerradas.

Las actividades de restauración que tengan equipos de reproducción-amplificación sonora o audiovisuales, tendrán que disponer de un limitador-registrador, de acuerdo con lo establecido en el anexo II.14, con el fin de asegurar que no se sobrepasen los valores establecidos en el anexo II.7 ni los 89 dBA de LAeq60s en el interior del establecimiento.

La emisión máxima de los televisores de los bares, bares-restaurante o restaurantes será de 80 dBA medidos a 1 metro de distancia.

Grupo IV:

Los comercios alimentarios y no alimentarios que dispongan de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales tendrán que disponer de un limitador-registrador, de acuerdo con lo establecido en el anexo II.14, con el fin de asegurar que no se sobrepasen los 78 dBA medidos a 1 metro de distancia.

La emisión máxima de los televisores y de los equipos de reproducción de sonido no limitables de los bares, bares-restaurantes o restaurantes será de 78 dBA medidos a 1 metro de distancia.

En los casos de actividades que tengan que presentar un proyecto de tratamiento acústico, habrá que presentar un proyecto redactado de acuerdo con las prescripciones contenidas en el anexo II.16 de esta ordenanza. La instalación de un limitador-registrador no sustituirá en ningún caso el aislamiento mínimo que tiene que tener el establecimiento.

En los casos en que la actividad sea susceptible de producir molestias por ruido, el Ayuntamiento podrá exigir la instalación de un limitador-registrador u otros similares, para garantizar que no se sobrepasen los valores límite de emisión permitidos en el interior del local.

Los controles iniciales o los controles periódicos tendrán que hacer lo siguiente:

- *Certificar el cumplimiento de las medidas amortiguadoras proyectadas que aseguren el cumplimiento de los requerimientos establecidos en esta ordenanza.*
- *Para todas las actividades de restauración (excepto heladerías y horchaterías) y para el resto de actividades en los casos en que así lo determine el Ayuntamiento, habrá que comprobar el aislamiento previsto mediante medidas in situ, de acuerdo con lo que establece el anexo II.8.1 de esta ordenanza, y aportar la documentación justificativa correspondiente.*
- *Comprobar lo que se establece en el apartado 7 de este artículo.*
- *Siempre que sea posible, las medidas se tendrán que realizar desde las viviendas más afectadas. Garantizar el cumplimiento de los valores límite de inmisión tanto en ambiente exterior como interior, establecidos en el anexo II.7.*
- *El tiempo de reverberación en restaurantes, bares y bares-restaurante vacíos no será mayor que 0.9 segundos, tal como establece el CTE DB-HR.*

Los establecimientos alimentarios en régimen de autoservicio, que estén ubicados en edificios con viviendas o en contigüidad con viviendas, tendrán que disponer de todos los elementos amortiguadores necesarios con el fin de reducir al máximo el ruido de impacto, con especial atención a las zonas de almacén, transporte de mercancías y carga y descarga.

Las actividades de restauración tendrán que disponer de los elementos amortiguadores necesarios con el fin de reducir al máximo el ruido de impacto.

En las terrazas situadas en espacio de uso público queda prohibida la instalación de cualquier tipo de elemento acústico externo o de megafonía, así como la realización de actuaciones en vivo.

Los titulares de la actividad de los locales serán directamente responsables del comportamiento ruidoso de sus clientes dentro del establecimiento o en las zonas de acceso.

Capítulo 8. Régimen sancionador específico

Artículo 48-1 Infracciones en materia de contaminación acústica

Son infracciones muy graves las siguientes:

- *Para las medidas de actividades del anexo II.7, superar en más de 20 unidades los niveles de ruido residual.*
- *Manipular los limitadores acústicos, o no proporcionar los datos almacenados en el sistema a petición de los inspectores municipales.*
- *El incumplimiento de las condiciones establecidas, en materia de contaminación acústica, en la autorización o licencias ambientales establecidas en la Ordenanza Municipal de Actividades y de la Intervención Integral de la Administración Ambiental de Barcelona, de 30 de marzo del 2001, u otras figuras de intervención administrativa, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.*

- El incumplimiento de las condiciones de insonorización de los locales, recintos e instalaciones.
- El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la adopción de medidas provisionales adoptadas dentro de la tramitación de un procedimiento sancionador.
- No identificar de manera fehaciente a la persona autora de infracciones a este título de carácter leve o grave, la persona propietaria o titular de la licencia, actividad, domicilio, servicio, terreno, vehículo, nave o aeronave, en caso de no ser la responsable directa de las infracciones reguladas por la presente ordenanza si hubiera infracciones de carácter grave.

Son infracciones graves las siguientes:

- Para las medidas de actividades del anexo II.7, superar en más de 15 unidades y hasta un máximo de 20 unidades los niveles de ruido residual.
- No identificar de manera fehaciente a la persona autora de infracciones a este título de carácter leve o grave, la persona propietaria o titular de la licencia, actividad, domicilio, servicio, terreno, vehículo, nave o aeronave, en caso de no ser la responsable directa de las infracciones reguladas por la presente ordenanza en caso de infracciones de carácter leve.

Son infracciones leves las siguientes:

- Para las medidas de actividades del anexo II.7, superar en más de 10 unidades y hasta un máximo de 15 unidades los niveles de ruido residual.

ANEXO II.8 Medición del aislamiento acústico en edificaciones

Aislamiento acústico entre locales

Aislamiento acústico al ruido aéreo

Valores mínimos de aislamiento de ruido aéreo DnT,A, entre un recinto de actividad y el recinto protegido (residencial, escuelas, hospitales y similares) en función del tipo de actividad y el horario de funcionamiento.

Nivel sonoro máximo [Leq60s] en el establecimiento	DnT,A en dB que A)**			
	Período día (7.00-21.00 h)	Período vespertino (21.00-23.00h)	Período nocturno (23.00 -7.00h)	
Grupo IV	80	55	55	57
	81	55	55	58
	82	55	55	59
	83	55	55	60
	84	56	56	61
Grupo III	85	57	57	62
	86	58	58	63
	87	59	59	64
	88	60	60	65
	89	61	61	66
Grupo II	90	62	62	67
	91	63	63	68

Nivel sonoro máximo [Leq60s] en el establecimiento	DnT,A en dB que A)**			
	Período día (7.00-21.00 h)	Período vespertino (21.00-23.00h)	Período nocturno (23.00 -7.00h)	
	92	64	64	69
	93	65	65	70
	94	66	66	71
Grupo I	95	67	67	72
	96	68	68	73
	97	69	69	74
	98	70	70	75
	99	71	71	76
	100	72	72	77
	101	73	73	78
	102	74	74	79
	103	75	75	80
	104	76	76	81
	105	77	77	82

(*) Se indican los valores mínimos, en todo caso, el aislamiento que se tendrá que acreditar será el necesario para garantizar que la actividad es compatible con su entorno y, por lo tanto, cumple con los valores límite de inmisión del Anexo II.7,

(**) Para las actividades de los grupos I y II se tendrá que justificar los valores mínimos de aislamiento del ruido aéreo, utilizando la diferencia de niveles estandarizada por ruido de automóviles ponderado A, DnT,Atr.

Medida del aislamiento acústico al ruido aéreo entre locales

El parámetro de referencia para el aislamiento acústico entre locales es el valor global de la diferencia de niveles estandarizada por ruido rosa, DnT,A.

La metodología de medida in situ es la que se establece en la norma UNE-EN ISO 140-4, en un rango de frecuencias mínimo de 100 Hz a 5 kHz, excepto para las actividades del grupo 1.

Para las actividades de pública concurrencia del grupo 1 se permitirá el uso del equipo de reproducción sonora de la propia actividad para realizar las medidas de aislamiento en el rango de frecuencias de 50 Hz a 5 kHz.

En las mediciones in situ se admiten tolerancias de 3 dBA respecto de los valores de aislamiento acústico establecidos en la tabla de este anexo.

Aislamiento acústico al ruido de impacto

El nivel global de presión de ruido de impactos estandarizado L'nT,w en un recinto protegido en contigüidad vertical u horizontalmente o que tenga una arista horizontal común con un recinto de actividad no será mayor de 60 dB.

El parámetro de referencia para el aislamiento acústico al ruido de impacto entre locales de actividades y viviendas es el nivel global de presión de ruido de impactos estandarizado, L'nT,w.

La metodología de medida in situ es la que se establece en la norma UNE-EN ISO 140-7 y evaluada según la norma UNE-EN ISO 717-2, en un rango de frecuencias mínimo de 100 Hz a 5 kHz.

En las mediciones in situ se admiten tolerancias de 3 dBA respecto de los valores de aislamiento acústico establecidos en la tabla de este anexo.

Si se tienen que llevar a cabo mediciones para comprobar las exigencias del aislamiento acústico al ruido de impacto entre locales, se tienen que realizar in situ de acuerdo con la metodología siguiente:

El ruido de impactos se tendrá que generar con una máquina de impactos que cumpla con los requerimientos del Anexo A de la UNE-EN ISO 140 -7.

La máquina de impactos se tiene que situar en el suelo del local de actividad (recinto emisor).

El procedimiento de ensayo y evaluación se tendrá que realizar conforme las condiciones establecidas en la norma UNE-EN ISO 140 -7.

El nivel global de presión de ruido de impactos estandarizado, $L_{nT,w}$, se tiene que calcular según lo que establece la norma UNE-EN ISO 717 -2, en un rango de frecuencias mínimo de 100 Hz a 5 kHz.

ANEXO II.15 Clasificación de las actividades en función del nivel de emisión acústica interior

Grupo I (entre 95 - 105 dBA)

- *Discotecas*
- *Salas de baile*
- *Salas de fiesta con espectáculo*
- *Cafés teatro y cafés concierto*
- *Karaokes*
- *Locales para ensayos musicales o similares*
- *Estudios de grabación de sonido*
- *Teatros*
- *Cines*
- *Auditorios*
- *Talleres de reparación de vehículos con chapa*
- *Cerrajerías*
- *Talleres de aluminio*
- *Chapisterías*
- *Establecimientos donde se realicen actuaciones en vivo*
- *Centros docentes de música, teatro, danza y similares*

Grupo II (entre 90 y 94 dBA)

- *Bares musical*
- *Juegos de azar, recreativos y deportivos*
- *Talleres de reparación de motos y coches*
- *Talleres mecánicos*
- *Carpinterías, ebanisterías y similares*
- *Túneles de lavado de vehículos*
- *Obradores industriales*

Grupo III (entre 85 y 89 dBA)

- *Actividades de restauración que dispongan de equipo de reproducción sonora con un nivel L_{eq} (60s) superior a 78 dBA a 1 metro*
- *Despachos de pan y pastelería con obrador*
- *Imprentas, copisterías y similares*
- *Talleres de confección y similares*
- *Lavanderías, tintorerías*

- Talleres de encuadernación
- Tiendas de exposición y venta de animales
- Tiendas de animales de compañía. Albergue o reproducción
- Garajes y aparcamientos
- Establecimientos alimentarios en régimen de autoservicio
- Gimnasios
- Atracciones recreativas

Grupo IV (inferior o igual a 84 dBA)

- Actividades de restauración que no dispongan de un sistema de reproducción de sonido
- Actividades de restauración que dispongan de equipo de reproducción sonora con un nivel *Leq* (60s) inferiores o iguales a 78 dBA a 1 metro
- Local de prácticas psicofísicas no deportivas
- Comercios alimentarios especialistas y polivalentes alimentarios
- Comercios no alimentarios
- Especialistas alimentarios con degustación
- Almacenes
- Consultorios médicos y clínicas
- Oficinas, despachos o servicios de uso administrativo
- Residencias, casales y similares
- Despachos de pan y pastelería sin obrador o terminal de cocción
- Actividades culturales y sociales (exposiciones, museos, salas de conferencia...)
- Ludotecas
- Locutorios
- Otros centros docentes
- Otros talleres

ANEXO II. 16 Contenido del proyecto de tratamiento acústico de actividades

Si los niveles de evaluación de la actividad sobrepasan los valores límite de inmisión, hace falta un proyecto de aislamiento que conste como mínimo de las siguientes partes:

- *Situación actual y caracterización del problema.*
- *Descripción de las soluciones propuestas.*
- *Estimación de los niveles de inmisión en los receptores más sensibles*
- *Justificación de que el funcionamiento de la actividad no supera los valores límite de inmisión.*
- *Pliego de condiciones con las descripciones de los materiales que hay que instalar y las especificaciones técnicas relativas a la ejecución.*
- *Planos de ubicación de las fuentes de ruido, ubicación de los receptores más sensibles respecto de los focos emisores, ubicación de las soluciones constructivas y detalles constructivos de montaje, estos como mínimo, a escala 1:3.*
- *Después de presentar a la Administración el proyecto de aislamiento y de haber obtenido el informe favorable, se procederá a realizar las medidas correctoras descritas en el mismo.*

Finalmente, una vez ejecutadas las soluciones constructivas habrá que aportar:

Medidas in situ del aislamiento al ruido aéreo. Y en caso de que lo pida el Ayuntamiento, también habrá que tomar medidas de aislamiento del ruido de impacto.

Medidas de inmisión en los receptores más sensibles afectados por la actividad.

Para las medidas in situ de aislamiento al ruido aéreo se seguirán las normas UNE-EN ISO 140 -4 y UNE-EN ISO 717 -1 y se aportará la diferencia de niveles, D , y la diferencia de niveles estandarizada, DnT , para bandas de tercio de octava comprendidas entre 100 Hz y 3150 Hz y su valor global DnT,A .

Para las medidas in situ de aislamiento del ruido de impacto se seguirán las normas UNE-EN ISO 140 -7 y UNE-EN ISO 717 -2 y se aportará el nivel de presión de impactos estandarizado, L_{nT} , para bandas de tercio de octava comprendidas entre 100 Hz y 3150 Hz y su valor global con el término de corrección espectral, $L_{nT,W} (Ci)$.

Estas medidas de comprobación las tomarán entidades de protección de la contaminación acústica (EPCA) incluidas en el Registro de la Generalitat de Catalunya.

Situación actual y caracterización del problema.

Descripción de la zona de estudio indicando los receptores más sensibles y los niveles límite establecidos por el entorno de la actividad.

Descripción de la actividad: horario; clasificación; principales fuentes de ruido; elementos constructivos; etcétera. Para los focos de ruido más importantes hay que indicar: la ubicación; la distancia a los receptores más sensibles; los niveles sonoros de emisión; tipo de ruido y sus características (variable, continuo, constante, con carácter impulsivo, con carácter tonal, etcétera); modos de funcionamiento.

Considerar la ubicación de los puntos más sensibles y la ubicación y tipología de las fuentes sonoras de la actividad para determinar las posibles propagaciones del ruido, ya sea ruido aéreo, ruido impacto o ruido estructural.

Indicar los valores de aislamiento que hay que conseguir para compatibilizar la actividad con su entorno.

En caso de que se determine una deficiencia de aislamiento al ruido aéreo habrá que realizar medidas in situ de aislamiento al ruido aéreo entre la actividad y los receptores más sensibles. En caso de que el Ayuntamiento lo pida, habrá que realizar medidas in situ de aislamiento al ruido de impacto entre la actividad y los receptores más sensibles.

Descripción de las soluciones propuestas

Descripción de las soluciones de aislamiento acústico que permitan el ejercicio de la actividad cumpliendo los valores límite de inmisión por unos niveles de emisión reales y ajustados a los que genera la actividad teniendo en cuenta la clasificación del anexo II. 15.

Aportar el diseño de la instalación de aislamiento propuesta, con descripción de los materiales, incluyendo copia de sus especificaciones y detalle constructivo del montaje en planos a escala 1:10.

Indicar el grado de disminución de los niveles sonoros mediante la justificación analítica de los elementos de aislamiento propuestos. El aislamiento teórico obtenido con las medidas correctoras propuestas se tendrá que expresar en niveles globales y en bandas de octava o tercios de octava.

En caso de que los focos ruidosos tengan carácter tonal, impulsivo o de baja frecuencia habrá que justificar la reducción de las correcciones previstas.

En caso de ruido de impacto, habrá que describir la solución técnica diseñada para la eliminación de la transmisión estructural de estos impactos y el detalle gráfico donde se aprecien las características de montaje.

En caso de ruido estructural por vibraciones, habrá que aportar la descripción del sistema antivibratorio seleccionado, el cálculo analítico donde se detalle el porcentaje de reducción de vibración obtenido con su instalación y el detalle gráfico donde se aprecien las características de su montaje.

Estimación de los niveles de inmisión

Estimación teórica de los niveles de inmisión a partir de los aislamientos proyectados y de los niveles de emisión máximos generados por la actividad.

En el caso del ruido de impacto, hay que valorar la posible transmisión de los impactos en los recintos en contigüidad.

2.3 Sevilla

Sección 2ª. Actividades.

Artículo 10. Condiciones acústicas para actividades en establecimientos cerrados.

A) Responsabilidades.

1. Independientemente de la responsabilidad que se derive de la actividad, sus instalaciones, equipos, y sin perjuicio del D 10/2003, se podrá imponer al titular la obligación de disponer de una persona encargada de mantener las puertas del local cerradas y de prohibir sacar consumiciones fuera del local para su consumo en la vía pública en zonas no autorizadas. Los titulares que no cumplan lo anterior se considerarán colaboradores necesarios de las molestias ocasionadas.

2. Los titulares de actividades que permitan que se continúen vendiendo bebidas o alimentos, cuando la consumición de éstos se realice en zonas contiguas fuera del establecimiento o de la zona de terrazas de veladores autorizada, serán considerados contribuidores de la contaminación acústica producida, siendo de aplicación el régimen sancionador previsto en la Ordenanza.

B) Fachadas, puertas, ventanas, huecos y patios.

3. Con objeto de mantener el valor del aislamiento acústico global en las fachadas de las actividades, éstas deberán funcionar con puertas y ventanas cerradas, sin perjuicio de que se puedan utilizar para eventuales necesidades de ventilación y de lo previsto en el apartado 8 de este artículo, lo cual supondrá proyectar sistemas de ventilación-renovación mecánica adecuados.

4. Las actividades que dispongan de puertas o ventanas en fachadas a patios de luces las dotarán de aislamiento acústico suficiente con objeto de no superar el límite de inmisión de ruido en el exterior establecido en la Ordenanza, según corresponda. Cuando se trate de actividades cuyo nivel sonoro aplicado sea superior a 80 dBA, en edificios con recintos protegidos, el aislamiento acústico de sus puertas y ventanas se acreditará en el proyecto de la actividad adjuntando la documentación técnica del fabricante correspondiente al ensayo de laboratorio de estos elementos y el resultado obtenido mediante los índices $Rw+C$, $Rw+C_{tr}$ o RA .

5. Los extractores tipo ventana, podrán instalarse cuando permitan el cumplimiento del límite de inmisión de ruido aplicable en el exterior.

6. Los establecimientos de hostelería sin música destinados a Bar, Cafetería, Restaurante o Autoservicio, deberán instalar puertas en cada acceso o salida con sistema automático de retorno a posición de cierre, quedando en dicha posición completamente cerradas, es decir, sin rendijas o huecos que disminuyan su aislamiento acústico, por tanto queda prohibido cualquier tipo de puerta abatible, doble o múltiple plegable tipo fuelle o acordeón, o similar, así como funcionar con las puertas desmontadas.

7. En establecimientos de actividades productivas tales como talleres y actividades fabriles en general, podrán instalarse puertas enrollables de apertura rápida horizontal o similares siempre que dispongan de aislamiento adecuado y se mantengan cerradas durante el funcionamiento de la actividad.

8. No obstante lo establecido en el apartado 3, los establecimientos de hostelería con veladores autorizados podrán disponer de una ventana-mostrador para uso exclusivo de camareros, debiendo comunicar únicamente con la zona interna de la barra del establecimiento. Para dar cumplimiento a lo establecido en

el apartado 3, el cálculo del aislamiento mixto de la fachada y de la inmisión al espacio exterior se efectuará suponiendo dicha ventana en posición cerrada.

C) Otras condiciones y limitaciones.

9. El uso de megafonía en establecimientos de hostelería tendrá la consideración de instalación musical, sujetándose a las prescripciones de los artículos 12 y 13.

10. Las actividades que dispongan de carros para la compra de artículos, adecuarán las ruedas de dichos carros con elementos de goma o cualquier sistema que impida la transmisión de ruido y vibraciones.

11. Queda prohibido hacer rodar o arrastrar en el interior de los establecimientos de actividades, barriles de cerveza o mobiliario en general, debiendo realizarse su transporte mediante elementos que eviten la transmisión de ruido y vibraciones a dependencias del edificio ajenas a la actividad.

12. Las mesas y sillas de los establecimientos destinados a actividades con servicios de hostelería dispondrán de elementos absorbentes en sus apoyos de forma que su arrastre no produzca ruido.

D) Cumplimiento de las normas.

13. Los agentes de la Policía Local formularán parte de denuncia por infracción leve ante los incumplimientos de este artículo que no requieran comprobación acústica.

14. Cuando se realicen inspecciones disciplinarias o comprobatorias, por parte de los inspectores municipales designados para dichas labores, se aplicará el procedimiento sancionador previsto en el título IV de la Ordenanza.

Artículo 11. Condiciones acústicas para actividades en establecimientos al aire libre o con zonas al aire libre.

1. Sin perjuicio del resto de condiciones que proceda aplicar teniendo en cuenta el artículo anterior, las indicadas en este artículo se consideran específicas para actividades en establecimientos abiertos o al aire libre, o en establecimientos cerrados con zonas abiertas o al aire libre excluyéndose los veladores y las actividades ocasionales o extraordinarias.

2. Independientemente de los horarios de apertura y cierre establecidos por norma, éstas se desarrollarán dentro de los límites del establecimiento o recinto autorizado.

3. El estudio acústico en este tipo de actividades deberá prever las medidas necesarias que justifiquen el cumplimiento de los límites acústicos establecidos en la Ordenanza y normativa ambiental aplicable. No obstante, cuando sea técnicamente imposible justificar el cumplimiento de los límites de inmisión de ruido en el exterior, y no existan receptores ajenos en el mismo edificio donde se ubica la actividad, el límite de inmisión de ruido en el exterior podrá justificarse en la fachada del edificio receptor más desfavorable, sin perjuicio de las condiciones que el Ayuntamiento ordene adoptar en la actividad. La imposibilidad técnica aludida deberá acreditarse en el correspondiente estudio acústico con las mejores técnicas disponibles.

4. Los agentes de la Policía Local formularán parte de denuncia por infracción leve ante los incumplimientos de este artículo que no requieran comprobación acústica. Cuando a juicio de los agentes se perciban unos niveles inaceptables, estos actuarán proporcionalmente sobre el emisor pudiendo intervenir.

5. Cuando se realicen inspecciones disciplinarias o comprobatorias, por parte de los inspectores municipales designados para dichas labores, se aplicará el procedimiento sancionador previsto en la presente Ordenanza.

Sección 3ª. Actividades con música o con música en directo.

Artículo 12. Condiciones y restricciones en determinadas actividades.

1. La siguiente tabla recoge las condiciones que regirán la legalización de las Actividades indicadas:

ACTIVIDAD	Ubicado en edificio de vivienda	Colindante vivienda	Superficie mínima ⁽²⁾	Vestíbulo previo ⁽³⁾
Actividades de Hostelería con música	NO permitido	SÍ permitido ⁽¹⁾	115	SÍ
Bar con música y Karaoke	NO permitido	SÍ permitido ⁽¹⁾	115	SÍ
Actividad esparcimiento	NO permitido	NO permitido	115	SÍ
Auditorio espectáculos musicales	NO permitido	NO permitido	115	SÍ
Teatro Espect. Musicales y teatrales	NO permitido	NO permitido	115	SÍ
Teatro Espect. teatrales	NO permitido	NO permitido	115	SÍ
Café-Teatro	NO permitido	NO permitido	115	SÍ
Gimnasios	Permitido	Permitido	-	SÍ
Salones recreativos	Permitido	Permitido	-	SÍ
Salones de juego	Permitido	Permitido	-	SÍ
Centros de Ocio y Diversión	Permitido	Permitido	-	SÍ
Boleras	Permitido	Permitido	-	SÍ
Salones de celebraciones infantiles	Permitido	Permitido	-	SÍ
Ludotecas	Permitido	Permitido	-	SÍ
Academias de baile o música	Permitido	Permitido	-	SÍ ⁽⁴⁾
Otras actividades > 90 dBA ⁽⁵⁾	Permitido	Permitido	115	SÍ

¹⁾ Siempre y cuando el local esté situado en un edificio con parcela catastral distinta al colindante de uso vivienda, existan sistemas estructurales distintos en ambas parcelas y no se ubique en ZAS.

²⁾ Superficie mínima útil destinada al público en m², excluyendo vestíbulos, servicios higiénicos, vías de evacuación protegidas, escaleras, escenarios, zona interior de la barra incluyendo la superficie de la propia barra, guardarropas, cocinas, almacenes y resto de zonas privadas de la actividad no destinadas al público.

³⁾ Vestíbulo previo con puertas acústicas interiores y exteriores en los accesos y salidas del local, salvo en salidas de emergencia cuando se adecuen como tales, es decir, cuando se señalicen reglamentariamente, dispongan de cerradura antipánico y no puedan accionarse desde el exterior. Las puertas de los vestíbulos previos dispondrán de sistema automático de retorno a posición de cierre, quedando en dicha posición completamente cerradas, es decir, sin rendijas o huecos que disminuyan su aislamiento acústico. El aislamiento acústico de las puertas dependerá del global o mixto exigido en fachadas, no obstante, su índice global de reducción sonora ponderado A será como mínimo RA 2 38 dBA, debiéndose justificar mediante documentación técnica del fabricante según ensayo. Las dimensiones de los vestíbulos previos serán las que procedan conforme a la legislación aplicable, pero, en cualquier caso, deberá poder inscribirse en ellos una circunferencia de 1,50 m de diámetro en el área no barrida por el giro de las puertas. Las puertas de emergencia con cerradura antipático deberán cumplir los requisitos de aislamiento acústico y estanqueidad necesarios para cumplir con el aislamiento exigido en fachada; no obstante, dispondrán, al menos, de un índice global de reducción sonora ponderado A mínimo RA2 38 dBA, debiéndose justificar mediante documentación técnica del fabricante según ensayo. Durante el funcionamiento de la actividad, tanto las puertas interiores como las exteriores de los vestíbulos previos se mantendrán permanentemente en posición cerrada, debiendo sólo abrirse cuando entren o salgan personas del establecimiento. Los elementos constructivos del vestíbulo previo tendrán, como mínimo, el mismo índice global de reducción sonora ponderado A (RA) que el de las puertas acústicas de que vayan dotados, debiéndose justificar documentalente.

⁴⁾ Cuando sólo se insonoricen las aulas destinadas a docencia, los vestíbulos previos con puertas acústicas podrán disponerse en los accesos a dichas aulas, siendo independientes de las puertas de acceso general del establecimiento.

⁵⁾ Para estas otras actividades se podrán imponer medidas adicionales o restricciones por parte de los técnicos municipales tras el análisis de la actividad concreta.

2. En todo caso, se cumplirán las exigencias establecidas en los Anexos X y XI sobre aislamiento acústico a ruido aéreo, aislamiento acústico a ruido de impacto y tiempo de reverberación, respectivamente.

3. Las actividades que utilicen monitores de video con amplificación de sonido y altavoces adicionales, o las que utilicen ordenadores como medio de reproducción musical conectados con amplificadores o altavoces adicionales, se considerarán actividades con música con los efectos previstos para éstas en la Ordenanza.

4. Los agentes de la Policía Local formularán parte de denuncia por infracción leve todo incumplimiento de este artículo que no requiera comprobación acústica. Cuando a juicio de los agentes de Policía Local se perciban unos niveles inaceptables estos podrán actuar proporcionalmente sobre el emisor.

5. Cuando se realicen inspecciones disciplinarias o comprobatorias por parte de los inspectores municipales designados para dichas labores, se aplicará el procedimiento sancionador previsto en el título IV de la Ordenanza.

Artículo 13. Instalación de limitadores controladores de sonido.

1. En aquellas actividades con música o con música en directo donde los niveles sonoros de los elementos musicales puedan dar lugar a la superación de los límites de admisión de ruido establecidos, se instalará un equipo limitador-controlador de sonido, en adelante limitador, que permita asegurar de forma permanente el cumplimiento de dichos límites. Lo anteriormente indicado no será de aplicación a los sistemas de sonido ajenos a la actividad, como, por ejemplo, los amplificadores y altavoces aportados por los artistas y músicos ejecutantes del concierto.

2. El limitador intervendrá de forma espectral en la totalidad de la cadena de sonido con objeto de utilizar la máxima emisión sonora que el aislamiento acústico del local permita. El ajuste del limitador establecerá el nivel sonoro máximo de la instalación musical, en el interior del local emisor, de forma que no se superen los límites de admisión de ruido, tanto en el interior de los receptores ajenos colindantes como en el exterior de las áreas de sensibilidad acústica correspondientes.

3. Ningún elemento con amplificación de sonido quedará fuera del control del limitador.

4. La desconexión del limitador provocará la interrupción de la emisión de sonido procedente del sistema, equipo o aparato.

5. Los limitadores contarán con los dispositivos necesarios para ser operativos, por lo que deberán disponer al menos de las siguientes funciones:

- a) Sistema de calibración interno que permita detectar posibles manipulaciones del equipo de sonido.
- b) Registro sonográfico o de almacenamiento de los niveles sonoros en el local emisor para cada una de las sesiones habidas, con indicación de fecha, hora de terminación y niveles de calibración de la sesión, con capacidad de almacenamiento mínima de un mes.
- c) Mecanismo de protección, mediante llaves electrónicas o claves de acceso que impidan posibles manipulaciones posteriores, y si fuesen realizadas deberán quedar almacenadas en la memoria interna del equipo.
- d) Almacenamiento de los registros sonográficos, calibraciones periódicas y del sistema de precintado a través de soporte físico estable, de forma que no se vea afectado por fallo de tensión, dotándose de los necesarios elementos de seguridad (baterías, acumuladores, etc.).
- e) Sistema de inspección que permita a los inspectores municipales extraer los datos almacenados para su análisis y evaluación.

6. Los registros sonográficos de cada mes natural serán guardados por el titular de la actividad durante un período mínimo de cuatro años, en archivos informáticos, de forma que puedan ser consultados en cualquier momento por los inspectores municipales actuantes en las labores de inspección encomendadas. Sin perjuicio de lo anterior, cuando el Ayuntamiento lo requiera, los archivos de los registros sonográficos deberán ser remitidos a dicho órgano para las comprobaciones que estime oportuno realizar.

7. El sistema de transmisión deberá ser ejecutable mediante la aplicación que establezca el Ayuntamiento a la que puedan acceder los inspectores municipales a través de una página web con accesos restringidos al contenido de los mismos. Esta aplicación debe contener la información de instalación y funcionamien-

to del limitador así como un sistema automático a tiempo real de alarmas de detección de errores en el funcionamiento adecuado del equipo y del sistema de comunicaciones. El coste de la instalación, mantenimiento y transmisión telemática será asumido por el titular de la actividad. Una vez aprobado por el Ayuntamiento la aplicación, las actividades afectadas por este artículo, legalizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ordenanza o cuyo proceso de legalización se haya iniciado con anterioridad a la referida entrada en vigor, dispondrán de dos años para adoptar el sistema de comprobación de registros y verificación del correcto funcionamiento del equipo en tiempo real mediante transmisión telemática. Aquellas actividades que inicien su procedimiento de legalización una vez aprobada la referida aplicación se dotarán de este sistema desde un principio.

8. A fin de verificar el cumplimiento de las condiciones del limitador, el fabricante o importador deberá garantizar la conformidad del mismo con las condiciones establecidas en este artículo. El certificado de conformidad del limitador será exigido a las actividades que lo tengan instalado y deberá indicar lo siguiente: producto; marca comercial; modelo/tipo; fabricante; peticionario; otros datos de identificación; norma de referencia y resultado. La adecuación al apartado 4, cuando no venga recogida en el certificado de homologación del limitador, se recogerá en el certificado de instalación y ajuste del mismo, a suscribir por personal técnico competente, incluyendo también el número de serie del limitador.

9. El titular de la actividad será responsable del correcto funcionamiento del limitador, debiendo contratar un servicio técnico que le asegure el mantenimiento permanente y la verificación anual, y en caso de avería del equipo, la reparación o sustitución del mismo en un plazo no superior a una semana desde la aparición de la avería. El titular de la actividad dispondrá del libro de incidencias que, en su caso, establezca el Ayuntamiento, libro que registrará cualquier anomalía sufrida por el equipo, incluyendo su reparación o sustitución por el servicio de mantenimiento, con fecha nombre y firma del técnico responsable. El libro estará a disposición de los inspectores municipales cuando lo requieran en las inspecciones que lleven a cabo.

10. Previo al inicio de las actividades donde sea obligatorio la instalación del limitador, el titular presentará un informe y un certificado de instalación y ajuste suscritos por personal técnico competente. El informe contendrá la siguiente documentación:

- a) Plano de planta señalando las coordenadas $P(x,y,z)$, respecto a los ejes referenciales que libremente se elijan, de los puntos siguientes: punto de ubicación del micrófono registrador del limitador; punto de ubicación de cada uno de los altavoces instalados y punto del interior de la actividad en donde ha sido medido el nivel sonoro referencial de instalación y ajuste del limitador.
- b) Marca, modelo y número de serie de los elementos que integran la cadena de sonido, incluido el limitador.
- c) Potencia RMS en vatios e impedancia, según fabricante, de los elementos amplificadores de sonido. Cuando la cadena de sonido disponga de conmutación serie-paralelo de altavoces, se indicará.
- d) Potencia RMS en vatios, impedancia, respuesta en frecuencia, y sensibilidad en dB/w a 1,00 m, según fabricante, de cada uno de los altavoces instalados.
- e) Impedancia total de los altavoces conectados a la salida de cada etapa de potencia. Cuando la cadena de sonido disponga de conmutación serie-paralelo de altavoces, se indicará la impedancia total, para cada configuración, que acomete a cada etapa de potencia.
- f) Esquema unifilar de conexión de los elementos de la cadena de sonido, incluyendo el limitador, e identificación de los mismos (tipo de elemento, marca, modelo y número de serie).
- g) Fotografía in situ de los elementos amplificadores de sonido y de los altavoces una vez instalados en la actividad, identificándolos con los del esquema unifilar presentado.

h) *Parámetros de configuración y ajuste del limitador (pérdidas de energía acústica a ruido aéreo medidas, límite sonoro aplicable en el receptor, nivel sonoro de instalación y ajuste y nivel sonoro referencial). Deberá adjuntarse la hoja original que suministra por impresora el programa de instalación del limitador, rechazándose cualquier otro tipo de presentación. Dicha hoja estará fechada y suscrita por personal técnico competente.*

i) *Las pérdidas de energía acústica a ruido aéreo deben ser medidas y valoradas respecto a todos los receptores colindantes y respecto al exterior.*

j) *Una vez instalado y ajustado el limitador se hará una comprobación mediante medición del nivel de inmisión de ruido en el receptor más desfavorable (NISCE o NISCI), generando una señal de ruido rosa a través del equipo de música con el volumen al máximo.*

11. *El certificado de instalación y ajuste del limitador recogerá de forma abreviada los datos esenciales del titular, la actividad y el limitador, principalmente los parámetros de configuración y ajuste del mismo.*

12. *Cualquier modificación introducida en la cadena de sonido, limitador, o características acústicas del local, respecto a la configuración autorizada, deberá comunicarse al Ayuntamiento mediante un nuevo informe suscrito por personal técnico competente. En todo caso, la modificación no podrá suponer un aumento del límite sonoro legalizado en el expediente de la actividad, de lo contrario será considerada modificación sustancial con los efectos previstos en la Ordenanza reguladora del control del ejercicio de actividades y en esta Ordenanza.*

13. *En caso de denuncia comprobada, para verificar las condiciones en que se encuentra el limitador, los inspectores municipales actuantes en las labores de inspección encomendadas podrán exigir a los titulares la presentación de un informe técnico suscrito por personal técnico competente, que recoja las incidencias habidas desde su instalación o desde el último informe periódico emitido al respecto. El informe comprobará la trazabilidad del limitador respecto a la última configuración habida, para lo cual deberá recoger lo siguiente:*

a) *Vigencia del certificado del limitador.*

b) *Comprobación física del conexionado eléctrico y de audio de los equipos así como de los distintos elementos que componen la cadena de reproducción y de control.*

c) *Esquema unifilar de conexionado de los elementos de la cadena de sonido, incluyendo el limitador, e identificación de los mismos en dicho esquema consignando tipo de elemento, marca, modelo y número de serie.*

d) *Análisis espectral en tercios de octava del espectro máximo de emisión sonora del sistema de reproducción musical a ruido rosa.*

e) *Comprobación de la trazabilidad entre el informe de la última instalación legalizada y los resultados obtenidos en la comprobación efectuada.*

f) *Incidencias en el funcionamiento, con expresa información sobre períodos de inactividad, averías y otras causas que hayan impedido el correcto funcionamiento del mismo.*

Artículo 14. *Instalación de receptores de televisión y otros elementos.*

A) *Instalación de receptores de TV en actividades de hostelería:*

1. *En relación a lo dispuesto en el art 33.2.b del D 6/2012, podrán legalizarse receptores de TV en recintos de actividades destinadas a bar, cafetería, autoservicio y restaurante, ubicadas en recintos o locales colindantes con viviendas o en edificios de vivienda, si se cumplen los siguientes requisitos:*

a) *La actividad no podrá estar ubicada en zona acústicamente saturada.*

b) *Podrán legalizarse hasta un máximo de uno, dos o tres receptores de TV, respectivamente, en locales de $S \leq 75,00 \text{ m}^2$, $75 \text{ m}^2 < S \leq 150,00 \text{ m}^2$ y $S > 150,00 \text{ m}^2$, siendo «S» la superficie útil destinada al público. Dicha*

superficie se contabilizará excluyendo vestíbulos, servicios higiénicos, vías de evacuación protegidas, escaleras, escenarios, zona interior de la barra incluyendo la superficie de la propia barra, guardarrropas, cocinas, almacenes y resto de zonas privadas de la actividad no destinadas al público.

- c) Se ubicarán en el interior del establecimiento, nunca en una ventana o en la zona de veladores en su caso autorizada.
- d) No serán legalizables instalaciones de receptores de TV con amplificadores o altavoces externos o supletorios, debiéndose únicamente utilizar los que el propio receptor aloje en su interior.
- e) El establecimiento donde se desarrolle la actividad deberá disponer de un aislamiento acústico mínimo, $D_{nT,A2}$ 60 dBA, respecto a viviendas colindantes, y DA 2 35 dBA, en fachadas.
- f) No será legalizable ningún receptor de TV que genere un nivel de presión sonora mayor de 80 dBA, medido a 1m de distancia frente a la pantalla, a su misma altura.
- g) El nivel sonoro anterior deberá acreditarse con la documentación técnica correspondiente al receptor de TV. En su defecto, para verificar el cumplimiento de dicho nivel se realizará una medición real con el receptor sintonizado en una emisora musical a máximo volumen de sonido. Esta comprobación se entiende sin perjuicio de la que puedan realizar posteriormente los inspectores municipales actuantes en las funciones de inspección encomendadas.
- h) Las modificaciones que en su caso se realicen en los dispositivos electrónicos y circuitos internos del receptor de TV con objeto de no superar el nivel sonoro de 80 dBA, medido a 1m de distancia frente a la pantalla, a su misma altura, se justificarán y documentarán con la memoria y los planos necesarios, suscritos por técnico electrónico competente.

2. Los receptores de TV no podrán funcionar entre las 00:00 h y las 10:00 h, con objeto de que el establecimiento no sea asimilable a un bar con música o a un pub.

3. El funcionamiento de una actividad con cualquier receptor de TV no adecuándose a las condiciones establecidas, tendrá la consideración de actividad con música, con los efectos previstos para este tipo de actividades en la Ordenanza.

4. Toda actividad que desee instalar receptor de TV deberá presentar, ante el Ayuntamiento para su legalización, la siguiente documentación:

- a) Documentación técnica suscrita por personal técnico competente, que justifique las condiciones indicadas en el apartado
- b) Estudio y ensayos acústicos, y certificaciones correspondientes, por personal técnico competente, acreditativos del cumplimiento de las condiciones indicadas en el apartado Declaración responsable del titular de la actividad sobre el compromiso indicado en el apartado 2.
- c) No podrán legalizarse instalaciones de receptores de TV en Bares-kiosco ni en veladores.

B) Instalación de receptores de TV en otras actividades:

7. Podrán instalarse receptores de TV en actividades de uso de bienestar social, sanitario, y hospedaje, sin tener la consideración de actividad con música a los efectos previstos en la Ordenanza, cumpliendo las condiciones indicadas en los apartados 1.c) y 1.d), con las siguientes limitaciones:

- a) Uso de bienestar social sin hospedaje: uno en cada salón.
- b) Uso de bienestar social con hospedaje: uno en cada salón y uno por habitación.
- c) Uso sanitario: uno si el tamaño de su pantalla no supera 26» por sala de espera, o uno si el tamaño de su pantalla no supera 26» por habitación si hay hospitalización.
- d) Uso hospedaje: uno en salón principal y uno por habitación si el tamaño de su pantalla no supera 26».

8. Podrán instalarse receptores de TV en comercios, salones de juego, peñas y asociaciones de cualquier tipo, bajo las mismas prescripciones indicadas en los apartados 1 a 6.

C) Instalación de otros elementos:

9. Las instalaciones de hilo musical en consultas médicas, habitaciones de usos de hospedaje o bienestar social y oficinas, no tendrán la consideración de actividad con música, a los efectos previstos en la Ordenanza, si el nivel de presión sonora a 1 m de cualquiera de los altavoces instalados no supera los 70 dBA con el amplificador funcionando a máximo volumen.

10. Los establecimientos de actividades de hostelería con instalaciones de elementos de imagen o video (pantallas, monitores y elementos visuales similares) sin sonido ni altavoces, estarán sujetos al cumplimiento de las condiciones establecidas en los apartados 1.b), 2 y 4 c). Las modificaciones que en su caso se realicen en los dispositivos electrónicos y circuitos internos del receptor de TV con objeto de eliminar el sonido se justificarán y documentarán con la memoria y los planos necesarios, suscritos por técnico competente.

D) Prescripciones comunes:

11. Cualquiera de las instalaciones relacionadas en los apartados A), B) o C) estará sujeta, en todo caso, al cumplimiento de los límites de transmisión al interior y de inmisión al exterior establecidos en la Ordenanza y normativa sectorial aplicable.

12. Cualquiera de las instalaciones relacionadas en los apartados A), B) o C) que no se adecue a las condiciones establecidas en este artículo tendrá la consideración de instalación con música, con los efectos previstos en la Ordenanza.

13. Los agentes de la Policía Local formularán denuncia por infracción leve ante cualquier incumplimiento de este artículo que no requiera comprobación acústica. Cuando a juicio de los agentes de Policía Local se perciban unos niveles inaceptables estos podrán actuar proporcionalmente sobre el emisor.

14. Cuando se realicen inspecciones disciplinarias o comprobatorias, por parte de los inspectores municipales designados para dichas labores, se aplicará el procedimiento sancionador previsto en la presente Ordenanza.

Anexo VII: Nivel sonoro base de actividades

B) Actividades afectadas por el Decreto 78/2008, de 26 de febrero, modificado por el Decreto 247/2011, de 19 de julio	Nivel sonoro base (dBA)
Cine	90
Cine de verano	85
Teatro para espectáculos teatrales	90
Teatro para espectáculos musicales y teatrales	111
Café Teatro	90
Auditorio para espectáculos musicales	111
Auditorio para actividades recreativas, culturales y sociales sin megafonía	83
Auditorio para actividades recreativas, culturales y sociales con megafonía	90
Circo	85
Estadio	(iv)
Circuito de velocidad	(iv)
Pabellón deportivo cerrado, con gradas para público (cualquier deporte)	96
Salón de juego	85
Casino de juego	85
Bingo	85
Salón recreativo	87
Cibersala sin servicio de hostelería	70

B) Actividades afectadas por el Decreto 78/2008, de 26 de febrero, modificado por el Decreto 247/2011, de 19 de julio	Nivel sonoro base (dBA)
Cibersala con servicio de hostelería	83
Centro de ocio y diversión	90
Bolera	87
Salón de celebraciones infantiles	88
Parque infantil cerrado	88
Complejo o recinto deportivo cerrado, sin gradas para público	85
Complejo o recinto deportivo abierto, sin gradas para público	70
Complejo o recinto deportivo abierto, con gradas para público, salvo estadio	85
Gimnasio, en general (musculación, aeróbic, artes marciales, etc)	85
Piscina pública abierta, sin gradas para público	70
Piscina pública cerrada, sin gradas para público	85
Museo	70
Biblioteca	70
Ludoteca	88
Videoteca	83
Hemeroteca	70
Sala de exposiciones	70
Sala de conferencias	70
Palacios de exposiciones y congresos	83
Restaurante	83
Autoservicio	83
Cafetería	83
Bar	83
Bar-Quiosco	(v)
Bar con música	96
Bar con música y Karaoke	96
Pub	96
Pub con Karaoke	96
Sala de fiestas	111
Discoteca	111
Discoteca de juventud	96
Salón de celebraciones con música	96
Salón de celebraciones con música en directo	111
Actividades del apartado B) con música, en general, cuando esté permitido	(vi)

^{iv} Se realizará un estudio de impacto acústico de la actividad sobre su entorno, teniendo en cuenta aforo, focos ruidosos, horario de funcionamiento, efectos directos e indirectos, etc. El estudio acústico incluirá un análisis de los niveles sonoros pre-operacionales y una estimación de los niveles sonoros post-operacionales, en el entorno de la zona de implantación de la actividad. Para estadios se tomará como nivel sonoro base de referencia en el estudio acústico, el nivel sonoro generado en cualquier otro estadio nacional existente de características similares; para circuitos de velocidad se procederá de idéntica forma.

^v El impacto acústico de esta actividad está ligado a los veladores que pueda incluir, por tanto se sujetará a las condiciones establecidas para éstos en la Ordenanza. El aislamiento acústico mínimo a exigir a los elementos constructivos del bar-quiosco se determinará teniendo en cuenta los focos ruidosos que incluya (motores de botelleros frigoríficos, aire acondicionado, etc.).

^{vi} El nivel sonoro de la instalación musical lo deberá fijar el titular de la actividad cuando alguna actividad no se encuentre relacionada en el presente anexo de entre la que por sus características se asemeje o identifique más con la no relacionada, teniendo en cuenta el mayor grado de protección acústica que pueda darse, pudiendo optar por uno de los siguientes tipos: Tipo 2: Actividades con música, con NSA \leq 90 dBA. Tipo 3: Actividades con música, con NSA \geq 91 dBA y actividades con música en directo. Si el nivel elegido es superior al nivel sonoro base de la tabla, se tomará aquél como nivel sonoro base.

Anexo X: Normas generales sobre aislamiento acústico, aislamiento a ruido de impacto, y tiempo de reverberación

Aislamiento acústico exigido a las actividades.

1. A efectos de estimación de los aislamientos acústicos necesarios en las actividades, el nivel sonoro base a tomar como mínimo en el estudio acústico de cualquier actividad será igual o mayor a 70 dBA, teniendo en cuenta el anexo VII. Cuando alguna actividad no se encuentre relacionada en dicho anexo se escogerá la que por sus características se asemeje o identifique más con la no relacionada, teniendo en cuenta el mayor grado de protección acústica que pueda darse.
2. El aislamiento acústico $D_{nT,A}$ mínimo exigible en general a una actividad, respecto a cada recinto receptor colindante ajeno, se estimará por diferencia entre el nivel sonoro aplicado a la misma y el límite de inmisión de ruido que corresponda en dichos recintos receptores según la tabla II.5 del anexo II, salvo que se requiera un aislamiento acústico superior teniendo en cuenta las exigencias de este artículo para los tipos de actividades que recoge. En cualquier caso, este aislamiento nunca podrá ser inferior a 45 dBA.
3. El aislamiento acústico $D_A = D_w + C$ mínimo exigible en general en fachadas y cerramientos exteriores de una actividad se estimará por diferencia entre el nivel sonoro aplicado a la misma y el límite de inmisión de ruido en el exterior que corresponda según la tabla II.4 del anexo II, salvo que se requiera un aislamiento acústico superior teniendo en cuenta las exigencias de este artículo para los tipos de actividades que recoge.
4. Las actividades se clasifican en función del nivel sonoro aplicado (NSA) según los siguientes tipos:

No ruidosas:

Tipo 0: $NSA \leq 80$ dBA

Las actividades Tipo 0, colindantes con recintos protegidos definidos como tales en la Ordenanza, dispondrán de un aislamiento acústico mínimo respecto a dichos recintos: $D_{nT,A} \geq 55$ dBA.

Ruidosas:

Tipo 1: 81 dBA \leq NSA \leq 85 dBA.

Tipo 2: 86 dBA \leq NSA \leq 90 dBA.

Tipo 3: NSA \geq 91 dBA

Las actividades Tipo 1 y Tipo 2, colindantes con recintos protegidos definidos como tales en la Ordenanza, dispondrán, respectivamente, de los siguientes aislamientos acústicos mínimos respecto a dichos recintos: $D_{nT,A} \geq 60$ dBA y $D_{nT,A} \geq 65$ dBA.

Las actividades Tipo 3, colindantes con recintos protegidos definidos como tales en la Ordenanza, dispondrán del aislamiento acústico $D_{nT,A}$ necesario según lo indicado en el apartado 2, pero en ningún caso será inferior a 65 dBA. Sin perjuicio de lo indicado en el apartado 3, las actividades Tipo 2 y Tipo 3, ubicadas en edificios de uso residencial, sanitario, hospitalario, docente o administrativo, dispondrán de un aislamiento acústico mínimo en sus cerramientos respecto al exterior, $D_A = D_w + C \geq 40$ dBA.

5. Cualquier actividad del apartado 4 que desee funcionar con música será considerada como mínimo de Tipo 2, a efectos de determinar el aislamiento acústico mínimo requerido, aunque desee funcionar por debajo de 86 dBA.

6. Las actividades con música o con música en directo afectadas por el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, modificado por Decreto 247/2011, de 19 de julio, se consideran ruidosas, clasificándose en función de su NSA según los siguientes tipos:

Tipo 2: Actividades con música, con $NSA \leq 90$ dBA.

Tipo 3: Actividades con música, con $NSA \geq 91$ dBA y actividades con música en directo.

Las actividades con música Tipo 2, colindantes con recintos protegidos, definidos como tales en la Ordenanza, dispondrán de un aislamiento acústico respecto a dichos recintos $DnT,A \geq 65$ dBA, sin perjuicio de lo indicado en el apartado 2.

Las actividades con música o con música en directo Tipo 3, colindantes con recintos protegidos, definidos como tales en la Ordenanza, dispondrán de un aislamiento acústico mínimo respecto a dichos recintos $DnT,A \geq 75$ dBA, sin perjuicio de lo indicado en el apartado 2.

Las actividades con música Tipo 2, ubicadas en edificios de uso residencial, sanitario, hospitalario, docente o administrativo, dispondrán de un aislamiento acústico en sus cerramientos respecto al exterior, $DA = DW + C \geq 40$, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3.

Las actividades con música o con música en directo Tipo 3, ubicadas en edificios de uso residencial, sanitario, hospitalario, docente o administrativo, dispondrán de un aislamiento acústico en sus cerramientos respecto al exterior, $DA = DW + C \geq 55$ dBA, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3.

7. En edificios de viviendas, y únicamente a efectos de estimar el valor del aislamiento acústico necesario entre una actividad y una vivienda colindante, el interior de la vivienda colindante se considerará en su totalidad como recinto protegido. A los mismos efectos será considerado recinto protegido la vivienda unifamiliar en su totalidad y todo recinto de cualquier actividad implantada por encima de la planta baja en un edificio de viviendas.

8. Los valores de aislamiento acústico exigidos en este artículo se consideran valores mínimos en relación con el cumplimiento de los límites de inmisión interiores y exteriores exigidos en la Ordenanza, por tanto el cumplimiento de dichos aislamientos no exime del cumplimiento de dichos límites.

9. El nivel sonoro aplicado a la actividad, en todo su conjunto o en partes de la misma, será el mayor que resulte de los dos siguientes:

- a) El nivel sonoro base indicado en el anexo VII.
- b) El nivel sonoro total de los focos ruidosos que confluyan en sus recintos, el cual se redondeará incrementándolo en 0,5 dBA, tomando la parte entera como valor resultante.

10. El nivel sonoro aplicado a la actividad, en todo su conjunto o en partes de la misma, será el nivel sonoro base indicado en el apartado 9.a) cuando supere al del apartado 9.b).

11. No obstante lo anterior, cuando haya que adoptar un aislamiento acústico superior al que correspondería si el nivel sonoro del foco o focos ruidosos fuese inferior al nivel sonoro base del anexo VII, podrán adoptarse soluciones de aislamiento localizadas en torno al foco o focos problemáticos (encapsulamientos, salas o recintos acústicamente aislados, etc.), de forma que la insonorización que resulte aplicar se circunscriba a los focos que lo requieran, adoptándose para el resto la que corresponda al nivel sonoro base de la actividad.

12. Cuando sea necesario realizar obras de aislamiento acústico que afecten arquitectónicamente a elementos de fachada de edificios protegidos considerados B.T.C, o catalogados con los grados A o B por el planeamiento urbanístico, se estudiará particularmente cada caso, de forma que puedan compatibilizarse las obras que dichos edificios admitan con el cumplimiento de los objetivos de la Ordenanza. Cuando sea preciso se requerirá informe de la administración competente en materia de cultura, acreditativo de la concurrencia de tales circunstancias.

13. El procedimiento de medición y valoración del aislamiento acústico entre recintos (DnT,A) se indica en el apartado C del anexo VI, y el de medición y valoración del aislamiento acústico de fachadas ($DA = DW + C$) en el apartado E del anexo VI.

14. Las prescripciones de este artículo se entienden sin perjuicio de las condiciones que sean exigibles a la actividad, cuando esté sujeta, además, al cumplimiento del DB-HR del CTE.

Aislamiento acústico a ruido de impacto exigido en actividades y recintos de edificaciones.

1. Los suelos de los recintos de aquellas actividades susceptibles de transmitir energía acústica vía estructural, deberán aislarse acústicamente a ruido de impacto de forma que el nivel sonoro medido conforme al procedimiento descrito en el apartado A).1 del anexo VI, no supere el límite establecido en la tabla III.1 del anexo III en los recintos ajenos afectados.

2. Se considera recinto ajeno afectado todo aquél no perteneciente a la actividad que tenga elementos constructivos o estructurales comunes o en contacto con los de ésta.

3. La aplicación de este artículo se hará efectiva ejecutando un suelo flotante en aquellas zonas o dependencias de la actividad donde se genere energía acústica susceptible transmisión estructural hacia dependencias ajenas.

4. Las actividades o emisores acústicos que deben instalar el suelo flotante indicado anteriormente son:

- a) Deportivas y culturales: Gimnasios; Salas de aeróbic; Academias de música o baile en general; Teatros; Cafés-teatro; Auditorios.
- b) Recintos o salas de máquinas: Recintos o salas destinados a instalaciones de máquinas de frío, aire acondicionado, grupos electrógenos, transformadores y motores en general.
- c) Actividades fabriles: Talleres con elementos o máquinas en general susceptibles de transmitir energía vía estructural.
- d) Recreativas: Salones recreativos y actividades en general con mesas de billar, ping-pong o futbolines; Bolerías; Centros de ocio y diversión; Salones de celebraciones o Parques infantiles.
- e) Comercio en general: Comercios en general que dispongan de carros de compra o de transporte y distribución interna de mercancías; Recintos destinados a la carga y descarga de mercancías; Obradores de panadería o confitería.
- f) Hostelería y esparcimiento: Pubs y bares con música; Discotecas; Salas de fiesta; Salones de celebraciones
- g) Otras actividades o instalaciones no enumeradas anteriormente que por sus especiales características o maquinaria empleada sean susceptibles de transmitir energía acústica vía estructural.

5. No obstante lo anterior, cuando se trate de máquinas de escasa entidad no agrupadas, el suelo flotante indicado en el apartado 3 podrá sustituirse por amortiguadores adecuados al peso y frecuencia perturbadora de la máquina. Lo anterior podrá aplicarse, a título de ejemplo, en compresores de frío que vayan integrados de fábrica en el mismo mueble o cámara frigorífica, máquinas de aire acondicionado o de frío, compresores de aire, etc.

6. Asimismo, en instalaciones agrupadas de máquinas en general podrá sustituirse el suelo flotante por una bancada flotante adecuada al peso y frecuencia perturbadora de las máquinas, siempre que dicha bancada permita:

- a) La colocación de la máquina de impactos sobre la bancada en cuatro posiciones diferentes, uniformemente repartidas a lo largo de la longitud del plano de la bancada.
- b) El golpeo de los martillos sobre superficie lisa, continua y sin perforación alguna, que constituirá la base sólida estructural de la bancada sobre la que se apoye la máquina de impactos durante la realización del ensayo. No se admitirán bancadas sin dicha base sólida, necesaria para llevar a cabo el mencionado ensayo.

7. El cumplimiento de los límites de la tabla III.1 del anexo III se exigirá respecto a los recintos indicados en dicha tabla, no obstante, las mediciones se realizarán en el receptor más desfavorable.

8. En los recintos de las edificaciones donde resulte de aplicación el DB-HR del CTE, el procedimiento de medición y valoración para la evaluación de los límites de ruido de impacto máximos permitidos en dicho documento básico, se indica en el apartado A).2 del anexo VI.

Límite de tiempo de reverberación exigido en recintos o actividades.

1. A efectos de acondicionamiento acústico, los elementos constructivos, acabados superficiales, revestimientos, etc., de los recintos o actividades indicados en la tabla III.2 del anexo III, tendrán la absorción acústica necesaria para que el tiempo de reverberación en los mismos no supere el límite establecido en dicha tabla.
2. El procedimiento de medición y valoración para evaluar el cumplimiento de dichos límites se establece en el apartado F del anexo VI.
3. Los límites de tiempo de reverberación se valorarán en los recintos o actividades indicados en el apartado F del anexo VI, en las condiciones establecidas en la tabla III.2 del anexo III.

Anexo VIII. Contenido de los informes sobre ensayos acústicos

A) Informe de comprobación acústica preventiva de actividad.

1. Personal que realiza y suscribe los ensayos: datos identificativos, correo electrónico y teléfono de contacto.
2. Objeto y alcance del informe.
3. Datos de la actividad:
 - a) Descripción del tipo de actividad, ubicación (calle y número).
 - b) Nombre del titular de la actividad y teléfono de contacto.
 - c) Localización y descripción del área de estudio.
 - d) En evaluaciones de aislamiento acústico, aislamiento a ruido de impacto y tiempo de reverberación, descripción de los elementos constructivos objeto de evaluación y localización de los mismos.
 - e) En evaluaciones de ruido y vibraciones, descripción de las fuentes de contaminación acústica y ubicación exacta en la actividad.
4. Identificación y descripción de los puntos de medida:
 - a) Justificación de la zona y de los puntos de medida seleccionados en emisor.
 - b) Descripción y localización exacta del receptor (calle, número, piso, puerta).
 - c) Localización y descripción de los recintos o puntos donde se han realizado las mediciones acústicas de recepción
5. Condiciones ambientales e incidencias.
 - a) Fecha y horario de realización de los ensayos.
 - b) Registro de las condiciones ambientales en las que se realizaron los ensayos: temperatura, humedad y presión atmosférica. Además, para mediciones en el exterior, viento en módulo y dirección.
 - c) Medidas correctoras o paliativas a adoptadas para minimizar el posible efecto de las condiciones ambientales.
 - d) Eventualidades acontecidas a lo largo del muestreo y medidas implantadas para su minimización o corrección.
6. Instrumentación.
 - a) Descripción de los aparatos de medida y auxiliares utilizados: tipo, marca, modelo y número de serie.
 - b) Justificación de la idoneidad de los aparatos utilizados.
7. Metodología de ensayo:
 - a) Procedimiento aplicado.
 - b) Normas observadas.
 - c) Límites aplicados y norma de referencia.
8. Otros datos: se indicarán otros datos no incluidos en apartados anteriores, si procede, teniendo en cuenta el apartado denominado «Informe del ensayo» de la norma técnica utilizada en las mediciones.

9. Resultados:

- a) Verificación de la cadena de medición mediante calibrador sonoro, o en su caso mediante calibrador de vibraciones, antes del comienzo de las mediciones.
- b) Verificación de la cadena de medición mediante calibrador sonoro, o en su caso mediante calibrador de vibraciones, a la conclusión de las mediciones.
- c) Margen de desviación obtenido entre a) y b), tras la verificación efectuada en cada evaluación (Para sonómetros, no podrá exceder de 0,3 dB)
- d) Valoración de parámetros e índices tras el tratamiento de los datos obtenidos en las mediciones realizadas.
- e) En su caso, estudio de predicción mediante modelo de propagación.

10. Conclusiones:

- a) Evaluación de la actividad mediante el análisis de los resultados obtenidos en la valoración: indicar la adecuación o no a los límites aplicables.
- b) En su caso, medidas preventivas correctoras o paliativas que deben adoptarse y plazo de ejecución estimado para implementarlas.
- c) En el caso anterior, indicar si el titular de la actividad es conforme a la ejecución de dichas medidas en el plazo señalado (si no se cumplimenta este apartado, se entenderá que el titular de la actividad no es conforme).
- d) Otras consideraciones que se estimen procedentes.

11. Anexo:

- a) Registros de datos: volcado de los datos sonométricos obtenidos, con referencia de la fecha y horario de los ensayos.
- b) Planos de situación a escala adecuada del emisor y del receptor.
- c) Planos de ubicación a escala adecuada, representando la ubicación y distancias de los puntos de medida tanto en emisor como en receptor.
- d) Otro material gráfico (fotografías, etc.).
- e) Copia de los certificados de verificación periódica de los sonómetros y calibradores acústicos. Para máquina de impactos, acelerómetro y resto de material utilizado en las mediciones, certificado de fabricante que garantice la conformidad con la norma aplicable.
- f) Declaración responsable de personal técnico competente y copia de la documentación acreditativa conforme a lo establecido en el artículo 57.
- g) Otros.

2.4 Málaga

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Quedan sometidas a las prescripciones establecidas en esta Ordenanza, todas las actividades industriales, comerciales, deportivo-recreativas, de ocio y domésticas, instalaciones, medios de transporte y obras de construcción, así como cualquier otra actuación pública o privada que sean susceptibles de producir ruidos o vibraciones que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas o bienes de cualquier naturaleza y que estén sometidas a procedimientos de Calificación Ambiental, y las no incluidas en el anexo I, de conformidad con lo dispuesto en la ley Andaluza, 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

Título IV. Normas de prevención acústica

Capítulo 1. Exigencias de aislamiento acústico en edificaciones donde se ubiquen actividades e instalaciones productoras de ruidos y vibraciones

Artículo 23. Condiciones acústicas en actividades y edificaciones.

1. En aquéllos cerramientos de edificaciones donde se ubiquen actividades o instalaciones que generen un nivel de ruido menor de 70 dBA, se exigirán los aislamientos acústicos especificados en el R.D 1371/2007, de 19 de octubre de DB-HR Protección frente al ruido, del Código Técnico de la Edificación.

2. En aquellos cerramientos de edificaciones donde se ubiquen actividades o instalaciones que generen un nivel de ruido superior a 70 dBA, se exigirán unos aislamientos acústicos más restrictivos, en función de los niveles de ruido producidos en el interior de las mismas y horario de funcionamiento, estableciéndose los siguientes tipos:

TIPO 1. Los establecimientos de espectáculos públicos, actividades recreativas y comerciales, locales con actividades de atención al público, así como las actividades comerciales e industriales en compatibilidad de uso con viviendas sin equipos de reproducción/amplificación sonora o audiovisuales que pudieran producir niveles sonoros de hasta 90 dBA, como pueden ser entre otros, supermercados, obradores de panadería y confitería, heladerías, gimnasios, imprentas, talleres de reparación de vehículos y mecánicos en general, talleres de confección, bares, restaurantes, carnicerías, lavado a mano y engrase de vehículos, lavanderías, guarderías, actividades con instalaciones frigoríficas, asadores de pollo, peñas deportivas y culturales, tiendas de congelados y actividades similares a las anteriores, deberán tener un aislamiento acústico normalizado o diferencia de nivel normalizada en caso de recintos adyacentes a ruido aéreo mínimo de 60 dBA, respecto a las piezas habitables de las viviendas con niveles límite más restrictivos.

TIPO 2. Los establecimientos de espectáculos públicos, actividades recreativas y comerciales, con equipos de reproducción/amplificación sonora o audiovisuales, salas de máquinas en general, academias de baile y música, salones de celebración, cines, talleres de chapa y pintura, actividades con tren de lavado automático de vehículos, talleres de carpintería metálica, de madera y actividades similares a las anteriores, así como actividades donde se ubiquen equipos ruidosos que puedan generar más de 90 dBA, deberán tener un aislamiento acústico normalizado o diferencia de nivel normalizada en caso de ser recintos adyacentes a ruido aéreo mínimo de 65 dBA, respecto a las piezas habitables de las viviendas colindantes con niveles límite más restrictivos. Asimismo, estos locales dispondrán de un aislamiento acústico estandarizado a ruido aéreo respecto al exterior en fachadas y cerramientos exteriores de 40 dBA.

TIPO 3. Los establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas, con actuaciones y conciertos con música en directo, salas de fiesta, discotecas y similares deberán disponer de los aislamientos acústicos normalizados o diferencias de nivel normalizadas, en caso de ser recintos adyacentes, a ruido aéreo mínimo, que se establecen a continuación:

- 75 dBA, respecto a piezas habitables de colindantes de tipo residencial distintos de viviendas.
- 75 dBA, respecto a piezas habitables colindantes residenciales con el nivel límite más restrictivo.
- 55 dBA, respecto al medio ambiente exterior y 65 dBA respecto a locales colindantes con uso de oficinas y locales de atención al público.

3. Para los establecimientos pertenecientes al Tipo 2 dotados con equipos de reproducción/amplificación sonora y a todos los del Tipo 3, se les exigirá en la entrada del establecimiento un vestíbulo de aislamiento. Este vestíbulo se flanqueará por doble puerta con apertura en el sentido de la evacuación, dejando entre ellas una zona libre de barrido que deberá ser como mínimo aquella que permita inscribir un círculo de 1´50 metros de diámetro, estando dotado de un sistema automático de retorno a posición cerrada para garan-

tizar, en todo momento, el aislamiento requerido de la fachada. La puerta de entrada y salida al exterior no debe producir ruidos al cerrarse y abrirse, debiéndose evitar los golpes bruscos en persianas o puertas de cierre tanto al interior como al exterior.

4. En establecimientos de espectáculos públicos y de actividades recreativas no se permitirá alcanzar en el interior de las zonas destinadas al público, niveles de presión sonora superiores a 90 dBA, salvo que en los accesos a dichos espacios se dé adecuada publicidad a la siguiente advertencia: «Los niveles sonoros producidos en esta actividad, pueden producir lesiones permanentes en la función auditiva». La advertencia será perfectamente visible, tanto por su dimensión como por su iluminación.

5. En aquellos locales susceptibles de transmitir energía sonora vía estructural, ubicados en edificios de viviendas o colindantes con éstas, deberán cumplirse las especificaciones señaladas en el artículo 29.3 del D. 326/2003, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía.

6. A efectos de lo establecido en la presente Ordenanza, para el aislamiento acústico entre los locales proyectados y los locales colindantes o adyacentes, se tendrá en cuenta el valor más exigente de entre los derivados de los usos existente, admisible y obligado.

Artículo 24. Instalación de equipos limitadores-controladores acústicos

1. En aquellos locales donde se disponga de equipo de reproducción musical o audiovisual en los que los niveles de emisión sonora pudieran de alguna forma ser manipulados directa o indirectamente, se instalará un equipo limitador-controlador que permita asegurar, de forma permanente, que bajo ninguna circunstancia las emisiones del equipo musical superen los límites admisibles de los niveles de emisión al exterior exigidos en esta Ordenanza.

2. El empleo de limitadores acústicos debe entenderse como una medida adicional, que no exime del cumplimiento de las demás medidas exigibles, como es el caso de la insonorización del local.

3. Los limitadores-controladores deberán intervenir en la totalidad de la cadena de sonido, de forma espectral, al objeto de poder utilizar el máximo nivel sonoro emisor que el aislamiento acústico del local le permita. Ningún elemento con amplificación podrá estar fuera del control del limitador-controlador.

4. Los limitadores-controladores deben disponer de los dispositivos necesarios que les permita hacerlos operativos, para lo cual deberán disponer de las siguientes funciones:

- a) Sistema de calibración interno que permita detectar posibles manipulaciones del equipo de emisión sonora.
- b) Registro sonográfico o de almacenamiento de los niveles sonoros habidos en el local emisor, para cada una de las sesiones ruidosas, con indicación de la fecha y hora de terminación y niveles de calibración de la sesión, con capacidad de almacenamiento de, al menos, un mes, el cual será remitido al Ayuntamiento los meses pares el primer año y los impares el segundo, siguiendo este orden alternativo los sucesivos, todo ello sin perjuicio de que pueda ser recogido por la inspección municipal en cualquier momento.
- c) Mecanismos de protección, mediante llaves electrónicas o claves de acceso que impidan posibles manipulaciones posteriores, y si éstas fuesen realizadas, deberán quedar almacenadas en una memoria interna del equipo.
- d) Almacenamiento de los registros sonográficos, así como de las calibraciones periódicas y del sistema de precintado en soporte físico estable de tal forma que no se vea afectado por fallo de tensión, para lo que deberá estar dotado de los necesarios elementos de seguridad, tales como baterías, acumuladores, etc.

e) Sistema de inspección que permita a los servicios técnicos municipales una adquisición de los datos almacenados a fin de que estos puedan ser trasladados a los servicios de inspección para su análisis y evaluación, bien físicamente, o bien de forma automática mediante un sistema de transmisión telemática diario, adecuado al protocolo que el Ayuntamiento tenga establecido, de los datos recogidos por el limitador controlador en cada sesión para que sean tratados en un centro de procesos de datos que defina el Ayuntamiento. El coste de la transmisión telemática deberá ser asumido por el titular de la actividad.

5. A fin de asegurar las condiciones anteriores, se deberá exigir al fabricante o importador de los aparatos, que los mismos hayan sido homologados respecto a la norma que le sea de aplicación, para lo cual deberán contar con el certificado correspondiente en donde se indique el tipo de producto, marca comercial, modelo, fabricante, petionario, norma de referencia base para su homologación y resultado de la misma. Así mismo, deberá contar en la Comunidad Autónoma de Andalucía con servicio técnico con capacidad de garantizar a los usuarios de estos equipos un permanente servicio de reparación o sustitución de estos en caso de avería.

6. El titular de la actividad será el responsable del correcto funcionamiento del equipo limitador-controlador, para lo cual mantendrá un servicio de mantenimiento permanente que le permita en caso de avería de este equipo la reparación o sustitución en un plazo no superior a una semana desde la aparición de la avería. Asimismo, será responsable de tener un ejemplar de libro de incidencias del limitador establecido, que estará a disposición de los técnicos municipales responsables que lo soliciten, en el cual deberá quedar claramente reflejada cualquier anomalía sufrida por el equipo, así como su reparación o sustitución por el servicio oficial de mantenimiento, con indicación de fecha y técnico responsable.

7. El ajuste del limitador-controlador acústico establecerá el nivel máximo musical que puede admitirse en la actividad, con el fin de no sobrepasar los valores límite máximos permitidos.

8. Previo al inicio de las actividades en las que sea obligatoria la instalación de un limitador-controlador, el titular de la actividad deberá presentar un informe, emitido por técnico competente, que contenga la siguiente documentación:

a) Plano de ubicación del micrófono registrador del limitador-controlador respecto a los altavoces instalados.

b) Características técnicas, según fabricante, de todos los elementos que integran la cadena de sonido. Para las etapas de potencia se deberá consignar la potencia RMS, y, para los altavoces, la sensibilidad en dB/W a 1 m, la potencia RMS y la respuesta en frecuencia.

c) Esquema unifilar de conexionado de todos los elementos de la cadena de sonido, incluyendo el limitador controlador e identificación de los mismos.

d) Parámetros de instalación del equipo limitador-controlador: aislamiento acústico, niveles de emisión e inmisión y calibración.

e) Mediciones acústicas que acrediten el correcto ajuste del limitador.

9. Cualquier cambio o modificación del sistema de reproducción musical llevará consigo la realización de un nuevo informe de instalación.

10. Los servicios técnicos municipales podrán proponer que se retiren y sustituyan aquellos aparatos en los que se produzcan frecuentes variaciones en su correcto funcionamiento, o bien de aquellos otros en los que no se pueda garantizar su inviolabilidad.

11. El Ayuntamiento podrá exigir la instalación de un sistema de transmisión remota de los datos almacenados en el sistema limitador, según las especificaciones y procedimientos que en cada caso se determinen en aplicación de las mejores técnicas disponibles.

Capítulo 2. Prescripciones técnicas que han de observar los proyectos de actividades e instalaciones productoras de ruidos y vibraciones

Artículo 25. Deber de presentación del Estudio Acústico.

1. Sin perjuicio de la necesidad de otro tipo de licencias de instalación o funcionamiento, los proyectos de actividades e instalaciones productoras de ruidos y vibraciones a las que se refiere la presente Ordenanza, así como sus modificaciones, cambio de titularidad y ampliaciones posteriores con incidencia en la contaminación acústica, requerirán para su autorización la presentación de un Estudio Acústico relativo al cumplimiento de las normas de calidad y prevención establecidas en esta Ordenanza.

2. Todas las autorizaciones administrativas para cuya obtención sea preciso presentar el correspondiente Estudio Acústico, y mediciones o ensayos acústicos justificativos, determinarán las condiciones específicas y medidas correctoras que deberán observarse en cada caso en materia de ruidos y vibraciones, en orden a la ejecución del proyecto y ejercicio de la actividad de que se trate.

Sección 3ª. Actividades de ocio, espectáculos públicos, recreativas, culturales y de asociacionismo

Artículo 38. Actividades en locales cerrados, terrazas y veladores

1. Queda expresamente prohibida la instalación de cualquier equipo de reproducción/amplificación de sonido, video o televisión en todas las terrazas y veladores, salvo autorizaciones específicas.

2. Los cierres de los locales (por el procedimiento de persianas o mecanismos enrollables metálicos, guías, etc.) deberán ser silenciosos y estar debidamente engrasados.

3. Las mesas y sillas situadas en el interior o exterior de los locales deberán estar protegidas con tacos o sistemas antirruído, procurándose evitar ruidos, arrastrar el mobiliario, etc.

2.5 Murcia

Título VII. Actividades e instalaciones sujetas o no a licencia de actividad

Artículo 37. Limitaciones de usos.

1. En esta materia se estará a lo que disponga el Plan General Municipal de Ordenación Urbana.

2. En edificios de uso global residencial, los locales del grupo 2 del artículo 46 de esta ordenanza, deberán contar con una superficie mínima destinada a público (incluida la barra y los aseos) de 100 m² útiles.

3. En zonas de uso global residencial, así como en aquellas áreas acústicas con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requieran una especial protección contra la contaminación acústica, los locales del grupo 2 del artículo 46 de esta ordenanza, no podrán tener en funcionamiento el equipo de música, equipo audiovisual o televisor en la franja horaria comprendida entre las 24 horas y las 9 de la mañana siguiente, en edificios donde la anchura de la calle medida en la fachada del local donde esté situado el acceso al mismo, sea inferior a 7 metros, en cualquiera de sus puntos. En el caso de que la anchura de esta fachada sea inferior a 7 metros, esta prohibición se extenderá también a las fachadas adyacentes del local con las que hace esquina.

4. Cualquier limitación contemplada, en cuanto a usos, por una comunidad de propietarios sujetará a las partes a la jurisdicción civil, quedando la Administración al margen. Ésta estará sujeta a las prescripciones del Plan General de Ordenación y el resto de legislación vigente.

Artículo 38. Distancias.

1. En zonas de uso global residencial, así como en aquellas áreas acústicas con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural, que requieran una especial protección contra la contaminación acústica, o

colindantes a estas, y a fin de evitar la superación, por efectos acumulativos, de los niveles de ruido fijados como límite en esta ordenanza, para que se autorice la instalación de locales del grupo 2 del artículo 46 de esta ordenanza, a distancias inferiores a un radio de 65 metros, contados desde cualquiera de sus puertas de acceso, hasta las de cualquier otra actividad de este tipo que cuente con la preceptiva licencia municipal de apertura en vigor o bien con licencia de obras para su instalación, el promotor de la actividad deberá aportar estudio acústico, realizado por entidad colaboradora de la administración de la Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada, certificado por técnico competente, demostrativo de que no se superarán, a causa de su implantación, los objetivos de calidad acústica. Para la realización de dicho certificado deberá seguir las indicaciones descritas en el ANEXO III, apartado 2.5.1 de esta ordenanza.

2. Serán admisibles ampliaciones de locales que impliquen una mayor superficie y acceso a más de una fachada de manzana, si con ello no se incumple lo establecido en el apartado anterior, cuenten con la preceptiva licencia y se adopten las medidas correctoras que se señalen.

3. En el caso de que se solicite licencia para un local que, por razón de distancia, resulte incompatible con el asignado por otro solicitante, se suspenderá la petición, continuándose con la tramitación de la presentada en primer lugar.

En el caso de que esta última fuera denegada o archivada, se continuará la tramitación de la suspendida.

Artículo 39. Niveles límite de inmisión de ruido al exterior.

1. Toda instalación, establecimiento, actividad industrial, comercial, de almacenamiento, deportivo-recreativa o de ocio, con independencia de que estén o no sujetos a licencia de actividad, así como la reforma de las mismas, deberá adoptar las medidas necesarias para que no transmita al medio ambiente exterior de las correspondientes áreas acústicas, niveles de ruido superiores a los establecidos como valores límite en el artículo 15, TABLA A de la presente ordenanza, evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el TÍTULO XII y ANEXO III de esta ordenanza, y en todo caso a lo establecido en la normativa estatal o autonómica vigente sobre ruidos.

2. En el caso de que la zona donde se pretenda ubicar una nueva actividad esté incluida en una Zona de Protección Acústica Especial o en una Zona de Situación Acústica Especial, se estará a lo dispuesto en el correspondiente Plan Zonal en lo relativo a la concesión de licencia y demás condiciones de funcionamiento.

Artículo 40. Valores límite de ruido transmitidos al interior de locales acústicamente colindantes

1. Ninguna instalación, establecimiento, actividad industrial, comercial, de almacenamiento, deportivo-recreativa o de ocio, con independencia de que estén o no sujetos a licencia de actividad, podrá transmitir a los locales colindantes en función del uso de éstos, niveles de ruido superiores a los establecidos en el artículo 16, Tabla B, de la presente ordenanza, evaluados de conformidad con los procedimientos del Título XII y Anexo III de esta ordenanza, y en todo caso a lo establecido en la normativa estatal o autonómica vigente sobre ruidos. A estos efectos, se considerará que dos locales son colindantes, cuando en ningún momento se produce la transmisión de ruido entre el emisor y el receptor a través del medio ambiente exterior.

2. Para la comprobación de los valores límite a través del correspondiente estudio acústico en la vivienda o local colindante, el Servicio administrativo competente remitirá notificación al propietario de la vivienda o local, con la referencia del procedimiento y todos aquellos datos que resulten necesarios, previamente facilitados por el promotor.

Artículo 41. Medidas preventivas para el cumplimiento de los niveles:

Con el fin de cumplir con los niveles de ruidos y vibraciones fijados en los artículos anteriores, se deberán

adoptar por los responsables de la actividad, las medidas que se consideren necesarias, convenientes o recomendables que garanticen el cumplimiento de la legislación vigente, entre las que se encuentran:

- *Poseer el aislamiento suplementario necesario, para evitar la transmisión al exterior o al interior de otras dependencias o locales de niveles de ruido superiores a los establecidos en esta ordenanza. Si fuese necesario, y con el fin de cumplir con la normativa relativa a la calidad del aire interior, y el RITE, dispondrán de sistema de aireación inducida o forzada que permitan el cierre de huecos y ventanas existentes o proyectadas.*
- *En los momentos de entrada y salida del local, así como en el caso de que el local disponga de terraza, el titular de la actividad será responsable de la adecuada utilización de las instalaciones por los clientes, con el fin de minimizar las molestias por ruido y de las demás medidas que deba adoptar para evitar la contaminación acústica.*
- *Los titulares de establecimientos deberán velar para que los clientes, al entrar y salir del local, no produzcan molestias al vecindario, y evitar especialmente las reuniones de éstos a la entrada del establecimiento.*
- *En todos aquellos casos en que se haya comprobado la existencia reiterada de molestias al vecindario, el Ayuntamiento podrá recomendar al titular de la actividad disponer, como mínimo, de una persona encargada de la vigilancia en el exterior del establecimiento.*
- *El cierre y apertura de los establecimientos deberá hacerse de forma que no origine molestias, siendo responsabilidad del propietario.*

Artículo 42. Actividades con impacto acústico

1. Para el inicio de cualquier actividad o instalación de las contempladas en este Título, con independencia de que estén o no sujetos a licencia de actividad, y que sea susceptible de producir impacto acústico, así como la ampliación o modificación sustancial de una existente, se exigirá un proyecto técnico y un estudio acústico, incluido en su caso en la memoria ambiental cuyos contenidos mínimos figuran en el Anexo IV. En caso de que se considere modificación no sustancial, que pueda afectar al medio ambiente en materia de ruidos y vibraciones, se le requerirá estudio acústico. Cuando disponga de instalación musical deberá describir los componentes y características de la misma u otros reproductores sonoros, y su ampliación o modificación, según sea el caso.

A los efectos previstos en este apartado, por modificación sustancial o no sustancial que pueda afectar al medio ambiente se estará lo dispuesto en la Ley 4/2.009 de Protección Ambiental Integrada del Región de Murcia o legislación que la sustituya.

2. En el estudio acústico, se considerarán además las posibles molestias por ruido que por efectos indirectos se puedan ocasionar en las inmediaciones de su implantación, con el objeto de proponer y diseñar las medidas correctoras adecuadas para evitarlas o disminuirlas. A estos efectos, deberá prestarse especial atención a los siguientes casos:

- a) Cuando generen tráfico elevado de vehículos, como almacenes, hipermercados, locales públicos, discotecas e industrias, previstas en zonas de elevada densidad de población o con calles estrechas, de difícil maniobra y/o con escasos espacios de aparcamiento, o bien en zonas rurales con viviendas próximas que puedan resultar afectadas.*
- b) Cuando requieran ordinariamente operaciones de carga o descarga.*
- c) Cuando sus consumidores o usuarios pudieran generar en el medio ambiente exterior niveles elevados de ruidos.*
- d) Cuando existan calles estrechas, caminos o similares en los accesos de entrada y salida.*

Artículo 43. Certificación del cumplimiento de los límites de ruido.

En las actividades relacionadas en el artículo 46, así como en aquellas que los servicios municipales consideren necesario por los niveles de ruido que pueden generar, finalizadas las obras e instalaciones, o las modificaciones sustanciales o no sustanciales que puedan afectar al medio ambiente en materia de ruidos y vibraciones, se deberá presentar, previo al inicio de su funcionamiento, además de lo exigido en el art. 81 de la Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada, estudio acústico realizado por entidad colaboradora de la administración de la Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada, que garantice, a través de mediciones de ruido realizadas in situ, que la instalación se ajusta a las condiciones aprobadas y no se superan los límites sonoros establecidos en esta ordenanza.

Este informe acústico, con las correspondientes mediciones in situ, deberá ser realizado periódicamente según el plazo indicado en el correspondiente programa de vigilancia ambiental, para garantizar que el local sigue reuniendo las condiciones aprobadas en la licencia concedida y no se superan los límites sonoros, y con posterioridad a la realización de obras en el local que puedan afectar a su aislamiento acústico.

El contenido de dicho informe será el indicado en el Anexo V de esta ordenanza.

Artículo 46. Aislamiento mínimo en locales o establecimientos cerrados

1. Las instalaciones en locales o establecimientos que son susceptibles de ocasionar molestias por ruidos, deberán tener el aislamiento acústico mínimo exigible a los elementos constructivos delimitadores (incluidos fachadas, techo, suelo, puertas, ventanas y huecos de ventilación) que permita no superar los niveles de ruido de las Tablas A y B de esta ordenanza, deducido en base a los siguientes niveles estimados de emisión de la actividad en el interior del local y que tienen el carácter de máximos:

Grupo 1: Locales con equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual, con actuaciones en directo o baile (salas de fiestas, discotecas, tablaos) y otros locales autorizados para actuaciones en directo, así como locales de ensayo con equipos de reproducción sonora: 110 dBA.

Grupo 2: Pubs, bares, restaurantes y otros establecimientos con ambientación musical procedente exclusivamente de equipo de reproducción o amplificación sonora, audiovisual o televisión que superen los niveles del grupo 3), sin actuaciones en directo, gimnasios con música, academias de baile o canto y estudios de grabación: 95 dBA.

Grupo 3: Bares, restaurantes y otros establecimientos con hilo musical o aparatos de TV: 85 dBA, con un nivel máximo de emisión del equipo de 75 dBA a 1 metro del altavoz. En caso necesario dispondrán de limitador sonoro que les permita no superar estos niveles. El tipo de limitador sonoro (controlado-registrador o limitador) estará condicionado a las características de cada instalación, y en especial en lo relativo a la potencia del equipo y los niveles máximos de ruido que pueda alcanzar.

Grupo 4: Bingos, salones de juego y recreativos; gimnasios, bares, restaurantes y otros establecimientos, sin equipo de reproducción sonora, audiovisual o televisión, pero con aforo superior a 75 personas: 85 dBA

Grupo 5: Bares, restaurantes y otros establecimientos, sin equipo de reproducción sonora, audiovisual o televisión, pero con aforo inferior a 75 personas: 80 dBA

2. Sin perjuicio de lo indicado en el apartado anterior en cuanto a la no superación de los niveles de ruido de las Tablas A y B de esta ordenanza, en zonas de uso global residencial, así como en aquellas áreas de uso sanitario, docente y cultural que requieran una especial protección contra la contaminación acústica, el aislamiento mínimo exigible a los elementos separadores entre los locales ocupados por las actividades reguladas en el punto anterior y los recintos colindantes destinados a uso residencial, así como en zonas de dormitorios en actividades de hospedaje, uso educativo, sanitario, cultural o religioso, así como en las fachadas en caso de que los recintos ruidosos colinden con el exterior serán, en función de la clasificación

indicada anteriormente los siguientes:

Tabla E

Tipo de actividad	Aislamiento $D_{nT,A}$ (dBA)	Aislamiento en la banda de octava de frecuencia central de 125 Hz, $D(125)$ (dBA)	Aislamiento de fachadas $DA=D+C$ (dBA)
Grupo 1	80	60	65
Grupo 2	75	57	53
Grupo 3	67	52	45
Grupo 4 Sin música	65	50	40
Grupo 5 Sin música	60	45	37

Siendo $D_{nT,A}$ la diferencia de niveles estandarizada, ponderada A, entre recintos interiores, $D(125)$ el aislamiento en la banda de octava de frecuencia central de 125 Hz, y DA el índice de aislamiento a ruido aéreo respecto el ambiente exterior a través de las fachadas y de los demás cerramientos exteriores, según los apartados 4.1 y 4.2 del Anexo III.

3. Para el resto de locales o establecimientos no mencionados susceptibles de producir molestias por ruidos, el aislamiento acústico exigible se deducirá para el nivel de emisión más próximo por analogía a los señalados en el apartado anterior o bien en base a sus propias características funcionales, considerando en todo caso la aportación producida por los elementos mecánicos y el público y en base al cumplimiento de los límites de inmisión fijados en los artículos 15, y 16 de esta ordenanza.

4. En zonas de uso dominante residencial, así como en aquellas áreas acústicas con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera una especial protección contra la contaminación acústica, los establecimientos de los grupos 1 y 2, así como aquellos de otros grupos susceptibles de ocasionar molestias por ruido, y en todo caso cuando haya molestias constatadas, funcionarán con puertas y ventanas cerradas, siendo necesario, en su caso, la instalación de un sistema de ventilación forzada.

En los locales del grupo 1 y 2, en caso de que dispongan de terraza, el servicio de ésta no podrá hacerse a través de hueco (ventana o puerta) abierto que comunique directamente el exterior con el interior del local. El servicio de ésta se realizará a través de vestíbulo acústico o a través de hueco (ventana o puerta) abierto que comunique directamente el exterior con el interior de una zona del local perfectamente separada de la zona de emisión sonora.

La ventana, para uso exclusivo de camareros, solo se permitirá para el resto de bares y cafeterías no indicados anteriormente.

5. El acceso del público a los locales de los grupos 1 y 2, se realizará a través de un vestíbulo acústico, que deberá ser departamento estanco con absorción acústica y doble puerta, con muelle de retorno a posición cerrada, que garantice en todo momento, el aislamiento necesario en fachada, incluidos los instantes de entrada y salida al establecimiento. La distancia mínima entre los arcos de la zona de barrido por las hojas de las puertas será de 1 metro, si las hojas cerradas son paralelas, y de 0,5 metros si son perpendiculares, garantizándose siempre el cumplimiento de la normativa vigente en materia de accesibilidad.

En los establecimientos del grupo 1, el acceso de público a estos establecimientos se realizará a través de recintos de independencia entre la actividad y el espacio libre exterior. En la decoración de estos recintos se utilizarán preferentemente materiales de alta absorción acústica. Las puertas de acceso al recinto se situarán diagonalmente opuestas y sobre planos perpendiculares. Las puertas abrirán hacia el exterior en todo caso. El único uso autorizado en estos recintos será de zona de espera para acceder a la actividad y acceso a taquilla y/o guardarropa.

6. El recinto constituyente de la actividad susceptible de producir molestias por ruido, dispondrá de aislamiento acústico integral (suelo, paredes y techo). Para el cálculo del aislamiento necesario se tendrá en cuenta el ruido de impactos en aquellas actividades que de forma habitual produzcan impactos sobre el suelo, debiendo cumplirse los niveles fijados en el artículo 49.

7. En los locales que ejerzan actividades asimilables a más de un grupo, las condiciones acústicas exigibles al conjunto del local serán las contempladas para la actividad de mayor nivel de emisión de ruido estimado según la clasificación del apartado 1 de este artículo, salvo que cada una de las actividades se ejerza en una parte perfectamente separada y acondicionada y con funcionamiento independiente del local. En este caso, cada parte individual, deberá cumplir con las condiciones acústicas exigibles a esa actividad.

Artículo 47. Colocación de aviso.

1. En los locales de los grupos 1 y 2 se colocará el aviso siguiente: "los niveles sonoros en el interior de este local pueden producir lesiones permanentes en el oído". El aviso debe ser visible, tanto por su colocación como por su dimensión e iluminación y ha de estar localizado tanto en la fachada del local como en el interior de este.

2. En el supuesto de terrazas de bares, restaurantes o análogos, tanto en la vía pública como en espacios privados, los titulares de los establecimientos deberán colocar en lugares visibles carteles de avisos que adviertan al público sobre la necesidad de respetar el descanso de los vecinos.

3. En las fachadas de los locales con horario nocturno se deberán colocar, en lugares visibles, carteles de aviso a los clientes de la necesidad de respetar el descanso de los vecinos.

4. El modelo de los diferentes carteles mencionados en este artículo, dimensiones y mensaje será determinado por el Ayuntamiento y comunicado a los titulares de los locales.

Artículo 48. Medidas de control: limitadores-controladores-registradores.

1. Las actividades de los grupos 1 y 2 instalarán un equipo limitador-controlador-registrador que permita asegurar, de forma permanente, que bajo ninguna circunstancia las emisiones superen los límites admisibles de nivel sonoro en el exterior e interior de los locales o viviendas colindantes.

2. Dichos limitadores-controladores-registradores deberán intervenir en la totalidad de la cadena de sonido, de forma espectral (banda de frecuencia de 1/3 de octava de 20 a 10.000 Hz), y se deberán instalar en una zona con buen acceso y a una altura desde el suelo mínima de 0,80 m, y máxima de 1,70 m, para facilitar su inspección.

3. Los limitadores-controladores-registradores deben disponer de los dispositivos necesarios para ser operativos, debiendo disponer al menos de:

- Sistema de verificación de funcionamiento
- Sistema de calibración interno que permita detectar posibles manipulaciones del equipo de emisión sonora
- Registro sonográfico o de almacenamiento de los niveles sonoros habidos en el local emisor, así como de las incidencias habidas en su funcionamiento para cada una de las sesiones, con periodos de almacenamiento de al menos un mes.
- Sistema de precinto que impida posibles manipulaciones posteriores, y si éstas fuesen realizadas queden almacenadas en una memoria interna del equipo.
- Almacenamiento de los registros sonográficos, así como de las calibraciones periódicas y del sistema de precinto, a través de soporte físico estable, de tal forma que no se vea afectado por fallo de tensión, por lo que deberá estar dotado de los necesarios elementos de seguridad como baterías, acumuladores.

- Sistema de inspección que permita a los servicios técnicos municipales una adquisición de los datos almacenados a fin de que estos puedan ser trasladados a los servicios de inspección para su análisis y evaluación, permitiendo así mismo su impresión.
- Pantalla visualizadora de los niveles de presión sonora continua equivalente con ponderación A registradas por el aparato.
- Sistema de discriminación horaria que permita el control y cumplimiento de los diferentes límites de transmisión sonora a exterior e interior de locales, según las franjas horarias fijadas en las Tablas A y B de los artículos 15 y 16 de esta ordenanza.

4. En cualquier caso, el volumen máximo de emisión que estos dispositivos permitan deberá ser aquél que, de acuerdo con el aislamiento acústico real de que disponga el local en que se ejerce la actividad, asegure el cumplimiento de los niveles de transmisión sonora a medio ambiente exterior, así como al interior de locales acústicamente colindantes que se establecen en las Tablas A y B de los artículos 15 y 16 de esta ordenanza.

5. Será obligatorio disponer de los equipos y dispositivos necesarios que permitan que los datos de los limitadores-controladores-registradores se transmitan en tiempo real desde los locales donde se encuentren instalados a las dependencias municipales, según las especificaciones y procedimientos que en cada caso se determine en aplicación de las mejores técnicas disponibles.

6. Las actividades del Grupo 3, deberán disponer también de sistemas limitadores de sonido que garanticen el cumplimiento de los límites de transmisión sonora a exterior e interior de locales fijados en las Tablas A y B de los artículos 15 y 16 de esta ordenanza. El tipo de limitador sonoro (controlador-registrador o limitador) estará condicionado a las características de cada instalación.

7. Tanto los limitadores como los limitadores-controladores-registradores se instalarán en las actividades de nueva implantación. Para las actividades existentes se estará a lo dispuesto en la Disposición Transitoria de la presente ordenanza.

8. El titular de la instalación de sonido queda, asimismo, obligado a suscribir un contrato de mantenimiento del sistema de autocontrol. El técnico que realice el mantenimiento deberá certificar cualquier actuación que se realice sobre dicho sistema, quedando el titular del establecimiento obligado de dar traslado inmediato del certificado al Ayuntamiento. El contrato de mantenimiento garantizará, al menos, una revisión anual de conformidad de la instalación.

Artículo 49. Protección frente a ruido de impacto.

1. En los locales contemplados en el artículo 46, así como en aquellos otros en los que se realicen actividades que de forma habitual produzcan ruidos de impacto sobre el suelo, la resistencia de éste frente a impactos deberá ser tal que, al efectuarse prueba con máquina de impactos normalizada de acuerdo con el protocolo descrito en el apartado 4 del Anexo III, no se transmitan a recintos habitables receptores, niveles sonoros superiores a 40 dBLAeq10s, si el funcionamiento de la actividad es en periodo horario día y tarde, ni superiores a 35 dBLAeq10s si la actividad funciona durante el periodo noche (valor de $L_{nT,w}$ nivel global de presión de ruido de impactos estandarizado).

2. El mobiliario deberá contar con elementos de protección que eviten ruidos innecesarios. Las mesas, sillas, taburetes, etc., tanto del interior del local como del exterior, en caso de que disponga de terraza, deberán estar dotadas en sus apoyos de elementos tales que permitan su deslizamiento sin transmitir ruido y vibraciones, como tacos de goma.

3. Las actividades en edificios de viviendas que dispongan de carros, carretillas y similares para adquisición, transporte, distribución o reposición de productos o mercancías, adecuarán las ruedas de aquellos con

material absorbente de forma que eviten la transmisión estructural de ruido y vibraciones a dependencias ajenas a la actividad.

4. Queda prohibido en el interior de los establecimientos de actividades hacer rodar barriles de cerveza, arrastrar mobiliario y acciones similares. Estas operaciones se efectuarán siempre empleando elementos o dispositivos que eviten la transmisión de ruido y vibraciones a dependencias ajenas a la actividad.

Artículo 50. Instalación de aparatos de televisión y otros equipos de reproducción sonora o audiovisual. En las áreas de uso predominante residencial, sanitario, docente y cultural, así como en aquellas que requieran de una especial protección frente al ruido, los establecimientos con aparatos de televisión y otros equipos de reproducción sonora o audiovisual, se ubicarán en el interior del establecimiento, nunca en una ventana o en la zona de terraza, en su caso, autorizada.

Artículo 51. Normas aplicables a la actividad de las terrazas.

1. El mobiliario utilizado deberá reunir las condiciones necesarias para impedir que en su montaje, desmontaje o desplazamientos por el suelo se produzcan ruidos de impactos, quedando prohibida la utilización de mobiliario metálico que no disponga de dispositivos que los elimine. Las mesas, sillas, taburetes u otro mobiliario autorizado, deberán estar dotados de tacos de goma en sus patas u otros elementos que permitan su deslizamiento sin ruido.

2. La recogida de terrazas se realizará sin provocar impactos o choques bruscos, y en todo caso generando el mínimo ruido posible.

2.6 Palma de Mallorca

Capítulo VII. Normas específicas para actividades comerciales, industriales, de servicios, de almacenaje, deportivas, recreativas o de ocio

Artículo 38. Adecuación de las actividades a las disposiciones de esta Ordenanza.

1. Las actividades comerciales, industriales y de servicios tienen que cumplir las normas vigentes en materia de contaminación acústica, sin perjuicio del periodo de adaptación previsto en la disposición transitoria primera de la ordenanza

2. Si una actividad no cumple lo dispuesto en esta Ordenanza, el Ayuntamiento debe requerir que se adopten las medidas correctoras en materia de contaminación acústica para su buen funcionamiento y el de sus instalaciones o elementos que corresponda, con el fin de que la actividad se ajuste a las condiciones reglamentarias.

Artículo 39. Efectos aditivos.

Cuando por efectos aditivos derivados, directa o indirectamente, del funcionamiento o ejercicio de una instalación, establecimiento o actividad, se superen los objetivos de calidad acústica por ruido establecidos en el artículo 13, el titular deberá adoptar las medidas necesarias para evitar que la superación se produzca.

Artículo 40. Actividades que disponen de espacios abiertos en el medio ambiente exterior (Grupo 0).

1. Se incluyen en este artículo las actividades que disponen de espacios públicos y/o privados abiertos en el medio ambiente exterior, como por ejemplo terrazas, porches, patios, jardines o similares.

2. Para el control de la contaminación acústica, se considera que estos espacios forman parte de la actividad, por lo que la persona promotora debe presentar estudio acústico que acredite que se cumplen los

límites de transmisión de ruidos y vibraciones establecidos en el capítulo III de esta Ordenanza, tanto en el exterior como en el interior de los locales acústicamente adyacentes.

3. En las terrazas exteriores, la instalación de cualquier clase de elemento acústico externo o de megafonía, así como la realización de actuaciones en vivo, debe disponer de autorización expresa.

4. Queda prohibida la actividad de animador mediante megafonía instando a la clientela de los establecimientos a cantar, vociferar o bailar.

Artículo 4.1. Clasificación acústica de actividades recreativas, entretenimiento, culto religioso, oferta de restauración o similar (aislamiento acústico).

1. Para las instalaciones en locales que, entre sus elementos cuenten con sistemas de amplificación sonora regulables a voluntad, o voces humanas, el aislamiento acústico mínimo exigible para los elementos delimitadores (incluidas puertas, ventanas y huecos de ventilación), se deducirá sobre la base de los siguientes niveles de emisión interna máxima:

- Grupo 1 Salas de fiestas, salas de baile, discotecas, café concierto, otros locales autorizados para actuaciones musicales en directo, y similares: 100 dBA.
- Grupo 2 Bares musicales o similares (sin actuaciones en directo): 90 dBA.
- Grupo 3 Bingos, salones de juego y recreativos, gimnasios, ludotecas y similares, equipamientos deportivos y centros de culto con música, cánticos u otras manifestaciones sonoras: 85 dBA.
- Grupo 4 Bares, cafeterías, restaurantes y otros establecimientos de la oferta turística complementaria: 80 dBA.

2. Se entiende por nivel de inmisión, el nivel sonoro máximo, LAeq,60s que se genera dentro de la actividad, medido en un lugar representativo debidamente justificado. En los locales de pública concurrencia se ha de medir en la parte central de la zona de público donde haya el mayor nivel sonoro y con todos los servicios en pleno rendimiento.

3. Las actividades de nueva creación que pertenezcan a los grupos 1 y 2 de este artículo, cuando estén ubicados en un edificio con viviendas colindantes y así lo establezca el órgano municipal competente, deberán disponer de un sistema limitador de los equipos de reproducción o amplificación de las características descritas en el anexo VI de esta ordenanza, para controlar el ruido de la actividad.

Artículo 4.2. Aislamiento acústico mínimo para el ruido aéreo de locales cerrados destinados a actividades recreativas, entretenimiento, culto religioso, oferta de restauración o similares.

1. Los valores mínimos de aislamiento del ruido aéreo DnT, A, entre un recinto de actividad y un recinto de uso protegido (residencial público o privado, sanitario, educativo, cultural y similares), en función del tipo de actividad y el horario de funcionamiento son:

Tipo de actividad	Nivel de emisión	Aislamiento DnT,A dBA Horario diurno y vespertino (entre 8h y 23h)	Aislamiento DnT,A dBA Horario nocturno (entre 23h y 8h)
Grupo 1	100	70	75
Grupo 2	90	65	70
Grupo 3	85	60	65
Grupo 4	80	55	60

⁽¹⁾ Se indican los valores mínimos. En todo caso, el aislamiento que se deberá acreditar será el necesario para garantizar a la vivienda más afectada un nivel de ruido igual o inferior al valor límite de inmisión permitido en ambiente interior.

2. De acuerdo con las especificaciones de la norma UNE EN ISO 140 4, esta exigencia de valores mínimos de aislamiento a ruido aéreo, únicamente será aplicable cuando exista un único parámetro separador entre el local en el cual se ejercite la actividad y el recinto receptor dedicado a uso residencial, hospedaje zona dormitorios, educativo, sanitario, cultural o religioso, sin presencia de recintos intermedios dedicados a otros usos diferentes, entre la actividad y este recinto receptor. Por eso solamente será pertinente la medición del aislamiento a ruido aéreo y el contraste de los resultados obtenidos con los valores mínimos que se fijen en este apartado, cuando el recinto emisor y el receptor estén separados por un paramento, sea este horizontal, vertical o inclinado.

3. Si se han de llevar a cabo mediciones para comprobar las exigencias del aislamiento acústico al ruido aéreo entre locales, se han de realizar in situ de acuerdo con el documento básico "DB-HR. Protección contra el ruido del Código técnico de la edificación" y la metodología establecida en la norma UNE-EN ISO 140-4 o cualquier otra que la sustituya y evaluada según la norma UNE-EN ISO 717-1 o cualquier otra que la sustituya, en un rango de frecuencias mínimo de 100 Hz a 5 kHz, excepto para las actividades de pública concurrencia del grupo 1,2 y 3.

4. Para las actividades de pública concurrencia del grupo 1, 2 y 3 se permitirá el uso del equipo de reproducción sonora de la actividad misma para realizar las medidas de aislamiento en el rango de frecuencias de 100 Hz a 5 kHz.

Artículo 43. Aislamiento acústico mínimo en las fachadas contra el ruido aéreo $D_{2m,nT,Atr}$ de locales cerrados de los Grupos 1, 2 i 3 ubicados en sectores de territorio con predominio de suelo de uso residencial, sanitario, docente o cultural.

1. El aislamiento acústico en las fachadas contra el ruido aéreo $D_{2m,nT,Atr}$ no ha de ser inferior a los valores de la tabla siguiente:

Grupo	$D_{2m,nT,Atr}$
1	45 dBA
2 y 3	35 dBA

2. La determinación de este aislamiento se ha de realizar según lo establecido en el documento básico "DB-HR. Protección contra el ruido del Código técnico de la edificación" y metodología establecida en la norma UNE-EN ISO 140-5 o cualquier otra que la sustituya.

Artículo 44. Aislamiento mínimo en locales cerrados destinados a cualquier actividad.

1. El aislamiento mínimo a ruido aéreo $D_{nT,A}$, exigible a los locales situados o confrontantes con recintos de uso residencial, zona de dormitorios en actividades de alojamiento público, uso educativo, sanitario, cultural o religioso, destinados a cualquier actividad con un nivel de emisión superior a 80 dBA, será el siguiente:

- Elementos constructivos separadores horizontales y verticales: 50 dBA si la actividad funciona únicamente en horario diurno, o 60 dBA si ha de funcionar en horario nocturno aunque sea de forma limitada.
- Estos valores se incrementaran hasta garantizar que no se superan los niveles exigidos de calidad acústica en el ambiente interior de las viviendas.
- Elementos constructivos horizontales y verticales de cerramiento exterior, fachadas y cubiertas, 30 dBA.

2. En relación con el apartado anterior, cuando el foco emisor de ruido sea un elemento puntual, el aislamiento acústico podrá limitarse a este foco.

Artículo 45. Estudio acústico.

1. Para la apertura de actividades de los grupos 1 y 2 es necesario que un técnico o una técnica competente redacte un estudio acústico específico, que se ha de incorporar al proyecto o memoria técnica de actividades, si procede, relativo a la incidencia acústica de la actividad en el entorno. El estudio ha de describir la actividad que se pretende llevar a cabo, los equipos que se han de instalar, la dirección de los altavoces, el ángulo de alcance de la fuente de onda sonora, las características de los elementos acústicos, las medidas correctoras y los planos de situación en la zona y de las instalaciones realmente ejecutadas.

2. El estudio acústico para las actividades del grupo 1 i 2 que se indica en el punto anterior, debe contener la información mínima siguiente:

- a) La identificación de los emisores acústicos de la actividad, incluida la producción de ruido de la voz humana, con la valoración de los niveles máximos de emisión de ruido en el origen. El ruido procedente de las máquinas y de los equipos de reproducción musical deben justificarse con la documentación técnica correspondiente facilitada por el fabricante. En el caso que no se disponga de esta documentación, deberá aportarse un certificado del técnico competente que acredite el nivel de ruido emitido registrado de acuerdo con un procedimiento de medición reconocido.
- b) La valoración, mediante un método de solvencia técnico-científica reconocida, de los efectos aditivos de los emisores acústicos identificados, que indique los niveles de inmisión acústica que produce el conjunto de emisores acústicos.
- c) La valoración, mediante un método de solvencia técnico-científica reconocida, que compruebe que los niveles de ruido transmitido al medio exterior y a los locales, las actividades y las viviendas confrontantes no superen los valores límite de inmisión que se establecen en esta Ordenanza.
- d) Las medidas correctoras y protectoras que se consideren más oportunas para no superar los valores límites de inmisión que se establecen en esta ordenanza

3. En el caso que se apliquen medidas correctoras y protectoras, se han de evaluar los niveles de inmisión, mediante un método de solvencia técnico-científica reconocida, al medio exterior y a los locales, las actividades y las viviendas confrontantes.

4. Cuando se hayan ejecutado las instalaciones, el técnico o la técnica o la persona encargada de la dirección ha de expedir un certificado que ha de formar parte del certificado final de actividad, si procede, que acredite que se cumple esta Ordenanza y la normativa sectorial aplicable. Asimismo, el certificado para las actividades de grupo 1 y 2, ha de contener:

- a) El volumen máximo que puede tener cada uno de los equipos de reproducción o amplificación sonora instalados en la actividad sin que, en la situación más desfavorable, se sobrepasen los valores límites de inmisión de ruidos y vibraciones. Debe indicarse si los emisores acústicos se han limitado mecánicamente o digitalmente para qué no se supere este volumen máximo.
- b) Los resultados de las mediciones efectuadas en los umbrales de la superficie de la actividad.
- c) Los resultados reales de las mediciones efectuadas a una distancia de dos metros de los límites de la actividad o en la ubicación más desfavorable, que en ningún caso pueden superar los valores límites que se indican en el cuadro B1 del anexo III.
- d) Los resultados reales de las mediciones en los espacios interiores, en la ubicación más desfavorable, que han de respetar los valores límite que se indican en el cuadro B2 del anexo III.

- e) *Los resultados reales de las mediciones de las vibraciones de las máquinas instaladas en la obra en los espacios confrontantes o en la ubicación más desfavorable, que han de respetar los valores límite que se fijan en la tabla C del anexo III de esta Ordenanza.*
- f) *Los valores del aislamiento acústico en fachadas contra el ruido aéreo $D_{2m,nT,Atr}$ (dBA), el Aislamiento acústico al ruido aéreo entre recintos $D_{nT,A}$ dBA y el nivel global de presión de ruido de impactos estandarizado, $L'_{nT,w}$, de acuerdo con las definiciones y procedimientos previstos en esta Ordenanza, en aquellos casos que corresponda.*
- g) *Otros resultados aclaratorios o de interés para el estudio, medidos de acuerdo con una norma UNE, el documento básico "DB-HR Protección contra el ruido", aprobado por el Real decreto 1371/2007, o cualquier otra norma similar.*
- h) *El grado máximo que exige la normativa aplicable estatal, autonómica o local para la protección del medio ambiente contra la contaminación por emisión de ruidos y vibraciones.*
- i) *La firma de la persona responsable de la actividad precedida de la expresión Visto bueno, que da la conformidad a las medidas aplicadas.*

5. *Para la apertura de actividades de los grupos O con equipos de reproducción sonora y/o musical, 3 y 4, es necesario que el técnico o la técnica, encargada de la dirección redacte un estudio acústico específico, que se ha de incorporar al proyecto o memoria técnica de actividades, si procede, relativo a la incidencia acústica de la actividad en el entorno. El estudio ha de describir la actividad que se pretende llevar a cabo, los equipos que se han de instalar, la directividad de los altavoces, el ángulo de alcance de la fuente de onda sonora, las características de los elementos acústicos, las medidas correctoras y los planos de situación en la zona y de las instalaciones realmente ejecutadas.*

6. *El estudio acústico para las actividades de grupo O que se indica en el punto anterior debe contener la información mínima siguiente:*

- a) *La identificación de los emisores acústicos de la actividad, incluida la producción de ruido de la voz humana, con la valoración de los niveles máximos de emisión de ruido en el origen. El ruido procedente de las máquinas y de los equipos de reproducción musical se han de justificar con la documentación técnica correspondiente facilitada por el fabricante. En caso que no se disponga de esta documentación, se deberá aportar un certificado del técnico competente que acredite el nivel de ruido emitido registrado de acuerdo con un procedimiento de medición reconocido.*
- b) *La valoración, mediante un método de solvencia técnico-científica reconocida, que compruebe que los niveles de ruido transmitido al medio exterior y a los locales, las actividades y las viviendas confrontantes no superan los valores límite de inmisión que se establecen en esta ordenanza.*

7. *Cuando se hayan ejecutado las instalaciones, el técnico o la técnica, o la persona encargada de la dirección ha de expedir un certificado, que ha de formar parte del certificado final de actividad, si procede, que acredite que se cumple esta Ordenanza y la normativa sectorial aplicable. Asimismo, el certificado para las actividades de grupo O ha de contener:*

- a) *El volumen máximo que puede tener cada uno de los equipos de reproducción o amplificación sonora instalados en la actividad sin que, en la situación más desfavorable, se sobrepasen los valores límites de inmisión de ruidos y vibraciones. Debe indicarse si los emisores acústicos se han limitado mecánicamente o digitalmente para que no se supere este volumen máximo.*
- b) *Los resultados reales de las mediciones efectuadas a una distancia de dos metros de los límites de la actividad o en la ubicación más desfavorable, que en ningún caso pueden superar los valores límite que se indican en el cuadro B1 del anexo III.*

- c) *Los resultados reales de las mediciones en los espacios interiores, en la ubicación más desfavorable, que han de respetar los valores límite que se indican en el cuadro B2 del anexo III.*

Artículo 46. Protección contra el ruido de impacto.

1. En los locales en los cuales, fruto de la propia actividad, se compruebe la superación de los límites acústicos de forma periódica y aleatoria procedente de ruidos de impacto sobre el suelo, entre un recinto de actividad y un recinto de uso sensible (residencial, sanitario, educativo, cultural o similar), que no puedan evitarse con la protección acústica del mobiliario o con la instalación de máquinas o electrodomésticos sobre bancada, la resistencia del suelo contra impactos deberá ser tal que, al efectuarse prueba con máquina de impactos, no se transmitan a los recintos receptores afectados, un nivel global de presión de ruido de impactos estandarizado ($L'nT,w$) superior a 40 dB.

2. Si se han de llevar a cabo mediciones para comprobar las exigencias del aislamiento acústico al ruido de impacto entre locales, se han de realizar in situ de acuerdo con la metodología siguiente:

- a) *Se ha de utilizar como fuente generadora una máquina de impactos normalizada conforme al Anexo A de la norma UNE EN ISO 140 7:1998 o cualquier otra que la sustituya.*
- b) *La máquina de impactos se ha de situar en el local emisor conforme a las condiciones establecidas en la norma UNE EN ISO 140 7:1998 o cualquier otra que la sustituya, en por lo menos dos posiciones diferentes.*
- c) *El nivel global de presión de ruido de impactos estandarizado, $L'nT,w$, se ha de calcular según lo que establece la norma UNE EN ISO 717 2:1997 o cualquier otra que la sustituya.*

Artículo 47. Mediciones in situ.

1. Las mediciones in situ para comprobar las exigencias del aislamiento acústico deben realizarlas los inspectores municipales designados al efecto, personal técnico competente o entidades externas de prevención de la contaminación acústica.

2. En las mediciones in situ se admiten tolerancias de 3 dBA respecto de los valores de aislamiento acústico establecidos en las tablas de este capítulo.

Artículo 48. Medidas preventivas.

1. Las actividades de los Grupos 1 y 2 del artículo 41, deben disponer, independientemente de las medidas de insonorización general, de:

- a) *Vestíbulo de entrada, con doble puerta con muelle de retorno a posición cerrada, que garantice en todo momento, el aislamiento necesario en fachada incluidos los instantes de entrada y salida, garantizando el cumplimiento de la normativa vigente en materia de accesibilidad.*
- b) *En aquellos locales ubicados en un edificio de viviendas o confrontante, en los cuales los niveles de emisión musical pueden ser manipulados, se instalara un equipo limitador – registrador que permita asegurar, de forma permanente, que bajo ninguna circunstancia las emisiones del equipo musical superen los límites admisibles de nivel sonoro en el interior de los locales o viviendas confrontantes.*

2. A cualquier actividad que disponga de equipos de reproducción acústica y/o musical para las que se haya acreditado la superación de los límites de inmisión sonora, se le podrá imponer por el órgano municipal competente, la adopción de un equipo limitador–registrator que permita asegurar, de forma permanente, que bajo ninguna circunstancia las emisiones del equipo musical superen los límites admisibles de nivel sonoro en el interior de los locales o viviendas confrontantes.

3. Las características técnicas de los limitadores registradores se encuentran en el Anexo VI.

4. Las actividades de los grupos 3 y 4, y cualquier actividad potencialmente ruidosa, han de mantener cerrados los huecos y ventanas que comuniquen el local con el exterior de la actividad durante su funcionamiento, y disponer de sistemas de ventilación forzada que cumplan las exigencias establecidas en la reglamentación de instalaciones térmicas en edificios u otras disposiciones de aplicación, para permitir la renovación del aire de los locales, en aquellas circunstancias y horarios en los que se acredite la superación de los límites de inmisión sonora en el ambiente exterior.

5. Las actividades del grupo 1 y 2 no tendrán ventanas ni huecos practicables, exceptuando los de ventilación y evacuación de emergencia, que han de reunir las condiciones adecuadas de aislamiento y su utilización quedara limitada a estos supuestos. En todo caso, la renovación del aire de los locales se realizara mediante la instalación de sistemas de ventilación forzada que cumplan las exigencias establecidas en la reglamentación de instalaciones térmicas en edificios u otras disposiciones de aplicación.

6. En otros tipos de actividades comerciales, industriales o de servicios en los cuales la propia naturaleza de la actividad autorizada no comporte de manera necesaria la emisión de música, ni la práctica de cante o baile, pero donde se autoricen equipos de reproducción sonora, así como otras fuentes ruidosas, si se comprueba la superación de los niveles sonoros permitidos, les serán exigibles todas o algunas de las condiciones de insonorización previstas en los artículos siguientes para el tipo de actividad al que sea asimilable, suficientes para evitar la superación comprobada, así como el ejercicio de la actividad con puertas y ventanas cerradas, y disponer de los medios de ventilación forzada necesarios.

7. Los titulares de las actividades son responsables de velar para que los usuarios no produzcan molestias al vecindario. En el caso que sus recomendaciones no sean atendidas, han de avisar a la Policía local a los efectos correspondientes.

8. Aquellos locales que dispongan de un nivel de emisión interior superior a 95 dBA deberán instalar en la entrada del local el aviso siguiente:

"Los niveles sonoros existentes en el interior pueden producir lesiones permanentes en el oído". El aviso deberá ser perfectamente visible, tanto por su dimensión como por su iluminación

Artículo 49. Medidas de protección contra las vibraciones.

Los equipos, las máquinas, los conductos de fluidos o de electricidad y cualquier otro elemento generador de vibraciones se tienen que instalar y mantener con las precauciones necesarias para que los niveles sonoros que transmiten en el funcionamiento sean los más bajos posibles y no superen los valores límite de inmisión que se establecen en el artículo 22 de esta Ordenanza, incluso dotándolos de elementos elásticos separadores o de soporte antivibrador independiente si es necesario.

Anexo VI: Requisitos técnicos de los limitadores registradores

1. Este dispositivo debe tener como función la de limitar los equipos de reproducción/amplificación sonora i/o audiovisual. Además, ha de registrar sobre un soporte físico estable los niveles sonoros generados en el interior del establecimiento.

Para la evaluación y el control de los niveles de inmisión, el equipo ha de utilizar los datos de aislamiento bruto entre la actividad y el receptor más expuesto. El equipo ha de permitir programar como a mínimo el aislamiento acústico entre 63 Hz – 2.000 Hz en octavos o tercios de octavos.

2. El limitador-registrador debe cumplir los requisitos siguientes:

- a) Permitir programar los límites de inmisión en el interior de la actividad y en la vivienda más expuesta o en el exterior de la actividad para todos los periodos horarios.

- b) Disponer de un micrófono externo que recoja el nivel sonoro dentro del local. Este dispositivo tiene que estar calibrado con el equipo electrónico para detectar posibles manipulaciones y se tiene que poder verificar su funcionamiento correcto con un sistema de calibrado.*
- c) Permitir programar horarios de emisión musical diferentes para cada día de la semana (hora de inicio y hora de finalización) e introducir horarios extraordinarios para festividades determinadas.*
- d) Restringir el acceso a la programación de estos parámetros a los técnicos municipales autorizados, mediante sistemas de protección mecánicos o electrónicos.*
- e) Guardar un historial en el que aparezca el día y la hora en que se hacen las últimas programaciones.*
- f) Almacenar, en un soporte físico estable, durante un mes como mínimo, los niveles sonoros (nivel de presión sonora continuo equivalente con ponderación frecuencial A) y las posibles manipulaciones con una periodicidad programable entre 5 y 15 minutos. El equipo limitador ha de permitir el almacenamiento de esta información durante un tiempo mínimo de un mes.*
- g) Disponer de un sistema de verificación que permita detectar posibles manipulaciones tanto del equipo musical como del equipo de limitación, y que si estas se producen queden almacenadas en una memoria interna del equipo.*
- h) Permitir detectar otras fuentes que puedan funcionar de manera paralela.*
- i) Disponer de un sistema de precinto de las conexiones y del micrófono.*
- j) Disponer de un sistema que impida la reproducción musical y audiovisual en el supuesto de que el equipo limitador se desconecte de la red eléctrica o del sensor.*
- k) Disponer de un sistema de acceso al almacenaje de los registros en formato informático por parte de los servicios técnicos municipales o de empresas debidamente acreditadas por el Ayuntamiento.*
- l) Disponer de un sistema telemático para la visualización de datos en tiempo real.*
- m) Permitir el filtrado por bandas de frecuencia de octavas mediante un sensor integrador mediador*

2.7 Valladolid

Capítulo VII. Normas generales aplicables a actividades sujetas a licencia

Artículo 21. Licencias

1. Para la concesión de licencias sujetas a la Ley 11/2003, de 8 abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, para actividades, permisos de modificación, reforma, ampliación o adaptación de un local o para la realización de obras de aislamiento acústico o de vibraciones como consecuencia de un requerimiento formulado por la Administración Municipal o cualquier otra competente, además de la documentación exigible en cada caso, el solicitante presentará un proyecto de aislamiento acústico y vibraciones que, realizado y firmado por técnico titulado competente, constará al menos del contenido mínimo de los proyectos acústicos fijado por el Anexo VII de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

2. Una vez presentado el proyecto se procederá por el Servicio Municipal competente a la comprobación de éste, emitiéndose el correspondiente informe con la propuesta, en su caso, de las medidas adicionales de corrección y aislamiento que se consideren necesarias.

3. La comunicación de inicio de actividad deberá venir acompañada de la correspondiente documentación establecida en el artículo 30.3 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

4. A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, todas las actividades hosteleras sometidas a la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, dispondrán en un lugar visible en el exterior del establecimiento de una placa matricula que las identifique. Las características de dicha placa de

matrícula, se definen en el Anexo I, de esta Ordenanza. Las actividades con licencia ambiental obtenida con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, dispondrán de un plazo de un año para obtener del Ayuntamiento de Valladolid, previa identificación, la citada placa.

Artículo 22. Zona saturada

1. No se permitirá la instalación, ampliación o nueva apertura de establecimientos incluidos en las categorías de discotecas, salas de fiestas, pubs y karaokes, bares especiales, ciber-café, cafés cantantes, cafés-teatro, boleras, locales multiocio y cafeterías, café bar o bar cuando en una calle se cumplan una o más de las siguientes premisas:

- a. En la calle se mantiene una concentración de establecimientos de hostelería tal que la relación entre metros de fachada de locales de las categorías de discotecas, salas de fiestas, pubs y karaokes, bares especiales, ciber-café, cafés cantantes, cafés-teatro, boleras, locales multiocio y cafeterías, café bar o bar conforme a la siguiente fórmula:

Metros de fachada de locales / metros de calle $\geq 0,35$

- b. Cuando en un tramo de la calle que se considere y en una distancia inferior a cien metros contiguos al local que se pretende instalar, existan más de cuatro locales de dichas categorías.

Artículo 23. Aislamientos acústicos

1. Las condiciones exigidas a los locales situados en edificios habitables destinados a cualquier actividad que pueda considerarse foco de ruido, vendrán definidas en función de los siguientes tipos de actividades:
 Tipo I. Actividades industriales, hosteleras, de uso comercial y demás actividades de pública concurrencia, sin equipos musicales o similares, y con niveles sonoros, generados por la actividad o sus instalaciones, no superiores a 85 dBA.

En este tipo de actividades se podrá autorizar previa solicitud del titular de la actividad, la instalación de televisores de hasta 42" o pantallas de proyección, con un máximo de tres, siempre y cuando no existan altavoces exteriores ni amplificaciones adicionales, y cuyo nivel sonoro conjunto no supere los 85 dBA, en función del aislamiento del local.

Tipo II. Actividades industriales, hosteleras, de uso comercial y demás actividades de pública concurrencia, actividades asimilables a academias de baile, escuelas de música, gimnasios, talleres de vehículos, salones de conferencias y salones de culto religioso, con equipos musicales o similares o sistemas de reproducción/amplificación sonora, y/o niveles sonoros superiores a 85 dBA.

Tendrán la consideración de equipos de reproducción/amplificación sonora y les será de aplicación las exigencias contenidas en esta Ordenanza, además de los contemplados en la Disposición Adicional Novena de la Ley 5/2009, de 4 de junio, los siguientes: los reproductores/ amplificadores de voz y las actuaciones vocales o análogas.

Tipo de actividad	Horario de funcionamiento	Aislamiento acústico mínimo	
		A viviendas DnT_A (dBA)	A exteriores D_A (dBA)
Tipo I	Horario diurno	55	35
	Horario nocturno	65	35
Tipo II	Horario diurno	65	45
	Horario nocturno	70	45

Los valores del aislamiento se refieren también a los orificios y mecanismos para la ventilación de los locales emisores, tanto en invierno como en verano.

3. El titular de la construcción, actividad o instalación que constituya foco de ruido es el sujeto pasivo en la obligación de incrementar el aislamiento hasta los mínimos establecidos.

4. Cuando por las condiciones de aislamiento acústico de una instalación o actividad, se permita la operación de ésta en condiciones de HORARIO DIURNO, queda prohibida cualquier tipo de actividad, tanto de servicio al público como cualquier otra función de tipo auxiliar, como pueden ser, limpieza y avituallamiento del establecimiento, funcionamiento de cualquier emisor existente y permanencia dentro del establecimiento de personas ajenas al titular, durante el horario comprendido entre las 23:00 y 08:00 horas, debiendo proceder al cierre total del establecimiento a las 23:00 horas.

5. En los locales en los que se originen ruidos de impacto, no podrán transmitirse a las viviendas colindantes, valores de nivel global de presión de ruido de impacto estandarizados, L_{nT} , superiores a 40 dB en horario diurno y 30 dB en horario nocturno, medido según se indica en el Anexo V.5 de la Ley 5/2009 del Ruido de Castilla y León.

Artículo 24. Tratamiento anti-impacto

Las actividades industriales, las de hostelería y de espectáculos públicos (bares, cafeterías, restaurantes, pubs, discotecas y similares) las de uso comercial como supermercados, carnicerías, pescaderías, obradores de pan y similares, las de uso recreativo como gimnasios y salones de juego y recreativos con billares, futbolines, mini golf, etc., las academias de música o baile, las que posean autorización para disponer de equipo de música o realizar espectáculos y, en general, todas aquellas que puedan producir transmisiones de ruidos por impacto y que se ubiquen en edificios habitables, deberán adoptar las medidas preventivas necesarias para garantizar el cumplimiento del artículo 23.5 de esta Ordenanza.

Artículo 25. Limitador

1. En aquellas actividades que dispongan de instalaciones musicales deberá instalarse un limitador-controlador de potencia en bandas de frecuencia, dotado de micrófono, registro sonográfico y transmisión telemática de los datos almacenados.

El limitador tendrá la doble función de limitar la emisión máxima de la instalación musical y registrar permanentemente el nivel sonoro existente en el interior del local, por lo que deberá permanecer ininterrumpidamente conectado.

2. Dichos limitadores darán cumplimiento a lo dispuesto en el Anexo VIII de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

3. El protocolo de transmisión de los datos almacenados por el limitador, se realizará conforme a las especificaciones contenidas en el Anexo III de esta Ordenanza.

4. Una vez instalado el limitador-controlador, el titular de la actividad deberá presentar:

4.1. El contrato de mantenimiento del limitador instalado que garantice la transmisión permanente de la totalidad de los datos almacenados en su memoria y la sustitución o reparación del limitador en caso de avería en un plazo máximo de una semana.

4.2. Un informe en el que se incluirá, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Instalación musical existente en el momento en que se instaló el limitador-controlador, indicando, marcas, modelos y números de serie de todos los componentes.
- b) Esquema de la instalación musical con indicación de la ubicación del limitador-controlador.
- c) Plano del local con indicación de la ubicación de los altavoces y posición del micrófono.
- d) Máximos niveles de emisión sonora en tercios de octava, a 2 metros de distancia de los altavoces, una vez limitado el equipo de música.
- e) Verificación del cumplimiento de los niveles límite en los recintos colindantes y en el exterior.

Artículo 26. Aviso

1. *Con independencia de las restantes limitaciones marcadas por esta Ordenanza, en el interior de cualquier espacio abierto o cerrado de pública concurrencia, se prohíbe la superación de un nivel de presión acústica de 95 dBA.*

2. *Cuando se autorice por la Administración municipal la superación de un valor de presión sonora de 90 dBA, en el acceso o accesos del referido espacio, se colocará una placa con la siguiente leyenda: "El acceso y permanencia continuados en este recinto, puede producir daños permanentes en el oído, por superarse en su interior, un nivel de presión sonora de 90 dBA."*

3. *El aviso deberá ser perfectamente visible, tanto por su dimensión como por su iluminación, estando adaptado en formato, rotulación y colores al modelo del Anexo II de esta Ordenanza.*

Artículo 27. Doble puerta

1. *Todas las actividades susceptibles de ser consideradas foco de ruido o de producir molestias por ruidos, se realizarán con las puertas, ventanas y fachadas móviles cerradas.*

2. *El acceso al público se realizará a través de un compartimento estanco con la suficiente absorción acústica y dotado de doble puerta con muelle de retorno a posición cerrada que garantice en todo momento el aislamiento necesario en fachada.*

El sentido de apertura de las puertas deberá dar cumplimiento a la normativa vigente en materia de seguridad de evacuación en caso de incendio, sin invasión de vía pública.

Este compartimento estanco, deberá contar con las dimensiones adecuadas para permitir la apertura de la puerta exterior con la interior cerrada y la apertura de la interior con la exterior cerrada, garantizando el cumplimiento de la normativa vigente en materia de accesibilidad y seguridad.

3. *Las puertas, además de asegurar el aislamiento a ruido aéreo mínimo exigido a la actividad, deberán instalarse de tal modo que no existan huecos u holguras que puedan provocar fugas entre puertas, marcos o suelo, para lo cual deberá realizarse el tratamiento de juntas apropiado.*

4. *Se exige de la aplicación del punto 2 a todos los locales de hostelería de tipo 1 con un aforo inferior a 40 personas, no obstante lo anterior, la puerta de entrada al local deberá disponer igualmente de un muelle de retorno o cierre hidráulico.*

Anexo II: Aviso de peligrosidad por exposición a niveles sonoros superiores a 90 dBA.

Placa de Aviso que deberán llevar incorporar en su fachada los establecimientos de hostelería que ejerzan su actividad en el término municipal de Valladolid conforme a lo establecido en el artículo 26 de esta Ordenanza.

Tabla de características:

Características de diseño	Condiciones, color, dimensiones o texto
Dimensiones	608x470 mm
Soporte	Metacrilato o policarbonato, chapa de acero o aluminio esmaltado
Colores	Fondo de placa en amarillo Pantone 101 o RAL 1016
Texto	"ATENCIÓN" ARIAL BLACK 54 mm de altura en color rojo Pantone 485 o RAL 2002
Restante texto	ARIAL BLACK 19 mm de altura en color negro Pantone 6 o RAL 5004
Luminancia mínima	8 cd/m ²

2.8 A Coruña

Título III. Emisores acústicos.

Capítulo I. Condiciones exigibles a actividades comerciales, industriales y de servicio.

Sección 1ª. Disposiciones Generales.

Artículo 25.- Adecuación de las actividades a las disposiciones de esta Ordenanza.

1. Las actividades sujetas a Licencia, declaraciones responsables, comunicación previa u otras figuras de intervención administrativa deberán cumplir en todo momento con las normas vigentes en materia de contaminación acústica, sin perjuicio de la aplicación de los periodos transitorios que se establecen en la Disposición Transitoria de la presente Ordenanza.

2. Con carácter previo a la concesión de la Licencia municipal o admisión de las comunicaciones previas y declaraciones responsables, la documentación técnica exigible para la implantación de actividades públicas o privadas deberá incluir los estudios o informes técnicos, exigidos en la presente Ordenanza, especialmente el Estudio Acústico que permitan estimar los efectos que la realización de esa actividad cause sobre el medio ambiente y justifiquen el cumplimiento de los requisitos técnicos en materia de contaminación acústica, respetando de ese modo los límites impuestos en la presente Ordenanza.

3. En el curso del procedimiento que se siga para la tramitación de las licencias, comunicaciones previas y declaraciones responsables cuyo objeto sea la implantación de una actividad en la que se proyecten instalaciones de reproducción sonora susceptibles de producir ruidos, se controlará y exigirá el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza

4. A las actividades legalmente implantadas a la entrada en vigor de esta ordenanza al amparo de la preceptiva licencia, comunicación previa o declaración responsable cuyas instalaciones no cumplan con lo dispuesto en la presente Ordenanza, aún de forma sobrevenida, se les requerirá la adopción de las medidas correctoras que sean necesarias para el funcionamiento de la actividad , instalaciones o elementos que proceda en las condiciones previstas por esta norma, dentro de los plazos que establece la disposición transitoria única.

La adaptación del establecimiento y sus instalaciones a las condiciones previstas en la ordenanza determinará su actualización, circunstancia que recogerá expresamente el acto administrativo por el que se aprueban las nuevas medidas correctoras.

La inobservancia de la exigencia municipal para el cumplimiento de la normativa de aplicación en materia de protección acústica determinará el cese del uso de las instalaciones o del local foco de la contaminación acústica en tanto no sean adoptadas las medidas correctoras ordenadas en el correspondiente expediente de reposición de la legalidad.

Sin perjuicio de la tramitación del procedimiento sancionador que proceda de acuerdo a la infracción cometida

Artículo 26.- Protección de entornos socio-sanitarios.

En los sectores del territorio cuyo uso fuera predominantemente sanitario, quedando, en consecuencia, encuadrado dentro del Tipo I del artículo 8 que delimita las Áreas Acústicas, únicamente podrán autorizarse locales de los Grupos I.A y I.B, definidos en el artículo 27 de la presente Ordenanza.

Sección 2ª. Clasificación de Actividades y Valores Límites.

Artículo 27.- Clasificación de actividades a efectos de condiciones de insonorización.

1. Los locales donde se desarrollen las actividades recreativas, de ocio, restauración, hostelería y de es-

pectáculos públicos, a los efectos de determinar las condiciones de insonorización que deben cumplir, se clasifican en los siguientes Grupos, establecidos en el Decreto 292/2004 que regula el Catálogo de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad Autónoma de Galicia:

GRUPO I. A. Restaurante (2.7.1), Bar y Café Bar (2.7.2), Cafetería (2.7.3) y Salón de Banquete (2.7.1.1). Actividades, todas ellas, sin equipos de reproducción o amplificación sonora, a excepción de aparatos de televisión y radio, con niveles sonoros de hasta 75 dBA.

GRUPO I. B. Agrupa a las mismas actividades del TIPO I. A con música ambiental y sistemas de hilo musical, con niveles sonoros de hasta 75 dBA.

GRUPO II. Pub (2.6.4). Actividades con equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual y niveles sonoros previsibles hasta 80 dBA.

GRUPO III. Karaoke (2.6.5), Tablao flamenco (2.6.8), Salón de banquetes con actividad de baile posterior (2.7.1.1), y Café Teatro, Café Concierto y Café cantante (2.6.9). Actividades con equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual, con actuaciones en directo y niveles sonoros previsibles hasta 90 dBA.

GRUPO IV. Salas de Fiesta (2.6.1), Discotecas (2.6.2) y Salas baile (2.6.3). Actividades con equipo de reproducción o amplificación sonora o audiovisual, que disponga de pista de baile, y niveles sonoros previsibles hasta 95 dBA.

2. A efectos de lo dispuesto en este artículo, se asimilarán a las anteriores actividades, por su capacidad de producir elevados niveles sonoros, impactos o vibraciones, aquellas tales como academias de canto o baile, estudios de grabación, locales de ensayo o cualquier otro establecimiento en el que, por la propia naturaleza de la actividad desarrollada, se utilicen equipos musicales, megafonía, o en los que se emitan cánticos o se baile. A efectos de aislamiento acústico quedarán equiparados a las actividades del Grupo III. Las celebraciones religiosas, que se celebre en locales integrantes de una edificación cuyo uso característico sea el residencial, quedarán equiparadas a las actividades del Grupo II. Los comercios en los cuales se emita música ambiental, quedarán equiparadas a las actividades del Grupo I.B.

3. A otros tipos de actividades comerciales, industriales o de servicios en los que la propia naturaleza de la actividad autorizada no conlleve de modo necesario la emisión de música, ni la práctica de canto o baile, pero donde se autoricen equipos de reproducción sonora, o desarrollen a la superación de los niveles sonoros permitidos, les serán exigibles todas o algunas de las condiciones de insonorización previstas en los artículos siguientes para el tipo de actividad al que sea asimilable, suficientes para evitar la superación comprobada.

4. La implantación de nuevas instalaciones en un local con una actividad en funcionamiento para el cambio de clasificación dentro del mismo grupo, se realizará a medio de la correspondiente comunicación previa a la que se acompañará la documentación técnica que describa pormenorizadamente las mismas y justifique el cumplimiento de la normativa de aplicación. En todo caso, se adjuntará el informe sobre las medidas correctoras dispuestas para la insonorización del establecimiento y el certificado de las mediciones acústicas que acrediten el cumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza.

5. Para la instalación de elementos susceptibles de producir impactos sonoros significativos, tales como billares, futbolines, máquinas recreativas y similares, se requerirá el acondicionamiento del local bajo las siguientes consideraciones:

- a) En los supuestos de máquinas recreativas y de naturaleza análoga, las exigidas para el Grupo I.B.
- b) En los supuestos de billares, futbolines y elementos de naturaleza similar, las exigidas para el Grupo II.

Artículo 28.- Valores mínimos de aislamiento acústico a ruido aéreo en actividades recreativas y de espectáculos públicos y asimilables.

1. Los valores mínimos del aislamiento global $D_{nT,A}$, y del aislamiento en la banda de octava de frecuencia central de 125 Hz, D_{125} , exigibles a los elementos separadores entre los locales ocupados por las actividades reguladas en el artículo 27 y los recintos colindantes son los que se indican a continuación:

Tipo de actividad	Aislamiento global $D_{nT,A}$ (dB)	Aislamiento en la banda de octava de frecuencia central 125 Hz, D_{125} (dB)
Grupo I.A	55	40
Grupo I.B	60	45
Grupo II	65	50
Grupo III	70	55
Grupo IV	75	60

Artículo 29.- Protección frente a ruido de impacto.

En los locales en los que, por las características propias de la actividad, se produzcan de forma sistemática ruidos de impacto sobre el suelo que no puedan evitarse con la protección acústica del mobiliario o con la instalación de máquinas o electrodomésticos sobre bancada, la resistencia del suelo frente a impactos deberá ser tal que, al efectuarse prueba con máquina de impactos normalizada que cumpla los requisitos determinados en el Anexo A de la Norma UNE-EN ISO 140/7, no se transmitan a los recintos receptores afectados, niveles sonoros superiores a 40 dBLAeq10s, si el funcionamiento de la actividad es en periodo horario diurno y vespertino, ni superiores a 35 dBLAeq10s, si la actividad funciona durante el periodo horario nocturno.

Artículo 30.- Medidas de protección frente a vibraciones.

Todo equipo, máquina, conducto de fluidos o electricidad, o cualquier otro elemento generador de vibraciones se instalará y mantendrá con las precauciones necesarias para reducir al máximo posible los niveles transmitidos por su funcionamiento y para que, en ningún caso, se superen los límites máximos autorizados en el artículo 15 de esta Ordenanza, incluso dotándolo de elementos elásticos separadores o de bancada antivibratoria independiente si fuera necesario

Sección 3ª. Normas de prevención acústica.

Artículo 31.- Estudio Acústico.

Las actividades reguladas en esta Ordenanza deberán adjuntar un Estudio Acústico que comprenda todas y cada una de las fuentes sonoras y una evaluación de las medidas correctoras a adoptar a efectos de garantizar que no se transmitan al exterior o a locales colindantes, en las condiciones más desfavorables, niveles superiores a los establecidos en la presente Ordenanza.

El Estudio Acústico deberá ser firmado por técnico competente y se presentará al solicitar la correspondiente Licencia municipal, comunicación previa o declaración responsable, según el tipo de actividades que se trate.

Artículo 32.- Contenido del Estudio Acústico.

El Estudio Acústico contendrá una Memoria que comprenderá las siguientes determinaciones:

1. Descripción del tipo de actividad y horario previsto.
2. Descripción del Local objeto de la actividad, indicando los usos de los locales colindantes y su situación relativa respecto de usos residenciales. Se indicará, en su caso, si el suelo del local está constituido por un forjado, es decir, si existen otras dependencias bajo el mismo (sótanos, garajes y otras).

3. *Detalle y situación de las fuentes sonoras, vibratorias o productoras de ruido de impacto.*
4. *Nivel de ruido en el estado preoperacional en el ambiente exterior del entorno de la actividad, infraestructura o instalación, tanto en el período diurno, vespertino o nocturno, en su caso.*
5. *Nivel de ruido estimado en el estado de explotación mediante la predicción de los niveles sonoros en el ambiente exterior durante los tres períodos en que se divide el día, en su caso.*
6. *Evaluación de la influencia previsible en los estados preoperacional y operacional, con los valores límite definidos en esta Ordenanza para las Áreas acústicas que sean aplicables.*
7. *Indicación de las medidas correctoras de la transmisión de ruidos o vibraciones a implantar en la nueva actividad, en caso de resultar necesarias como consecuencia de la evaluación efectuada y previsión de los efectos esperados. A tal efecto, deberá tenerse en cuenta las prescripciones para prevenir la transmisión de vibraciones a las que se refiere esta Ordenanza.*

En los proyectos de actividades se considerarán las posibles molestias por ruido que por efectos indirectos puedan ocasionarse en las inmediaciones de su implantación, con objeto de proponer y diseñar las medidas correctoras adecuadas para evitarlas o disminuirlas.

8. *Los planos serán, a efectos del Estudio acústico, como mínimo, los siguientes:*
 - a) *Plano de situación del local respecto de locales colindantes y usos residenciales.*
 - b) *Plano de situación de las fuentes sonoras.*
 - c) *Detalle de los aislamientos acústicos, antivibratorios y contra los ruidos de impacto, materiales y condiciones de montaje.*

Artículo 33.- Control

1. Una vez finalizadas las obras e instalaciones, de acuerdo con la Licencia municipal concedida o la comunicación previa o declaración responsable presentada, se deberá aportar, junto con los certificados que resulten preceptivos, los siguientes documentos:

- a) *Certificado de la dirección facultativa, acreditativo de que el diseño, los materiales empleados y la ejecución de la obra se ajusta a la legislación vigente en materia de condiciones acústicas en edificación, para el uso solicitado.*
- b) *Certificado acreditativo del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica, emitido por una entidad prestadora de servicios que disponga de un sistema de gestión de calidad de acuerdo a los requisitos de la Norma ISO 17025, tanto en aspectos de gestión como técnicos o por aquellas entidades que se encuentren habilitadas como Laboratorio de ensayo y de Control de la calidad de la Edificación, conforme al RD 410/2010 y Decreto 31/2011, en aquellos alcances de los ensayos en que desarrollen su actividad.*

2. Dicho Certificado tendrá el siguiente contenido:

- a) *Evaluación del nivel de aislamiento proporcionado por los elementos constructivos que delimitan la actividad en relación a los locales colindantes y medio exterior.*
- b) *Justificación del cumplimiento que los métodos de evaluación y cálculo de la contaminación acústica empleados se adecúan a la normativa básica estatal sobre el ruido.*
- c) *Evaluación de los niveles sonoros transmitido a los locales colindantes, en especial a los usos residenciales, producido por el funcionamiento de la actividad.*
- d) *Evaluación del nivel sonoro de recepción exterior, producido por el funcionamiento de la actividad.*
- e) *Acreditación que los equipos de medición se ajustan a lo dispuesto por la normativa estatal de control metrológico así como a las Normas ISO aplicables, garantizando la trazabilidad a estándares nacionales o internacionales de todas las mediciones efectuadas en relación con la evaluación de la contaminación acústica y disponiendo del correspondiente certificado de calibración vigente.*

- f) *Acreditación de la realización de un ensayo interlaboratorio de la Norma ISO aplicable en cada caso que garantice la precisión y exactitud de las medidas, con una antigüedad máxima de dos años con respecto a la fecha de presentación del estudio acústico.*

Artículo 34.- Autocontrol de las emisiones acústicas

1. Las actividades de los Grupos I, B, II, III y IV deberán disponer de sistemas limitadores de los equipos de reproducción o amplificación para autocontrol, con las siguientes características:

- a) Sistema de verificación interno de funcionamiento que permita detectar al inicio de cada sesión, posibles manipulaciones o variaciones en la instalación sonora.*
- b) Deben disponer de un micrófono y registro sonográfico o de almacenamiento de niveles de emisión sonora existentes en el local, para cada una de la sesiones de funcionamiento, con una capacidad de almacenamiento de datos durante, al menos, 30 días.*
- c) Registro de incidencias en el funcionamiento.*
- d) Sistema de precintado que impida manipulación que, en caso de producirse, deberá quedar igualmente registrada.*
- e) Sistema que permita la obtención de la información almacenada a petición del Ayuntamiento de forma local y remota. Para ello, los equipos dispondrán de un sistema de transmisión en tiempo real de los niveles sonoros existentes en el local y de los datos almacenados en la memoria. El coste de transmisión de este equipo, correrá a cargo del titular de la actividad.*
- f) El limitador dispondrá de un display de visualización indicativo del nivel de emisión, instalado de manera permanente.*

2. Una vez instalado dicho equipo, bien por empresa acreditada en la Norma ISO 17025 o por técnico titulado competente, el titular de la actividad deberá presentar un informe en el que se incluirá, como mínimo, la siguiente información:

- a) Instalación musical existente en el momento en que se instaló el limitador-controlador, indicando, marcas, modelos y números de serie de todos los componentes.*
- b) Esquema de la instalación musical con indicación de la ubicación del limitador-controlador.*
- c) Plano del local con indicación de la ubicación de los altavoces y posición del micrófono que será visible desde el exterior y ubicado en espacios visibles.*
- d) Máximos niveles de emisión sonora en tercios de octava, a 2 metros de distancia de los altavoces, una vez limitado el equipo de música.*
- e) Verificación del cumplimiento de los niveles límite en los recintos colindantes y en el exterior.*

3. El volumen máximo de emisión que estos dispositivos permitan deberá ser aquel que asegure el cumplimiento de lo establecido como N.E.I en el artículo 27 de la presente Ordenanza.

4. A fin de asegurar el correcto funcionamiento del limitador, el titular de la actividad deberá formalizar un servicio de mantenimiento permanente que le permita, en caso de avería del equipo, la reparación inmediata o sustitución del mismo en un plazo de 72 horas, desde la aparición de la avería. Así mismo, con dicho servicio de mantenimiento se asegurará el correcto funcionamiento de la transmisión telemática del limitador de forma que servicios técnico municipales puedan acceder al limitador de forma remota y visualizar en tiempo real los niveles sonoros existentes en el local y las posibles incidencias.

Dicho servicio de mantenimiento garantizará igualmente, mediante los procedimientos de verificación y calibración correspondientes, que los niveles de emisión del local se mantienen por debajo de los umbrales exigidos en la presente ordenanza.

5. Los modelos de los limitadores serán de los tipos homologados o registrados por la administración autonómica o estatal competente. En su defecto, el Ayuntamiento, a través de la Junta de Gobierno Local creará un registro de modelos de sonógrafos-limitadores con la correspondiente ficha técnica con las características de los equipos, los protocolos de transmisión y cualquier otra información útil. Dicha instrucción podrá ser actualizada en atención a los avances tecnológicos en el campo de las comunicaciones.

Artículo 35.- Vestíbulo acústico, ventanas y huecos al exterior.

1. Los locales en que se desarrollen actividades de los Grupos II, III y IV, así deberán disponer de vestíbulo acústico estanco y eficaz en las puertas de acceso a la actividad desde el exterior de la edificación, dotado de doble puerta con sistema de recuperación para garantizar que dichas puertas se encuentren cerradas cuando no esté accediendo público, y con una distancia mínima entre los arcos de la zona de barrido por las hojas de las puertas de 1 metro, si las hojas para el cumplimiento de la normativa de accesibilidad y supresión de barreras.

2. Las actividades de los Grupos II, III y IV no tendrán ventanas ni huecos practicables, exceptuando los de ventilación y evacuación de emergencia, que deberán reunir las condiciones adecuadas de aislamiento y cuya utilización quedará limitada a estos supuestos. En todo caso, la renovación del aire de los locales se realizará mediante la instalación de sistemas de ventilación forzada que cumplan las exigencias establecidas en la reglamentación de instalaciones térmicas en edificios u otras disposiciones de aplicación.

Artículo 36.- Terrazas.

La ocupación de la vía pública con mesas, sillas, veladores, etc. Estará sujeta a autorización municipal según las prescripciones contenidas en la Ordenanza reguladora de esta materia, quedando prohibida la reproducción de música en el exterior del establecimiento.

En dicha autorización municipal se especificará, entre otros aspectos, las condiciones de instalación, ocupación y horarios de las mismas.

Los locales en los que se haya dispuesto un espacio abierto al exterior entre la puerta de acceso y la acera o espacio público, observarán en el mismo las mismas limitaciones previstas para el uso de las terrazas

Artículo 37.- Requisitos para la implantación de actividades.

1. Para la implantación de las actividades de restauración y hostelería se deberá justificar el cumplimiento de la normativa sectorial que resulte de aplicación en todo caso, así como las derivadas de la legislación que establezca las condiciones generales para las actividades recreativas, espectáculos públicos y locales de pública concurrencia. No resultarán de aplicación otras limitaciones que las que se exijan para la observancia de la normativa sectorial, en particular, la accesibilidad, protección contra incendios, seguridad y protección contra la contaminación acústica así como las previstas en esta Ordenanza respecto a las distancias entre locales establecidas en el párrafo siguiente.

2. Con carácter general queda autorizada la instalación de varias actividades por edificio siempre que las mismas queden encuadradas dentro del Grupo I. A del artículo 27 de la presente Ordenanza, así como en los locales de los Grupos I. B. En estos últimos, por contar con instalaciones de reproducción sonora para música ambiental y televisión deberán acreditar documentalmente y se comprobarán fehacientemente la adopción de medidas correctoras en el establecimiento que las molestias por ruidos procedentes de las mismas.

Los Locales con actividades del Tipo II, III y IV guardarán una distancia entre sí de 25 metros.

Los establecimientos con actividades del Tipo IV mantendrán una distancia entre sí de 100 metros. En ningún caso, podrán implantarse dos actividades de este Tipo en la misma calle.

La medición de distancias se hará entre los dos puntos más próximos a ambos establecimientos.

Quedan exentas del cumplimiento de las anteriores limitaciones aquellas actividades que se desarrollen en el interior de edificaciones de uso exclusivamente comercial.

La limitación por distancias no afectará a las actividades instaladas a la promulgación de la presente Ordenanza al amparo de una Licencia de apertura o actividad vigente. En los casos en los que fuera necesaria la obtención de una nueva licencia su obtención observará las prescripciones del presente artículo.

Artículo 38.- Efectos acumulativos.

1. Aquellas zonas del Municipio en las que, por concentración de actividades de ocio y personas así como otros focos de emisores acústicos, los niveles sonoros ambientales sobrepasen los objetivos de calidad en más de 10dB en más de la mitad de las mediciones puntuales realizadas durante una semana o calculados según los procedimientos establecidos en la Norma ISO y guías correspondientes, en ese período, deberán ser declaradas por el Ayuntamiento, Zonas Acústicamente Saturadas.

2. Las Zonas Acústicamente Saturadas quedarán sujetas a un régimen especial y de actuaciones de carácter temporal, definido por el correspondiente plan zonal específico que tendrá por objeto la progresiva reducción de los niveles sonoros exteriores, hasta alcanzar los límites establecidos en la presente ordenanza.

3. Al menos, cada tres años, el Ayuntamiento comprobará si las causas que provocaron la declaración hubieran desaparecido, en cuyo caso declarará el cese del régimen aplicable a la Zona Acústicamente Saturada, siempre y cuando no existan denuncias vecinales sobre las actividades desarrolladas cuya veracidad haya sido objeto de comprobación.

Sección 4ª. Obligaciones de los titulares de actividades

Artículo 39.- Deberes genéricos.

Los titulares de las Licencias, comunicaciones previas y declaraciones responsables están obligados:

- a) Ejercer la actividad en los términos establecidos en la correspondiente Licencia de apertura y autorización de funcionamiento y, en su caso, comunicación previa o declaración responsable y a ajustarla a los límites previstos en la presente Ordenanza.*
- b) Ejercer la actividad con la diligencia debida para evitar la producción de molestias a usuarios y vecindario.*
- c) A cumplir las órdenes individuales que les pueda dirigir el Ayuntamiento con el objeto de evitar la producción de perturbaciones por ruidos y vibraciones, especialmente en el horario nocturno.*

Artículo 40.- Deberes específicos.

1. Constituyen deberes específicos de los titulares de actividades reguladas por esta Ordenanza, los siguientes:

- a) Adoptar durante las horas de funcionamiento de la actividad especialmente durante el horario nocturno, las medidas necesarias para evitar que el público efectúe sus consumiciones fuera del establecimiento o en la vía pública, a excepción de las terrazas debidamente autorizadas.*
- b) Ejercer la actividad con las puertas y ventanas cerradas evitando la propagación de ruidos y sonidos al exterior en los Grupos II, III y IV.*
- c) Impedir la superación de los límites de aforo establecidos en la preceptiva Licencia.*
- d) Cumplir fielmente los horarios de cierre de los locales, especialmente en horas nocturnas.*
- e) Prohibir e impedir el acceso a menores en los locales comprendidos en los Grupos II, III y IV, en cumplimiento de la legislación aplicable, a excepción de las terrazas debidamente autorizadas.*

f) *A mantener las instalaciones y medidas correctoras en perfecto estado de funcionamiento así como a su inmediata reparación garantizando el ejercicio de la actividad en las condiciones establecidas en esta Ordenanza.(sustituye al originario 40.1, letra f), que es eliminado del texto)*

2. *El titular de la actividad será responsable del mantenimiento del orden entre sus clientes, tanto en el local como en las zonas habilitadas por el propio titular de la actividad, tales como terrazas o espacios para fumadores, pudiendo, a tales efectos, solicitar el auxilio de la Policía Local.*

3. *El titular de la actividad o, en su caso, el Encargado o personal a su cargo, estarán obligados a colaborar con los servicios de inspección y con los Agentes de la Autoridad en el cumplimiento de sus funciones.*

2.9 Vitoria-Gasteiz

Título III. Condiciones exigibles a las Industrias y Actividades.

Artículo 16.- Obligación general.

Los o las titulares de Industrias y Actividades están obligados a adoptar las medidas de insonorización de sus fuentes sonoras, y de aislamiento acústico de los locales para cumplir en cada caso las prescripciones establecidas; disponiendo si fuera necesario de sistemas de ventilación forzada de modo que puedan cerrarse los huecos o ventanas existentes o proyectados.

Artículo 17.- Requisitos técnicos de los Proyectos de Actividad.

1.- *En los proyectos de instalación de actividades afectadas por la Ley 3/98, General de Protección de Medio Ambiente del País Vasco de 27 de febrero, y/o el Decreto 165/99 sobre actividades exentas, se acompañará un estudio justificativo sobre las medidas correctoras previstas para que la emisión y transmisión de los ruidos generados por las distintas fuentes sonoras existentes en la actividad cumplan las prescripciones de esta Ordenanza. Este estudio justificativo desarrollará como mínimo los aspectos que se establecen en los siguientes apartados.*

2.- *Ruido aéreo.*

2.1.- *Identificación de las fuentes sonoras más destacables de la actividad y valoración del nivel de emisión acústico de las mismas.*

2.2.- *Localización y descripción de las características de la zona más probable de recepción del ruido originado en la actividad, señalando expresamente los límites de ruido legalmente admisibles en dicha zona.*

2.3.- *Valoración, en función de los datos anteriores, de la necesidad mínima de aislamiento acústico a ruido aéreo la.*

2.4.- *Diseño de la instalación acústica propuesta, con descripción de los materiales utilizados y detalles constructivos de su montaje.*

2.5.- *Justificación analítica de la validez de la instalación propuesta.*

3.- *Ruido estructural por vibraciones.*

3.1.- *Identificación de la máquina o instalación susceptible de la transmisión, detallando sus características fundamentales (carga y frecuencia).*

3.2.- *Descripción del antivibrador seleccionado y cálculo analítico donde se aprecie el porcentaje de eliminación de vibración obtenido con su instalación.*

3.3.- *Detalle gráfico donde se aprecien las características de su montaje.*

4.- *Ruido estructural por impactos.*

4.1.- *Descripción de la naturaleza y características físicas de los impactos.*

- 4.2.- Valoración sobre la posible transmisión de los impactos a los recintos colindantes.
- 4.3.- Descripción de la solución técnica diseñada para la eliminación de la transmisión estructural de dichos impactos.
- 4.4.- Detalle gráfico donde se aprecien las características de montaje de la solución adoptada.

Artículo 21.- *Requisitos Específicos. Uso de Establecimiento Público de Hostelería.*

1.- *Las actividades destinadas al uso de Establecimiento Público, además del cumplimiento de las prescripciones establecidas en este título con carácter general, adoptarán las siguientes medidas en el recinto de la actividad.*

- 1.1.- *Instalación de Suelo Flotante.*
- 1.2.- *Instalación de Trasdoso Lateral, flotante y desolidarizado. En caso de locales con suelo firme y paredes compuestas por mampostería de piedra u otra solución de gran densidad, podrá obviarse la exigencia del trasdoso lateral, siempre que se justifique debidamente en el proyecto de actividad.*
- 1.3.- *Instalación de Techo Acústico, desconectado constructivamente del forjado de la planta superior mediante los oportunos sistemas antivibratorios.*

2.- *Las instalaciones de protección acústica referidas en el apartado anterior garantizarán, respecto a la vivienda más afectada por la actividad, un nivel de aislamiento acústico a ruido aéreo la que dependerá del horario del establecimiento y del nivel de emisión de la instalación de música ambiental en la actividad. De esta forma se establecen cuatro grados de aislamiento que se describen seguidamente.*

- 2.1.- *Aislamiento acústico de grado BAJO.- Locales cuyo nivel de aislamiento acústico a ruido aéreo la es igual o superior a 60 dB.*
- 2.2.- *Aislamiento acústico de grado MEDIO.- Locales cuyo nivel de aislamiento acústico a ruido aéreo la es igual o superior a 67 dB.*
- 2.3.- *Aislamiento acústico de grado ALTO.- Locales cuyo nivel de aislamiento acústico a ruido aéreo la es igual o superior a 75 dB.*
- 2.4.- *Aislamiento acústico de grado ESPECIAL.- Locales cuyo nivel de aislamiento acústico a ruido aéreo la es igual o superior a 80 dB.*
- 2.5.- *Locales en Fuera de Ordenación.- Se consideran Locales Fuera de Ordenación aquellos establecimientos con aislamiento acústico a ruido aéreo la inferior, en más de 17 dBA, al aislamiento correspondiente a su categoría horaria.*

3.- *El grado de aislamiento requerido para cada establecimiento queda regulado en la Ordenanza Municipal de Establecimientos Públicos de Hostelería. En relación con el horario de la actividad se exigirán los siguientes grados de aislamiento:*

- *Locales del Grupo 1(Decreto 296/97)- Grado BAJO*
- *Locales del Grupo 2(Decreto 296/97)- Grado MEDIO*
- *Locales del Grupo 3(Decreto 296/97)- Grado ALTO*
- *Locales del Grupo 4(Decreto 296/97)- Grado ESPECIAL*

4.- *Una vez realizadas las obras de aislamiento acústico y antes de continuar con el resto de la obra, el o la titular de la actividad solicitará la preceptiva visita de inspección a fin de comprobar la eficacia del tratamiento realizado. Sin el informe favorable sobre la disponibilidad del aislamiento mínimo exigido, no podrán continuarse las obras de ejecución de la actividad.*

5.- *En lo que se refiere a la eficacia de la ejecución material del Suelo Flotante se establece la exigencia de que dicha instalación permita la consecución de un índice de ruido de impacto $li \leq 35$ dB respecto a la vivienda más afectada por la actividad.*

Artículo 22.- Regulación de la música en los Establecimientos Públicos de Hostelería.

1.- Legalidad de la instalación.

Queda prohibida la instalación y funcionamiento de sistemas de reproducción sonora en los diversos establecimientos públicos sin la preceptiva y expresa autorización municipal, que determinará las características técnicas de dicha instalación.

2.- Determinación del nivel de emisión máximo.

Con carácter general, el volumen de los distintos sistemas reproductores de sonido que se instalen en los diferentes establecimientos públicos queda limitado de tal forma que su nivel de emisión sea como máximo el resultante de añadir 20 dBA al valor del índice de aislamiento acústico a ruido aéreo la existente en el establecimiento.

Si la instalación funciona exclusivamente en horario diurno se añadirán 30 dB-A.

3.- Parámetros de evaluación.

Con la finalidad de controlar la repercusión de este tipo de actividad se establecen una serie de condicionantes para la instalación y funcionamiento de los diferentes sistemas de reproducción sonora instalados en los distintos establecimientos públicos. Estos condicionantes se refieren a los conceptos siguientes:

3.1.- Sistema de reproducción sonora.

3.2.- Potencia acústica máxima.

3.3.- Nivel de Emisión autorizado.

3.4.- Protección acústica en la fachada del local.

3.5.- Sistema de Limitación de la Potencia Acústica.

4.- Sistema de Reproducción sonora. Potencia acústica máxima. Nivel de Emisión autorizado. Protección acústica en la fachada del establecimiento.

4.1.- Establecimientos en Fuera de Ordenación.

- Estos establecimientos solamente podrán disponer de los sistemas reproductores adecuados al grado de aislamiento acústico disponible, según lo dispuesto en los siguientes apartados.

Cuando el nivel de aislamiento sea inferior al grado BAJO solamente dispondrán de TV y/o aparato de radio portátil con altavoces integrados en el mismo. La potencia de amplificación no será superior a 20 vatios y el nivel de emisión se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

4.2.- Establecimientos con aislamiento acústico de grado BAJO.

- Estos establecimientos podrán disponer de TV, radio, hilo musical y/o equipo de reproducción sonora con altavoces distribuidos por el local. La potencia total instalada en el sistema de amplificación no será superior a 0,80 w/m² de superficie útil del local sonorizado.

El nivel de emisión de cada altavoz se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, con un valor máximo absoluto de 80 dBA.

4.3.- Establecimientos con aislamiento acústico de grado MEDIO.

- Se considerarán las circunstancias que se detallan seguidamente.

4.3.1.- Estos establecimientos podrán disponer de TV, radio, hilo musical y/o equipo de reproducción sonora con altavoces distribuidos por el local. La potencia total instalada en el sistema de amplificación no será superior a 1,50 w/m² de la superficie útil del local sonorizado. El nivel de emisión relativo de cada altavoz se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, con un valor máximo absoluto de 90 dBA.

4.3.2.- El nivel de aislamiento acústico a ruido aéreo del conjunto de la fachada del establecimiento será tal que permita cumplir con los niveles NRE correspondientes al espacio libre exterior, funcionando la instalación de reproducción sonora al nivel máximo admisible.

4.3.2.1.- En caso de superarse el NRE en las condiciones establecidas en el apartado anterior se reducirá el nivel de emisión inicialmente autorizado hasta resultar compatible con el referido parámetro.

4.4.- Establecimientos con aislamiento acústico de grado ALTO.

- Se considerarán las circunstancias que se detallan seguidamente:

4.4.1.- Estos establecimientos podrán disponer de TV, radio, hilo musical y/o equipo de reproducción sonora con altavoces distribuidos por el local. La potencia total instalada en el sistema de amplificación no será superior a 2 w/m^2 de la superficie útil del local sonorizado. El nivel de emisión relativo de cada altavoz se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, con un valor máximo absoluto de 95 dB-A.

4.4.2.- El acceso o accesos ordinarios de público a estos establecimientos dispondrán de un sistema de doble puerta formando un vestíbulo cortavientos. La puerta interior estará situada en un plano perpendicular al plano continente de la puerta exterior. Entre el final del recorrido de apertura de la puerta interior y el inicio de apertura de la puerta exterior existirá una distancia mínima de 1 m. Asimismo, en el vestíbulo de independencia creado de esta manera entre la actividad y el espacio libre exterior, se utilizarán preferentemente materiales de alta absorción acústica en la decoración.

4.4.2.1.- El nivel de aislamiento acústico a ruido aéreo del conjunto de la fachada, con una de las puertas abiertas, será tal que permita cumplir con los niveles NRE correspondientes al espacio libre exterior con la instalación de reproducción sonora funcionando al nivel máximo admisible.

4.4.2.2.- En caso de superarse el NRE en las condiciones establecidas en el apartado anterior, se reducirá el nivel de emisión inicialmente autorizado hasta resultar compatible con el referido parámetro.

4.5.- Establecimientos con aislamiento acústico de grado ESPECIAL.

- Se considerarán las circunstancias que se detallan seguidamente:

4.5.1.- Estos establecimientos podrán disponer de cualquier sistema de reproducción sonora. Únicamente queda limitado el nivel de emisión relativo de cada altavoz, que se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, con un valor máximo absoluto de 105 dBA.

4.5.2.- El acceso o accesos ordinarios de público a estos establecimientos se realizará a través de recintos de independencia entre la actividad y el espacio libre exterior. La superficie útil de estos recintos será igual o superior al 5 % de la del conjunto del local, con un valor mínimo de 10 m^2 . En la decoración de estos recintos se utilizarán preferentemente materiales de alta absorción acústica. Las puertas de acceso al recinto se situarán diagonalmente opuestas y sobre planos perpendiculares.

Las puertas abrirán hacia el exterior en todo caso. El único uso autorizado en estos recintos será de zona de espera para acceder a la actividad y acceso a taquilla y/o guardarropa.

4.5.2.1.- El nivel de aislamiento acústico a ruido aéreo proporcionado por el recinto de independencia, con una de sus puertas abiertas, será tal que permita cumplir con los niveles NRE correspondientes al espacio libre exterior estando la instalación de reproducción sonora funcionando a su nivel máximo admisible.

4.5.2.2.- En caso de superarse el NRE, en las condiciones establecidas en el apartado anterior, se reducirá el nivel de emisión inicialmente autorizado hasta resultar compatible con el referido parámetro.

5.- Sistema de limitación de potencia acústica en los sistemas reproductores de sonido.

5.1.- Con el fin de facilitar el control del nivel de emisión autorizado a los sistemas reproductores de sonido en los diferentes establecimientos por parte de la persona titular o responsable de los mismos, se

recomienda la instalación de sistemas de limitación de potencia acústica, que garanticen la imposibilidad material de superar los niveles referidos.

5.2.- En los casos previstos en el artículo 43 de la presente Ordenanza el Ayuntamiento podrá exigir como medida correctora sobrevenida la instalación de los equipos referidos en el apartado anterior. En dicha situación la instalación quedará condicionada a las medidas de control que se establecen en los siguientes apartados.

5.2.1.- Sistema de limitación. El sistema de limitación instalado funcionará en bandas de 1/3 de octava, al menos entre 40 y 8000 Hz.

5.2.2.- No podrán emitirse bandas de frecuencia que no pasen por el sistema de limitación.

5.2.3.- En caso de superarse cualquiera de los parámetros NRE o NRI, se ajustará la limitación del nivel de emisión hasta resultar compatible con ambos parámetros.

5.3.- Requisitos técnicos del sistema de limitación.

El sistema de limitación permitirá el cumplimiento de los requisitos siguientes:

5.3.1.- Se activará y desactivará automáticamente con el sistema de encendido del equipo de reproducción sonora, sin posibilidad material de que el equipo musical pueda funcionar sin el sistema de limitación activado.

5.3.2.- El tiempo transcurrido entre un encendido y apagado consecutivo del equipo de sonido constituyen lo que se denominará una sesión de trabajo.

5.3.3.- Dispondrá de un sistema de calibración interno que permita detectar posibles manipulaciones en algún componente del equipo musical.

5.3.4.- Dispondrá de un sistema de almacenamiento de los niveles de emisión registrados en las sesiones habidas al menos en el último mes.

5.3.5.- El sistema de acceso al limitador quedará restringido únicamente a la empresa o técnico/a instalador/a.

5.3.6.- Dispondrá de un sistema de acceso al almacenamiento de los datos registrados para inspecciones por parte de los Servicios Técnicos Municipales.

5.3.7.- El/la técnico/a o empresa instaladora del sistema de limitación expedirá un certificado en el que se hagan constar los datos siguientes:

5.3.7.1.- Descripción técnica del sistema de limitación instalado. En caso de sistema comercializado, descripción del modelo y número de serie.

5.3.7.2.- Determinación de la curva de limitación en banda de tercio de octava, entre 40 y 8000 Hz, como mínimo. Evaluación del nivel global en dB-A correspondiente a dicha curva.

5.3.7.3.- Declaración expresa sobre la imposibilidad técnica de funcionamiento del equipo de sonido sin activación del sistema de limitación (sin vulneración del mismo).

5.3.8.- El o la titular de la instalación de sonido queda obligado a suscribir contrato de mantenimiento del sistema de limitación con la empresa o técnico/a instalador/a. Dicho contrato garantizará al menos una revisión anual, en la que se levantará certificado de conformidad de la instalación. Este documento se conservará al menos durante 5 años.

6.- Protección acústica de la persona usuaria.

Aquellos locales que, en virtud de lo expuesto en el apartado 2 del presente artículo, puedan disponer de un nivel de emisión superior a 95 dBA, deberán instalar el aviso siguiente: "Los niveles sonoros existentes en el interior pueden producir lesiones permanentes en el oído".

El aviso deberá ser perfectamente visible, tanto por su dimensión como por su iluminación.

7.- Todas las puertas y ventanas de los establecimientos hosteleros que dispongan de música en su interior deberán permanecer cerradas durante su horario de funcionamiento, aunque en disposición de libre aper-

tura. En lo que se refiere a las puertas, y con el fin de facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, se instalarán muelles de retorno automático que realicen la maniobra de cierre.

Artículo 23.- Áreas acústicamente degradadas.

En aquellas zonas de la ciudad donde existan numerosas actividades destinadas al uso de establecimiento público y los niveles de ruido ambiental, producidos por la adición de las referidas actividades más la actividad de las personas que las utilizan, superen en más de 15 dBA los niveles de ruido ambiental fijados en el artículo 25 para dichas zonas, podrán establecerse limitaciones en el uso de fuentes sonoras en los referidos establecimientos.

Estas limitaciones se aplicarán al horario y nivel de emisión de dichas fuentes.

2.10 Elche/Elx

Capítulo II. Normas aplicables a las actividades

Artículo 30. Estudios acústicos

Las actuaciones sujetas a evaluación de impacto ambiental, así como aquellos proyectos de instalación de actividades, que sean susceptibles de producir ruidos o vibraciones, deberán adjuntar un estudio acústico que comprenda todas y cada una de las fuentes sonoras y una evaluación de las medidas correctoras a adoptar para garantizar que no se transmitan al exterior o interior de locales o viviendas colindantes, en las condiciones más desfavorables, niveles superiores a los establecidos en la presente ordenanza.

Artículo 31. Contenido del estudio acústico

El estudio acústico deberá ir firmado por técnico competente, e incluirá memoria y planos. La Memoria comprenderá las siguientes determinaciones:

- 1. Descripción del tipo de actividad y horario previsto.*
- 2. Descripción del local objeto de la actividad, indicando los usos de los locales colindantes y su situación relativa respecto de usos residenciales. Se indicará, en su caso, si el suelo del local está constituido por un forjado, es decir, si existen otras dependencias bajo el mismo (sótanos, garajes, u otras)*
- 3. Detalle y situación de las fuentes sonoras, vibratorias o productoras de ruidos de impacto. Para la maquinaria e instalaciones auxiliares se especificará: potencia eléctrica, en kW, potencia acústica en dBA o bien nivel sonoro a 1 metro de distancia y demás características específicas (como carga, frecuencia, u otras). En su caso, se indicarán las características y marca del equipo de reproducción o amplificación sonora, (tales como potencia acústica y rango de frecuencias, nº de altavoces).*
- 4. Nivel de ruido en el estado preoperacional en el ambiente exterior del entorno de la actividad, infraestructura o instalación, tanto en el periodo diurno como en el nocturno, en su caso.*
- 5. Nivel de ruido estimado en el estado de explotación, mediante ensayos que evalúen los aislamientos en el estado preoperacional de la actividad, según anexo V, y la predicción de los niveles sonoros en los ambientes exteriores e interiores durante los periodos día, tarde y noche.*
- 6. Evaluación de la influencia previsible de la actividad, mediante comparación del nivel acústico en los estados preoperacional y operacional, con los valores límite definidos en esta Ordenanza para los ambientes de recepción que sean aplicables.*
- 7. Definición de las medidas correctoras de la transmisión de ruidos o vibraciones a implantar en la nueva actividad, en caso de resultar necesarias como consecuencia de la evaluación efectuada, y previsión de los efectos esperados.*

A tal efecto, deberá tenerse en cuenta las prescripciones para prevenir la transmisión de vibraciones a las que se refiere esta Ordenanza.

- Para ruido aéreo, se calculará el nivel de aislamiento mediante la diferencia de niveles estandarizada DnT , en función del espectro de frecuencias, o la atenuación sonora en función de la distancia en el caso de fuentes sonoras situadas en el exterior. En el cálculo se tendrá en cuenta la posible reducción del nivel de aislamiento por transmisiones indirectas, y transmisión estructural.

Se indicarán las características y composición de los elementos proyectados.

Para las tomas de admisión y bocas de expulsión de aire se justificará el grado de aislamiento de los silenciadores y sus características. Para la maquinaria y/o equipos de ventilación-climatización situados al exterior se justificarán asimismo las medidas correctoras.

- En caso de ruido estructural por vibraciones, se indicarán las características y montaje de los elementos antivibratorios proyectados, y cálculo donde se aprecie el porcentaje de eliminación de vibraciones obtenido con su instalación.

- En caso de ruido estructural por impactos, se describirá la solución técnica diseñada para la eliminación de dichos impactos. En locales de espectáculos, establecimientos públicos, o actividades recreativas, se tendrá especial consideración del impacto producido por mesas y sillas, barra, pista de baile, lavado de vasos, u otros similares.

8. En los proyectos de actividades se considerarán las posibles molestias por ruido que por efectos indirectos puedan ocasionarse en las inmediaciones de su implantación, con objeto de proponer y diseñar las medidas correctoras adecuadas para evitarlas o disminuirlas. A estos efectos, deberá prestarse especial atención a las actividades que generan tráfico elevado de vehículos como almacenes, locales públicos y, especialmente, actividades previstas en zonas de elevada densidad de población o con calles estrechas de difícil maniobra y/o con escasos espacios de aparcamiento y aquellas que requieren operaciones de carga o descarga y principalmente a los que están catalogados como calles peatonales, donde está prohibido aparcar y que en sus inmediaciones está saturado el tráfico y vehículos estacionados.

9. Los planos serán, a efectos del estudio acústico, como mínimo, los siguientes:

- a) Plano de situación del local respecto de locales colindantes y usos residenciales.
- b) Plano de situación de las fuentes sonoras en estado preoperacional.
- c) Plano de distribución en planta de la actividad.
- d) Plano de situación de las fuentes sonoras de la actividad.
- e) Plano de localización de los puntos de ensayo.
- f) Plano de detalle constructivo de los aislamientos acústicos, antivibratorios y contra los ruidos de impacto, materiales y condiciones de montaje, con el fin de aclarar sus características geométricas y de disposición.

10. Una vez finalizadas las obras e instalaciones, en las actividades a las que se refiere el artículo anterior, se deberá presentar junto con los certificados solicitados, certificado, de la dirección facultativa, acreditativo de que el diseño, los materiales empleados y la ejecución de la obra se ajusta a la legislación vigente en materia de condiciones acústicas, para el uso solicitado.

Artículo 32. Auditorías acústicas

1. Los titulares de las actuaciones sujetas a evaluación de impacto ambiental, así como los de aquellas actividades que sean susceptibles de producir ruidos o vibraciones, serán responsables de llevar a cabo un control de las emisiones acústicas y de los niveles de recepción en el entorno, mediante la realización de auditorías acústicas, al inicio del ejercicio de la actividad y puesta en marcha, cuando se realicen modificaciones, ampliaciones o reformas que excedan de las obras de mera higiene y ornato o conservación y, al menos, cada cinco años o en un plazo inferior si así se estableciera en el procedimiento en el que se evaluará el estudio acústico.

2. La auditoría acústica deberá ser realizada por una entidad colaboradora en materia de calidad ambiental para el campo de la contaminación acústica, de acuerdo con lo establecido en la legislación aplicable sobre las entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental.

3. Si en la auditoría acústica la entidad colaboradora detectase el incumplimiento de las prescripciones legalmente establecidas, ésta estará obligada ponerlo de inmediato conocimiento del ayuntamiento, remitiéndole copia del correspondiente certificado desfavorable.

4. Los titulares de las actividades susceptibles de generar ruidos y vibraciones deberán disponer un libro de control, constituido por los certificados de los resultados obtenidos de las auditorías acústicas.

5. La auditoría acústica deberá incluir una hoja resumen que contendrá como mínimo la información que figura en el Anexo V.

6. Previo a la realización de la auditoría acústica, con una antelación mínima de 24 horas, la ECMCA notificará en la Oficina virtual la actuación a realizar mediante el procedimiento que en dicha Oficina se establece.

La falta de la comunicación previa en los términos establecidos en el párrafo anterior, podrá ser causa de la no aceptación de las pruebas realizadas.

Artículo 33. Actividades de escasa incidencia ambiental

Las actividades de escasa incidencia ambiental, no susceptibles de producir ruidos o vibraciones, deberán contener en su memoria técnica, un estudio, de forma pormenorizada, sobre los posibles efectos de contaminación acústica de la actividad que se va a ejercer, valorando de forma detallada cada una de las posibles fuentes de contaminación (mercancía, carga y descarga, instalación de cámaras frigoríficas, instalaciones de aire acondicionado, etc.).

Capítulo III. Actividades sujetas a legislación vigente en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos

Artículo 34. Aislamiento mínimo en locales cerrados

1. A los elementos separadores entre los locales y los recintos colindantes en edificios destinados a uso residencial, uso educativo, sanitario, cultural o religioso, así como en las fachadas en caso de que los recintos ruidosos colinden con el exterior, el aislamiento se deducirá en base a los niveles de emisión mínimos (tabla 5) o más próximos por analogía y al cumplimiento de los límites indicados en las tablas 1 y 2.

2. El aislamiento mínimo para los locales incluidos en el catálogo de espectáculos públicos de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, de la Generalitat Valenciana, o norma que la sustituya, que estén ubicados o colinden con edificios destinados a uso residencial, uso educativo, sanitario, cultural o religioso será el de la tabla 5.

Tabla 5. Niveles mínimos de emisión de cálculo y aislamiento mínimo.

Grupo	Descripción de los establecimientos	Nivel de emisión dB(A)	Aislamiento DnT,A	D(125)
1	Salas de fiesta, discotecas, tablaos, karaokes y otros locales autorizados para actuaciones en directo. Locales con espectáculos cinematográficos, teatrales y musicales	104	75	65
2	Pubs, bares y otros establecimientos con ambientación musical procedente exclusivamente de equipos de reproducción sonora y sin actuaciones en directo.	90	70	53
3	Bingos, casinos, salones de juego, salones ciber y similares Gimnasios (sin ambiente musical), piscinas, boleras, billares y otras actividades recreativas	85	65	45
4	Bares, restaurantes y otros establecimientos hoteleros sin equipo de reproducción sonora. Locales donde se realicen actividades culturales. Ludotecas	80	60	40

Siendo:

DnT,A: la diferencia de niveles estandarizada, ponderada *A*.

D(125): el aislamiento en *dB*A en la banda de octava de frecuencia central de 125 Hz.

3. Si el nivel de emisión de la actividad es superior al mínimo establecido para el grupo al que pertenece la actividad, los aislamientos mínimos exigidos (*DnT,A* y *D*(125)), se calcularán ponderando proporcionalmente, en relación a su nivel de emisión, entre el nivel de aislamiento mínimo exigido a su grupo y el del grupo superior en exigencias.

4. Se establece para fachadas un valor mínimo de 30 *dB* y para elementos separadores con recintos colindantes en edificios de uso residencial un mínimo de 60 *dB*.

5. En aquellas actividades en las que se prevea limitar su ejercicio a los períodos diurno y vespertino, se reducirá en 5 *dB* el valor del aislamiento exigible. Esta minoración no podrá modificar, en ningún caso, los valores mínimos previstos en el apartado 4 del presente artículo.

6. Para el resto de locales no mencionados, el aislamiento acústico exigible se deducirá para el nivel de emisión más próximo por analogía a los señalados en el apartado anterior o bien en base a sus propias características funcionales, considerando en todo caso la aportación producida por los elementos mecánicos y el público.

7. Las actividades reguladas en el presente artículo con un nivel de emisión interior, superior a 80 *dB*A, funcionarán con puertas y ventanas cerradas, siendo necesario en este caso la instalación de un sistema de ventilación forzada, que cumpla las exigencias establecidas legalmente.

8. En el interior de los locales regulados en este artículo, no podrán superarse niveles sonoros superiores a 90 *dB*A, excepto que en el acceso o accesos al local se coloque el aviso siguiente: "los niveles sonoros en el interior pueden producir lesiones en el oído". El aviso deberá ser perfectamente visible, tanto por su dimensión como por su iluminación.

9. Los establecimientos que, de acuerdo con lo indicado en el Catálogo anexo de la Ley 14/10, no incluyan la ambientación musical como parte de su actividad principal, podrán, como actividad accesoria y siempre

que no se altere la naturaleza de aquellos, incorporar elementos destinados a la amenización musical, como acompañamiento o sonido de fondo.

La amenización musical deberá ser emitida exclusivamente por medios mecánicos. El límite de emisión en decibelios (dB) permitido para la amenización musical será de 70. Los equipos instalados en la estructura del establecimiento para la emisión de la música de acompañamiento o sonido de fondo deberán cumplir, en todo caso, con los requisitos y condiciones técnicos para no exceder de los valores máximos de recepción en el interior y en el exterior de aquel. En este sentido, deberán contar con sistemas que impidan niveles de emisión superiores a los autorizados.

Artículo 35. Medidas preventivas

1. Las actividades pertenecientes a los grupos 1 y 2 de la tabla 5 del artículo anterior, consideradas como altamente productoras de niveles sonoros, deberán contar, independientemente de las medidas de insonorización general con:

- a) Vestíbulo de entrada, con doble puerta de muelle de retorno a posición cerrada, que garantice en todo momento, el aislamiento necesario en fachada incluidos los instantes de entrada y salida, garantizando el cumplimiento de la normativa vigente en materia de accesibilidad.
- b) Deberán ejercer su actividad con las puertas y ventanas cerradas.
- c) Los titulares de los establecimientos deberán velar, disponiendo de los medios necesarios, para que los usuarios, al entrar y salir del local, no produzcan molestias al vecindario. Se dispondrá de un responsable del local en la puerta para garantizar este aspecto.
- d) En aquellos locales en los que los niveles de emisión musical pueden ser manipulados por los usuarios, se instalará un equipo limitador – controlador conforme al siguiente artículo, de forma que en el interior del local no se supere el nivel global de emisión especificado en la licencia de la actividad o, en su defecto, en la documentación técnica presentada.
- e) El limitador deberá cortar el funcionamiento del equipo de reproducción sonora fuera del horario permitido según normativa aplicable y su licencia de actividad.

Artículo 36. Instalación de limitadores

1. Los limitadores controladores deberán intervenir en la totalidad de la cadena de sonido, de forma espectral o frecuencial, al objeto de poder utilizar como máximo el nivel sonoro emisor que el aislamiento acústico del local le permita.

Los limitadores controladores deben disponer de los dispositivos necesarios que les permitan hacerlos operativos, para lo cual deberán disponer al menos de las siguientes funciones:

- Sistema de calibración interno que permita detectar posibles manipulaciones del equipo de emisión sonora, incluyendo el propio limitador.
- El equipo contará con la posibilidad de introducir la curva de aislamiento de los elementos separadores.
- Registro sonográfico o de almacenamiento de los niveles sonoros habidos en el local emisor, para cada una de las sesiones, con periodos de almacenamiento de al menos un mes.
- Sistema de precinto físico que impida posibles manipulaciones posteriores.
- Almacenamiento de los registros sonográficos, así como de las calibraciones periódicas y del sistema de precinto, a través de soporte físico estable, de tal forma que no se vea afectado por fallo de tensión, por lo que deberá estar dotado de los necesarios elementos de seguridad (como baterías, acumuladores, etc.).

- Sistema de inspección que permita a los servicios técnicos municipales una adquisición de los datos almacenados a fin de que éstos puedan ser trasladados a los servicios de inspección para su análisis y evaluación, permitiendo asimismo la impresión de los mismos.
- Pantalla digital visualizadora de los niveles de presión sonora continua equivalente con ponderación A registradas por el aparato.
- Sistema de transmisión remota de los datos almacenados en el sistema limitador-registrador, según las especificaciones y procedimientos que en cada caso se determinen en aplicación de las mejores técnicas disponibles. El dispositivo deberá enviar los datos al sistema de inspección diariamente, considerándose la falta de recepción de los mismos así como la existencia cualquier incidencia que atañe al funcionamiento correcto del dispositivo, como motivo suficiente para la suspensión preventiva de la actividad.

2. Las actividades en las que sea exigible la instalación de limitador deberán certificar que el limitador de sonido ha quedado ajustado de manera que con las condiciones de funcionamiento del local, no se superen en su interior los niveles de emisión establecidos en su licencia ni se superen los valores límite de recepción en los colindantes.

En el "certificado de instalación de limitador" se deberá incluir la relación completa y pormenorizada de todos los elementos o aparatos que se integran dentro del equipo musical (altavoces, amplificadores, etapas de potencia, mesas mezcladoras, equipos reproductores, etc.), con enumeración de la clase, marca, modelo y características técnicas de potencia de cada uno de ellos. Se incluirá un diagrama unifilar de la conexión de los diferentes elementos, así como un croquis del local con la ubicación exacta del micrófono, el punto de referencia del máximo nivel de emisión y todos los altavoces y su orientación.

El punto en el que se tomará el nivel de referencia de la máxima emisión de la actividad, se ubicará a una distancia máxima de 1,50 metros del altavoz que más nivel genere. Para obtener el registro del punto de referencia, se ubicará el micrófono del equipo registrador en las proximidades del punto de referencia y orientado hacia el altavoz, ajustando el equipo para que el valor registrado no sea inferior al nivel de referencia. El certificado deberá indicar la curva de aislamiento, ya sea medida o estimada, introducida en el equipo limitador, así como, el nivel de emisión a que ha sido tarado el limitador de sonido en las distintas condiciones de funcionamiento que puedan ser autorizadas según el tipo de grupo al que pertenezca la actividad, siendo responsabilidad del titular del establecimiento el que no se ajuste la situación real a la indicada en el certificado.

Una vez realizada la instalación y calibración del limitador se simulará una sesión de prueba con música de al menos 20 minutos donde se tendrá el equipo en saturación el 100 % del tiempo. Los resultados de esta prueba se incluirán dentro del "certificado de instalación de limitador".

3. El certificado de instalación de limitador, se presentará por duplicado. Con la licencia de apertura, se entregará una copia del certificado al titular, que deberá mantener en el local, a disposición de los servicios de inspección.

4. Es obligación del titular de la actividad mantener el correcto estado de funcionamiento del Limitador. Para ello, e independientemente de otras medidas que pueda tomar, es necesario que el Limitador y sus elementos de control estén incluidos dentro de un programa de mantenimiento que asegure el correcto funcionamiento de los sistemas, así como la verificación y calibración del sistema de medida, las cuales se han de realizar, al menos, una vez al año. El titular de la actividad quedará obligado a la presentación de la documentación actualizada del contrato de mantenimiento en vigor y de los certificados del correcto funcionamiento del sistema, cada vez que se le requiera por los Servicios de Inspección, así como copia de los archivos registrados en el limitador.

En el caso de realizarse una sustitución, modificación o reparación del equipo imitador o en los elementos de los equipos de sonorización de la actividad, se deberá de presentar un nuevo certificado de instalación del limitador.

5. En el caso de que los servicios técnicos municipales adviertan irregularidades o posibles deficiencias en el funcionamiento del sistema de doble puerta que previene la fuga de la música hacia el exterior del local, se le podrá exigir al titular de la actividad, la instalación de un sistema que permita, en el caso de producirse la apertura a la vez de las dos puertas que integran el sistema de doble puerta, poder disminuir el nivel de emisión interior con el fin de reducir al máximo la transmisión generada al exterior. Se instalará durante un periodo definido por los servicios técnicos municipales y con una reducción definida.

Artículo 37. Protección frente al ruido de impacto

1. En los locales contemplados en el artículo 34, así como en aquellos otros en los que se realicen actividades que de forma habitual produzcan ruidos de impacto sobre el suelo, la resistencia de éste frente a impactos deberá ser tal que, al efectuarse prueba con máquina de impactos normalizada de acuerdo con el protocolo descrito en el ANEXO V, no se transmitan a recintos habitables receptores, niveles sonoros superiores a 40 dBLAeq 10s, si el funcionamiento de la actividad es en periodo horario día y tarde, ni superiores a 35 dBLAeq 10s si la actividad funciona durante el periodo noche (valor de L'nT,w nivel global de presión de ruido de impactos estandarizado).

2. El mobiliario deberá contar con elementos de protección que eviten ruidos innecesarios. Las mesas, sillas, taburetes, etc., tanto del interior del local como del exterior, en caso de que disponga de terraza, deberán estar dotadas en sus apoyos de elementos tales que permitan su deslizamiento sin transmitir ruido y vibraciones, como tacos de goma.

3. Las actividades que se desarrollen en edificios de viviendas, que dispongan de carros, carretillas y similares para adquisición, transporte, distribución o reposición de productos o mercancías, adecuarán las ruedas de aquellos con material absorbente de forma que eviten la transmisión estructural de ruido y vibraciones a dependencias ajenas a la actividad.

4. Queda prohibido en el interior de los establecimientos de actividades hacer rodar barriles de cerveza, arrastrar mobiliario y acciones similares. Estas operaciones se efectuarán siempre empleando elementos o dispositivos que eviten la transmisión de ruido y vibraciones a dependencias ajenas a la actividad.

Artículo 38. Locales al aire libre

1. Cuando a un establecimiento se le autorice la colocación de mesas y sillas en la vía pública, de acuerdo con las prescripciones de la Ordenanza municipal reguladora de su ocupación, se podrán establecer en la autorización limitaciones horarias.

2. En las licencias o autorizaciones municipales de instalación o funcionamiento de actividades recreativas, espectáculos o establecimientos, en terrazas o al aire libre, en terrenos de titularidad y uso privado, se incluirán en la licencia, los niveles máximos de potencia sonora que dichas actividades puedan producir, estableciéndose su nivel en función del estudio acústico que se deberá aportar, de su proximidad a usos sensibles y de los niveles máximos de recepción establecidos en la presente Ordenanza.

3. No se podrán instalar aparatos reproductores de imagen y/o sonido en terrazas o aire libre, salvo en situaciones excepcionales y previa autorización.

4. La recogida de terrazas se realizará sin provocar impactos o choques bruscos, y en todo caso, generando el mínimo ruido posible.

5. La autorización de la instalación de mesas y sillas, en terrazas o al aire libre, podrá ser suspendida o

revocada en el caso de que se constate, por los servicios técnicos municipales, que las mismas producen molestias a los vecinos próximos, de manera reiterada.

Artículo 39. Efectos acumulativos

1. En el Plan Acústico Municipal, y, en su caso, en los Planes Zonales, en zonas de uso dominante residencial o de uso sanitario y docente, y con el fin de evitar los efectos acumulativos, se fijarán las distancias mínimas que se deben respetar en cuanto a la implantación de actividades destinadas a discotecas, sala de fiestas, pub, bares, restaurantes y similares que cuenten con ambientación musical, así como aquellas otras productoras de ruido y vibraciones.

2. El Ayuntamiento podrá denegar las licencias y autorizaciones que sean necesarias para la instalación, ampliación o modificación de instalaciones o actividades, así como su ejercicio, por razones de contaminación acústica cuando se prevea el incumplimiento de los límites de los niveles de inmisión y recepción que le sean aplicables de conformidad con esta ordenanza.

2.11 Badalona

Sección VI. Ruido de actividades

Artículo 19. Valores límite de inmisión de ruido aplicables a las actividades

1. El ruido y las vibraciones producidos por las actividades no podrá sobrepasar los valores límite de inmisión establecidos en los anexos 3, 4 y 6 de esta Ordenanza.

2. A los efectos de la inspección y el control de actividades, incluidas las derivadas de las relaciones de vecindad, la determinación de los niveles de inmisión se llevará a cabo únicamente mediante mediciones, excepto en los supuestos señalados en los artículos 13.3, 14.2 y 15

Artículo 20. Estudio de impacto acústico

1. A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, las nuevas actividades susceptibles de generar ruidos y/o vibraciones incluidas en los grupos I, II y III y las actividades del grupo IV que, razonadamente, el Ayuntamiento considere de especial incidencia acústica, del Anexo 12 de esta Ordenanza deberán acompañar a la solicitud de la autorización o licencia o comunicación municipal, un estudio de impacto acústico, con memoria técnica y planos, redactado de acuerdo con las prescripciones que le sean objeto, contenidas en el Anexo 10.

2. Asimismo, el Ayuntamiento puede determinar que otras actividades e instalaciones que no requieran de autorización, licencia o comunicación previa pero sean susceptibles de generar ruidos y/o vibraciones deban presentar también un estudio de impacto acústico con el contenido mínimo que determina el Anexo 10.

3. El técnico redactor del proyecto y, en caso de que sea diferente, el director de las obras, realizará/n una declaración responsable en la que se compromete/n, bajo su responsabilidad, que las medidas contempladas en el estudio de impacto acústico son adecuadas y suficientes para el cumplimiento de los valores límite de inmisión que indica la presente Ordenanza, tanto en cuanto a los trabajos de ejecución de las obras como los del funcionamiento de la actividad y sus instalaciones.

En caso de que, tanto en el momento de la ejecución de las obras como en el de funcionamiento de la actividad, el Ayuntamiento compruebe que no se cumplen los valores límite de inmisión, podrá proceder a la suspensión provisional e inmediata de las obras y/o de la actividad y declarar responsables a efectos sancionadores el titular de las obras/actividad y el técnico o técnicos que hayan efectuado la declaración de responsabilidad contemplada en la licencia.

4. Con carácter general será necesario el informe del órgano competente en materia de contaminación acústica en aquellos expedientes de las actividades incluidas en este artículo.

5. La concesión de la licencia de obras y/o de actividad por parte del Ayuntamiento no presupone la aceptación tácita de la idoneidad del estudio de impacto acústico, que sigue siendo responsabilidad única del/los técnico/s redactor/es, el director de las obras y el titular.

Artículo 21. Clasificación de las actividades

1. Desde un punto de vista acústico, los establecimientos y las actividades se clasificarán, de acuerdo con lo establecido en el Anexo 12, en función del nivel sonoro máximo que puedan generar dentro del recinto de actividad. A tal efecto se incluirán en alguno de los siguientes grupos:

- Grupo I: nivel de emisión entre 95 y 100 dBA.
- Grupo II: nivel de emisión entre 90 y 94 dBA.
- Grupo III: nivel de emisión entre 85 y 89 dBA.
- Grupo IV: nivel de emisión inferior o igual a 84 dBA.

2. Las actividades deberán declarar explícitamente su pertenencia al grupo que proceda en su solicitud de licencia ambiental.

3. Cualquier actividad que no quede comprendida explícitamente en el Anexo 12 se clasificará por analogía a las que se mencionan. Si la actividad dispone de diferentes espacios o plantas, se tendrá en cuenta el espacio de máxima emisión con el fin de clasificar la actividad en uno de los cuatro grupos. Si esto no fuera posible, el técnico municipal decidirá la clasificación en función de la documentación aportada por la actividad.

4. Se entiende por nivel de emisión, el nivel sonoro máximo (LAeq60s) que se genera dentro del establecimiento o local, medido en un lugar representativo debidamente justificado. En los locales de pública concurrencia se entiende por nivel sonoro máximo el nivel de presión acústica (LAeq60s) del establecimiento medido en la parte central de la zona de público donde haya el mayor nivel sonoro del establecimiento y con todos los servicios a pleno rendimiento. La medida se hará con música y con los controles de los equipos de sonido al máximo nivel.

5. Si el nivel de inmisión de una actividad se sitúa por debajo del límite inferior establecido por el grupo que le corresponda, ésta, mediante justificación técnica suficiente, puede solicitar al Ayuntamiento la clasificación en el grupo que incluya el nivel de inmisión justificado.

Artículo 22. Requerimientos técnicos para las actividades

1. Las actividades incluidas en los grupos I, II, III y las actividades de restauración del grupo IV, que estén ubicadas en edificios y en contigüidad con uso residencial deben cumplir los valores mínimos de aislamiento acústico al ruido aéreo establecidos en el Anexo 8, y, en todo caso, deben disponer del aislamiento necesario para garantizar a las viviendas más afectadas el cumplimiento de los valores límites de inmisión establecidos en los anexos 3 y 4.

Las actividades recreativas de pública concurrencia y todas las que puedan transmitir ruido de impacto vía estructural en contigüidad con uso residencial, de los grupos I, II, III y IV, deben cumplir los valores mínimos de aislamiento acústico al ruido de impacto establecidos en el Anexo 8.

El aislamiento respecto a locales con usos no residenciales debe ser el necesario para garantizar el cumplimiento de los valores límite de inmisión establecidos en los anexos 3 y 4.

2. Los cierres tales como puertas de acceso, persianas metálicas u otros, deben estar en buen estado de mantenimiento y deben disponer de las medidas correctoras adecuadas para evitar la transmisión de ruido y/o vibraciones.

3. Además de lo dispuesto en los apartados anteriores, las actividades deben cumplir con los requerimientos técnicos siguientes, los cuales también deben estar especificados en el estudio de impacto acústico:

a) Grupo I:

- La actividad deberá disponer de las medidas amortiguadoras pertinentes a fin de no superar los valores límite establecidos.

Además, las actividades recreativas deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Disponer de doble puerta con muelles de retorno y cierre hermético, y en posición cerrada, u otros sistemas equivalentes que garanticen en todo momento el aislamiento en fachada en los momentos de entrada y salida del público.
- La actividad se llevará a cabo con las puertas y ventanas cerradas, debe disponer de los elementos de ventilación adecuados, y con las medidas amortiguadoras pertinentes a fin de no superar los valores límite establecidos.
- Cuando se disponga de equipo de sonido, tener un limitador-registrador, de acuerdo con lo establecido en el Anexo 11 para asegurar que no se superen los valores límite establecidos, ni los 100 dBA de nivel de inmisión máximo.
- Los titulares de las actividades son responsables de velar para que los usuarios no produzcan molestias al vecindario. En el caso de que sus recomendaciones no sean atendidas, deben avisar a la Policía local a los efectos correspondientes.

En todos aquellos casos en que se haya comprobado la existencia reiterada de molestias al vecindario, el Ayuntamiento puede imponer al titular de la actividad la obligación de disponer, como mínimo, de una persona encargada de la vigilancia en el exterior del establecimiento.

b) Grupo II:

- La actividad deberá disponer de las medidas amortiguadoras pertinentes a fin de no superar los valores límite establecidos.

Además, las actividades recreativas deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Disponer de doble puerta con muelles de retorno y cierre hermético, a posición cerrada, u otros sistemas equivalentes que garanticen en todo momento el aislamiento en fachada en los momentos de entrada y salida del público.
- La actividad se llevará a cabo con las puertas y ventanas cerradas, debe disponer de los elementos de ventilación adecuados, y con las medidas amortiguadoras pertinentes a fin de no superar los valores límite establecidos.
- Cuando se disponga de equipo de sonido, tener un limitador-registrador, de acuerdo con lo establecido en el Anexo 11, para asegurar que no se superen los valores límite establecidos, ni los 94 dBA de nivel de inmisión máximo.

c) Grupo III:

- La actividad deberá disponer de las medidas amortiguadoras pertinentes a fin de no superar los valores límite establecidos

Además, las actividades recreativas deberán cumplir los siguientes requisitos:

- La actividad se llevará a cabo con las puertas y ventanas cerradas, debe disponer de los elementos de ventilación adecuados, y con las medidas amortiguadoras pertinentes a fin de no superar los valores límite establecidos.
- La inmisión sonora máxima de los televisores y los equipos de reproducción de sonido de los bares, bar - restaurantes o restaurantes será de 80 dBA medidos a un metro de distancia de la fuente.

d) Grupo IV:

- La actividad deberá disponer de las medidas amortiguadoras pertinentes a fin de no superar los valores límite establecidos.
- La inmisión sonora máxima de los televisores y los equipos de reproducción de sonido de los bares, bares - restaurante o restaurantes será de 75 dBA medidos a un metro de distancia de la fuente.

e) En los casos que se considere oportuno, para las actividades de los grupos III y IV, el Ayuntamiento puede exigir la instalación de un limitador-registrador u otros mecanismos similares, para garantizar que no se superen los niveles de inmisión en el interior del local.

f) En cualquier actividad, la instalación de un limitador-registrador no debe sustituir en ningún caso el aislamiento mínimo que debe tener el establecimiento.

4. Para las actividades de los grupos referidos en el punto 1, y aquellas a las que el Ayuntamiento les requiera, a los controles iniciales y/o los controles periódicos así como las comunicaciones, deberá presentar un certificado expedido por una EAC o equivalente que justifique que las medidas atenuadoras proyectadas cumplen los requerimientos establecidos y que se cumplen, mediante mediciones, los valores límite de inmisión que sean de aplicación tanto en ambiente exterior como interior. Para el resto de actividades, será necesario que el técnico director del proyecto certifique el cumplimiento de las medidas atenuadoras proyectadas y los niveles de inmisión.

5. Las máquinas de arranque violenta que trabajen a golpes bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo deberán estar ancladas en bancadas independientes, sobre el suelo, aisladas de elementos estructurales del edificio mediante dispositivos antivibratorios adecuados. La validez y la eficacia de estos dispositivos deben justificarse en la correspondiente solicitud de licencia.

Anexo 8. Aislamiento acústico

A. Aislamiento acústico de las actividades que generan ruido aéreo y de impacto

1. Ámbito de aplicación

Este anexo se aplica al aislamiento acústico contra el ruido aéreo y de impacto de las actividades reguladas en el artículo 21.

2. Valores de aislamiento acústico en las fachadas de las actividades contra el ruido aéreo $D_{2m,nT,Atr}$

1) El aislamiento acústico en las fachadas contra el ruido aéreo $D_{2m,nT,Atr}$ no debe ser inferior a los valores de la tabla siguiente:

Grupo	$D_{2m,nT,Atr}$
Grupo I	45 dBA
Grupo II	35 dBA

2) La determinación de este aislamiento se realizará según lo establecido en el Decreto 176/2009, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 16/2002, de 28 de junio.

3) Si se han de llevar a cabo mediciones para comprobar las exigencias del aislamiento acústico en las fachadas contra el ruido aéreo deben realizarse in situ de acuerdo con la metodología establecida en la norma UNE-EN ISO 140- 5 o cualquier otra que la sustituya.

3. Aislamiento acústico al ruido aéreo entre recintos

1) Los valores mínimos de aislamiento a ruido aéreo $D_{nT,A}$, entre un recinto de actividad y un recinto de uso protegido (residencial, sanitario, educativo, cultural y similares), en función del tipo de actividad y la horario de funcionamiento son:

Grupos	DnT,A dBA	
	Horario diurno y vespertino (7-23h)	Horario nocturno (23-7h)
Grupo I	67	72
Grupo II	61	66
Grupo III	56	61
Grupo IV	51	56

* Se indican los valores mínimos. En todo caso, el aislamiento que se deberá acreditar será el necesario para garantizar el recinto más afectado un nivel de ruido igual o inferior al valor límite de inmisión permitido en ambiente interior.

2) Si se han de llevar a cabo mediciones para comprobar las exigencias del aislamiento acústico al ruido aéreo entre locales, se realizarán in situ de acuerdo con el documento básico DB-HR Protección frente al ruido del Código Técnico de la Edificación y la metodología establecida en la norma UNE-EN ISO 140-4 o cualquier otra que la sustituya y evaluada según la norma UNE-EN ISO 717-1 o cualquier otra que la sustituya, en un rango de frecuencias mínimo de 100 Hz a 5 kHz, excepto para las actividades de pública concurrencia del grupo I.

Para las actividades de pública concurrencia del grupo I se permitirá el uso del equipo de reproducción sonora de la actividad misma para realizar las medidas de aislamiento en el rango de frecuencias de 100 Hz a 5 kHz.

4. Aislamiento acústico al ruido de impacto entre locales

1) El valor máximo del nivel global de presión de ruido de impactos estandarizado, $L'nT, w$ entre un recinto de actividad y un recinto de uso sensible (residencial, sanitario, educativo, cultural y similares), debe ser de 40 dB.

2) Si se han de llevar a cabo mediciones para comprobar las exigencias del aislamiento acústico al ruido de impacto entre locales, se realizarán in situ de acuerdo con la metodología:

- Se debe utilizar como fuente generadora una máquina de impactos normalizada conforme al Anexo A de la norma UNE EN ISO 140-7: 1998 o cualquier otra que la sustituya.
- La máquina de impactos debe situarse en el local emisor conforme a las condiciones establecidas en la norma UNE EN ISO 140-7: 1998 o cualquier otra que la sustituya, en al menos dos posiciones diferentes.
- El nivel global de presión de ruido de impactos estandarizado, $L'nT, w$, se calculará según lo establecido en la norma UNE EN ISO 717-2: 1997 o cualquier otra que la sustituya.

5. Mediciones in situ

1) Las mediciones in situ para comprobar las exigencias del aislamiento acústico deben realizar técnicos municipales designados al efecto o una entidad de prevención de la contaminación acústica.

2) En las mediciones in situ se admiten tolerancias de 3 dBA respecto de los valores de aislamiento acústico establecidos en las tablas de este anexo.

Anexo 10. Contenido de un estudio de impacto acústico y/o vibraciones

A. Contenido de un estudio de impacto acústico y/o vibraciones para las nuevas actividades

1. Objeto

El objeto del estudio es evaluar la compatibilidad de las actividades con la capacidad acústica del territorio y el uso del suelo, y gestionar situaciones de conflicto.

2. Contenido del estudio de impacto acústico

2.1 Análisis de la capacidad acústica del territorio

- *Descripción de las zonas de sensibilidad acústica de la actividad y su entorno.*
- *Objetivos de calidad acústica que otorga el mapa de capacidad acústica al emplazamiento y el entorno de la actividad.*

2.2 Análisis acústica del escenario de la actividad

a) Descripción del local y la actividad

- *Descripción del local de la actividad y detalle de las fuentes sonoras y/o vibratorias.*
- *Descripción de los usos de los locales en contigüidad y su situación con respecto a usos sensibles al ruido, como viviendas, escuelas y hospitales.*
- *Determinar el empleo de la actividad respecto al global del edificio (ocupación de una parte de una planta, toda una planta de un edificio, todo un edificio entero, etc.).*
- *Definir el horario real de la actividad. Si el horario comprende una pequeña parte del horario nocturno, el proyecto deberá justificar el cumplimiento de los valores límites de inmisión en este periodo.*

b) Identificación/descripción de los focos emisores de ruidos y vibraciones

- *Identificar sobre plano la situación de todas las fuentes sonoras de la actividad*
- *Determinar el régimen y período de funcionamiento de cada foco y de la actividad.*
- *Caracterización de la emisión acústica de cada uno de los focos mediante medidas sonométricas o datos teóricos de una base de datos contrastada.*
- *Descripción del tipo de ruido (continuo, impulsivo, etc.) de cada una de las fuentes identificadas.*
- *Si la instalación proyectada comporta focos emisores situados a gran altura, como sobre cubiertas, en chimeneas y silos, el proyecto debe tener en cuenta que la propagación del ruido puede manifestarse a larga distancia y, por tanto, se especificarán los elementos atenuadores adecuados para evitar que las inmisiones sonoras a larga distancia superen los valores límite de inmisión establecidos por los anexos de esta ordenanza.*

c) Evaluación del impacto acústico

- *Indicar los niveles de ruido previstos en los casos más desfavorables en interiores y exteriores, en la vía pública y/o en las viviendas colindantes o más cercanos, así como otros recintos sensibles como escuelas y/o hospitales cercanos en su caso.*
- *Si el nivel de evaluación estimado o medido en los receptores afectados por el desarrollo de la actividad es inferior a los valores límite de inmisión establecidos en los anexos, el impacto acústico es compatible con su entorno.*
- *Si el nivel de evaluación estimado o medido en los receptores afectados por el desarrollo de la actividad no cumple lo establecido en los anexos, el impacto se debe compatibilizar con su entorno mediante la aplicación de medidas preventivas, correctoras o protectoras que aseguren que no se superan los valores límite de inmisión. Estas medidas se deben incluir y definir en el estudio de impacto acústico.*

d) Descripción de los paramentos existentes y medidas correctoras

- *Descripción de la composición y aislamiento de los paramentos verticales, horizontales, puertas, cristales,... mediante medidas in situ o datos teóricos de una base de datos contrastada.*
- *En caso de que sea necesario aplicar medidas correctoras en algún foco o menaje:*
- *Diseño de la instalación de aislamiento propuesta, con descripción de los materiales, incluyendo copia de sus especificaciones y detalle constructivo de su montaje en planos a escala 1:10.*
- *En el caso de que haya instalaciones de climatización, el proyecto de aislamiento debe especificar las características detalladas de las medidas correctoras necesarias, como amortiguadores, aislamientos acústicos, pantallas acústicas, silenciadores.*

- *Indicación del grado de disminución de los niveles sonoros mediante la justificación analítica de los elementos de aislamiento propuestos. El aislamiento teórico obtenido con las medidas correctoras propuestas se deberá expresar en niveles globales y en bandas de octava o tercios de octava.*
- *En el caso del ruido de impacto:*
 - Descripción de la naturaleza y características físicas de los impactos.*
 - Valoración sobre la posible transmisión de los impactos a los recintos en contigüidad.*
 - Descripción de la solución técnica diseñada para la eliminación de la transmisión estructural de estos impactos.*
 - Detalle gráfico donde se aprecien las características de montaje*
- *En el caso del ruido estructural por vibraciones:*
 - Identificación sobre plano de la situación de la máquina o instalación conflictiva, detallando sus características fundamentales (carga y frecuencia).*
 - Descripción del sistema antivibratorio seleccionado y cálculo analítico donde se detalle el porcentaje de reducción de vibración obtenido con su instalación.*
 - Detalle gráfico donde se aprecien las características de su montaje.*
 - Justificación que la actividad no supera los niveles límite de inmisión establecidos en el Anexo 3.*

2.3 Evaluación final

Justificación de que el ruido de la actividad no supera los valores límite de inmisión en ambiente interior y exterior que les sea de aplicación.

En caso de que se hayan proyectado medidas correctoras, una vez instalados los elementos de aislamiento necesario aportar certificación emitida por el proyectista y/o instalador/a que no se superan los valores límite de inmisión que les sea de aplicación.

Anexo 11: Requerimientos técnicos de los limitadores-registradores

Este dispositivo tiene como función limitar el equipo de reproducción/amplificación sonora y/o audiovisual. Además, debe registrar en soporte físico estable los niveles sonoros generados en el interior del establecimiento. Para la evaluación y el control del nivel de inmisión, el equipo debe utilizar los datos de aislamiento bruto entre la actividad y el receptor más expuesto. El equipo debe permitir programar al menos el aislamiento acústico entre 63Hz-2000Hz en octavas o tercios de octava.

1. Requerimientos técnicos del limitador registrador

El limitador-registrador debe cumplir los siguientes requerimientos:

- *Permitir programar los límites de emisión en el interior de la actividad, e inmisión en la vivienda más expuesto o en el exterior de la actividad para los diferentes periodos horarios.*
- *Disponer de un micrófono de control externo que regule el nivel sonoro dentro del local. Este dispositivo estará debidamente calibrado con el equipo electrónico para detectar posibles manipulaciones y se ha de poder verificar su correcto funcionamiento con un sistema de calibración externo.*
- *El micrófono de control del equipo limitador debe ser como mínimo de tipo 2 según norma UNE EN 61672 y garantizará poder trabajar por bandas de octava completas entre 32 Hz y 8 kHz.*
- *Permitir programar horarios de emisión musical diferentes para cada día de la semana (Hora de inicio y hora de finalización), e introducir horarios extraordinarios para festividades determinadas (Año, San Juan, etc.).*

- Acceder a la programación de estos parámetros debe estar restringido a los técnicos municipales autorizados, mediante sistemas de protección mecánicos o electrónicos (contraseña).
- Guardar, por parte del equipo, un historial donde aparezca el día y la hora cuando se realizaron las últimas programaciones en formato [año: mes: día: hora].
- Almacenar, mediante soporte físico estable, los niveles sonoros (nivel de presión sonora continuo equivalente con ponderación frecuencial A) y de las posibles manipulaciones acaecidas con una periodicidad programable entre 5 y 15 minutos.

El equipo limitador debe permitir almacenar esta información durante un tiempo de, como mínimo, un mes.

- Disponer de un sistema de verificación que permita detectar posibles manipulaciones tanto del equipo musical como del equipo de limitación, y si estas se realizaran quedarían almacenadas en una memoria interna del equipo.
- Poder detectar otras fuentes que puedan funcionar de manera paralela a/a del equipo/s limitado/s.
- Disponer de sistema de precintado de las conexiones y del micrófono.
- Disponer de un sistema que impida la reproducción musical y/o audiovisual en el caso que el equipo limitador se desconecte de la red eléctrica y/o del sensor.
- Sistema de acceso al almacenamiento de los registros en formato informático por parte de los servicios técnicos municipales o de empresas debidamente acreditadas por el Ayuntamiento.

2. Garantía del limitador-registrador

2.1. Certificación del sistema de limitación

A fin de garantizar las condiciones anteriores, se exigirá al fabricante o importador de los aparatos que hayan sido homologados respecto a la norma que les sea de aplicación, por lo que deberán disponer del certificado correspondiente en el que se indique el tipo de producto, marca comercial, modelo, fabricante, peticionario, norma de referencia base para su homologación y resultado.

El técnico o la empresa instaladora del sistema de limitación, debidamente autorizado por el fabricante, expedirá un certificado en el que deberán constar los siguientes datos:

- Disponer de un sistema telemático para la visualización de los datos en tiempo real.
- Descripción técnica del sistema de limitación instalado. Si es un sistema comercializado, descripción del modelo y del número de serie.
- Plano de ubicación del micrófono registrador del limitador respecto a los altavoces instalados. cadena de sonido.
- Parámetros de programación del limitador: niveles sonoros máximos, horario (día/noche), horario de funcionamiento, periodicidad del almacenamiento, curva de aislamiento acústico, etc.
- Esquema unifilar de la conexión de todos los elementos, incluyendo el limitador-registrador, e identificándolos.
- Declaración expresa sobre la imposibilidad técnica de funcionamiento del equipo de sonido sin la activación del sistema de limitación (sin vulneración).
- Aportar medidas que garanticen el cumplimiento de los valores límite de inmisión establecidos en los anexos 3 y 4. La medida se realizará con los controles de los equipos de sonido al máximo nivel.

Cualquier cambio o modificación del sistema de reproducción musical supondrá la realización de un nuevo informe de instalación.

2.2. Obligaciones del titular del limitador-registrador

El titular del dispositivo queda obligado a suscribir un contrato de mantenimiento del sistema de limitación con la empresa o el técnico instalador. Este contrato garantizará al menos una revisión anual, en la que se entregará un certificado de conformidad de la instalación.

El titular de la actividad queda obligado a conservar los certificados de conformidad al menos durante 5 años.

El titular o responsable de la actividad será el responsable del correcto funcionamiento del equipo limitador-registrador, por lo que deberá mantener un servicio de mantenimiento permanente que le permita en caso de avería de este equipo la reparación o sustitución en un plazo no superior a una semana desde la aparición de la avería. Asimismo, será responsable de tener un ejemplar del libro de incidencias del limitador, que estará a disposición de los técnicos municipales que lo soliciten, en el que deberá quedar claramente reflejada cualquier anomalía sufrida por el equipo, así como su reparación o sustitución por el servicio oficial de mantenimiento, con indicación de la fecha y el técnico responsable.

Anexo 12: Clasificación de las actividades en función del nivel de inmisión acústica dentro de su recinto
Grupo I (entre 95 a 100 dBA)

- Discotecas
- Salas de baile
- Salas de fiesta con espectáculo
- Cafés teatro y cafés concierto
- Karaokes
- Locales para ensayos musicales o similares
- Estudios de grabación de sonido
- Teatros
- Cines
- Auditorios
- Talleres de reparación de vehículos con chapa
- Cerrajerías
- Talleres de aluminio
- Chapisterías
- Establecimientos donde se realicen actuaciones en vivo
- Centros docentes de música, teatro, danza y similares

Grupo II – (entre 90 y 94 dBA)

- Bares musical
- Juegos de azar, recreativos y deportivos
- Talleres de reparación de motos y coches
- Talleres mecánicos
- Carpinterías, ebanisterías y similares
- Túneles de lavado de vehículos
- Obradores industriales

Grupo III – (entre 85 y 89 dBA)

- Actividades de restauración, incluyendo bares, que dispongan de equipo de reproducción sonora con un nivel L_{eq} (60s) superior a 75 dBA a 1 metro de la fuente
- Despachos de pan y pastelería con obrador
- Imprentas, copisterías y similares
- Talleres de confección y similares
- Lavanderías, tintorerías
- Talleres de encuadernación

- Tiendas de exposición y venta de animales
- Tiendas de animales de compañía. Albergue y/o reproducción
- Establecimientos alimentarios en régimen de autoservicio
- Gimnasios
- Atracciones recreativas
- Carnicerías con obrador
- Centros de culto

Grupo IV – (inferior o igual a 84 dBA)

- Actividades de restauración, incluyendo bares, que no dispongan de un sistema de reproducción de sonido
- Actividades de restauración que dispongan de equipo de reproducción sonora con un nivel L_{eq} (60s) inferior o igual a 75 dBA a 1 metro de la fuente
- Local de prácticas psicofísicas no deportivas
- Comercios alimentarios especialistas y polivalentes alimentarios
- Comercios no alimentarios
- Especialistas alimentarios con degustación
- Almacenes
- Consultas médicas y clínicas
- Oficinas, despachos o servicios de uso administrativo
- Residencias, centros y similares
- Despachos de pan y pastelería sin obrador y/o terminal de cocción
- Actividades culturales y sociales (exposiciones, museos, salas de conferencia...)
- Ludotecas
- Locutorios
- Centros veterinarios
- Otros centros docentes
- Garajes y aparcamientos
- Otros talleres

2.12 Terrassa

Sección II. Actividades

II. Actividades

Artículo 12. Clasificación

1. Desde un punto de vista acústico, las actividades, de acuerdo con lo establecido en el Anexo 10 y, en cualquier caso, en función del nivel de inmisión dentro de su recinto, se clasifican en alguno de los grupos siguientes:

- Grupo I: nivel de inmisión mayor o igual a 95 dBA
- Grupo II: nivel de inmisión entre 90 y 94 dBA
- Grupo III: nivel de inmisión entre 85 y 89 dBA
- Grupo IV: nivel de inmisión inferior o igual 84 dBA

2. Cualquier actividad no comprendida explícitamente en el Anexo 10 se clasificará por analogía con las que se citan. Si la actividad dispone de diferentes espacios o plantas, se debe tener en cuenta el espacio de máxima inmisión a fin de clasificar la actividad en uno de los 4 grupos. Si esto no fuera posible, el técnico municipal debe decidir la clasificación en función de la documentación aportada por la actividad.

3. Si el nivel de inmisión de una actividad se sitúa por debajo del límite inferior establecido por el grupo que le corresponda, ésta, previa justificación técnica suficiente, se puede clasificar en el grupo que incluya el nivel de inmisión justificado.

4. Se entiende por nivel de inmisión el nivel sonoro máximo, LAeq, 60s que se genera dentro de la actividad, medido en un lugar representativo debidamente justificado. En los locales de pública concurrencia se debe medir en la parte central de la zona de público donde haya el mayor nivel sonoro y con todos los servicios a pleno rendimiento.

Artículo 13. Requerimientos técnicos para las actividades

1. Las actividades incluidas en los grupos I, II, III y las actividades de restauración del grupo IV, que estén ubicadas en edificios y en contigüidad con uso residencial deben cumplir los valores mínimos de aislamiento acústico al ruido aéreo establecidos en el Anexo 7, y, en todo caso, deben disponer del aislamiento necesario para garantizar a las viviendas más afectados el cumplimiento de los valores límites de inmisión establecidos en los anexos 3 y 4.

Las actividades recreativas de pública concurrencia y todas las que puedan transmitir ruido de impacto vía estructural en contigüidad con uso residencial, de los grupos I, II, III y IV, deben cumplir los valores mínimos de aislamiento acústico al ruido de impacto establecidos en el Anexo 7.

El aislamiento acústico respecto a recintos con usos protegidos no residenciales debe ser el necesario para garantizar el cumplimiento de los valores límite de inmisión establecidos en los anexos 3 y 4.

Las actividades incluidas en los grupos I, II, III y las actividades de restauración del grupo IV, que estén ubicadas en edificios y en contigüidad con recintos de uso residencial u otros usos protegidos deberán justificar el cumplimiento de los requerimientos de aislamiento acústico a ruido aéreo o ruido de impacto establecidos en el anexo 7 mediante estudio acústico o certificado que incluya los resultados de la medición "in situ". Se exceptúan de esta exigencia las actividades de garaje y aparcamiento.

Las actividades del grupo IV que no sean de restauración y las de garaje y aparcamiento que estén ubicadas en edificios y en contigüidad con uso residencial u otros usos protegidos, podrán justificar el cumplimiento de los valores límite de inmisión establecidos en los anexos 3 y 4 mediante un estudio teórico, teniendo en cuenta los valores de emisión de la actividad procedentes de bases de datos de reconocido prestigio, o de mediciones efectuadas in situ, así como el aislamiento acústico teórico que ofrecen los materiales de los paramentos que separan la actividad del recinto receptor con usos protegidos más próximo.

En todo caso se podrá justificar técnicamente la no inclusión de una actividad en el grupo IV para emitir menos de 75 dBA.

2. Los cierres tales como puertas de acceso, persianas metálicas u otros, deben estar en buen estado de mantenimiento y deben disponer de las medidas correctoras adecuadas para evitar la transmisión de ruido y/o vibraciones.

3. Además de lo dispuesto en los apartados anteriores, las actividades deben cumplir con los requerimientos técnicos siguientes, los cuales también deben estar especificados en el estudio de impacto acústico:

a. Grupo I:

- La actividad debe disponer de las medidas amortiguadoras pertinentes a fin de no superar los valores límite establecidos.

Además, en actividades de pública concurrencia:

- La actividad se llevará a cabo con las puertas y ventanas cerradas y debe disponer de los elementos de ventilación adecuados.

- *El local debe disponer de doble puerta con muelles de retorno y cierre hermético, a posición cerrada, u otros sistemas equivalentes que garanticen en todo momento el aislamiento en fachada en los momentos de entrada y salida del público.*
- *Si disponen de equipo de sonido, se deberá instalar un aparato limitador-registrador, de acuerdo con lo establecido en el Anexo 9, para asegurar que no se superen los valores límite establecidos, ni los 100 dBA de nivel de inmisión máximo.*
- *Los titulares de las actividades son responsables de velar para que los usuarios no produzcan molestias al vecindario. En el caso de que sus recomendaciones no sean atendidas, deben avisar a la Policía local a los efectos correspondientes.*
- *Se deberá instalar un rótulo informativo en un lugar visible de la entrada del local donde se indique que "Los niveles sonoros en el interior de este local pueden ser perjudiciales para el oído".*

El ayuntamiento puede imponer al titular de la actividad la obligación de disponer, como mínimo, de una persona encargada de la vigilancia en el exterior del establecimiento.

b. Grupo II:

- *La actividad debe disponer de las medidas amortiguadoras pertinentes a fin de no superar los valores límite establecidos.*

Además, en actividades de pública concurrencia:

- *La actividad se llevará a cabo con las puertas y ventanas cerradas y deben disponer de los elementos de ventilación adecuados.*
- *El local debe disponer de doble puerta con muelles de retorno y cierre hermético, a posición cerrada, u otros sistemas equivalentes que garanticen en todo momento el aislamiento en fachada en los momentos de entrada y salida del público.*
- *Si disponen de equipo de sonido, se deberá instalar un aparato limitador-registrador, de acuerdo con lo establecido en el Anexo 9, para asegurar que no se superen los valores límite establecidos, ni los 94 dBA de nivel de inmisión máximo.*
- *Se deberá instalar un rótulo informativo en un lugar visible de la entrada del local donde se indique que "Los niveles sonoros en el interior de este local pueden ser perjudiciales para el oído".*

c. Grupo III:

- *La actividad debe disponer de los elementos de ventilación adecuados y con las medidas amortiguadoras pertinentes a fin de no superar los valores límite establecidos.*
- *Cuando la actividad se lleve a cabo con puertas o ventanas abiertas, el nivel sonoro generado en el interior de la actividad no debe superar el nivel de ruido ambiental de la calle.*
- *La inmisión sonora máxima de los televisores y los equipos de reproducción de sonido de los bares, bares-restaurante o restaurantes será de 80 dBA medidos a un metro de distancia de la fuente.*

d. Grupo IV:

- *Cuando la actividad se lleve a cabo con puertas o ventanas abiertas, el nivel sonoro generado en el interior de la actividad no debe superar el nivel de ruido ambiental de la calle.*
- *La inmisión sonora máxima de los televisores y los equipos de reproducción de sonido de los bares, bares-restaurante o restaurantes será de 75 dBA medidos a un metro de distancia de la fuente.*

e. En los casos que se considere oportuno, el Ayuntamiento podrá exigir la instalación de un limitador-registrador u otros mecanismos similares, para garantizar que no se superen los niveles de inmisión en el interior del local.

f. En cualquier actividad, la instalación de un limitador-registrador no debe sustituir en ningún caso el aislamiento mínimo que debe tener el establecimiento.

Los requerimientos técnicos de los limitadores registradores serán los indicados en el anexo 9 de esta ordenanza

Los datos registrados por el aparato deberán poder ser consultadas por el Ayuntamiento mediante un sistema telemático a través de la red, sin que ello deba suponer un coste económico para el Ayuntamiento. El instalador del aparato limitador deberá emitir un certificado de instalación en que relacione todos los componentes del equipo de sonido (aparatos que componen la cadena de sonido, situación de los altavoces, etc.) y detalle las características de la instalación del limitador (marca, modelo y número de serie del aparato, situación del micrófono y la pantalla de visualización, etc.) así como los datos más representativos que justifiquen los niveles sonoros a los que se ha hecho la limitación (aislamiento acústico del local por bandas de octava o tercios de octava, parámetros de programación en cuanto a niveles y horarios, etc.). Sólo podrán actuar como instaladores de aparatos limitadores de sonido los que hayan sido acreditados por el Fabricante.

4. Los controles iniciales y/o los controles periódicos, deben certificar el cumplimiento de las medidas atenuadoras proyectadas que aseguren el cumplimiento de los requerimientos establecidos y garantizar el cumplimiento de los valores límite de inmisión tanto en ambiente exterior como interior que sean de aplicación.

5. Por razones de insonorización o acondicionamiento acústico se puede permitir disminuir 10 cm la altura entre forjados, siempre que la altura inicial esté de acuerdo con la normativa de aplicación.

6. Las actuaciones en directo en establecimientos deberán presentar el estudio acústico con el contenido previsto en el anexo 13 de la presente ordenanza.

Anexo 7. Aislamiento acústico

1. Ámbito de aplicación

Este anexo se aplica al aislamiento acústico contra el ruido aéreo y de impacto de las actividades reguladas en el artículo 12.

2. Valores de aislamiento acústico en las fachadas contra el ruido aéreo $D_{2m, nT, Atr}$

1. El aislamiento acústico en las fachadas contra el ruido aéreo $D_{2m, nT, Atr}$ no debe ser inferior a los valores de la tabla siguiente:

Grupo	$D_{2m, nT, Atr}$
Grupo I	45 dBA
Grupo II	35 dBA

2. La determinación de este aislamiento se realizará según lo establecido en el Decreto 176/2009, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 16/2002, de 28 de junio.

3. Si se han de llevar a cabo mediciones para comprobar las exigencias del aislamiento acústico en las fachadas contra el ruido aéreo deben realizarse in situ de acuerdo con la metodología establecida en la norma UNE-EN ISO 140- 5 o cualquier otra que la sustituya.

3. Aislamiento acústico al ruido aéreo entre recintos

1. Los valores mínimos de aislamiento a ruido aéreo $D_{nT, A}$, entre un recinto de actividad y un recinto de uso protegido (residencial, sanitario, educativo, cultural y similares), en función del tipo de actividad y la horario de funcionamiento son:

Grupos	DnT,A dBA	
	Horario diurno y vespertino (7-23h)	Horario nocturno (23-7h)
Grupo I	72	77
Grupo II	66	71
Grupo III	61	66
Grupo IV	56	61

⁰ Se indican los valores mínimos. En todo caso, el aislamiento que se deberá acreditar será el necesario para garantizar a la vivienda más afectada un nivel de ruido igual o inferior al valor límite de inmisión permitido en ambiente interior.

2. Si se han de llevar a cabo mediciones para comprobar las exigencias del aislamiento acústico al ruido aéreo entre locales, se realizarán in situ de acuerdo con el documento básico DB-HR Protección frente al ruido del Código Técnico de la Edificación y la metodología establecida en la norma UNE-EN-ISO 16283-1 o cualquier otra que la sustituya y evaluada según la norma UNE-EN ISO 717-1 o cualquier otra que la sustituya, en un rango de frecuencias mínimo de 100 Hz a 5 kHz, excepto para las actividades de pública concurrencia del grupo 1.

Para las actividades de pública concurrencia del grupo 1 se permitirá el uso del equipo de reproducción sonora de la actividad misma para realizar las medidas de aislamiento en el rango de frecuencias de 100 Hz a 5 kHz,

4. Aislamiento acústico al ruido de impacto entre locales

1. El valor máximo del nivel global de presión de ruido de impactos estandarizado, $L'nT, w$, entre un recinto de actividad y un recinto de uso sensible (residencial, sanitario, educativo, cultural y similares), debe fue de 40 dB.

2. Si se han de llevar a cabo mediciones para comprobar las exigencias del aislamiento acústico al ruido de impacto entre locales, se realizarán in situ de acuerdo con la metodología siguiente:

a. Se debe utilizar como fuente generadora una máquina de impactos normalizada conforme al Anexo A de la norma UNE EN ISO 140-7: 1998 o cualquier otra que la sustituya.

b. La máquina de impactos debe situarse en el local emisor conforme a las condiciones establecidas en la norma UNE EN ISO 140-7: 1998 o cualquier otra que la sustituya, en al menos dos posiciones diferentes.

c. El nivel global de presión de ruido de impactos estandarizado, $L'nT, w$, se calculará según lo establecido en la norma UNE EN ISO 717-2: 1997 o cualquier otra que la sustituya.

5. Mediciones in situ

1. Las mediciones in situ para demostrar ante la administración que se cumplen las exigencias del aislamiento acústico los debe realizar una entidad de prevención de la contaminación acústica debidamente acreditada en el campo de actuación "Medición de la calidad acústica de la edificación (QE)".

2. En las mediciones in situ se admiten tolerancias de 3 dBA respecto de los valores de aislamiento acústico establecidos en las tablas de este anexo.

Anexo 9. Requerimientos técnicos de los limitadores-registradores

Este dispositivo tiene como función limitar el equipo de reproducción/amplificación sonora y/o audiovisual. Además, debe registrar en soporte físico estable los niveles sonoros generados en el interior del establecimiento.

Para la evaluación y el control del nivel de inmisión, el equipo debe utilizar los datos reales de aislamiento acústico a ruido aéreo existente entre la actividad y el receptor más expuesto. El equipo debe permitir programar al menos el aislamiento acústico entre 63Hz-2000Hz en octavas o tercios de octava entre la actividad y el recinto protegido más expuesto.

1. Requerimientos técnicos del limitador registrador

El limitador-registrador debe cumplir los siguientes requerimientos:

- Permitir programar los límites de emisión en el interior de la actividad, e inmisión en la vivienda más expuesto o en el exterior de la actividad para los diferentes periodos horarios (día/noche).
- Disponer de un micrófono externo que recoja el nivel sonoro dentro del local. Este dispositivo estará debidamente calibrado con el equipo electrónico para detectar posibles manipulaciones y se ha de poder verificar su correcto funcionamiento con un sistema de calibración.
- El micrófono de control del equipo limitador debe ser como mínimo de tipo 2 y garantizará poder trabajar por bandas de octava completas entre 63 Hz y 5 kHz.
- Permitir programar horarios de emisión musical diferentes para cada día de la semana (hora de inicio y hora de finalización), e introducir horarios extraordinarios para festividades determinadas (Año, San Juan, etc.).
- El acceso a la programación de estos parámetros debe estar restringido a los técnicos municipales autorizados, mediante sistemas de protección mecánicos o electrónicos (contraseña).
- El equipo debe guardar un historial donde aparezca el día y la hora cuando se realizaron las últimas programaciones en formato [año: mes: día: hora].
- Almacenamiento, mediante soporte físico estable, los niveles sonoros (nivel de presión sonora continuo equivalente con ponderación frecuencial A) y de las posibles manipulaciones acaecidas con una periodicidad programable entre 5 y 15 minutos. El equipo limitador debe permitir almacenar esta información durante un tiempo de, como mínimo, un mes.
- Disponer de un sistema de verificación que permita detectar posibles manipulaciones tanto del equipo musical como del equipo de limitación, y si estas se realizaran quedarían almacenadas en una memoria interna del equipo.
- Poder detectar otras fuentes que puedan funcionar de manera paralela al/a los del equipo/s limitado/s.
- Disponer de sistema de precinto de las conexiones y del micrófono.
- Disponer de un sistema que impida la reproducción musical y/o audiovisual en el caso de que el equipo limitador se desconecte de la red eléctrica y/o del sensor.
- Sistema de acceso al almacenamiento de los registros en formato informático por parte de los servicios técnicos municipales o de empresas debidamente acreditadas por el ayuntamiento.
- Tener la capacidad de enviar de manera automática al Ayuntamiento los datos almacenados durante cada una de las sesiones. El sistema de transmisión deberá ser compatible con el tipo de transmisión y protocolo que defina el Ayuntamiento.
- Disponer de un sistema telemático para la visualización de los datos en tiempo real.
- Disponer de un sistema automático de transmisión telemática de los datos almacenados. El sistema de transmisión deberá ser ejecutable a través de una aplicación universal accesible por los servicios técnicos municipales a través de una página web con accesos restringidos al contenido de los mismos.

2. Garantía del limitador-registrador.

2.1. Certificación del sistema de limitación.

A fin de garantizar las condiciones anteriores, se exigirá al fabricante o importador de los aparatos que hayan sido homologados respecto a la norma que les sea de aplicación, por lo que deberán disponer del certificado correspondiente en que se indique el tipo de producto, marca comercial, modelo, fabricante, petionario, norma de referencia base para su homologación y resultado.

El técnico o la empresa instaladora del sistema de limitación, debidamente autorizado por el fabricante, expedirá un certificado en el que deberán constar los datos siguientes:

- *Descripción técnica del sistema de limitación instalado. Si es un sistema comercializado, descripción del modelo y del número de serie.*
- *Especificar el sistema de transmisión de datos registrados por el limitador-registrador.*
- *Plano de ubicación del micrófono registrador del limitador respecto a los altavoces instalados.*
- *Características técnicas, según el fabricante, de todos los elementos que integran la cadena de sonido.*
- *Parámetros de programación del limitador: niveles sonoros máximos, horario (día/noche), horario de funcionamiento, periodicidad del almacenamiento, curva de aislamiento acústico, etc.*
- *Esquema unifilar de la conexión de todos los elementos, incluyendo el limitador-registrador, e identificarlos.*
- *Declaración expresa sobre la imposibilidad técnica de funcionamiento del equipo de sonido sin la activación del sistema de limitación (sin vulneración).*
- *Aportar medidas que garanticen el cumplimiento de los valores límite de inmisión establecidos en el anexo II.7. La medida se realizará con los controles de los equipos de sonido al máximo nivel. Cualquier cambio o modificación del sistema de reproducción musical supondrá la realización de un nuevo informe de instalación.*

2.2. Obligaciones del titular del limitador-registrador.

El coste de la transmisión telemática de datos del limitador-registrador será asumido por el titular de la actividad. El titular del dispositivo queda obligado a suscribir un contrato de mantenimiento del sistema de limitación con la empresa o el técnico instalador. Este contrato garantizará como mínimo:

- *Una revisión anual, en la que se entregará un certificado de conformidad de la instalación.*
- *La transmisión de los datos.*
- *En caso de avería del equipo, la reparación o sustitución del mismo será en un plazo no superior a una semana desde la aparición de la avería. El titular de la actividad queda obligado a conservar los certificados de conformidad al menos durante 5 años. También será responsable de tener un ejemplar del libro de incidencias del limitador, que estará a disposición de los técnicos municipales que lo soliciten, en el que deberá quedar claramente reflejada cualquier anomalía sufrida por el equipo, así como su reparación o sustitución por el servicio oficial de mantenimiento, con indicación de la fecha y el técnico responsable. Todas las averías se deberán comunicar al Ayuntamiento.*

3. Protocolo de transmisión de datos a Sentilo Terrassa.

En la medida que los fabricantes adapten sus aparatos para hacerlo posible, el Ayuntamiento de Terrassa podrá establecer la obligatoriedad de enviar un subconjunto de los datos registrados en la plataforma Sentilo Terrassa. Este subconjunto de datos se definirá en un documento de especificaciones técnicas para el protocolo de transmisión de datos que se entregará a los titulares de las actividades y las empresas instaladoras en el momento que se determine la necesidad de la instalación de este dispositivo.

Anexo 10. Clasificación de las actividades en función del nivel de inmisión acústica dentro de su recinto (a los efectos de realizar estudios teóricos de ruidos)

Grupo I (mayor o igual a 95 dBA)

- *Discoteca.*
- *Salas de baile.*

- Salas de fiesta con espectáculo.
- Karaoke.
- Restaurantes musicales con música producida en directo.
- Locales para ensayos musicales o similares.
- Estudios de grabación de sonido.
- Teatros.
- Cines.
- Auditorios.
- Taller de reparación de vehículos con chapa.
- Cerrajerías.
- Cerrajería.
- Talleres de aluminio.
- Chapistería.
- Salas de concierto.
- Centros docentes de música, teatro, danza y similares.

Grupo II (entre 90 a 94 dBA)

- Bares musicales.
- Restaurantes musicales sin música producida en directo.
- Juegos y apuestas, recreativos y deportivos.
- Talleres de reparación de motos y coches.
- Talleres mecánicos.
- Carpinterías, ebanisterías y similares.
- Túneles de lavado de vehículos.
- Obradores industriales.

Grupo III (entre 85 a 89 dBA)

- Actividades de restauración que dispongan de equipo de reproducción sonora con un nivel LAeq, 60s superior a 75 dBA a 1 metro de la fuente.
- Tiendas de pan y pastelería con obrador.
- Imprentas, copisterías y similares.
- Talleres de confección y similares.
- Lavanderías, tintorerías.
- Talleres de encuadernación.
- Tiendas de exposición y venta de animales.
- Tiendas de animales de compañía. Actividades de albergue y/o reproducción y núcleos zoológicos.
- Garajes y aparcamientos.
- Establecimientos alimentarios en régimen de autoservicio.
- Gimnasios.
- Atracciones recreativas.
- Carnicerías con obrador.
- Centros de culto.

Grupo IV (inferior o igual a 84 dBA)

- *Actividades de restauración que no dispongan de un sistema de reproducción de sonido.*
- *Actividades de restauración que dispongan de equipo de reproducción sonora con un nivel LAeq, 60s inferior o igual a 75 dBA a 1 metro de la fuente.*
- *Local de prácticas psicofísicas no deportivas.*
- *Comercios alimentarios especialistas y polivalentes alimentarios.*
- *Comercios no alimentarios.*
- *Especialistas alimentarios con degustación.*
- *Almacenes.*
- *Consultas médicas y clínicas.*
- *Oficinas, despachos o servicios de uso administrativo.*
- *Residencias, centros y similares.*
- *Tiendas de pan y pastelería sin obrador y/o terminal de cocción.*
- *Actividades culturales y sociales (exposiciones, museos, salas de conferencias...).*
- *Ludotecas.*
- *Locutorios.*
- *Centros veterinarios*
- *Otros centros docentes.*
- *Otros talleres.*

Anexo 13. Actuaciones en directo en locales de actividades recreativas.

El contenido mínimo de los estudios acústicos que deberá presentarse para realizar actuaciones en directo será el siguiente:

- 1. Antecedentes (peticionario, expediente de la autorización o comunicación de actividad, descripción del local, zona de sensibilidad acústica, compatibilidad urbanística del uso, cálculo del VAS del vector ruidos, etc.)*
- 2. Objeto del estudio.*
- 3. Declaración del tipo de actuaciones en directo que se quiere realizar.*
- 4. Identificación del receptor o receptores más afectados.*
- 5. Informe sobre el aislamiento acústico del local a ruido aéreo ya ruido de impacto respecto del receptor más afectado, emitido por una entidad de prevención de la contaminación acústica debidamente acreditada en el campo "Medición de la calidad acústica de la edificación" (QE)*
- 6. Determinación del nivel de inmisión sonora máximo previsto en el interior del local de actividad en función del tipo de actuaciones que se quiere llevar a cabo.*
- 7. Determinación de los niveles de inmisión previstos en los recintos receptores más afectados.*
- 8. Lista de condicionantes bajo los que se deberá llevar a cabo las actuaciones para que el contenido del estudio sea válido.*
- 9. Evaluación y cumplimiento (cálculos y análisis).*
- 10. Conclusiones con mesas resumidas.*
- 11. Fecha y firma de los técnicos responsables del estudio.*

2.13 Sabadell

Sección II. Actividades

Artículo 13. Clasificación

1. Desde un punto de vista acústico, las actividades, de forma genérica de acuerdo con lo establecido en el anexo 11 y, en cualquier caso, en función del nivel de emisión dentro de su recinto, se clasifican en algún los siguientes grupos:

- Grupo I: nivel de emisión entre 95 y 100 dBA
- Grupo II: nivel de emisión entre 90 y 94 dBA
- Grupo III: nivel de emisión entre 85 y 89 dBA
- Grupo IV: nivel de emisión inferior o igual a 84 dBA

2. Cualquier actividad no comprendida explícitamente en el anexo 11 se clasificará por analogía con las que se citan. Si la actividad dispone de diferentes espacios o plantas, se debe tener en cuenta el espacio de emisión máxima a fin de clasificar la actividad en uno de los cuatro grupos. Si esto no fuera posible, el técnico municipal debe decidir la clasificación en función de la documentación aportada por el titular de la actividad.

3. Si el nivel de emisión de una actividad se sitúa por debajo del límite inferior establecido para el grupo que le corresponda, ésta, previa justificación técnica suficiente según lo establecido en el anexo 13, se puede clasificar en el grupo que incluya el nivel de emisión justificado.

4. Se entiende por nivel de emisión el nivel sonoro máximo, LAeq, 60s, que se genera dentro de la actividad, medido en un lugar representativo debidamente justificado. En los locales de concurrencia pública se debe medir en la parte central de la zona de público donde haya el mayor nivel sonoro y con todos los servicios a pleno rendimiento.

Artículo 14. Requerimientos técnicos para las actividades

1. Las actividades incluidas en los grupos I, II y III y las actividades de restauración del grupo IV que estén ubicadas en edificios y en contigüidad con uso residencial deben cumplir los valores mínimos de aislamiento acústico al ruido aéreo establecidos en el anexo 8 y, en todo caso, deben disponer del aislamiento necesario para garantizar a las viviendas más afectados el cumplimiento de los valores límite de inmisión establecidos en los anexos 3 y 4.

Las actividades recreativas de concurrencia pública y todas las que puedan transmitir ruido de impacto por vía estructural en contigüidad con uso residencial, de los grupos I, II, III y IV, deben cumplir los valores mínimos de aislamiento acústico al ruido de impacto establecidos en el anexo 8.

El aislamiento respecto a locales con usos no residenciales debe ser el necesario para garantizar el cumplimiento de los valores límite de inmisión establecidos en los anexos 3 y 4.

2. Los cierres, tales como puertas de acceso, persianas metálicas u otros, deben estar en buen estado de mantenimiento y deben disponer de las medidas correctoras adecuadas para evitar la transmisión de ruido y/o vibraciones.

3. Además de lo dispuesto en los apartados anteriores, las actividades deben cumplir los requerimientos técnicos siguientes, los cuales también deben estar especificados en el estudio de impacto acústico:

a) Grupo I:

La actividad se llevará a cabo con las puertas y ventanas cerradas, debe disponer de los elementos de ventilación adecuados y con las medidas amortiguadoras pertinentes a fin de no superar los valores límite establecidos.

Además, las actividades recreativas deben disponer de:

- Doble puerta con muelles de retorno y cierre hermético, en posición cerrada, u otros sistemas equivalentes que garanticen en todo momento el aislamiento en fachada en los momentos de entrada y salida del público.

- *Cuando se disponga de equipo de sonido, limitador registrador, de acuerdo con lo establecido en el anexo 10, para asegurar que no se superen los valores límite establecidos, ni los 100 dBA de nivel de inmisión máximo.*

Los titulares de las actividades son responsables de velar para que los usuarios no produzcan molestias al vecindario.

En el caso de que sus recomendaciones no sean atendidas, deben avisar a la policía local a efectos adecuado.

En todos aquellos casos en que se haya comprobado la existencia reiterada de molestias al vecindario, el Ayuntamiento puede imponer al titular de la actividad la obligación de disponer, como mínimo, de una persona encargada de la vigilancia en el exterior del establecimiento.

b) Grupo II:

La actividad debe disponer de las medidas amortiguadoras pertinentes, en su caso, con el fin de no superar los valores límites establecidos.

Además, las actividades recreativas deben disponer de:

- *Doble puerta con muelles de retorno y cierre hermético, en posición cerrada, u otros sistemas equivalentes que garanticen en todo momento el aislamiento en fachada en los momentos de entrada y salida del público.*
- *Cuando se disponga de equipo de sonido, limitador registrador, de acuerdo con lo establecido en el anexo 10 para asegurar que no se superen los valores límite establecidos, ni los 94 dBA de nivel de inmisión máximo.*

En todos aquellos casos en que se haya comprobado la existencia reiterada de molestias al vecindario, el Ayuntamiento puede imponer al titular de la actividad la obligación de disponer, como mínimo, de una persona encargada de la vigilancia en el exterior del establecimiento.

c) Grupo III:

La actividad debe disponer de las medidas amortiguadoras pertinentes, en su caso, con el fin de no superar los valores límites establecidos.

La emisión sonora máxima de los televisores y los equipos de reproducción de sonido de los bares, bar-restaurantes o restaurantes será de 80 dBA medidos a un metro de distancia de la fuente.

d) Grupo IV:

Cuando la actividad se lleve a cabo con puertas o ventanas abiertas, el nivel sonoro generado en el interior de la actividad no debe superar el nivel de ruido ambiental de la calle.

La emisión sonora máxima de los televisores y los equipos de reproducción de sonido de los bares, bar-restaurantes o restaurantes será de 75 dBA medidos a un metro de distancia de la fuente.

- e) En los casos que se considere oportuno, el Ayuntamiento puede exigir la instalación de un limitador registrador u otros mecanismos similares, para garantizar que no se superen los niveles de emisión en el interior del local.*

- f) En cualquier actividad, la instalación de un limitador registrador no debe sustituir en ningún caso el aislamiento mínimo que debe tener el establecimiento.*

4. Los controles iniciales y/o los controles periódicos deben certificar que se cumplen las medidas atenuadoras proyectadas que aseguren la observancia de los requerimientos establecidos y garantizar el respeto de los valores límite de inmisión tanto en ambiente exterior como interior que sean de aplicación.

5. Por razones de insonorización o acondicionamiento acústico se puede permitir disminuir 10 cm altura entre forjados, siempre que la altura inicial esté de acuerdo con la normativa de aplicación.

6. En los locales catalogados como monumentos nacionales y/o incluidos en el Plan Especial de Protección del Patrimonio de Sabadell (PEPPS) y/o el Catálogo de Monumentos y Conjuntos Histórico-Artísticos de Cataluña, la aplicación de los requerimientos acústicos se llevará a cabo siempre que no afecten a los elementos afectados a conservar.

Anexo 8. Aislamiento acústico

1. Ámbito de aplicación

Este anexo se aplica al aislamiento acústico contra el ruido aéreo y de impacto de las actividades reguladas en el artículo 13.

2. Valores de aislamiento acústico en las fachadas contra el ruido aéreo $D_{2m, nT, Atr}$

1. El aislamiento acústico en las fachadas contra el ruido aéreo $D_{2m, nT, Atr}$ no debe ser inferior a los valores de la tabla siguiente:

Grupo	$D_{2m, nT, Atr}$
Grupo I	45 dBA
Grupo II	35 dBA

2. La determinación de este aislamiento se realizará según lo establecido en el Decreto 176/2009, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 16/2002, de 28 de junio.

3. Si se han de llevar a cabo mediciones para comprobar las exigencias del aislamiento acústico en las fachadas contra el ruido aéreo, se deben realizar in situ de acuerdo con la metodología establecida en la norma UNE-EN ISO 140-5 o cualquier otra que la sustituya.

3. Aislamiento acústico al ruido aéreo entre recintos

1. Los valores mínimos de aislamiento a ruido aéreo nT, A , entre un recinto de actividad y un recinto de uso protegido (residencial, sanitario, educativo, cultural y similares), en función del tipo de actividad y la horario de funcionamiento son:

Grupos	$D_{nT, A}$ dBA	
	Horario diurno y vespertino (7-23h)	Horario nocturno (23-7h)
Grupo I	72	77
Grupo II	66	71
Grupo III	61	66
Grupo IV	56	61

(*) Se indican los valores mínimos. En todo caso, el aislamiento que se deberá acreditar será el necesario para garantizar a la vivienda más afectada un nivel de ruido igual o inferior al valor límite de inmisión permitido en ambiente interior.

2. Si se han de llevar a cabo mediciones para comprobar las exigencias del aislamiento acústico al ruido aéreo entre locales, se realizarán in situ de acuerdo con el documento básico DB-HR Protección frente al ruido del Código Técnico de la Edificación y la metodología establecida en la norma UNE-EN ISO 140-4 o cualquier otra que la sustituya y evaluada según la norma UNE-EN ISO 717-1 o cualquier otra que la sustituya, en un rango de frecuencias mínimo de 100 Hz a 5 kHz, excepto para las actividades de concurrencia pública del grupo 1. Para las actividades de concurrencia pública del grupo 1 se permitirá el uso del equipo de reproducción sonora de la actividad misma para realizar las medidas de aislamiento en el rango de frecuencias de 100 Hz a 5 kHz.

4. Aislamiento acústico al ruido de impacto entre locales

1. El valor máximo del nivel global de presión de ruido de impactos estandarizado, $L'_{nT, w}$, entre un recinto de actividad y un recinto de uso sensible (residencial, sanitario, educativo, cultural y similares) debe ser de 40 dB.

2. Si se han de llevar a cabo mediciones para comprobar las exigencias del aislamiento acústico al ruido de impacto entre locales, se realizarán in situ de acuerdo con la metodología siguiente:

- a) Se debe utilizar como fuente generadora una máquina de impactos normalizada conforme al Anexo A de la norma UNE-EN ISO 140-7: 1998 o cualquier otra que la sustituya.
- b) La máquina de impactos debe situarse en el local emisor de conformidad con las condiciones establecidas en la norma UNE-EN ISO 140-7: 1998 o cualquier otra que la sustituya, en al menos dos posiciones diferentes.
- c) El nivel global de presión de ruido de impactos estandarizado, $L'_{nT, w}$, se calculará según lo establecido en la norma UNE-EN ISO 717-2: 1997 o cualquier otra que la sustituya.

5. Mediciones in situ

1. Las mediciones in situ para comprobar las exigencias del aislamiento acústico deben realizar técnicos municipales designados al efecto o bien una entidad de prevención de la contaminación acústica.

Anexo 10. Requerimientos técnicos de los limitadores registradores

Este dispositivo tiene como función limitar el equipo de reproducción/amplificación sonora y/o audiovisual. Además, debe registrar en soporte físico estable los niveles sonoros generados en el interior del establecimiento.

Para la evaluación y el control del nivel de inmisión, el equipo debe utilizar los datos de aislamiento bruto entre la actividad y el receptor más expuesto. El equipo debe permitir programar al menos el aislamiento acústico entre 63Hz - 2000Hz en octavas o tercios de octava.

1. Requerimientos técnicos del limitador registrador

El limitador registrador debe cumplir los siguientes requerimientos:

- Permitir programar los límites de emisión en el interior de la actividad, e inmisión en la vivienda más expuesto o en el exterior de la actividad para los diferentes periodos horarios.
- Disponer de un micrófono externo que recoja el nivel sonoro dentro del local. Este dispositivo debe estar debidamente calibrado con el equipo electrónico para detectar posibles manipulaciones y se debe poder verificar el correcto funcionamiento con un sistema de calibración.
- Permitir programar horarios de emisión musical diferentes para cada día de la semana (hora de inicio y hora de finalización), e introducir horarios extraordinarios para festividades determinadas (Año, San Juan, etc.).
- Acceder a la programación de estos parámetros debe estar restringido a los técnicos municipales autorizados, mediante sistemas de protección mecánicos o electrónicos (contraseña).
- Guardar, por parte del equipo, un historial donde aparezca el día y la hora cuando se realizaron las últimas programaciones en formato [año: mes: día: hora].
- Almacenar, mediante soporte físico estable, los niveles sonoros (nivel de presión sonora continuo equivalente con ponderación frecuencial A) y de las posibles manipulaciones acaecidas con una periodicidad programable entre 5 y 15 minutos. El equipo limitador debe permitir almacenar esta información durante un tiempo de, como mínimo, un mes.
- Disponer de un sistema de verificación que permita detectar posibles manipulaciones tanto del equipo musical como del equipo de limitación, y si estas se realizaran quedarían almacenadas en una memoria interna del equipo.

- Poder detectar otras fuentes que puedan funcionar de manera paralela al equipo o equipos limitados.
- Disponer de sistema de precintado de las conexiones y del micrófono.
- Disponer de un sistema que impida la reproducción musical y/o audiovisual en el caso de que el equipo limitador se desconecte de la red eléctrica y/o del sensor.
- Sistema de acceso al almacenamiento de los registros en formato informático por parte de los servicios técnicos municipales o de empresas debidamente acreditadas por el Ayuntamiento.
- Disponer de un sistema telemático para la visualización de los datos en tiempo real.

Anexo 11. Clasificación de las actividades en función del nivel de inmisión acústica dentro de su recinto

Grupo I (entre 95 a 100 dBA)

- Discoteca.
- Salas de baile.
- Salas de fiesta con espectáculo.
- Karaoques.
- Restaurantes musicales con música producida en directo.
- Locales para ensayos musicales o similares.
- Estudios de grabación de sonido.
- Teatros.
- Cines.
- Auditorios.
- Salas de concierto.
- Centros docentes de música, teatro, danza y similares.

Grupo II (entre 90 a 94 dBA)

- Bares musicales.
- Restaurantes musicales sin música producida en directo.
- Juegos y apuestas, recreativos y deportivos.
- Taller de reparación de vehículos con chapa.
- Cerrajerías.
- cerrajería.
- Talleres de aluminio.
- Chapistería.
- Talleres de reparación de motos y coches.
- Talleres mecánicos.
- Carpinterías, ebanisterías y similares.
- Túneles de lavado de vehículos.
- Obradores industriales.

Grupo III (entre 85 a 89 dBA)

- Actividades de restauración que dispongan de equipo de reproducción sonora con un nivel LAeq, 60s superior a 75 dBA a 1 metro de la fuente.
- Tiendas de pan y pastelería con obrador.
- Imprentas, copisterías y similares.
- Talleres de confección y similares.
- Lavanderías, tintorerías.
- Talleres de encuadernación.

- Tiendas de exposición y venta de animales.
- Tiendas de animales de compañía. Actividades de albergue y/o reproducción y núcleos zoológicos.
- Garajes y aparcamientos.
- Establecimientos alimentarios en régimen de autoservicio.
- Gimnasios.
- Atracciones recreativas.
- Carnicerías con obrador.
- Centros de culto.

Grupo IV (inferior o igual a 84 dBA)

- Actividades de restauración que no dispongan de un sistema de reproducción de sonido.
- Actividades de restauración que dispongan de equipo de reproducción sonora con un nivel LAeq, 60s inferior o igual a 75 dBA a 1 metro de la fuente.
- Local de prácticas psicofísicas no deportivas.
- Comercios alimentarios especialistas y polivalentes alimentarios.
- Comercios no alimentarios.
- Especialistas alimentarios con degustación.
- Almacenes.
- Consultas médicas y clínicas.
- Oficinas, despachos o servicios de uso administrativo.
- Residencias, centros y similares.
- Tiendas de pan y pastelería sin obrador y/o terminal de cocción.
- Actividades culturales y sociales (exposiciones, museos, salas de conferencias...).
- Ludotecas.
- Locutorios.
- Centros veterinarios.
- Otros centros docentes.
- Otros talleres.

Anexo 13. Contenido de la documentación justificativa por cambio de grupo de actividades.

Para justificar técnicamente, de acuerdo con el artículo 13, apartado 3, la clasificación de una actividad existente en un grupo diferente del establecido inicialmente, el titular de la actividad o un técnico competente deben entregar al ente local un documento justificativo que incluya los siguientes apartados:

1. Análisis de la capacidad acústica del territorio.

- a) Descripción de las zonas de sensibilidad acústica de la actividad y su entorno.*
- b) Objetivos de calidad que otorga el mapa de capacidad acústica al emplazamiento y el entorno de la actividad.*
- c) Valores límite de inmisión aplicables a las actividades de acuerdo con lo establecido en el anexo 3 del Decreto 176/2009.*

2. Análisis acústica del escenario de la actividad.

- a) Descripción del local de la actividad y detalle de las fuentes sonoras y/o vibratorias, así como su posición y características técnicas de las fuentes sonoras y/o vibratorias*
- b) Descripción de los usos de los locales adyacentes y su situación respecto a usos sensibles al ruido, como viviendas, escuelas y hospitales.*
- c) Horario de funcionamiento de la actividad.*

d) *Estimación justificada del nivel de emisión de la actividad.*

A modo de conclusiones, se solicitará de forma justificada el cambio de grupo propuesto según el nivel de emisión establecido en el artículo 13 y el anexo 11 de esta ordenanza.

2.14 Móstoles

Título V. Condiciones acústicas en actividades específicas

Art. 24. Establecimientos de pública concurrencia.

1. A efectos de aislamientos mínimos exigibles a los cerramientos que delimitan las actividades de pública concurrencia respecto a viviendas colindantes, y en función de los niveles sonoros existentes en su interior, se establecen los siguientes tipos:

- Tipo 1: actividad de pública concurrencia, con régimen de funcionamiento diurno o parcialmente nocturno en los que se de alguna de las circunstancias siguientes:

Tipo 1.a: actividad de pública concurrencia con régimen de funcionamiento diurno o parcialmente nocturno (de 23.00 a 00.30 horas) sin equipos de reproducción/ amplificación sonora o audiovisual cuyo nivel máximo de emisión sea igual o inferior a 75 dB o que el aforo máximo previsible sea igual o inferior a 100 personas.

Tipo 1.b: actividad de pública concurrencia con régimen de funcionamiento diurno o parcialmente nocturno (de 23.00 a 02.00 horas) sin equipos de reproducción/ amplificación sonora o audiovisual salvo sistemas tipo hilo musical o aparatos de televisión cuyo nivel máximo de emisión global sea igual o inferior a 80 dB o que tengan un aforo superior a 100 personas.

- Tipo 2: actividad de pública concurrencia con régimen de funcionamiento diurno o parcialmente nocturno (de 23.00 a 04.00 horas) con equipos de reproducción/ amplificación sonora o audiovisuales cuyo nivel máximo de emisión global sea igual o inferior a 85 dB.

- Tipo 3: actividades de pública concurrencia con equipos de reproducción/amplificación audiovisual y niveles sonoros entre 85 y 90 dBA, cualquiera que sea su horario de funcionamiento.

- Tipo 4: actividades de pública concurrencia ubicadas en edificios de uso exclusivo, usos distintos del residencial, o equipamiento en cualquiera de sus clases, con equipos de reproducción audiovisual o actuaciones en directo con niveles sonoros que puedan llegar a superar los 90 dBA, cualquiera que sea su horario de funcionamiento.

Art. 25. Aislamiento acústico exigible.

1. Los aislamientos a efectos de esta ordenanza se medirán en bandas de octava, conforme a la Norma UNE-EN ISO-140-4 (1999) o cualquier otra que la sustituya. El aislamiento acústico global, $D_{nT\omega}$ se obtiene conforme a la Norma UNE-EN-ISO-717-1 o cualquier otra que la sustituya. El procedimiento resumido se describe en el anexo tercero de esta ordenanza.

2. Para cada tipo de actividad definido en el artículo anterior, se exigirán los valores mínimos del aislamiento global $D_{nT\omega}$ y del aislamiento en la banda de octava de frecuencia central de 125 Hz, (D_{125}), que se indican a continuación para las actividades instaladas en edificios, en los que coexistan con usos residencial, educativo, cultural o religioso:

- Tipo 1.a: $D_{nT\omega} = 55$; $D_{125} = 40$ dB.

- Tipo 1.b: $D_{nT\omega} = 60$; $D_{125} = 45$ dB.

- Tipo 2: $D_{nT\omega} = 65$; $D_{125} = 50$ dB.

- Tipo 3: $D_{nT\omega} = 70$; $D_{125} = 55$ dB.

- Tipo 4: el necesario para que en el medio ambiente exterior y en los locales de usos terciarios recreativos, comerciales o de oficinas que les sean colindantes no se superen los límites establecidos en los artículos 11, 12 y 13 de la presente ordenanza.

3. Las actividades del tipo 1.a, 1.b, 2 y 3 deberán acreditar con carácter previo a la concesión de la licencia de funcionamiento, el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior mediante certificación expresa, expedida por entidad de control industrial debidamente acreditada o técnico facultativo competente.

4. Las actividades del tipo 2, 3 y 4 de nueva implantación o cuya licencia se encuentre en trámite de resolución deberán poseer vestíbulo acústico eficaz, con una distancia mínima entre los arcos de la zona de barrido por las hojas de las puertas de 1 metro, si las hojas cerradas son paralelas, y de 0,5 metros si son perpendiculares. Se excluyen de esta prescripción las puertas previstas para uso exclusivo en caso de emergencia, siempre que se acredite que la atenuación acústica de la citada puerta es como mínimo de 45 dBA.

5. Las actividades del tipo 2 deberán mantener cerrados los huecos y ventanas durante su funcionamiento. Las actividades del tipo 3 y 4 no tendrán ventanas ni huecos practicables, exceptuando los medios de evacuación y ventilación de emergencia cuya utilización quedará limitada a estos supuestos.

6. El titular de aquella actividad que a la entrada en vigor de la presente ordenanza se encuentre en funcionamiento deberá adaptar su vestíbulo a lo establecido en el párrafo anterior cuando se produzca una modificación sustancial de la actividad o haya recaído infracción por resolución firme.

7. Con carácter general, todas las actividades e instalaciones susceptibles de producir ruidos y vibraciones deberán disponer de un aislamiento acústico suficiente de forma que se garantice el cumplimiento de los límites establecidos en los artículos 11, 12 y 13 de la presente ordenanza.

Art. 26. Autocontrol.

1. Todas las actividades del tipo 2 y 3 que dispongan de equipos de reproducción/amplificación sonora o audiovisuales deberán disponer de sistemas de autocontrol. Estos sistemas estarán constituidos por equipos limitadores-registradores con micrófono ambiental que permitan asegurar, de forma permanente, que bajo ninguna circunstancia, la emisión global de la actividad supera los límites admisibles de nivel sonoro establecidos en la presente ordenanza, en el interior del establecimiento propio ni en el de los espacios adyacentes o colindantes.

2. Los limitadores-registradores deberán intervenir en la totalidad de la cadena de sonido, de forma espectral al objeto de poder utilizar el máximo nivel sonoro emisor que la ordenanza o el aislamiento acústico del local permita.

3. Los limitadores-registradores deberán disponer de los dispositivos necesarios que les permita hacerlos operativos, para lo cual deberán disponer al menos de las funciones siguientes:

- a) Sistema de calibración interno que permita detectar posibles manipulaciones de los equipos de emisión sonora.
- b) Registro sonográfico o de almacenamiento de los niveles sonoros habidos en el local emisor, para cada una de las sesiones ruidosas, independientemente del equipo musical, con períodos de almacenamiento de al menos quince días.
- c) Registro de todas las sesiones de funcionamiento del limitador con indicación de las fechas y horas de inicio y terminación y niveles de calibración de la sesión.
- d) Mecanismos de protección mediante llaves electrónicas o claves de acceso, que impidan posibles manipulaciones posteriores, y si estas fuesen realizadas, queden registradas en la memoria interna del limitador.

- e) Almacenamiento de los registros sonográficos, así como de las calibraciones periódicas en soporte físico estable de tal forma que no se vea afectado por fallos de tensión.
 - f) Sistema de inspección que permita a los servicios técnicos municipales una adquisición de los datos almacenados.
 - g) Disponer de sistema automático de envío de datos al servicio de inspección municipal.
4. La instalación de limitadores-registradores será notificada a los servicios técnicos municipales por el titular de la actividad o entidad instaladora mediante certificación en el que figure, marca, modelo, funcionalidad, lugar de instalación, valor de nivel sonoro limitado y calibración del sistema.
5. Los limitadores-registradores estarán incluidos dentro de un programa de mantenimiento que asegure el correcto funcionamiento del sistema.
6. El Ayuntamiento podrá exigir la instalación de un sistema de transmisión remota de los datos almacenados en el sistema limitador regulado en el párrafo anterior, según las especificaciones y procedimientos que en cada caso se determinen en aplicación de las mejores técnicas disponibles.
7. En el caso en que la actividad incurra en un incumplimiento de horario o un incumplimiento de niveles sonoros, tanto en inmisión como en emisión de ruido, exigidos en la presente ordenanza, acreditado mediante acta de Policía Municipal, servicios técnicos municipales o registro del equipo limitador-registrador; el titular deberá instalar un sistema de transmisión remota como el definido en el párrafo anterior.

Art. 27. Limitaciones operativas.

1. En locales ubicados en edificios de viviendas o que colinden directamente con ellas no se permitirán actuaciones de grupos musicales o vocalistas en directo ni karaokes, ni la exhibición de ningún espectáculo: magia, mimo, mentalismo y análogos.
2. En los locales en los que se originan ruidos de impactos, se deberá garantizar un aislamiento que permita establecer que en los recintos receptores no se superará el límite de 40 dB en horario diurno y 35 dB en horario nocturno de LAeq 10s corregido por el nivel de fondo y medido conforme a lo descrito en el anexo tercero de esta ordenanza.
3. En las actividades de terrazas y veladores queda prohibida la instalación de equipos de reproducción/amplificación sonora, excepto en los casos expresamente autorizados por la Concejalía competente en la materia.
4. Las actividades que tengan un horario autorizado con hora de cierre posterior a las 03.30 horas, conforme a lo establecido en la legislación vigente en cada momento, deberán:
- a) Inscribirse en un registro específico que se creará a tal fin en la Concejalía competente en la materia que regula esta ordenanza.
 - b) Presentar auditorías ambientales anuales que demuestren el perfecto funcionamiento de los elementos de control de emisiones acústicas que legalmente debieran poseer.
 - c) Desconexión de todos los elementos de reproducción/ampliación sonora quince minutos antes de su horario autorizado de cierre.
5. Los titulares de actividades de ocio, hostelería y alimentación que de forma reiterada permitan la consumición y/o estancia de sus clientes fuera del establecimiento, terraza o velador autorizados, circunstancia que deberá ser acreditada por Policía Municipal, serán considerados responsables por cooperación necesaria de las molestias que se pudieran producir, y como tal les será de aplicación el régimen sancionador previsto en la ordenanza, salvo en los supuestos contemplados en el artículo 15.3 de la misma.

2.15 Alcalá de Henares

Título III. Construcciones y obras en la vía pública, viviendas y locales, establecimientos industriales y comerciales y de servicio o recreativos

Art. 21. Normas sobre protección del medio ambiente interior de los recintos

Toda máquina, aparato, instalación o manipulación que se ubique o realice en inmuebles en que coexistan viviendas y otros usos autorizados por las ordenanzas municipales y con niveles de emisión sonora superiores a 80 dBA deberán situarse en recintos debidamente acondicionados para evitar niveles de transmisión sonora superiores a los autorizados en la presente ordenanza.

Art. 22. Condiciones de instalación y apertura de actividades.

1. Los elementos constructivos y de insonorización de los recintos en que se alojen las actividades e instalaciones industriales, comerciales y de servicios deberán poseer un aislamiento acústico suficiente para evitar que los niveles sonoros que se originen en el interior de los mismos, se transmitan al exterior o al interior de locales colindantes con valores superiores a los límites aplicables y dispondrán de sistemas de aireación incluida o forzada que permitan el cierre de huecos o ventanas.

2. Al finalizar las obras, y previo a la entrada en funcionamiento de la actividad se deberá aportar la declaración responsable o comunicación emitida por técnico competente, expedida después de realizar una comprobación ex profeso en las viviendas colindantes, que indique que el aislamiento de los cerramientos del local que lo separe de los locales anexos, es suficiente para el cumplimiento de lo establecido en la presente ordenanza.

3. Queda prohibida la instalación de terrazas para uso público anejas a locales comerciales en el interior de patios de manzana.

4. El sujeto pasivo de la obligación de incrementar al aislamiento hasta los mínimos necesarios es el titular del foco de ruido.

Art. 23. Valores límite de tiempo de reverberación.

Los elementos constructivos, acabados superficiales y revestimientos que delimitan una actividad, tendrán la absorción acústica suficiente de tal manera que:

- a) El tiempo de reverberación en aulas y salas de conferencias vacías (sin ocupación y sin mobiliario), cuyo volumen sea menor de 350 metros cuadrados, no será mayor que 0,7 segundos.*
- b) El tiempo de reverberación en aulas y salas de conferencias vacías pero incluyendo el total de las butacas, cuyo volumen sea menor de 350 metros cuadrados, no será mayor que 0,5 segundos.*
- c) El tiempo de reverberación en restaurantes, comedores y bares vacíos no será mayor que 0,9 segundos.*

Art. 24. Actividades con equipos de reproducción sonora.

1. En relación al régimen de intervención administrativa previsto en el artículo 3 de la presente ordenanza, para la instalación de una actividad con equipo de sonido, música o que desarrolle actividades musicales, además de la documentación que legalmente se exija en cada caso, será preciso presentar estudio realizado por técnico competente, detallando los siguientes aspectos de la instalación:

- a) Descripción del equipo de sonido musical (potencia acústica y gama de frecuencias).*
- b) Ubicación, número de altavoces y descripción de las medidas correctoras.*
- c) Descripción de los sistemas de aislamiento acústico, con especificación de gamas de frecuencia.*

- d) *Cálculo justificativo del tiempo de reverberación y aislamiento.*
- e) *Declaración responsable, o comunicación de técnico competente, que indique que el equipo de sonido dispone de limitador acústico homologado, debidamente conectado para su actuación correcta, cumpliendo la ordenanza de limitadores acústicos. Este documento irá acompañado de plano o croquis, señalando la ubicación del equipo y altavoces, reflejando en el certificado la identificación de los componentes.*

En la comprobación que se efectúe deberá estar presente el técnico firmante del documento.

- f) *Existencia en la puerta de acceso de vestíbulo acústico eficaz con una distancia mínima entre los arcos de la zona de barrido por las hojas de las puertas de 1 metro, si las hojas son paralelas, y de 0,5 metros si son perpendiculares. En todo caso, la actividad se ejercerá con las puertas y ventanas cerradas.*

Las actividades en funcionamiento a la entrada en vigor de la presente ordenanza deberán adaptar su vestíbulo a lo establecido en el párrafo anterior cuando se produzca una modificación sustancial de la actividad, se produzca un cambio de titularidad o haya recaído sanción por resolución firme por incumplimiento de la presente ordenanza.

- g) *Se deberá presentar declaración responsable o comunicación emitida por técnico competente que demuestre que los niveles máximos de emisión sonora permitidos por el sistema limitador corresponden a los previstos en el proyecto de aislamiento acústico del local. Una vez terminada la instalación el Ayuntamiento ajustará, tarará y precintará el sistema limitador, en el horario que estime oportuno. Este documento irá acompañado de plano o croquis, señalando la ubicación del equipo y altavoces, reflejándose en el mismo la identificación de los componentes. En la comprobación que se efectúe deberá estar presente el técnico firmante del documento.*

2. Una vez presentado el estudio técnico y los documentos antes citados, y ajustados los sistemas limitadores, los Servicios Técnicos Municipales procederán a la comprobación de la instalación, efectuando una medición consistente en poner en funcionamiento el equipo a inspeccionar, con el mando del potenciómetro de volumen al máximo nivel, y en estas condiciones se medirá el ruido transmitido a las viviendas afectadas.

3. Las comprobaciones indicadas en el punto anterior se realizarán incluyendo el foco de reproducción sonora, el producido por el resto de emisores acústicos del local, como extractores, cámaras frigoríficas, grupos de presión y otros. El nivel máximo de los niveles transmitidos no rebasarán los límites fijados en la presente ordenanza.

4. A la entrada en vigor de la presente ordenanza, no se permitirán actividades con ambiente musical que no cumplan las exigencias del presente artículo. Aquellas en funcionamiento con ambiente musical autorizado, deberán adaptarse a las exigencias de este artículo cuando se produzca un cambio de titularidad, una modificación sustancial de la actividad o haya recaído sanción por resolución firme por incumplimiento de la presente ordenanza.

5. Quedan eximidos de cumplir los puntos anteriores de este artículo, aquellos locales que tengan televisión o radio que no supere niveles de emisión sonora evaluados mediante el índice acústico LAmax de 60 dBA, debiendo aportar para dicha exclusión declaración responsable o comunicación firmada por un técnico competente, en el que se indique que el equipo está ajustado para dicha emisión máxima.

3. Propuesta de solución para el municipio de Vigo

Condiciones exigibles a las actividades desarrolladas en edificaciones

Art. Ámbito de aplicación

1. Las actividades sujetas a licencia, autorización administrativa u otras figuras de intervención administrativa deberán cumplir en todo momento con las normas vigentes en materia de contaminación acústica, sin perjuicio de la aplicación de los periodos transitorios que se establezcan en la aprobación de nuevas normas.
2. La producción y la transmisión de los ruidos y vibraciones originados en las actividades anteriores no pueden sobrepasar los límites establecidos en esta Ordenanza.
3. En el caso de actividades o proyectos sometidos a procedimientos ambientales, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza se controlará durante la tramitación del citado procedimiento.

Art. Estudio de impacto acústico

Con carácter previo a la concesión de la autorización o licencia municipal, los proyectos o actividades públicos o privados deberán adjuntar a la solicitud de la autorización o licencia ambiental municipal, o de la licencia de apertura de establecimiento, o a la comunicación y certificación previa, un estudio de impacto acústico, con memoria técnica y planos, que justifique el cumplimiento de los requisitos técnicos en materia de contaminación acústica, respetando de ese modo los límites impuestos en la presente Ordenanza.

Art. Contenido del Estudio de impacto acústico

1. En la tramitación de los expedientes correspondientes a nuevas actividades y a ampliaciones o modificaciones de las existentes, al proyecto se le exigirá un estudio justificativo del cumplimiento de la presente Ordenanza, siempre que la actividad sea susceptible de generar ruidos y/o vibraciones.
2. El citado estudio contendrá las siguientes prescripciones:
 - a) Descripción detallada del tipo de actividad, la naturaleza de los trabajos a realizar y el horario previsto para la actividad, así como la maquinaria, instalaciones y equipos con los que se va a contar para su desarrollo.
 - b) Descripción del local, con especificación de los usos de los locales colindantes y su situación con respecto a las viviendas.
 - c) Descripción de los sistemas constructivos que se ejecutarán en los cierres del local (entendiendo por cierre cada una de las superficies que lo separan de otros recintos o del exterior):

materiales, espesores de elementos constructivos y cámaras (en cm.), densidades superficiales (en Kg/m^2).

- d) Justificación teórica de que, en función de los niveles sonoros generados por la actividad, el horario de funcionamiento de ésta y las atenuaciones conseguidas, no se superan los niveles de emisión al exterior establecidos en el artículo 32.2, ni los niveles de inmisión al interior de viviendas o locales colindantes (límitrofes o más próximos) establecidos en el artículo 33 del Proyecto de Ordenanza (ver Anexo 3).

Para esta justificación, salvo el $L'nTw$, se recomienda el empleo de las herramientas aportadas por el documento DB-HR del CTE.

Se empleará como niveles sonoros de emisión los que se posean de la maquinaria e instalaciones a 1 metro y el nivel compuesto resultante. En la determinación de éste se tomarán en consideración los niveles generados en el propio desarrollo de la actividad. En su defecto, se utilizará el nivel sonoro reverberado estimado para la actividad, de acuerdo con los criterios de la tabla del artículo 57.1. (ver Anexo 3).

- e) Se especificarán medidas correctoras para el aislamiento de ruidos de impacto cuando el aislamiento general se prevea insuficiente para este tipo de ruidos.
- f) Se explicará detalladamente el montaje de los materiales de aislamiento, especialmente el sistema de sujeción y su anclaje, para evitar la formación de puentes acústicos.
- g) Niveles de emisión al exterior y de inmisión al interior de viviendas o locales máximos permitidos.

3. Cualquier modificación de la instalación o de las características técnicas de la fuente emisora o del equipo implicará un nuevo informe acústico, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza.

4.- En los proyectos se considerarán las posibles molestias por ruidos que por efectos indirectos puedan ocasionarse en las inmediaciones de su implantación, con objeto de proponer las medidas correctoras adecuadas para evitarlas o disminuirlas.

En este sentido, se deberá prestar especial atención a los siguientes casos:

- a) Actividades para desarrollar en edificios donde exista también el uso de vivienda, en el propio edificio o en los colindantes o más próximos.
- b) Actividades que generan tráfico elevado de vehículos, como almacenes, locales públicos y especialmente discotecas, previstas en zonas de elevada densidad de población o con calles estrechas, de difícil maniobra y/o escasos espacios de parque de estacionamiento.

- c) Actividades que requieren operaciones de carga y/o descarga durante el horario nocturno.
- d) Actividades que requieren un funcionamiento nocturno de instalaciones auxiliares, tales como cámaras frigoríficas, centros de transformación, instalaciones de climatización, etc.

Art. Evaluación "in situ" del aislamiento

1. A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, las personas titulares de actividades que se pretendan desarrollar en edificaciones deberán disponer, con carácter previo al inicio de la actividad, de un informe que acredite, a partir de la clasificación de actividades recogida en el artículo 57 (ver Anexo 3), el cumplimiento de los valores de aislamiento indicados en los artículos 58 y 59 del Proyecto de Ordenanza (ver Anexo 3).

2. Dicho informe de aislamiento acústico deberá ser elaborado a partir de mediciones realizadas "in situ" en los locales en que se pretenda desarrollar la actividad y deberá cumplir con las especificaciones recogidas en el artículo 3 sobre competencia para la evaluación de la contaminación acústica (ver Anexo 3).

3. El informe de aislamiento acústico deberá ser presentado ante el Ayuntamiento, junto con la comunicación previa prevista en el artículo 24 de la Ley 9/2013, de 19 de diciembre, de emprendimiento y de la competitividad económica de Galicia, o junto con la solicitud de licencia de actividad, cuando ésta sea preceptiva.

4. Lo dispuesto en este artículo también será de aplicación a los supuestos de modificación, ampliación o traslado.

Art. Contenido del Informe de aislamiento acústico

1. El Informe incluirá los siguientes aspectos:

- a) Aislamiento entre la actividad y las viviendas colindantes con el local, que se expresará tanto con el parámetro $DnTA$ (cuya medición se realizará en bandas de tercio de octava para el rango de frecuencias comprendidas entre 100 y 5000 Hz, $DnTA$ 100–5000 Hz) como con el DnT 125 Hz).
- b) Niveles de recepción interna en viviendas colindantes derivadas del funcionamiento en el local emisor.

En el Informe se justificará la elección de las viviendas y recintos colindantes seleccionados para hacer las mediciones, que serán los más afectados por los ruidos generados por la actividad, identificándose claramente los lugares donde se han efectuado las mediciones.

El nivel de ruidos transmitido por la actividad al interior de las viviendas colindantes estará dentro de los valores máximos establecidos en el artículo 33 del Proyecto de Ordenanza (ver Anexo 3).

c) Niveles de recepción exterior producidos por el funcionamiento de la actividad.

En su caso, el Informe incluirá también las mediciones de los niveles en dBA (L_{K_{eq},T_i}) generados por los equipos de ventilación y climatización de los locales.

El nivel de ruido transmitido al exterior del local estará dentro de los valores máximos establecidos en el artículo 32 del Proyecto de Ordenanza (ver Anexo 3).

d) El tiempo de reverberación del local de actividad, determinado según las prescripciones del apartado 2.2 del Anexo VII del Proyecto de Ordenanza (ver Anexo 3).

e) Aislamiento acústico de fachadas, que se expresará como $D_{2m,nTA}$ y cuya medición se realizará en bandas de tercio de octava para el rango de frecuencias comprendidas entre 100 y 5000 Hz ($D_{2m,nTA}$ 100-5000 Hz).

f) Nivel de ruido de impactos en el recinto receptor, que se expresará como L'_{nT_w} , obtenido a partir de los valores de L'_{nT} a partir de un ensayo en bandas de tercio de octava para el rango de frecuencias comprendidas entre 100 y 5000 Hz (L'_{nT} 100-5000 Hz).

2. Los valores mínimos de aislamiento indicados en los artículos 57 y 58 (ver Anexo 3) se entienden sin perjuicio del cumplimiento de los valores límite de recepción de la legislación vigente, tanto en interior como exterior; por lo que los valores de aislamiento acústico mostrados se utilizarán por defecto, siendo los necesarios para aislamiento, en todo caso, aquellos que garanticen el cumplimiento de los mencionados valores límite.

Art. Exención del informe de aislamiento acústico

Sin perjuicio de las labores de comprobación que posteriormente efectúe el Ayuntamiento, no será obligatorio la aportación del informe previsto en el artículo anterior en caso de que las personas titulares de las actividades hagan constar expresamente, en el momento de presentar la comunicación previa o la solicitud de licencia de actividad, cuando ésta sea preceptiva, que dichas actividades producirán un nivel sonoro igual o inferior, en cualquier horario, a 75 dBA, o a 70 dBA en caso de que se desarrollen en áreas acústicas clasificadas como sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera especial protección contra la contaminación acústica en aplicación del artículo 7 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido.

Art. Medidas preventivas

1. En los edificios de uso mixto, en los que coexistan viviendas y otras actividades, y en locales colindantes con edificios de vivienda, se acentuarán las medidas preventivas en la concepción, diseño y montaje de amortiguadores de vibraciones, sistemas de reducción de ruidos de impacto, instalaciones de tuberías, conductos de aire y transporte interior, especialmente si el suelo del local emisor está constituido por un forjado, es decir, si existen otras dependencias bajo el local, como sótanos, garajes, etc.

En este sentido, además de las medidas de tipo general especificadas en el documento DB-HR del CTE, se tendrán en consideración las siguientes:

- En ningún caso se podrán anclar ni apoyar máquinas en paredes ni pilares. En techos, tan sólo se autoriza la suspensión, mediante amortiguadores de baja frecuencia, de pequeñas unidades de aire acondicionado o ventiladores de baja frecuencia que, en cualquier caso, se instalarán por debajo del aislamiento del techo. Las máquinas distarán como mínimo 0,70 metros de paredes medianeras.
- Se prohíbe la instalación de conductos entre el aislamiento del techo y la planta superior, o entre los elementos de una doble pared, así como la utilización de estas cámaras acústicas como plenums de impulsión o retorno de aire acondicionado.
- Todos los equipos de las instalaciones de ventilación y climatización se instalarán en el interior del local. No se permite su instalación en fachadas ni en patios. Asimismo, los ventiladores de la instalación de renovación de aire se situarán en el interior del local y lo suficientemente alejados de la salida de aire para garantizar la atenuación de los niveles generados por los equipos, hasta los límites permitidos en el exterior. En caso necesario, se proyectará en los conductos sistemas de insonorización eficaces antes de la salida del aire al exterior.
- Los/las titulares de las citadas actividades están obligados/as a adoptar las medidas de insonorización de sus fuentes sonoras y de aislamiento acústico de los locales para cumplir en cada caso las prescripciones establecidas, disponiendo, de ser necesario, de sistemas de ventilación forzada, de forma que puedan cerrarse los huecos o ventanas existentes o proyectadas.

2. No se permitirá la instalación en edificios con uso residencial de actividades industriales especialmente molestas por los ruidos que generan, tales como talleres de carpintería de aluminio o de madera, talleres de calderería, carpintería metálica y reparación de chapa de vehículos.

Art. Control municipal

1. La concesión de la licencia de obras o de actividad por parte del Ayuntamiento no presupone la aceptación tácita de la idoneidad del Estudio de impacto acústico o del Informe de Aislamiento Acústico.

2. Con carácter general se requerirá el informe del órgano competente en materia de contaminación acústica en aquellos expedientes de las actividades incluidas en este artículo.

3. Una vez otorgada la licencia o autorizada una actividad, en el caso de que esta no cumpla con lo dispuesto en la presente Ordenanza, aún de forma sobrevenida, se le requerirá la adopción de las medidas correctoras que sean necesarias sobre el funcionamiento de la actividad, o las instalaciones o elementos que proceda, o bien la revisión de la licencia o del acto de intervención administrativa previamente existente, para ajustarse a condiciones compatibles con el respeto a la normativa medioambiental.

4. La disposición del punto anterior será de aplicación a las actividades legalmente implantadas a la entrada en vigor de esta Ordenanza al amparo de la preceptiva licencia, comunicación previa o declaración responsable cuyas instalaciones no cumplan con lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Art. Clasificación de actividades que se desarrollan en edificaciones

1. Las actividades que se desarrollan en edificaciones se clasifican, en función de su grado de molestia asociada al nivel sonoro de emisión (L) y atendiendo a sus características de funcionamiento, en los siguientes tipos:

Grupo	Características de funcionamiento	
	Horario	Nivel sonoro, L (dBA)
0	Cualquiera	≤ 75
1	de 7.01 a 23.00 horas	entre 76 y 80
2		entre 81 y 90
3		> 90
4	de 23.01 a 7.00 horas, parcial o totalmente	entre 76 y 80
5		entre 81 y 90
6		> 90

2. De modo orientativo se indica a continuación, para cada grupo una serie de ejemplos de tipos de actividades que mayoritariamente pueden agruparse en los mismos:

Grupo	Tipos de actividades
0	Despachos profesionales, farmacias, librerías, papelerías, fruterías, tiendas, estancos, comercios en los cuales se emita música ambiental y similares.
1 y 4*	Gimnasios, supermercados, talleres, industrias y similares. Restaurante, bar y café bar, cafetería y salón de banquetes, actividades, todas ellas, sin equipos de reproducción sonora, a excepción de aparatos de televisión y radio, pudiendo contar con música ambiental y sistemas de hilo musical.
2 y 5*	Industrias y otros similares. Pubs y actividades similares con equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual. Celebraciones religiosas celebradas en locales integrantes de una edificación de uso residencial.
3 y 6*	Karaoke, salón de banquetes con actividad de baile posterior, café teatro, café concierto y café cantante, discotecas, salas de fiesta, salas de baile y actividades similares con equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual, con actuaciones en directo o que dispongan de pista de baile. Academias de canto o baile, estudios de grabación, locales de ensayo o cualquier otro establecimiento en el que, por la propia naturaleza de la actividad desarrollada, se utilicen equipos musicales, megafonía, o en los que se emitan cánticos o se baile.

*Según el horario de desarrollo de la actividad

3. Tanto los ejemplos indicados como las actividades que no estén expresamente comprendidas en la nomenclatura de los grupos referenciados se encuadrarán, a efectos de cumplimiento de esta Ordenanza, dentro del grupo con el que tenga mayor afinidad, en función de los parámetros más restrictivos: período de actividad y nivel sonoro.

4. Si la actividad dispone de diferentes espacios o plantas, se tendrá en cuenta el espacio de máxima emisión con el fin de clasificar la actividad en uno de los seis grupos. Si eso no fuera posible, el personal técnico municipal decidirá la clasificación en función de la documentación aportada por la actividad.

5. La implantación de nuevas instalaciones en un local con una actividad en funcionamiento para el cambio de clasificación dentro del mismo grupo, se realizará a medio de la correspondiente comunicación previa a la que se acompañará la documentación técnica que describa detalladamente las mismas y justifique el cumplimiento de la normativa de aplicación. En todo caso, se adjuntará el informe sobre las medidas correctoras dispuestas para la insonorización del establecimiento y el informe de aislamiento acústico que acrediten el cumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza.

6. El nivel sonoro L indicado corresponderá con nivel LAeq calculado según las directrices marcadas en la legislación vigente, en el caso más desfavorable, durante el desarrollo de su actividad.

Art. Valores mínimos de aislamiento acústico a ruido aéreo para el desarrollo de actividades

1. Los valores mínimos del aislamiento global a ruido aéreo (DnTA 100-5000 Hz) y del aislamiento a ruido aéreo en la banda de octava de frecuencia central de 125 Hz (DnT 125 Hz) entre un recinto de actividad regulada en el artículo 57 del Proyecto de Ordenanza (ver Anexo 3) y el recinto protegido adyacente destinado a uso residencial, zona de dormitorios en actividades de hospedaje, uso educativo, sanitario, cultural o religioso en función del grupo de actividad son los que se indican a continuación:

Grupo	Aislamiento a ruido aéreo respecto a viviendas adyacentes	
	DnTA 100-5000 Hz (dBA)	DnT 125 Hz (dB)
0	≥ 55	≥ 40
1	≥ 55	≥ 45
2	≥ 60	≥ 50
3	≥ 65	≥ 55
4	≥ 60	≥ 45
5	≥ 70	≥ 55
6	≥ 75	≥ 60

2. Los valores mínimos del aislamiento acústico a ruido aéreo de fachada (D2m,nTA 100-5000 Hz) en función del grupo de actividad son los que se indican a continuación:

Grupo	Aislamiento a ruido aéreo de la fachada (dBA)
	$D_{2m,nTA} 100-5000 \text{ Hz}$
0	≥ 35
1	≥ 35
2	≥ 40
3	≥ 45
4	≥ 40
5	≥ 50
6	≥ 55

3. De acuerdo con las especificaciones de la norma UNE-EN ISO 16283-1:2015, la exigencia de valores mínimos de aislamiento a ruido aéreo definida en el apartado 1 de este artículo, sólo será aplicable cuando exista un único paramento separador entre el local en el que se ejerce la actividad y el recinto receptor protegido (dedicado a uso residencial, hospedaje zona dormitorios, educativo, sanitario, cultural o religioso) sin presencia de recintos intermedios dedicados a otros usos diferentes, entre la actividad y dicho recinto receptor. Por ello sólo será pertinente la medición del aislamiento a ruido aéreo y el cotejo de los resultados obtenidos con los valores mínimos que se fijan en este apartado, cuando el recinto emisor y el receptor estén separados por un paramento, sea este horizontal, vertical o inclinado.

4. Los valores mínimos establecidos en el apartado 2 de este artículo serán de aplicación para la fachada principal de la actividad, es decir, aquella que es adyacente a la vía pública. Si existiese fachada posterior (en los patios interiores de manzana, patios de luz, patios de ventilación, patios de parcela y zonas donde no puedan acceder los vehículos), esta ha de cumplir con un aislamiento 5 dBA superior al indicado para la fachada principal.

5. Si el local de actividad es colindante con el portal del edificio o zonas comunes interiores de acceso a las viviendas, se medirá el aislamiento acústico a ruido aéreo entre ambos recintos, debiendo alcanzar como mínimo el valor en dBA que se fija para las fachadas posteriores.

Art. Protección frente al ruido de impacto

1. Los valores máximos del nivel de ruido de impactos ($L'_{nT,w} 100-5000 \text{ Hz}$) medidos en el recinto receptor en función del grupo de actividad son los que se indican a continuación:

Grupo	Nivel de ruido de impactos (dB)
	$L'_{nT,w} 100-5000 \text{ Hz}$
0	≤ 60
1	≤ 50
2	≤ 45
3	≤ 40
4	≤ 40
5	≤ 35
6	≤ 35

2. Para comprobar las exigencias del aislamiento acústico al ruido de impacto entre un local de actividad y un recinto protegido la máquina de impactos normalizada se tiene que situar en el suelo del local de actividad (recinto emisor).

Art. Protección de áreas acústicas

Para aquellas actividades que se desarrollen en áreas acústicas clasificadas como sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera de especial protección contra la contaminación acústica según el artículo 7 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, se aplicará un incremento de 5 dB sobre los valores indicados en la tabla para «aislamiento a ruido aéreo respecto a viviendas colindantes» y «aislamiento a ruido aéreo de la fachada», así como una disminución de 5 dB sobre los valores indicados para «nivel de ruido de impactos».

Sección 3ª. Medidas específicas para establecimientos de pública concurrencia y de ocio.

Art. Vestíbulo acústico

1. En todas las actividades de los Grupos 2, 3, 5 y 6 de nueva implantación o cuya licencia se encuentre en trámite de resolución, el acceso del público se realizará a través de un vestíbulo acústico estanco con absorción acústica y doble puerta. Se exceptuará de esta exigencia las panaderías y confiterías con taller.

2. El titular de aquellas actividades que a la entrada en vigor de la presente Ordenanza se encuentren en funcionamiento deberá adaptar su vestíbulo a lo establecido en el apartado anterior cuando se produzca una modificación sustancial de la actividad o se produzca un cambio en su titularidad o hubiese recaído infracción por resolución firme por incumplimientos de la presente Ordenanza.

Art. Ventanas y huecos al exterior

1. Las actividades de los Grupos 1 y 4 deberán mantener cerrados los huecos y ventanas que comunican el local con el exterior durante su funcionamiento.

2. Las actividades de los Grupos 2, 3, 5 y 6 no tendrán ventanas ni huecos practicables, exceptuando los dispositivos de evacuación y ventilación de emergencia cuya utilización quedará limitada a estos supuestos.

Art. Suelo y paredes flotantes y techo acústico

1. Se instalará suelo flotante si el suelo del recinto de actividad se asienta sobre un forjado, dejando libre el espacio inferior así como en el caso de los locales de pública concurrencia y de ocio en los que, por las características propias de la actividad, se produzcan de forma sistemática ruidos de impacto sobre el suelo que no puedan evitarse con la protección acústica del mobiliario o con la instalación de máquinas o electrodomésticos sobre bancada.

2. Cuando el suelo del establecimiento esté asentado sobre terreno firme, se admitirá la desolarización del paramento horizontal de los verticales, especialmente de pilares.
3. Instalación de dobles paredes laterales flotantes y desolarizadas en todo el entorno del local.
4. Instalación de un techo acústico desconectado mecánicamente del forjado del piso inmediatamente superior.
5. Excepcionalmente, para bares, cafeterías, restaurantes y similares que no cuenten con un equipo de reproducción sonora, situados en zonas especiales en las que sea deseable mantener el acabado de determinados paramentos en función de las características del entorno, podrá eximirse de la exigencia de contar con doble pared lateral flotante a alguno de los paramentos verticales, siempre y cuando se trate de un muro de piedra de suficiente espesor que garantice ampliamente el aislamiento acústico y se sustituya por otra medida complementaria de aislamiento no exigible.
6. Por sus especiales características de funcionamiento, los gimnasios, locales de aeróbic, escuelas de danza y similares, aun cuando no impliquen funcionamiento dentro del horario nocturno, deberán contar con suelo flotante, dobles paredes flotantes y desolarizadas y techo acústico desconectado mecánicamente del forjado superior.

Art. Conducciones e instalaciones

1. No se permite la instalación de conductos de aire o cualquier otro tipo de instalaciones entre el falso techo acústico y el forjado superior, así como cualquier perforación de éste para instalar equipos de iluminación, megafonía, etc. Se deberá disponer por debajo de éste un falso techo registrable y necesario para tales instalaciones.
2. Todas las conducciones, tuberías, etc., que discurran por actividades de los Grupos 2, 3, 5 y 6, además de por otras zonas del edificio ajenas a la propia actividad, deberán aislarse acústicamente con objeto de evitar que sirvan de puente transmisor de ruidos y vibraciones al resto del edificio. A tal efecto, les será aplicado un doble tratamiento aislante-absorbente en todo el tramo por el que transcurra en el local emisor.

Art. Limitación de actividades

1. En los locales en los que la separación con la planta superior esté constituida por un forjado de madera, y el uso previsto en el edificio para el piso situado inmediatamente encima del local sea el residencial o de vivienda, no se podrá instalar ninguna de las actividades que funcionen dentro del horario nocturno y que se especifican en la tabla anterior.
2. En los locales en los que la separación con la planta superior esté constituida por un forjado de hormigón, y el uso previsto para el piso situado inmediatamente encima del local sea o residencial o de vivienda, no se podrán instalar discotecas, salas de fiestas, salas de baile, locales de exhibiciones especiales ni, en general, cualquier tipo de locales que impliquen actuaciones en directo con música o en vivo.

3. Con el fin de evitar la concentración de este tipo de locales e impedir que se produzcan ZAS por la acumulación de locales de ocio con música, no se otorgará ninguna licencia de este tipo de locales en cualquier emplazamiento de uso característico o predominante residencial, siempre que exista una distancia menor de cien metros (100 m) un local de ocio con música que cuente con licencia concedida o en trámite. Dicha distancia se medirá en línea recta sobre la vía pública entre los puntos medios de las respectivas fachadas de los locales. Además, no podrá estar incluido ningún local de este tipo en el interior de un círculo de 50 metros de radio con el centro en el punto medio de la fachada del local que solicita licencia de actividad. Dichas medidas serán extensivas a todas las actividades pertenecientes a los Grupos 5 y 6 así como a los salones de juegos recreativos.

Art. Limitadores de equipos de reproducción o amplificación

1. Todas las actividades que dispongan de equipos de reproducción/amplificación sonora o audiovisuales en general deberán disponer de sistemas de autocontrol. Estos sistemas podrán ser topes fijos, sistemas limitadores de emisión sonora, limitadores sonoros horarios o una combinación de éstos.

2. Para considerarse como sistemas limitadores, los dispositivos deberán reunir por lo menos las siguientes condiciones:

- Sistema de verificación de funcionamiento.
- Almacenamiento de niveles de emisión sonora existentes en el local durante su funcionamiento, mediante transductor apropiado.
- Capacidad de almacenamiento de datos durante, por lo menos, 15 días.
- Registro de incidencias en el funcionamiento.
- Sistema de precintado que impida manipulación que, en caso de producirse, deberá quedar igualmente registrado.
- Sistema que permita la obtención de la información almacenada a petición del Ayuntamiento.

3. La utilización de topes fijos, en lugar de sistemas limitadores, deberá ser autorizada por los técnicos municipales, en función de las características de la actividad.

4.-El Ayuntamiento podrá exigir la instalación de un sistema de transmisión remota de los datos almacenados en el sistema limitador regulado en el apartado anterior, según las especificaciones y procedimientos que en cada caso se determinen en aplicación de las mejoras técnicas disponibles.

5. En la instalación del limitador-controlador deberá presentarse un certificado técnico homologado, donde se acrediten las anteriores condiciones del equipo limitador y que pueda cumplir con las determinaciones y datos que el Ayuntamiento requiera.

6. El volumen máximo de emisión que estos dispositivos permitan deberá ser aquel que, de acuerdo con el aislamiento acústico real de que disponga el local en que se ejerce la actividad, asegure el cumplimiento de los límites de transmisión sonora a exterior e interior de locales acústicamente colindantes que se establecen en los artículos 32 y 33 del Proyecto de Ordenanza (ver Anexo 3).

7. En el caso de las actividades que, sin equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual, estén dotadas de sistemas tipo música ambiental, hilo musical o aparatos de televisión, cuyo nivel de emisión máximo no podrá ser superior a 80 dBA, si el volumen posible de emisión de los televisores o equipos de tipo hilo musical lo requiere se deberán instalar limitadores que garanticen el cumplimiento de los límites de transmisión sonora a exterior e interior de locales acústicamente colindantes que se establecen en los artículos 32 y 33 del Proyecto de Ordenanza (ver Anexo 3).

Art. Placas identificativas

1. Todas las actividades del Grupo 5, con niveles superiores a 80 dBA, tendrán que poseer una placa identificativa cerca del portal principal de la entrada y en un lugar visible, donde conste el aforo permitido en función de la superficie del local, número de licencia y nivel de emisión interna permitido.

2. Todas las actividades del Grupo 6, con niveles superiores a 90 dBA, tendrán que hacer constar, además, las consecuencias nocivas, tales como lesiones auditivas, por exposición prolongada a tal nivel sonoro.

Art. Terrazas

1. La ocupación de la vía pública con mesas, sillas, veladores, etc. estará sujeta a autorización municipal según las prescripciones contenidas en la ordenanza reguladora de esta materia.

2. En dicha autorización municipal se especificará, entre otros aspectos, las condiciones de instalación, ocupación y horarios de las mismas.

3. En las actividades de terrazas queda prohibida la instalación de equipos de reproducción/amplificación sonora, salvo en los casos expresamente autorizados.

4. Los locales en los que se haya dispuesto un espacio abierto al exterior entre la puerta de acceso y la acera o espacio público, observarán en el mismo las mismas limitaciones previstas para el uso de las terrazas.

Art. Obligaciones de los titulares

1. Deberes genéricos.

Constituyen deberes genéricos de los titulares de las actividades reguladas por esta Ordenanza, los siguientes:

- Ejercer la actividad especificada en la correspondiente licencia de apertura o autorización de funcionamiento y, en todo caso, ajustarla a los límites previstos en la presente Ordenanza.
- Ejercer la actividad con la diligencia debida para evitar la producción de molestias a usuarios y vecindario.
- Cumplir las órdenes individuales que les pueda exigir la Administración municipal a fin de evitar la producción de perturbaciones por ruidos y/o vibraciones.

2. Deberes específicos.

Constituyen deberes específicos de los titulares de las actividades reguladas por esta Ordenanza, los siguientes:

a) Respecto al horario de cierre.

- Los locales de pública concurrencia deberán respetar el horario de cierre establecido legalmente.
- Las actividades que tengan un horario autorizado con hora de cierre posterior a las 3 horas deberán llevar a cabo la desconexión de todos los elementos de reproducción/amplificación sonora 20 minutos antes del horario autorizado de cierre.
- No podrá seguir funcionando ningún instrumento o aparato musical (radio, televisión, magnetófonos, tocadiscos, altavoces, pianos,...) dentro del local.

b) Respecto al consumo fuera de los locales.

- Los titulares de actividades de ocio deberán adoptar las medidas necesarias para impedir el consumo de bebidas fuera de los locales, impidiendo la salida de personas del local portando botellas, envases o vasos, cualquiera que sea su composición y características (cristal, plástico, cartón,...).
- A tales efectos, colocarán en lugar visible al público un cartel indicativo de la prohibición de adquirir bebidas para su consumo fuera del establecimiento, con excepción de las terrazas autorizadas.
- La pasividad de los titulares, permitiendo este tipo de conductas, propiciará que sean considerados responsables por cooperación necesaria de las molestias que se pudiesen producir y, como tales, les será de aplicación el régimen sancionador previsto en esta Ordenanza.

c) Respecto a la entrada y salida de los locales.

- Los titulares y/o responsables de los establecimientos deberán velar para que los usuarios, al entrar y salir del local, no produzcan molestias a la vecindad. En caso de que sus recomendaciones no sean atendidas, deberán avisar inmediatamente a la policía municipal, a los efectos oportunos.
- En todos aquellos casos en que se hubiese comprobado la existencia reiterada de molestias a la vecindad, el Ayuntamiento podrá imponer al titular de la actividad, la obligación de disponer, como mínimo, de una persona encargada de la vigilancia en el exterior del establecimiento.

El titular de la licencia será el responsable del mantenimiento del orden, tanto en el local como en sus accesos.

d) Respecto a la colaboración.

- El titular de la licencia o, en su caso, el encargado del establecimiento estarán obligados a colaborar con los Servicios de Inspección y con los Agentes de la Autoridad en el cumplimiento de sus misiones.
- No instalar en el local, si no está expresamente autorizado, futbolines, billares, máquinas recreativas que puedan producir ruidos de impacto, lámparas de destellos luminosos o cualquier otro aparato que pueda producir molestias o ruidos.

Art. Ejercicio irregular de la actividad

1. Establecimientos donde se ejerce una actividad sin licencia.

1.1.- Para los efectos previstos en este artículo, se considera que en un establecimiento se ejerce una actividad sin licencia en los siguientes casos:

- Cuando el local de referencia no dispone de licencia municipal de apertura.
- Cuando, aun teniendo el local licencia municipal de apertura, sin embargo la actividad es ejercida por otra persona distinta al titular de la licencia. Para estos efectos, se presume que la actividad desarrollada en el local es ejercida por la persona que figura de alta en el Tributo de Actividades Económicas.
- Cuando se ejerce una actividad en un establecimiento con la licencia retirada, provisional o definitivamente, o caducada.

1.2.- Cuando se detecte que en un establecimiento se está ejerciendo una actividad sin licencia, y ante el riesgo que implica la apertura y funcionamiento de un local de pública concurrencia, se adoptarán, con carácter general, las siguientes medidas:

- Incoar expediente sancionador contra la persona que venga ejerciendo la actividad.

- Se podrá disponer, como medida cautelar, el cese provisional de la actividad de forma inmediata.
- Conceder a la persona que viene ejerciendo clandestinamente la actividad, y sin perjuicio para su inmediato cese, un plazo de diez días para efectuar alegaciones.

1.3.- Si transcurrido el plazo no se efectúan alegaciones o éstas son rechazadas, sin perjuicio de la sanción en que pueda haber incurrido, se procederá a la definitiva clausura de la actividad y precinto del local. Sin embargo, en caso de actividades legalizables, se concederá un plazo de dos meses para la posible legalización del establecimiento.

2. Establecimientos que no se ajustan a la actividad para la que cuentan con licencia.

2.1.- Para los efectos previstos en este artículo, se considera que un establecimiento no se ajusta a la licencia concedida, cuando la actividad efectivamente realizada en el local no se corresponde total o parcialmente con las actividades amparadas por la licencia y con la documentación conforme a la que le fue concedida.

2.2.- Cuando se detecte que la actividad desarrollada en el establecimiento no se corresponde con la de la licencia de apertura concedida, se adoptarán las siguientes medidas:

- Incoar expediente sancionador.
- Como medida provisoria, se podrá ordenar a su titular que, de forma inmediata, cese en el ejercicio de la actividad efectivamente desarrollada en el local para el que no cuenta con licencia.
- Conceder al titular un plazo de dos meses para que solicite licencia de apertura para la actividad efectivamente desarrollada en el local o, en otro caso, para que efectúe las reformas necesarias en el establecimiento a fin de ajustar el ejercicio de la actividad a lo concedido en la licencia.

2.3.- Sin perjuicio del expediente sancionador que se pudiese incoar, si dentro del plazo concedido el titular realizase en el establecimiento las obras o actos necesarios para ajustar el ejercicio de la actividad al de la licencia concedida, y siempre que éstas fuesen suficientes a juicio de los servicios técnicos municipales, se alzarán las medidas adoptadas, permitiéndose el ejercicio de la actividad autorizada en licencia.

2.4.- Si transcurrido el plazo no se efectúan alegaciones o las adaptaciones necesarias para ajustar el ejercicio de la actividad al contenido de la licencia, se impedirá definitivamente el ejercicio de la actividad.

3. Precinto o retirada de aparatos o instalaciones.

3.1.- Cuando se disponga la limitación o inutilización de algún aparato, sistema o instalación, se podrá ordenar la retirada o precintado de los mismos, estando obligado el titular a hacerlo en el plazo que le sea otorgado y a no volver a reinstalarlo hasta que no obtenga la autorización. La reinstalación sin autorización será constitutiva de falta muy grave.

3.2.- El precinto de los aparatos, sistemas o instalaciones podrá ordenarse bien para limitar su uso o intensidad, o bien para impedirlo.

3.3.- El titular de la actividad o local está obligado a mantener el precinto en buen estado y a comunicar al Ayuntamiento su desaparición, ruptura o cualquier otra circunstancia que no garantice la eficacia del mismo. El incumplimiento de esta obligación será constitutivo de falta leve.

3.4.- No se podrá retirar el precinto sin previa autorización municipal. No obstante, el titular puede solicitar de la Administración municipal que se levante el precinto con objeto de efectuar las adaptaciones, reparaciones, etc., necesarias, y, en ese extremo, la Administración podrá autorizarlo. En todo caso, el titular está obligado a comunicar inmediatamente a los servicios municipales el momento en que se haya producido la enmienda de la deficiencia.

3.5.- No se podrá poner en funcionamiento el aparato o sistema precintado durante el horario de actividad en tanto no se compruebe su grado de eficacia y sea autorizado por los servicios municipales. La puesta en funcionamiento del aparato o sistema precintado durante el horario de la actividad sin la previa autorización será constitutiva de infracción muy grave.

3.6.- Con independencia de las responsabilidades penales en que se pueda incurrir, la manipulación, deterioro o ruptura de precintos será constitutiva de falta muy grave.

4. Precinto de locales.

4.1.- Cuando se disponga el cese de todas las actividades que se desarrollen en el local o su clausura se podrá ordenar el precintado del local, que tiene por objeto impedir su uso para una actividad concreta.

4.2.- El titular de la actividad o local está obligado a mantener el precinto en buen estado y a comunicar al Ayuntamiento su desaparición, ruptura o cualquier otra circunstancia que no garantice la eficacia del mismo. El incumplimiento de esta obligación será constitutivo de falta leve.

4.3.- No se podrá retirar el precinto sin previa autorización municipal. No obstante, el titular puede solicitar de la Administración municipal que se levante el precinto con objeto de efectuar las adaptaciones, reparaciones, etc., necesarias o retirar objetos, y, en ese caso, la Administración podrá autorizarlo. En todo caso, el titular está obligado a comunicar inmediatamente a los servicios municipales el momento en que se haya producido la reparación de la deficiencia.

4.4.- No se podrá abrir el local al público en tanto no se conceda la autorización de funcionamiento. En caso de incumplimiento se incurrirá en falta grave.

Art. Transmisibilidad de las licencias.

1. Las licencias a las que se refiere esta sección serán transmisibles, siempre y cuando no se varíe la actividad específica para la que se cuenta con licencia y que la transmisión se comunique por escrito al Ayuntamiento por el nuevo y antiguo titular.

2. Si se van a realizar obras de adaptación en el local por el nuevo titular, se requiere que, junto a la licencia de obras se presente proyecto técnico ajustado a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

4. Justificación de la solución adoptada

El articulado de la solución adoptada tiene por objeto gestionar varios aspectos (clasificación de las actividades, aislamientos, medidas técnicas específicas u obligaciones de los titulares) relativos a las actividades realizadas en locales de pública concurrencia y de ocio desarrolladas en edificaciones...

Sobre el ámbito de aplicación:

El Decreto 106/2015 sobre Contaminación acústica de Galicia exige el cumplimiento en todo momento de las normas vigentes en materia de contaminación acústica a todas las actividades sujetas a licencia, autorización administrativa u otras figuras de intervención administrativa desarrolladas en edificaciones.

Sobre el estudio de impacto acústico:

Dicho Decreto 106/2015 establece la obligatoriedad, por parte de los proyectos o actividades públicos o privados, de adjuntar⁶⁰ un estudio de impacto acústico, con memoria técnica y planos, que justifique el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en materia de contaminación acústica.

Sobre la evaluación in situ del aislamiento

El Decreto 106/2015 establece que las personas titulares de actividades que se pretendan desarrollar en edificaciones deben disponer, antes del inicio de la actividad, de un informe de aislamiento acústico, elaborado a partir de ensayos y mediciones realizadas "in situ", que acredite el cumplimiento de los valores de aislamiento acústico a ruido aéreo, niveles de ruido de impacto y tiempos de reverberación, así como con las especificaciones sobre competencia para la evaluación de la contaminación acústica. Este informe deberá presentarse ante el Ayuntamiento junto con la comunicación previa establecida en el art. 24 de la Ley 9/2013, de emprendimiento y de la competitividad económica de Galicia, o junto con la solicitud de licencia de actividad (caso ser preceptivo).

Por otra parte, el informe deberá incluir la evaluación de los niveles de recepción interna en viviendas colindantes derivadas funcionamiento en el local emisor así como los niveles de recepción exterior producidos por el funcionamiento de la actividad valorada.

⁶⁰ A la solicitud de la autorización o licencia ambiental municipal, o de la licencia de apertura de establecimiento, o a la comunicación y certificación previa.

No será obligatoria la aportación de dicho informe en caso de que las personas titulares de las actividades hagan constar expresamente⁶¹ que dichas actividades producirán un nivel sonoro igual o inferior, en cualquier horario, a 75 dB, o a 70 dB en caso de que se desarrollen en áreas acústicas clasificadas como sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera especial protección contra la contaminación acústica en aplicación del artículo 7 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido.

Sobre la clasificación de actividades:

El Decreto 106/2015 estipula una clasificación de 7 categorías de las actividades que se desarrollan en edificaciones en función de su grado de molestia asociada al nivel sonoro de emisión y a las características de funcionamiento (horarios).

Dicho decreto establece también los valores mínimos de aislamiento acústico a ruido aéreo respecto a viviendas adyacentes, así como el aislamiento acústico a ruido aéreo de fachada y valores mínimos del nivel de ruido de impactos en función del grupo de actividad.

Sobre los aislamientos acústicos requeridos:

Respecto a los aislamientos acústicos entre las actividades y las viviendas colindantes, punto de elevada trascendencia, la solución propuesta exige valores globales mínimos en dBA mediante el parámetro *diferencia de niveles estandarizada* (DnT,A) entre 100 y 5000 Hz. Se ha seleccionado este índice por tratarse de la magnitud con la cual el Documento Básico DB-HR del Código Técnico de la Edificación (CTE) cuantifica los aislamientos entre recintos.

De este modo, se han unificado los criterios tanto para el aislamiento en la edificación como para las actividades de ocio.

Dado que el funcionamiento de las actividades de pública concurrencia y de ocio induce niveles de inmisión con elevada energía acústica en las frecuencias bajas, se exigen valores de aislamiento mínimos para la frecuencia de 125 Hz con el parámetro *aislamiento acústico bruto* D (D125).

El aislamiento acústico de fachadas se ha de valorar con el índice D2m,nT entre 100 y 5000 Hz.

El Nivel de ruido de impactos ha de valorarse con el índice L'nT entre 100 y 5000 Hz.

Los valores mínimos de los aislamientos acústicos pedidos, que dependerán de las características de la actividad evaluada, han de verificarse in situ.

La solución adoptada refleja la necesidad de no superar niveles sonoros máximos (cuantificados con el parámetro L'nT) en dichos recintos colindantes, según un protocolo de medida que contempla la colocación de la máquina de impactos normalizada en el local emisor.

⁶¹ En el momento de presentar la comunicación previa o la solicitud de licencia de actividad.

BIBLIOGRAFÍA

Gestión de la contaminación acústica. Análisis de la legislación estatal y propuestas de aplicación para la administración local. L Espada, F.J. Rodríguez, V. M. Martínez. Oficina do Valedor do Ciudadán (2008).

Guía práctica sobre acústica en instalaciones de climatización. Fundación de la Energía de la Comunidad de Madrid. Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad de Madrid (2010).

Normativa acústica⁶²:

<http://www.peritacionacustica.es/normativa-de-ruídos/medio-ambiente-ordenanzas>

Ordenanzas municipales:

Ayuntamiento de Madrid

<https://sede.madrid.es/sites/v/index.jsp?vgnextoid=0130511f3649e210VgnVCM2000000c205a0aRCRD&vgnextchannel=6b3d814231ede410VgnVCM1000000b205a0aRCRD>

Ayuntamiento de Barcelona

<https://ajuntament.barcelona.cat/ca/informacio-administrativa/normativa>

Ayuntamiento de Sevilla

<https://www.urbanismosevilla.org/areas/licencias/ordenanzas/ordenanza-contr-la-contaminacion-acustica-ruídos-y-vibraciones>

Ayuntamiento de Málaga

http://www.malaga.eu/inter/visor_contenido2/NRMDocumentDisplayer/434/DocumentoNormativa434

Ayuntamiento de Murcia

<https://www.murcia.es/medio-ambiente/medio-ambiente/material/normativa/ORDENANZA%20RUIDOS%202014%20BORM.pdf>

Ayuntamiento de Palma de Mallorca

https://seuelectronica.palma.es/portal/PALMA/sede/se_contenedor1.jsp?seccion=s_fdoc_d4_v4.jsp&contenido=1451&tipo=5&nivel=1400&layout=se_contenedor1.jsp&language=ca&codMenu=1820&codMenuPN=1780

Ayuntamiento de Valladolid

<https://www.valladolid.es/es/ayuntamiento/normativa/ruídos-vibraciones-ordenanza.ficheros/123883-24%20OrdRUIDOS.pdf>

⁶² Referencia bibliográfica utilizada como base para el desarrollo los apartados sobre el proceso de adaptación de la normativa acústica en Galicia y en otras Comunidades Autónomas.

Concello de Vigo

http://hoxe.vigo.org/pdf/Normativas/ord_ruidos_08.pdf

Concello da Coruña

http://www.coruna.gal/descarga/1453598466796/Contra-la-Contaminacio.Archivo_Documento1357e53b-988e-4a62-b131-a09f2e3f244f.Ordenanza-Ruido.pdf

Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz

<https://www.vitoria-gasteiz.org/docs/wb021/contenidosEstaticos/adjuntos/es/56/09/35609.pdf>

Ayuntamiento de Elche/Elx

http://www.dip-alicante.es/bop2/pdftotal/2018/03/08_48/2018_002410.pdf

Ayuntamiento de Badalona

<http://badalona.cat/portalWeb/getfile?dID=38787&rendition=web>

Ayuntamiento de Terrassa

<https://aoberta.terrassa.cat/documents/normativa634537967.pdf?codidoc=MkM4RjU0OEY4MUY3RUlwMzhCMOUyOEY2NUlzQkMyRDI=&idrel=001193>

Ayuntamiento de Sabadell

<http://ca.sabadell.cat/pdf/normativa/51.pdf>

Ayuntamiento de Móstoles

https://www.mostoles.es/SEDE_ELECTRONICA/es/informacion-administrativa/normativa-ordenanzas-reglamentos/ordenanzas-municipales/ficheros/231776-Ordenanza%20Contaminacion%20Acustica%20Mostoles%20mayo%202015.pdf

Ayuntamiento de Alcalá de Henares

<https://sede.ayto-alcaladehenares.es/bpm-portlet/bpmportlet/jRHyy21000-17rkSB1/772bef70-dbd4-4ca7-9653-5b86de5fcb5a.pdf>

ANEXOS

ANEXO 1**Población de los municipios españoles con más de 200.000 habitantes**

Municipio	Comunidad Autónoma	Población ⁶³
Madrid	Comunidad de Madrid	3 223 334
Barcelona	Cataluña	1 620 343
Valencia	Comunidad Valenciana	791 413
Sevilla	Andalucía	688 711
Zaragoza	Aragón	666 880
Málaga	Andalucía	571 026
Murcia	Región de Murcia	447 182
Palma de Mallorca	Islas Baleares	409 661
Las Palmas de Gran Canaria	Islas Canarias	378 517
Bilbao	País Vasco	345 821
Alicante	Comunidad Valenciana	331 577
Córdoba	Andalucía	325 708
Valladolid	Castilla y León	298 866
Vigo	Galicia	293 642
Gijón	Asturias	271 843
L'Hospitalet de Llobregat	Cataluña	261 068
Vitoria-Gasteiz	País Vasco	249 176
A Coruña	Galicia	244 850
Granada	Andalucía	232 208
Elche/Elx	Comunidad Valenciana	230 625
Oviedo	Asturias	220 020
Badalona	Cataluña	217 741
Terrassa	Cataluña	215.517
Cartagena	Región de Murcia	213 943
Jerez de la Frontera	Andalucía	212 879
Sabadell	Cataluña	211 734
Móstoles	Comunidad de Madrid	207 095
Santa Cruz de Tenerife	Islas Canarias	204 856
Pamplona	Navarra	199 066
Alcalá de Henares	Comunidad de Madrid	193 751

⁶³ Datos de población referidos al año 2018.

ANEXO 2**Proceso de adaptación de las Ordenanzas Municipales a la normativa básica estatal sobre contaminación acústica**

Municipio	Ordenanza municipal	Actualización	Fecha ordenanza
Madrid	Sí	Sí	25/02/2011
Barcelona	Sí	Sí	02/05/2011
Valencia	Sí	No	26/06/2008
Sevilla	Sí	Sí	24/10/2014
Zaragoza	Sí	No	05/12/2001
Málaga	Sí	Sí	15/05/2009
Murcia	Sí	Sí	09/12/2014
Palma de Mallorca	Sí	Sí	15/01/2014
Las Palmas de Gran Canaria	Sí	No	12/08/2002
Bilbao	Sí	No	10/06/2000
Alicante	Sí	No	08/04/1991
Córdoba	Sí	No	13/10/2000
Valladolid	Sí	Sí	31/05/2013
Vigo	Sí	No	10/04/2008
Gijón	Sí	No	09/12/2005
L'Hospitalet de Llobregat	Sí	No	17/12/1998
Vitoria - Gasteiz	Sí	Sí	11/02/2010
A Coruña	Sí	Sí	11/08/2014
Granada	Sí	No	15/05/2007
Elche/Elx	Sí	Sí	08/03/2018
Oviedo	Sí	No	29/09/2000
Badalona	Sí	Sí	27/12/2011
Terrassa	Sí	Sí	19/10/2018
Cartagena	Sí	No	07/02/2003
Jerez de la Frontera	Sí	No	11/05/2011
Sabadell	Sí	Sí	15/02/2011
Móstoles	Sí	Sí	07/01/2013
Santa Cruz de Tenerife	Sí	No	18/05/1995
Pamplona	Sí	No	01/01/1976
Alcalá de Henares	Sí	Sí	04/10/2010

ANEXO 3

Proyecto de ordenanza municipal de protección del medio ambiente en materia de ruidos y vibraciones adaptada a la normativa básica estatal en materia de contaminación acústica

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1 Objeto.

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular la actuación municipal para prevenir, vigilar y reducir la contaminación acústica, entendida como la presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones que impliquen riesgo, daño o molestia para las personas, así como para el desarrollo de sus actividades y bienes de cualquier naturaleza, o causen efectos significativos sobre el medio ambiente, en el término municipal.

2. Dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza, corresponde al órgano municipal competente velar por el cumplimiento de la misma para que las perturbaciones por formas de contaminación acústica no excedan de los límites regulados en ella, tanto para focos emisores concretos como para los niveles acústicos ambientales y ejercer la potestad sancionadora, la prevención, la vigilancia y el control de su aplicación, la adopción de medidas cautelares y provisionales, el ordenamiento de limitaciones y cuantas acciones conduzcan a su cumplimiento.

3. La presente Ordenanza se aprueba en virtud de la competencia municipal en materia de protección del medio ambiente contra la contaminación acústica de conformidad con lo dispuesto en la normativa básica estatal, constituida por la Ley 37/2003, del 17 de noviembre, del ruido, y por sus normas reglamentarias de desarrollo, así como del Decreto 106/2015, del 9 de julio, sobre contaminación acústica de Galicia, atendiendo a las remisiones que dicha normativa efectúa con respecto a la local, aclarando y complementando dichas normativas en aquellos aspectos que lo necesiten y estableciendo normas adicionales de protección.

Art. 2 Ámbito de aplicación.

1. La presente Ordenanza es de aplicación en todo el ámbito territorial del municipio.

2. Quedan sometidos a las prescripciones establecidas en esta Ordenanza todos los emisores acústicos, considerando como tales las actividades, infraestructuras, equipamiento, maquinaria o comportamientos, públicos o privados, individuales o colectivos, que generen ruidos y/o vibraciones susceptibles de causar molestias a las personas, daños a los bienes, generar riesgos para la salud o bienestar o deteriorar la calidad del medio ambiente.

3. Igualmente, quedan sometidos a las prescripciones establecidas en el articulado de esta Ordenanza todas las edificaciones, en su condición de receptores acústicos, así como todos los elementos constructivos y ornamentales constituyentes de la edificación, en la medida en que facilitan o dificultan la transmisión de ruidos y vibraciones producidos en las mismas o en el exterior.

4. En los trabajos de planificación urbana se tendrá en cuenta todo tipo de industrias, actividades e instalaciones que se consideren susceptibles de generar ruidos y/o vibraciones y deberá contemplarse su incidencia median-

te un estudio de impacto acústico pormenorizado para tal efecto, con objeto de definir las medidas correctoras a adoptar, si fuese necesario.

5. Por su carácter excepcional, los artículos 72 y 77 de la presente Ordenanza abordan, respectivamente, las siguientes actividades:

- a) Las obras urgentes, las que se realicen por razones de necesidad o peligro, aquellas que por sus inconvenientes no puedan realizarse durante el día y las que tengan como finalidad el establecimiento de servicios esenciales para la ciudadanía, así como otras situaciones especiales que impliquen razones de alarma, emergencia o interés general. La autorización municipal para estos supuestos se concederá previa solicitud, en la que se especificará el horario, duración, período de actuación y maquinaria utilizada.
- b) Los espectáculos públicos y actividades de carácter social, cultural, recreativo, religioso... que se celebren con motivo de las fiestas patronales, locales o análogas y cuenten con las preceptivas autorizaciones.

No obstante, estas actividades podrán regirse por una regulación específica elaborada por el Ayuntamiento, donde se señalen los plazos y horarios así como de otras medidas relativas a la suspensión de los objetivos de calidad acústica al amparo del artículo 36 de la presente Ordenanza.

6. Las actividades e instalaciones autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, deberán adecuar sus niveles de aislamiento acústico en los supuestos establecidos en la disposición... [A determinar por el legislador].

Art. 3 Competencias para la evaluación de la contaminación acústica

1. El control del cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza se llevará a cabo por el personal técnico municipal que posea la capacitación técnica adecuada requerida por los órganos municipales competentes.

2. Será personal competente para la realización de informes o estudios de evaluación de la contaminación acústica, incluidos mapas de ruido:

- Personal de entidades de control que dispongan de un sistema de calidad de acuerdo a los requisitos de la norma ISO 17025, tanto en aspectos de gestión como técnicos, y para su justificación, de un libro de registro, en el que se incluirán, al menos, las mediciones realizadas, actividades evaluadas, fechas de realización y datos del peticionario.
- Personal que acredite la realización de un ensayo interlaboratorio, mediante una entidad acreditada por la ENAC en intercomparación en acústica de los alcances que correspondan, conforme a la normativa de aplicación, que garantice la precisión y exactitud de las medidas, con una antigüedad máxima de dos años con respecto a la fecha de presentación del informe o estudio.

3. Dicha documentación podrá ser sustituida por una acreditación como organismo de control o inspección en acústica expedida por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), por los organismos de acreditación de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, siempre que dichos organismos se hayan sometido con éxito al sistema de evaluación por pares previsto en el Reglamento (CE) n° 765/2008, de 9 de julio, del Parlamento Europeo y del Consejo, o por los organismos de evaluación de la conformidad acreditados por ellos, de conformidad con la disposición adicional única del Real decreto 715/2010, de 17 de diciembre, por el que se designa

a la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) como organismo nacional de acreditación de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) n° 765/2008 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 339/93.

4. Las entidades de control de calidad de la edificación o los laboratorios de ensayo para el control de calidad de la edificación que realicen ensayos o mediciones in situ de parámetros acústicos en las edificaciones deberán estar habilitados, conforme al Real decreto 410/2010, de 31 de marzo, por el que se desarrollan los requisitos exigibles a las entidades de control de calidad de la edificación y a los laboratorios de ensayos para el control de calidad de la edificación, para el ejercicio de su actividad, en el área de pruebas de servicio y ensayos de acústica correspondientes, conformes a las normas UNE-ISO.

5. Los requisitos del apartado anterior no serán exigibles a las entidades de control de calidad de la edificación y a los laboratorios de ensayos para el control de calidad de la edificación establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea, cuya prestación de servicios se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Art. 4 Obligación de adoptar medidas.

Las personas titulares de cualquier foco de contaminación acústica están obligadas a adoptar las medidas necesarias para observar los niveles aplicables, sin necesidad de actos de requerimiento o sujeción individuales.

Art. 5 Procedimiento para la tramitación de expedientes de contaminación acústica.

1. La tramitación de los expedientes de contaminación acústica puede iniciarse por dos vías:
 - a) Por denuncia. Las personas físicas o jurídicas presuntamente perjudicadas por contaminación acústica pueden formular la denuncia por cualquiera de los medios previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común. Las denuncias se podrán formular contra personas físicas o jurídicas; contra vecinos o establecimientos y contra organismos o particulares, ante la Policía Local u órgano municipal competente.
 - b) De Oficio. El Ayuntamiento puede iniciar la tramitación de un expediente sancionador por contaminación acústica de oficio, sabedor de la problemática existente en determinada zona, local o establecimiento situado en el municipio.
2. En ambos casos se podrá desarrollar la evaluación de la contaminación acústica con mediciones, estando regulada la competencia para su realización en el artículo 3.
3. Con el resultado de las mismas, si procede, se iniciará el expediente sancionador por contaminación acústica correspondiente, sin perjuicio de ordenar las medidas correctoras que procedan.
4. En el caso de que la tramitación del correspondiente expediente sancionador lleve al conocimiento de que la actividad denunciada desarrolla un ejercicio irregular, el expediente acabará con su diligencia a la Gerencia de Urbanismo para que proceda según especifica el artículo 70.

TÍTULO II. DEFINICIONES E ÍNDICES DE VALORACIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES

Art. 6 Definiciones.

1. Para los efectos de esta Ordenanza, los parámetros de ruidos y vibraciones quedan definidos según se especifican en el Anexo I de la presente Ordenanza.
2. Los términos acústicos no incluidos en el Anexo I se interpretarán de acuerdo con la normativa que regule las condiciones acústicas de la edificación, Normas UNE y, en su caso, por las Normas ISO.
3. Los índices de valoración de ruido están definidos en el Anexo II de esta Ordenanza.

Art. 7 Normas generales: medición y valoración de ruidos, vibraciones y aislamientos.

1. La intervención municipal velará para que las perturbaciones por formas de contaminación acústica no excedan de los límites regulados en la presente Ordenanza, tanto para focos emisores concretos como para los niveles acústicos ambientales.
2. La evaluación de la contaminación acústica, incluidos los mapas de ruido, se adecuará a los métodos de medición y cálculo establecidos en la normativa estatal vigente en materia de ruido.
3. La evaluación de los niveles sonoros emitidos por emisores acústicos sujetos al cumplimiento de alguna norma específica serán medidos y expresados conforme a lo que en estas se determine.
4. Para la verificación del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables a las áreas acústicas y al espacio interior de la edificación se utilizarán como índices el nivel sonoro continuo equivalente del período día (Ld), tarde (Le) y noche (Ln). Para la elaboración de los mapas estratégicos de ruido se aplicarán los índices Lden y Ln. Los protocolos de cálculo y medición figuran en el Anexo III de esta Ordenanza.
5. Para la evaluación de los niveles sonoros emitidos y transmitidos por emisores acústicos se utilizará como índice el nivel sonoro continuo equivalente para un período de integración mínimo de 5 segundos y expresado en decibelios ponderados, de acuerdo con la curva normalizada A, y posterior valoración, obteniéndose el nivel sonoro resultante (L_{Keq,Ti}). El protocolo de medición figura en el Anexo IV de esta Ordenanza.
6. Para la evaluación de los niveles sonoros ambientales inducidos por las nuevas infraestructuras viarias, ferroviarias y aeroportuarias se seguirán, de cara a la comparativa con los niveles objetivo o los niveles límite, los criterios establecidos por la Ley 37/2003 (ver Anexo V de esta Ordenanza).
- 7 En la evaluación de vibraciones, en el caso de nuevos emisores, para verificar el cumplimiento de los niveles aplicables respecto al espacio interior de las edificaciones se aplicará el índice Law, definido en la Norma ISO 2631-1:1997 y 2631-2: 2003, cuya unidad es el decibelio (dB), definido por la expresión:

$$La_w 20 * \log (a_w/a_0)$$

La interpretación del significado de las magnitudes a_w y a_0 de acuerdo con las Normas ISO 2631-2:2003 e ISO 2631-1:1997, así como el protocolo de medición se detallan en el Anexo VI de la presente Ordenanza.

8. La evaluación de los aislamientos acústicos a ruido aéreo y a ruido de impacto exigibles para la obtención de la primera ocupación de las edificaciones se registrará por las magnitudes de valoración y por las normas de medición indicadas en el Anexo VII de esta Ordenanza.

9. Para la evaluación de los aislamientos acústicos a ruido aéreo entre las actividades y las viviendas colindantes con el local se emplearán las magnitudes de valoración indicadas en el artículo 58 de la presente Ordenanza.

10. Para la evaluación de los aislamientos acústicos a ruido de impacto entre las actividades y las viviendas colindantes con el local se emplearán las magnitudes de valoración indicadas en el artículo 59 de la presente Ordenanza.

11. La medida de niveles sonoros inducidos por los vehículos a motor se realizará de acuerdo con el procedimiento indicado en el Anexo VIII de esta Ordenanza.

Art. 8 Instrumentación de medida

Los equipos de medición utilizados para la elaboración de informes o estudios de evaluación de la contaminación acústica, incluidos los mapas de ruido, se ajustarán a lo dispuesto por la normativa estatal de control metrológico, a la legislación sobre contaminación acústica, así como a las normas ISO aplicables, garantizando la trazabilidad a estándares nacionales o internacionales de todas las mediciones efectuadas en relación con la evaluación de la contaminación acústica y disponiendo del correspondiente certificado de calibración y/o verificación vigente.

TÍTULO III. INFORMACIÓN PERIÓDICA A LA CIUDADANÍA

Art. 9 Informe anual sobre contaminación acústica

1. Sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, el/los órgano/s municipal/es competente/s en materia de medio ambiente informará al público sobre la contaminación acústica y elaborará un informe anual al respecto, que será puesto a disposición del público a través de los medios de información ambiental establecidos.

2. En dicho informe se incluirá, como mínimo, la siguiente documentación:

- a) Mapas de ruido en trámite y aprobados por el Ayuntamiento.
- b) Planes de acción en trámite y aprobados por el Ayuntamiento.
- c) Iniciativas educativas y de sensibilización en materia de prevención y control de la contaminación acústica.

Art. 10 Publicidad

La aprobación de los mapas de ruido y de los planes de acción en materia de contaminación acústica deberá hacerse pública mediante la inserción en los correspondientes periódicos oficiales de anuncios, en los que se

informe de dicha aprobación y se indiquen las condiciones en las que su contenido íntegro será accesible a los ciudadanos.

Art. 11 Iniciativas educativas y de sensibilización

El Ayuntamiento llevará a cabo actuaciones de información, formación y concienciación:

- Campañas y actividades formativas que permitan instruir y ampliar conocimientos.
- Elaboración de monografías divulgativas de contenido didáctico encaminadas a la comprensión y a la accesibilidad de conceptos.
- Disponer de una página Web bien diseñada que incluya un listado de los locales de ocio existentes en el término municipal, que contenga la siguiente información: nombre del local, número de licencia de apertura, aforo máximo permitido en el interior, niveles de presión sonora en dBA que se producen en el interior, horario de apertura y cierre autorizados.
- Programas y campañas de sensibilización anti-ruido destinados a la población escolar y a sus padres.
- Cursos para conductores de vehículos de emergencias y para jóvenes (potenciales usuarios de motocicletas).
- Incentivar ciertos comportamientos y compatibilizar conductas para que no pongan en conflictos intereses y usos del espacio.
- Poner a disposición de la ciudadanía un número de atención telefónica, cuya finalidad exclusiva será recoger denuncias sobre contaminación acústica.
- Informar a la ciudadanía de los niveles sonoros que padece y de los programas de actuación en materia de contaminación acústica.

Art. 12 Comisión Informativa del Ruido del Consejo Municipal de Medio Ambiente

1. El Municipio adoptará las funciones de planeamiento, información, control y coordinación de la actuación municipal en los aspectos de ruido tras su debate previo en una Comisión Informativa creada a tal efecto dentro del Consejo Municipal de Medio Ambiente (u organismo similar), y en la que estarán representados los ciudadanos a través de las asociaciones de vecinos, los comerciantes e industriales y los responsables de las áreas municipales implicadas.

2. Serán funciones de la Comisión Informativa del Ruido, entre otras, efectuar el seguimiento de la Ordenanza y proponer su modificación a la vista de los resultados obtenidos, debatir y proponer delimitaciones de zonas acústicas y objetivos de calidad, promover todas aquellas medidas o mejoras técnicas que permitan disminuir el impacto acústico, promover periódicamente la celebración de un concurso de ideas para la investigación de mejoras técnicas disponibles, convocar concursos de proyectos expresamente dirigidos a la mejora del transporte público en lo que respecta a la contaminación acústica...

Art. 13 Contribuciones especiales

El Municipio, de oficio o a petición de la Comisión Informativa del Ruido, podrá definir proyectos técnicos para reducir el impacto acústico de las infraestructuras en emplazamientos geográficos sensibles al ruido y establecer las correspondientes contribuciones especiales para su financiación.

TÍTULO IV. INTEGRACIÓN DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA EN LOS SISTEMAS DE GESTIÓN MEDIOAMBIENTAL

Art. 14 Integración del ruido en la gestión medioambiental municipal

1. En el desarrollo de las diferentes tareas de planificación urbana y de organización de todo tipo de actividades y servicios, el Ayuntamiento debe integrar la variable contaminación acústica en la gestión municipal con el fin de conseguir los objetivos de calidad acústica aplicables a las distintas áreas acústicas.

2. El criterio expuesto en el apartado anterior debe aplicarse dentro de la integración del ruido en la gestión ambiental. Estos procesos de gestión ambiental en relación a los criterios de prevención del ruido abarcarán, entre otros, los siguientes ámbitos de actuación:

- a) Organización del tráfico en general.
- b) Organización del transporte público.
- c) Recogida de residuos
- d) Las operaciones de carga y descarga de mercancías.
- e) La limpieza de las vías y espacios públicos.
- f) Ubicación de centros docentes, culturales, sanitarios y lugares de residencia colectiva y otros establecimientos análogos, que el Ayuntamiento considere de especial protección acústica, en la medida en que las actividades que se realizan requieren un ambiente especialmente silencioso.
- g) Planificación y proyecto de obras ordinarias y de urbanización.
- h) Planificación urbanística en general.
- i) La planificación de la movilidad urbana e interurbana.
- j) Consideración del impacto acústico en la concesión de licencias urbanísticas y en la intervención administrativa previa de actividades y sus controles y revisiones posteriores.
- k) Delimitación de las áreas de sensibilidad acústica.
- l) Planeamiento y proyecto de vías de circulación con sus elementos de aislamiento y amortiguamiento acústico.
- m) Planeamiento de actividades al aire libre susceptibles de generar ambientes ruidosos en zonas limítrofes.
- n) Todas aquellas medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras que fuesen necesarias.
- o) Concesión de subsidios para la insonorización de las edificaciones.

3. El Ayuntamiento tomará las medidas complementarias que estime adecuadas con el fin de corregir y mejorar los niveles acústicos existentes, cumpliendo los valores límite de inmisión previstos para cada zona, por medio de actuaciones como las siguientes:

- a) Planeamiento y proyecto de nuevas vías de circulación y sus pantallas acústicas protectoras para reducir los niveles de ruido inducidos en las zonas colindantes.
- b) Utilización de pavimentos de bajo nivel sonoro con el fin de reducir el nivel de ruido provocado por el tráfico rodado.
- c) Equipamientos urbanos de baja emisión sonora.
- d) Revestimiento de paramentos verticales con materiales absorbentes.
- e) Cubrimiento de vías.
- f) El Ayuntamiento aplicará, en el desarrollo de sus servicios, el criterio de mejor tecnología disponible con el fin de alcanzar niveles óptimos de calidad acústica.

- g) El Ayuntamiento determinará periódicamente los niveles sonoros ambientales del municipio para evaluar las variaciones producidas, su grado de correlación con la zonificación acústica y, si es necesario, establecer medidas de mejora acústica.

TÍTULO V. LA PLANIFICACIÓN URBANÍSTICA COMO MEDIDA DE PREVENCIÓN DEL RUIDO

Art. 15 Planificación territorial

1. La Planificación Urbanística municipal cumplirá con las normas que se establezcan en el ordenamiento general en materia de ruidos y vibraciones, así como las previsiones establecidas en esta Ordenanza.

Los usos generales y pormenorizados del suelo deberán prevenir el ruido y velar para que no se superen los valores límite de emisión e inmisión.

2. En los trabajos de planificación urbanística deberá contemplarse la incidencia del tráfico en cuanto a ruidos y vibraciones, para que las soluciones y/o planeamientos adoptados proporcionen el nivel más alto de calidad de vida.

3. Con el fin de proteger debidamente la calidad ambiental, el órgano municipal competente podrá delimitar zonas o vías en las que, de forma permanente o a determinadas horas de la noche, quede prohibida la circulación de alguna clase de vehículos, con posibles restricciones de la velocidad, protegiendo en cualquier caso los derechos de los residentes en la zona.

Art. 16 Estudio acústico

1. Todo planeamiento urbanístico que se proponga en el municipio debe estar sometido a un estudio acústico de tal forma que se apliquen las medidas correctoras pertinentes encaminadas a conseguir los objetivos de calidad acústica establecidos en el artículo 27 de esta Ordenanza.

2. Este estudio incorporará, al menos, los siguientes aspectos:

- Mapas que reflejen los niveles de ruido en medio ambiente exterior, tanto en la situación actual como en la previsible, una vez acometida la urbanización. En los proyectos de urbanización se deben indicar con detalle las soluciones constructivas recogidas en los Planes Parciales. Todo ello se tendrá que realizar según lo que establezcan las distintas normativas sobre ruido: la Directiva 49/2002/CE sobre evaluación y gestión del ruido ambiental, la Ley 37/2003 del Ruido, los Estudios de Impacto Ambiental, las Legislaciones sobre la contaminación acústica promovidas por las distintas Comunidades Autónomas y las ordenanzas municipales.
- Los Planes Parciales deberán estudiar las medidas de protección acústica con detalle para reducir los niveles de ruido (por ejemplo, los apantallamientos y retranqueos..)
- Criterios de zonificación de usos adoptados a fin de prevenir el impacto acústico.
- Propuesta de calificación de áreas de sensibilidad acústica en el ámbito espacial de ordenación, de acuerdo con los usos previstos.
- Medidas generales previstas en la ordenación para minimizar el impacto acústico.

Art. 17 Usos del suelo

1. La zonificación de los usos del suelo se realizará teniendo en cuenta que la ubicación de zonas industriales, trazado de vías férreas y de penetración y el trazado de autopistas, autovías y carreteras con tráfico interurbano se harán en áreas, pasillos y bandas, respectivamente, dispuestas al efecto que garanticen que en los receptores próximos no se produzcan, por su causa, niveles de ruido superiores a los señalados en esta Ordenanza.
2. La ubicación, orientación y distribución interior de las edificaciones se debería planificar adoptando diseños preventivos y distancias de seguridad respecto a las fuentes de ruido más significativas y, en particular, al tráfico rodado, de modo que se minimicen, en los recintos habitables y sobre todo en los recintos protegidos, los niveles de inmisión. La zona superior de los huecos de los balcones se debería ejecutar empleando materiales de acabado absorbentes, con el fin de reducir la energía acústica reflejada al interior de la vivienda.
3. Las áreas receptoras con colindancia compatible con otra área son aquellas que, en la orden establecida en la zonificación acústica, la anteceden o preceden. En los casos en que dos áreas incompatibles colinden, se deberá establecer una zona intermedia de servidumbre acústica o de transición, con una adecuada distancia entre sí para conseguir el nivel para el uso acústicamente más restrictivo. En su defecto, se deben adoptar otras medidas correctoras como apantallamiento o aislamiento de fachadas.
4. De modo general, los elementos constructivos y de insonorización que se ejecuten en los recintos en que se alojen actividades industriales, comerciales y de servicio deberán poseer el aislamiento necesario para evitar la transmisión al exterior o la inmisión al interior de niveles superiores a los establecidos en la presente Ordenanza, disponiendo incluso, si fuese necesario, de sistemas de aireación inducida o forzada que permitan el cierre de huecos o ventanas existentes o proyectadas, siendo el titular del foco del ruido responsable de ejecutar el aislamiento necesario.

Art. 18 Régimen de las infraestructuras

1. Las nuevas infraestructuras viarias, ferroviarias o aeroportuarias deberán adoptar las medidas necesarias para que no transmitan al medio ambiente exterior de las correspondientes áreas acústicas, niveles de ruido superiores a los valores límite de inmisión establecidos en el artículo 29 (Tablas D y E), evaluados según los procedimientos descritos en el Anexo V.
2. Los proyectos de estas nuevas infraestructuras de transporte tienen que ir acompañados de un estudio de impacto acústico, elaborado de acuerdo con las prescripciones que establece la normativa vigente.
3. Las vías urbanas y otras infraestructuras preexistentes de competencia local o autonómica situadas en el ámbito territorial del municipio deberán alcanzar los objetivos de calidad acústica establecidos por el artículo 14.1 en relación con el Anexo II del Real decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, o declarar la servidumbre correspondiente, antes del 31 de diciembre de 2020. A tal efecto, se considerarán infraestructuras preexistentes las que, a la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza, tengan aprobado el correspondiente proyecto de ejecución.

TÍTULO VI. NIVELES DE PERTURBACIÓN

CAPÍTULO I. NIVELES DE PERTURBACIÓN POR RUIDO: NIVELES SONOROS AMBIENTALES Y CALIDAD ACÚSTICA

Art. 19 Instrumentos de evaluación y gestión del ruido ambiental

En el ejercicio de sus funciones y dentro de su ámbito territorial, corresponde a los órganos municipales competentes la aprobación de instrumentos de evaluación y gestión del ruido ambiental:

- a) Elaborar, aprobar y revisar mapas de ruido;
- b) Delimitar las zonas de servidumbre acústica, en las infraestructuras de su competencia;
- c) Delimitar áreas acústicas;
- d) Suspender con carácter provisional los objetivos de calidad acústica aplicables en un área acústica;
- e) Elaborar, aprobar y revisar Planes de Acción y Planes Zonales;
- f) Ejecutar las medidas previstas en los planes de acción y planes zonales;
- g) Declarar Zonas de Protección Acústica Especial (ZPAE) y aprobar y ejecutar el correspondiente Plan Zonal;
- h) Declarar Zonas de Situación Acústica Especial (ZSAE) y adoptar y ejecutar las correspondientes medidas correctoras;
- i) Declarar zonas tranquilas;
- j) Cuantas otras acciones le atribuya la normativa comunitaria, estatal o autonómica.

Art. 20 Elaboración y aprobación de instrumentos de evaluación y gestión del ruido ambiental

1. El órgano competente del Ayuntamiento aprobará la delimitación de áreas acústicas, los mapas de ruido, los planes de acción, las Zonas de Protección Acústica Especial con sus Planes Zonales Específicos y las Zonas de Situación Acústica Especial, a propuesta del titular del Área de Gobierno competente en materia de medio ambiente, incluyendo los documentos y estudios técnicos que justifiquen la iniciativa, y previo conocimiento de la Comisión Informativa del Ruido del Consejo Municipal de Medioambiente.

2. Tras la aprobación inicial por el órgano municipal competente del correspondiente instrumento de evaluación y gestión del ruido, este se someterá a un período de información pública mediante la publicación de dicho acuerdo en el "Boletín Oficial de la Provincia " y en el tablón de edictos del Ayuntamiento, por un plazo no inferior a un mes. Asimismo se dará audiencia, dentro del período de información pública, a las organizaciones o asociaciones que representen colectivos o intereses sociales que puedan verse afectadas por el instrumento que se apruebe.

3. A la vista del resultado de los trámites anteriores, el órgano competente resolverá motivadamente sobre las alegaciones presentadas y acordará la aprobación definitiva. El acuerdo de aprobación definitiva se publicará en el "Boletín Oficial de la Provincia " y en el tablón de edictos del Ayuntamiento.

4. La revisión y modificación de los instrumentos de evaluación y gestión del ruido, así como el cese del régimen aplicable a determinadas zonas seguirán el mismo procedimiento que en el caso de su aprobación.

5. Los instrumentos de evaluación y gestión del ruido ambiental serán objeto de difusión activa y sistemática, y cualquier persona podrá en todo momento consultarlos e informarse de su contenido en las oficinas municipales, así como en la página web municipal.

Art. 21 Áreas acústicas

1. El suelo urbano y urbanizable se clasifica, a efectos acústicos, en diferentes áreas de recepción acústica o áreas acústicas, entendiéndose por tales aquellos ámbitos territoriales que presenten el mismo objetivo de calidad acústica definido conforme a la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, y sus normas de desarrollo.

2. Al proceder a la zonificación acústica de un territorio, en áreas acústicas, se deberá tener en cuenta la eventual existencia en el mismo de zonas de servidumbre acústica y de reservas de sonido de origen natural establecidas de acuerdo con las previsiones de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre y del Decreto 206/2015, de 9 de julio.

3. Se establecen las siguientes áreas acústicas:

- TIPO I: Área de silencio.
- TIPO II: Área levemente ruidosa.
- TIPO III: Área tolerablemente ruidosa.
- TIPO IV: Área ruidosa
- TIPO V: Área especialmente ruidosa.

En cada una de las áreas, los usos predominantes, existentes o previstos por el planeamiento, son los siguientes:

Denominación RD 1367/2007	Denominación Municipal	Uso
E	Área de silencio (Tipo I)	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera una especial protección contra la contaminación acústica
A	Levemente ruidosa (Tipo II)	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial, rotacional religioso y rotacional zonas verdes (excepto de transición)
D	Tolerablemente ruidosa (Tipo III)	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en C
C	Ruidosa (Tipo IV)	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos
B	Especialmente ruidosa (Tipo V)	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial
F	Tipo VI	Sectores del territorio afectadas a sistemas generales de infraestructuras de transporte, u otros equipamientos públicos que los reclamen
G	Tipo VII	Espacios naturales que requieran una protección especial contra la contaminación acústica

4. Consideraciones

4.1 Mientras el Ayuntamiento no delimite las áreas acústicas, éstas vendrán definidas por el uso característico de la zona.

4.2 En aquellos casos en que la zona de ubicación de la actividad o instalación industrial no corresponda con ninguna de las zonas establecidas, se aplicará la más próxima por razones de analogía o equivalente necesidad de protección acústica.

4.3 En aquellas zonas de uso dominante terciario en las que, de acuerdo con el PGOU, esté permitido el uso residencial, se aplicarán los niveles correspondientes a este uso.

Art. 22 Mapas de ruido

1. Los mapas de ruido representan cartográficamente datos sobre los niveles sonoros ambientales existentes en el ámbito espacial al que se refieren, en función de los índices de ruido en los periodos día, tarde o noche. Se ajustarán en su elaboración a los requisitos fijados en los Reales Decretos 1513/2005, de 16 de diciembre, y 1367/2007, de 19 de octubre, por los que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, y tendrán, entre otros, los siguientes objetivos:

- a) Permitir conocer el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica para cada tipo de área acústica delimitada por el Ayuntamiento.
- b) Posibilitar la adopción fundada de planes de acción en materia de contaminación acústica y, en general, de las medidas correctoras que sean adecuadas.
- c) Evaluar el impacto acústico de un nuevo emisor sobre una determinada zona.

2. La información obtenida en la elaboración de los mapas de ruido, ya se basen en mediciones, cálculo o procedimientos combinados, se expresará mediante los índices de ruido continuo equivalente a largo plazo Ld, Le o Ln.

3. El mapa de ruido, como mínimo, tendrá que contemplar algunos de los aspectos siguientes:

- Situación acústica existente, anterior o prevista (mapa de capacidad acústica) expresada en función de un índice de ruido.
- Superación de un valor límite.
- Número estimado de zonas sensibles en una zona determinada que estén expuestas a valores específicos de un índice de ruido.
- Número estimado de personas situadas en una zona expuesta al ruido.

4. Además del Mapa Estratégico de Ruido de la aglomeración urbana de la ciudad, el Ayuntamiento podrá elaborar mapas de ruido específicos sobre cualquiera de las fuentes emisoras relacionadas en el artículo 12.2 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, tales como mapas de ruido del ocio nocturno, en aquellas zonas donde se advierta que estas fuentes tienen un papel predominante en los niveles sonoros ambientales, con el fin de servir de fundamento a la elaboración de Planes Zonales Específicos.

5. Sin perjuicio de la revisión cada cinco años de los mapas estratégicos de ruido que se exige en la legislación sobre el ruido vigente, los mapas de ruido podrán ser revisados y modificados por el Ayuntamiento en función

de lo que se derive de las modificaciones del ordenamiento urbanístico y de la planificación vial o cuando existan circunstancias especiales que lo justifiquen, tales como la necesidad de evaluar la eficacia de las medidas aprobadas en un plan de acción o por la variación sustancial de las condiciones acústicas del ámbito espacial con que se correspondan.

Art. 23 Zonas de Protección Acústica Especial

Las áreas acústicas en las que se incumplan los objetivos de calidad acústica serán declaradas Zonas de Protección Acústica Especial (ZPAE). A tales efectos se delimitarán los espacios a los que afecte la declaración, se determinarán las causas específicas que originan los niveles sonoros existentes y se elaborarán Planes Zonales Específicos.

Art. 24 Planes de Acción

1. Los Planes de Acción en materia de contaminación acústica que se aprueben por el Ayuntamiento tendrán por objeto establecer medidas preventivas y correctoras frente a la contaminación acústica, constatada en los ámbitos territoriales de los mapas de ruido, para que los niveles sonoros cumplan los objetivos de calidad acústica.

2. En los Planes de Acción se establecerán como finalidades la reducción de los niveles de contaminación acústica en los casos de incumplimiento de los objetivos de calidad acústica, la especial protección de los espacios naturales y la identificación y protección de zonas tranquilas de la aglomeración urbana, para preservar su mejor calidad acústica.

3. Los Planes de Acción se revisarán y, en su caso, se modificarán siempre que se produzca un cambio relevante de la situación existente en materia de contaminación acústica y, en todo caso, como mínimo, cada cinco años que cuentan desde la fecha de su aprobación.

Art. 25 Planes Zonales Específicos

1. El Ayuntamiento elaborará Planes Zonales Específicos para la mejora acústica progresiva del medio ambiente en las Zonas de Protección Acústica Especial, con el fin de alcanzar los objetivos de calidad acústica que les sean de aplicación en un plazo de tiempo determinado.

2. Los Planes Zonales deberán recoger las medidas correctoras adecuadas en función del grado de deterioro acústico registrado y de las causas particulares que lo originan. Las medidas que se apliquen en cada ámbito tendrán en cuenta los factores de población, culturales, estacionales, turísticos u otros que tengan relevancia en el origen de los problemas.

3. Los Planes Zonales donde el incumplimiento de los objetivos sea provocado por el tráfico rodado podrán incluir, entre otras, las siguientes medidas:

- a) Zonificación de los espacios afectados;
- b) Templado de tráfico;
- c) Mejora de las características acústicas del firme;

- d) Empleo de vehículos de bajo nivel de ruido, especialmente en el transporte público;
- e) Peatonalización de calles;
- f) Realización de campañas a favor de la conducción eficiente y medios de transporte silenciosos;
- g) Señalización viaria con fines acústicos;
- h) Prohibición de la circulación por ciertas vías para determinadas clases de vehículos;
- i) Soterramiento de viales;
- j) Instalación de barreras acústicas;
- k) Aislamiento de las fachadas;

4. Los Planes Zonales donde el incumplimiento de los objetivos de calidad sea provocado por la presencia de actividades recreativas o de espectáculos públicos u otras altamente contaminantes por ruido deberán contener medidas correctoras, tales como:

- a) Zonificación de los espacios afectados en función del grado de superación de los límites en zonas de contaminación alta, moderada y baja.
- b) La prohibición de la implantación de nuevas actividades recreativas o de espectáculos públicos u otras altamente contaminantes por ruido o la ampliación de las existentes.
- c) La sujeción a un régimen de distancias con respecto a las actividades existentes para las nuevas que pretendan implantarse.
- d) La limitación de sus condiciones de funcionamiento o de sus horarios.
- e) La mejora de las condiciones de insonorización de las actividades: dotación de vestíbulos acústicos, aumento de aislamientos, limitación de huecos de ventanas, instalación de sistemas limitadores de nivel de emisión sonora, etc.
- f) La exigencia de disponibilidad de aparcamiento para aquellas actividades que tengan aforos superiores a 200 personas y se encuentren en zonas donde se hayan comprobado alteraciones de tráfico en el horario de coincidencia con el de máxima afluencia de ocupantes a la actividad.
- g) Prohibición de instalación de equipos de reproducción y/o amplificación sonora o de terrazas de veladores.

Art. 26 Zonas de Situación Acústica Especial

En el caso de que las medidas correctoras incluidas en los Planes Zonales Específicos que se desarrollen en una Zona de Protección Acústica Especial no pudieran evitar el incumplimiento de los objetivos de calidad acústica, una vez finalizado el tiempo de vigencia de dichos Planes, el Ayuntamiento declarará la zona afectada por el incumplimiento como Zona de Situación Acústica Especial. En dicha zona se aplicarán medidas correctoras específicas o se mantendrán las establecidas en el Plan Zonal de forma parcial o total con el fin de mejorar la calidad acústica y, en particular, a que se cumplan los objetivos de calidad acústica correspondientes al espacio interior.

Art. 27 Objetivos de calidad acústica para ruido aplicables a áreas acústicas

1. Se establece como objetivo de calidad acústica para ruido la no superación, en las áreas acústicas, de los correspondientes valores de los índices de ruido establecidos en las siguientes tablas:

TABLA A: Objetivos de calidad acústica de los niveles sonoros ambientales aplicables a las áreas urbanizadas existentes (dBA)

Tipo de área acústica		Índices de ruido		
		L_d	L_e	L_n
e	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera una especial protección contra la contaminación acústica	60	60	50
a	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial	65	65	55
d	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en c)	70	70	65
c	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos	73	73	63
b	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	75	75	65
f	Sectores del territorio afectados por sistemas generales de infraestructuras de transporte u otros equipamientos públicos que los reclamen (1)	(2)	(2)	(2)

(1) En estos sectores del territorio se adoptarán las medidas adecuadas de prevención de la contaminación acústica, en particular mediante la aplicación de las tecnologías de menor incidencia acústica de entre las mejores técnicas disponibles, de acuerdo con el apartado a), del artículo 18.2 de la Ley 37/2007, de 17 de noviembre, del Ruido.

(2) En el límite perimetral de estos sectores del territorio no se superarán los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables al resto de áreas acústicas colindantes con ellos.

Nota: Los objetivos de calidad aplicables a las áreas acústicas están referenciados a una altura de 4 m

TABLA B: Objetivos de calidad acústica de los niveles sonoros ambientales aplicables a los nuevos desarrollos urbanísticos y a las zonas tranquilas en las aglomeraciones y en campo abierto (dBA):

Tipo de área acústica		Índices de ruido		
		L_d	L_e	L_n
e	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera una especial protección contra la contaminación acústica	55	55	45
a	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial	60	60	50
d	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en c)	65	65	60
c	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos	68	68	58
b	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	70	70	60
f	Sectores del territorio afectados por sistemas generales de infraestructuras de transporte u otros equipamientos públicos que los reclamen (1)	(2)	(2)	(2)

(1) En estos sectores del territorio se adoptarán las medidas adecuadas de prevención de la contaminación acústica, en particular mediante la aplicación de las tecnologías de menor incidencia acústica de entre las mejores técnicas disponibles, de acuerdo con el apartado a), del artículo 18.2 de la Ley 37/2007, de 17 de noviembre, del Ruido.

(2) En el límite perimetral de estos sectores del territorio no se superarán los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables al resto de áreas acústicas colindantes con ellos.

Nota: Los objetivos de calidad aplicables a las áreas acústicas están referenciados a una altura de 4 m

2. Los índices de ruido L_d , L_e e L_n , que vendrán determinados mediante los mapas acústicos que el Ayuntamiento deba realizar, se definen en el Anexo II de esta Ordenanza conforme el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre.

- L_d es el nivel sonoro medio a largo plazo, ponderado A, definido en la norma ISO 1996-2: 1987, determinado a lo largo de todos los períodos día de un año.
- L_e es el nivel sonoro medio a largo plazo, ponderado A, definido en la norma ISO 1996-2: 1987, determinado a lo largo de todos los períodos tarde de un año.
- L_n es el nivel sonoro medio a largo plazo, ponderado A, definido en la norma ISO 1996-2: 1987, determinado a lo largo de todos los períodos noche de un año.

3. Cuando, en áreas urbanísticamente consolidadas, se supere en alguna de sus áreas acústicas todo o alguno de los valores límite establecidos en el apartado anterior, el objetivo de calidad acústica de éstas se fijará aplicando los criterios siguientes:

- a) Si en el área acústica se supera el correspondiente valor de alguno de los índices de inmisión de ruido establecidos en la tabla anterior, incrementado en 5 dBA, su objetivo de calidad acústica será alcanzar el valor incrementado.
- b) En todo caso, el objetivo de calidad acústica será alcanzar el valor de la tabla que le sea de aplicación.

En estas áreas acústicas, se deberán adoptar las medidas necesarias para la mejora acústica progresiva del medio ambiente hasta alcanzar el objetivo de calidad fijado, mediante la aplicación de planes zonales específicos a los que se refiere el artículo 25.3 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.

4. Cumplimiento de los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables a áreas acústicas.

Se considerará que se respetan los objetivos de calidad acústica establecidos en las tablas A y B del apartado 1 de este artículo, cuando, para cada uno de los índices de inmisión de ruido, L_d , L_e , o L_n , los valores evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el Anexo IV del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, o norma que lo sustituya, cumplen que:

- a) Ningún valor promedio del año supera los límites fijados en esas tablas.
- b) El 97% de todos los valores diarios no superan en 3 dBA los valores fijados en esas tablas.

Art. 28 Objetivos de calidad acústica aplicables al espacio interior

1. Se establece como objetivos de calidad acústica para el ruido (sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2), la no superación en el espacio interior de las edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales, de los correspondientes valores de los índices de inmisión de ruido establecidos en la tabla C. Estos valores tendrán la consideración de valores límite.

TABLA C: Objetivos de calidad acústica para ruido aplicables al espacio interior habitable de edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales (dBA).

Uso del edificio	Tipo de Recinto	Índices de ruido		
		L_d	L_e	L_n
Vivienda o uso residencial	Estancias	45	45	35
	Dormitorios	40	40	30
Hospitalario	Zonas de estancia	45	45	35
	Dormitorios	40	40	30
Educativo o cultural	Aulas	40	40	40
	Salas de lectura	35	35	35

Las cifras de esta tabla se refieren a los valores del índice de inmisión resultantes del conjunto de emisores acústicos que inciden en el interior del recinto (instalaciones del propio edificio, actividades que se desarrollan en el propio edificio o colindantes, ruido ambiental transmitido al interior).

2. Cuando en el espacio interior de las edificaciones a que se refiere el apartado anterior, localizadas en áreas urbanizadas existentes, se superen los valores límite, se les aplicará como objetivo de calidad acústica alcanzar los valores de los índices de inmisión de ruido establecidos en la tabla C.

3. Cumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables al espacio interior

Se considerará que se respetan los objetivos de calidad acústica establecidos en este artículo, cuando, para cada uno de los índices de inmisión de ruido, L_d , L_e o L_n , los valores evaluados conforme a lo establecido en el Anexo IV del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, o norma que lo sustituya, cumplen que:

- a) Ningún valor promedio del año supera los valores fijados en la tabla C.
- b) El 97% de todos los valores diarios no superan en 3 dBA los valores fijados en la tabla C.

Art. 29 Valores límite de inmisión de ruido aplicables a nuevas infraestructuras viarias, ferroviarias y aeroportuarias

1. Para el caso de construcción de nuevas infraestructuras de transporte o ampliación de las existentes, el Ayuntamiento exigirá el estricto cumplimiento de la Ley 37/2003, especialmente en lo que se refiere a la responsabilidad del titular o promotor de adoptar las oportunas medidas correctoras para garantizar los límites establecidos en la presente Ordenanza.

2. Las nuevas infraestructuras viarias, ferroviarias o aeroportuarias deberán adoptar las medidas necesarias para que no transmitan al medio ambiente exterior de las correspondientes áreas acústicas, niveles de ruido superiores a los valores límite de inmisión establecidos en la siguiente tabla evaluados conforme a los procedimientos descritos en el Anexo V.

TABLA D: Nuevas infraestructuras viarias, ferroviarias y aeroportuarias

Tipo de área acústica		Índices de ruido		
		L_d	L_e	L_n
e	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera una especial protección contra la contaminación acústica	55	55	45
a	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial	60	60	50
d	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en c)	65	65	55
c	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos	68	68	58
b	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	70	70	60

3. Asimismo, las nuevas infraestructuras ferroviarias o aeroportuarias no podrán transmitir al medio ambiente exterior de las correspondientes áreas acústicas niveles de ruido superiores a los establecidos como valores límite de inmisión máximos en la tabla siguiente, evaluados conforme a los procedimientos del Anexo V.

TABLA E: Límites de inmisión máximos de ruido aplicables a infraestructuras ferroviarias y aeroportuarias

Tipo de área acústica		Índices de ruido
		L_{Amax}
e	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera una especial protección contra la contaminación acústica	80
a	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial	85
d	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en c)	88
c	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos	90
b	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	90

4. De igual manera, las nuevas infraestructuras viarias, ferroviarias o aeroportuarias deberán adoptar las medidas necesarias para evitar que, por efectos aditivos derivados directa o indirectamente de su funcionamiento, se superen los objetivos de calidad acústica por ruido establecidos en las tablas A, B y C.

5. Lo dispuesto en este artículo se aplicará únicamente fuera de las zonas de servidumbre acústica.

6. Cumplimiento de los valores límite de inmisión de ruido aplicables a infraestructuras viarias, ferroviarias y aeroportuarias

En el caso de mediciones o de la aplicación de otros procedimientos de evaluación apropiados, estos límites se considerarán cumplidos cuando los valores de los índices acústicos, evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el Anexo V de esta Ordenanza, cumplan que:

- a) Ningún valor promedio del año supera los valores fijados en la tabla D del presente artículo.
- b) Ningún valor diario supera en 3 dBA los valores fijados en la tabla D del presente artículo.
- c) El 97% de todos los valores diarios no superan los valores fijados en la tabla E del presente artículo.

CAPÍTULO II. NIVELES DE PERTURBACIÓN POR RUIDO: EMISORES ACÚSTICOS FIJOS

Art. 30 Períodos horarios

1. A efectos de lo regulado en esta Ordenanza, el día se divide en tres períodos: el diurno constituido por 12 horas continuas de duración, comprendido entre las 7.00 y hasta las 19.00 horas, el periodo vespertino, o periodo tarde, comprendido entre las 19.00 y las 23.00 horas, y el nocturno, entre las 23.00 y las 7.00 horas. Los intervalos horarios así definidos harán aplicable un valor de los índices de ruido determinado según las tablas correspondientes.

2. Para la aplicación de los límites en el interior de las zonas destinadas a uso sanitario, el período diurno abarcará de 8 a 21 horas.

3. Por razones de organización de actos con especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar, a petición de los promotores y previa información de la incidencia acústica a los representantes de las organizaciones vecinales afectadas, las medidas necesarias para modificar o suspender con carácter temporal, en las vías o sectores afectados, los niveles sonoros transmitidos al medio ambiente exterior.

Art. 31 Normas generales

1. Ninguna fuente sonora (instalación, establecimiento, actividad o comportamiento) podrá emitir o transmitir niveles sonoros resultantes superiores a los límites de ruido que se establecen en el presente Título.

2. Se define como nivel sonoro resultante, expresado en dBA, el índice en el que se reflejan los valores límite admisibles de ruido tanto en el ambiente exterior como en el ambiente interior, en función de la zonificación y horario.

Se obtiene a partir del protocolo de medida y de valoración detallado en el Anexo IV.

Su expresión viene dada por $LKAeqTi = LAeqTi_{corr} + Kt + Kf + Ki$, donde Kt, Kf y Ki representan, respectivamente, la corrección/penalización por la presencia de componentes tonales emergentes, de baja frecuencia e impulsivas en el ruido medido. El protocolo evaluativo para determinar la presencia de tales componentes se denomina valoración del ruido y está detallado en el Anexo IV de la presente Ordenanza.

Art. 32 Valores límite admisibles de emisión de ruidos al ambiente exterior

1. A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por ruido producido en el ambiente exterior el ruido que proviene de uno o varios emisores acústicos que inciden en el medio exterior de los receptores.

2. Toda nueva instalación, establecimiento, actividad (portuaria, industrial, comercial, de almacenamiento, deportivo-recreativa o de ocio) o comportamiento deberá adoptar las medidas necesarias para que no transmita al medio ambiente exterior de las correspondientes áreas acústicas niveles de ruido superiores a los establecidos como valores límite en la tabla F, evaluados conforme a los procedimientos del Anexo IV.

TABLA F: Límites de niveles sonoros transmitidos al medio ambiente exterior

Tipo de área acústica		Índices de ruido (dBA)		
		L_{Kd}	L_{Ke}	L_{Kn}
e	I	50	50	40
a	II	55	55	45
d	III	60	60	50
c	IV	63	63	53
b	V	65	65	55

No obstante, serán aplicación los valores límite previstos en las tablas D y E al tráfico portuario, así como al tráfico rodado y ferroviario que tenga lugar en las infraestructuras portuarias.

3. De igual manera, cuando por efectos aditivos derivados, directa o indirectamente, del funcionamiento o ejercicio de una instalación, establecimiento, actividad o comportamiento de las relacionadas en el apartado anterior, se superen los objetivos de calidad acústica para ruido establecidos en las tablas A, B y C, esa actividad deberá adoptar las medidas necesarias para que tal superación no se produzca.

4. Se exceptúan de la prohibición expresada en el punto anterior los ruidos procedentes del tráfico, de la construcción y de los trabajos en la vía pública, cuya regulación se efectúa en los capítulos específicos.

5. En el caso de mediciones o de la aplicación de otros procedimientos de evaluación apropiados, estos límites se considerarán cumplidos cuando los valores de los índices acústicos evaluados conforme a los procedimientos de medida establecidos cumplan que:

- a) Ningún valor promedio del año supera los valores fijados en la Tabla F.
- b) Ningún valor diario supera en 3 dBA los valores fijados en la Tabla F.
- c) Ningún valor medido del índice $L_{K_{eq,Ti}}$, evaluado conforme a los procedimientos establecidos en el Anexo IV de la presente Ordenanza, supera en 5 dBA los valores fijados en la Tabla F.

Art. 33 Límites de niveles sonoros transmitidos a locales acústicamente colindantes

1. A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por ruido producido en el ambiente interior el ruido que proviene de uno o varios emisores acústicos situados en el edificio mismo, en edificios contiguos al receptor o cuando hay una transmisión de vía estructural.

2. Ninguna instalación, establecimiento, actividad (industrial, comercial, de almacenamiento, deportivo-recreativa o de ocio) o comportamiento podrá transmitir a los locales colindantes en función del uso de estos, niveles de ruido superiores a los establecidos en la Tabla G, evaluados de conformidad con los procedimientos establecidos en el Anexo IV de esta Ordenanza.

A estos efectos, se considerará que dos locales son colindantes, cuando en ningún momento la transmisión de ruido entre el emisor y el receptor a través del medio ambiente exterior.

TABLA G: Valores límite de ruido transmitido a locales colindantes por actividades

Uso del local colindante	Tipo de Recinto	Índices de ruido (dBA)		
		L_{Kd}	L_{Ke}	L_{Kn}
Residencial	Zonas de estancia	40	40	30
	Dormitorios	35	35	25
Administrativo y de oficinas	Despachos profesionales	35	35	35
	Oficinas	40	40	40
Sanitario	Zonas de estancia	40	40	30
	Dormitorios	35	35	25
Educativo o cultural	Aulas	35	35	35
	Salas de lectura	30	30	30

2. En el caso de mediciones o de la aplicación de otros procedimientos de evaluación apropiados, estos límites se considerarán cumplidos cuando los valores de los índices acústicos evaluados conforme a los procedimientos de medida establecidos cumplan que:

- Ningún valor promedio del año supera los valores fijados en la Tabla G.
- Ningún valor diario supera en 3 dBA los valores fijados en la Tabla G.
- Ningún valor medido del índice $L_{Kq,Ti}$, evaluado conforme a los procedimientos establecidos en el Anexo IV de la presente Ordenanza, supera en 5 dBA los valores fijados en la Tabla G.

Art. 34 Consideraciones relativas a los usos de los locales

- Los niveles anteriores (de las Tablas F y G) se aplicarán también a los establecimientos abiertos al público no mencionados anteriormente, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente necesidad de protección acústica.
- Los niveles anteriores se aplicarán así mismo a los locales o usos no mencionados, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente protección acústica.
- En edificios de uso exclusivo comercial, oficinas o industrial, los límites exigibles de transmisión interior entre locales afectos a diferentes titulares, serán los establecidos en función del uso del edificio. A los usos que, en virtud de determinadas normas zonales, puedan ser compatibles en esos edificios, serán de aplicación los límites de transmisión a interiores correspondientes al uso del edificio.

Art. 35 Adaptación

Los titulares de establecimientos que dispongan de licencia de apertura y funcionamiento a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, se adaptarán a la misma de conformidad a lo dispuesto en la Cláusula... [A definir por el legislador].

Art. 36 Suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, con motivo de la organización de actos de especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento

podrán adoptar, en determinadas áreas acústicas, previa valoración de la incidencia acústica, las medidas necesarias que dejen en suspenso temporalmente el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica que sean de aplicación a aquellas.

2. Las personas titulares de emisores acústicos podrán solicitar al Ayuntamiento la suspensión provisional del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables a la totalidad o a parte de un área acústica, aportando con dicha solicitud un estudio acústico en el que deberá acreditarse la razón o las razones que justificarían la suspensión así como la imposibilidad de cumplir dichos objetivos aplicando las mejores técnicas disponibles, extremo que deberá ser valorado expresamente en la resolución municipal que recaiga. Dicha resolución determinará el ámbito, plazo y limitaciones horarias de la suspensión, así como las medidas correctoras y los límites máximos de emisión aplicables. Sólo podrá acordarse la suspensión provisional en caso de que quede acreditado que las mejores técnicas disponibles no permiten el cumplimiento de los objetivos cuya suspensión se pretende.

3. La suspensión de los objetivos de calidad acústica no podrá ser acordada en sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario.

4. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la posibilidad de sobrepasar ocasional y temporalmente los objetivos de calidad acústica, sin necesidad de autorización, cuando sea necesario en situaciones de emergencia o como consecuencia de la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, sanitarios, de seguridad u otros de naturaleza análoga a los anteriores.

5. Esta facultad se entiende sin perjuicio de la competencia de la Administración estatal prevista en los apartados 2 y 3 del artículo 4 de la Ley 37/2003 en relación con la suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica aplicables en un área acústica respecto de infraestructuras viarias, ferroviarias, aeroportuarias y portuarias, así como de obras de interés público de competencia estatal.

CAPÍTULO III. NIVELES DE PERTURBACIÓN POR VIBRACIONES

Art. 37 General

- En el presente capítulo se regulan todas aquellas situaciones en las que un elemento vibrante pueda transmitir a locales colindantes niveles de vibración que puedan provocar molestias a los ocupantes de los mismos.
- Independientemente de lo indicado en los siguientes artículos, se prohíbe el funcionamiento de máquinas, equipos de aire acondicionado y demás instalaciones o actividades que transmitan vibraciones detectables directamente, sin necesidad de instrumentos de medida.

Art. 38 Objetivos de calidad acústica aplicables al espacio interior por vibraciones

1. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2, se establece como objetivos de calidad acústica para las vibraciones, la no superación en el espacio interior de las edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales, de los valores de los índices de inmisión de vibraciones establecidos en la Tabla H. Estos valores tendrán la consideración de valores límite.

Tabla H: Objetivos de calidad acústica para vibraciones aplicables al espacio interior habitable de edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales

Uso del edificio	Índice de vibración L_{aw}
Vivienda o uso residencial	75
Hospitalario	72
Educativo o cultural	72
Hospedaje	78
Oficinas	84
Comercio y almacenes	90
Industria	97

2. Cuando en el espacio interior de las edificaciones a que se refiere el apartado anterior, localizadas en áreas urbanizadas existentes, se superen los valores límite, se les aplicará como el objetivo de calidad acústica alcanzar los valores de los índices de inmisión de vibraciones establecidos en la Tabla H.

3. Los nuevos emisores acústicos, de los relacionados en el artículo 12.2 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, deberán adoptar las medidas necesarias para no transmitir al espacio interior de las edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales, vibraciones que contribuyan a superar los objetivos de calidad acústica para vibraciones establecidos en la tabla H, evaluadas conforme al procedimiento establecido en el Anexo VI.

4. Se considerará que se respetan los objetivos de calidad acústica establecidos en el apartado 1 de este artículo cuando los valores del índice de vibraciones L_{aw} , evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el Anexo VI, cumplen lo siguiente:

i) Vibraciones estacionarias:

Ningún valor del índice supera los valores fijados en la tabla H.

ii) Vibraciones transitorias.

Los valores fijados en la tabla H podrán superarse para un número de eventos determinado de conformidad con el procedimiento siguiente:

- En el periodo nocturno no se permite ningún exceso del valor del índice L_{aw} .
- En el período diurno no se permiten excesos superiores a 5 dB.
- El conjunto de superaciones no debe ser mayor de 9. A estos efectos cada evento cuyo exceso no supere los 3 dB será contabilizado como 1 y si los supera como 3.

Art. 39 Medición y evaluación de vibraciones.

1. Del índice de vibración L_{aw} .

El índice de vibración, L_{aw} en decibelios (dB), se determina aplicando la siguiente fórmula:

$$L_{aw} = 20 \lg \frac{a_w}{a_0}$$

Siendo:

a_w : el máximo del valor eficaz (RMS) de la señal de aceleración en el tiempo

$a_w(t)$ expresado en m/s^2 y ponderado en frecuencia w_m .

a_0 : la aceleración de referencia ($a_0 = 10^{-6} m/s^2$).

Donde:

- La ponderación en frecuencia se realiza según la curva de atenuación w_m definida en la norma ISO 2631-2:2003: Vibraciones mecánicas y choque – evaluación de la exposición de las personas a las vibraciones globales del cuerpo – Parte 2 Vibraciones en edificios 1 – 80 Hz.
- El valor eficaz $a_w(t)$ se obtiene mediante promediado exponencial con constante de tiempo 1s (slow). Se considerará el valor máximo de la medición a_w . Este parámetro está definido en la norma ISO 2631-1:1997 como MTWV (Maximum Transient Vibration Value), dentro del método de evaluación denominado "running RMS".

2. El procedimiento de medición y evaluación de vibraciones se especifica en el Anexo VI de la presente Ordenanza.

TÍTULO VII. RÉGIMEN ESPECIAL PARA ZONAS ACÚSTICAMENTE SATURADAS POR EFECTOS ADITIVOS

Art. 40 Definición

1 La Zona Acústicamente Saturada (Z.A.S.) es aquella en la que se produce un elevado impacto sonoro respecto a los niveles sonoros establecidos para el área de sensibilidad acústica en la que pueda ser encuadrada, debido a la existencia de múltiples actividades (recreativas, espectáculos, establecimientos públicos,...) y también por los efectos de emisión acústica de los vehículos que la transitan y de las personas que los utilizan.

2. Podrán ser declaradas Z.A.S. aquellas zonas en las que, aun cuando cada actividad cumpla individualmente con los niveles regulados en esta Ordenanza, se excedan, según evaluaciones realizadas del modo que se indicará a continuación y mediante el parámetro $L_{Aeq,Ti}$, 2 veces por semana durante dos semanas consecutivas (o tres*) y en más de 20 dBA los niveles de perturbación por ruidos en el medio ambiente exterior establecidos en la Tabla F del artículo 32 de esta Ordenanza, o bien que el 30% de los puntos evaluados tengan un $L_{Aeq,Ti}$ superior en 10 dBA a las valoraciones realizadas los días de menor incidencia sonora.

Art. 41 Procedimiento de declaración de Z.A.S.

1. El procedimiento se iniciará de oficio o a instancia de parte** y, una vez abierto el expediente, los Servicios Técnicos Municipales emitirán un informe, en el que constará:

A. Un plano, donde, precisa y claramente, quedará delimitada la Z.A.S., con indicación del tipo y características de los establecimientos o de las actividades de ocio existentes que, en su conjunto, generen la saturación, indicando las dimensiones de fachadas, ventanas, puertas y demás huecos orientados a la calle, así como la relación de aquellas actividades específicas que influyen en la aglomeración de personas fuera de los locales.

B. Un estudio acústico valorará el LAeq del período T, definido éste como aquel durante el cual se produce la incidencia sonora (LAeqT) en la zona objeto de estudio, o bien durante intervalos repetitivos de 15 minutos de duración (LAeq_{15m}), con separación de 2 horas, a lo largo del período T, con objeto de conocer las evoluciones temporales de los niveles sonoros en la zona de afección. El citado estudio deberá también contemplar la evolución de los niveles sonoros en días de la semana de menor incidencia sonora (días laborables). Para ambas valoraciones, se utilizarán idénticos puntos de medida y períodos de evaluación.

Para la medida de los niveles sonoros, el micrófono se situará entre 1,2 y 1,5 metros del suelo y a 3,5 metros, como mínimo, de las paredes, edificios o cualquier otra superficie reflectante.

El número de medidas a realizar en cada zona vendrá definido por sus dimensiones.

Si se evalúan calles, se realizarán mediciones en todos los cruces, así como un número de medidas entre ambos cruces de calles, teniendo en cuenta que la distancia máxima de separación entre dos mediciones sea de 50 m. Las mediciones se realizarán al tresbolillo en cada una de las aceras de las calles. Si sólo hubiese una fachada, se realizarán en ésta.

Si se evalúan plazas, el número de medidas deberá caracterizar completamente la zona. Por lo menos, deberán realizarse tres medidas, una en el centro de la plaza y dos en el perímetro exterior.

C. Propuesta de medidas correctoras generales o particulares a adoptar.

2. Trámite de información pública.

Cumplido lo que antecede, se abrirá un período de información pública por un plazo de 20 días hábiles, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia (B.O.P.) y en los periódicos locales de mayor difusión para que, durante el mismo, cualquier persona física o jurídica pueda examinar el expediente y formular las alegaciones que estime pertinentes.

3. A la vista de los informes emitidos y del resultado de la información pública, la declaración de Z.A.S. se realizará mediante acuerdo del Municipio en Pleno que se publicará en el B.O.P. Esta declaración determinará el ámbito territorial de la Z.A.S., con expresión de los lugares afectados, de las medidas adoptadas y del plazo previsto para alcanzar los objetivos, así como su fecha de entrada en vigor.

4. Una vez que se consiga reducir el nivel de ruido exterior hasta como máximo 5 dBA con respecto a las valoraciones realizadas los días de menor incidencia sonora, se dejará sin efecto la declaración de Z.A.S. por acuerdo plenario, que se publicará en el B.O.P., sin perjuicio de que se mantengan determinadas limitaciones tendentes a garantizar la observancia del citado nivel máximo de ruido externo.

Art. 42 Efectos de la declaración de Z.A.S.

1. La declaración de Z.A.S. supondrá la aprobación de un Plan Zonal específico de carácter temporal para la misma, que deberá contemplar las medidas correctoras aplicables en función del grado de deterioro acústico registrado, y que perseguirá la progresiva reducción de los niveles sonoros, hasta alcanzar los establecidos con carácter general en esta Ordenanza.

2. A tenor de las circunstancias concurrentes, podrán adoptarse, entre otras, todas o algunas de las siguientes medidas:

- a) La suspensión del otorgamiento de nuevas licencias de apertura, modificación o ampliación de locales sujetos a la normativa de espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas, cuando suponga, directa o indirectamente, un incremento de la contaminación acústica.
- b) La limitación de condiciones de funcionamiento o de horarios máximos de las actividades.
- c) La prohibición o limitación horaria de colocar mesas y sillas en la vía pública, y la retirada temporal de las licencias concedidas a tal efecto.
- d) El establecimiento de restricciones para el tráfico rodado. Para ello se instrumentarán medidas, como el suavizado del tráfico e incluso el cierre temporal de determinadas áreas, o cualquier otra medida que contribuya a la reducción de los niveles sonoros ambientales de la zona. Se diseñará la señalización viaria de forma que disminuya el tráfico diario en la zona afectada.
- e) El establecimiento de límites de emisión más restrictivos que los de carácter general, exigiendo a los titulares de las actividades las medidas correctoras complementarias.
- f) La prohibición de instalar, modificar o ampliar las actividades que expresamente se determinen y que puedan ser el origen de la saturación.
- g) La prohibición de actividades comerciales o publicitarias en la vía pública.
- h) La obligación de imponer vestíbulos acústicos, el incremento de aislamientos perimetrales, la limitación de huecos de ventana practicables y, en consecuencia, la exigencia de ventilación forzada.
- i) Cualquier otra medida tendente a la consecución del nivel de ruido regulado en esta Ordenanza.
- j) Actuaciones sobre las viviendas más afectadas.

Art. 43 Colaboración municipal

1. El Ayuntamiento podrá colaborar en la financiación de la mejora o sustitución de los cierres de los huecos de fachada mediante la concesión de ayudas económicas, previa solicitud del interesado, a los titulares de los inmuebles situados en las Z.A.S.

2. La cuantía de la financiación será del 50-70% del valor del coste de la obra de mejora o sustitución de los cierres de los huecos de fachada, previa justificación de la mejora del aislamiento acústico que la misma supondrá, con una referencia máxima de (***) euros, por hueco de balcón y una máxima de ---- euros, por hueco de ventana, quedando, no obstante, sujetas estas cantidades a las posibles variaciones del IPC.

3. La financiación se aplicará a los edificios de uso residencial y, más concretamente, a los huecos de recintos protegidos (dormitorios, habitaciones y salones) orientados a la calle saturada.

4. La propuesta de aislamiento acústico y la concesión de las ayudas solicitadas estarán sujetas al cumplimiento de la normativa urbanística de aplicación y a la obtención de la correspondiente licencia.

5. La solicitud podrá hacerse de forma individual o conjunta por la comunidad de propietarios. En este último caso, cuando el número de solicitantes sea igual o mayor al 40% de los potenciales receptores, la ayuda se incrementará en un 10%.

* Opcional por parte del Ayuntamiento

** A definir por el Ayuntamiento

*** A definir por el Ayuntamiento

TÍTULO VIII. ÁMBITOS DE REGULACIÓN ESPECÍFICA

CAPÍTULO I. CONDICIONES ACÚSTICAS EXIGIBLES A LA EDIFICACIÓN Y SUS INSTALACIONES

SECCIÓN 1ª. EDIFICIOS EN GENERAL

Art. 44 Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación de los artículos de esta sección se extiende a los edificios de nueva construcción y a la rehabilitación integral de los edificios existentes para cualquiera de los siguientes usos:

- Residencial privado, tanto viviendas colectivas como unifamiliares.
- Residencial público. Incluye hoteles, asilos, residencias y demás establecimientos hoteleros. Administrativos y de oficinas.
- Sanitario. Incluye hospitales, clínicas y demás centros sanitarios.
- Docente. Incluye escuelas, universidades y demás centros dedicados a la enseñanza.

Art. 45 Condiciones acústicas exigibles

1. Se considerará que una edificación de nueva construcción y de rehabilitación es conforme con las exigencias acústicas derivadas de la aplicación de los objetivos de calidad acústica en el espacio interior de las edificaciones cuando se cumplan las exigencias básicas impuestas por el Real decreto 1371/2007, de 19 de octubre, por el que se aprueba el documento básico DB-HR Protección frente al ruido del Código técnico de la edificación y se modifica el Real decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código técnico de la edificación, o en la norma que lo modifique o sustituya.

2. En este sentido, para satisfacer las exigencias del CTE en lo referente a la protección frente al ruido, deben:
- a) alcanzarse los valores límite de aislamiento acústico a ruido aéreo y no superarse los valores límite de nivel de presión de ruido de impactos (aislamiento acústico al ruido de impactos) que se establecen en su apartado 2.1;
 - b) alcanzarse el valor límite de absorción acústica que se establece en su apartado 2.2;
 - c) no superarse los valores límite de tiempo de reverberación que se establecen en su apartado 2.3;
 - d) cumplirse las especificaciones del apartado 2.4 referentes al ruido y a las vibraciones de las instalaciones.

Art. 46 Justificación del cumplimiento de las condiciones acústicas

1. La comprobación de las exigencias de aislamiento acústico a ruido aéreo, de aislamiento acústico a ruido de impactos y de limitación de tiempos de reverberación se realizará in situ, según lo establecido en las normas UNE-EN ISO 16283-1 (2015)⁶⁴ y UNE-EN ISO 16283-3 (2016)⁶⁵ para el ruido aéreo, UNE-EN ISO 16283-2 (2016)⁶⁶ para el ruido de impactos y las normas UNE-EN ISO 3382-1:2010 y UNE-EN ISO 3382-2:2008⁶⁷ para el tiempo de reverberación. La valoración global de los resultados de las mediciones de aislamiento se realizará conforme a las magnitudes acústicas reflejadas en el Anexo VII.

⁶⁴ Sustituye a la norma UNE-EN ISO 140-4:1999.

⁶⁵ Sustituye a la norma UNE-EN ISO 140-5:1999.

⁶⁶ Sustituye a la norma UNE-EN ISO 140-7:1999.

⁶⁷ Sustituyen a la norma UNE-EN ISO 3382:1.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, para la obtención de licencia de primera ocupación en los edificios será necesario presentar el informe de ensayo que justifique que se cumple con los aislamientos acústicos exigidos y que las instalaciones comunes del edificio no producen en las edificaciones niveles sonoros superiores a los valores límite establecidos. Dicho informe se elaborará a partir de mediciones in situ del aislamiento acústico de las edificaciones conforme a la normativa de aplicación después de la ejecución de la obra.

Art. 47 Ensayos representativos de aislamiento en edificación

1. Los ensayos de aislamiento tienen que comprender, como mínimo:
 - La determinación del aislamiento acústico a ruido aéreo entre diferentes unidades de uso, vertical y/u horizontalmente (según proceda).
 - La determinación del aislamiento acústico a ruido aéreo entre recintos habitables y recintos de actividad.
 - La determinación del aislamiento acústico a ruido aéreo entre recintos habitables y recintos de instalaciones.
 - La determinación del aislamiento acústico a ruido aéreo entre recintos habitables y zonas comunes.
 - La determinación del aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas de recintos habitables.
 - La determinación del nivel global de presión de ruido de impactos entre diferentes unidades de uso.
 - La determinación del nivel global de presión de ruido de impactos entre recintos habitables y recintos de instalaciones.

Los ensayos anteriores se realizarán, siempre que sea posible, empleando como recinto emisor y/o receptor los recintos protegidos de la edificación.

2. El órgano municipal competente podrá verificar si los diversos elementos constructivos que componen la edificación cumplen las exigencias dictadas en este apartado.

3. El número de pruebas a realizar de cada tipo de las indicadas en el punto 1 de este artículo vendrá definido en función del número de unidades de uso que posea la edificación que se pretende evaluar:

a) Hasta un número de 35 unidades de uso, el número de ensayos acústicos será

$$\sqrt{n-1}$$

Siendo n el número de unidades de uso y redondeando el resultado de la raíz cuadrada al número entero anterior, de este modo:

- de 4 a 8 unidades de uso se realizará una prueba de cada tipo (se incluirán en este apartado las edificaciones con menos de cuatro unidades de uso)
- de 9 a 15 unidades de uso se realizarán dos pruebas de cada tipo
- de 16 a 24 unidades de uso se realizarán tres pruebas de cada tipo
- de 25 a 35 unidades de uso se realizarán cuatro pruebas de cada tipo

b) De 36 a 65 unidades de uso el número de ensayos acústicos será

$$\sqrt{n-2}$$

Siendo n el número de unidades de uso y redondeando el resultado de la raíz cuadrada al número entero anterior, de este modo:

- de 36 a 48 unidades de uso se realizarán cuatro pruebas de cada tipo
- de 49 a 63 unidades de uso se realizarán cinco pruebas de cada tipo
- de 64 a 80 unidades de uso se realizarán seis pruebas de cada tipo (se incluirán en este apartado las edificaciones de más de 81 unidades de uso).

4. El órgano municipal competente podrá establecer otro criterio de muestreo, indicar otros ensayos no citados en el apartado 1 de este artículo, así como definir los apartados que ha de contener el certificado justificativo del cumplimiento.

Art. 48 Instalaciones en la edificación

1. Normas generales (ver epígrafe homólogo del apartado 3 del Capítulo 3).

2. Medidas específicas para evitar la transmisión de ruidos y vibraciones.

Con el fin de evitar en lo posible la transmisión de ruido a través de la estructura de la edificación, se deberán cumplir las siguientes normas:

2.1. Respecto a la maquinaria.

- Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a la suavidad de sus rodajes.
- No se permitirá el anclaje directo de máquinas o soportes en las paredes medianeras, techos o forjados de separación de recintos, sino que se realizará interponiendo los adecuados dispositivos antivibratorios.
- Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas con elementos de movimiento alternativo, estarán ancladas en bancadas independientes, de peso comprendido entre 1,5 y 2,5 veces al de la maquinaria que soporta, apoyando el conjunto sobre antivibradores expresamente calculados.
- Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes, al final de la carrera de desplazamiento, queden a una distancia mínima de 0,70 m. de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a un metro esta distancia cuando se trate de elementos medianeros.

2.2. Respecto a las puertas de garajes.

- Las puertas de garaje y las persianas de locales comerciales se construirán de manera que los pórticos de sujeción de las mismas se anclen a la estructura mediante los correspondientes elementos antivibradores (pórtico flotante).
- Las puertas de garajes dispondrán de dispositivos que eviten el impacto rígido de puertas y marcos, así como el golpeo final de carrera y los sistemas automáticos de apertura y cierre.

2.3. Respecto a las conducciones.

- La conexión de equipos para el desplazamiento de fluidos o máquinas que tengan elementos en movimiento (instalaciones de calefacción, ventilación, climatización o aire comprimido) a conductos

y tuberías, se realizará por medio de juntas y dispositivos elásticos para evitar la transmisión de las vibraciones generadas por las citadas máquinas.

- La sujeción de estos conductos se efectuará de forma elástica en los primeros tramos y, si es necesario, a lo largo de toda la longitud de los conductos. Las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios para evitar la transmisión de ruidos, vibraciones, golpes de ariete o la generación de ruidos de cavitación a través de la estructura del edificio.
- Si las conducciones atraviesan tabiques, lo harán sin fijarse directamente a ellos y siempre con un montaje elástico (materiales antivibratorios) de probada eficacia, no debiéndose realizar, bajo ningún concepto, un anclaje del conducto a los tabiques.
- En los circuitos de agua se evitará la producción de los “golpes de ariete”, y las secciones y disposiciones de las válvulas y grifos habrán de ser tales que el agua circule por ellas en régimen laminar para los gastos nominales.
- En la circulación y/o transporte de fluidos de gran velocidad o alta presión, por o a través de conductos cerrados, se instalarán silenciadores de absorción dotados de revestimientos porosos, de resonancia con cavidades interiores absorbentes o de propagación o en contrafase por medio de tubos paralelos de volúmenes diferentes comunicados entre sí.

2.4. Respecto a las salas de máquinas.

- Se recomienda que los recintos de instalaciones no sean limítrofes con recintos protegidos y recintos habitables del edificio. La distribución interior de las edificaciones deberá planificarse adoptando diseños preventivos de modo que las salas de máquinas o recintos de instalaciones (tanto de ascensores como de calefacción, grupos elevadores, centros de caldera, etc.) no sean limítrofes con los recintos habitables (sobre todo con los protegidos).
- Aunque, según el CTE-HR, el aislamiento entre un recinto de instalaciones y un recinto protegido tiene que poseer un valor mínimo de 55 dBA (según el parámetro DntA), éste dependerá del nivel sonoro generado en el recinto, de modo que garantice unos niveles de inmisión en el recinto protegido inferiores a los máximos establecidos en esta Ordenanza.
- El máximo nivel de potencia acústica admitido de los equipos situados en recintos de instalaciones viene dado por la expresión:

$$L_w \leq 70 + 10 \log V - 10 \log T + K\zeta^2 \text{ (dB)}$$

Siendo:

L_w , el nivel de potencia acústica de emisión, (dB)

V , el volumen del recinto de instalaciones, (m^3)

T , el Tiempo de reverberación del recinto (s)

K , el factor que depende del tipo de equipo, cuyo valor se obtendrá según la tabla siguiente

ζ , la transmisibilidad del sistema antivibratorio soporte de la instalación cuyo valor máximo puede tomarse también de la tabla siguiente.

Valores de K y ζ de los sistemas antivibratorios		
Tipo de equipo	K	Valor de la transmisibilidad, ζ , máximo del sistema antivibratorio
Calderas	12,5	0,15
Bombas de impulsión	12,5	0,10
Maquinaria de los ascensores	1000	0,01

- Cuando la instalación requiera tener unos niveles de potencia acústica mayores que el indicado, deben tenerse en cuenta los niveles de inmisión en los recintos colindantes, expresados en el desarrollo reglamentario de la Ley 37/2003 del Ruido.

2.5. Respecto a equipos situados en recintos protegidos.

El nivel de potencia acústica, L^w , máximo de un equipo que emita ruido, tal como una unidad interior de aire acondicionado, situado en un recinto protegido, debe ser menor que el valor del nivel sonoro continuo equivalente estandarizado, ponderado A, $L_{Aeq,T}$, establecido para cada tipo de recinto:

Valores del nivel sonoro continuo equivalente estandarizado, ponderado A, $L_{Aeq,T}$		
Uso del edificio	Tipo de recinto	Valor de $L_{Aeq,T}$ (dBA)
Sanitario	Estancias	35
	Dormitorios y quirófanos	30
	Zonas comunes	40
Residencial	Dormitorios y estancias	30
	Zonas comunes y servicios	50
Administrativo	Despachos profesionales	40
	Oficinas	45
	Zonas comunes	50
Docente	Aulas	40
	Salas de lectura y conferencias	35
	Zonas comunes	50
Cultural	Cines y teatros	30
	Salas de exposiciones	45
Comercial		50

2.6. Respecto a equipos situados en cubiertas y zonas exteriores anexas (ver epígrafe homólogo del apartado 3 del Capítulo 3)

2.7 Respecto a equipos, conducciones y equipamiento.

2.7.1 Equipos.

- Se consideran equipos generadores de ruido estacionario los quemadores, las calderas, las bombas de impulsión, la maquinaria de los ascensores, los compresores, etc.
- Condiciones de montaje.

- Los equipos se instalarán sobre soportes antivibratorios elásticos cuando se trate de equipos pequeños y compactos; sobre una bancada de inercia cuando el equipo no posea una base propia suficientemente rígida para resistir los esfuerzos causados por su función o se necesite la alineación de sus componentes, como, por ejemplo, del motor y el ventilador o del motor y la bomba.
- En el caso de equipos instalados sobre una bancada de inercia, tales como bombas de impulsión, la bancada será de hormigón o acero de tal forma que tenga la suficiente masa e inercia para evitar el paso de vibraciones al edificio. Entre la bancada y la estructura del edificio deben interponerse elementos antivibratorios.
- Se consideran válidos los soportes antivibratorios y los conectores flexibles que cumplan la UNE 100153 IN.
- Se instalarán conectores flexibles a la entrada y a la salida de las tuberías de los equipos.
- En las chimeneas de las instalaciones térmicas que lleven incorporados dispositivos electromecánicos para la extracción de productos de combustión se utilizarán silenciadores.
- Las bombas de impulsión se instalarán preferiblemente sumergidas.
- Se evitarán suspensiones complementarias a la general, cuando las bombas se instalen en la cubierta.

2.7.2 Conducciones y equipamiento.

- Redes hidráulicas.
 - a) Las conducciones colectivas del edificio deben llevarse por conductos aislados de los recintos protegidos y los recintos habitables.
 - b) En el paso de las tuberías a través de los elementos constructivos se utilizarán sistemas antivibratorios tales como manguitos elásticos estancos, coquillas, pasamuros estancos, abrazaderas y suspensiones elásticas.
 - c) El anclaje de tuberías colectivas se realizará a elementos constructivos de masa por unidad de superficie mayor que 150 kg/m^2 .
 - d) En los cuartos húmedos en los que la instalación de evacuación de aguas esté descolgada del forjado, debe instalarse un techo suspendido con un material absorbente acústico en la cámara.
 - e) La velocidad de circulación del agua se limitará a 1 m/s en las tuberías de calefacción y los radiadores de las viviendas.
 - f) La grifería situada dentro de los recintos habitables será de Grupo II como mínimo, según la clasificación de UNE EN 200.
 - g) Se evitará el uso de cisternas elevadas de descarga a través de tuberías y de grifos de llenado de cisternas de descarga al aire.
 - h) Las bañeras y los platos de ducha deben montarse interponiendo elementos elásticos en todos sus apoyos en la estructura del edificio (suelos y paredes). Los sistemas de hidromasaje deberán montarse mediante elementos de suspensión elástica amortiguada.
 - i) No deben apoyarse los radiadores en el pavimento y fijarse a la pared simultáneamente.

2.7.3 Aire acondicionado. (Ver epígrafe homólogo del apartado 3 del Capítulo 3)

2.7.4 Ventilación. (Ver epígrafe homólogo del apartado 3 del Capítulo 3)

2.7.5 Evacuación de residuos.

- a) Para instalaciones de traslado de residuos por bajante, deben cumplirse las condiciones siguientes:
- i) cuando se utilicen conductos prefabricados, deben sujetarse éstos a los elementos estructurales o a los muros mediante bridas o abrazaderas de tal modo que la frecuencia de resonancia del conjunto no sea mayor que 30 Hz.
 - ii) el suelo del almacén de contenedores debe de ser flotante y su frecuencia de resonancia no será mayor que 50 Hz.
- b) La frecuencia de resonancia de los sistemas antivibratorios, aproximables generalmente a sistemas de un grado de libertad puede calcularse según la expresión siguiente:

$$f_0 = \frac{1}{2\pi} \sqrt{\frac{k'}{m}} \text{ (Hz)}$$

Siendo:

f_0 , la frecuencia de resonancia del sistema, (Hz)

k' , la rigidez dinámica de una suspensión o sistema antivibratorio, (MN/m³)

m , la masa por unidad de superficie del elemento suspendido, (kg/m²).

2.7.6 Ascensores y montacargas.

- a) Las guías se anclarán a los forjados del edificio mediante interposición de elementos elásticos, evitándose el anclaje a los elementos de separación verticales. La caja del ascensor se considerará un recinto de instalaciones a efectos de aislamiento acústico.
- b) La maquinaria de los ascensores estará desolidarizada de los elementos estructurales del edificio mediante elementos amortiguadores de vibraciones y, cuando esté situada en una cabina independiente, ésta se considerará recinto de instalaciones a efectos de aislamiento acústico.
- c) Las puertas de acceso al ascensor en los distintos pisos tendrán topes elásticos que aseguren la práctica anulación del impacto contra el marco en las operaciones de cierre.
- d) El cuadro de mandos, que contiene los relés de arranque y parada, estará montado elásticamente asegurando un aislamiento adecuado de los ruidos de impactos y de las vibraciones.

SECCIÓN 2ª. CONDICIONES EXIGIBLES A LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN EDIFICACIONES

Art. 49 Ámbito de aplicación (ver artículo homólogo del apartado 3 del Capítulo 6)

Art. 50 Estudio de impacto acústico (ver artículo homólogo del apartado 3 del Capítulo 6)

Art. 51 Contenido del Estudio de impacto acústico (ver artículo homólogo del apartado 3 del Capítulo 6)

En este sentido, se deberá prestar especial atención a los siguientes casos:

- d) (Ver artículo homólogo del apartado 3 del Capítulo 3).

Art. 52 Evaluación "in situ" del aislamiento (ver artículo homólogo del apartado 3 del Capítulo 6)

Art. 53 Contenido del Informe de aislamiento acústico (ver artículo homólogo del apartado 3 del Capítulo 6)

1. El Informe incluirá los siguientes aspectos:

c) (Ver artículo homólogo del apartado 3 del capítulo 3)

Art. 54 Exención del informe de aislamiento acústico (ver artículo homólogo del apartado 3 del Capítulo 6)

Art. 55 Medidas preventivas (ver artículo homólogo del apartado 3 del Capítulo 6)

En este sentido, además de las medidas de tipo general especificadas en el documento DB-HR del CTE, se tendrán en consideración las siguientes:

- (ver epígrafe primero del artículo homólogo del apartado 3 del Capítulo 3)

- (ver epígrafe segundo del artículo homólogo del apartado 3 del Capítulo 3)

Art. 56 Control municipal (ver artículo homólogo del apartado 3 del Capítulo 6)

Art. 57 Clasificación de actividades que se desarrollan en edificaciones (ver artículo homólogo del apartado 3 del Capítulo 6)

Art. 58 Valores mínimos de aislamiento acústico a ruido aéreo para el desarrollo de actividades (ver artículo homólogo del apartado 3 del Capítulo 6)

Art. 59 Protección frente al ruido de impacto (ver artículo homólogo del apartado 3 del Capítulo 6)

Art. 60 Protección de áreas acústicas (ver artículo homólogo del apartado 3 del Capítulo 6)

SECCIÓN 3ª. MEDIDAS ESPECÍFICAS PARA ESTABLECIMIENTOS DE PÚBLICA CONCURRENCIA Y DE OCIO

Art. 61 Vestíbulo acústico (ver artículo homólogo del apartado 3 del Capítulo 6)

Art. 62 Ventanas y huecos al exterior (ver artículo homólogo del apartado 3 del Capítulo 6)

Art. 63 Suelo y paredes flotantes y techo acústico (ver artículo homólogo del apartado 3 del Capítulo 6)

Art. 64 Conducciones e instalaciones (ver artículo homólogo del apartado 3 del Capítulo 6)

Art. 65 Limitación de actividades (ver artículo homólogo del apartado 3 del Capítulo 6)

Art. 66 Limitadores de equipos de reproducción o amplificación (ver artículo homólogo del apartado 3 del Capítulo 6)

Art. 67 Placas identificativas (ver artículo homólogo del apartado 3 del Capítulo 6)

Art. 68 Terrazas (ver artículo homólogo del apartado 3 del Capítulo 6)

Art. 69 Obligaciones de los titulares (ver artículo homólogo del apartado 3 del Capítulo 6)

Art. 70 Ejercicio irregular de la actividad (ver artículo homólogo del apartado 3 del Capítulo 6)

Art. 71 Transmisibilidad de las licencias (ver artículo homólogo del apartado 3 del Capítulo 6)

CAPÍTULO II. NORMAS PARA LAS ACTIVIDADES EN EL MEDIO AMBIENTE EXTERIOR

Art. 72 Obras en la vía pública y en las edificaciones (ver artículo homólogo del apartado 3 del Capítulo 4)

Art. 73 Recogida de residuos por los servicios públicos

1. Las actividades de mantenimiento que, por su naturaleza, tengan que realizar en horario nocturno, tales como limpieza de la vía pública, recogida de residuos orgánicos, apertura y cierre de locales y otras análogas, deberán realizarse adoptando las precauciones necesarias para reducir al mínimo el nivel de ruido generado, con objeto de no inducir molestias en las viviendas próximas.

2. Los contenedores de vidrio, cristal, papel y plástico situados en zonas residenciales se instalarán, preferentemente, en lugares en los que se compatibilice eficacia y minimización de molestias a los vecinos. Su recogida se realizará, siempre, en días laborables y entre las 7 y 22 horas.

3. La recogida municipal de residuos urbanos se realizará con el criterio de minimizar los ruidos, tanto en materia de transporte como de manipulación de contenedores.

Para eso:

- La maquinaria y vehículos de estos servicios deberán emplear las mejores tecnologías disponibles en cuanto a minimización de los ruidos emitidos, contemplando medidas de adaptación de los camiones y fijando criterios para la no producción de impactos sonoros.
- Se mantendrán en buen estado de funcionamiento todos los órganos y aparatos mecánicos necesarios para su realización.
- Los contenedores utilizados para la recogida de cualquier tipo de residuos, a medida que la técnica lo permita, incorporarán dispositivos de amortiguamiento acústico a fin de limitar las emisiones de ruido originadas por su uso.
- En los pliegos de condiciones de la contrata de este servicio, se especificarán los valores límite de emisión sonora aplicables a los vehículos, equipos y maquinarias.
- El Ayuntamiento potenciará la utilización de vehículos, tanto propios como de concesionarios, con bajos niveles de emisión sonora en la circulación y el desarrollo de la actividad específica.
- A este respecto, el Ayuntamiento valorará, a la hora de adjudicar este servicio municipal, el nivel de emisión sonora de los vehículos utilizados por las empresas aspirantes a contratación.

Art. 74 Labores de limpieza viaria

Las labores de limpieza viaria adoptarán las medidas y precauciones técnicamente viables para minimizar los ruidos tanto respecto de los vehículos y maquinaria utilizados para ese fin, como en la ejecución de los trabajos en la vía pública en las diferentes operaciones (baldeo, barrido mecánico u otras).

Art. 75 Actividades de carga, descarga y reparto de mercancías

1. Se prohíben las actividades de carga y descarga y manipulación de mercancías, contenedores, materiales de construcción y objetos similares en horario nocturno, cuando estas operaciones generen unos niveles sonoros resultantes de inmisión en el interior de las edificaciones superiores a los establecidos en el artículo 33 de la presente Ordenanza para los usos de equipamiento sanitario, equipamiento de bienestar social y uso residencial.

2. Cuando la naturaleza de estas operaciones lo requiera, se podrán superar los niveles indicados hasta en un 15% y por espacio de 15 minutos, previa autorización municipal.

3. La carga y descarga de mercancías y su manipulación y transporte deberán realizarse de manera que el ruido producido no suponga un incremento importante en el nivel ambiental de la zona. Quedan excluidas de esta prescripción las actuaciones de reconocida urgencia, que sean autorizadas por el Ayuntamiento.

4. Dichas actividades se desarrollarán sin producir impactos directos en el suelo del vehículo ni en el pavimento. Así mismo, se emplearán las mejores técnicas disponibles para evitar el ruido producido por el desplazamiento y trepidación de la carga durante el recorrido del reparto.

Art. 76 Contenedores de escombros

1. Las operaciones de retirada de contenedores de escombros llenos o de instalación de contenedores vacíos en la vía pública, susceptibles de producir mayor nivel de ruido durante las maniobras de sustitución, sólo se podrán realizar en días laborables, en el período comprendido entre las 7:00 horas y las 22,00 horas de días laborables.

2. Las operaciones referidas deberán efectuarse con vehículos y equipos dotados de elementos que minimicen la contaminación acústica de dichas operaciones (concretamente, las cadenas del equipo hidráulico deberán ir forradas de material amortiguador para evitar los sonidos derivados del choque con el metal del equipo).

Art. 77 Actos y espectáculos públicos (ver artículo homólogo del apartado 3 del Capítulo 2)

Art. 78 Playas y parques (Ver artículo homólogo del apartado 3 del Capítulo 1)

CAPÍTULO III. RUIDO DE VECINDAD: NORMAS PARA LAS ACTIVIDADES COMUNITARIAS Y DOMÉSTICAS RUIDOSAS

Art. 79 Ruidos en el interior de los edificios (ver artículo homólogo del apartado 3 del Capítulo 1)

Art. 80 Ruidos en el medio ambiente exterior (ver artículo homólogo del apartado 3 del Capítulo 1)

Art. 81 Ruidos producidos por animales domésticos (ver artículo homólogo del apartado 3 del Capítulo 1)

CAPÍTULO IV. VEHÍCULOS A MOTOR

SECCIÓN 1ª. CONSIDERACIONES GENERALES

Art. 82 Concepto (ver artículo homólogo del apartado 3 del Capítulo 5)

SECCIÓN 2ª. DISPOSITIVOS PROHIBIDOS

Art. 83 Escape libre (ver artículo homólogo del apartado 3 del Capítulo 5)

Art. 84 Señales y avisadores acústicos (ver artículo homólogo del apartado 3 del Capítulo 5)

Art. 85 Restricción del tráfico rodado (ver artículo homólogo del apartado 3 del Capítulo 5)

Art. 86 Forzado de marchas (ver artículo homólogo del apartado 3 del Capítulo 5)

Art. 87 Equipos de música (ver artículo homólogo del apartado 3 del Capítulo 5)

Art. 88 Exceso de carga (ver artículo homólogo del apartado 3 del Capítulo 5)

Art. 89 Vehículos de los servicios municipales (ver artículo homólogo del apartado 3 del Capítulo 5)

SECCIÓN 3ª. VIGILANCIA E INSPECCIÓN

Art. 90 Agentes de la autoridad (ver artículo homólogo del apartado 3 del Capítulo 5)

SECCIÓN 4ª. LÍMITES SONOROS ADMITIDOS

Art. 91 Límites sonoros admitidos y protocolo de medida del nivel sonoro (ver artículo homólogo del apartado 3 del Capítulo 5)

CAPÍTULO V. SISTEMAS DE ALARMA Y RECLAMO

SECCIÓN 1ª. PROHIBICIÓN DE DISPOSITIVOS SONOROS

Art. 92 Publicidad con dispositivos sonoros

1. Con carácter general, se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con objeto de publicidad, reclamo, aviso, distracción y análogos cuya utilización no haya sido previamente autorizada. Se exceptúa de esta prohibición los casos de alarma, urgencia o de tradicional consenso de la población.

2. El órgano municipal competente podrá autorizar explícitamente el empleo de tales dispositivos sonoros, en la totalidad o parte del término municipal, por razones de interés general o de especial significación ciudadana.

SECCIÓN 2ª. INSTALACIÓN Y USO DE ALARMAS

Art. 93 Definiciones

1. Se entiende por sistema de alarma todo dispositivo sonoro que tenga por finalidad indicar que se está manipulando sin autorización la instalación, el bien, o el local en el que se encuentre instalado.
2. Se denomina sistema monotonal toda alarma en la que predomina un único tono.
3. Se denomina sistema bitonal toda alarma en la que existen 2 tonos perfectamente diferenciables y que funciona de forma alternativa a intervalos constantes.
4. Se denomina sistema frecuencial toda alarma en la que la frecuencia dominante del sonido emitido puede variar de forma controlada, manual o automática.

Art. 94 Obligaciones de titulares y responsables de alarmas

1. Los titulares o responsables de alarmas deberán cumplir, o hacer cumplir, las siguientes normas de funcionamiento:
 - 1.1. Los sistemas de alarmas deberán estar en todo momento en perfecto estado de uso y funcionamiento, con el fin de evitar que se autoactiven o activen por causas injustificadas o distintas a las que motivaron la instalación.
 - 1.2. Se prohíbe el accionamiento voluntario de los sistemas de alarmas, salvo en los casos y horarios que se indican a continuación:
 - a) Pruebas iniciales cuando se realicen inmediatamente después de la instalación para comprobar su correcto funcionamiento.
 - b) Pruebas rutinarias para comprobar su correcto funcionamiento.

En ambos casos, las pruebas se realizarán previo conocimiento de la Policía Local y entre las 10 y las 14 horas o entre las 17 y las 20 horas, por un período no superior a 5 minutos. No se podrá realizar más de una comprobación rutinaria al mes.

- 1.3. Sólo se autorizarán, en función del elemento emisor, los tipos monotonaes o bitonaes.

Art. 95 Categorías de Alarma

Grupo 1. Aquellas que emiten al medio ambiente exterior.

Grupo 2. Aquellas que emiten a ambientes interiores comunes o de uso público o compartido.

Grupo 3. Aquellas cuya emisión sonora sólo se produce en el local especialmente designado para su control y vigilancia, pudiendo ser éste privado o correspondiente a empresa u organismo destinado a este fin.

Art. 96 Requisitos de las alarmas de Grupo 1

Las alarmas del Grupo 1 cumplirán los siguientes requisitos:

- a) La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, de 60 segundos.
- b) Se autorizan sistemas que repitan el signo de alarma sonora un máximo de dos veces, separadas cada una de ellas por un período de silencio comprendido entre 30 y 60 segundos.
- c) El ciclo de alarma sonora puede hacerse compatible con la emisión de señales luminosas.
- d) El nivel sonoro máximo autorizado es de 85 dBA, medidos a 3 metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.

Art. 97 Requisitos de las alarmas del Grupo 2

Las alarmas del Grupo 2 cumplirán los siguientes requisitos:

- a) La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, de 60 segundos.
- b) Se autorizan sistemas que repitan el signo de alarma sonora un máximo de dos veces, separadas cada una de ellas por un período de silencio comprendido entre 30 y 60 segundos.
- c) El ciclo de alarma sonora puede hacerse compatible con la emisión de señales luminosas.
- d) El nivel sonoro máximo autorizado es de 70 dBA, medidos a 3 metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.

Art. 98 Requisitos de las alarmas de Grupo 3

Las alarmas del Grupo 3 no tendrán más limitaciones por lo que respecta a niveles sonoros transmitidos a locales o ambientes limítrofes que las establecidas en esta Ordenanza.

Art. 99 Condiciones de Instalación

1. Autorización de instalación de alarmas en locales o edificios.

A fin de que el Ayuntamiento pueda disponer de elementos de juicio para resolver sobre la autorización de instalación de este tipo de alarmas en inmuebles, el interesado deberá acompañar a su solicitud los documentos que se indican y su otorgamiento se ajustará al siguiente procedimiento que se establece en este apartado:

1.1. Los interesados en instalar este tipo de alarmas en inmuebles deberán presentar ante el Ayuntamiento, junto a la solicitud, la siguiente documentación:

- a) Documentación que acredite la titularidad de los inmuebles en los cuales se pretende instalar.
- b) Plano a escala 1:500 de situación del inmueble o local.
- c) Plano a escala 1:100 del local o inmueble, con clara indicación de la situación del elemento emisor.
- d) Nombre, dirección postal y teléfono del responsable del control y desconexión del elemento emisor en locales o inmuebles. En el caso de ser el titular una persona jurídica con domicilio en el término municipal, se deberá acompañar, además, copia de la licencia municipal, que autorice el ejercicio de la actividad.

- e) Especificaciones técnico-acústicas de la fuente sonora, con indicación de los niveles sonoros de emisión máxima, el diagrama de la actividad y el mecanismo de control de uso.
- f) Dirección completa y teléfono del titular del inmueble o del representante de la comunidad de propietarios y, además, de la persona responsable de su instalación.

1.2. Tras comprobar los servicios municipales que el sistema se adecua a las prescripciones de esta Sección, se otorgará la licencia de instalación y funcionamiento.

1.3. La unidad administrativa que tenga a su cargo la gestión de estos expedientes dará cuenta de las licencias concedidas y de los datos del titular y del responsable del control y desconexión del elemento emisor a la Policía Local y, además, al Servicio de Extinción de incendios al que se le facilitará la documentación precisa acerca del funcionamiento del sistema.

1.4. Cualquier modificación o alteración del sistema autorizado deberá ser puesto en conocimiento del Ayuntamiento para verificar si su funcionamiento se ajusta a lo autorizado en estas normas. De no cumplir con las exigencias de esta Ordenanza, el Ayuntamiento podrá disponer la suspensión temporal de la autorización en la forma que lo estime oportuno.

1.5. Cuando el funcionamiento de un sistema de alarma produzca molestias a la vecindad y no sea posible localizar al responsable o titular de las instalaciones, la Policía Local, en cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza, desmontará y retirará el sistema por sus propios medios o requiriendo la colaboración de los servicios correspondientes.

2. Autorización de instalación de alarmas en vehículos.

A fin de que el Ayuntamiento pueda disponer de elementos de juicio para resolver sobre la autorización de instalación de este tipo de alarmas en vehículos, el interesado deberá acompañar a su solicitud los documentos que se indican y su aprobación se ajustará al siguiente procedimiento:

2.1. Los interesados en instalar este tipo de alarmas en vehículos deberán presentar en el Ayuntamiento, junto a la solicitud, la siguiente documentación:

- a) Copia del Permiso de Circulación del vehículo.
- b) Especificaciones técnicas de la fuente sonora con certificación del fabricante o facultativo de:
 - Niveles de emisión máxima en cada una de las posibilidades de funcionamiento.
 - Tiempo máximo de emisión por ciclo

2.2. Comprobado por los servicios municipales que el sistema se adecua a las prescripciones de esta Sección, se otorgará la licencia de instalación y funcionamiento.

Art. 100 Control del Sistema de Alarma

1. Los propietarios de los sistemas de alarmas anti-robo están obligados a comunicar en las dependencias de la Policía Local los siguientes datos con el fin de que, una vez avisados de su funcionamiento, procedan inmediatamente a su desconexión:

- a) Situación exacta del sistema de alarma.
- b) Nombre, dirección y teléfono actualizados de la persona o personas responsables del control y desconexión del sistema de alarma.

2. En el caso de incumplimiento de esta obligación, la Policía Local podrá utilizar los medios necesarios para interrumpir el sistema de alarma, en caso de funcionamiento excesivo de éste, sin perjuicio de las autorizaciones judiciales que procedan para penetrar en los domicilios.

3. El coste de la desconexión será a cargo del propietario de la alarma.

Art. 101 Sirenas (ver artículo homólogo del apartado 3 del Capítulo 5)

TÍTULO IX - NORMAS DE CONTROL Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I - PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Art. 102 Normas generales

1. No se impondrá sanción alguna por las infracciones si no es en virtud de procedimiento instruido con arreglo a las normas del presente capítulo y del Título IX de la Ley 30/1992, modificada por la Ley 4/1999.

2. Serán de aplicación, para lo no previsto en la presente Ordenanza, las siguientes disposiciones:

- Ley 37/2003, de 17 de noviembre de 2003, del Ruido
- Real Decreto 1513/2005, del 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, del 17 de noviembre, del ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental
- Real Decreto 1367/2007, del 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, del 17 de noviembre, del ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.
- Real Decreto 1038/2012, de 6 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.
- Decreto 106/2015, del 9 de julio, sobre contaminación acústica de Galicia
- Ley 1/1995, de 2 de enero, de protección ambiental de Galicia.
- Decreto 156/1995, de 3 de junio, de inspección ambiental de Galicia.
- Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por lo que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.
- Ley 19/2001, de 19 de diciembre, de reforma del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.
- Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, de bases del régimen local.
- Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.
- Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre, por el que se aprueba el documento básico "DB-HR Protección frente al ruido" del Código Técnico de la Edificación.

CAPÍTULO II. INSPECCIÓN Y CONTROL

Art. 103 Actuación inspectora

1. La actuación inspectora se ejercerá bien de oficio o bien por denuncia a instancia de parte según lo establecido en el artículo 4 de esta Ordenanza.
2. El personal municipal que tenga encomendada la función inspectora en materia de contaminación acústica tendrá la condición de agente de la autoridad a los efectos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
3. El personal municipal competente para realizar labores de inspección podrá estar asistido por personal de entidades de control debidamente autorizadas en la evaluación de la contaminación acústica según el artículo 3 de esta Ordenanza.
4. Las visitas de inspección se realizarán previa citación del responsable del foco ruidoso o sin conocimiento del titular, sin perjuicio de que en este último caso se pueda ofrecer al responsable del citado foco una nueva medición en su presencia, para su conocimiento.
5. Los titulares o responsables de los emisores acústicos regulados por esta Ordenanza están obligados a prestar a las autoridades competentes toda la colaboración que sea necesaria, a fin de permitirles realizar los exámenes, controles, mediciones y labores de recogida de información que sean pertinentes para el desempeño de sus funciones

Art. 104 Acceso a locales o domicilios

El personal municipal que realice labores de inspección en materia de contaminación acústica podrá acceder a cualquier lugar, instalación o dependencia, de titularidad pública o privada, generadores o receptores de focos ruidosos, sin previo aviso y siempre que se identifique. En el caso de entrada domiciliaria se requerirá el previo consentimiento del titular o autorización judicial.

Art. 105 Denuncias

- 1.- Las denuncias que se formulen darán lugar a la apertura de las diligencias correspondientes, con el fin de comprobar la veracidad de los hechos denunciados y, si es necesario, incoar un expediente sancionador o de restauración del orden ambiental perturbado, notificándose a los denunciantes las resoluciones que se adopten.
- 2.- Al formalizar la denuncia se deberán facilitar los datos necesarios, tanto del denunciante como de la actividad denunciada, para que los órganos municipales competentes puedan realizar las comprobaciones correspondientes.
3. La presentación de una denuncia por contaminación acústica o un escrito por parte de una persona interesada implica que permitirá el acceso con el fin de poder realizar todas las medidas necesarias para comprobar las molestias y solucionarlas. En caso de negativa reiterada debidamente justificada, más de tres veces y en un plazo máximo de tres meses, se procederá al archivo del expediente, siempre que sean necesarias las anteriores medidas.

Art. 106 Actas de inspección

1. Una vez concluida la inspección, se procederá al levantamiento de la correspondiente acta de inspección que, firmada por el funcionario, gozará de presunción de veracidad y valor probatorio en cuanto a los hechos consignados en el mismo, sin perjuicio de las pruebas que los interesados puedan aportar en defensa de sus respectivos intereses.

2. En el acta de inspección quedarán reflejados, según proceda:

- Identificación de los técnicos o agentes actuantes.
- Datos identificativos de la actividad, empresa o persona responsable del foco emisor o que presuntamente cometa la infracción.
- Datos básicos que identifiquen las mediciones realizadas, con independencia de que existan otros datos más exhaustivos recogidos por los instrumentos empleados en las mediciones y que figurarán en el informe técnico complementario.
- Día, hora y lugar de la medición.
- El elemento/s de la actividad o instalación que constituya el foco emisor objeto de las actuaciones.
- Los hechos y circunstancias relevantes observadas en el momento de la inspección.

3. Se hará entrega de una copia del acta de inspección al responsable de la actividad o del foco emisor o persona que lo represente, siempre que resultara posible. En caso contrario, se procederá a la notificación del mismo en fechas posteriores. Si la labor inspectora tuviera su origen en una denuncia, se hará entrega de una copia al denunciante.

4. Los servicios técnicos municipales de inspección competentes deberán emitir informe cuando, a resultados del ejercicio de las labores de inspección y control:

- a) Sea necesario el requerimiento o comprobación de adopción de medidas correctoras.
- b) Se derive la incoación del correspondiente procedimiento para la reposición de la legalidad o de procedimiento sancionador por superación de los límites de la Ordenanza.
- c) Siempre que se requiera un análisis técnico de los hechos constatados.

5. El informe técnico complementario al acta levantada reflejará, en su caso, la norma incumplida, el valor del nivel sonoro resultante de las mediciones, así como las deficiencias detectadas en cada caso y las medidas correctoras necesarias para su subsanación.

6. Si durante un acto de inspección se apreciara que la actividad inspeccionada posee instalaciones no amparadas por la Licencia municipal ni declaradas en la comunicación previa o declaración responsable correspondiente, o que los niveles sonoros en los recintos colindantes afectados superan los valores límite para ruido establecidos en esta Ordenanza en más de 7 dBA en el período noche o en más de 10 dBA en los períodos día y tarde, determinantes de una situación de riesgo grave, el inspector actuante incluirá en su acta o informe los datos relativos a la actividad o a las instalaciones ilegales o clandestinas o de los establecimientos colindantes para la incoación del correspondiente procedimiento de reposición de la legalidad y sancionador, en su caso.

Art. 107 Resultado de las inspecciones acústicas

1. Conforme: Cuando el nivel sonoro resultante no supera el valor límite permitido.

2. No conforme: Cuando el nivel sonoro resultante supera el valor límite permitido. En este caso, el dictamen puede ser:

- a) Condicionado: Cuando el resultado de la inspección determine un exceso sobre el valor límite permitido no superior a 3 dBA.
- b) Negativo: Cuando el resultado de la inspección determine un exceso sobre el valor límite permitido igual o superior a 3 dBA o se comprueben circunstancias de riesgo grave para el medio ambiente, los bienes, la salud o seguridad de las personas, motivado por contaminación acústica según los criterios establecidos en el artículo 106.6.

Art. 108 Medidas provisionales

1. En el caso de informe condicionado, sin perjuicio de las sanciones que procedan, el órgano municipal competente concederá el plazo de un mes para la corrección de estos niveles sonoros.

2. En el caso de informe negativo, el órgano municipal competente para resolver el procedimiento de reposición de la legalidad, podrá adoptar las siguientes medidas provisionales:

- a) Precintado de aparatos, equipos y vehículos.
- b) Suspensión del funcionamiento de la actividad, instalación o foco emisor.
- c) Clausura temporal, total o parcial de la instalación o establecimiento.
- d) Suspensión temporal de las licencias, autorizaciones, comunicaciones previas, declaraciones responsables u otras figuras de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica que amparen el desarrollo de esa actividad.
- e) Cualquier otra medida de corrección, seguridad y control dirigida a impedir la continuidad de la acción productora del riesgo o daño.
- f) Excepcionalmente, en los supuestos de reincidencia y de desobediencia a los requerimientos previos realizados por los agentes de la autoridad con relación al cese de la actividad prohibida, estos podrán adoptar el decomiso de los bienes, objetos o instrumentos relacionados con la actividad perturbadora. Para la recuperación del objeto decomisado deberá abonarse, con carácter previo, las tasas devengadas, de acuerdo con lo establecido en la correspondiente ordenanza fiscal reguladora.

3. Estas medidas pueden ser ratificadas o levantadas por el citado órgano sancionador, en cualquier momento, una vez iniciado el procedimiento de reposición de la legalidad o de medidas correctoras para la subsanación de deficiencias, por propia iniciativa o a propuesta del instructor, con el fin de asegurar la eficacia de la resolución y evitar la situación de riesgo grave.

4. En el caso de vehículos a motor, además de lo establecido en la presente Ordenanza, lo que dispongan las normas vigentes de tráfico aplicables.

Art. 109 Adopción de medidas correctoras técnicas

1. Procederá el inicio del procedimiento administrativo de adopción de medidas correctoras para la subsanación de deficiencias, que supongan el incumplimiento de la presente Ordenanza, cuando así figuren especificadas en la propuesta de los Servicios de inspección municipal en el ejercicio de sus funciones de control, se derive su necesidad para garantizar el cumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza.

2. Iniciado el procedimiento, se requerirá al titular de la actividad o instalación para que proceda a corregir las deficiencias detectadas, otorgándole un plazo que no podrá ser superior a los tres meses, salvo en casos debidamente justificados.

3. Finalizado el citado plazo, se procederá por los Servicios Municipales a la comprobación de la subsanación.

4. En los supuestos de denuncias de particulares, se adoptaran las medidas correctoras y los Agentes de la Autoridad, anunciarán con antelación suficiente el horario de visitas a sus domicilios para verificar si las medidas correctoras adoptadas por los titulares de la actividad resultan efectivas. Si tras la notificación del día y hora de la visita programada por los Agentes de la Autoridad al domicilio del denunciante, no pudieran acceder a la vivienda de aquel, bien por la no autorización de éste, ausencia del mismo de su domicilio u otras causas, se presumirá que tales medidas correctoras resultan eficaces, procediéndose a actuar conforme lo establecido en el artículo 110.1 de la presente Ordenanza.

5. En la Resolución de incoación de esta procedimiento y con el objeto de asegurar la eficacia de su resolución se adoptarán las medidas cautelares previstas en el artículo 108.2 de la presente Ordenanza

Art. 110 Efectos de las medidas correctoras técnicas

1. El procedimiento de adopción de medidas correctoras técnicas regulado en el artículo anterior quedará resuelto de cumplirse los siguientes supuestos:

- a) Archivo del Expediente cuando se ha verificado la subsanación de los defectos requeridos o ha desaparecido la causa que dio lugar al procedimiento.
- b) Proceder a ordenar la adopción de las medidas necesarias por parte del órgano municipal competente para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza.

2. En el supuesto del apartado 1.b) del presente artículo, si existiera riesgo grave, la Resolución podrá disponer la suspensión del funcionamiento de la actividad o del foco emisor, hasta que quede acreditada la corrección efectiva de las deficiencias que producen la situación de riesgo grave.

3. En los supuestos de incumplimiento de las medidas correctoras dentro de los plazos establecidos en la Resolución, procederá dictar una Resolución, previo trámite de audiencia, imponiendo alguna de las siguientes medidas cautelares para garantizar la efectividad de la reposición de la legalidad:

- a) Multas coercitivas de 600 a 6.000 euros.
- b) Ordenar el cese o clausura de la actividad o la suspensión de la instalación que constituya el foco emisor.

4. Se mantendrán el cese de la actividad o su clausura o, bien, la suspensión del funcionamiento de la instalación que constituya el foco emisor, hasta que sea verificado por las Inspección municipal que su funcionamiento cumple con la normativa aplicable y se han subsanado las deficiencias que dieron lugar al establecimiento de las medidas correctoras concretas.

CAPÍTULO III – INFRACCIONES

Art. 111 Responsabilidad

1. Son sujetos responsables de las infracciones administrativas determinadas en la presente Ordenanza, tanto las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, aun a título de mera inobservancia.

2. Serán sujetos responsables, por tanto, según los casos:

- Los propietarios, poseedores o responsables de los focos de ruidos.
- Los titulares de la licencia o autorizaciones administrativas de la actividad causante de la infracción.
- Los titulares o explotadores de la actividad.
- Los técnicos que emitan las certificaciones correspondientes.
- Los titulares o conductores de los vehículos o ciclomotores.
- Los causantes de la perturbación acústica.

3. Cuando en la infracción participasen varias personas conjuntamente y no sea posible determinar el grado de intervención de las mismas en la infracción, la responsabilidad de todas ellas será solidaria.

4. Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a un menor de edad, responderán solidariamente con él, sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute al menor. La responsabilidad solidaria quedará circunscrita a la pecuniaria derivada de la sanción impuesta.

5. La persona propietaria o titular de la licencia, actividad, domicilio, servicio, terreno o vehículo, en caso de no ser la responsable directa de las infracciones reguladas por el presente título, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales que de ello se deriven, tiene el deber de identificar de manera fehaciente a los autores de las infracciones del presente título. En el caso de vehículos a motor hay que seguir lo establecido en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el cual se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Art. 112 Clasificación de infracciones

1. Se considera como infracciones administrativas conforme a esta Ordenanza las acciones u omisiones que contravengan las disposiciones reguladas en la misma.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves conforme a los siguientes criterios:

2.1 Infracciones leves:

- a) Superar los valores límite de esta Ordenanza hasta en 4 dBA.
- b) Transmitir vibraciones cuyo valor del índice Law supere hasta en 4 dBA los límites establecidos en el artículo 38.1 de esta Ordenanza en función del uso del edificio.
- c) No comunicar a la Administración los datos requeridos en el plazo establecido
- d) Instalar o comercializar emisores acústicos sin acompañar la información sobre sus índices de emisión, cuando tal información sea exigible.

- e) Uso de alarmas, sirenas o dispositivos acústicos sin autorización municipal
- f) Realizar trabajos de carga, descarga o reparto de mercancías u obras en la vía pública sin autorización municipal
- g) Realizar actividades que puedan resultar molestas con puertas o ventanas abiertas
- h) Comportamientos o usos de electrodomésticos en el interior de domicilios, locales, vehículos, espacios públicos o espacios comunitarios de vecindad que comporten, por su volumen, intensidad o frecuencia, aunque no se hayan podido medir, una intromisión en la intimidad de las personas, alteren la pacífica convivencia y, por lo tanto, se reputen por los funcionarios actuantes como intolerables.
- i) La incorrecta utilización del claxon y bocinas.
- j) Uso de los equipos de música de los vehículos a un volumen elevado con las ventanas abiertas.
- k) Uso indiscriminado y fuera de los servicios urgentes de los dispositivos acústicos de los vehículos destinados a servicios de urgencias.
- l) El incumplimiento de las prescripciones establecidas en esta Ordenanza, cuando no esté tipificado como infracción muy grave o grave.

2.2 Infracciones graves:

- a) Superar los valores límite de esta Ordenanza en más de 4 dBA, y hasta en 7 dBA en período nocturno o hasta en 10 dBA en período día o tarde.
- b) Transmitir vibraciones cuyo valor del índice Law supere en más de 4 dB y hasta en 10 dB los límites a los que se refiere el artículo 38.1 de esta Ordenanza en función del uso del edificio.
- c) Incumplimiento de las condiciones en materia de contaminación acústica establecidas en los proyectos para la obtención de la licencia municipal de apertura, o por su exigencia, declaradas por el titular de la actividad en la comunicación previa o declaración responsable presentada o en otras figuras de intervención administrativa, siempre y cuando no se hayan producido circunstancias de riesgo grave para el medio ambiente, los bienes, la salud o seguridad de las personas, según las prescripciones a) y b) de este apartado.
- d) La ocultación o alteración maliciosas de datos relativos a la contaminación acústica aportados a los expedientes administrativos encaminados a la obtención de autorizaciones o licencias relacionadas con el ejercicio de las actividades reguladas en esta Ordenanza.
- e) El impedimento, el atraso o la obstrucción a la actividad inspectora o de control del órgano municipal competente.
- f) La no adopción de medidas correctoras requeridas por el órgano municipal competente en caso de incumplimiento de los objetivos de calidad acústica.
- g) Reincidencia en las infracciones leves. Será considerado reincidente el titular de la actividad que cometiese más de una infracción por el mismo concepto en los doce meses precedentes o 3 infracciones leves en 2 años.
- h) No tener permanentemente instalados y conectados o alterar los sistemas limitadores para autocontrol del volumen de emisión de los equipos de reproducción o amplificación sonora así como no proporcionar los datos almacenados en el sistema a petición de los inspectores municipales.
- i) Realizar fiestas en la vía pública sin permiso municipal
- j) El ejercicio de la actividad con las puertas interiores y exteriores del vestíbulo acústico abiertas mientras no exista paso de personas por ellas o permitir sacar vasos fuera del local
- k) Realizar trabajos de carga, descarga o reparto de mercancías u obras en la vía pública en horario nocturno sin contar con autorización municipal
- l) Toda infracción que pueda repercutir sobre la salud de las demás personas.

2.3 Infracciones muy graves:

- a) Producción de contaminación acústica por encima de los valores límite establecidos en zonas de protección acústica especial y en zonas de situación acústica especial.
- b) Superar los valores límite de esta Ordenanza en más de 7 dBA en período noche o en más de 10 dBA en el período día o tarde.
- c) Transmitir vibraciones cuyo valor del índice Law supere en más de 10 dB los límites a los que se refiere el artículo 38.1 de esta Ordenanza en función del uso del edificio.
- d) Incumplimiento de las condiciones establecidas en la licencia municipal, comunicación previa, declaración responsable u otra autorización administrativa de carácter sectorial en materia de contaminación acústica cuando se haya producido un daño o deterioro grave al medioambiente o se haya puesto en riesgo grave la seguridad o la salud de las personas, según las prescripciones b) y c) de este apartado.
- e) Incumplimiento de las normas que establezcan requisitos relativos a la protección de edificios contra el ruido y cuando se pusiese en peligro la seguridad y salud de las personas.
- f) Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la adopción de medidas provisionales que hubiesen sido impuestas conforme a lo establecido en el artículo 108 de la presente Ordenanza así como el levantamiento del precinto.
- g) Reincidencia de infracciones graves. Será considerado reincidente el titular de la actividad que cometiese más de una infracción por el mismo concepto en los doce meses precedentes
- h) Coaccionar o amenazar a los agentes responsables de la actividad inspectora o de control municipal
- i) Incumplimiento reiterado de medidas correctoras
- j) Incumplimiento de órdenes de clausura
- k) Circular con vehículos sin silenciador.
- l) Dedicar el local a otras labores no establecidas en la licencia
- m) Reinstalar equipos musicales cuando se ordenase su retirada
- n) Instalar barras o terrazas en el exterior sin autorización.

Art. 113 Otras consideraciones sobre la tipificación de las infracciones en leves, graves y muy graves

Cuando la situación de riesgo creado o el daño producido no pudiese ser evaluada económicamente, el Ayuntamiento podrá solicitar, conforme al expediente sancionador, informe o informes sanitarios, medioambientales o de cualquier otra índole que permitan determinar si la actuación supuso consecuencias muy graves, graves o leves. En este caso, el informe o informes referidos serán puestos a disposición del o de los afectados para que puedan realizar las alegaciones que estimen pertinentes acompañando incluso, si así lo consideran, los informes y documentos técnicos que consideren oportunos.

CAPÍTULO IV. SANCIONES

Art. 114 Sanciones económicas

Las infracciones leves con multas de hasta 600€

Las infracciones graves con multas desde 601€ hasta 12.000€

Las infracciones muy graves con multas desde 12.001€ hasta 300.000€

En el caso de infracciones muy graves relativas a vehículos de motor y ciclomotores la cuantía máxima de la multa será de 100.000€.

Art. 115 Sanciones administrativas

1. Infracciones leves:

- a) Suspensión de la vigencia de la licencia municipal, declaración de ineficacia de la comunicación previa, declaración responsable u otras figuras de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, por un período de tiempo inferior a un mes.
- b) Apercebimiento

2. Infracciones graves:

- a) Suspensión de la vigencia de la licencia municipal, declaración de ineficacia de la comunicación previa, declaración responsable u otras figuras de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, por un período de tiempo comprendido entre un mes y un día y un año.
- b) Clausura temporal (total o parcial) de las instalaciones por un período máximo de dos años.

3. Infracciones muy graves:

- a) Revocación de la licencia municipal, declaración de ineficacia de la comunicación previa, declaración responsable u otras figuras de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, o la suspensión de la vigencia de su vigencia por un período de tiempo comprendido entre un año y un día y cinco años.
- b) Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones.
- c) Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período no inferior a dos años ni superior a cinco.
- d) Publicación, a través de los medios que se consideren oportunos, de las sanciones impuestas, una vez que éstas hayan adquirido firmeza en vía administrativa o, en su caso, jurisdiccional, así como los nombres, apellidos o denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole y naturaleza de las infracciones.
- e) El precintado temporal o definitivo de equipos y máquinas.
- f) La prohibición temporal o definitiva del desarrollo de actividades.
- g) En el caso de infracciones relativas a vehículos de motor, depósito o inmovilización del vehículo, pudiendo proponerse, ante la reiterada desobediencia o pasividad del titular, el precintado del mismo.

Art. 116 Graduación de las sanciones

En la imposición de las sanciones se deberá guardar la debida proporcionalidad entre la gravedad de la acción u omisión constitutiva de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

1. Las circunstancias del responsable.

2. La naturaleza de los perjuicios causados para lo cual se tomará en consideración el carácter aislado o repetitivo de la molestia producida, su grado de incidencia en el medio ambiente sonoro, el grado de difusión de

ruidos y vibraciones a locales inmediatos, la duración e intensidad de la exposición de la molestia en el tiempo, el número de afectados, etc.

3. La existencia de intencionalidad o negligencia. A estos efectos se presume la intencionalidad en la conducta del titular cuando se haya producido requerimiento o invitación previa por parte del Ayuntamiento para que adopte determinadas medidas o cese en la producción de las molestias. En este aspecto se considerará el grado de colaboración de los titulares de la actividad para eliminarlas.

4. La existencia de reiteración en los hechos, cuando se produzcan molestias en el ejercicio de la actividad periódica o frecuentemente repetida en el tiempo, en contraposición al carácter ocasional de la infracción.

5. La reincidencia por cometer en el término de un año más de una infracción de la misma naturaleza cuando así sea declarado por resolución firme.

6. El período horario en que se comete la infracción.

7. La comisión de las infracciones en zonas de protección acústica especial

8. En la fijación de las multas se tendrá en cuenta que, en todo caso, la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de la norma infringida, pudiendo incrementarse la cuantía de la multa hasta el doble del beneficio obtenido, aunque eso suponga superar las sanciones previstas en la presente Ordenanza.

9. Las sanciones de multa previstas en esta Ordenanza podrán hacerse efectivas con anterioridad a que se dicte resolución del expediente sancionador con una reducción del 50% sobre la cuantía correspondiente.

Art. 117 Atenuantes

Siempre que la infracción se cometa por primera vez y la corrección de la emisión del ruido que originó la sanción se haga en un plazo de 48 horas, reduciéndola al nivel autorizado, la sanción se podrá imponer en su cuantía mínima dentro del grado que le corresponda. En todo caso, el plazo se computará a partir de la comprobación de la comisión de la infracción.

Art. 118 Agravantes

La sanción de clausura temporal o definitiva podrá imponerse en aquellas infracciones en las que se aprecie reiterada resistencia al cumplimiento de lo ordenado por el Ayuntamiento o manifiesta actitud del titular de la instalación en el sentido de dificultar, falsear o desvirtuar el resultado de la inspección.

Art. 119 Medidas complementarias

En la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador, se podrá acordar, a parte de la imposición de la sanción correspondiente, la adopción de medidas correctoras, así como la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la actividad infractora. Para la ejecución de los antedichos actos, si el

infractor no los cumpliera voluntariamente en el plazo que se le señale, se le podrán imponer multas coercitivas sucesivas de hasta 3000 € cada una. Igualmente, podrá ordenarse la ejecución subsidiaria según lo previsto en el artículo 98 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Art. 120 Prescripción de las sanciones

1. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los cinco años; las impuestas por infracciones graves a los tres años y las impuestas por infracciones leves al año.
2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse a partir del día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.
3. La prescripción será interrumpida por el inicio, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución de la sanción, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Art. 121 Vinculación con el orden jurisdiccional penal

Cuando el instructor de un expediente sancionador apreciase que una infracción pueda revestir carácter de delito, lo pondrá en conocimiento del órgano judicial correspondiente, suspendiéndose la tramitación del expediente mientras la autoridad judicial esté conociendo el asunto.

Art. 122 Órganos competentes

La competencia para la imposición de las sanciones por infracción de las normas establecidas en esta Ordenanza corresponderá a la Junta de Gobierno Local u órgano en quien delegue tal imposición.

ANEXOS

ANEXO I: DEFINICIONES.

Para los efectos de lo establecido en esta Ordenanza, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones y conceptos técnicos, además de los que ya figuran en el artículo 3 de la Ley 37/2003, del Ruido y reales decretos de desarrollo.

Acelerómetro: dispositivo electromecánico para medidas de vibraciones.

Acondicionamiento acústico: partiendo del punto de vista del Código Técnico de la Edificación, el acondicionamiento acústico puede definirse como la adopción de medidas relativas a la instalación de materiales absorbentes. Tales medidas tienen como objetivo disminuir los niveles de ruido en las zonas comunes del interior de los edificios para que no afecten a los recintos sensibles continuos, rebajar los niveles de ruido en restaurantes y comedores y mejorar la audición de la palabra en aulas y salas de conferencias.

Actividad: Conjunto de acciones o tareas de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios, susceptibles de afectar a la seguridad, a la salud de las personas o al medio ambiente. Las actividades están relacionadas casi siempre con maquinaria industrial, recintos de ocio (bares, pubs, discotecas,...) e instalaciones comunitarias de un edificio (climatización, ascensores, extractores,...).

Aislamiento acústico: aplicación de medidas encaminadas tanto a la disminución de la energía acústica transmitida entre locales como a la obtención de unos niveles de ruido de fondo adecuados para el correcto desarrollo de las actividades en los diferentes recintos en función de su uso.

Ambiente exterior: Todo aquello que se encuentra fuera del centro receptor o edificio (por ejemplo, una carretera está situada en ambiente exterior).

Ambiente interior: Todo aquello que se encuentra en el mismo edificio o edificios contiguos (por ejemplo, el ascensor de un edificio está situado en ambiente interior).

Área urbanísticamente consolidada: superficie del territorio que tenga la condición de suelo urbano consolidado, o de suelo urbano no consolidado que cuenta con urbanización pormenorizada, según la descripción que realizan los artículos 8 y 14, de la Ley 6/1998, de 13 de abril, del Suelo.

Área urbanísticamente consolidada existente: la superficie del territorio que sea área urbanísticamente consolidada antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza.

Bandas de octava y de tercio de octava: una octava es el intervalo de frecuencias comprendido entre una frecuencia determinada y otra igual al doble de la anterior. Un tercio de octava es el intervalo de frecuencias comprendido entre una frecuencia determinada f_1 y una frecuencia f_2 relacionadas por la expresión $(f_2/f_1)^3 = 2$. Las frecuencias centrales de las bandas de octava normalizadas son 31, 62, 125, 250, 500, 1.000, 2.000, 4.000, 8.000 y 16.000 Hz, aunque en la edificación los estudios suelen abarcar el intervalo comprendido entre las frecuencias de 125 a 4.000 Hz.

Ciclomotor: tienen la condición de ciclomotores los vehículos que se definen como tales en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprobó el texto articulado de la Ley sobre el tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Coefficiente de absorción acústica: coeficiente adimensional empleado para evaluar las propiedades de absorción de un material y que representa la relación entre la energía absorbida (E_a) y la energía incidente (E_i) por unidad de superficie:

$$\alpha = \frac{E_a}{E_i}$$

Sus valores se hallan comprendidos entre 0 y 1, lo cual representa muy poca absorción o una gran absorción, respectivamente. Además, para un mismo material, el coeficiente de absorción acústica varía en función de la frecuencia del sonido incidente. Los materiales típicos de obra poseen valores de absorción bajos mientras que los materiales porosos tienen valores de absorción elevados que se incrementan con la frecuencia.

Curvas de ponderación A: dado que el oído humano no percibe igualmente todas las frecuencias, sino que posee diferentes grados de sensibilidad dependiendo de ellas, se emplea la escala de ponderación A, que corrige los niveles de presión sonora en función de la frecuencia para adaptarse a este condicionante. De este modo, los resultados obtenidos se expresan en dBA. La siguiente tabla refleja las ponderaciones para las distintas frecuencias:

Fr. (Hz)	Pond. A	Fr.(Hz)	Pond. A
20	-50.5	800	-0.8
25	-44.7	1000	0
31.5	-39.4	1250	+0.6
40	-34.6	1600	+1
50	-30.2	2000	+1.2
63	-26.2	2500	+1.3
80	-22.5	3150	+1.2
100	-19.1	4000	+1
125	-16.1	5000	+0.5
160	-13.4	6300	-0.1
200	-10.9	8000	-1.1
250	-8.6	10000	-2.5
315	-6.6	12500	-4.3
400	-4.8	16000	-6.6
500	-3.2	20000	-9.3

Decibelio: es la unidad de escala de medida empleada para la cuantificación del sonido, cuya magnitud es el nivel que se establece a partir de una expresión matemática basada en la noción de logaritmo decimal que relaciona la magnitud que se pretende cuantificar (presión, potencia o intensidad acústica) con una referencia correspondiente al límite de sensibilidad humana respecto a tal magnitud.

$$L(\text{dB}) = 10 \lg \frac{M}{M_0}; \text{ donde } \begin{cases} L = \text{Nivel de la magnitud cuantificada, en dB} \\ M = \text{Magnitud que se desea cuantificar (en sus unidades naturales)} \\ M_0 = \text{Valor de referencia de la magnitud (en sus unidades naturales)} \end{cases}$$

Decibelio A: resultado de emplear la escala de ponderación A en una medida acústica, la cual atenúa de modo importante los sonidos de baja frecuencia, no modifica la medida del sonido alrededor de los 1000 Hz y aumenta algo la medición de los sonidos comprendidos entre 2000 y 4000 Hz. Así se caracteriza la reacción humana frente a los ruidos complejos y se limita la sensación de molestia que ellos originan. Los decibelios se denominan entonces decibelios A.

Efectos nocivos: los efectos negativos sobre la salud humana o sobre el medio ambiente.

Espectro frecuencial de un sonido: representación de la distribución de energía acústica que posee un sonido en las distintas frecuencias que lo constituyen. Normalmente se expresa mediante niveles de presión o de potencia en bandas de tercio de octava o de octava.

Evaluación: cualquier método que permita medir, calcular, predecir o estimar el valor de un indicador de ruido o los efectos nocivos correspondientes.

Fase de ruido: Es el intervalo de tiempo en el que el nivel de presión sonora de la fuente que se evalúa es percibido de manera uniforme, así como las componentes de baja frecuencia, tonales y/o impulsivas.

Fast: es una característica del detector que indica que el tiempo de respuesta de éste es de 125 ms (respuesta rápida).

Frecuencia (f): es el número de pulsaciones que una onda acústica senoidal experimenta en un segundo. Su unidad es el hercio (Hz).

Índice de ruido: una magnitud física para describir el ruido y que tiene relación con un efecto nocivo producido por éste.

Índice de vibración: una magnitud física para describir el ruido y que tiene relación con un efecto nocivo producido por éste.

Ki: corrección de nivel asociada a un índice de ruido y que sirve para evaluar las molestias causadas por la presencia de ruido de carácter impulsivo, que se describe en el apartado 4.3 del Anexo IV de esta Ordenanza.

Kt: corrección de nivel asociada a un índice de ruido y que sirve para evaluar las molestias causadas por la presencia de componentes tonales emergentes, que se describe en el apartado 4.3 del Anexo IV de esta Ordenanza.

Kf: corrección de nivel asociada a un índice de ruido y que sirve para evaluar las molestias causadas por la presencia de componentes de baja frecuencia, que se describe en el apartado 4.3 del Anexo IV de esta Ordenanza.

LAeq: nivel sonoro continuo equivalente o nivel de presión acústica eficaz, ponderado A en dBA. Se trata de uno de los índices más empleados en la evaluación de niveles sonoros ambientales. Se puede definir como el nivel continuo de ruido que, si fuese constante, tendría la misma energía acústica que el ruido fluctuante real para el período considerado.

$L_{Aeq,T}$: nivel sonoro continuo equivalente. Se define en la norma ISO 1996 como el valor de nivel de presión en dBA de un sonido estable que, en un intervalo de tiempo T, posee la misma presión sonora cuadrática media que el sonido que se mide, y cuyo nivel varía con el tiempo.

L_{Amax}: índice de ruido máximo asociado a la molestia, o a los efectos nocivos, producidos por sucesos sonoros individuales.

LAE: nivel de exposición sonora. Representa el nivel continuo sonoro equivalente ponderado A, de un sonido cuya energía sonora se concentra en el tiempo de 1 segundo.

L_{aw} : índice de vibración asociado a la molestia, o a los efectos nocivos, producidos por vibraciones, que se describe en el Anexo VI de esta Ordenanza.

L_{dn} : nivel equivalente global o índice de ruido día-tarde-noche. Representa el índice de ruido asociado a la molestia global.

L_e : índice de ruido tarde o índice de ruido asociado a la molestia durante el período tarde. Equivalente al Levening (indicador de ruido en período vespertino).

L_d : índice de ruido día o índice de ruido, ponderado A, asociado a la molestia durante el período día. Equivalente al Lday (indicador de ruido en período diurno).

L_n : índice de ruido noche o índice de ruido, ponderado A, correspondiente a la alteración del sueño durante el período nocturno. Equivalente al Lnight (indicador de ruido en período nocturno).

Mapa acústico: es un mapa de ruido elaborado según las especificaciones contenidas en la presente Ordenanza. Constituye un instrumento integrante del Plan Acústico Municipal (PAM) y su objeto será analizar los niveles de ruido existentes en su ámbito territorial y proporcionar información sobre las fuentes sonoras causantes de la contaminación acústica.

Mapa de ruido: presentación de datos sobre una situación acústica existente o pronosticada en función de un indicador de ruido, en la que se indicará la superación de cualquier valor límite pertinente vigente, el número de personas afectadas o el número de viviendas expuestas a determinados valores de un indicador de ruido en una zona específica.

Mapa estratégico de ruido: mapa de ruido elaborado de acuerdo con la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, y su desarrollo reglamentario, referente a aglomeraciones, grandes ejes viarios, grandes ejes ferroviarios o grandes aeropuertos (según quedan definidos en dicha Ley). Tal como se establece en dicha Ley, es un mapa diseñado para poder evaluar globalmente la exposición al ruido en una zona determinada debido a la existencia de distintas fuentes de ruido o para poder realizar predicciones globales para dicha zona. En la preparación y revisión de estos mapas se aplicarán los indicadores Lden y Lnight. Podrán presentarse al público en forma de gráficos, datos numéricos en cuadros o datos numéricos en formato electrónico.

Materiales absorbentes porosos: poseen la capacidad de disminuir la cantidad de energía reflejada y apenas se oponen a la transmisión del sonido incidente. Entre tales materiales se encuentran las lanas minerales, fibras, moquetas, cortinas,... los cuales, debido a su estructura de esqueleto sólido recorrido por poros comunicados entre sí y con el exterior, desprenden la energía acústica incidente en forma de energía calorífica.

Mejor técnica disponible: aquella desarrollada a una escala que permita su aplicación en condiciones económica y técnicamente viables, tomando en consideración los costes y los beneficios, siempre que el titular pueda tener acceso a ellas en condiciones razonables, y que se consideren las más eficaces para alcanzar un nivel general alto de protección del medio ambiente en su conjunto y de la salud de las personas.

Molestia: el grado de perturbación que provoca el ruido o las vibraciones a la población, determinado mediante encuestas sobre el terreno.

Nivel sonoro resultante (L_{Keq,Ti}): Índice de ruido asociado a la molestia, o a los efectos nocivos, obtenido después del proceso de evaluación acústica, es decir, recoge la presencia en el ruido de componentes tonales emergentes, componentes de baja frecuencia y ruido de carácter impulsivo, durante un período de tiempo Ti, que se describe en apartado 4.4 del Anexo IV de esta Ordenanza. Este índice se compara con los valores límite establecidos.

Nivel de potencia acústica (L_w): se define mediante la expresión:

$$L_w(dB) = 10 \lg \frac{W}{W_o} ; \text{ donde } \begin{cases} L_w = \text{Nivel de potencia sonora (potencia sonora expresada en dB)} \\ W = \text{Potencia acústica que se desea cuantificar} \\ W_o = \text{Potencia de referencia, que corresponde al límite de sensibilidad humana a 1000 Hz (10-12 w)} \end{cases}$$

Nivel de presión sonora o presión acústica (L_p): se define mediante la expresión:

$$L_p(dB) = 10 \lg \frac{P^2}{P_o^2} = 20 \lg \frac{P}{P_o} ; \text{ donde } \begin{cases} L_p = \text{Nivel de presión acústica, expresado en dB} \\ P = \text{Presión acústica que se desea cuantificar} \\ P_o = \text{Presión de referencia, que corresponde al límite de sensibilidad humana a 1000 Hz (2 10-5 N/m²)} \end{cases}$$

Nivel de recepción: es el nivel de presión acústica existente en un determinado lugar, originado por una fuente sonora que funciona en un emplazamiento diferente.

Nuevo desarrollo urbanístico: superficie del territorio que tenga la condición de suelo urbano no consolidado, ni incluido por tanto en la definición de área urbanísticamente consolidada, o de suelo urbanizable sectorizado, según la descripción que realizan los artículos 14.2 y 16.1, de la Ley 6/1998, de 13 de abril, del Suelo.

Objetivos de la calidad: para los efectos de esta Ordenanza se consideran como tales los niveles de recepción externos establecidos en la tabla A del Anexo II del Real Decreto 1367/2007.

Onda sonora en el aire: es la propagación de una perturbación caracterizada por la sucesión periódica en el espacio y en el tiempo de compresiones y expansiones de volúmenes de aire.

Período temporal: Intervalo de evaluación en el que se suele dividir el día para cuantificar de una manera más adecuada el mismo ruido generado en diferentes tramos horarios. El Real Decreto 1367/2007 especifica los siguientes períodos temporales de evaluación diarios:

Período día: el comprendido entre las 7:00 y las 19:00 horas.

Período tarde: el comprendido entre las 19:00 y las 23:00 horas.

Período noche: cualquier intervalo comprendido entre las 23:00 y las 7:00 horas del día siguiente.

Planeamiento acústico: el control del ruido futuro mediante medidas planificadas, como la ordenación territorial, la ingeniería de sistemas de gestión del tráfico, la ordenación de la circulación, la reducción del ruido con medidas de aislamiento acústico y la lucha contra el ruido en su origen.

Planes Acústicos Municipales (PAM): instrumentos de planificación y gestión acústica que tienen por objeto tanto la identificación de las áreas acústicas existentes en su ámbito territorial, en función del uso que sobre las mismas exista o esté previsto y sus condiciones acústicas, como la adopción de medidas que permitan la progresiva reducción de sus niveles sonoros para adecuarlos a los límites establecidos en el Real Decreto 1367/2007.

Planes acústicos municipales de ámbito zonal: instrumentos de planificación y gestión acústica, similares a los PAM, pero referidos a un ámbito territorial menor.

Plan de Acción en Materia de Contaminación Acústica: plan encaminado a afrontar las cuestiones relativas al ruido y a sus efectos, incluida la reducción del ruido, si fuese necesario, elaborado de acuerdo con la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, y su desarrollo reglamentario, referente a aglomeraciones, grandes ejes viarios, grandes ejes ferroviarios o grandes aeropuertos (según quedan definidos en dicha Ley).

Plan de Mejora de la Calidad Acústica de las Infraestructuras de Transporte: instrumento de planificación a realizar por la administración competente en la ordenación del sector y según el procedimiento establecido en la presente Ordenanza en el supuesto de que la presencia de una infraestructura de transporte ocasione una superación en más de 10 dBA de los límites fijados en Real Decreto 1367/2007.

Población: cualquier persona física o jurídica, así como sus asociaciones u organizaciones constituidas de acuerdo con la normativa que les sea de aplicación.

Potencia acústica: cantidad de energía sonora emitida (o radiada) por una determinada fuente sonora. Su valor no depende del punto del espacio donde se mida ni de las condiciones del recinto en el que se localiza el foco sonoro, y es intrínseca o característica de la fuente sonora. Se expresa en vatios (w).

Presión acústica: representa el incremento de presión con respecto a la presión atmosférica debido a la presencia de onda acústica; es dependiente de la distancia a la fuente y de las condiciones del lugar en donde ésta se encuentra (en campo abierto, sin obstáculos o en un recinto cerrado) y se expresa en pascales (Pa) o N/m².

Programa de Actuación: instrumento integrante de los planes acústicos municipales cuyo objeto es establecer las medidas a adoptar para mejorar la calidad acústica en el ámbito territorial del Plan Acústico Municipal.

Recinto habitable: recinto interior destinado al uso de personas. Se consideran recintos habitables: las habitaciones y estancias (dormitorios, comedores, bibliotecas, salones,...) en edificios residenciales; aulas, bibliotecas, despachos en edificios de uso docente; quirófanos, habitaciones, salas de espera, en edificios de uso sanitario; oficinas, despachos, salas de juntas, en edificios de uso administrativo; cocinas, baños, aseos, pasillos y distribuidores, en edificios de cualquier uso.

Recinto protegido: recinto habitable con mejores características acústicas. Se consideran recintos protegidos los siguientes recintos habitables: habitaciones y estancias (dormitorios, comedores, bibliotecas, salones) en edificios residenciales; aulas, bibliotecas, despachos, en edificios de uso docente; quirófanos, habitaciones, salas de espera, en edificios de uso sanitario; oficinas, despachos, salas de juntas, en edificios de uso administrativo.

Recinto de actividad: recinto en el que se realiza una actividad distinta a la llevada a cabo en el resto de los recintos del edificio en el que se halla integrado: por ejemplo, actividad comercial, administrativa, lúdica, industrial,... en edificios de vivienda, hoteles, hospitales,..., siempre que el nivel medio de presión sonora estandarizado, ponderado A, del recinto sea mayor de 70 dBA y no sea recinto ruidoso.

Recinto de instalaciones: recinto que contiene equipos de instalaciones tanto individuales como colectivas del edificio, entendiéndose como tales todo equipamiento o instalación susceptible de alterar las condiciones ambientales de dicho recinto.

Relación dosis-efecto: la relación entre el valor de un índice de ruido y un efecto nocivo.

Reverberación: es el fenómeno de persistencia del sonido en el interior de un recinto cuando la fuente sonora ya dejó de emitir.

Ruido: es cualquier sonido que moleste o incomode a los seres humanos, o que produce o tiene el efecto de producir un resultado psicológico y fisiológico adverso sobre los mismos.

Ruidos blanco y rosa: ruidos utilizados para realizar ensayos normalizados de aislamiento de las diversas particiones en edificación. Se denomina ruido blanco al que contiene todas las frecuencias con la misma amplitud. Su espectro, expresado como niveles de presión o potencia en bandas de tercio de octava, es una recta de pendiente 3 dB/octava. El ruido se denomina ruido rosa cuando esta representación espectral consiste en una recta de pendiente 0 dB/octava.

Ruido aéreo: ruido inducido por la perturbación generada en el volumen de aire que rodea a una determinada fuente sonora. Cuando las ondas acústicas originadas inciden sobre un sistema constructivo separador de dos espacios o recintos, éste responderá a esta fuerza de excitación entrando en vibración forzada y convirtiéndose en un nuevo foco sonoro de ruidos aéreos que, además, modificará el estado de reposo de la capa de aire inmediatamente próximo en el recinto contiguo.

Ruido ambiental: sonido exterior no deseado o nocivo generado por las actividades humanas, incluido el ruido emitido por los medios de transporte, por el tráfico rodado, ferroviario y aéreo y por los emplazamientos de las actividades industriales como los descritos en el Anexo I, de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y control integrados de la contaminación.

Ruido de fondo: Es el ruido existente con la actividad objeto de la evaluación acústica parada.

Ruido de impacto: los golpes que se producen en la losa de una placa provocan su vibración y lo convierten en un foco sonoro. Además, debido a la alta rigidez de la mayoría de elementos constructivos, la excitación inicial inducida por el impacto se transmite rápidamente y con elevada intensidad por la estructura de la obra.

Sistema constructivo aislante: conjunto de elementos que poseen la capacidad de impedir en mayor o menor medida la transmisión de sonido entre dos espacios.

Sonómetro: instrumento provisto de un micrófono amplificador, detector de RMS, integrador-indicador de lectura y curvas de ponderación, que se utiliza para la medición de niveles de presión sonora. Se compone de un elemento sensor primario (micrófono), circuitos de conversión, manipulación y transmisión de variables (módulo de procesamiento electrónico) y un elemento de presentación o unidad de lectura, cumpliendo así todos los requisitos funcionales inherentes a un instrumento de medición. Existen tres tipos (o clases) de sonómetros que se diferencian entre sí por el grado de precisión y por las funciones que realizan:

- **Sonómetro tipo 0:** sonómetros usados en laboratorio. Presentan un elevado grado de precisión. No son de uso obligatorio, aunque debido a sus propiedades (elevada exactitud) su uso nunca sería incorrecto.
- **Sonómetro tipo 1:** sonómetros que presentan una precisión de ± 1 dB; de uso para las medidas de ingeniería, es decir, cuando se requiere una mayor exactitud (también se puede emplear en las medidas de vigilancia).
- **Sonómetro tipo 2:** sonómetros que presentan una precisión de ± 2 dB; de uso exclusivo para las medidas de vigilancia.

Suma de niveles de presión sonora: el nivel resultante (en decibelios o en decibelios ponderados A) de la suma de niveles de presión sonora L_{pi} provenientes de diversas fuentes. Se obtiene a través de la expresión:

$$L_{P_{total}} = 10 \cdot \log \sum_i 10^{(L_{pi}/10)}$$

La siguiente tabla refleja el nivel total derivado de la suma de focos sonoros emisores de un mismo nivel de presión sonora.

Nº focos sonoros idénticos	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Nivel resultante en dB	L	L+3	L+5	L+6	L+7	L+8	L+8,5	L+9	L+9,5	L+10

Tiempo de reverberación: el tiempo de reverberación (T_r) a una frecuencia determinada se puede definir como el tiempo (en segundos) que transcurre desde que el foco sonoro deja de emitir hasta el momento en que el nivel de presión sonora decrece 60dB con respecto a su valor inicial. Se trata de un valor físico utilizado para describir el comportamiento acústico de los locales y comparar y prevenir su respuesta a los sonidos generados en ellos. Aunque el tiempo de reverberación varía para las distintas frecuencias del sonido, a efectos de requisitos del Código Técnico de Edificación se establece mediante la media de los valores correspondientes a las bandas de 500, 1000 y 2000 Hz.

Unidad de uso: edificio o parte de un edificio destinado a un uso específico, cuyos usuarios están vinculados entre sí. Se consideran unidades de uso, entre otras, las siguientes: cada una de las viviendas en edificios de viviendas, cada habitación en hospitales, hoteles, residencias,...; cada aula, laboratorio,... en edificios docentes.

Valor límite: valor de un índice acústico que no se debe exceder y que, si se supera, obliga a las autoridades competentes a prevenir o a aplicar medidas tendentes a evitar tal superación. Los valores límite pueden variar en función del emisor acústico (ruido del tráfico rodado, ferroviario o aéreo, ruido industrial,...), del contorno o de la distinta vulnerabilidad a la contaminación acústica de los grupos de población; pueden ser diferentes con el cambio de una situación existente a una nueva situación (cuando cambia el emisor acústico, o el uso dado al entorno).

Valores globales de aislamiento a ruido aéreo de particiones: valor global RA (expresado en decibelios A, dBA) del Índice de Reducción Sonora, R, parámetro que refleja, por medio de un único valor, el aislamiento de un elemento constructivo ensayado en laboratorio o calculado teóricamente.

Valor global DnT,A (expresado en decibelios A, dBA): índice que se calcula a partir de los valores de la Diferencia de Niveles Estandarizada obtenidos para cada frecuencia (DnT,i) mediante un ensayo de aislamiento realizado in situ empleando un ruido incidente rosa según la siguiente fórmula:

$$D_{nT,A} = -10 \log \sum_{j=1}^n 10^{(L_{rA,j} - D_{nT,i})/10} \text{ (dBA)}$$

Donde $L_{rA,i}$ es el espectro normalizado del ruido rosa, ponderado A:

$F_{r,i}$ (Hz)	$L_{rA,i}$	$F_{r,i}$ (Hz)	$L_{rA,i}$
100	-30,1	800	-11,8
125	-37,1	1000	-11
160	-24,4	1250	-10,4
200	-21,9	1600	-10
250	-19,6	2000	-9,8
315	-17,6	2500	-9,7
400	-15,8	3150	-9,8
500	-14,2	4000	-10
630	-12,9	5000	-10,5

Vehículo de motor: vehículo provisto de motor para su propulsión, definido en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprobó el texto articulado de la Ley sobre el Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Vibración: perturbación producida por un emisor acústico que provoca la oscilación periódica de los cuerpos sobre su posición de equilibrio.

Zonas Acústicamente Saturadas (ZAS): las declaradas como tales por el Ayuntamiento por producirse en ellas unos elevados niveles sonoros debido tanto a la existencia de numerosas actividades recreativas, espectáculos o establecimientos públicos como a la actividad de las personas que las utilizan, al ruido de tráfico en dichas zonas, o a cualquier otra actividad que incida en la saturación del nivel sonoro en la zona.

Zonas comunes: zonas en las edificaciones que pertenecen o dan servicio a varias unidades de uso.

Zonas de Servidumbre Acústica: sectores del territorio, delimitados en los mapas de ruido, en los que las inmisiones podrán superar los objetivos de calidad acústica aplicables a las correspondientes áreas acústicas y donde se podrán establecer restricciones para determinados usos del suelo, actividades, instalaciones o edificaciones, con la finalidad de, por lo menos, cumplir los valores límites de inmisión establecidos para aquellos.

ANEXO II. ÍNDICES DE RUIDO Y PROCEDIMIENTOS DE MEDICIÓN

1. Definición de índices de ruido

a) Definición del índice de ruido día-tarde-noche, L_{den} .

El índice de ruido día-tarde-noche, L_{den} , se expresa en decibelios (dB), y se determina mediante la expresión siguiente:

$$L_{den} = -10 \lg \frac{1}{24} \left(12 \cdot 10^{\frac{L_d}{10}} + 4 \cdot 10^{\frac{L_e}{10}} + 8 \cdot 10^{\frac{L_n}{10}} \right)$$

Donde:

L_d es el nivel sonoro medio a largo plazo ponderado A definido en la norma ISO 1996-2: 1987, determinado a lo largo de todos los períodos día de un año.

L_e es el nivel sonoro medio a largo plazo ponderado A definido en la norma ISO 1996-2: 1987, determinado a lo largo de todos los períodos tarde de un año.

L_n es el nivel sonoro medio a largo plazo ponderado A definido en la norma ISO 1996-2: 1987, determinado a lo largo de todos los períodos noche de un año.

Donde:

Al día le corresponden 12 horas, a la tarde 4 horas y a la noche 8 horas. La administración competente puede optar por reducir el período tarde en una o dos horas y alargar los períodos día y/o noche en consecuencia, siempre que dicha decisión se aplique a todas las fuentes, y que facilite al Ministerio de Medio Ambiente información sobre la diferencia sistemática con respecto a la opción por defecto. En el caso de la modificación de los períodos temporales, esta modificación debe reflejarse en la expresión que determina el L_{den} .

Los valores horarios de comienzo y fin de los distintos períodos son 7.00-19.00, 19.00-23.00 y 23.00-7.00, hora local. La administración competente podrá modificar la hora de comienzo del período día y, por consiguiente, cuándo empiezan la tarde y la noche. La decisión de modificación deberá aplicarse a todas las fuentes de ruido.

Un año corresponde al año considerado para la emisión de sonido y a un año medio por lo que se refiere a las circunstancias meteorológicas.

Y donde:

El sonido que se tiene en cuenta es el sonido incidente, es decir, no se considera el sonido reflejado en la fachada de una determinada vivienda.

b) Definición del índice de ruido en período nocturno, L_n .

El índice de ruido en período nocturno L_n es el nivel sonoro medio a largo plazo ponderado A definido en la norma ISO 1996-2: 1987, determinado a lo largo de todos los períodos nocturnos de un año.

Donde:

La noche dura 8 horas, según la definición del apartado a

Un año corresponde al año considerado para la emisión de sonido y a un año medio por lo que se refiere a las circunstancias meteorológicas, según la definición del apartado a

El sonido que se tiene en cuenta es el sonido incidente, como se describe en el apartado a

c) Índice de ruido continuo equivalente LAeq,T.

El índice de ruido LAeq,T, es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, en decibelios, determinado sobre un intervalo temporal de T segundos, definido en la norma ISO 1996-1: 1987.

Donde:

- Si T = d, LAeq,d es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, determinado en el período día;
- Si T = e, LAeq,e es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, determinado en el período tarde;
- Si T = n, LAeq,n es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, determinado en el período noche;

Otros índices relacionados son:

- Espectro en 1/3 de octava (dB) (sin ponderar): Se mide cuando se perciben componentes tonales en la actividad. Determinado sobre un intervalo temporal de t segundos.
- L_{Ceq} (dB) (ponderado C): Se mide cuando se perciben componentes de baja frecuencia en la actividad. Determinado sobre un intervalo temporal de t segundos.
- LA_{eq} (dB) (Ponderado A y con la constante temporal impulso del equipo de medida activada): Se mide cuando se perciben componentes impulsivas en la actividad. Determinado sobre un intervalo temporal de t segundos.

d) Índice de ruido máximo L_{Amax}.

El índice de ruido LA_{max} es el más alto nivel de presión sonora ponderado A, en decibelios, con constante de integración fast, LAF_{max}, definido en la norma ISO 1996-1:2003, registrado en el periodo temporal de evaluación.

e) Índice de ruido continuo equivalente corregido L_{Keq,T}.

Es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, (LAeq,T), corregido por la presencia de componentes tonales emergentes, componentes de baja frecuencia y ruido de carácter impulsivo, de conformidad con la expresión siguiente:

$$L_{Keq,T} = L_{Aeq,T} + Kt + Kf + Ki$$

Donde:

- Kt es el parámetro de corrección asociado al índice L_{Keq,T} para evaluar la molestia o los efectos nocivos por la presencia de componentes tonales emergentes, calculado por aplicación de la metodología descrita en el Anexo IV de la presente Ordenanza.
- Kf es el parámetro de corrección asociado al índice L_{Keq,T} para evaluar la molestia o los efectos nocivos por la presencia de componentes de baja frecuencia, calculado por aplicación de la metodología descrita en el Anexo IV de la presente Ordenanza.

- K_i es el parámetro de corrección asociado al índice $L_{K_{eq},T}$ para evaluar la molestia o los efectos nocivos por la presencia de ruido de carácter impulsivo, calculado por aplicación de la metodología descrita en el Anexo IV de la presente Ordenanza.

Teniendo en cuenta los períodos temporales de evaluación:

- Si $T = d$, $L_{K_{eq},d}$ es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, corregido, determinado en el período día (de 7:00 a 19:00 horas);
- Si $T = e$, $L_{K_{eq},e}$ es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, corregido, determinado en el período tarde (de 19:00 a 23:00 horas);
- Si $T = n$, $L_{K_{eq},n}$ es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, corregido, determinado en el período noche (de 23:00 a 7:00 horas);

Este índice representa el valor del nivel sonoro resultante.

f) Índice de ruido continuo equivalente corregido promedio a largo plazo $L_{K,x}$.

Es el nivel sonoro promedio a largo plazo, dado por la expresión que sigue, determinado a lo largo de todos los periodos temporales de evaluación "x" de un año.

$$L_{K,x} = 10 \lg \left(\frac{1}{n} \sum_{i=1}^n 10^{0,1(L_{K_{eq},x,i})} \right)$$

Donde:

- n es el número de muestras del periodo temporal de evaluación "x", en un año
- $(L_{K_{eq},x,i})$ es el nivel sonoro corregido, determinado en el período temporal de evaluación "x" de la i-ésima muestra.

Para evaluar niveles de ruido en determinados periodos temporales de evaluación y para promedios a largo plazo, según corresponda, se seguirán los principios expuestos en las normas ISO 1996-2: 1987 e ISO 1996-1: 1982, utilizando los índices adecuados a cada caso aplicando las correcciones correspondientes

2. Índices de ruido suplementarios

En algunos casos, además de L_{den} y L_{nT} y cuando proceda L_d y L_{er} , puede resultar conveniente utilizar índices de ruido especiales con los valores límite correspondientes.

He aquí algunos ejemplos:

- La fuente emisora de ruido considerada sólo está activa durante una pequeña fracción de tiempo (por ejemplo, menos del 20% del tiempo durante todos los períodos diurnos, vespertinos o nocturnos de un año).
- El número de casos en que se emite ruido es, en uno o más de los períodos considerados, en promedio muy bajo (por ejemplo, menos de un caso por hora, entendiéndose por caso un ruido que dura menos de cinco minutos, por ejemplo, el ruido del paso de un tren o de un avión).

- L_{Amax} o SEL (nivel de exposición sonora) para la protección durante el período noche en caso de incrementos bruscos de ruido.
- Hay protección adicional durante el fin de semana o en un período concreto del año.
- Hay protección adicional durante el período día.
- Hay protección adicional durante el período tarde.
- Se da una combinación de ruidos procedentes de fuentes distintas.
- Se trata de zonas tranquilas en campo abierto.
- Espectro de 1/3 de octava (dB), sin ponderar: Se mide cuando el ruido contiene componentes tonales emergentes. Determinado sobre un intervalo temporal de t segundos.
- L_{Ceq} (ponderado C): Se mide cuando el contenido en bajas frecuencias del ruido es grande. Determinado sobre un intervalo temporal de t segundos.
- L_{Aeq} (ponderado A y con la constante temporal impulso del equipo de medida activada): Se mide cuando el ruido tiene carácter impulsivo. Determinado para un intervalo temporal de t segundos.

3. Altura del punto de evaluación de los índices de ruido

La altura del punto de evaluación de los índices de ruido depende de su aplicación:

a) Elaboración de mapas estratégicos de ruido:

Cuando se efectúen cálculos para la elaboración de mapas estratégicos de ruido en relación con la exposición al ruido en el interior y en las proximidades de edificios, los puntos de evaluación se situarán a $4,0 \text{ m} \pm 0,2 \text{ m}$ (3,8 m-4,2 m) de altura sobre el nivel del suelo en la fachada más expuesta; a tal efecto, la fachada más expuesta será el muro exterior más próximo situado frente a la fuente sonora; en los demás casos, podrán decidirse otras opciones.

Cuando se efectúen mediciones para la elaboración de mapas estratégicos de ruido en relación con la exposición al ruido en el interior y en las proximidades de edificios, podrán escogerse otras alturas, si bien éstas no deberán ser inferiores a 1,5 m sobre el nivel del suelo, y los resultados deberán corregirse de conformidad con una altura equivalente de 4 m. En estos casos se justificarán técnicamente los criterios de corrección aplicados.

b) Otras aplicaciones:

En las demás aplicaciones, como la planificación acústica y la determinación de zonas ruidosas, podrán elegirse otras alturas, si bien éstas nunca deberán ser inferiores a 1,5 m sobre el nivel del suelo; algunos ejemplos:

- Zonas rurales con casas de una planta.
- La preparación de medidas locales para reducir el impacto sonoro en viviendas específicas.
- Un mapa de ruido detallado de una zona limitada, que ilustre la exposición al ruido de cada vivienda.
- En el control de actividades la altura será de 1,5 metros.

4. Procedimientos de medición de índices de ruido

Los procedimientos de medición "in situ" utilizados para la evaluación de los índices de ruido que establece esta Ordenanza en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, se adecuarán a las prescripciones siguientes:

- a) a) Las mediciones se pueden realizar en continuo durante el período temporal de evaluación completo, o aplicando métodos de muestreo del nivel de presión sonora en intervalos temporales de medida seleccionados dentro del período temporal de evaluación.
- b) b) Cuando en la medición se apliquen métodos de muestreo del nivel de presión sonora, para cada período temporal de evaluación, día, tarde y noche, se seleccionarán, atendiendo a las características del ruido que se esté evaluando, el intervalo temporal de cada medida T_i , el número de medidas a realizar n y los intervalos temporales entre medidas, de forma que el resultado de la medida sea representativo de la valoración del índice que se está evaluando en el período temporal de evaluación.
- c) c) Para la determinación de los niveles sonoros promedios a largo plazo se deben obtener suficientes muestras independientes para obtener una estimación representativa del nivel sonoro promediado de largo plazo.
- d) d) Atendiendo a la finalidad, la evaluación por medición de los índices de ruido que se establecen en esta Ordenanza se adecuará además de lo indicado en los apartados anteriores a las normas específicas de los Anexos siguientes.

ANEXO III: MÉTODOS DE EVALUACIÓN PARA LOS ÍNDICES DE RUIDO SEGÚN EL RD 1513/2005, DEL 16 DE DICIEMBRE

1. Introducción

Los mapas estratégicos de ruido desarrollados por los municipios aportan los valores de L_{den} y L_n obtenidos mediante cálculos por métodos de simulación. No obstante, según el RD 1513/2005 que desarrolla la Ley del Ruido en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental, los valores de L_{den} y L_n pueden determinarse mediante mediciones en el punto de evaluación.

En los puntos 2 y 3 del presente Anexo se describe los métodos de cálculo y medición de L_{den} y L_n .

2. Métodos de cálculo del L_{den} y L_n .

Los métodos de cálculo recomendados para la evaluación de los índices de ruido L_{den} y L_n , son los siguientes:

Ruido industrial: ISO 9613-2: «Acústica-Atenuación del sonido cuando se propaga en el ambiente exterior, Parte 2: Método general de cálculo».

Para la aplicación del método establecido en esta norma, pueden obtenerse datos adecuados sobre emisión de ruido (datos de entrada) mediante mediciones realizadas según alguno de los métodos descritos en las normas siguientes:

- ISO 8297: 1994 «Acústica-Determinación de los niveles de potencia sonora de plantas industriales multifuente para la evaluación de niveles de presión sonora en el medio ambiente-Método de ingeniería»,
- EN ISO 3744: 1995 «Acústica-Determinación de los niveles de potencia sonora de fuentes de ruido utilizando presión sonora. Método de ingeniería para condiciones de campo libre sobre un plano reflectante»,

- EN ISO 3746: 1995 «Acústica-Determinación de los niveles de potencia acústica de fuentes de ruido a partir de presión sonora. Método de control en una superficie de medida envolvente sobre un plano reflectante»
- Ruido de aeronaves: ECAC.CEAC Doc. 29 *Informe sobre el método estándar de cálculo de niveles de ruido en el contorno de aeropuertos civiles*, 1997. Entre los distintos métodos de modelización de trayectorias de vuelo, se utilizará la técnica de segmentación mencionada en la sección 7.5 del documento 29 de ECAC.CEAC.
- Ruido del tráfico rodado: el método nacional de cálculo francés *NMPB-Routes-96 (SETRA-CERTULCPC-CSTB)*, mencionado en la *Resolución de 5 de mayo de 1995, relativa al ruido de las infraestructuras viarias*, *Diario Oficial de 10 de mayo de 1995, artículo 6* y en la norma francesa *XPS 31-133. Por lo que se refiere a los datos de entrada sobre la emisión, esos documentos se remiten a la Guía del ruido de los transportes terrestres, apartado previsión de niveles sonoros, CETUR 1980.*
- Ruido de trenes: el método nacional de cálculo de los Países Bajos, publicado como *Reken-en Meetvoorschrift Railverkeerslawaa'i'96 (Guías para el cálculo y medida del ruido del transporte ferroviario 1996)*, por el Ministerio de Vivienda, Planificación Territorial de 20 de noviembre de 1996

Para la adaptación de estos métodos a las definiciones de L_{den} y L_{nr} , se tendrán en cuenta la recomendación de la Comisión, de 6 de agosto de 2003, relativa a orientaciones sobre los métodos de cálculo provisionales revisados para el ruido industrial, el procedente de aeronaves, el del tráfico rodado y ferroviario, y los datos de emisiones correspondientes.

3. Métodos de medición del L_{den} y L_{nr} .

- a) a) Se realizará una evaluación preliminar mediante mediciones en continuo durante al menos veinticuatro horas, correspondientes a los episodios acústicamente más significativos, atendiendo a la fuente sonora que tenga mayor contribución en los ambientes sonoros del área acústica.
- b) b) Se determinará el número de puntos necesarios para la caracterización acústica de la zona atendiendo a las dimensiones del área acústica, y a la variación espacial de los niveles sonoros.
- c) c) El micrófono se situará preferentemente a 4 metros sobre el nivel del suelo, fijado a un elemento portante estable y separado, al menos, 1,20 metros de cualquier fachada o paramento que pueda introducir distorsiones por reflexiones en la medida.

Para la medición se podrán escoger otras alturas, si bien estas no deberán ser inferiores a 1,5 metros sobre el nivel del suelo, y los resultados deberán corregirse de conformidad con una altura equivalente de 4 metros. En estos casos se justificarán técnicamente los criterios de corrección aplicados.

4. Consideraciones

- Si una administración competente desea utilizar su propio método de medición, éste deberá adaptarse a las definiciones de los índices del Anexo II y cumplir los principios aplicables a las mediciones medias a largo plazo, expuestos en las normas ISO 1996-2: 2009 e ISO 1996-1: 2005, o disposición o norma posterior que las modifique.
- Si una administración competente no tiene en vigor ningún método de medición o prefiere aplicar otro, es posible determinar un nuevo método sobre la base de la definición del índice y los principios presentados en las normas ISO 1996-2: 2009 e ISO 1996-1: 2005, o disposición o norma posterior que las modifique.

- Los datos obtenidos frente a una fachada u otro elemento reflectante deberán corregirse para excluir el efecto reflectante del mismo.

ANEXO IV. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO METODOLÓGICO PARA LA EVALUACIÓN DE LOS ÍNDICES DE RUIDO DE EMISORES ACÚSTICOS FIJOS

1. Normas generales y definiciones previas.

La valoración de los niveles sonoros que establece esta Ordenanza en sus artículos 32 y 33, se adecuarán a las siguientes normas:

- La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos de emisión (transmitidos al ambiente exterior) como para los ruidos de inmisión (transmitidos al interior de recintos), en el lugar en el que su valor sea más alto y, si fuese preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.
- Los titulares o usuarios de aparatos generadores de ruidos, tanto al aire libre como en establecimientos o locales, facilitarán a los inspectores el acceso a sus instalaciones o focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores. Dichos titulares podrán estar presentes durante el proceso operativo, cuando a juicio del agente de la autoridad resultara procedente por no suponer interferencia en el resultado de la inspección y deberán estar presentes cuando el agente de la autoridad actuante les requiera para ello, por ser necesaria su colaboración.

2. Mediciones en el ambiente interior

La medida de niveles de recepción en el interior de un edificio, vivienda o local, cuando los ruidos se transmitan a través de los cierres, forjados o techos de locales colindantes, así como los transmitidos a través de la estructura, se realizarán con puertas y ventanas totalmente cerradas.

El micrófono se situará, por lo menos, a una distancia de 1 metro de las paredes y otras superficies susceptibles de generar reflexiones, entre 1,2 y 1,5 metros del suelo y, aproximadamente, a 1,5 metros de cualquier puerta, ventana o abertura de admisión de aire. Entre las posiciones de micrófono vecinas debe existir una distancia mínima de 0,7 metros.

Si no es posible el cumplimiento de las distancias, se medirá en el centro del recinto, maximizando las distancias a elementos reflectantes.

Se reducirá al mínimo imprescindible el número de personas asistentes a la medición.

Nota: Se considerará que dos locales son colindantes cuando en ningún momento se produce la transmisión de ruido entre el emisor y el receptor a través del medio ambiente exterior.

3. Mediciones en el ambiente exterior

El emplazamiento de la medición se tiene que determinar en función del escenario que se tenga que evaluar:

De modo general, el micrófono se situará entre 1,2 y 1,5 m. de altura sobre el nivel del suelo y 3,5 m, como mínimo, de las paredes, edificios o cualquier otra superficie reflectante, y con el micrófono orientado hacia la fuente sonora.

Cuando las circunstancias lo requieran, podrán modificarse estas características, especificándolo en el informe de medida; pudiendo presentarse los siguientes casos particulares:

- Cuando las fuentes emisoras de ruido se encuentren situadas en fachadas de edificaciones (por ejemplo, rejillas de salida de las instalaciones de climatización...), las mediciones se realizarán a 3,5 metros de distancia del foco de ruido, en el punto de orientación más desfavorable (en la dirección de máxima incidencia sonora).
- En el caso de que las fuentes sonoras estén situadas en terrazas o azoteas de edificaciones, las mediciones se realizarán, empleando el equipamiento adecuado, a 1,5 metros del exterior del edificio, orientando el micrófono hacia la fuente sonora (por ejemplo, equipos de climatización).
- Cuando exista valla de separación exterior de la propiedad o parcela donde se sitúa la fuente o fuentes ruidosas respecto de la zona de dominio público o privado, las mediciones se realizarán en el límite de dicha propiedad, situando el micrófono 1,2 metros por encima de la valla, con el objetivo de evitar el efecto pantalla del mismo, y en el punto de orientación más desfavorable.
- Cuando el foco ruidoso esté instalado directamente en la vía pública, las mediciones se realizarán a 3,5 metros de distancia del foco emisor.
- En las zonas todavía no construidas pero destinadas a la edificación el micrófono se situará en el plano de emplazamiento de la fachada más expuesta al ruido.

4. Metodología para la obtención del nivel sonoro resultante de la inspección (L_{Keq},T_i)

4.1 Tiempos de medición, número de registros y parámetro acústico.

Las inspecciones acústicas se realizarán conforme al siguiente protocolo evaluativo:

- Cuando, por las características del emisor acústico, se comprueben variaciones significativas de sus niveles de emisión sonora durante el período temporal de evaluación, se dividirá éste, en intervalos de tiempo, T_i, o fases de ruido (i) en los cuales el nivel de presión sonora en el punto de evaluación se perciba de manera uniforme.
- En cada fase de ruido se realizarán al menos tres mediciones del L_{Aeq},T_i, de una duración mínima de 5 segundos, con intervalos de tiempo mínimos de 3 minutos, entre cada una de las medidas.
- Cuando, debido a las características del ruido (aleatorio, imprevisible,...), no sea posible desarrollar una periodicidad de 3 minutos entre mediciones, éstas se realizarán cuando se produzca el suceso ruidoso que se esté evaluando (movimiento de ascensor, arranque de calderas,...), haciéndolo constar en el informe.
- Las medidas se considerarán válidas, cuando la diferencia entre los valores extremos obtenidos, es menor o igual a 6 dBA.
- Si la diferencia fuese mayor, se deberá proceder a la obtención de una nueva serie de tres mediciones.
- De reproducirse un valor muy diferenciado del resto, se investigará su origen. Si se localiza, se deberá repetir hasta cinco veces las mediciones, de forma que el foco origen de dicho valor entre en funcionamiento durante los cinco segundos de duración de cada medida. Si no se localiza ese valor diferenciado se evaluará del mismo modo pero sin tener en cuenta el criterio de diferencia mínima entre valores extremos, indicándolo en el informe final.

- A cada una de las mediciones del $L_{Aeq,Ti}$ obtenidas se le aplicará el procedimiento de corrección por la influencia del ruido de fondo definido en el apartado 4.2 y el procedimiento de valoración de los niveles sonoros definido en el apartado 4.3.

Se tomará como resultado de la inspección el valor más alto de los L_{K_{Aeq},T_i} obtenidos, aplicando las indicaciones definidas en el apartado 4.4.

- Cuando se determinen fases de ruido, la evaluación del nivel sonoro en el período temporal de evaluación se determinará a partir de los valores de los índices L_{K_{Aeq},T_i} de cada fase de ruido medida, aplicando la siguiente expresión:

$$L_{K_{Aeq},T} = 10 \lg \left(\frac{1}{t} \sum_{i=1}^n T_i 10^{0,1 L_{K_{Aeq},T_i}} \right)$$

Donde:

T_i es el tiempo en segundos correspondiente al período temporal de evaluación considerado ($\geq T_i$).

T_i es el intervalo de tiempo asociado a la fase de ruido i . La suma de los $T_i = T$.

n , es el número de fases de ruido en que se descompone el período temporal de referencia T .

4.2 Procedimiento de corrección por la influencia del ruido de fondo.

- A efectos de esta Ordenanza se entiende por ruido de fondo el nivel de ruido existente cuando el foco de molestia que se está evaluando en la inspección acústica no se encuentra en funcionamiento.
- En la determinación del L_{K_{Aeq},T_i} se tendrá en cuenta la corrección por ruido de fondo. Para la determinación del ruido de fondo (en adelante $L_{Aeq,fondo}$), se procederá de forma análoga (en el mismo lugar y, si es posible, en un momento próximo) a la descrita en el punto anterior en relación los tiempos de medición y número de registros, con el foco/emisor acústico que se está evaluando inactivo.
- El valor del $L_{Aeq,fondo}$ vendrá dado por la media aritmética de los tres registros obtenidos.
- Para la determinación de los niveles de $L_{Aeq,fondo}$ se discriminarán los posibles sucesos ruidosos aleatorios que pudiesen aparecer (sucesos no característicos del contorno ambiental evaluado).
- Corrección por la influencia del ruido de fondo: el $L_{Aeq,fondo}$ se comparará con el valor de la medición con foco que se está evaluando activo (L_{Aeq,T_i}) y se procederá de la siguiente manera:
 - a) Si $L_{Aeq,T_i} - L_{Aeq,fondo} \geq 10$ dBA, no es necesario efectuar corrección por la influencia del ruido de fondo.
 - b) Si $3 < L_{Aeq,T_i} - L_{Aeq,fondo} < 10$, deberá efectuarse la corrección de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$L_{Aeq,T_i,corr} = 10 \log(10^{L_{Aeq,T_i}/10} - 10^{L_{Aeq,fondo}/10})$$

- c) Si $L_{Aeq,T_i} - L_{Aeq,fondo} \leq 3$ dBA, no se puede aplicar la corrección. En este caso existen dos opciones y una alternativa:
 - Intentar realizar de nuevo las mediciones en el momento en el que haya una disminución del nivel de ruido de fondo.
 - En el caso que no fuera posible, el valor resultante de $L_{Aeq,T_i,corr}$ es igual que el valor medido con la actividad en funcionamiento menos 3 dBA.
 - La alternativa sería repetir la medición en el momento en el que sea posible determinar mediante otros métodos la contribución de la fuente o fuentes en el entorno que se debe de evaluar.

d) Circunstancias especiales:

- En circunstancias tales que no sea posible detener la emisión acústica del foco sonoro para realizar la medición del ruido de fondo, se podrá evaluar su nivel asociado de manera justificada, procediendo del siguiente modo: durante la medida se observarán los niveles de presión sonora, reflejando, como nivel de ruido de fondo en el informe, aquellos niveles que, a juicio del técnico, no están asociados al foco sonoro analizado.
- Cuando las inspecciones poseen un carácter de inspección por sorpresa (por ejemplo, la evaluación de los niveles sonoros transmitidos al interior de una vivienda debido al funcionamiento de un local de ocio situado en el bajo de la edificación) no es posible cuantificar el ruido de fondo en ese mismo intervalo temporal (condiciones ideales no factibles en la práctica. En este caso, se aceptará como una aproximación fidedigna al nivel de ruido de fondo existente su medida antes de la apertura del local o después del cierre del mismo.

4.3 Procedimiento de valoración de los niveles sonoros

Para la obtención del índice de ruido continuo equivalente corregido ($L_{Aeq,Ti}$), y su posterior comparativa con los límites de las tablas de los artículos 32 y 33, resulta necesaria la comprobación detallada de la existencia de componentes impulsivos y/o tonales y/o de baja frecuencia en el ruido evaluado.

Para ello, se procederá de la siguiente manera:

Se medirán, de forma simultánea, los niveles de presión sonora, $L_{Aeq,Ti}$, $L_{Aeq,Ti}$ y el $L_{Ceq,Ti}$, consignando los resultados en el cuadro detalle de mediciones. Esta operación se repetirá tanto para las tres mediciones que han de hacerse, como mínimo, para caracterizar el nivel sonoro producido por el foco analizado como para el nivel sonoro de fondo.

Se consignarán en acta todos los resultados $L_{Aeq,Ti}$, $L_{Aeq,Ti}$ $L_{Ceq,Ti}$, correspondientes a la medición más alta, tanto para la medida del foco, como para la del fondo. (Para seleccionar cuál de las tres mediciones se considera más alta, se atenderá al valor de $L_{Aeq,Ti}$). Se practicará la corrección de los datos de medida del foco con los respectivos valores del fondo.

A continuación se pormenorizan los métodos de comprobación de la existencia de componentes tonales emergentes, de baja frecuencia e impulsivas:

a) Presencia de componentes tonales emergentes (K_t):

Para la evaluación detallada del ruido por presencia de componentes tonales emergentes se tomará como procedimiento de referencia el siguiente:

1. Se realizará el análisis espectral del ruido en 1/3 de octava, sin filtro de ponderación.
2. Se calculará la diferencia:

$$L_t = L_f - L_s$$

Donde:

L_f , es el nivel de presión sonora de la banda f , que contiene el tono emergente.

L_s , es la media aritmética de los dos niveles siguientes, el de la banda situada inmediatamente por encima de f y el de la banda situada inmediatamente por debajo de f .

3. Se determinará la presencia o la ausencia de componentes tonales y el valor del parámetro de corrección Kt aplicando la tabla siguiente:

Banda de frecuencia 1/3 de octava	Lt en dB	Componente tonal Kt en Db
De 20 a 125 Hz	Si Lt < 8	0
	Si 8 ≤ Lt ≤ 12	3
	Si Lt > 12	6
De 160 a 400 Hz	Si Lt < 5	0
	Si 5 ≤ Lt ≤ 8	3
	Si Lt > 8	6
De 500 a 10000 Hz	Si Lt < 3	0
	Si 3 ≤ Lt ≤ 5	3
	Si Lt > 5	6

4. En el supuesto de la presencia de más de una componente tonal emergente se adoptará como valor del parámetro Kt, el mayor de los correspondientes a cada una de ellas.

b) Presencia de componentes de baja frecuencia (Kf):

Para la evaluación detallada del ruido por presencia de componentes de baja frecuencia se tomará como procedimiento de referencia el siguiente:

1. Se medirá, preferiblemente de forma simultánea, los niveles de presión sonora con las ponderaciones frecuenciales A y C.
2. Se calculará la diferencia entre los valores obtenidos, debidamente corregidos por ruido de fondo:

$$L_f = L_{Ceq,Ti} - L_{Aeq,Ti}$$

3. Se determina la presencia o la ausencia de componentes de baja frecuencia y el valor del parámetro de corrección Kf aplicando la tabla siguiente:

c) Presencia de componentes impulsivos (Ki).

Para la evaluación detallada del ruido por presencia de componentes impulsivos se tomará como procedimiento de referencia el siguiente:

1. Se medirá, preferiblemente de forma simultánea, los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderado A, en una determinada fase de ruido de duración Ti segundos, en la cual se percibe el ruido impulsivo, LAeq,Ti, y con la constante temporal impulso (I) del equipo de medida, LAeq,Ti
2. Se calculará la diferencia entre los valores obtenidos, debidamente corregidos por ruido de fondo:

$$L_i = L_{Aeq,Ti} - L_{Aeq,Ti}$$

3. Se determinará la presencia o la ausencia de componente impulsiva y el valor del parámetro de corrección Ki aplicando la tabla siguiente:"

4. Se determinará la presencia o la ausencia de componente impulsiva y el valor del parámetro de corrección K_i aplicando la tabla siguiente:"

L_i en dB	Componente impulsiva K_i en dB
Si $L_f \leq 10$	0
Si $10 > L_f \leq 15$	3
Si $L_f > 15$	6

4.4 Nivel sonoro resultante

El valor del nivel sonoro resultante (L_{K_{eq},T_i}) viene dado por $L_{K_{eq},T_i} = L_{A_{eq},T_i, corr} + (K_t + K_f + K_i)$

Para determinarlo se aplicarán las correcciones K_t , K_f y K_i a cada medición realizada. En el caso de la existencia simultánea de componentes anteriores, la penalización aplicable será la suma de éstas. El valor máximo de la corrección resultante de la suma $k_t+k_f+k_i$ no debe ser superior a 9 dBA.

Se tomará como resultado de la medición el valor más alto de los obtenidos en cada fase, tras haber aplicado las correcciones pertinentes.

El valor resultante se redondeará incrementándolo en 0,5 dBA y tomando la parte entera como nivel sonoro resultante.

4.5 Otros aspectos a considerar en las mediciones.

En toda medición, deberán guardarse las siguientes precauciones:

- Las condiciones de humedad y temperatura deberán ser compatibles con las especificaciones del fabricante del equipo de medida.
- El sonómetro se colocará preferiblemente sobre trípode o elemento de fijación especial y, en su defecto, lo más alejado del observador que sea compatible con la correcta lectura del indicador.

Mediciones en el medio ambiente exterior

- Las mediciones se tienen que realizar en condiciones meteorológicas representativas del lugar donde se mide.
- En ningún caso serán válidas las mediciones realizadas con lluvia.
- Será necesario el uso de una pantalla antiviento.
- Se desistirá de la medición cuando en el punto de evaluación la velocidad del viento sea superior a 5 m/s.

Mediciones en el medio ambiente interior

- En caso de mediciones con lluvia en el exterior se ha de tener en cuenta la influencia de la misma a la hora de determinar su validez en función de la diferencia entre los niveles a medir y el ruido de fondo, incluido en éste el generado por la lluvia.

Calibración

- Será preceptivo que al inicio y al final de la inspección acústica se realice una verificación acústica de la cadena de medición mediante calibrador de nivel o pistófono, que garantice un margen de desviación no superior a 0,3 dB con respecto al valor de referencia inicial.
- Esta circunstancia quedará recogida en el informe o certificado de mediciones, donde, además, se indicarán claramente los datos correspondientes al tipo de instrumento, clase, marca, modelo, número de serie y fecha y certificado de la última verificación periódica efectuada.

ANEXO V. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO METODOLÓGICO A USAR PARA LA EVALUACIÓN DE LOS ÍNDICES DE RUIDO REFERENTES A LOS NIVELES SONOROS PRODUCIDOS POR LAS INFRAESTRUCTURAS VIARIAS, FERROVIARIAS Y AEROPORTUARIAS

1. Evaluación de los índices mediante métodos de cálculo.

Los métodos de cálculo recomendados para la evaluación de los índices de ruido L_d , L_e y L_n serán:

- *Ruido de aeronaves: ECAC.CEAC Doc. 29 Informe sobre el método estándar de cálculo de niveles de ruido en el contorno de aeropuertos civiles, 1997. Entre los distintos métodos de modelización de trayectorias de vuelo, se utilizará la técnica de segmentación mencionada en la sección 7.5 del documento 29 de ECAC.CEAC.*
- *Ruido del tráfico rodado: el método nacional de cálculo francés NMPB-Routes-96 (SETRA-CERTULCPC-CSTB), mencionado en la Resolución de 5 de mayo de 1995, relativa al ruido de las infraestructuras viarias, Diario Oficial de 10 de mayo de 1995, artículo 6 y en la norma francesa XPS 31-133. Por lo que se refiere a los datos de entrada sobre la emisión, esos documentos se remiten a la Guía del ruido de los transportes terrestres, apartado previsión de niveles sonoros, CETUR 1980.*
- *Ruido de trenes: el método nacional de cálculo de los Países Bajos, publicado como Reken-en Meetvoorschrift Railverkeerslawaaï'96 (Guías para el cálculo y medida del ruido del transporte ferroviario 1996), por el Ministerio de Vivienda, Planificación Territorial de 20 de noviembre de 1996*

2. Evaluación de los índices mediante mediciones in situ.

Las mediciones se pueden realizar en continuo durante el período temporal de evaluación completo, o aplicando métodos de muestreo del nivel de presión sonora en intervalos temporales de medida seleccionados dentro del período temporal de evaluación.

a) Mediciones en continuo: las mediciones se deberían realizar en continuo durante el período temporal de evaluación completo, otorgando el valor de la medición para cada período mediante el LAeq:

- LAeq,12 horas, para el período de día (de 7 a 19 horas)
- LAeq,4 horas, para el período de tarde (de 19 a 23 horas)
- LAeq,8 horas, para el período de noche (de 23 a 7 horas)

b) Muestreo estadístico: cuando en la medición se apliquen métodos de muestreo del nivel de presión sonora, para cada período temporal de evaluación, día, tarde, noche, se seleccionarán, atendiendo a las características del ruido que se esté evaluando, el intervalo temporal de cada medida T_i , el número de medidas a realizar n y los intervalos temporales entre medidas, de forma que el resultado de la medida sea representativo de la valoración

ón del índice que se está evaluando en el período temporal de evaluación.

En todo caso:

- Se deberán realizar al menos 3 series de mediciones del L_{Aeq,T_i} , con tres mediciones en cada serie, de una duración mínima de 5 minutos ($T_i = 300$ segundos), con intervalos temporales mínimos de 5 minutos, entre cada una de las series.
- La evaluación del nivel sonoro en el período temporal de evaluación se determinará a partir de los valores de los índices L_{Aeq,T_i} de cada una de las medidas realizadas, aplicando la siguiente expresión:

$$L_{kAeq,T} = 10 \lg \left(\frac{1}{n} \sum_{i=1}^n 10^{0.1 L_{Aeq,T_i}} \right)$$

Donde:

T , es el tiempo, en segundos, correspondiente al período temporal de evaluación considerado.

T_i , intervalo de tiempo de la medida i .

n , es el número de mediciones del conjunto de las series de mediciones realizadas en el período de tiempo de referencia T .

El valor del nivel sonoro resultante se redondeará incrementándolo en 0,5 dBA, tomando la parte entera como valor resultante.

El valor obtenido, $L_{Aeq,T}$ será:

- $L_{d'}$ si las mediciones se efectuaron en el período de día (de 8 a 19 horas)
- $L_{e'}$ si las mediciones se efectuaron en el período de tarde (de 19 a 23 horas)
- $L_{n'}$ si las mediciones se efectuaron en el período de noche (de 23 a 8 horas)
- $L_{Amax'}$ se corresponderá con los niveles sonoros máximos durante el período temporal de evaluación.

ANEXO VI: MÉTODOS DE EVALUACIÓN PARA EL ÍNDICE DE VIBRACIONES.

1 Métodos de medición de vibraciones.

Los métodos de medición recomendados para la evaluación del índice de vibración Law son los siguientes:

a) Con instrumentos de ponderación frecuencial w_m .

Este método se utilizará para evaluaciones de precisión y requiere un instrumento que disponga de ponderación frecuencial w_m , de conformidad con la definición de la norma ISO 2631-2:2003.

Se medirá el valor eficaz máximo obtenido con un detector de media exponencial de constante de tiempo 1s (slow) durante la medición. Este valor corresponderá al parámetro a_w , Maximum Transient Vibration Value (MTVV), según se recoge en la norma ISO 2631-1:1997.

b) Método numérico para la obtención del indicador Law.

Cuando los instrumentos de medición no posean ponderación frecuencial y/o detector de media exponencial, o como alternativa a los procedimientos descritos en los apartados a) y c), se podrá recurrir a la grabación de la señal sin ponderación y posterior tratamiento de los datos de conformidad con las normas ISO descritas en el apartado a).

c) Cálculo de la ponderación frecuencial w_m .

Teniendo en cuenta que este procedimiento no es adecuado cuando se miden vibraciones transitorias (a causa de la respuesta lenta de los filtros de tercio octava de más baja frecuencia, 108 s, respecto a la respuesta "slow"), su uso queda limitado a vibraciones de tipo estacionario.

Cuando los instrumentos no dispongan de la ponderación frecuencial w_m , se podrá realizar un análisis espectral, con resolución mínima de banda de 1/3 de octava de acuerdo con la metodología que se indica a continuación.

El análisis consiste en obtener la evolución temporal de los valores eficaces de la aceleración con un detector de media exponencial de constante de tiempo 1s (slow) para cada una de las bandas de tercio de octava especificadas en la normativa ISO 2631-2:2003 (1 a 80 Hz) y con una periodicidad de, como mínimo, un segundo para toda la duración de la medición.

A continuación se multiplicará cada uno de los espectros obtenidos por el valor de la ponderación frecuencial w_m (ISO 2631-2:2003)

$$[f_3^{-2}/(f^2 + f_3^{-2})] \exp \frac{1}{2}$$

Donde:

-f es la frecuencia en Hercios

- f_3 : 5,68 Hz.

En la siguiente tabla se detallan los valores de la ponderación w_m (ISO 2631-2:2003) para las frecuencias centrales de las bandas de octava de 1 Hz a 80 Hz.

Frecuencia Hz	w_m	
	Factor	dB
1	0,833	-1,59
1,25	0,907	-0,85
1,6	0,934	-0,59
2	0,932	-0,61
2,5	0,910	-0,82
3,15	0,872	-1,19
4	0,818	-1,74
5	0,750	-2,50
6,3	0,669	-3,49
8	0,582	-4,70
10	0,494	-6,12
12,5	0,411	-7,71
16	0,337	-9,44
20	0,274	-11,25
25	0,220	-13,14
31,5	0,176	-15,09
40	0,140	-17,10
50	0,109	-19,23
63	0,0834	-21,58
80	0,0604	-24,38

- Seguidamente se obtendrán los valores de aceleración global ponderada para los distintos instantes de tiempo (para cada espectro) mediante la siguiente fórmula:

$$a_{w,i} = \sqrt{\sum_j (W_{m,j} a_{w,i,j})^2}$$

- Donde:
- $a_{w,i,j}$: es el valor eficaz (RMS, slow) de la señal de aceleración expresado en m/s^2 , para cada una de las bandas de tercio de octava (j) y para los distintos instantes de medición (i).
- $w_{m,j}$: es el valor de la ponderación frecuencial w_m para cada una de las bandas de tercio de octava (j).
- $a_{w,i}$: es el valor eficaz (RMS, slow) de la señal de aceleración global ponderada para los distintos instantes de medición.

Finalmente, para encontrar el valor de a_w (MTVV) debe escogerse el máximo valor de las distintas aceleraciones globales ponderadas, para los distintos instantes de medición.

$$a_w = \max \{ a_{w,i} \}_i$$

2. Procedimientos de medición de vibraciones.

Los procedimientos de medición in situ utilizados para la evaluación del índice de vibración que establece esta Ordenanza se adecuarán a las siguientes prescripciones:

- a) Previamente a la realización de las mediciones, es necesario identificar los posibles focos de vibración, las direcciones dominantes y sus características temporales.
- b) Las mediciones se realizarán sobre el suelo, en el lugar y momento de mayor molestia y en la dirección dominante de la vibración, si ésta existe y es claramente identificable. Si la dirección dominante no está definida, se medirá en tres direcciones ortogonales simultáneamente, obteniendo el valor eficaz $a_w(t)$ en cada una de ellas y el índice de evaluación como suma cuadrática para cada instante de tiempo, aplicando la expresión:

$$a_w(t) = \sqrt{a_{wx}^2(t) + a_{wy}^2(t) + a_{wz}^2(t)}$$

- c) Para la medición de vibraciones generadas por actividades, se distinguirá entre vibraciones de tipo estacionario o transitorio:
 - Tipo estacionario: se deberá realizar la medición, al menos, en un minuto en el período de tiempo en el que se establezca el régimen de funcionamiento más desfavorable. Si éste no es identificable, se medirá, al menos, un minuto para los distintos regímenes de funcionamiento.
 - Tipo transitorio: se deberán tener en cuenta los posibles escenarios diferentes que puedan modificar la percepción de la vibración (foco, intensidad, posición, etc.). En la medición se deberá distinguir entre los períodos diurno y nocturno, contabilizando el número de eventos máximos previsible.
- d) En la medición de vibraciones generadas por las infraestructuras, igualmente deberá distinguirse entre las de carácter estacionario y transitorio. Para tal efecto, el tráfico rodado en vías de elevada circulación puede considerarse estacionario.
 - Tipo estacionario: deberá realizarse la medición por lo menos en cinco minutos dentro del período de tiempo de mayor intensidad de circulación (principalmente de vehículos pesados). En caso de desconocer los datos del tráfico de la vía, se realizarán mediciones durante un día completo evaluando el valor eficaz a_w .
 - Tipo transitorio: deberán tenerse en cuenta los posibles escenarios diferentes que puedan modificar la percepción de la vibración (p.ej: en el caso de los trenes se tendrán en cuenta los diferentes tipos de vehículos por cada vía y su velocidad, si la diferencia es apreciable). En la medición deberá distinguirse entre los períodos diurno y nocturno, contabilizando el número de eventos máximos esperables.
- e) Cuando se trata de episodios reiterativos, se realizará la medición, al menos, tres veces, dando como resultado el valor más alto de los obtenidos; si se repite la medición con seis o más eventos, se permite caracterizar la vibración por el valor medio más una desviación típica.
- f) En la medición de la vibración producida por un emisor acústico se procederá a la corrección de la medida por la vibración de fondo (vibración con el emisor parado).
- g) Será preceptivo que antes y después de cada medición, se realice una verificación de la cadena de medición con un calibrador de vibraciones, que garantice su buen funcionamiento.
- h) La medición se realizará durante un período de tiempo significativo en función del tipo de fuente vibrante. De tratarse de episodios reiterativos (paso de trenes, arranque de compresores, etc.) se deberá repetir la medición al menos tres veces, dándose como resultado de la medición, el valor más alto de los obtenidos.

ANEXO VII. EVALUACIÓN DE AISLAMIENTOS ACÚSTICOS

1. Aislamientos acústicos en edificación

1.1 Aislamiento acústico a ruido aéreo

En la tabla siguiente se incluyen las magnitudes implicadas en las exigencias de aislamiento frente al ruido aéreo en la edificación, con indicación de los procedimientos y las normas de medición y los parámetros para su valoración global, según las distintas situaciones tipo de aislamientos y en función del ruido incidente implicado.

Situación tipo de aislamiento	Ruido incidente o dominante exterior	Magnitud	Norma de medición	Magnitud de valoración global	Ecuación aplicable
Entre recintos Interiores	Rosa	$D_{n\bar{T}(f)}$	UNE-EN ISO 16283-1:2015 ⁶⁸	$D_{n\bar{T},A}$	A1
Entre recintos interiores y el Exterior	Ferroviario	$D_{2m,n\bar{T}(f)}$	UNE-EN ISO 16283-3:2016 ⁶⁹	$D_{2m,n\bar{T},A}$	A2
	Automóviles Aeronaves			$D_{2m,n\bar{T},Atr}$	A3

A1. Diferencia de niveles estandarizada, ponderada A, entre recintos interiores. $D_{n\bar{T},A}$: Valoración global, en dBA, de la diferencia de niveles estandarizada, entre recintos interiores, $D_{n\bar{T}}$, para ruido rosa. Se define mediante la siguiente expresión:

$$D_{n\bar{T},A} = -10 \log \sum_{i=1}^n 10^{(L_{A_{r,i}} - D_{n\bar{T},i})/10} \text{ (dBA)}$$

Donde:

$D_{n\bar{T},i}$ es la diferencia de niveles estandarizada en la banda de frecuencia i , (dB)

$L_{A_{r,i}}$ es el valor del espectro normalizado del ruido rosa, ponderado A, en la banda de frecuencia i , (dBA)

i recorre todas las bandas de frecuencia de tercio de octava de 100 Hz a 5 kHz.

A2. Diferencia de niveles estandarizada ponderada A, en fachadas, en cubiertas y en suelos en contacto con el aire exterior, $D_{2m,n\bar{T},A}$: Valoración global, en dBA, de la diferencia de niveles estandarizada de una fachada, una cubierta o un suelo en contacto con el aire exterior, $D_{2m,n\bar{T}}$, para ruido rosa. Se define mediante la siguiente expresión:

⁶⁸ La norma UNE-EN ISO 16283-1:2015 (Acústica. Medición in situ del aislamiento acústico en los edificios y en los elementos de construcción. Parte 1: Aislamiento a ruido aéreo) sustituye a la UNE EN 140-4:1999 (Acústica. Medición del aislamiento acústico en los edificios y de los elementos de construcción. Parte 4: Medición "in situ" del aislamiento al ruido aéreo entre locales).

⁶⁹ La norma UNE-EN ISO 16283-3:2016 (Acústica. Medición in situ del aislamiento acústico en los edificios y en los elementos de construcción. Parte 3: Aislamiento a ruido de fachada) sustituye a la UNE EN 140-5:1999 (Acústica. Medición del aislamiento acústico en los edificios y de los elementos de construcción. Parte 5: Mediciones in situ del aislamiento acústico a ruido aéreo de elementos de fachadas y de fachadas).

$$D_{2m,nT,A} = -10 \log \sum_{i=1}^n 10^{(L_{A_{r,i}} - D_{2m,nT,i})/10} (\text{dBA})$$

Donde:

$D_{2m,nT,i}$ es la diferencia de niveles estandarizada, en la banda de frecuencia i , (dB)

$L_{A_{r,i}}$ es el valor del espectro normalizado del ruido rosa, ponderado A, en la banda de frecuencia i , [dBA]

i recorre todas las bandas de frecuencia de tercio de octava de 100Hz a 5kHz.

A3. Diferencia de niveles estandarizada ponderada A, en fachadas, en cubiertas y en suelos en contacto con el aire exterior para ruido de automóviles, $D_{2m,nT,Atr}$: Valoración global, en dBA, de la diferencia de niveles estandarizada de una fachada, una cubierta, o un suelo en contacto con el aire exterior, $D_{2m,nT}$, para un ruido exterior de automóviles. Se define mediante la siguiente expresión:

$$D_{2m,nT,Atr} = -10 \log \sum_{i=1}^n 10^{(L_{A_{tr,i}} - D_{2m,nT,i})/10} (\text{dBA})$$

Donde:

$D_{2m,nT,i}$ es la diferencia de niveles estandarizada, en la banda de frecuencia i , (dB)

$L_{A_{tr,i}}$ es el valor del espectro normalizado del ruido rosa, ponderado A, en la banda de frecuencia i , [dBA]

i recorre todas las bandas de frecuencia de tercio de octava de 100Hz a 5kHz.

- Aunque las exigencias de aislamiento se establezcan en términos de ponderación A, se pueden aceptar las aproximaciones siguientes, siempre que las diferencias sean menores de 1 dB:

$D_{nT,w} + C$	como aproximación de $D_{nT,A}$
$D_{2m,nT,w} + C$	como aproximación de $D_{2m,nT,A}$
$D_{2m,nT,w} + C_{tr}$	como aproximación de $D_{2m,nT,Atr}$

Las ponderaciones globales del aislamiento, según el método de la curva de frecuencia, designadas con el subíndice w , así como los términos de adaptación espectral, deben hacerse conforme a la norma UNE EN 717-1.

1.2 Aislamiento acústico a ruido de impacto

El valor de nivel global de presión del ruido de impacto estandarizado, $L'_{nT,w}$, se determinará mediante el procedimiento que indica la norma UNE EN 717-2, a partir de los resultados de medición obtenidos en bandas de tercio de octava ajustando a la curva de referencia de acuerdo con la norma UNE-EN ISO 16283-2:2016.

En la tabla siguiente se incluyen las magnitudes y las normas para la medición y valoración global del nivel de ruido de impactos estandarizado.

Medición		Valoración	
Magnitud	Norma	Magnitud	Norma
L _{nT(f)}	UNE-EN ISO 16283-2:2016 ⁷⁰	L' _{nt,w}	UNE EN 717-2

1.3 Normas UNE

- Los ensayos acústicos de aislamiento al ruido aéreo entre recintos se realizarán de acuerdo con los requisitos exigidos y con el protocolo de medición establecido en la norma UNE-EN ISO 16283-1:2015 “Acústica. Medición in situ del aislamiento acústico en los edificios y en los elementos de construcción. Parte 1: Aislamiento a ruido aéreo”, o cualquier otra que la sustituya.
- Los ensayos acústicos de aislamiento al ruido aéreo de fachadas se realizarán de acuerdo con los requisitos exigidos y con el protocolo de medición establecido en la norma UNE-EN ISO 16283-3:2016 “Medición in situ del aislamiento acústico en los edificios y en los elementos de construcción. Parte 3: Aislamiento a ruido de fachada”, o cualquier otra que la sustituya.
- Los ensayos acústicos necesarios para la obtención del nivel de ruido de impactos de forjados se realizarán de acuerdo con los requisitos exigidos y con el protocolo de medida establecido en la norma UNE-EN ISO 16283-2:2016 “Medición in situ del aislamiento acústico en los edificios y en los elementos de construcción. Parte 2: Aislamiento a ruido de impactos”, o cualquier otra que la sustituya.
- Cuando sea necesario realizar mediciones de tiempos de reverberación, éstas se desarrollarán según las directrices de las normas UNE-EN ISO 3382-1:2010 “Medición de parámetros acústicos en recintos. Parte 1: Salas de espectáculos” y UNE-EN ISO 3382-2:2008 “Medición de parámetros acústicos en recintos. Parte 2: Tiempo de reverberación en recintos ordinarios”, o cualquier otra que las sustituya.

2. Tiempo de reverberación

3.1 Acondicionamiento acústico de los locales de actividad.

- Las paredes y elementos de separación horizontales que delimitan un local, por si mismas o con la ayuda de revestimientos adecuados, tendrán la absorción acústica necesaria para que no se exceda el tiempo de reverberación adecuado.
- El tiempo de reverberación en restaurantes y cafeterías, independientemente del volumen del recinto, no será mayor que 0,9 segundos, tal como establece el DB-HR del CTE.

3.2 Cálculo y medición

- El cálculo predictivo del tiempo de reverberación se hará mediante la fórmula de Sabine a partir del volumen y de la absorción sonora del local, recomendándose para esto el empleo de herramientas informáticas que establece en su opción general el documento DB-HR del CTE.
- Si fuese necesario, por tratarse de un material no catalogado, los valores del coeficiente de absorción sonora y del área de absorción sonora equivalente se determinarán según la norma UNE-EN-ISO-354-93 o cualquiera que la sustituya.
- La medición del tiempo de reverberación de los locales se realizará de acuerdo con la norma UNE-EN-ISO-3382:2001 Acústica o cualquiera que la sustituya.

⁷⁰ La norma UNE-EN ISO 16283-2:2016 (Acústica. Medición in situ del aislamiento acústico en los edificios y en los elementos de construcción. Parte 2: Aislamiento a ruido de impactos) sustituye a la UNE EN 140-7 (Acústica. Medición del aislamiento acústico en los edificios y de los elementos de construcción. Parte 7: Medición in situ del aislamiento acústico de suelos al ruido de impactos).

- El tiempo de reverberación se medirá con el local de actividad vacío (sin ocupación y sin mobiliario).
- El valor del tiempo de reverberación se referirá al (T20, mid), obtenido mediante el promediado en bandas de tercio de octava de los valores del tiempo de reverberación para las bandas de 500, 1000 y 2000 Hz.

ANEXO VIII: MEDIDA DE NIVELES SONOROS PRODUCIDOS POR VEHÍCULOS A MOTOR (ver epígrafe homólogo del apartado 3 del Capítulo 5)

ANEXO IX: EQUIPOS DE MEDIDA

1. Los instrumentos de medida y calibradores utilizados para la evaluación del ruido deberán cumplir las disposiciones establecidas en la Orden del Ministerio de Fomento, de 25 de septiembre de 2007, por la que se regula el control metrológico del Estado de los instrumentos destinados a la medición de sonido audible y de los calibradores acústicos.

2. En los trabajos de evaluación del ruido por medición, derivados de la aplicación de esta Ordenanza, se deberán utilizar instrumentos de medida y calibradores que cumplan los requisitos establecidos en la Orden del Ministerio de Fomento, de 25 de septiembre de 2007, a que se refiere el apartado anterior, para los de tipo 1/ clase 1.

3. Los instrumentos de medida utilizados para todas aquellas evaluaciones de ruido, en las que sea necesario el uso de filtros de banda de octava o 1/3 de octava, deberán cumplir lo exigido para el grado de precisión tipo 1/ clase 1 en las normas UNE-EN 61260:1997 «Filtros de banda de octava y de bandas de una fracción de octava» y UNE-EN 61260/A1:2002 «Filtros de banda de octava y de bandas de una fracción de octava».

4. En la evaluación de las vibraciones por medición se deberán emplear instrumentos de medida que cumplan las exigencias establecidas en la norma UNE-EN ISO 8041:2006. «Respuesta humana a las vibraciones. Instrumentos de medida».

ANEXO X. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INCLUSIÓN DE UN SECTOR DEL TERRITORIO EN UN TIPO DE ÁREA ACÚSTICA

1. Asignación de áreas acústicas.

1.1 La asignación de un sector del territorio a uno de los tipos de área acústica previstos en el artículo 7 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, depende del uso predominante actual o previsto para el mismo en la planificación general territorial o en el planeamiento urbanístico.

1.2 Cuando en una zona coexistan o vayan a coexistir varios usos que sean urbanísticamente compatibles, a los solos efectos de lo dispuesto en el Real Decreto 1367/2007 se determinará el uso predominante con arreglo a los siguientes criterios:

- a) Porcentaje de la superficie del suelo ocupada o a utilizar en usos diferenciados con carácter excluyente.
- b) Cuando coexistan sobre el mismo suelo, bien por yuxtaposición en altura bien por la ocupación en planta en superficies muy mezcladas, se evaluará el porcentaje de superficie construida destinada a cada uso.

- c) Si existe una duda razonable en cuanto a que no sea la superficie, sino el número de personas que lo utilizan, el que defina la utilización prioritaria podrá utilizarse este criterio en sustitución del criterio de superficie establecido en el apartado b.
- d) Si el criterio de asignación no está claro se tendrá en cuenta el principio de protección a los receptores más sensibles.
- e) En un área acústica determinada se podrán admitir usos que requieran mayor exigencia de protección acústica, cuando se garantice en los receptores el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica previstos para ellos, en este Real Decreto.
- f) La asignación de una zona a un tipo determinado de área acústica no podrá en ningún caso venir determinada por el establecimiento de la correspondencia entre los niveles de ruido que existan o se prevean en la zona y los aplicables al tipo de área acústica.

2. Directrices para la delimitación de las áreas acústicas.

Para la delimitación de las áreas acústicas se seguirán las directrices generales siguientes:

- a) Los límites que delimiten las áreas acústicas deberán ser fácilmente identificables sobre el terreno tanto si constituyen objetos construidos artificialmente, calles, carreteras, vías ferroviarias, etc. como si se trata de líneas naturales tales como cauces de ríos, costas marinas o lacustres o límites de los términos municipales.
- b) El contenido del área delimitada deberá ser homogéneo estableciendo las adecuadas fracciones en la relimitación para impedir que el concepto uso preferente se aplique de forma que falsee la realidad a través del contenido global.
- c) Las áreas definidas no deben ser excesivamente pequeñas para tratar de evitar, en lo posible, la fragmentación excesiva del territorio con el consiguiente incremento del número de transiciones.
- d) Se estudiará la transición entre áreas acústicas colindantes cuando la diferencia entre los objetivos de calidad aplicables a cada una de ellas superen los 5 dBA.

3. Criterios para determinar los principales usos asociados a áreas acústicas.

A los efectos de determinar los principales usos asociados a las correspondientes áreas acústicas se aplicarán los criterios siguientes:

Áreas acústicas de tipo a. - Sectores del territorio de uso residencial.

Se incluirán tanto los sectores del territorio que se destinan de forma prioritaria a este tipo de uso, espacios edificados y zonas privadas ajardinadas, como las que son complemento de su habitabilidad tales como parques urbanos, jardines, zonas verdes destinadas a estancia, áreas para la práctica de deportes individuales, etc. Las zonas verdes que se dispongan para obtener distancia entre las fuentes sonoras y las áreas residenciales propiamente dichas no se asignarán a esta categoría acústica, se considerarán como zonas de transición y no podrán considerarse de estancia.

Áreas acústicas de tipo b. Sectores de territorio de uso industrial.

Se incluirán todos los sectores del territorio destinados o susceptibles de ser utilizados para los usos relacionados con las actividades industrial y portuaria incluyendo, los procesos de producción, los parques de acopio de materiales, los almacenes y las actividades de tipo logístico, estén o no afectas a una explotación en concreto, los espacios auxiliares de la actividad industrial como subestaciones de transformación eléctrica, etc.

Áreas acústicas de tipo c.- Sectores del territorio con predominio de uso recreativo y de espectáculos.

Se incluirán los espacios destinados a recintos feriales con atracciones temporales o permanentes, parques temáticos o de atracciones así como los lugares de reunión al aire libre, salas de concierto en auditorios abiertos, espectáculos y exhibiciones de todo tipo con especial mención de las actividades deportivas de competición con asistencia de público, etc.

Áreas acústicas de tipo d. Actividades terciarias no incluidas en el epígrafe c.

Se incluirán los espacios destinados preferentemente a actividades comerciales y de oficinas, tanto públicas como privadas, espacios destinados a la hostelería, alojamiento, restauración y otros, parques tecnológicos con exclusión de las actividades masivamente productivas, incluyendo las áreas de estacionamiento de automóviles que les son propias, etc.

Áreas acústicas de tipo e. Zonas del territorio destinadas a usos sanitario, docente y cultural que requieran especial protección contra la contaminación acústica.

Se incluirán las zonas del territorio destinadas a usos sanitario, docente y cultural que requieran, en el exterior, una especial protección contra la contaminación acústica, tales como las zonas residenciales de reposo o geriatría, las grandes zonas hospitalarias con pacientes ingresados, las zonas docentes tales como campus universitarios, zonas de estudio y bibliotecas, centros de investigación, museos al aire libre, zonas museísticas y de manifestación cultural, etc.

Áreas acústicas de tipo f. Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte y otros equipamientos públicos que los reclamen.

Se incluirán en este apartado las zonas del territorio de dominio público en el que se ubican los sistemas generales de las infraestructuras de transporte viario, ferroviario y aeroportuario.

Áreas acústicas de tipo g. Espacios naturales que requieran protección especial.

Se incluirán los espacios naturales que requieran protección especial contra la contaminación acústica. En estos espacios naturales deberá existir una condición que aconseje su protección bien sea la existencia de zonas de cría de la fauna o de la existencia de especies cuyo hábitat se pretende proteger.

Asimismo, se incluirán las zonas tranquilas en campo abierto que se pretenda mantener silenciosas por motivos turísticos o de preservación del medio.

**CONCELLO
DE VIGO**

